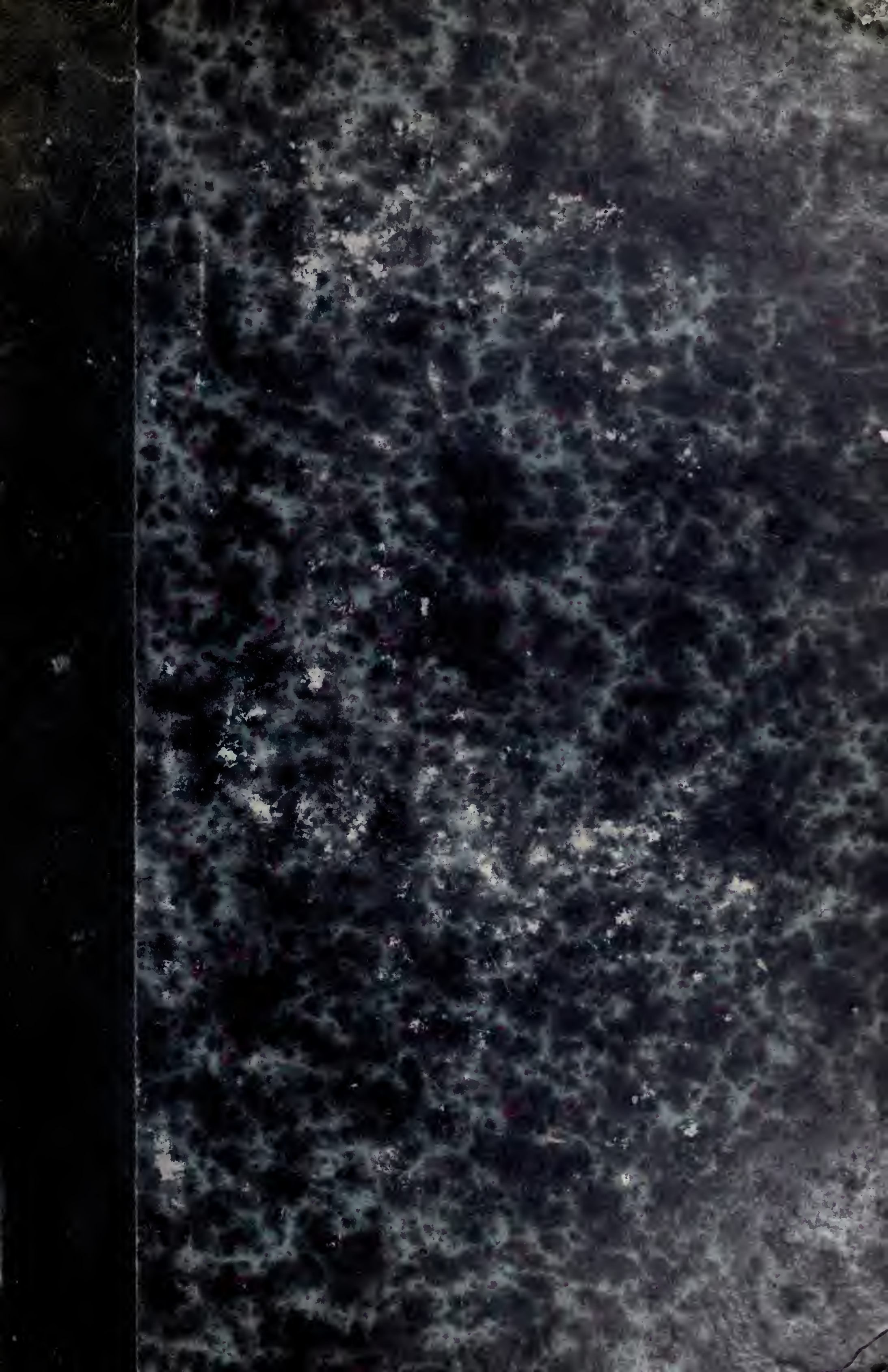


OBSERVACIONES
SOBRE
RECURSOS DE FUERZA.

OBSERVACIONES PRÁCTICAS

SOBRE LOS RECURSOS DE FUERZA:

MODO Y FORMA DE INTRODUCIRLOS, CONTINUARLOS, Y DETERMINARLOS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

POR

EL EXCELENTISIMO SEÑOR CONDE DE LA CAÑADA,
GOBERNADOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO,
Y DE LA CAMARA, &c. &c. &c.



Valle

CON LICENCIA.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1793.

AL REY

NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.

Estableció Dios las dos Supremas Potestades del Sacerdocio y del Imperio, pa-

ra que se ayudasen en el justo gobierno del mundo. Los Señores Reyes de España protestáron muchas veces en sus leyes que no impedirian á la Iglesia el uso de su jurisdiccion, y que la protegerian y defenderian, haciendo guardar y cumplir sus mandamientos á los rebeldes que los resistiesen: á cuyo fin la ofrecen religiosamente todo su poder, y el auxîlio del brazo seglar, en lo que justamente les fuere pedido.

La Santa Sede ratifica en los Concilios y en los Cánones los mismos sentimientos de union á la Potestad Real, para hacerla obedecer, venerar y respetar con la sumision debida, por los medios y autoridades que competen á la Iglesia.

Los Magistrados y Jueces, á quienes

res-

respectivamente se encarga en los dos Fueros la administracion de la justicia, proceden las mas veces con el mismo espíritu de union, sinceridad y buena fe en prestarse sus auxîlios; pero no siempre aciertan con estos caminos, por ser muy obscuros, y cubiertos de embarazos; y esta es la principal causa de su desavenencia y discordias, que inquietan y turban la tranquilidad pública, por el calor con que pretenden defender la jurisdiccion que consideran propia.

El remedio de estos grandes males está reservado á la Suprema Potestad Real, que se dispensa y comunica al Consejo, Chancillerías y Audiencias, para que los vasallos oprimidos tengan mas pronto el acceso, y logren se les alce y levante la fuerza que padecen por los procedimien-

tos

tos y censuras de los Jueces Eclesiásticos.

Entre los que son del Fuero Real se excitan tambien ruidosas competencias sobre el conocimiento de sus causas, deteniendo su curso con grave perjuicio de los interesados; quienes llegan á sufrir muchas veces iguales opresiones y violencias, que solo puede remover V. M., y los Tribunales superiores á quienes ha confiado este poder.

El conocimiento de estos sucesos y de su orígen, que observé atentamente muchos años en el Consejo y Cámara, me estimuláron á escribir esta Obra que tengo el honor de poner á L. R. P. de V. M., con el título de Observaciones Prácticas en los recursos de fuerza, modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos

en

en el Consejo y Cámara, Chancillerías y Audiencias, que ha merecido en todo la aprobacion, y obtenido la licencia del Consejo para que la pueda imprimir y publicar.

El objeto, Señor, de esta Obra es el mas sublíme, porque toca en la primera y mas alta regalía de V. M., de alzar las fuerzas á los oprimidos con una Potestad de Padre, de Tutor y de Protector de sus Reynos. Por sola esta causa debia llegar esta Obra á L. R. P. de V. M., quando el amor y zelo de su Autor no la impeliese al propio fin por su gratitud y reconocimiento, confiando por estos respetos de la generosa bondad de V. M., se dignara admitirla baxo de su Soberana proteccion, dispensándola el honor de que se imprima y publique como una ofrenda del augusto

nombre de V. M., en que recibiré la mas singular y apreciable gracia. Madrid 20. de Setiembre de 1793.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

El Conde de la Cañada.

PRÓ-

PRÓLOGO.

Siempre que me he propuesto qualquiera empresa, concerniente á mi profesion ó ministerio, tengo la gloria de haber sido el blanco único de mis operaciones, la salud pública, el mejor servicio de la Magestad y el bien de sus súbdtos. Por mas que pudieran lisonjear al amor propio aquellos inventos ingeniosos, ó especulaciones sublimes, de que tanto suelen prendarse algunos grandes talentos, si yo no divisase desde luego en ellos su influencia en la felicidad comun, y su aptitud para mejorar la suerte de los hombres, no podrian sin este carácter ni causarme satisfaccion, ni mirarlos yo con aprecio, aun quando me captasen la reputacion de los sabios y el aura de los Pueblos. Asíque quando me propuse escribir algo acerca de nuestra Jurisprudencia, no busqué yo asuntos reconditos y desusados, en donde ostentar estudio, penetracion é ingenio; no nuevos y profundos sistemas legislativos, que apénas sirven sino de envanecer á sus Autores, y de hacerlos lastimosamente caer en el desden y olvido de nuestra sabia legislacion; ántes bien con arreglo á ella emprendi ilustrar ciertas materias magistrales, que siendo de un uso muy freqüente en los Tribunales, se hallan destituidas de aquella deseable claridad, que traeria al Público tantas ventajas, quantos son ahora los perjuicios que resultan de su obscuridad y confusion.

Estas consideraciones me arrebatáron la eleccion, y me impeliéron á escribir este tratado de re-

recursos de fuerza. Doliame de ver que una materia tan interesante, y tan digna de ocupar en su ilustracion las plumas mas doctas, no hubiese sido tratada hasta aquí con aquella solidez, extension y claridad, de que es susceptible, y exîge su importancia. Por tanto crei hacer un singular servicio á la Nacion, formando un tratado completo de ella, en donde apurase quanto puede ocurrir en órden á semejantes recursos, y diese á cada punto en particular toda la ilustracion que puede admitir.

Tengo la satisfaccion de anunciar á Jueces, Abogados y Profesores, que esta obra comprehende quanto puede decirse con fundamento de recursos de fuerza; y que aun los puntos opinables, que se investigan en ella, han adquirido un grado de probabilidad tan superior, que casi llegan á rayar con la evidencia. Para convencerse de lo primero, no hay sino ir recorriendo uno por uno los capítulos; y para cerciorar á mis lectores, de que mis opiniones han salvado la barrera de la probabilidad, los remitiré á los puntos mas espinosos y delicados que aquí se ventilan; despues de cuya inspeccion y exâmen quiero persuadirme que me harán justicia.

Como el camino de apurar la verdad en las materias discutibles es esforzar los respectivos fundamentos de las opiniones hasta donde puedan ensalzarse; he procurado dar á las que no adopto mucho mas valor del que las supiéron dar sus mismos Autores, ponderando sus argumentos con tanto nervio, que á veces parece no dexan lugar á la duda. Bien que una refutacion mucho mas vigorosa disipa despues á manera de humo la apariencia de verdad con que se cubrian, y con que pudiéron engañar á sus sequaces. Quien desea-

seare un irresistible convencimiento de todo lo expuesto, lea entre otros con reflexîon el capítulo que trata de los indultarios.

Mi principal conato en estas observaciones ha sido desterrar las tinieblas y sombras de la duda y de la opinion en que andaban envueltos los recursos de fuerza; y no puedo ménos de lisonjearme de las grandes ventajas que han de resultar de aquí á favor de los litigantes, y de la causa pública. Porque siendo tantos ahora los recursos que se entablan, que ellos por sí solos bastan á ocupar y fatigar la atencion del Consejo y de la Cámara, de las Chancillerías y Audiencias; despues de la publicacion de mi escrito fio que se disminuyan hasta un punto, que casi lleguen á extinguirse y desconocerse.

Y á la verdad, la temeridad y la malicia, es constante que rara vez se muestran tan descaradas en los Jueces, que tengan la osadía de traspasar los límites de su autoridad y jurisdiccion con ciencia cierta de su transgresion y violencia. Estos empeños que motivan los recursos, no se apoyan en el capricho de excederse los Jueces en su respectiva jurisdiccion, sino en que vacilan sobre el debido uso de ella en los puntos y casos que ocurren. Yo solo quiero que se exâminen con atencion estos discursos, para que entiendan los Jueces de uno y otro fuero, hasta donde llega su respectiva facultad, sin poderse alucinar jamas en su exercicio: beneficio de tanto momento, que si se pudiese conseguir y extender á todos los demas ramos y puntos de justicia, seria sin disputa el mayor que podria hacerse en general á los hombres.

Seria ocioso, y cosa muy prolixa, traer aquí

 una

pruebas de esta asercion, de que toda la obra es una demostracion y evidencia. Una lectura reflexîva de ella convencerá á mis lectores de mi profundo estudio y meditacion en esta materia, de la luz y claridad que han adquirido todas sus partes en estos discursos; y de que los puntos mas obscuros se han hecho igualmente perceptibles que los mas fáciles y triviales.

Como el método tiene grande parte en la claridad de los escritos, entre los que pudiera haber adoptado para el presente, elegi el que prescribe la mas ó ménos dificultad de las materias; empezando por la explicacion de los recursos mas obvios y comunes en la primera parte. En la segunda expliqué otros no tan freqüentados, un poco mas dificiles y ménos conocidos; y para la tercera reservé los mas arduos, mas complicados é inaccesibles; bien que todos ellos salen al Público con igual ilustracion y claridad, como ántes he dicho.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS

QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

PARTE SEGUNDA.

Cap.

PARTE TERCERA.

PAR-



PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO I.

Toca al Rey prevenir y alzar las fuerzas á todos los Ciudadanos de su Estado.

1. Hallábase el hombre en el estado natural cercado de peligros: quien insultaba su vida, quien sus bienes, y se hacia precisa su defensa. Pero en ella rara vez se contendrian dentro de los justos límites; y otras, por no llegar á ellos, sufririan la opresion y el despojo.

2. El conocimiento de tan repetidos males los obligó á consultar los medios de su segura tranquilidad. Entre todos ellos prefiriéron el de unirse y auxîliarse en Sociedad, formando Ciudades y Poblaciones. Grot. *de Jur. bell. et pac. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *Societas eo tendit, ut suum salvum sit communi ope, ac conspiratione.* Puffend. *lib.* 7. *capit.* 1. §. 7. *Genuina igitur et princeps causa, quare Patresfamilias, deserta naturali libertate, ad Civitates constituendas descenderint: fuit, ut præsidia sibi circumponerent contra mala, quæ homini ab homine imminent.* Heinnec. *Prælect. Academ. lib.* 2. *cap.* 5. §. 7. *et cap.* 6. §. 6. *et* 10. con otros muchos Publicistas.

3. La experiencia los hizo conocer que no llenaban estos auxîlios todos sus deseos; pues aunque lograban ser con ellos defendidos de los enemigos extraños, todavía no estaban seguros de sus mismos compañeros. Para contenerlos y reprimirlos, tomáron el partido de elegir y nombrar uno de ellos, que mirando con imparcialidad los excesos agenos, los precaviese con el temor de la pena en el establecimiento de las leyes, y castigase sus contravenciones en beneficio de la pública tranquilidad.

4. Por estos sencillos principios se manifiesta con toda evidencia, que aquella facultad y primitivo poder, que trasladáron los hombres en la cabeza que eligiéron para su gobierno, es el mismo que les concedió Dios para defenderse y conservarse, como dice la *ley* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. "Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo ome haya poder „de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno „matar á él." *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 1. Heinnec. *Prælect. Academ. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 2. *Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus* ? :::: *instruxit natura, vel Deus potius.* Y así, no puede dudarse, que el poder que reside en los Reyes nace y se autoriza por las mismas causas del Derecho natural y divino, para usar de él oportunamente en preservar á sus Ciudadanos de toda opresion y violencia, y alzar las que les hayan irrogado; militando la misma razon en los gobiernos, Monárchîco, Aristocrático y Democrático, y en qualquiera otra especie que se inventase.

5. Dos especies de violencias padecen las Repúblicas en sus individuos. Una procede de las Potencias extrangeras, y otra de los mismos súbditos. La primera se repara con la fuerza armada; y corresponde privativamente al Rey el derecho de la guerra.

6. La que cometen los mismos Ciudadanos es mas peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad, ó con el uso de la potestad pública, que está cometida á los Jueces.

7. La que hacen estos, abusando de su autoridad,

 to-

toca en el extremo de ser fuerza pública, y pide mas pronto y efectivo remedio; pues como dice la *ley* 4. *tit.* 10. *part.* 7. "Muy fuertes armas han para facer mal »aquellos, que tienen voz del Rey, quando quisieren »usar mal del lugar que tienen." Lo mismo se estableció en la *ley* 7. *y* 9. *ff. ad leg. Juliam de vi publica.*

8. Por esta razon será el objeto de esta Obra la fuerza que hacen los Jueces; sin tocar en la privada que cometen los hombres.

CAPÍTULO II.

De la fuerza que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las Memorias y Lugares Pios.

1. Todos los Autores que tratan de esta fuerza, la ponen en el primer órden; pero explican tan generalmente sus causas, su objeto, los medios de impedirla y alzarla, y el uso práctico de ellos, que dexan en grande obscuridad la direccion del recurso, y su resolucion.

2. Salgado *de Regia part.* 1. *cap.* 1. *n.* 3. hace memoria de esta fuerza, que llama *Auto de legos*: y pasa sin otro exâmen por lo que en su razon expuso Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *y* 18.

3. Este Autor establece unos principios, que en aquel tiempo corrian libremente en la mayor parte de nuestros Autores; pero la mas exâcta crítica con que se han exâminado despues, ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al Sumo Pontífice una potestad temporal, con la que, dándola el nombre de *indirecta*, tenian licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los Reyes: deduciendo por estos antecedentes el mismo Bobadilla en los casos particulares que refiere, unas conseqüencias igualmente equívocas y perniciosas á la tranquilidad del es-

tado público, como se manifiesta á su primera vista.

4. Ceballos en su tratado *de Cognition. per viam violent.* habla de esta fuerza muy ligeramente, y del Auto que provéen los Tribunales Reales, quando hallan por el proceso, que el Juez Eclesiástico conoce contra legos en causa profana; pero sus palabras manifiestan el error práctico con que lo concibe: y así está reputado por otros muchos Autores.

5. El Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3. vers. si Laicus*, toca muy de paso la materia de esta fuerza; pues siendo la principal que exâmina, *la de no otorgar*, solo advierte, que aunque vayan por este medio al Tribunal Real los Autos obrados por el Juez Eclesiástico, si de ellos resultase ser la causa profana, y proceder en ella contra legos, absorve esta, como de primer órden, la introducida de no otorgar, remitiendo los Autos al Juez seglar. Y al fin del citado *n. 3.* se excusa á extender sus conocimientos á las partes y artículos de esta fuerza; por estar seguro que otros Autores habian tomado ya este encargo, y confiaba en su mucha erudicion y práctica, que lo desempeñarian dignamente.

6. Ademas de esto concurre, para no estar en esta materia tan de asiento con la doctrina del Señor Covarrubias, haber adoptado unos principios, que debiendo ser el fundamento de su decision, declinan á dar al Papa la misma potestad temporal *indirecta*, como se reconoce en los *nn. 3. y 4. cap. 31. de sus Prácticas.*

7. El Señor Salcedo *de leg. Polit. lib. 1. cap.* 18. forma igual tratado de la fuerza de conocer y proceder; pero solo concluye por sus principios en justificar la autoridad de los Tribunales Reales en declararla, y remitir los Autos al Juez seglar, sin internarse en otros puntos que tocan al órden de estos recursos, y al uso práctico de ellos.

8. Con los mismos principios generales, y con el propio objeto de justificar esta fuerza de conocer y pro-

ce-

ceder, la trató el Señor Ramos, *lib. 3. cap. 52. ad leg. Jul. et Papp.*

9. Pareciéndome que podian reunirse en órden mas sencillo y claro todas las partes de este recurso, no solo en lo esencial, sino tambien en sus calidades, mas conocidas por la práctica de los Tribunales que por las disertaciones repetidas de muchos Autores, empecé á escribir este tratado.

10. La fuerza consiste en que el Juez Eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los Reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos Supremas Potestades.

11. Jesuchristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras, que refiere San Mateo al *cap. 16. vers. 19. Et tibi dabo claves regni Cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.* Y en el *cap.* 18. *vers.* 15. al 17. en el qual expresa los oficios caritativos de correccion; quando estos no alcanzan á reducir al pecador á que siga las Leyes del Evangelio, señala el último término á la potestad de la Iglesia: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus, et Publicanus.*

12. Los mismos límites dió Jesuchristo á la potestad de los Apóstoles: dentro de ella quedáron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales.

13. El conocimiento de estas, y de los delitos comunes civiles, quedó al cargo de los Emperadores y Reyes, y de sus respectivos Magistrados: y continuáron en este exercicio muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados, ó acusados los Clérigos, ó los legos; hasta que excitados los Soberanos del amor á la Iglesia, y en justa recompensa de los buenos oficios que ha-

hallaban en ella, apartáron de su potestad y jurisdiccion el conocimiento de las enunciadas causas y delitos en que fuesen demandados, ó acusados los Clérigos, y los trasladáron á los Obispos y Jueces Eclesiásticos.

14. Esta es una proposicion en que convienen con uniformidad los mas graves Autores, siguiendo el órden de la Escritura Sagrada, la observancia que califica la Historia, llegando al término de las leyes antiguas de los Romanos, y de las que se han continuado en estos Reynos, señaladamente en la *ley* 12. del Código Theodos. *de Episcopis, Ecclesiis, et Clericis*, de la qual hace memoria Baronio en sus *Anales Eclesiásticos año* 355. *n.* 83.: *ley* 23. *y* 41. *del prop. tit.*: *Novel.* 93. y en la 123. *cap.* 21.: y en las *leyes* 50. 55. *y* 56. *tit.* 6. *part.* 1.

15. Si se atendiese solamente á la potestad, que tenia la Iglesia por institucion divina, bastaria para la fuerza, que conociese de las causas profanas y temporales; pues sola esta condicion calificaria notoriamente su exceso; pero considerada la ampliacion, que concediéron á los mismos Jueces Eclesiásticos los Emperadores y Reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se explican los Autores; esto es, que conozcan de cosa profana, y contra lego: porque les está permitido conocer de dichas causas, quando son demandados, ó acusados los Clérigos.

16. Por estos principios no se puede admitir la doctrina del Señor Covarrubias *cap.* 31. *de sus Prácticas númer.* 3. en donde establece por su tercera conclusion, que aunque los Clérigos quedáron sujetos por institucion divina á la potestad secular en todas sus causas profanas, ya fuesen civiles ó criminales, en que se consideran como Ciudadanos y partes de la República; podria sin embargo el Sumo Pontífice exîmir sus personas, y sus cosas de la jurisdiccion Secular: y en conformidad á esta conclusion, deduce otra al *num.* 4.: que los Príncipes Seculares no pueden derogar por sus propias leyes y autoridad la exêncion, que supone el mismo Señor Covarrubias

bias

bias legítimamente dispensada por el Papa.

17. Con el mismo concepto se explicó el Señor Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 3. n.* 8. Bobadilla en el lugar citado, y otros muchos que se preocupáron en aquellos tiempos, y diéron al Papa el uso de la potestad Espiritual y Eclesiástica, extensivo á todas las cosas temporales, si conducia al fin de las espirituales. Pero desterrada ya esta opinion por los sólidos fundamentos que han explicado otros muchos Autores, y pudieran extenderse aquí, sino se interrumpiese con tan larga digresion la materia principal de que se trata; quedan en el dia reducidas las opiniones á los dos principios indicados: esto es, que por la Ley Evangélica fué limitada la potestad que concedió Jesuchristo á la Iglesia al ministerio de las cosas espirituales, y que se amplió despues su conocimiento á las causas profanas y delitos civiles en que eran reos los Clérigos.

18 En muchos años que he asistido de continuo á las Salas de Gobierno del Consejo, en las que se trata de las fuerzas de conocer y proceder que vienen á él, no he hallado que los Jueces Eclesiásticos, ni los Seculares, hayan intentado conocer de las causas que consideraban pertenecientes á su fuero, sin algunos probables fundamentos, que preservando la indicada division de sus facultades, ponian en duda su aplicacion: y para que las reglas generales reciban mejores luces con los exemplos de los casos particulares, que han ocurrido en el mismo Consejo, referiré algunos, y los fundamentos de sus resoluciones.

19. El *cap. 8. ses. 22. de Reformat.* del Santo Concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente. *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

20. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo. La primera: que los Obispos tienen por su oficio el de ser executores, al qual se les agrega la facultad

tad de delegados del Papa, como se percibe de la conjuncion *etiam* que une las dos autoridades.

21. La segunda: que no son executores de las disposiciones pias, ni aun con los dos respectos indicados, en todos los casos y tiempos: y esto es lo que manifiesta la limitacion: *in casibus à jure concessis.*

22. La tercera: que el oficio de executores les viene por suplemento de la ley; quando el testador, ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que executasen su voluntad pia, ó no la cumpliéron en el término que debian hacerlo, ya fuese en el que determinan las Leyes y los Cánones, ó en el que les concediese el Obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

23. En la segunda parte concede al Obispo el derecho de visitar todos los Lugares Pios, aunque estén al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y executar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos pios.

24. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera: porque la visita es un conocimiento instructivo, que conduce mas seguramente á saber, si las personas, aunque sean legas, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraido sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado: y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen su defecto los mismos Obispos, cumpliendo y executando lo dispuesto por los fundadores: como se demuestra en las palabras: *Cognoscant et exequantur.*

25. Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, exercitará con estos el Obispo toda su autoridad y oficio, del mismo modo que con los executores de que trata el Santo Concilio en la primera parte del citado *cap.* 8.

Es-

26. Esta regla no tiene lugar en los Lugares Pios, que están baxo la inmediata proteccion de los Reyes, á ménos que les concedan su Real licencia; y esta limitacion, que expresa el citado *cap.* 8., confirma mas la regla general insinuada.

27. El capítulo 9. siguiente autoriza igualmente á los Obispos para exîgir y tomar cuentas á los Administradòres, ya sean Eclesiásticos, ó legos, de qualesquiera Lugares Pios, á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimiento de las cuentas que deben dar dichos Administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita, para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento; y si no lo tuviesen, proveer lo conveniente á que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el cargo de executarlo: y no lo haciendo dentro de él, proceden los Obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus ordenaciones.

28. Esto es lo que esencialmente dispone el Santo Concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los Cánones antiguos y por las Leyes de estos Reynos; señaladamente en los capítulos 3. 6. 17. y 19. *de Testamentis.* en la *Clement.* 2. *de Religios. domib.* y en las *leyes* 5. *y* 7. *tit.* 1. *part.* 6.

29. Ni el Santo Concilio de Trento en los capítulos citados, ni los Cánones y Leyes que tambien se han referido, declaran si el conocimiento de los Obispos en las cuentas, que deben darles los Administradores de los Lugares Pios, ha de ser judicial y contencioso, ó puramente instructivo y extrajudicial: y si puede declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á su execucion contra los legos, para emplearlas en cumplir los objetos pios de su destino.

30. Con bastante obscuridad y omision tratan los Autores tambien esta materia. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 138.

cas. 94. solo establece, que el Obispo puede tomar cuentas á los Administradores legos de los Lugares Pios, y que los puede visitar por sí solo, ó juntamente con las Justicias Reales, como se explica en el *cap.* 18. *del propio lib.* 2. *n.* 220. *cas.* 109.

31. Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 11. *n.* 1. pone á la letra el citado *cap.* 9. *ses.* 22., y reduce su conclusion, á que el Obispo puede mandar á los Administradores que dén las cuentas de los Lugares Pios; y que de estos mandamientos no hay apelacion suspensiva, por ser sentencia interlocutoria sin gravamen, y ser tambien conforme á todos los derechos.

32. El Señor Castillo *lib.* 8. *cap.* 7. *nn.* 12. *y* 13. procede con las proposiciones siguientes. *Sed et compellere potest Episcopus laicos Administratores Hospitalium, Confraternitatum, Montis-Pietatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam rationem suæ administrationis, et etiam ad solvendum id quod, accepta ratione, eos debere constiterit: alias namque nihil rationum redditio operaretur: unde et visitare potest Hospitalia ipsa, et Confraternitates.*

33. Con la propia generalidad proceden Gutierrez *en sus Qüestiones Canónicas lib.* 1. *cap.* 35. *desde el n.* 19. Barbos. *en sus Colectáneas al Concilio de Trento sobre los cap.* 8. *y* 9. *ses.* 22. *de Reformat.*, y otros muchos Autores que tratan de esta materia.

34. Ninguno de ellos determina los límites á donde puede llegar el Obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la execucion de sus resultas, ni señala los medios de que puede usar: y para quitar estas dudas, de que nacen las disputas entre los Jueces Eclesiásticos y Reales, dando con ellas lugar á los freqüentes recursos de fuerza en conocer y proceder con exceso á sus facultades; conviene explicarlas con mayor claridad, distinguiendo por casos sus respectivos límites.

35. Si los Administradores legos de los bienes y rentas de los Lugares Pios han presentado sus cuentas á la Justicia Real, y exâminadas mereciéron su aprobacion,

que-

quedan los Administradores libres de darlas nuevamente, ni sujetarlas al reconocimiento y discusion del Obispo, aunque se las pida en la visita, ó fuera de ella: y cumplen con exhibir las que vió y aprobó la Justicia Real; quedando reducida en este caso la autoridad del Obispo á reconocer si los alcances, que de las mismas cuentas resultáron contra los Administradores, se han empleado en los usos pios de su fundacion; y no lo estando, mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su execucion, y haciendo que la tengan por los medios coactivos, que incumben al Obispo.

36. La verdad de la proposicion antecedente se prueba con evidencia por dos principios, que hacen regla en esta materia. Uno procede de las Leyes Reales, que determinan y atribuyen á la Justicia Real la jurisdiccion de exîgir las cuentas á dichos Administradores, proceder en ellas por via instructiva, ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios, si los hubiese, y llegar por estos medios á la final determinacion.

37. La *ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* trata *en su primera parte* de las Casas de San Lázaro y San Anton, y por ser del Real Patronato, provée lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare S. M.: y encarga estrechamente á los Corregidores y Justicias que son, ó fueren en los Lugares donde estuvieren las dichas Casas, que con uno ó dos Regidores del tal Lugar las visiten cada seis meses, y tomen sus cuentas.

38. En la segunda parte habla de las otras Casas que no fueren del Patronato Real, y previene, que mandará S. M. dar sus Cartas á los Prelados y sus Provisores, encargándoles que juntamente con las Justicias de los Lugares Pios donde estuvieren las dichas Casas, las visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envien relacion al Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar.

39. Por esta ley se suponen habilitadas las Justicias pa-

para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas Casas, que notoriamente son Lugares Pios por el fin de su Instituto: y los Obispos se autorizan y excitan por las Cartas y Provisiones de S. M.; para que concurran con las mismas Justicias.

40. La *ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *de la Recop.* dice: "Que »no haciendo el Comisario testamento, ni disponiendo »de sus bienes, vengan estos derechamente á los parien»tes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar »sus bienes ab intestato; los quales, en caso que no sean »fijos, ni descendientes, ó ascendientes legítimos, sean »obligados á disponer de la quinta parte de los tales bie»nes por su ánima del testador."

41. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo, no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley: *Que las Justicias les compelan á ello, y que ante ellas lo puedan demandar; y sea parte qualquier del Pueblo.*

42. Si la execucion de este legado pio se encarga expresamente á las Justicias Reales, necesariamente deben tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

43. La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella por otra, que se estableció en 2. de Febrero de 1766., y se publicó en 6. del propio mes: y añade para todos los casos en que sin haber dexado Comisarios, muriesen ab intestato, que sus bienes y herencias se entreguen íntegros, sin deduccion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder, que disponen las Leyes del Reyno: que los referidos herederos ab intestato tengan obligacion de hacer el entierro, exêquias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga sus conciencias.

44. Todos los referidos sufragios son propiamente pios,

pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios Jueces: y como estos no pueden ser otros, respecto de los herederos legos, que las Justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

45. Los bienes, que han de servir á dicho fin pio, son profanos; y si los herederos son legos, se unen las dos calidades en que las Justicias Reales pueden exercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en qualquiera otro en que, como Administradores de Lugares Pios, deban dar cuentas, y cumplir las obligaciones de su destino: porque los bienes de estos Lugares Pios mantienen la naturaleza de temporales, sujetos á la jurisdiccion Real: como lo están igualmente sus Administradores legos. Luca *de Jurisdict. part.* 1. *discurs.* 40. *n.* 13. ibi. *Licet enim ratione operum, quæ exercentur, ista dicantur loca pia, non tamen dicuntur Ecclesiastica.*

46. Los Autores conceden á las Justicias Reales jurisdiccion para visitar los Lugares Pios, tomar sus cuentas, y mandar cumplir las obligaciones de su Instituto, sin que en esto tengan dependencia de los Obispos, ni de sus Provisores.

47. Así lo reconocen el Señor Covarrubias *de Testament. cap.* 6. *n.* 1. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 228. Ceballos *de Cognition. per viam violent. quæst.* 32. *n.* 1. Barbosa *de Offic. et potest. Episcopi allegat.* 82. *n.* 17. *vers. Quæ quidem.* Molina *de Just. et jur. tract.* 2. *disput.* 250. *n.* 1. sintiendo unánimemente, que esta materia de visitar y tomar cuentas, y compeler al cumplimiento de las Pias Memorias, es de fuero mixto, y que pueden conocer de ella á prevencion las Justicias Reales y los Obispos.

48. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos Administradores á los Jueces Reales, consentida por los interesados (por no haberlas reclamado ni apelado), aca-

acaba el juicio; y hace todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva, en que aprueban las cuentas en todo, ó baxo de ciertas limitaciones: y en este concepto no puede ser inquietado el Administrador con nuevo juicio ni exâmen: y debe permanecer firme el que dió el Juez Real, segun la regla general de todas las sentencias, que por no reclamarse, pasan en autoridad de cosa juzgada.

49. La que se da sobre cuentas, tiene otra particular confirmacion en las leyes que disponen, que las que se dieren y aprobaren una vez, no se puedan pedir ni exâminar de nuevo. *Ley 2. Cod. de Apochis publ.* ibi. *Semel securitatem de refussione munerum emissam ab alio judice, non liceat refricari. Ley 30. tit. 11. Part. 5. y la 19. tit. 22. Part. 3.* Escovar *de Ratiocin. cap. 1.*

50. De otro modo se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se caeria en una turbacion general de la República, contra lo que tan estrechamente disponen todos los derechos en la brevedad y fin de los pleytos.

51. Con solo haber presentado el Administrador sus cuentas al Juez Real competente, no puede el Obispo, ni sus Visitadores obligarle á que las dé comprehensivas del mismo tiempo, á que se extienden las que dió anteriormente al Juez Real: porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso: y entra la regla de que: *Ubi cœptum est semel judicium, ibi finiri debet.*

52. De los efectos que causa la prevencion, para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, tratáron largamente Carleval *de Judiciis tit. 2. disput. 2.* y Parlador. *Rer. quotidianar. cap. 9.* con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público, siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fueran contrarias, ó diversas, quando concurren las tres identidades de Accion, de Cosas y de Personas

Si.

53. Si en los dos casos referidos intentase el Obispo molestar al Administrador de Lugares Pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

54. El tercer caso se reduce á que el Obispo puede pedir al Administrador, y éste no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo Obispo, ó á los Jueces Reales; y en su vista, y de lo que, exâminadas, liquiden los Contadores, no hallando el Administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos Contadores, procede el Obispo por la conformidad de los interesados á aprobar las cuentas, y si resultasen alcances contra el Administrador, que deban convertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se execute en el término que le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exâcto cumplimiento.

55. Estos son los límites á que entiendo yo que llega la facultad del Obispo en estas materias. Pero si el Administrador no se conformase con los cómputos de los Contadores, ni con la decision del Obispo, porque le aumentasen el cargo, ó le disminuyesen la data: dexará de ser líquido lo que hayan dicho los Contadores, y determinado el Obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio: del qual no puede conocer el Tribunal Eclesiástico, y es preciso que se remita al Juez Real, y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande executar el Obispo las resultas que haya confesado el Administrador en su citada cuenta: porque lo líquido no se retarda por lo que no lo esté.

56. La proposicion antecedente se demostrará en todas sus partes por la letra y por el espíritu de las disposiciones del Santo Concilio de Trento en los capítulos citados.

57. El 15. *de la ses. 7. de Reformat.* dice: *Curent Ordinarii, ut Hospitalia quæcunque à suis Administratori-*

ribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, et diligenter gubernentur, constitutionis Concilii Viennensis, quæ incipit, "Quia contingit," *formâ servatâ.*

58. La palabra *Curent* con que empieza este capítulo, manifiesta un cuidado de zelo y diligencia extrajudicial, como el que tienen los Curadores que administran los bienes de los menores, de cumplir por sí y sus dependientes su oficio público, sin que en esto hagan uso de autoridad judicial: y así se explica su oficio con toda propiedad en la palabra *Curatores.*

59. Si los que administran los Hospitales lo hacen fielmente y con toda diligencia, no entra el Obispo con su autoridad y superintendencia; por ser necesario para que la exercite, que conste primero la negligencia, dolo y distraccion de los Administradores, y estas calidades no pueden acreditarse con la plena justificacion que requieren, por ser de mero hecho y en grave daño de las personas á quienes está confiada la administracion y gobierno de los Lugares Pios por disposicion del fundador, ó por la ley, ó costumbre; á no ser que las confiese el mismo Administrador en el acto de la inspeccion, ó visita del Obispo, ó se le convenza, oidas sus defensas, en un juicio ordinario contencioso, del qual no trata el citado *cap.* 15.; ni hay cláusula alguna que lo indique.

60. El 8. *de la ses.* 25. *de Reformat.* confirma mas expresamente las proposiciones que sirven de objeto al discurso en esta parte. Supone en la primera: que los que administran Hospitales, y otros Lugares Pios, deben cumplir religiosamente sus destinos en quanto alcancen los frutos de sus rentas, *ibi*: *Ex fructibus ad id deputatis, actu exerceant.*

61. La segunda parte del referido *cap.* 8. procede en el supuesto de que dichos Administradores, aunque sean legos, avisados por el Ordinario, no cumplan con el instituto de su oficio. El hecho de su negligencia debe cons-

constar á primera vista por notoriedad, como lo da á entender bien claramente el mismo Santo Concilio en aquellas palabras: *Re ipsa obire cessaverint*, sin que se haga memoria de discusion, ni proceso judicial.

62. En este caso de estar probado por hecho notorio el abandono de los Administradores, procede el Obispo á compelerlos por censuras, y otros remedios de derecho, en lo qual consiste la execucion de las voluntades pias.

63. El enunciado *cap.* 8. *de la ses.* 22. *de Reformat.* concede á los Obispos por su autoridad, y como delegados de la Silla Apostólica, que sean executores de todas las disposiciones piadosas, ya procedan de última voluntad, ó de contrato *inter vivos* en los casos que concede y permite el derecho, como son quando los Comisarios ó Administradores, á quienes está encargado su cumplimiento por los fundadores, no le han dado el que corresponde, por haber muerto, ó por su abandono, ó por haber llegado al extremo de disipar los bienes de la fundacion. Entónces se subrogan los Obispos por derecho en el lugar y facultades, que tenian los Comisarios y Administradores nombrados por los mismos fundadores, y por la ley de la subrogacion recibe igual facultad para executar lo dispuesto por dichos fundadores.

64. Continúa el mismo *cap.* 8. confiriendo al Obispo el derecho de visitar estos Lugares Pios, aunque se administren y gobiernen por legos. El fin á que se dirige esta inspeccion, ó visita, está contenido en las palabras del mismo capítulo, y es para asegurarse por este medio pronto y extrajudicial del zelo de los Administradores en el exâcto cumplimiento de su oficio, ó de la inaccion y mala fe con que proceden en perjuicio de las causas pias.

65. El *cap.* 9. *de la misma ses.* 22. *de Reformat.* ratifica la obligacion de los Administradores de Lugares Pios, de dar la cuenta y razon de ellos al Ordinario Eclesiástico. Esta es su primera parte, en la qual está con-



forme con las otras disposiciones del mismo Santo Concilio que se han referido, y debe recibir la propia inteligencia en el modo y forma del exâmen y aprobacion de dichas cuentas, y executar sus resultas en beneficio de la causa pia, quando los Contadores están conformes en su cálculo, y el Juez interpone su aprobacion con arreglo en todo á la *ley* 24. *tit.* 21. *lib.* 4 *de la Recop.*

66. En el epígrafe de las declaraciones y notas de Gallemart sobre el citado *cap.* 9. se dice lo siguiente: *Extra visitationem non habet locum hoc decretum.* Por otra parte consta, y está bien probado por las Leyes y por los Autores, que el juicio de cuentas exîge audiencia de las partes, y prueba de los agravios y contradicciones que proponen, como funda largamente con otros que refiere Escovar *de Ratiocin. cap.* 31.

67. ¿Cómo, pues, se hará compatible este juicio, aunque se le dé el nombre de instructivo, con el acto de la visita del Obispo, que debe ser expedito en breve tiempo, con poca familia para excusar gastos? como previene el Santo Concilio de Trento en el *cap.* 3. *ses.* 24. *de Reformat.* ibi: *Monentur prædicti omnes, et singuli ad quos visitatio spectat, ut paterna charitate christianoque zelo omnes amplectantur, ideoque modesto contenti equitatu, famulatuque studeant quam celerrime, debita tamen cum diligentia, visitationem ipsam absolvere.*

68. Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 15. trata largamente de la visita que hacen los Ordinarios Eclesiásticos, ó sus Comisionados, y procede con dos proposiciones elementales en la materia. Es la primera: que los decretos de visita, como que se dirigen al fin principal de introducir la sana doctrina, mantener las buenas costumbres, y corregir las malas, como se expresa en el citado *cap.* 3. *ses.* 24. *de Reformat.* se executan sin embargo de apelacion.

69. Por limitacion de esta regla dice en la segunda proposicion, que no tiene lugar quando el Visitador proce-

cede citada la parte con un conocimiento judicial, *ibi n. 62. et 66. In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admititur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum Visitator, citata parte, et adhibita causæ cognitione, judicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.* Y á los *nn. 64. y 65.* da la razon *quod in visitatione proceditur per modum provisionis* :::::: *quia in visitatione, et correctione morum sui primæva natura attenta, proceditur extrajudicialiter per modum fori pænitentialis.* Con los propios sentimientos se explicó el Cardenal de Luca acerca de los enunciados capítulos del Santo Concilio *en sus Anotaciones discurs.* 10. y en el *lib.* 3. *de Jurisdict. discurs.* 40.

70. La segunda parte del referido *cap. 9. ses. 22.* comprehende el caso en que por costumbre ó privilegio, ó constitucion del Lugar Pio se haya de dar la cuenta á los que se hallasen nombrados para recibirla, con los quales, dice el Santo Concilio que puede asistir el Ordinario; y que de otro modo los finiquitos, ó liberaciones que se dieren á los Administradores, no los aseguran en sus cuentas.

71. Entónces concurre el Obispo con la misma qualidad que tienen los Diputados, y no residiendo en estos por su constitucion la de Jueces para el exâmen, conocimiento y decision de las cuentas, *quia privatorum consensus judicem non facit eum, qui nullo præest judicio*: se manifiesta no ser este acto judicial, ni contencioso; y que solo interviene el Obispo con una inspeccion que le asegure que no hay fraude, ni colusion en la cuenta, pero sin internarse en las dudas y controversias de hecho, ó de derecho que necesiten alto exâmen, ó prueba judicial.

72. Para que esta se execute por los medios legales, debe remitirse la cuenta que presentasen los Administradores legos con los recados de su justificacion á la Justicia Real: porque siendo las rentas temporales, y el Ad-

ministrador lego, concurren todas las partes que hacen privativa su jurisdiccion.

73. Este medio de dar noticia á los Jueces Reales los Obispos y otros Eclesiásticos de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia, está aprobado muchas veces por las Leyes del Reyno.

74. La *ley* 48. *tit.* 6. *Part.* 1. dispone entre otras cosas lo siguiente: "Quando el Juez seglar non quiere »facer derecho á los que se querellan de algunos, á quien »él ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amo»nestarle que lo faga, é si non lo quisiere facer, débelo »embiar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de »su tierra: é non tan solamente deben los Perlados desen»gañar á los Reyes en esta razon, mas en todas las co»sas en que entendieren que seria pro comunal del Rey, »é de la tierra, é desviamiento de daño."

75. La *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* prohibe el abuso de jurar en vano: establece graves penas contra los que cayeren en este abominable delito; y encarga estrechamente su execucion á la jurisdiccion Ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito y pena que por él se ha de imponer. Y en el cap. 5. se ruega y encarga á los Arzobispos, Obispos, y Prelados de las Religiones "dén »cuenta, y avisen á los del nuestro Consejo en todos »los casos, y de las personas que contravinieren á esta »ley, y fueren notadas, ó dieren escandalo con este pe»cado, para que visto por los del nuestro Consejo, se »executen las penas susodichas, y las demas que parecie»re: asegurando, como aseguramos, á los dichos Arzo»bispos y Perlados que se les guardará el secreto."

76. En el capítulo 6. de la propia ley se manda á los Curas y demas personas Eclesiásticas: Que "con el mis»mo secreto dén cuenta á las Justicias de cada Ciudad, »Villa, ó Lugar, de todo lo que hubiere digno de re»medio y castigo; y sino lo castigaren, la dén á los de
»mi

„mi Consejo y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros."

77. La *ley* 1. *tit.* 2. *del mismo lib.* 1. defiende: Que "ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni „se echen ni arrimen sobre los Altares de las Iglesias y Monesterios," con otras cosas dirigidas á mantener la devocion y decoro en los divinos oficios, baxo las penas que impone á sus contraventores: y al fin de esta ley se encarga asimismo á los Curas y Prelados de los dichos Monasterios é Iglesias: Que "requieran y amonesten á los „dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan."

78. Estos exemplares y otros muchos que refieren las Leyes del Reyno, confirman la bella union y harmonía, que deben llevar las dos jurisdicciones, confiando la una de la otra en que cumplirá religiosamente lo que corresponde á su fuero; y mucho mas quando se interesan las causas piadosas, y quanto conduce al mejor servicio, y culto de Dios, al bien y proteccion de las Iglesias, al remedio de pecados públicos, y á otros fines piadosos, que están baxo del cuidado y proteccion de los Reyes, y se han confiado al Consejo, como uno de sus primeros objetos, como se manifiesta en la *ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2.

79. Por estos medios lograrán los Obispos y Visitadores Eclesiásticos asegurarse del cumplimiento de las causas pias, sin mezclarse en controversias judiciales dilatadas y ruidosas, que ni pueden evacuar en el breve tiempo de su visita, ni conviene llevarlas á sus Juzgados ordinarios, obligando á los legos (que en el caso de dar cuentas, y satisfacer los cargos, siempre son reos) á que litiguen en dichos Tribunales sobre las cosas temporales que administran; aunque su producto líquido se haya de invertir en fines piadosos.

80. En consideracion á los Cánones, á las Leyes, y á los Autores que tratan de este punto, teniéndola tambien á los fundamentos que van expuestos, y he repetido muchas veces en el Consejo en iguales casos que han ocur-

ocurrido: ha declarado siempre el Consejo que los Visitadores Eclesiásticos hacen fuerza en conocer y proceder.

81. Los que fuéron á la Villa de Colmenar Viejo, Arzobispado de Toledo, motiváron con sus procedimientos en el exâmen y toma de cuentas de las Memorias Pias establecidas en dicha Villa, varios recursos que introduxeron en el Consejo la Justicia y Vecinos de ella; y con presencia de todas sus circunstancias, exâminadas con la mas detenida reflexîon, y oidas las razones que expuso el Señor Fiscal, tomó el Consejo una resolucion, que no solo enmendó las violencias que se motiváron en los citados recursos, sino que dió regla para evitarlas en las visitas sucesivas; mandando que dichas fundaciones en todo lo respectivo á estudios, dotes, maestros, limosnas, y demas fines de utilidad pública, se entablen en el Consejo, y conozca de todos los asuntos é instancias, que en su razon ocurrieren, la Justicia ordinaria con las apelaciones en las disputas entre partes á la Chancillería: que se remitan al Consejo las cuentas de cada Memoria con separacion y justificacion, incluyendo la respectiva al aprovechamiento de los Estudiantes, y liquidándose por el Contador de Obras Pias en la forma ordinaria, se aprueben, ó providencie lo conducente: que los respectivos Patronos tomen las cuentas á los Administradores ante la misma Justicia, la que no permita el pase, ni abono de ninguna partida, que no fuese arreglada á lo dispuesto por los fundadores; disponiendo tambien que qualesquiera alcances se pongan en arca de tres llaves, todo sin perjuicio de que los Visitadores Eclesiásticos puedan reveer las cuentas, á fin de enterarse del cumplimiento de Misas, y demas cargas de esta clase; y hacer cumplir las que no lo estuvieren, llevando solo los derechos que estuviesen señalados en las fundaciones.

82. Esta resolucion se ha mandado guardar muchas veces en el Consejo, como sucedió en la visita de los Hospitales de las Villas de Illescas, y de Aljofrin: y ha ser-

servido de regla constante en iguales casos para declarar la fuerza en conocer y proceder de los Visitadores que contravienen á ella.

83. En Madrid llegó á ser tan general el abuso del Tribunal de la visita, en mezclarse en las fundaciones pias y patronatos laicales, con pretexto del cumplimiento de Misas y otras cargas, haciendo que los Patronos y Administradores diesen y presentasen sus cuentas, adicionándolas y reparándolas con audiencia de los Administradores, formando juicios contenciosos: que excitó este desórden el zelo del Consejo á nombrar un defensor general por Real Provision de 13. de Setiembre de 1769., previniéndole en los *capítulos* 8. *y* 9. de la instruccion que se le dió, que se entere de las fundaciones y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que les sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

84. Que se actúe de lo que pasa en la visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas; que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de visita, y cesará con el cumplimiento.

85. Y en el capítulo 10. se le manda que sobre esto introduzca los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias, ó patronatos.

CA-

CAPÍTULO III.

De la misma fuerza de conocer y proceder en la publicacion de testamento, su nulidad, é inventario de bienes de la herencia.

1. Los Clérigos de Órden Sacro pueden disponer por testamento, no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de una Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó Rentas Eclesiásticas, segun la costumbre antigua de España, que manda guardar la *ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recop.*

2. Pueden instituir por sus herederos á legos y á Clérigos; y unos y otros tienen dos beneficios para preservar los daños que les podrian venir de admitir inconsideradamente la herencia. Uno antiguo, reducido á pedir tiempo suficiente al Juez del Lugar en donde esté la mayor parte de la herencia para tomar consejo, y deliberar, admitirla, ó renunciarla; y se le debe conceder á lo ménos el de cien dias, conforme á las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 6. *Part.* 6.: *y á la* 22. *Cod. de jur. deliberandi.*

3. Este remedio no llenaba cumplidamente la seguridad de los herederos, porque el consejo podia salir fallido, y hallarse despues complicados con deudas excesivas al valor de la herencia, á que serian responsables con sus propios bienes. Para ocurrir á este daño estableció Justiniano un nuevo medio, reducido á que los herederos, ántes de mezclarse en la herencia, pidan al Juez, que debe conocer de ella, que mande hacer inventario con citacion de todos los interesados, por testimonio de Escribano público de los bienes y derechos activos y pasivos que contiene la herencia; pues verificado así, no es responsable el heredero á mas de lo que importen los bienes, y aun de ellos puede sacar en su caso la quarta falcidia. *Ley* 22. §. 4. *Cod. de jur. deliberand.* §. 5. *institution. de hered. qualit. et different. ley* 7. *tit.* 6. *Part.* 6.

De

4. De estos preliminares tomáron ocasion los Autores para tratar por su órden tres puntos. El primero: si la insinuacion, ó publicacion del testamento puede y debe hacerse ante el Juez Eclesiástico, ó ante el Real. El segundo: si el inventario de los bienes de la herencia ántes de ser admitida por el heredero, se ha de hacer por el Juez Eclesiástico, ó por el Real. El tercero: si lo que se demandare á la herencia yacente, se puede hacer en el fuero Eclesiástico, ó en el Real. Y últimamente, incluyen en la razon de estas dudas el testamento en que se mandan distribuir todos los bienes en causas pias.

5. El Señor Covarrubias en el *cap. Si hæredes 6. de testament. n. 3.* dice: *Ex eadem ratione, et insinuatio testamenti fit, ut quæ semel apud Judicem comperta fuerint, non possint ullo modo interverti::::: quæ quidem insinuatio potest fieri apud Judicem ecclesiasticum, licet testamentum non sit in piam causam conditum, argumento sumpto ab hoc capite.*

6. Refiere algunos Autores que comprueban su opinion, y se hace cargo de la contraria que indica la Glosa, acerca de que el testamento se debe insinuar ante el Juez seglar; la qual admite el mismo Señor Covarrubias quando el testador es lego, y no consta que haya mandado distribuir todos sus bienes en causas pias.

7. Gutierrez *Practicar. quæstion. lib. 2. q. 48. n. 3. in fine*, ibi: *Poterit sane publicatio testamenti Clerici, vel etiam laici, ubi constaret ad pias causas conditum esse, coram ecclesiastico Judice fieri.*

8. Molina *de Justit. et jur. tract. 2. disput. 250. n. 6.* sigue al Señor Covarrubias en el lugar citado en quanto á que la insinuacion del testamento del lego debe hacerse ante el Juez seglar: y continúa diciendo: *Quando vero testator est ecclesiasticus, debet fieri coram Judice ecclesiastico: denique quando compertum est testamentum laici esse solum ad pias causas, posse insinuationem promiscue fieri coram Judice ecclesiastico, vel sæculari.*

9. Carleval *de Judiciis tit. 1. disput. 2. n. 337.* trata

de los inventarios de los bienes del Clérigo difunto, y refiere ser opinion comun por los muchos Autores que cita, que debe hacerse ante el Juez Real, quando se empezare el inventario despues de habida la herencia por el heredero lego, como lo funda y expresa en los *nn.* 338. y 339; pero si se hace, estando la herencia del Clérigo yacente, opinan algunos Autores que refiere al *n.* 340. que debe hacerse ante el Juez Eclesiástico; y se fundan en que representando al Clérigo difunto, se consideran los bienes en su dominio, como lo estaban quando vivia, y con la misma inmunidad y exêncion del fuero Real.

10. Esta consideracion pareció de tanto peso al mismo Carleval, que confesó al *n.* 342. ser mas conforme á derecho la primera opinion de que en tal caso de empezarse el inventario de la herencia yacente del Clérigo, debia hacerse ante el Juez Eclesiástico: y recurrió para sostener la suya á la costumbre, que supone introducida en España á favor de los Jueces Reales, *ibi*: *Quare censeo quidem rigori juris conformiorem primam prædictam sententiam Francisci Marci, nisi Hispaniæ consuetudo secundam sententiam introduxisset.*

11. Este discurso del Carleval es muy débil y miserable; pues supone que no hay razones sólidas para mantener la jurisdiccion Real en la formacion del inventario, con exclusion de la Eclesiástica: siendo así que á los fundamentos que exponen los muchos Autores que llevan esta segunda opinion, pueden añadirse otros de mayor consideracion, quales son: que los bienes de la herencia del Clérigo, aunque esté yacente, son temporales por su esencia y naturaleza, y sujetos á la jurisdiccion Real: que la testacion, sus fórmulas y solemnidades proceden en todo de las Leyes Reales, y debe corresponder su exâmen y decision á la propia autoridad Real.

12. Lo mismo sucede en las sucesiones *ab intestato*, porque están ordenadas por las propias Leyes Reales. Los Clé-

Clérigos no disponen de sus bienes en las últimas voluntades en el concepto de Clérigos, sino en el de Ciudadanos, y por esta representacion comun á los demas del Estado, deben estar sujetos á la ley general.

13. Que la herencia yacente represente la persona del difunto: que sus bienes se consideren en su dominio y posesion con los mismos efectos civiles que quando vivian, procede de una ficcion comun á todos los hombres, sin distincion de que sean legos ó Clérigos; pero este remedio fué inventado por la sutileza de los Romanos para ciertos fines útiles á la causa pública segun su legislacion, y no se debe extender á otros objetos, especialmente si resultase de su ampliacion grave perjuicio á la misma causa pública, ó á otro tercero: lo qual se verificaria, si entrase con estos pretextos el Juez Eclesiástico á ocupar los bienes de la herencia del Clérigo por medio del inventario, depositar y asegurar sus bienes, nombrar Curador, y hacer qualquiera otro acto relativo á los mismos bienes en perjuicio de la jurisdiccion Real.

14. Las proposiciones antecedentes se prueban en todas sus partes por muchos medios. El primero: que no hay Ley Real, ni entre los Romanos la hubo, que determine que el inventario de los bienes de la herencia yacente se deba hacer por el que fué Juez del difunto.

15. Tampoco hay ley que decida por regla universal que la herencia represente la persona del difunto para todos los efectos que serian propios del mismo testador. Lo único que se halla en las leyes de los Romanos, y se trasladó á las del Reyno, es, que para evitar la nulidad de algunos actos en cuya subsistencia se interesa la causa pública, se imaginase y fingiese la exîstencia de la misma persona que habia muerto; y como este es un beneficio extraordinario, no puede extenderse de un caso á otro, y ménos aplicarse á diversos fines, en que no concurre la utilidad pública.

16. El siervo de la herencia yacente no tenia por sí capacidad para ser instituido heredero, ni la podia recibir del difunto, ni del instituido en aquella herencia: del uno, porque no exîstia, y del otro, porque no habia llegado el caso de serlo, supuesto que no habia explicado su voluntad por palabras, ni por hechos. Por conseqüencia seria nula la institucion del siervo hereditario, pues debia concurrir su capacidad en el tiempo de la institucion, y en el de la muerte del testador: y para dar valor á la institucion del siervo hereditario, fingió el derecho de los Romanos que vivia su antiguo dueño, y que recibia de él la capacidad que por sí no tenia.

17. El medio de adquirir por la usucapion interesaba á la causa pública, para que los verdaderos dueños de los bienes no los abandonasen: porque de esta negligencia resultaba ser poco útiles á la República, pues se perdian y deterioraban, faltando el primitivo objeto en que se motiváron los dominios particulares de los bienes.

18. El referido medio de adquirirlos por usucapion se restringió á ciertos límites, quales fuéron, entre otros, que empezase por la posesion, y que continuase en ella sin interrumpirse todo el tiempo necesario á completar la adquisicion del dominio.

19. La muerte del poseedor cortó su continuacion, y viniendo el heredero, la adquiria de nuevo, siendo preciso que desde este principio se contase el tiempo hasta completar el señalado por las leyes; y como las muertes son freqüentes, y rara vez tenia lugar la usucapion, el Público padecia el daño de tolerar tan largo tiempo el abandono de los verdaderos dueños de dichos bienes; y resultaban las perniciosas conseqüencias que el derecho quiso prevenir, habilitando este medio de adquisicion, como si los enagenasen con voluntad propia los antiguos dueños, por el hecho de no cuidarlos tan largo tiempo.

20. Por estas consideraciones permitiéron las leyes que se continuase la posesion en la herencia, fingiendo que la mantenia el difunto, como si viviese, y vinien-

do despues el heredero, se unia tan íntimamente con el último momento de la vida del difunto, que se fingia haber sido este el verdadero poseedor. Todas estas ficciones complicadas, y al parecer contrarias, llenáron su objeto en los casos particulares á que se destináron. ¿Pero habrá alguno que las extienda y aplique al caso de hacer descripcion, ó inventario de los bienes de la herencia, fingiendo que vive el que los dexó, y que mantiene su fuero privilegiado? ¿Qué interes tiene el Estado en que el inventario se haga por el Juez Eclesiástico, y no por el Real? ¿No se dirige á mantener con seguridad los bienes de la herencia en beneficio del que los ha de llevar, supliendo la ley el cuidado que no puede tener el heredero, ya sea escrito, ó venga *ab intestato*, porque hasta que explique su voluntad, es incierto si lo será? ¿Pues no seria mas propio en este caso, que la herencia representase la persona del heredero, ya fuese él escrito, ó qualquiera otro que la adquiriese despues?

21. Últimamente, yo permitiria para dar mayor convencimiento á la opinion de los que autorizan al Juez Eclesiástico para hacer el inventario de la herencia del Clérigo difunto, que lo representase con toda la propiedad imaginable; y sin embargo entenderia que aquellos bienes no gozaban del privilegio del fuero, y que lo habian perdido con la muerte de su poseedor.

22. La prueba de esta última proposicion debe tomarse del orígen del mismo privilegio concedido á los Eclesiásticos. Es notorio que todos los bienes temporales de la República estuviéron en su orígen baxo de su dominio y potestad; y que su distribucion y adquisicion por los medios de ocupacion, y otros que señaláron las leyes, se debió igualmente á las Supremas Potestades temporales, dirigidas al fin de la mayor utilidad pública, que resultaria del mas diligente cuidado en su conservacion y aumento, á que se excitarian los hombres por el propio interes: y así no hay otro título para poseer y gozar los bienes profanos, que el que nace de la po-

tes-

testad pública civil, y que á la misma toca privativamente conocer de su pertenencia, y de todos los derechos de que son capaces, y distribuirlos, ó declararlos en justicia á favor de los Ciudadanos del Estado, que justifiquen sus demandas. Este es uno de los principios mas sólidos en que se afianza el buen órden de gobierno, y la tranquilidad del Estado; y era consiguiente que estuviese en manos de los Reyes.

23. Aunque no podian desprenderse en lo general de esta nativa potestad, les era lícito dispensar en alguna parte por justas y graves causas que interesasen al beneficio público: y en ningunas personas conociéron mas altos y recomendables motivos que en los Clérigos, para libertarlos, como lo hiciéron, por sus leyes repetidas en todos tiempos desde los Emperadores Romanos, de la antigua sujecion que tenian á los Jueces seculares; aun quando los Clérigos fuesen demandados sobre los referidos bienes, encargando este conocimiento á los Obispos, y á los demas Jueces de la Iglesia: y esta fué una de las ampliaciones que por franqueza y liberalidad recibiéron de los Reyes.

24. El fin que los movió se expresa en las mismas leyes, reducido á que los Clérigos se ocupasen constantemente en los ministerios espirituales, y no fuesen distraidos ni molestados en los juicios contenciosos de los Tribunales Reales.

25. De estos principios nacen otros dos, y consisten en que las cosas vuelven mas fácilmente á su primitivo estado de donde se apartáron por algun privilegio, ó disposicion particular: que cesando la causa debe cesar su efecto: y en el Clérigo que ha muerto no se verifica la causa indicada, y los bienes profanos que dexa recobran su nativa sujecion á la potestad temporal.

26. Con atencion á las razones expuestas, he visto que el Consejo declara en los casos referidos y otros semejantes, que el Juez Eclesiástico que intenta mezclarse en la publicacion del testamento del Clérigo, en el inven-

ventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento, y sucesion de la herencia, que pretenden *ab intestato* los parientes, *hace fuerza en conocer y proceder.*

27. La justicia de estos decretos se calificó en Real Cédula de 15. de Noviembre de 1781., por la qual se encarga á las Chancillerías y Audiencias, que en adelante no permitan que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, seqüestro, y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, ó persona Eclesiástica, ú Obras Pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos: que la testacion es acto civil sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las Justicias Reales Ordinarias.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.

1. El quinto Mandamiento de la Santa Madre Iglesia obliga á pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios. El Concilio general Lateranense IV., celebrado en tiempo de Inocencio III. año de 1215., ratifica en el *cap.* 54. el mismo precepto de pagar diezmos y primicias de todos los frutos, con preferencia á las semillas que los han producido, y á las demas cargas y obligaciones.

2. El Concilio general de Constanza año de 1415., entre las proposiciones, ó artículos que condenó de Juan Wiclef, fué una la 18., que decia lo siguiente: *Decimæ*

sunt

sunt puræ eleemosynæ, et parochiani possunt propter peccata suorum Prælatorum ad libitum suum aufferre eas.

3. El Santo Concilio de Trento en la *ses.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.* y los *cap.* 5. y siguientes *de Decimis* con la *Clementina* 1. *del prop. tit.* aseguran la uniformidad en la obligacion de contribuir enteramente á la Iglesia con los diezmos y primicias.

4. Las Leyes Reales, siguiendo los enunciados establecimientos canónicos, los robustecen con su autoridad, señaladamente las del *tit.* 10. *Part.* 1. las del *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* con el *Auto acordado único del prop. tit. y lib.*

5. No es necesario buscar con prolixo exâmen el principio de la obligacion de justicia á pagar diezmos y primicias: basta saber que no lo tiene por la Ley de Gracia, ni se reconoció como de precepto en los cinco primeros siglos de la Iglesia.

6. Los Santos Padres aconsejaban, y persuadian con razones poderosas á todos los Christianos á que, usando de su generosa liberalidad, contribuyesen con parte de sus frutos y bienes á las Iglesias y sus Ministros, no solo para su precisa y decente manutencion, sino tambien para los piadosos fines que expresan; demostrándose por toda la serie de sus exposiciones, que en aquellos tiempos que corriéron hasta fines del siglo V., no habia precepto que determinase la parte de frutos que debian pagar á la Iglesia.

7. Este es un supuesto que se percibe con uniformidad de la autoridad de San Cipriano en sus *Cartas* 34. *y* 66.: de la de San Juan Chrisóstomo en la *Homilía* 43. *al cap.* 16. de la *Carta* 1. de San Pablo á los de Corinto; y en la *Homilía* 4. *sobre el cap.* 2. á los de Efeso: San Gerónimo sobre el *cap.* 3. *de Malachías*; y San Agustin en el *Salmo* 103. *Serm.* 3. *n.* 9. y en otros lugares.

8. Harduino en su *Coleccion de Concilios tom.* 3. *pag.* 367. refiere el *Turonense*, celebrado el año de 567., y lo que despues de él escribiéron los Obispos de aquella Provincia á todos sus súbditos, exhortándolos como por un

un efecto de piedad á que pagasen íntegramente los diezmos.

9. El *Cánon 19. del Concilio Toledano III.* : el 33. *del IV.*; y el 5. *y* 15. *del VI.* que se celebráron en los años de 589., 633. y 638. refieren muy por menor los bienes que gozaban las Iglesias, su division y distribucion, entre los quales no se incluyen los diezmos, ni hacen mencion de ellos.

10. Por los antecedentes referidos se percibe con demostracion el espíritu que religiosamente observó la Iglesia de no obligar y oprimir á los Christianos á la paga de diezmos y primicias; para no distraerlos de que recibiesen el Santo Evangelio, siguiendo el exemplo de San Pablo con los de Corinto en su 1. *Carta cap. 9. v. 12.*

11. Por la misma serie de las autoridades referidas se viene en un conocimiento seguro y positivo, de que la paga de diezmos no empezó por un punto general, ni por una obligacion impuesta por la ley, sino por el uso y costumbre con que los Christianos sucesivamente se fuéron inclinando á contribuir con esta determinada porcion de todos sus frutos: y como era tan laudable por todos respectos, llegó á tomar el predicamento de ley, y se autorizó por las positivas canónicas que se han citado, y por otras muchas que se dirigen al propio fin.

12. En la mayor parte serian inútiles, si al mismo tiempo de su establecimiento no hubiesen señalado personas que cuidasen de su cumplimiento, apremiando á los inobedientes y rebeldes con el temor y execucion de la pena. Esto es lo que advirtió la *ley* 2. §. 13. *ff. de Orig. jur.* ibi: *Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint*? El capítulo único *de statu Regular. in sext.* §. 4. ibi: *Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui executioni debitæ demandarent. Ley* 15. *tit.* 1. *Part.* 1. "E el que la ley face, es tenudo de la facer »cumplir." *Ley* 9. §§. 6. *y* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.*

13. Los Jueces Eclesiásticos tienen el cargo y la jurisdiccion competente para apremiar á los que deben pagar

diezmos y primicias á que lo cumplan; y como el exâmen y conocimiento de las personas que estén obligadas, y en la parte en que lo sean, piden un juicio prévio y preparatorio á la execucion, es indispensable que toque privativamente á los mismos Jueces Eclesiásticos.

14. Esta es una proposicion que con respecto á los contribuyentes forma la regla privativa á favor de la autoridad y jurisdiccion de la Iglesia.

15. La razon fundamental consiste en que la accion con que las Iglesias y sus Ministros demandan los diezmos y primicias que les son debidos, á los que no cumplen con la obligacion de pagarlos, nace de un título puramente espiritual, qual es la ordenacion y ascripcion á sus Iglesias, institucion y colacion de sus Beneficios; á que está íntimamente unido el ministerio sagrado en la administracion de Sacramentos, y demas exercicios que convienen á la enseñanza y educacion de los Christianos, que es su pasto espiritual; y en cuya recompensa les contribuyen con los frutos temporales señalados en la décima parte de los que perciben los principales llevadores.

16. Este es un resumen que pone en suma claridad todo este asunto, y se demuestra por sus partes en los Cánones, en las Leyes, y en los Autores.

17. El Concilio Lateranense IV. en el *Canon* 54. dispone, que se paguen los diezmos sin deducir de todos los frutos parte alguna por razon de las semillas ni otros gastos; y concluye al fin contra los inobedientes y rebeldes con la siguiente cláusula: *Ea per censuram Ecclesiasticam decimare cogantur Ecclesiis, quibus jure debentur.*

18. Como el Santo Concilio no podia imponer preceptos ni obligaciones, ni declarar las que fuesen dudosas, sino en las materias pertenecientes á la Iglesia; ni exercitar sino en las mismas, y no en otras profanas, la potestad de las censuras; se convence por las dos partes, que las causas decimales contienen alguna cosa espiritual, que las hace privativas del fuero de la Iglesia.

Del

19. Del mismo modo se explica y debe entenderse el Santo Concilio de Trento en el *cap. 12. ses. 25. de Reformat.* y los *cap. 5. 6. 7.* y otros muchos *extrav. de Decimis*, y la *Clementina 1. del prop. tit.* La *ley 5. tit. 19. Part. 1.* la qual habla de las primicias, y concluye así: "E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden des»comulgar, como por los diezmos." La *ley 56. tit. 6. de la propia Partida* dice: "Que aquellas demandas son espi»rituales que se facen por razon de diezmos, ó de primi»cias." *Ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* ibi: "Salvas las sen»tencias de excomunion que dieren los Perlados contra »todos aquellos que no dieren diezmo derechamente:::::: y »queremos que las tales sentencias de excomunion sean »bien guardadas por Nos y por ellos:::::: y las senten»cias que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean »bien tenidas, hasta que la emienda sea hecha; y quan»do la emienda fuere hecha, la sentencia sea quitada." *Aut. único tit. 5. lib. 1.* ibi: "Que los interesados en los »diezmos fundan de derecho para que primero se saque »el diezmo: porque esta es la primera obligacion de los »frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las »Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en »costumbre; y esta requiere y pide conocimiento de »causa, para ajustarla, cuyo punto tocaria al Ordinario »Eclesiástico, como materia decimal y meramente Ecle»siástica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no »podria poner la mano."

20. Los Autores apoyan su opinion en los mismos principios de consistir la espiritualidad de estas causas en el título y ministerio sagrado, con que se hacen acreedores de justicia los Clérigos á percibir los diezmos, de cuya accion y de su cumplimiento conocen los Jueces Eclesiásticos. El Señor Covarrubias *lib. 1. variar. capit. 17. num. 5.* con Santo Tomas *secund. secundæ q. 87. art. 3. vers. Respondeo dicendum*, ibi: *Jus autem accipiendi decimas spirituale est: consequitur enim illud debitum, quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo se-*

minantibus spiritualia, debentur temporalia, quod ad solos Clericos pertinet, habentes Curam animarum: et ideo competit hoc jus habere.

21. Estos principios facilitan el conocimiento de los casos, en que los Jueces Eclesiásticos exceden la línea de su jurisdiccion y ocupan la del Rey. La *ley* 33. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* refiere: "Que las personas Eclesiásti»cas arriendan la renta de las Iglesias y Beneficios, y que »en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nues»tros súbditos." Con estos dos supuestos procede á disponer lo siguiente: "Encargamos y mandamos á los Perla»dos que lo vean, y provean de tal manera, que cese »en ello todo desórden."

22. Esta ley podria dar ocasion para entender que estaban autorizados por ella los Jueces Eclesiásticos para proceder en la cobranza de la merced, ó cantidad ofrecida por los Arrendatarios; pero su letra y espíritu manifiestan ser limitado el conocimiento á la cobranza de las rentas Eclesiásticas, sean diezmos, ó de otra especie, de los primeros contribuyentes: así como lo harian sino las hubiesen arrendado: porque la Iglesia las debe hacer buenas al Arrendador, y éste las recauda á nombre y como Procurador de los Clérigos, que tienen el derecho primitivo de percibirlas; y así dirigió la ley todo su influxo á remover el desórden y opresion que padecian los súbditos de S. M. en la exâccion de los diezmos y rentas Eclesiásticas.

23. La *ley* 9. *tit.* 17. *Part.* 1. El Santo Concilio de Trento en el *cap.* 11. *ses.* 25. *de Reformat.* y el *cap.* 2. *de Locato* permiten á los Eclesiásticos dar en arrendamiento los diezmos y rentas que debian percibir, no haciéndolo por largo tiempo. Este es el término de sus disposiciones, sin que pasen á declarar á qué Juez toca conocer del cumplimiento del contrato de locacion y de la cobranza de la merced, ó precio que ofreció el Arrendatario.

24. En el supuesto de que no hay Ley Real ni Canó-

nónica que decida expresamente en el caso referido el Juez que debe conocer de la causa contra el Arrendatario, toman los Autores diversos partidos en sus opiniones.

25. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 150. dice, que el Juez Eclesiástico no puede conocer ni proceder contra el Arrendatario de los diezmos y rentas Eclesiásticas, siendo lego, sobre la cobranza de la merced, ó precio que ofreció pagar á las Iglesias, ó á sus Ministros.

26. Fúndase en la razon de que el deudor y reo es lego, y en la regla general de que el que pide, ó demanda alguna cosa, debe hacerlo en el fuero del demandado; en que la cantidad que debe es temporal y profana, el contrato civil, y la accion que de él nace de la propia especie; sin que se trate en este caso del derecho primitivo de percibir diezmos, ni de la obligacion que tienen de pagarlos los que reciben inmediatamente el pasto espiritual.

27. El Señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas vers.* 5. procede seguramente con la propia opinion de no poder el Juez Eclesiástico conocer de la cobranza de la merced, ó precio del arrendamiento contra el lego, y ser privativa del Juez Real, fundándose en las razones indicadas. Pone una limitacion reducida al caso de haberse sometido el Arrendatario lego al fuero de la Iglesia baxo de censuras y otras penas Canónicas, ó haber jurado el contrato: y esta excepcion es otro medio con que afianza su opinion.

28. Gutierrez en sus *Qüestiones Canónicas lib.* 1. *capit.* 34. *n.* 49. sigue enteramente la opinion del Señor Covarrubias, y la admiten otros que refiere. Acevedo á la *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. insinúa bastantemente la fuerza de la razon y derecho para que conozca de este caso el Juez Real, y no el Eclesiástico; pues recurre á la costumbre que ha deferido á éste el conocimiento de tales causas, inclinándose á que debe probarla quien se funde en ella.

La

29. La práctica observada constantemente en los Tribunales Eclesiásticos de conocer y proceder contra los Arrendatarios legos á la exâccion de la merced, ó precio convenido en sus contratos, autoriza esta opinion; y recibe su mayor confirmacion con la que observan los Tribunales Reales Supremos, de remitir estas causas á los Jueces Eclesiásticos, para que continuen su conocimiento, sin que pueda dudarse de esta uniforme observancia; porque la aseguran de hecho propio los mismos Autores, no solo en el caso de que los Arrendatarios se hubiesen sometido á la jurisdiccion Eclesiástica, ó jurado el contrato, sino aunque faltasen estas calidades: así lo aseguran entre otros Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 150. y Acevedo en la citada *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 58.

30. Para la sumision y juramento en tales contratos de arrendamiento de las rentas pertenecientes á las Iglesias y sus Ministros, se hallan autorizdos los legos por la *ley* 11. *tit.* 1. *lib.* 4., pues concluye con la cláusula siguiente: "Pero permitimos que en los contratos de las ren-»tas que se arrendaren de las Iglesias y Monasterios, y »Perlados y Clérigos de ellas, que puedan intervenir ju-»ramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo »consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos."

31. Si los legos que toman en arrendamiento los diezmos y rentas de la Iglesia están en libertad de someterse á su jurisdiccion por los medios que permite la citada *ley* 11., no perderán los Eclesiásticos el derecho de asegurarse del conocimiento de estas causas en los Tribunales Supremos, qualificadas con las sumisiones y juramentos, y estas circunstancias obligarán á devolver los procesos al Juez Eclesiástico.

32. Lo mismo harian, aunque en algun caso no contuviesen los contratos semejantes cláusulas, como lo afirman los Autores citados, y podia fundarse esta práctica en dos principios. Uno, que siendo comunmente usadas, debian entenderse puestas, aunque por olvido, ú otro accidente se omitiesen.

Otro,

33. Otro, por no haber Ley ni Cánon que prohiba al Eclesiástico por especial disposicion conocer de estas causas, y no parecer conveniente á los Tribunales Supremos derogar la costumbre que está á favor de la jurisdiccion Eclesiástica, ni entrarse á exâminar su legitimidad; y esta continuacion obliga á seguirla entre tanto que con mas serio exâmen se trate y decida este punto.

34. El Consejo, que siempre ha velado en defender la jurisdiccion Real por ser uno de sus primeros cuidados á causa de su grande importancia á beneficio de la causa pública, ha seguido la misma práctica dexando correr el conocimiento de los Jueces Eclesiásticos en la cobranza de la merced, ó precio á que se obligan los Arrendatarios de los diezmos, ó rentas de la Iglesia.

35. La Villa de la Guardia, en el Arzobispado de Toledo, acudió al Consejo solicitando se concediese moratoria á diferentes vecinos de ella, que estaban debiendo á la Dignidad Arzobispal y al Cabildo crecidas cantidades, procedentes de las ventas al fiado de los frutos decimales, y de los arrendamientos de ellos.

36. Formóse expediente sobre este asunto con audiencia de la Dignidad y del Cabildo, llegándose á tratar muy seriamente de la jurisdiccion de los Contadores decimales de Toledo, y de la que exercian los Subdelegados de Cruzada para la cobranza de las deudas, que procedian del Subsidio y Excusado; y aunque el Señor Fiscal coadyuvó las instancias de la Villa de la Guardia, señaladamente en quanto á que las deudas de los Arrendadores de los diezmos, y de las ventas de frutos decimales que se hacian al fiado, las demandasen y cobrasen la Dignidad y el Cabildo ante las Justicias Reales de los respectivos deudores: mandó el Consejo en Auto de 5. de Febrero de 1770., que las Justicias de la Villa de la Guardia y todas las demas de los Pueblos del Arzobispado de Toledo cumpliesen, y en caso necesario auxîliasen los despachos que diesen los Jueces de rentas decimales de la Dignidad Arzobispal de la citada Ciudad de Toledo, siem-

siempre que fuesen dirigidos á la cobranza de aquellos diezmos, que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, y no satisfecho los vecinos; ó á la de aquellos que resultasen debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ó Arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales; sin privilegio para poderse exîmir de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última Concordia celebrada entre la Real Hacienda y las Santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del Subsidio.

37. Esta respetable decision del Consejo, tomada con serio y meditado exâmen, obliga á seguir su exemplo en todos los casos iguales de las deudas de los Arrendadores de los frutos decimales, ú otras rentas Eclesiásticas.

38. No era necesario buscar la razon en que se fundó el Consejo, porque debe suponerse la mas sólida y grave; pero á mayor abundamiento le pareció conveniente manifestarla, como lo hizo por aquellas palabras: "Por deberse unos y otros estimar en la clase de verda»deros deudores decimales:" que fué lo mismo que decir, que los Arrendadores percibian los frutos decimales á nombre y como Apoderados de la Dignidad y Cabildo, y que el precio, ó merced en que fuéron estimados en su precedente contrato, se subrogaba en lugar de los mismos frutos decimales, y con la propia calidad de quedar sujetos para su cobranza á la jurisdiccion Eclesiástica.

39. Los Arrendadores se igualan en la decision del citado Auto del Consejo á los Colectores, Administradores y Mayordomos: y esta es otra demostracion de la proposicion antecedente.

40. Los Colectores, Administradores y Mayordomos se constituyen en la aceptacion de estos oficios en una obligacion que nace del mandato, y de esta causa procede sn responsabilidad; y así como no altera la calidad de esti-

mar-

marse exîstentes los mismos frutos que recogiéron de los primeros contribuyentes, y consumiéron á su arbitrio en sus propios usos, ú en otros fines; del mismo modo consideró el Consejo como exîstentes en poder de los Arrendadores de los diezmos, los frutos que habian percibido, y no satisfecho: porque en todos los referidos entra una subrogacion legal, no solo en dichos frutos, sino tambien en la accion con que los demanda la Iglesia.

41. He referido á la letra el citado Auto del Consejo, el qual se insertó con las pretensiones y alegaciones que hiciéron las partes en aquel expediente en Real Provision de 5. de Abril del propio año de 1770., y aunque se imprimió, fué tan escaso el número de sus exemplares, que solo he hallado uno en el archivo del Consejo.

42. Las demandas que ponen los Clérigos á los contribuyentes legos, para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido: las que dirigen contra los Arrendadores, para que satisfagan la merced, ó precio estipulado en su arrendamiento: y la que tambien introducen, para que los Colectores, los Apoderados y Mayordomos entreguen los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos.

43. Uno, que pertenece á los mismos Clérigos el derecho de percibir los diezmos, que demandan; y otro, que están en posesion pacífica de percibirlos; y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el Arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogiéron los Colectores y Mayordomos: y constando por las demostraciones, que hacen los Cánones y las Leyes, tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de execucion y apremios por censuras á la jurisdiccion Eclesiástica, es preciso que se dén por con-

vencidos los que intentan persuadir, que las causas decimales contra legos, en que no se trate de su propiedad, ó de la posesion, ó artículos que tengan conexîon con la espiritualidad, tocan á la Justicia Real.

44. Esta opinion está destituida de toda autoridad canónica y legal, como lo notó el Señor Covarrubias *Practicar. cap.* 35. *n.* 1. *vers. Verum*, ibi: *Non esse satis certam nec tutam: imo prorsus destitutam omni legum et canonum, quibus standum sit, auxilio censeri.*

45. De este mismo dictamen fuéron otros Autores teniéndole por comun. Acevedo á la *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 58. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 145. Paz en su *Práctica tom.* 2. *prælud.* 2. *n.* 5. con otros que refieren.

46. Quando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion antecedente, bastaria para despreciar la contraria la constante práctica de no verse en nuestros Tribunales Reales introducida causa alguna decimal; aunque se trate en ella solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, á los Arrendatarios y á los Colectores, ó Mayordomos, como se ha demostrado anteriormente.

47. Ademas, que rara vez podrá verificarse en el ingreso de estas demandas, ó pretensiones respectivas á diezmos, que su objeto sea temporal y de mero hecho; y qualquiera duda ofuscaria su notoriedad, y quedaria la causa sujeta á la regla que obliga á tratarlas ante el Juez Eclesiástico por la anexîon de la espiritualidad, que supone en el título de percibirlos, y en los demas respectos que se han indicado.

48. Si los Autores que siguen la primera opinion de hacer privativo de los Jueces Reales el conocimiento de las causas decimales, quando se trata en ellas del mero hecho temporal contra legos; y los que forman la segunda opinion de hacer estas causas de fuero mixto, y su conocimiento promiscuo á las dos jurisdicciones, especificasen por exemplos los casos en que podrian verificarse sus intenciones, se convenceria su error mas fá-

cil-

cilmente; pero como el mayor número de dichos Autores reduce su opinion á una proposicion general, qual es la de que no se trate del derecho en propiedad, ó posesion de percibir diezmos, ni de otra que tenga precisa conexîon con espiritualidad, dexan mas confusa su doctrina, y obligan á los que quieran usar de ella á probar en los casos ocurrentes las dos calidades en que se fundan. Una, que el reo sea lego: otra, que la materia que se demanda sea puramente temporal sin relacion ni anexîon á cosa espiritual; y no le será fácil lograr su intento para declinar en esta materia el juicio del Eclesiástico, y radicarlo en el secular, mayormente en su principio.

49. La prueba de las proposiciones antecedentes se presenta en uno de los casos que señala Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent. p. 2. q. 56.* Figura que el Arrendador de los diezmos demanda ante el Juez Eclesiástico el pago de los que debe dar íntegramente el deudor lego; y figura tambien, que este reconozca el derecho y la posesion de exîgirlos; pero niega que su deuda sea de la décima íntegra, excepcionando que ha pagado parte de ella, ó que no le puede pedir cosa alguna por haberlo pactado, ó transigido así.

50. Este es el caso de su qüestion, y la decide privativamente á favor del Juez lego; pero á mi entender sin fundamento ni razon: porque la demanda puesta al deudor en el fuero Eclesiástico por el todo de los diezmos que supone deber, es legítima, y se radica desde aquel punto en el Tribunal del Eclesiástico privativamente, como se ha demostrado; y procede de que la accion y derecho de exîgir los diezmos íntegramente de los deudores legos, ya la promuevan los mismos Eclesiásticos, ú otros á su nombre, se funda en el título y ministerio espiritual que prestan, y en cuya recompensa les están reservados los frutos decimales.

51. El actor no sabe, quando usa de su derecho, las defensas, ó excepciones que le propondrá el reo: y qua-

lesquiera que sean, si se dirigen á excluir la accion en todo, ó en parte, se sujetan al conocimiento del Juez que admitió legítimamente la demanda; porque forman un mismo juicio, y no puede dividirse su continencia.

52. Esta es una proposicion notoria decidida en la *ley* 8. *tit.* 3. *Part.* 3., y en las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 5. *lib.* 4., y en la 5. *tit.* 9. *del prop. lib.*

53. En los juicios posesorios encuentran los Autores referidos mayor proporcion con sus opiniones, por considerarlas en la mayor parte de mero hecho, sin conexîon con el título de propiedad en la materia decimal; pero yo no hallo términos en que pueda tener cabimiento, y seria fácil demostrar esta verdad, si no temiese interrumpir el progreso de estos discursos, en quanto á la fuerza de conocer y proceder, con las dilaciones que necesariamente traeria el exâmen de todos los juicios posesorios, aplicados á la materia decimal.

54. Basta advertir, para que puedan decidirse los casos particulares de esta fuerza, que la posesion, aunque tiene gran parte de mero hecho, no está siempre destituida de efectos legales, y tiene muchas veces conexîon con la propiedad. La posesion en tanto es manutenible en quanto da un humo, ó presuncion de dominio á favor del que la tiene. Si se desvanece por otra mas eficaz, ya sea porque otro pruebe posesion anterior, ó porque esté á su favor el derecho comun, y mucho mas si la resiste, cede la posesion en sus derechos á los que son mas poderosos á favor del dominio.

55. Si el juicio posesorio en la materia decimal se intenta entre dos Eclesiásticos, no tiene entrada por respecto alguno la jurisdiccion Real, aun estando únicamente á la regla general de que el actor debe estar y seguir el fuero del reo.

56. Si la Iglesia, ó sus Ministros demandan al lego, y éste se defiende con la posesion de percibir diezmos, se la resiste poderosamente el derecho; y solo puede ampararla probando la cesion que le haya hecho la misma Igle-

Iglesia y sus Prelados, ó el Papa en los respectivos tiempos en que podian usar aquellos de esta facultad: y el conocimiento de su valor y legitimidad toca á la Iglesia en los juicios plenarios de propiedad y posesion, y no puede desprenderse de la anexîon á la espiritualidad.

57. Si el lego demandado se acoge á la posesion de no pagar diezmos, se la resiste igualmente el derecho, y necesita autorizarla con título competente, cuyo exâmen no cabe en los estrechos límites de los juicios sumarios posesorios, ni puede reducirse á mero hecho; porque siempre es necesario buscar el título que pretenda tener, y compararlo con el que da la ley á la Iglesia y á sus Ministros.

58. Por lo expuesto hasta aquí entiendo yo, que en las causas decimales rara vez tiene lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder, y solo hallo que puede cometerse en tres casos. De los dos trataré en los capítulos I. y II. de la parte II.; quedando el otro reducido al que presenta la *ley 5. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*, pues manda: "Que no se haga pesquisa contra los malos diezmeros, que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; porque nunca se hizo ni usó."

59. Este propio caso se refiere en la *ley 4. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento* con dos diferencias. Consiste la una, en que suprime la palabra *malos diezmeros*; y la otra, en que omite la razon que expresa la citada *ley 5. tit. 5. lib. 1.* en aquellas palabras: "Porque nunca se hizo ni usó."

60. Diego Perez en la *Glosa á la enunciada ley 4.*, y Acevedo en el *Coment. á la 5. del referido tit. 5. lib. 1. de la Recop.*, intentáron descubrir el fondo de la razon en que se fundaban estas dos leyes, y procediéron con tal desgracia en sus pensamientos, que ninguno se conforma con su espíritu.

61. Diego Perez considera por razon fundamental de esta ley la presuncion de que cumplirán los que deben pagar diezmo con la obligacion, á que están ligados por

por tan relevantes títulos, y que no defraudarán parte alguna de lo que es debido á Dios.

62. La *ley 2. del prop. tit. y lib.* convence de frívola la razon insinuada, y la excluye por su mismo contexto, pues dice: "Por excusar los engaños que podia haber en el diezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan, que tuviere en limpio en la era; sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ú aquel que debe recaudar los diezmos."

63. Si en esta ley se hace supuesto de los engaños que puedan cometer los diezmos, y se ocurre á ellos con las oportunas providencias que expresa, no está muy de su parte la presuncion de que cumplirán sus obligaciones, ni puede ser esta el fundamento de lo que dispone la citada *ley 5. tit. 5. lib.* 1.

64. Acevedo lo conoció así; y apartándose de la insinuada presuncion, en que se fundaba Diego Perez, expuso: que la principal razon de la *ley 5.* consistia en que los diezmeros no podian hacer fraude, mediante estaba precavido en la *ley 2. del prop. tit. y lib.*, que manda: que los que deben diezmos no puedan coger sus frutos en ausencia del recaudador, ibi: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex lege 2. supra eodem decimam debentes solvere, non possunt fructus colligere in absentia Collectarii::::: et hanc credo veram nostri textus decidendi rationem.*

65. Este Autor padeció equivocacion en la referencia de la citada *ley 2.*; pues no prohibe que los que han de diezmar cojan los frutos sin llamar á los terceros; y sí, que ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe recaudar los diezmos: y como en tiempo de segar ó coger los frutos, conducirlos á la era, ó á otro parage acostumbrado, y limpiar el

el grano se podian cometer muchos fraudes que no están precavidos en la citada *ley* 2., no llena su intento este Autor.

66. Yo no hallo razon mas poderosa para sostener y justificar lo dispuesto en la referida *ley* 5., que la que ella misma expresa en aquellas palabras: "porque nunca »se hizo ni usó;" pues encierran los títulos mas recomendables que impiden la novedad que se intentase hacer contra el uso y costumbre inmemorial que supone la misma ley; y la turbacion y escándalo que resultaria de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, es suficiente causa pública para impedirla por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo notó difusamente con doctrinas y fundamentos sólidos el Señor Salgado *de Retent. et supplicat. part.* 1. *cap.* 6.

67. Debe observarse para ocurrir á las dudas que podrian excitarse de la enunciada *ley* 5., que por su literal contexto limíta su disposicion á que no se haga pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, "á pedimento de los Arrendadores;" y por un argumento *à contrario sensu* podrian entender algunos, que no estaba prohibida la pesquisa, quando la pedian los Clérigos, principales llevadores de los diezmos; pero como los argumentos de esta especie son debilísimos en el derecho, me parece que la prohibicion de la ley aunque se refiere á la pesquisa que piden los Arrendadores, comprehende igualmente la que solicitasen los principales diezmadores.

68. Consideró la ley que los Arrendadores instarian con importunidad el recobro de los diezmos, que tenian en arrendamiento, por la codicia que es muy comun en los que se ocupan en estas negociaciones; y nunca debia presumir la ley que los Clérigos usasen para recoger sus diezmos de medios turbativos, como lo seria la pesquisa general contra los malos diezmeros: y esta es la razon que yo concibo para que atendiese la ley á precaver-

verla en los que se temia hubiese mayor freqüencia y daño.

69. La experiencia de que no se ha visto usar del medio de pesquisa á pedimento de los Clérigos, calificaria de novedad si lo intentasen, y estarian en el mismo caso de la disposicion de la ley.

70. Acevedo en su *Comentario* supone que no se hacian tales inquisiciones á pedimento de los Clérigos; y añade al fin no ser necesaria, *ibi*: *Et sic contra eos nulla est inquisitio necessaria.* Asegura el mismo Autor en el lugar citado, que se expedian comunmente á pedimento de los dueños de los diezmos cartas de excomunion, las quales se publicaban contra los malos diezmeros, y considerando que por este medio lograban los Clérigos el fin á que podria dirigirse la inquisicion, concluye con decir que no es necesaria.

71. Yo no quisiera dudar del hecho que asegura este Autor, y puede ser que en aquel tiempo fuese comun el uso de estas cartas generales; pero en el presente no se expiden, ni podrian tolerarse, si se librasen con la freqüencia que dicho Autor supone: porque semejantes letras de excomunion dirigidas á que revelen los diezmos que se hubieren substrahido, y los restituyan sus detentadores, exîgen grave causa sujeta al conocimiento mas circunspecto del Obispo, segun lo dispuesto en el *cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat.* del Santo Concilio de Trento.

72. De semejantes Monitorias hablan largamente Gutierrez en sus *Qüestiones Canónicas lib.* 1. *cap.* 11. Carrasco del Saz en su *Comentario* á la *ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop. cap.* 4. y Giurba *decis.* 94. con otros muchos Autores.

73. Ademas de la turbacion y escándalo que causaria por sí sola la novedad de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; (causa suficiente, como se ha probado, para detenerla y no permitirla) resultarian de ella otros daños mas graves y positivos á la causa

sa pública, y ofensivos á la suprema autoridad del Rey.

74. Pruébanse por la misma *ley* 5. *tit.* 5. *lib.* 1. la qual es dada como todas las demas á todo el Reyno y en utilidad comun. Este es un principio en que convienen las Leyes, los Cánones y todos los Autores. *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.* ibi: "Y es la ley comun así »para varones, como para mugeres de qualquier edad »que sean, y es tambien para los sabios, como para los »simples, y es así para poblados, como para yermos, y »es guarda del Rey y de los Pueblos; y debe la ley ser »convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha »y provechosa." *Canon* 2. *distin.* 4. ibi: *Nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.* Gregorio IX. en el *Proemio á sus Decretales*, dice: *Ideoque lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur, per quam genus humanum, ut honeste vivat, alterum non lædat, jus suum unicuique tribuat, informetur.* D. Thom. *prima secundæ q.* 90. *art.* 2. Suarez *de Legib. lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 8. *et cap.* 7. *n.* 1. Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 6.

75. Pues si las leyes son dadas á la Comunidad, ó al Pueblo; dentro de él se hallan los Clérigos y son partes con la Iglesia de la misma República. *Ley* 5. *tit.* 2. *Part.* 1. ibi: "Pueblo tanto quiere decir como Ayuntamiento de gen»tes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. É »desto no sale ome ni muger, ni Clérigo ni lego." *S. Optatus Milevitan. lib.* 3. *de Schismat. Donatist. capit.* 3. ibi: *Non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica*: *id est in Imperio Romano.* Salgado *de Reg. cap.* 1. *part.* 1. *prælud.* 2. *n.* 58.

76. Y si el Pueblo, la Comunidad y la República deben obedecer á las leyes por ser dadas por la suprema potestad que las gobierna, y su fin es la utilidad pública; la misma obligacion tienen los Clérigos de guardarlas y cumplirlas. Este es otro principio que no admite duda, porque lo asegura San Pablo en su *Carta á los Romanos cap.* 13., y San Pedro en el *cap.* 2. de la suya. Por

la misma razon de ser en pro comunal del Pueblo, no se excusan los Clérigos de contribuir con los legos para hacer y reparar puentes, calzadas y otras cosas semejantes.

77. Supuesta la obligacion de los Clérigos á obedecer y cumplir las leyes civiles, que no ofenden los derechos sagrados de la Iglesia, y se dirigen al buen gobierno y administracion de justicia, y á mantener con ella en paz y en verdad al Pueblo: si resistiese algun Eclesiástico las supremas ordenaciones de los Reyes, y obrase contra ellas, turbaria con escándalo el buen órden de la República, y usaria el Rey de toda la autoridad que Dios ha puesto en su Real mano para defenderlo de la violencia y opresion que sufriria, tolerando la desobediencia de los Clérigos á las leyes, en que descansa la tranquilidad pública.

78. Pues si los Jueces Eclesiásticos mandasen hacer inquisicion, ó pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; obrarian contra la misma ley, queriendo hacerse superiores á ella, no solo con escándalo, sino con notorio defecto de potestad: y en estos dos puntos consiste y se demuestra la fuerza de conocer y proceder en perjuicio del poder Real, y de la tranquilidad pública que le está encargada.

79. No solo obrarian los Jueces Eclesiásticos en el caso propuesto contra las leyes civiles, sino tambien contra las Divinas y Eclesiásticas; pues unas y otras les mandan estrechamente obedecerlas y cumplirlas, porque las dos potestades no se instituyéron para destruirse, sino para ayudarse, uniéndose el imperio y el sacerdocio para asegurar los importantes fines de su oficio.

80. De las Leyes Divinas tratáron San Pablo y San Pedro en los lugares próxîmamente citados, anunciando: que el que resistia á la potestad del Rey, resistia igualmente á la ordenacion de Dios. De las Pontificias y Reales en su mútua correspondencia, dispone la *ley* 5. *tit.* 3.

lib.

lib. 1. *de la Recop.* ibi: "Así como Nos queremos que »ninguno se entrometa en la nuestra Justicia temporal; »así es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiástica y »Espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aque»llos casos que el derecho permite." *Ley* 25. *del mismo tit. y lib.* ibi: "Porque nuestra intencion y voluntad es, »como siempre ha sido y será, que los mandamientos de »su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros »sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y »acatamiento debido." *Ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. ibi: "Porque »así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la »Iglesia y á los Eclesiásticos Jueces, así es razon y de»recho que la Iglesia y Jueces della no se entrometan en »perturbar la nuestra jurisdiccion Real." Continúa esta ley con su disposicion, y concluye diciendo: que el derecho pone remedio contra legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. Lo mismo se ordena en la *ley* 15. siguiente, y en la 62. *cap.* 2. *tit.* 4. *lib.* 2. y en otras muchas. *Cap.* 1. *Ext. de novi operis nunciation. Cap.* 1. *de causa possessionis et propietat.* y otras muchas autoridades canónicas y civiles que refiere Gonzalez en sus notas al citado *cap.* 1. *de novi oper. nunciat.*

81. La utilidad pública, que es el objeto de la citada *ley* 5. *tit.* 5. *lib.* 1., se percibirá por el daño que traeria la pesquisa general contra los malos diezmeros, y qualquiera otra especie de delitos en que se pidiese.

82. La *ley* 3. *lib.* 8. *de la Recop.* defiende: "Que no »se haga ni pueda hacerse pesquisa general y cerrada por »algun, ni ningun Juez, ó Jueces de las nuestras Ciu»dades, y Villas, y Lugares, salvo si nos fueremos supli»cados por alguna Ciudad, ó Villa, ó Lugar, y enten»dieremos que cumple á nuestro servicio."

83. Grande debia ser el daño que temian estos sabios Legisladores por resultas de la pesquisa, quando la prohiben con tanta diligencia y cuidado. El primero

que yo hallo consiste, en que dirigiendose á inquirir si hay delitos, podria suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se tornasen en vergüenza y escarnio de los mismos Jueces que las mandaban hacer; y esta causa seria por sí sola suficiente para no permitir se tratase de una cosa tan contingente, como lo seria buscar un delito del qual se supone que no hay indicio ni presuncion de haberse cometido. *Ley* 23. *tit.* 4. *Part.* 3. ibi: "E si el trabajo que oviesen pasado en oyén»dolas, tornárseles ya en escarnio é en vergüenza." *Ley* 11. §. *ultim. ff. de Receptis arbit.* ibi: *Arbitrum non prius cogendum sententiam dicere, quam conditio extiterit, ne sit inefficax sententia, deficiente conditione.* Molina *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 10.

84. La *ley* 1. *tit.* 17. *Part.* 3. dice: Que las pesquisas pueden hacerse en tres maneras. La una, "quando »facen pesquisa comunalmente sobre una gran tierra, ó »sobre una partida de ella, ó sobre una Ciudad, ó »Villa, ó otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre to»dos que y moraren, ó sobre algunos de ellos."

85. Esta es la pesquisa que mas conviene con la que se haria á pedimento de parte de los Arrendadores contra los malos diezmeros: pero falta la condicion esencial que refiere la citada *ley* 1. en estas palabras: "Ca, ó »será fecha querellándose alguno de males, ó daños que »recibió de aquellos Lugares que de suso diximos, non »sabiendo ciertamente quien los fizo." Estas dos condiciones, ó supuestos de que haya querella y males, ó daños, deben unirse para mandar hacer la pesquisa general; pero no se puede proceder á inquirir si habrá tales males, ó daños; que es el fin de la pesquisa, que pretendian los Arrendadores de diezmos, prohibida en la citada *ley* 5.

86. Este género de pesquisa sale con un amago de comprehender en ella á todos los que fueren de aquella tierra, ó lugar en que morasen; y esto solo bastaria para ponerlos en gran cuidado y turbacion, por el riesgo de caer en la nota de delinqüentes, por malicia, error, ó

ig-

ignorancia de los testigos presentados por el Arrendador de los diezmos, ó exâminados de oficio por el Juez: aumentándose este daño público por el que les resultaria para defender su inocencia multiplicándose pleytos, quando las Leyes y los Cánones ponen todo su cuidado en evitarlos y minorarlos. *Ley* 7. *tit.* 1.: la 63. *tit.* 4.: las 10. 23. *y* 24. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. cap.* 1. *de Appellationib. in sext. Clementin.* 2. *de Judiciis.*

87. Todas las causas que por menor se han referido en el concepto de que las tendrian los Legisladores muy presentes para no permitir la pesquisa contra los malos diezmeros, se encierran misteriosamente en la razon que señala la misma ley, *ibi*: "Porque nunca se hizo ni "usó."

88. El tercer caso en que pueden hacer fuerza en conocer y proceder los Jueces Eclesiásticos en causas de diezmos, es quando intenten exîgirlos contra la costumbre de algun Pueblo, sobre lo qual dispone lo conveniente la *ley 6. tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* cuyo exâmen se reserva por sus particulares circunstancias para otro capítulo, por no interrumpir las fuerzas comunes de conocer y proceder, de que voy tratando.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en las Capellanías y Patronatos laicales.

1. El hombre puede disponer libremente de sus bienes, si no lo resisten las leyes. Quando lo hacen por testamento, ó en qualquiera otra última voluntad, es mas recomendable su execucion; y se extiende con mayor amplitud á que tenga cumplido efecto en todos sus fines. Si estos son piadosos se esfuerzan mas los Cánones y las Leyes á darles toda la extension posible en su exâcto cumplimiento.

2. Estos son unos principios que hacen conocer la obli-

obligacion de seguir la voluntad de los hombres, sin torcerla ni alterarla con interpretaciones quando la han declarado ciertamente por palabras, ó por hechos constantes, que á veces la explican mas seguramente que las mismas voces.

3. Si el fundador dixese que quiere hacer una Capellanía colativa, queda desde este punto remitida su execucion al Obispo; y en uso de su potestad la debe erigir en Beneficio Eclesiástico colativo, instituyendo en él con perpetuidad persona de las calidades necesarias para el servicio espiritual, con accion de percibir por este título los frutos y rentas de los bienes temporales destinados á la Iglesia.

4. Si al contrario manifestase el fundador que la Capellanía ha de ser laical, aunque imponga al poseedor la obligacion de decir algunas Misas y cumplir otras cargas pias, conservarán los bienes y rentas la misma naturaleza de temporales y profanos que tenian, con sujecion en todo á la jurisdiccion secular, y resistirán al Eclesiástico su conocimiento.

5. De estos casos rara vez llegan á los Tribunales superiores, á no empeñarse la temeridad y la malicia de los hombres. Los mas freqüentes se excitan por las dudas que se presentan, ó se deducen de las mismas fundaciones, ó de su observancia, ya sea uniforme, ó respectivamente contraria; reduciéndose el intento de los Jueces, ó de las partes que introducen los recursos de fuerza al mero hecho de probar por indicios, presunciones y conjeturas la intencion de los fundadores: y como este es un camino tan obscuro, escabroso y dilatado no puede recibir todas las luces necesarias, ni se las han dado los graves Autores que han escrito copiosos tratados de esta materia, en la qual toman siempre gran parte los Jueces para conciliar los medios, reunirlos y darles el valor debido segun su juicio y prudencia.

6. Si el fundador dice, que quiere hacer una Capellanía, sin explicar que haya de ser colativa, ó laical, y se-

señala bienes, ó rentas, y las Misas que quiere se digan por el poseedor; ofrece duda en determinar su naturaleza y calidad, y el Juez Eclesiástico intenta erigirla en Beneficio espiritual interponiendo su autoridad.

7. El Juez Real, ó los herederos y Patronos declinan su jurisdiccion, y se reduce la controversia á si quiso el fundador entender por la voz de Capellanía, que fuese Eclesiástica ó laical. Ni los Cánones, ni las Leyes lo declaran. Los Autores se dividen en contrarias opiniones, y queda este punto siempre en duda.

8. Mostazo *de Capellaniis lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 17. admite la opinion de los que resuelven, que quando la fundacion de la Capellanía es intrincada, y contiene dudas acerca de su naturaleza y calidad, que no pueden resolverse por la letra, ni por el espíritu de la escritura de fundacion; debe entenderse, que la Capellanía es Eclesiástica y colativa.

9. Fúndase en las razones que resume al *n.* 15., con referencia á los Autores que él mismo cita, y las ponen mas por extenso; y son, el mayor favor que resulta á la Capellanía en su perpetuidad: que con ella se aumenta el culto Divino con un nuevo Ministro, que puede ordenarse con este título, en el qual se acrecienta la obligacion de rezar el Oficio Divino á la de celebrar las Misas impuestas por el fundador.

10. Lara *de Capellaniis lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 46. *y* 47. se inclina á la propia opinion, *ibi*: *Si tamen manifeste non constiterit, quod testator voluerit anniversarium celebrari, intelligendum est de Capellania ex vi verbi*: Y concluye con esta conseqüencia: *Et eo casu, conditio, ne Episcopus conferat, inutilis reddetur: quia turpis, et sacris sanctionibus contraria, ut dictum est supra.*

11. En el supuesto de que no se apoyan en mejores fundamentos los demas Autores que son de la misma opinion, se procede á referir los que sirven á la contraria.

12. El primero, que los bienes son profanos, y temporo-

porales al tiempo de la fundacion, sujetos en todo conocimiento á la jurisdiccion Real, á los tributos y cargas del Estado, facilitan el comercio, y por todos estos respectos se interesa la causa pública en que se conserven en su primitivo estado y naturaleza.

13. El segundo, que el fundador de la Capellanía pudo dar las leyes claras y positivas; y quando no lo hizo, debe entenderse que se conformó con las que tenian los mismos bienes, sin extenderse á mas que lo que suenan las palabras de su disposicion, de que se celebren las Misas que señaló: y con este fin se cumple sin necesidad de mendigar otras calidades de la autoridad del Obispo, y debe quedar la fundacion en el mismo estado que tenian los bienes, sin trasladarse al patrimonio de la Iglesia por medio de la ereccion en título de Capellanía Eclesiástica.

14. El uso mas comun en España es fundar Capellanías laicales sin autoridad del Obispo, llamando para su goce á los Clérigos de la parentela, ó á los que nombren los Patronos. Así lo asegura Barbosa *de Jur. Ecclesiast. part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 2. ibi: *Quædam enim sunt quæ sæpe fundari solent, maxime in Hispania, absque aliqua Episcopi vel alterius superioris auctoritate, ut in illis succedant Clerici de parentela, vel alii, quos appossuerint Patroni laici supernominati, vel aliter vocati.* Gonzalez *ad Regul.* 8. *Cancelar. glos.* 5. *n.* 20. *cum pluribus ibi relatis.*

15. No es justo dudar del hecho que aseguran estos Autores, y mas quando se añade á su testimonio el que conocemos todos en el crecido número de Capellanías laicales, que se fundan con la sola carga de Misas en sufragios de las almas de los fundadores y de sus parientes, que miran como fin único; sin trascender á otros, ni expresarlos.

16. Con este supuesto procede la regla de que se entiendan y apliquen las palabras dudosas á lo que hacen y usan con mas freqüencia los hombres, conforme lo disponen las *leyes* 18. §. 3. *ff. de Fundo instruct.* la 7. §§. 1.

y 2. *ff. de Supellectili legat.* y la *6. tit.* 2. *Part.* 1. y este es el tercer fundamento.

17. El quarto, que esta especie de donacion traslativa del dominio no se presume, y la debe probar claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales, y sujetos en todo á la jurisdiccion Real y á las disposiciones de las leyes, que ordenan que los herederos, ya vengan por testamento, ó *ab intestato*, sucedan en los bienes del difunto: y como parte de ellos entrarán en los de la Capellanía con la obligacion de hacer cumplir sus cargas, y aprovecharse de los frutos sobrantes, lo qual es mas recomendable, quando suceden los parientes.

18. El quinto, que en los mismos parientes, ó herederos, ó Patronos es mas amplia la facultad de nombrar persona que cumpla las cargas de la Capellanía siendo laical, que si se estima Eclesiástica: y este seria otro perjuicio, que impediria la ampliacion que en el orígen se intentase dar á la Capellanía haciéndola Eclesiástica.

19. Las que se han fundado en España y erigido con la autoridad del Ordinario en títulos colativos, son por lo comun de corta renta; pues las mas no llenan la congrua necesaria para ascender al Sacerdocio, y ménos para mantenerse sus poseedores con la decencia y decoro que corresponde á su estado: y les sirve de auxîlio la limosna de las Misas, que están cargadas sobre los bienes temporales, que es otra de las utilidades que recomienda mas las Capellanías laicales.

20. Yo estoy bien seguro de lo que importa animar las fundaciones de Beneficios Eclesiásticos para que á título de ellas se ordenen, y sea mayor el número de los Ministros que dén culto á Dios, y ayuden á los Párrocos en la distribucion del pasto espiritual: y por este respecto quedáron preservados los bienes de primera fundacion de toda carga, ó tributo en el artículo 8.° del Concordato celebrado en el año de 1737. con la Santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores,

 quan-

quando concurren otros fines mas urgentes, que deben conciliarse con el bien general del Estado, como lo son, que el número de Beneficios y Capellanías Eclesiásticas llegó á ser excesivo, y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecia la disciplina de la Iglesia, se mandáron suprimir los incongruos, y aplicarlos á Seminarios Conciliares, á Iglesias y á otros usos pios, y reunir las Capellanías que por sí solas no tuviesen congrua competente baxo las reglas instructivas, que comunicó la Cámara á los Ordinarios Eclesiásticos en sus Circulares de 12. de Junio y 11. de Noviembre de 1769.

21. Tambien reconoció S. M., y es bien notorio, que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del Reyno: y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales, y sujetos á las cargas Reales que pagan los legos: y quando estos en sus fundaciones no explican abiertamente la intencion de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del Estado, y sin grande necesidad y utilidad del servicio de las Iglesias.

22. En el año de 1593. representáron los Procuradores de Cortes al Señor Don Felipe II. los justos sentimientos de que en algunos Obispados de estos Reynos se obligaba á los que querian ordenarse á título de patrimonio, á que fundasen Capellanías, de que resultaba quedarse Eclesiásticos los bienes y libres de pecho.

23. En esta queja que diéron los Procuradores de Cortes, se presentan dos observaciones dignas de tenerse á la vista en toda esta materia.

24. La primera consiste en que los casos que referian los Procuradores, de haber obligado á los que querian ordenarse á título de Patrimonio, á que fundasen Capellanías Eclesiásticas, no eran raros, sino tan freqüentes que ya formaban costumbre; ni era singular dicho uso en algun Obispado, sino comun á muchos, como se refiere en la letra de la citada ley.

El

25. El fin que interesaba á los Procuradores de Cortes consistia en el daño público que recibian los vasallos legos de quedar los bienes de las Capellanías libres de pecho: y unidas estas dos causas obligáron al Señor Don Felipe II. á que hiciese las insinuaciones que contiene la misma ley, para que no los compeliesen á fundar las dichas Capellanías.

26. En el artículo 8.° del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737., se explicáron los propios sentimientos, de que los vasallos legos no podian llevar las cargas y obligaciones del Estado sobre los bienes que poseían, solicitando en su conseqüencia que los que hubiesen adquirido los Eclesiásticos desde el principio del Reynado del Señor Don Felipe V., ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, quedasen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos.

27. Y si en el presente tiempo se hubiera de representar la imposibilidad del estado secular para sostener las cargas inexcusables de la Corona, seria incomparablemente mas urgente y notoria, y llamaria mas la atencion el remedio de que no saliesen los bienes del estado secular con título de Capellanías, á no ser muy clara y expresiva la voluntad de sus fundadores.

28. Estos son los fundamentos, que en mi dictamen convencen de notorio el exceso de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, que por la sola voz de Capellanía con carga de Misas, escrita en los instrumentos de su fundacion, intentan erigirla en título perpetuo, ó colativo; y será mas evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la Capellanía no producen renta competente para la congrua dotacion del Clérigo que la ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la Capellanía se hiciese Eclesiástica.

29. En las antiguas tiene grande influxo la observancia para declarar su naturaleza y calidad, quando no se descubre por el tenor de la escritura de funda-

cion, ni consta de la ereccion autorizada por el Ordinario Eclesiástico. Si el uso ha sido uniforme en todas las provisiones, manifiesta seguramente la voluntad del fundador, y se debe tener la Capellanía por Eclesiástica, ó secular, conforme á la observancia.

30. Si ha sido alternativamente contraria, porque unas veces han nombrado los Patronos y herederos persona, que suceda en los bienes de la Capellanía, y cumpla la carga de Misas, y otras que les estén impuestas; y el Juez Ordinario Eclesiástico ha instituido otras veces la misma Capellanía con título de colativa, se complicarán estos estados; y será preciso recurrir para resolver la permanencia de alguno de ellos á la antigua primitiva observancia, que es la preferente como mas cercana á la fundacion.

31. Esta es la regla comun á todas las materias, de la qual tratan con distincion en el caso particular de Capellanías Mostazo *de Cappellaniis lib.* 3. *cap.* 2. desde el *n.* 14. Gonzalez *super Regul.* 8. *Cancelar. glos.* 5. *n.* 51. Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 50. Barbosa *de Jur. Ecclesiast. p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 12.

32. La razon en que se funda la preferencia del uso y observancia primitiva, consiste en que entónces se consideran mas instruidos de la voluntad de los mismos fundadores, y se presume que los actos posteriores se han executado clandestinamente sin noticia de los interesados que pudieran reclamarlos, ó por su condescendencia, que no era suficiente para alterar la voluntad del fundador, declarada por los actos anteriores.

33. Por los mismos principios se estima en todos los juicios la preferencia de la posesion antigua, y vence á la posterior, considerándola por clandestina y dolosa, conforme á la *ley* 10. *tit.* 14. *Part.* 3. y esto confirma la proposicion próxîma.

34. Tambien se ofrece algun caso en que consta notoriamente por la escritura de fundacion, haber sido la voluntad del fundador de la Capellanía que fuese laical, ya

ya porque lo manifestase así con sus palabras claras y terminantes, ó porque lo hiciese de un modo que solo pudiera tener efecto en las Capellanías laicales; y sin embargo de que no consta haber intervenido en su ereccion la autoridad del Ordinario Eclesiástico, pretende éste mezclarse en su conocimiento y en su provision á pretexto de haber hecho alguna en el último estado, y á veces acreditan que se han repetido dos ó mas colaciones de la misma Capellanía, y pretenden probar con estos actos, especialmente quando han sido prescriptos por tiempo legítimo de diez ó mas años, que la Capellanía aunque en su orígen fuese laical, ha mudado su naturaleza en Eclesiástica.

35. Los Autores convienen en que solo el último estado de posesion á favor del Eclesiástico no es suficiente para ser manutenido en ella, en el caso propuesto de que la escritura de la fundacion manifieste claramente la voluntad contraria del fundador.

36. Pero si las provisiones hechas por el Ordinario se han repetido con efecto por tiempo de diez años, que es el suficiente segun la opinion de unos, ó por el de quarenta segun estiman otros, son de parecer que habiéndose executado las instituciones y colaciones referidas con noticia y consentimiento de los Patronos, ó de los que tuviesen interes en que las enunciadas Capellanías se conservasen laicales, segun la disposicion del fundador, habrian mudado esta calidad, y recibido la de Eclesiástica colativa. Así se explican Lara *de Capellaniis lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 50. *y siguientes.* Barbosa *de Jur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 12. Mostazo *de Capellaniis lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 28. *y siguientes.*

37. Los Patronatos en quanto se dirigen por su presentacion á que se instituya Clérigo para el servicio de las Iglesias y Beneficios Eclesiásticos, se consideran con anexîon á la espiritualidad de los mismos Beneficios, como antecedente que prepara al que ha de exercer los ministerios espirituales. Este es el concepto que explican los Cá-

Cánones, las Leyes y los Autores, y por el mismo lo sujetan en sus contenciones sobre la propiedad ó posesion al fuero de la Iglesia. El *cap. 3. ext. de Judiciis*, dispone lo siguiente: *Causa vero juris Patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiri. Cap. 16. de Jur. Patronat.* ibi: *Cum inconveniens sit vendi jus Patronatus, quod est spirituali annexum.*

38. La *ley 56. tit. 6. Part. 1.* forma tres clases de juicios pertenecientes al fuero de la Iglesia. En la primera pone las demandas que son espirituales, y entre ellas cuenta la que se hace sobre razon de derecho de Patronazgo, y dá la razon: "Ca como quier que le pueden »aber los legos, segun dice adelante en el título que fa»bla del; pero porque es de cosas de la Eglesia, cuen»tase como por espiritual." *Ley 15. tit. 15. de la prop. Partid.* "Sufre Santa Eglesia é consiente que los legos ayan »algun poder en algunas cosas espirituales, así como en »poder presentar Clérigos para las Eglesias, que es cosa »espiritual, ó allegada con espiritual." *Div. Thom. secund. secund. q.* 100. *art.* 4. ibi: *Quædam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia ordinantur, sicut jus Patronatus, quod ordinatur ad præsentandum Clericos ad ecclesiastica Beneficia.* Del propio modo se explica Gonzalez sobre el *cap. 3. de Judiciis n.* 8.

39. Si el Patrono eligiese ó nombrase Clérigo para servir alguna Capellanía laical, y cumplir sus cargas de Misas, ú otras pias á que estén afectos los bienes de la fundacion, exercita un acto puramente temporal, reducido á encargar al Clérigo que celebre las Misas, Aniversarios, ú otras cargas pias; sin que esta disposicion lo prepare ni habilite para exercer los ministerios sagrados, porque ya lo estaba con su ordenacion á título del Beneficio Eclesiástico: y así no tiene anexîon este patronato y nombramiento que hace con espiritualidad; y por estos dos respectos se distingue el derecho de patronato Eclesiástico, ya corresponda á Clérigo, ó á lego, del que

es

es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas, que se exciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones, y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real: y quando se introduce en ellas el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder.

CAPÍTULO VI.

De la fuerza de conocer y proceder, que hace el Juez Eclesiástico en la execucion de las sentencias que diere, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.

1. En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos, quando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son Jueces legítimos, y que pueden conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias; y que para su execucion proceden á aprehender las personas legas, y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la qüestion.

2. El segundo se reduce á si ha de pedir el auxîlio al Juez Real el Eclesiástico ántes de usar de censuras, ó quando estas no hayan alcanzado á hacerse obedecer y cumplir sus sentencias.

3. En el tercero se exâminará la obligacion del Juez Real á prestar el auxîlio, y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo.

4. Y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar, así el Juez Eclesiástico, como el Real, en caso de negar éste el auxîlio que se le pide.

5. El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las Leyes del Reyno, por hallarse en ellas literalmente decidido por regla ge-

neral exclusiva de toda limitacion, que el Juez Eclesiástico no puede tocar con su autoridad propia en la persona lega, ni en sus bienes temporales para executar su sentencia. Pero hay algunos Autores de grave opinion, que han formado la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente, y conceden al Juez Eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo, en execucion de sus sentencias, á prender á los legos, embargar y vender sus bienes.

6. Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos Jueces Eclesiásticos, y turban la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos Autores: y este daño, que siempre es grave, convendria precaverlo con providencia general, si exâminada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra, y por el espíritu de las mismas Leyes Reales.

7. En la *6. tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recop.* declaran y disponen los Señores Reyes Católicos, "que los Jueces Ecle»siásticos no pueden ni deben usar para execucion de la »justicia Eclesiástica, ni aprovecharse de las armas tem»porales; porque qualquier cosa que conviniere para de»fension de la Iglesia, y sus bienes y jurisdicciones, que»riendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamen»te pedido, les está mandado dar."

8. Concluye la misma ley con la siguiente cláusula: "que pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escán»dalo executar lo que por ellos justamente fuese deter»minado."

9. La *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. ratifica la misma disposicion en términos mas expresivos, pues dice: "Porque así »como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Igle»sia, y á los Jueces Eclesiásticos, así es razon y derecho »que la Iglesia y Jueces de ella no se entrometan en per»turbar la nuestra jurisdiccion Real. Por ende defende»mos,

"mos, que no sean osados de hacer execucion en los "bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus per-"sonas, pues el derecho pone remedio contra los legos, "que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia "justamente les es mandado y enseñado, conviene á sa-"ber: que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar."

10. La *ley* 15. siguiente manda guardar todas las anteriores, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos que hagan execucion y prisiones en personas legas: y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandan "á "qualquier Fiscal y Alguaciles executores que ahora son, "ó serán de aquí adelante de qualesquier Perlados, Jue-"ces Eclesiásticos destos nuestros Reynos y Señoríos, que "ninguno dellos pueda prender, ni prenda á ninguna per-"sona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bie-"nes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escri-"banos y Notarios, que no firmen, ni signen, ni dén "mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, "ni para cosa alguna tocante á ello: salvo que quando "los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales "prisiones y execuciones, pidan y demanden auxîlio de "nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias segla-"res; los quales lo impartan quanto con derecho deban: "lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios, y "Jueces Eclesiásticos que guarden y cumplan segun y "como en esta ley se contiene, so pena de perder la na-"turaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros "Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos: "y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executo-"res, y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos, que "lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean "confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fis-"co, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros "Reynos y Señoríos: y damos licencia y facultad, y man-"damos á las nuestras Justicias, y á qualesquier nues-"tros súbditos y naturales, que no consientan ni dén lu-"gar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo su-

»sodicho; ántes si fuere menester, que lo resistan: y »mandamos que lo susodicho haya lugar, sin embargo »de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, »porque aquella ha sido sin nuestra esciencia y paciencia."

11. Muchos de nuestros Autores admiten la regla que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los Jueces Eclesiásticos, sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 167.* dexando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los Eclesiásticos pueden conocer, dice lo siguiente: "Ni en los casos de suso referidos pueden to- »marles sus bienes por deudas civiles ó criminales, ni »prenderlos, ni encarcelarlos; porque para esto han de »invocar el auxîlio y ayuda del brazo seglar, y de la »Real jurisdiccion, salvo en el crimen de heregía." Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 36. Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectu, quoties carceratio fit à Judice ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens judex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis connexis, absque invocatione brachii sæcularis, regiæque jurisdictionis: nam licet prædicti Judices ecclesiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excomunicationis, et alia remedia ecclesiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem sæcularem, non possunt ipsi Judices ecclesiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarcerare, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii sæcularis.*

12. El Señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al Juez Eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella, sin dependencia del auxîlio del brazo seglar, al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de executar la que le impusiese. Así se explica este sabio Autor en el

cap.

cap. 10. *de sus Prácticas n.* 2. Acevedo á la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 11. sigue el mismo pensamiento, conducidos estos Autores y otros que refieren, del *Canon* 13. *caus.* 17. *q.* 4.

13. Yo he considerado con seria meditacion, que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer sus Autores, sin que los particulares la interrumpan ó alteren con sus opiniones arbitrarias; á ménos que en la misma ley se presente suficiente mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion. Pero las que se han referido son tan expresivas en la comprehension general de todas las causas de que conocen los Jueces Eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia inteligencia, ni es licito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

14. El citado *cap.* 13. no determina que el Juez Eclesiástico pueda prender al lego; pero quando lo autorizase para su execucion deberia resistirse por las Justicias Reales, y por los Tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion Real, y de los vasallos legos que están privativamente sujetos á ella en el territorio del Príncipe: y solo en el caso que este conceda al Juez Eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá executarla sin implorar el auxîlio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crimen de heregía, la facultad que con precedente disposicion les concede el Soberano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el Juez Real en los casos particulares que ocurran.

15. Puede tambien entenderse en el caso referido, que por lo exêcrable del delito, y lo que importa al Público mantener con pureza la Religion, relaxe el Príncipe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley suje-

tos á la potestad del Juez Eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 171. con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal que diéron las citadas leyes de la Recopilacion en defensa de la jurisdiccion Real, y de los legos que están sujetos á ella.

16. Á la costumbre, ó prescripcion atribuyen algunos Autores el efecto de que los Jueces Eclesiásticos puedan prender y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que adquieren por la costumbre, sin pedir el auxîlio del brazo seglar. Este es el dictamen que han formado el Señor Covarrubias *Practicar. cap.* 10. *n.* 2. *vers. Primum.* Acevedo á la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 7. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 170. con la diferencia entre estos y otros Autores que refieren, de que el Señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese introducido anterior á la citada *ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4., que es del año 1525., asegurando no haberla querido el Rey derogar en las Cortes de Madrid de los años de 1528. y 1534., aunque se lo pidiéron con instancia.

17. Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley* 15., ó porque no se hubiese hasta entónces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

18. En esta parte, es notoria y bien fundada la opinion de estos Autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley* 15. y en otras que se han referido, acerca de que los Jueces Eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxîlio del brazo seglar, y concluye: "Que lo susodicho haya lugar »sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si »la ha habido: porque aquella ha sido sin nuestra es»ciencia y paciencia."

19. La costumbre contraria á lo dispuesto en las cita-

tadas leyes era incompatible con su observancia y cumplimiento: y mandándose que lo tuviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese y se probase.

20. Para el tiempo venidero en que la admiten los citados Autores hallo yo mayor resistencia: porque si los Señores Reyes no quisiéron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que estas tienen mas poderoso influxo en lo venidero que en lo pasado, no es de presumir que quieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion Real.

21. Si el uso, la costumbre y el privilegio de los Reyes son títulos legítimos para trasladar á los Prelados y personas Eclesiásticas el uso de la jurisdiccion Real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de las *leyes* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. y de las 2. y 3. *tit.* 1. *lib.* 4.; tambien se previene en la 8. del *propio tit.* 1. *lib.* 4. que nombren personas seglares para que la exerzan; y quando en primera instancia la exerzan los mismos Eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las Chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios, que quando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion, de que los Jueces Eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes; pues lo harian en este caso con la jurisdiccion Real, entendiéndose que conocian de la causa, si determinaban y condenaban al reo lego por su jurisdiccion Eclesiástica; y que la executaban con la Real, como Ministros del Rey, que con anticipacion se la habia concedido.

22. La positiva resistencia que hallan los Jueces Eclesiásticos en las enunciadas leyes para poner la mano en los legos y sus bienes, les obligaria en el caso que lo hiciesen, á probar clara y concluyentemente el uso, la costumbre, ó el privilegio en que se fundasen, hacién-

do-

dolo ante el Rey, ó sus Tribunales, como se dispone en las *leyes* 2. *y* 3. *tit.* 3. *lib.* 1.

23. Entretanto les impedirán los Jueces Reales, y qualquier súbdito de S. M., el intento de prender á los legos y embargar sus bienes, y si fuese necesario recurrir al Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los Jueces Eclesiásticos que pretendan executar sus sentencias sin el auxîlio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre, ó privilegio: porque su exâmen, y el de sus circunstancias, no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho, para que separadamente lo produxesen en los mismos Tribunales Reales.

24. Por todo lo expuesto se convence, segun mi dictamen, que la qüestion que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque ni hay términos para que se introduzca, y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del Rey, á vista de tantos Ministros que por todas partes velan con mucho zelo en la defensa de la jurisdiccion Real que les está encomendada; concurriendo ademas el interes propio de los mismos Jueces Reales, que los estimula á no tolerar que los Eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni seria atendible su condescendencia, sino probasen los Eclesiásticos la ciencia y paciencia del Rey, no por conjeturas, ó presunciones, sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa, que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los Señores Reyes, ni los Tribunales superiores un abuso tan punible en los Jueces Eclesiásticos.

25. Si estos han de pedir el auxîlio del brazo seglar para executar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el exâmen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir ántes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

Tam-

26. Tambien están discordes los Autores en la decision de este artículo, y llenan de confusion con sus doctrinas á los Jueces y á los que litigan. El Señor Covarrubias en el *cap. 10. de sus Prácticas n. 1.* habla con distincion de las causas civiles, y dice en quanto al auxîlio lo siguiente: *Licet enim Judici Ecclesiastico, ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos, nec potuerit earum viribus sententiam exequi, requirere pro ejus executione Judicem sæcularem, ut is, captis rebus et persona ipsius laici condemnati, Ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el número 2. en quanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito, y se explica en los términos siguientes: *Hujus opinionis ratio, vel ex eo deducitur quod sæpissime in jure sit expressum, quoties Ecclesiasticus Judex de crimine adversus laicum cognoscit, cujus cognitio ad eum pertineat per decretas canonicas censuras, ipsisque minime sufficientibus ad correctionem: tunc auxilium à sæculari Judice implorandum esse; quod non alia sit adversus laicos Judici Ecclesiastico permissa coercendi potestas, quam quæ censuris constat; ea vero non sufficiente, ministerio Judicis sæcularis est punitio peragenda.*

27. El Cardenal de Luca en sus *Anotaciones al cap. 3. ses. 25. de Reformat. discurs. 43. nn. 9. y 10.* distingue tres casos, á que puede aplicarse la disposicion del Santo Concilio.

28. El primero, quando la sentencia es dada contra Clérigo. El segundo, quando se dió contra lego, y puede el Juez Eclesiástico por uso y costumbre executarla en su persona y en sus bienes. El tercero, quando no hay costumbre, y es necesario requerir al Juez Real para que con su auxîlio se prenda al lego, y embarguen sus bienes.

29. En los dos casos primeros estima necesario y esencial el órden que señala el Santo Concilio para llegar á las censuras; esto es, que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes; y si estos medios no alcanzasen al cumplimiento y exe-

execucion de la sentencia, permite como último término de su potestad el uso de las censuras.

30. En el último caso propuesto es de opinion, que el Juez Eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la execucion de su sentencia, invocar el auxîlio del brazo seglar.

31. La opinion de estos dos graves Autores ha grangeado el partido ventajoso de llamarse comun. Pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 169.* dice lo siguiente: "En dos ó tres cosas en que hay controversia en estos »casos, diré lo que siento. La una es, que el dicho au»xîlio del brazo seglar contra legos no ha de ser el pos»trer remedio y subsidiario despues de las censuras Ecle»siásticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas »que hacer, como por comun opinion tuviéron muchos »Autores, sino que las censuras sean lo último, y á mas »no poder, y despues de experimentado, ó excutido el »remedio del dicho auxîlio: y esto por un decreto del »Concilio Tridentino, que por respeto y mayor reveren»cia de las censuras Eclesiásticas y cuchillo espiritual lo »dispuso así. Y esto veo que se practíca, que el auxîlio »se pide luego al principio." Van-Espen *in Jus Canonicùm tom. 6. cap. 6. tract. de censuris, vers. Cum autem*, es de la propia opinion, y la afianza no solo con las autoridades que refiere, sino tambien con la práctica.

32. La de España es uniforme en pedir el auxîlio del brazo seglar en primer lugar, reservando el uso de las censuras para el último remedio.

33. En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los Jueces Eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el órden de imponerlas: y para ocurrir á la turbacion que causarian estos procedimientos desiguales, seria conveniente se declarase por punto general, que los Jueces Eclesiásticos para executar sus sentencias contra legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las cen-

censuras para el último remedio. Esto es lo mas conforme á la letra y al espíritu del Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 25.*, y á los sentimientos piadosos de la Iglesia que solicita el remedio de los fieles por un órden de correccion, ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas graves.

34. Aunque el Santo Concilio de Trento no explica con palabras expresas la necesidad de guardar este órden, lo hace de un modo nada obscuro, como lo observó el crítico Van-Espen en su tratado *de Censuris Ecclesiasticis cap. 6. §. 1. vers. Cum autem, in fine.* ibi: *Quemadmodum et ipsa Synodus Tridentina non obscúre insinuat.*

35. Si se exâmina por partes la enunciada disposicion del Santo Concilio, se demostrará la necesidad que tienen los Jueces Eclesiásticos, de proceder á la execucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad, ó por la de los Jueces Reales.

36. Los mismos Autores de la opinion contraria convienen en que los Jueces Eclesiásticos, quando pueden executar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes del lego condenado, no deben hacer uso de censuras. *ibi*: *In causis vero judicialibus mandatur omnibus Judicibus Ecclesiasticis, cujuscunque dignitátis existant, ut quandocunque executio realis, vel personalis in qualibet parte Judicii propia auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo, à censuris Ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite á los Jueces que impongan multas pecuniarias aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes. *ibi*: *In causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam laicos, per multas pecuniarias, seu per cautionem pignorum, personarumque districtionem.*

37. En quanto á la exâccion de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas, procede el Santo Concilio con uniformidad en

que se hagan por los executores propios de los Jueces Eclesiásticos, ó por los agenos. *ibi*: *Per suos propios, aut alienos executores.*

38. En el supuesto de que la execucion real, ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los Jueces Eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas. *ibi*: *Quod si executio realis adversus reos hac ratione fieri non poterit; sitque erga Judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas, ferire poterit.*

39. ¿Quiénes son aquellos executores que llama agenos el Santo Concilio, sino los que prestan los Jueces Reales para el auxîlio y execucion de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la execucion real, ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar hasta evaquarlos al uso de las censuras.

40. En las causas criminales manifiesta el Santo Concilio el mismo propósito. *ibi*: *In causis quoque criminalibus, ubi executio realis vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra* declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podia el Juez Eclesiástico llegar á las censuras, sin que viese primero si se lograba la execucion real, ó personal por sus propios ministros executores, ó por los agenos; del mismo modo se ha de proceder en la execucion de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

41. Continúa el Santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit Judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti: si tamen delicti qualitas, præcedente saltim bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el Santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en aquellas palabras *dictæ executioni*: de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su execu-

cucion por los ministros propios, ó agenos.

42. Yo presumo que han tomado ocasion los Autores para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposicion se contienen, señaladamente de la expresion *facile*, entendiendo: que quando el Juez Eclesiástico puede executar la sentencia contra legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y expedita; pero que no halla esta facilidad quando la ha de solicitar de la mano del Juez Real; y así permiten en este caso el uso prévio de las censuras.

43. Si esto es así (pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto) se convencerá con toda evidencia, que la misma facilidad y expedicion logran los Jueces Eclesiásticos implorando el auxîlio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan, si justamente les es pedido, ántes bien se lo están ofreciendo las leyes: y si á qualquiera insinuacion el Juez Eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y expedito este medio de executar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

44. Los Reyes por la suprema autoridad de su oficio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxîlios de que necesita para hacerla obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los Cánones y las Leyes.

45. El *Canon* 20. *caus.* 23. *q.* 5., que se formó de la sentencia de San Isidoro, no solo explica la grande autoridad que tienen los Reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones. En su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant*; y concluye: *Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, si-*

ve solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

46. El Papa San Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5. segun la coleccion de Harduino *tom. 2. pág.* 701. le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta Sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes constanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam.* Lo mismo se repite en las Leyes y en los Concilios.

47. Pues si el Príncipe reune su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero que la sirve con religioso zelo ¿qué dificultad, ni qué reparo pueden hallar los Jueces Eclesiásticos en valerse de su auxîlio, y excusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?

48. En quanto al punto tercero es mas segura y expedita la resolucion, de que el Juez Real no debe impartir el auxîlio que le pide el Juez Eclesiástico, sin informarse por el proceso, ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego, y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al Eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el órden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion, ni por otro recurso la jurisdiccion del Eclesiástico, que invoca el auxîlio del brazo seglar.

49. Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La *6. tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recop.* supone que los Jueces Eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia Eclesiástica de las armas temporales; y dá la razon: "Porque queriendo ayuda del nuestro brazo se»glar en lo justamente pedido, se les está mandado dar:::: »y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escánda»lo executar lo que por ellos justamente fuese determi»nado."

Con

50. Con el mismo supuesto procede la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *ibi*: "Pues que el derecho pone remedio contra los „legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la „Iglesia justamente les es mandado y enseñado, convie„ne á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo „seglar."

51. La *ley* 15. *del prop. tit. y lib.* se explica en iguales términos, *ibi*: "Salvo que quando los dichos Jueces „Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execu„ciones, pidan y demanden auxîlio del nuestro brazo Real „á las dichas nuestras Justicias seglares, que lo impartan „en quanto con derecho deban."

52. Si el Juez Real impartiese el auxîlio en el momento que lo pide el Eclesiástico, ¿cómo podria responder de la obligacion de darlo solamente en lo que justamente le fuere pedido? ¿Quántas veces añadiria nueva opresion el Juez Real á la que contenia el mandamiento del Eclesiástico? Es tan necesario y privativo del Juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxîlio sin tomarlo, daria justa causa solo con la inversion de este órden, para apelar al Tribunal superior del Juez Real. Así lo estima y funda doctamente Amaya *in Cod. lib.* 10. *ad Leg.* 2. *de executor. Tributor. n.* 44. *y siguientes*, con otros Autores que cita. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los Jueces Eclesiásticos contra los seglares que suspendiéron el auxîlio, hasta informarse por los autos del Eclesiástico, ó por su testimonio, de que les era justamente pedido.

53. Yo he intervenido en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el Tribunal del Visitador Eclesiástico de Madrid, proveyó auto de prision y embargo de bienes contra el Mayordomo de fábrica de la Parroquial de San Sebastian y un Sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su execucion pidió el Real auxîlio á un Alcalde de Corte,

quien se excusó á darlo, sino se instruía por el proceso de la justicia del Visitador. Pasóle con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el Alcalde el auxîlio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oido al Señor Fiscal, aprobó en todo el procedimiento del Alcalde: y enterado con este motivo, de que en Madrid impartian los Jueces Reales el auxîlio que les pedian los Eclesiásticos, sin la debida instruccion, mandó, conformándose con lo pedido por el mismo Señor Fiscal: que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la Sala de Alcaldes de Corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el Real auxîlio á los Jueces Eclesiásticos de esta Corte, quando lo necesitasen.

54. En su cumplimiento se comunicó la órden correspondiente al Señor Gobernador de la Sala en 2. de Junio de 1770., y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

55. Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy Reverendo Arzobispo de Valencia, se expidió Real Cédula en 24. de Abril de 1760., por la qual se declaró por S. M.: que á dicho muy Reverendo Arzobispo, ni á sus Jueces Eclesiásticos en su Diócesis no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, y seqüestro de sus bienes, sin implorar el auxîlio del brazo seglar; sino que deben implorarle en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, ó embargo, ó seqüestro de sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exâctitud y prontitud, como y quando con derecho deben, arreglándose á las Leyes del Reyno, sobre que se les encarga la mayor correspondencia: de modo que sin perjuicio de la Real jurisdiccion, se consiga el fin á que se dirigieren los jus-

ti-

tificados procedimientos de los Jueces Eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

56. El quarto punto, que es el último de los propuestos en este capítulo, tiene mas expedita resolucion por la doctrina uniforme de los Autores. Convienen en que si el Juez Real suspendiese dar el auxîlio al Eclesiástico, hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ó si despues de informado lo negase, procede el Eclesiástico por censuras contra el Juez Real, y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion; quales son acudir al Tribunal del Eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario al superior del Eclesiástico; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la Chancillería, ó Audiencia por via de fuerza, y declarando este Tribunal que la hace, le manda reponer y otorgar. Así se explica Acevedo sobre la *ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 12. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 181. *y* 182. El Señor Covarrubias *Pract. cap.* 10. *n.* 1. *vers. Eadem ratione.*

57. Á mi no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos Autores en defensa de la jurisdiccion Real; porque en uno y otro se viene á sujetar al Juez seglar, á que acuda al Eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allí su instancia; pues si el Juez Eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el Juez Real á defender sus procedimientos en la Curia Eclesiástica.

58. Á mi me parece que el Eclesiástico en el uso de las censuras oprime al Juez Real, y hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo, ó Chancillerías, sin necesidad de acudir al Tribunal del Eclesiástico, ni apelar de sus providencias.

59. El Consejo conoció las turbaciones que producia el uso de las censuras contra los Jueces Reales en este y otros

otros casos semejantes; y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion Eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxîlio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los Jueces seglares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicáron en Real Cédula de 19. de Noviembre de 1771., expedida en contextacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, por la qual le dice en el *cap.* 1.: "Que el uso de las censuras debe ser »con la sobriedad y circunspeccion que previene el San»to Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces »Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en »esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó »por mano de mis Fiscales para que se provea de reme»dio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pue»da hacer inmediatamente por la via reservada del Des»pacho universal, para que Yo mande se tome la pro»videncia que fuere mas justa y conveniente."

60. En el *cap.* 2. continúa al propio intento con expresiones mas claras, á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues le dice: "Que si con mo»tivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre »el conocimiento de las causas decimales, se hubiese ex»perimentado, ó experimentase por parte de las Justicias »Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusie»se al mi Consejo con individualidad, como lo han he»cho otras Iglesias, supuesto que allí en vista de los an»tecedentes podrá tomarse la providencia con el debido »conocimiento y formalidad."

61. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo con que los Reverendos Obispos y otros Jueces Eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real Cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxîlio,

ó

ó no lo presten en los casos que estimen no deber darlo, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías, ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez Eclesiástico no pidió justamente el auxîlio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del Juez Real se hubiese negado injustamente el auxîlio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion Eclesiástica expedita en la execucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los Tribunales que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del Reyno. Todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib.* 10. *cap.* 9. bien asegurado de que las disposiciones que dexan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud que es el de la ley, distingue su precepto del de los Padres: *Igitur Patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit Rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *secund. secundæ q.* 90. *art.* 3. trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, usa del segundo argumento en esta forma: *In-*

tentio Legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (*ex Philosopho lib. 2. Ethicor. cap. 1. à primo*); *sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujuslibet hominis ratio est factiva legis.*

4. Á este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum monere; sed si sua monitio non recipiatur, non habet vim coactivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem. Hanc..... virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet pœnas infligere, et ideo solius ejus est leges facere.*

5. El mismo Santo en el *art. 4. siguiente* difine la ley: *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No seria buena, ni cumplida la difinicion de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

6. La *ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.* manda guardar las leyes desde el punto de su publicacion, no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamiento y Pragmáticas se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *Aut. 2. tit. 1. lib. 2.*

7. Todas las leyes y autoridades referidas, y los Autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influxo en la aceptacion; porque seria sujetar la ley al poder del Pueblo, y comprometer á su arbitrio la intencion del Rey.

8. ¿Qué distincion hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los Soberanos? Á ellos toca el privativo exâmen de la utilidad de la ley. Quando se tema experimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarlos al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los Reyes á sus vasallos. ¿Quántas veces huirian de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretex-

to de no ser conveniente á la República?

9. Si las leyes que hacen y publícan los Reyes en defensa de su potestad y jurisdiccion, y en la de sus súbditos, se obsérvasen como debián por los Jueces Eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrian llenado los Reyes su primera obligacion en mantener en paz y en justicia el Reyno, impidiendo el daño con las leyes, y con la pena que imponen. *Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. ibi*: "La razon que nos movió á »hacer leyes fué porque por ellas la maldad de los hom»bres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura; »y por medio de la pena los malos se excusen de hacer »mal." San Isidoro *lib. 5. Etimol. cap. 20. Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato suplitio, refrenetur nocendi facultas.* Seneca *de Ira cap. 16.* ibi: *Nemo enim prudens punit; quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitiæ male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi; sed ut alios pereundo deterreant.* Idem *lib. 1. de Clementia.* Div. Thom. *prima secund. q. 95. art. 1.* Puffendorf. *lib. 2. cap. 5. §. 7. cap. 6. §. 6.* ibi: *Interna autem securitas sine potestate puniendi obtineri nequit.* Y en el *lib. 7. cap. 4. §. 2. y 3.*

10. Por esta razon llamaba el Venerable Palafox desgraciada la República, que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que emendarlo quando se padece. *Ley 1. Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicar. Ley 5. Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

11. Poco servirian los sabios establecimientos de las leyes, si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y experiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia. *Ley 2. §. 13. ff. de Orig. Jur. ¿Quantum est enim jus in Civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib. 4. cap. 15. et lib. 6. cap. 8.*

per tot. et ibi: *Nam nihil prodessent judicia, aut sententiæ, nisi forent qui eas executioni mandarent.* Carleval *de Judic. tit.* 1. *disput.* 1. *n.* 1.

12. El Rey no puede desprenderse de este cuidado, porque nace la Magestad con esta penosa carga; y sola la necesidad dispensa en los Reyes el privativo exercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace lícito el nombramiento de Jueces que les ayuden en tan importante encargo; sin que por eso se disminuya el supremo poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó extender el que ha concedido, así en quanto á las causas, como en los territorios, segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública.

13. Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado, y mas principalmente en el de España.

14. Moyses ocupaba todo el dia en oir y juzgar las diferencias de su Pueblo. *Exod. cap.* 18. *vers.* 13. *Altera autem die sedit Moyses ut judicaret Populum, qui asistebat Moysi à mane usque ad vesperam.* El crecido número de los que le buscaban como Juez de sus discordias excedia á la proporcion de su despacho. El Pueblo padecia grandes perjuicios en la dilacion de sus causas, y advertido Moyses de la imposibilidad de despacharlas por sí solo, nombró Jueces que le ayudasen, reservando á su conocimiento las mas graves. *Exod. dict. cap.* 18. *vers.* 18.: *Ultra vires tuas est negotium, solus non poteris sustinere. Deut. cap.* 1. *vers.* 10. *Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicavit vos, et estis hodie sicut stellæ cœli plurimæ. Et vers.* 12. *Non valeo solus negotia vestra sustinere, et pondus, ac jurgia.*

15. Apénas habia entrado Salomon en el gobierno Real, conoció ser una de sus primeras obligaciones hacer justicia: porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno. Ciceron *lib.* 1. *Rethor. cap.* 3. *Remota justitia, nihil aliud regna sunt quam magna latrocinia: et in legibus salus civitatis.* Belarm. *de Offic.*

Prin-

Princip. lib. 1. *cap.* 19. *Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus.* Salgado *de Supplication. part.* 1. *cap.* 7. *n.* 1. Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 7.

16. En el Pueblo Hebreo se hacian distinguir sus Príncipes con la dignidad de Juez por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio. *Lib. Judic. cap.* 2. *vers.* 16. *et* 18. Marquez *en el cap.* 19. *del Gobernador Christiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

17. En España está mas autorizado el exercicio de los Señores Reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente en que lo hagan sus Jueces con integridad y exâctitud segun las leyes.

18. La 2. *tit.* 1. *Part.* 2. entre las partes que tocan al poder de los Reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi*: "É aun ha poder de fa»cer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Im»perio, quando los omes ficiesen por que, é otro nin»guno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo »él mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio »de los Emperadores." *Ley* 18. *tit.* 4. *Part.* 3.: "É tal po»derio de judgar tales pleytos como estos, llaman *merum* »*imperium*, que quiere tanto decir, como puro é esme»rado señorío que han los Emperadores é los Reyes, é »los otros grandes Príncipes que han á judgar las tier»ras é las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ga»nar, nin haber por linage, nin por uso de luengo tiem»po, si señaladamente non le fuere otorgado por privile»gio de alguno de los grandes Señores."

19. La *ley* 18. *tit.* 23. *Part.* 3. refiriendo el órden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al Rey; y por limitacion á esta regla dice: "Pero si alguno quisiese luego tomar la primera »alzada para el Rey ante que pasase por los otros Jue»ces, decimos, que bien lo puede facer. É esto porque »él Rey ha señorío sobre todos, é puédelos judgar."

20. La *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 2. *del Ordenam. Real* dice: "Que todos los Judgadores para librar los pleytos sean »pues-

"puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues "de Nos vinieren: porque aquellos que son llamados Jue- "ces ó Alcaldes Ordinarios para librar los pleytos no los "puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes, "ó á quien ellos lo otorgasen."

21. Lo mismo disponen las *leyes* 1. *tit.* 1. y la 6. *tit.* 13. *lib.* 3. *del Ordenam.*: la 1. *tit.* 9. *lib.* 3. las 1. *y* 2. *tit.* 1.; y la 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *de la Recop.* con otras que recogió el Señor Covarrubias en el *cap.* 1. *de sus Prácticas n.* 9. en comprobacion de su octava conclusion que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

22. La *ley* 5. *tit.* 2. *lib.* 2. *de la Recop.* es la mas expresiva de las obligaciones que tienen los Reyes de juzgar por sí las causas, y del exâcto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: "Conviene al "Rey que ande por todas sus Tierras y Señoríos, usan- "do de justicia, y aquella administrando, y que anden "con él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con "la ménos gente que pudieren, para saber el estado de "los hechos de las Ciudades y Villas, y Lugares, para pu- "nir y castigar los delinqüentes y malhechores, y pro- "curar como el Reyno viva en paz y en sosiego."

23. La *ley* 1. *del prop. tit. y lib.* dice: "Liberal se de- "be mostrar el Rey en oir peticiones y querellas á to- "dos los que á su Corte vinieren á pedir justicia: por- "que el Rey segun la significacion del nombre, se dice "Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer jui- "cio y justicia:::::: Por ende ordenamos de Nos asentar "á juicio en público dos dias en la semana con los de "nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; "y estos dias sean Lúnes y Viérnes."

24. La *ley* 2. *siguiente*, dice: "Porque al nuestro Con- "sejo vienen continuamente negocios árduos, nuestra vo- "luntad es, de saber como y en que manera se despa- "chan, y que la justicia se dé prestamente á quien la

"tu-

»tuviere; y por esto Nos place de estar y entrar en el »nuestro Consejo de la justicia el dia de Viérnes de ca- »da semana: y mandamos que en aquellos dias se lean »y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de »negocios árduos."

25. En nada se ha disminuido el zelo de S. M. en atender y despachar los negocios árduos de justicia; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el Viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen, y le consulta el Consejo, vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su propia persona, hallando sus amados vasallos expeditas las vias de las Secretarías de Estado, para oir las quejas y peticiones que dirigen seguramente por ellas.

26. Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M., ha confiado los mas graves al Consejo, á las Chancillerías y Audiencias; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas, en perjuicio de la jurisdiccion Real.

27. La *ley 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* dice en su principio: "Que vienen al Consejo continuamente nego- »cios árduos," y refiere entre ellos "las peticiones de fuer- »zas." Esta cláusula general comprehende como una de las de primer órden la de conocer y proceder contra legos, y manifiesta haberla considerado por negocio árduo.

28. El *Auto acordado 71. del prop. tit. 4. lib. 2. al n. 13.* supone hallarse prevenido, que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: "Y siéndolo regularmente las de co- »nocer y proceder, y las de Millones, mando expresa- »mente, que en las fuerzas de conocer y proceder, y las »de Millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y »Quinientas."

29. Las enunciadas leyes daban motivo por lo gene- ral

ral de sus expresiones á que se entendiese, que podian venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y qualesquier Pueblos de estos Reynos sin restriccion de territorios; de lo qual se seguian necesariamente dos inconvenientes. Uno, que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesita para el despacho de otros muchos que tocan al gobierno de estos Reynos. Otro, que por la distancia y por la dilacion se acrecentarian los gastos de las partes; y para ocurrir á estos daños, se declaró en la citada *ley 62. n. 25.*: que las que hiciesen los Jueces Eclesiásticos Ordinarios que residen en la Corte, se vean y determinen en la Sala de Gobierno del Consejo; y que en las demas cosas, que se ofrecieren de este género en estos Reynos, vayan á las Chancillerías que tocaren.

30. Esta regla ó distribucion respectiva á las Chancillerías, en que se incluyen tambien las Audiencias, se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder, que cometen los Jueces Eclesiásticos de fuera de la Corte contra algun Alcalde de Corte, y se mandó: que el Consejo conociese de estos recursos. *Aut. 15. capit. 25. del prop. tit. 4. lib. 2.*

31. Aunque en el citado *cap. 25.* estimó el Consejo que no debian venir á él las fuerzas que hiciesen los Jueces Eclesiásticos contra los Comisionados del mismo Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él; se consultó posteriormente este punto, y resolvió S. M. que se traxesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *Auto 25. del prop. tit. 4. lib. 2.*; pues aunque propone el caso de que se dén comisiones á Jueces de esta Corte, no puede entenderse limitada la declaracion á la fuerza que hagan los Jueces Eclesiásticos de dentro de la Corte, respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores; y para dar lugar á la duda, que se motivó y consultó, es preciso extender la resolucion á la fuerza que haga qualquiera Juez Eclesiástico, aunque sea de fuera de la Corte, contra el Comisionado del Consejo.

La

32. La razon de identidad entre estos Comisionados y los Alcaldes de Corte persuade la inteligencia explicada; pues así como las fuerzas cometidas contra el Alcalde de Corte por Jueces Eclesiásticos de fuera de ella se reserváron al Consejo, del mismo modo se ha de executar en las que se cometen contra dichos Comisionados.

33. Igual reserva se hizo en el citado *Auto* 25. de las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalá de Henares, y Vicario de ella.

34. El Presidente é indivíduos de la Asamblea de la Órden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendiéron, que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprehendió todo género de recursos de fuerza, y la resolucion de S. M. fué absoluta. *ibi*: "He resuelto no condescender á la súplica de la Religion de la Asamblea:" como se expresa en el *Auto acord.* 107. *del prop. tit.* 4. *lib.* 2., y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho Tribunal.

35. La Sala de Mil y Quinientas quedó relevada de asistir con la de Gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de Millones, por resolucion de S. M. á consulta del Consejo, de 24. de Marzo de 1756.; y desde aquel tiempo asisten los Ministros de las dos Salas de Gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de Ministros; pues en el dia se hallan aumentados, y exceden á los que componian las dos Salas de Gobierno y de Mil y Quinientas en el año de 1715., que es la fecha del citado *Auto* 108. *tit.* 4. *lib.* 2.

36. El señalamiento de la Corte, y el de los Jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acordados, para que de ellos vengan al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demas á las Chancillerías y Audien-

cias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que manden remitir á él los autos de qualesquiera otros Jueces Eclesiásticos del Reyno, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder; como lo he visto y asistido muchas veces á su determinacion, lo qual observa el Consejo consideradas las circunstancias de la brevedad y ménos gastos de las partes, y otras que juzga convenientes.

37. Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exâmen: porque si los exemplares repetidos de Jueces inferiores, quando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado, que obligan en justicia á continuarlos: como lo explicó, con otros muchos que refiere, el Señor Castillo *lib.* 5. *Controvers. cap.* 89. *n.* 98. poniendo por excepcion, á la regla de que no se ha de juzgar por exemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et Tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decissione causarum similium.* Al mismo intento hacen uso los Autores de lo que estableció el Emperador Justiniano en el §. 6. *Institut. de satisdationib.* ibi: *Quæ omnia apertius et perfectius à quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

38. En mayor demostracion de la justicia con que en tales casos vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los Jueces Eclesiásticos de qualquiera Obispado que sean, ofrecen las Leyes Reales poderosas pruebas.

39. La 21. *tit.* 4. *lib.* 2. manda á los del Consejo, á fin que estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estén pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las Audiencias, á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que dá esta ley es, "porque estén libres para entender en la jus-»ticia y gobernacion de estos Reynos." ¿Y qué negocios son

son mas propios del gobierno del Reyno que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real? ¿Quantas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los Jueces Eclesiásticos y Reales, mayormente si aquellos usan de censuras como acostumbran? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del Juez Eclesiástico por via de fuerza.

40. La *ley 22. del prop. tit. 4. lib. 2.* confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: "Porque acaece algunas veces que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos se podrian expedir y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision: es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada vez que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad."

41. Esta disposicion llena al Consejo de amplisimas facultades para conocer y librar los negocios, que entendiere que cumplen al servicio del Rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden caber circunstancias tan graves, como en las fuerzas de conocer y proceder. Así lo entendió Salcedo *in Theat. honor. glos. 23. n. 22.* ibi: *Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliarorum munus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema; sed auctoritativa ad consiliandum Regem, vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii. Ley. 25. tit. 3. lib. 2. del Ordenam. Sed hoc non ex antiquo jure communi Partitarum, aut Fori; sed novo Catholicorum Regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.*

42. Si el argumento por mayoría de razon es siem-

pre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los Señores Reyes en negocios mas árduos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del Santo Concilio de Trento, de que habla la *ley* 81. *tit.* 5. *lib.* 2., y en los correspondientes á la visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas, de que trata la *ley* 40. *del prop. tit. y lib.*; pues de unos y otros están inhibidas las Chancillerías y Audiencias, y encargado privativamente el Consejo.

43. La *ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. §. 4. refiere entre las cosas que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se deroga y usurpa la jurisdiccion Real; y en el §. 8. les encarga que vean todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que residen en esta Corte, ó fuera de ella, entre sí y con las Justicias Ordinarias, en que no esté dada órden, ó se diere en adelante.

44. La *ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. dice: "Que el remedio de »la fuerza es el mas importante y necesario que puede »haber, para el bien, quietud y buen gobierno de ellos, »sin el qual toda la República se turbaria, y se segui»rian grandes escándalos é inconvenientes." Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del Rey, y el bien y conservacion de estos Reynos: y se convence igualmente que las causas y negocios que se mandan remitir á las Chancillerías y Audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni dicen las leyes, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

45. Quando faltan estas, que son las mas veces, no ad-

admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las Chancillerías, ó Audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la Provision ordinaria para que el Juez Eclesiástico remita sus autos á la Chancillería, ó Audiencia, y absuelva á los excomulgados, si los hubiere; con lo qual excusa á la parte las dilaciones y gastos que haria, si hubiese de acudir nuevamente á la Chancillería á pedir la citada Provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso, siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas Chancillerías y Audiencias, en cuyo territorio se halle el Juez que causa la fuerza.

46. Así está determinado en la *ley 62. n. 25. tit. 4. lib. 2.* En las 35. 38. 39. *y* 80. *tit. 5. lib. 2.* y en la *7. tit. 2. lib. 3.* á las quales se hallan arregladas las Ordenanzas de las mismas Chancillerías y Audiencias: y con estos supuestos proceden nuestros Autores, señaladamente el Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3. vers. 1.* Salgado *de Reg. part. 1. cap. 1. n. 3.* y la *Curia Philip. part. 1. §. 5. n. 34.*

47. La *ley 32. tit. 2. Part. 3.* dice: Que "es una de »las cosas que mucho debe ser catada ante que la faga »el demandador, saber ante quien debe demandar, ó »pedir sus derechos;" y aunque por lo expuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar, y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las quales deben exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente.

M. P. S.

48. F. en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de Don F., vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la Villa de Alcocer, me pre-

presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general Eclesiástico de la Ciudad y Obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12. de Enero, y 15. de Febrero próxîmos, por los quales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de Don F., Presbítero de la propia Villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15. de Diciembre de 1782., y del cumplimiento de Memorias Pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, ni mezclarse en la remocion de 50∂. reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el Convento de Religiosas del Órden de Santa Clara de la misma Villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, ántes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdiccion que exerce, exhortándolo en forma, para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo, que dicho Provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las quales hace y comete notoria fuerza y violencia; la qual alzando y quitando

A V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real Provision ordinaria para que el nominado Provisor y el Notario, ó Escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al Fiscal Eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria: y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar: que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la qual alzando y quitando, se man-

manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario &c.

49. *Auto.* Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15. de Marzo de 1783.

50. La Provision que se expide, contiene las cláusulas siguientes. En la primera se manda al Juez Eclesiástico, que siendo con ella requerido, envie dentro de quince dias ante los del Consejo, por mano del Secretario, ó Escribano de Cámara de quien va refrendada, el proceso y autos que haya hecho, ó hiciere sobre la dicha causa originalmente, para que por *ellos visto*, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan; y si no se provea lo que convenga.

51. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de 30Ə. maravedises para la nuestra Cámara, al Escribano, ó Notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso, que dentro de dicho término lo traiga, ó envie ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

52. La tercera se dirige al mismo Juez Eclesiástico, "rogándole y encargándole," que si algunas censuras, ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de 80. dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, y concluye diciendo: "que en ello nos servireis."

53. En la quarta se manda emplazar á los interesados para que vengan, ó envien ante los del Consejo "Procurador con poder suficiente á informar" en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

54. Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exâcta de todas las partes esenciales, que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte, quan-

quando reclama la fuerza, manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia, ó juicio que se intente á nombre de otro. *Ley 2. tit. 3. lib. 2. del Fuero-juzgo, ibi*: "El »Juez debe demandar primeramente aquel que se que»rella, si es el pleyto suyo, ó ageno, é si dixere que es »ageno, muestre como mandó que se querellase aquel, »cuyo es el pleyto." *Ley* 10. *tit.* 5. *Part.* 3.: "Ningun »ome non puede tomar poder por sí mismo para ser per»sonero de otri, nin para facer demanda por él en jui»cio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto." *Leyes* 20. *y* 27. *del prop. tit. y Part.* La 5. *tit.* 17. *lib.* 2.: la 55. *tit.* 1. *lib.* 3.: las 2. *y* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *de la Recop.* y la 24. *Cod. de Procuratorib.*

55. La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, exponiendo las sentencias á que sean ilusorias, y dando motivo á que se multiplicasen los pleytos contra la intencion de las leyes que miran á precaverlos. *Ley* 26. *tit.* 4. *Part.* 3. *ibi*: "É así el trabajo que hubiesen pasado en oyendolas, tor»narseles ya en escarnio é en vergüenza." *Ley* 3. *tit.* 2. y la 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *de la Recop. Cap.* 5. *de dolo et contumac.* ibi: *Finem litibus cupientes imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis. Cap.* 1. *de Appellationib. in sext.* ibi: *Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos.* Nathen *de Justitia in litibus vulnerat. tit.* 2. *cap.* 1.

56. En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del Juez Eclesiástico que causa el agravio: y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los Jueces Reales, ó de los Eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y expresivo de las providencias que motiven la apelacion, y de otras muchas partes que expresa la *ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 4. En ella misma se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen diver-

verso curso, y corresponden á Tribunales diferentes en las causas civiles segun la cantidad y calidad de ellas: tienen limitado término para interponerlas, y compete al Juez la autoridad de admitirlas en un efecto ó en dos; y no constando al Juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarian grandes inconvenientes, y sucederia lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

57. Si la apelacion no estuviese expuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los Tribunales que deben conocer de ellas, serian inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaria que las partes se presentasen en el Tribunal superior competente con el clamor de estar agraviadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan expresar el agravio, y ménos probarlo, para que el Juez superior admita la queja, y se acerque á exâminarla por los medios que disponen las mismas leyes. La 2. *tit.* 23. *Part.* 3. *dice*: "Alzar se puede todo ome »libre de juicio, que fué dado contra él, si se tuviere »por agraviado." *Ley* 13. 14. 18. *y* 22. *del prop. tit. y Part.*: y las 1. *y* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *de la Recop.*

58. Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los Tribunales señalados por S. M., ni su admision depende en manera alguna del Juez Eclesiástico, ni seria justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, exponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio; no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del Juez Eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el Tribunal Real se acerque á justificarlo y emendarlo.

59. ¿Qué padre de familias seria tan indolente, que avisándole con sentimientos de humanidad que tenia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exîgiese, ni esperase para acudir á repararlo otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los cla-

mores del daño naciesen de causa voluntaria, y sí de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa. Poco aventuraba en anticiparla, y se exponia á perder mucho si la dilataba.

60. Los clamores del robo hacen una presuncion en el que lo propone, de haber sido cierto, y obligan á lo ménos á inquirir su verdad.

61. ¿Cómo pues podria oir el Príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifiestan su opresion, y se acogen al Trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño?, acercándose á inquirirlo por los medios que mas bien puedan asegurarlo, siguiendo la máxîma que presenta el *cap.* 18. *vers.* 21. *del Genes.* en aquellas palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

62 La misma práctica observa el Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exîgirle testimonio de las sentencias, se expide la Provision, ó Cédula para que el Tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del Rey. Á este fin pide los autos originales al Juez Eclesiástico, y al Escribano, ó Notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la Provision.

63. En la tercera ruega y encarga al mismo Juez Eclesiástico, que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, por el término de 80. dias primeros siguientes.

64. Los Autores notan la diferencia en el precepto positivo de que el Juez Eclesiástico remita los autos originales, y en el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviese excomulgados, por los 80. dias primeros siguientes. Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 149. *y siguientes* resume los fundamentos que pueden persuadir la obligacion del Ecle-

siás-

siástico á cumplir necesariamente con este ruego, absolviendo de las censuras; pero sin embargo se aparta de este dictamen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los excomulgados, dexándolo al arbitrio y potestad del Juez Eclesiástico, sin que en los Tribunales Reales considere autoridad suficiente para conminarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades, y extrañamiento de estos Reynos; á diferencia de quando no absuelve á los excomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

65. El Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3.* trata del mismo ruego que se hace al Eclesiástico en la Provision ordinaria de fuerza, para que absuelva á los excomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exâmen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dantur literæ regiæ, quibus præcipitur Tabellioni sub certa pœna, quod intra breve tempus mittat ad Curiam acta causæ, et processum, et rogatur Judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquos dies, qui sufficiant missioni, et examini processus. Quod si contumax Judex sit, dantur secundæ literæ, ac tandem tertiæ; et id agere cogitur pœnis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

66. La contrariedad de estos dos graves Autores en este punto, que intentan confirmar por derecho, y por estilo y práctica de los Tribunales superiores, (pues uno y otro la refieren en su favor), obligaria á exâminar con mas crítica sus respectivos fundamentos; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M., podria muy bien omitirse la discusion de este artículo, siguiendo el exemplo del Señor Covarrubias en caso semejante.

67. Propone en el citado *cap. 35. n. 4. vers. Sic etiam*; que las Letras Apostólicas se presentan ántes de su execucion en los superiores Tribunales Reales, para el fin de exâminar si causan perjuicio público; y habiéndolo, se su-

suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos Tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente el Sumo Pontífice del daño público que produciria la execucion de sus Letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considera inútil tratar de este caso, ni de su remedio; ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes Summum Christi Vicarium, Ecclesiæ Catholicæ caput, et rectorem, iis de rebus certiorem factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque Reipublicæ spiritualis, et temporalis præsentissima.*

68. Lo que omitió en este lugar el Señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el *cap. 36. siguiente n. 3.*, en el qual trata de las derogaciones del derecho de patronato laical, que algunas veces hacen los Sumos Pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaria su execucion, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere: imo suprema Regis Tribunalia, et qui regio nomine illic justitiæ ministerio præsunt, statim Apostolicas literas examinantes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.*

69. Menchaca *lib. 1. Controv. cap. 41. n. 26.* entra mas abiertamente á exâminar el caso, de que instruido el Sumo Pontífice del daño público de sus primeras Letras, repitiese las segundas, ó terceras, y propone su dictamen en los términos siguientes: *Quid autem si Summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et Bullas duplicasset? Certe et si millies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officialium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat, et tenea-*

neatur resistere vim inferenti, aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum hæc cura pertinet ad Magistratus.

70. Salgado *de Retention. part.* 1. *cap.* 3. §. *único desde el n. 9. al* 16. refiere otros muchos Autores que siguen la opinion del Menchaca; y no se desvia mucho de ella el Señor Salgado, sin embargo de la distincion con que procede desde el *n.* 18.

71. Y si no obstante la seguridad, ó bien fundada esperanza que conciben los referidos Autores, de que informado el Sumo Pontífice del daño público que causarian sus Bulas, las recogiese, proceden á exâminar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas, ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexîonar muy de intento los fundamentos que expone el Señor Salgado en la citada *part.* 1. *de Reg. cap.* 2. *númer.* 149. *y siguientes*; pues su opinion debilita la suprema autoridad del Rey y de sus Tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al Juez Eclesiástico, por los medios temporales de ocupar sus bienes, y extrañarlo del Reyno, á que cumpla la Real Provision en la parte que le ruega y encarga, que absuelva á los excomulgados por los 80. dias primeros siguientes.

72. Yo sigo en este punto la opinion del Señor Covarrubias *en el citado cap.* 35. *de sus Prácticas n.* 3., *y en el vers. Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que dexaba indicadas contra los Eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á extrañarlos de estos Reynos; pues aunque no expone la razon en que se funde, sin duda por haber considerado que no la habia, ni en la autoridad del Tribunal Real, ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictamen convencen la opinion del Señor Salgado.

73. El primero es, que la excomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldía del que se obstina en no cumplir el precepto del Juez Eclesiástico competente, como lo advierte el Santo Concilio de Trento en

en el *cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat.* en aquellas palabras: *Sitque erga judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit.* ¿Pero cómo podrá tener lugar la contumacia de no obedecer la sentencia del Eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el Real auxîlio de la fuerza (por no serle admitida) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? Y el que usa de uno y otro no da muestras de resistir por su propia autoridad el mandamiento de su Juez, en lo qual consiste la verdadera contumacia.

74. La apelacion, aunque no la haya admitido en ámbos efectos el Juez Eclesiástico, si la considera legítima el Tribunal Real á donde ha recurrido el interesado, manda al Eclesiástico que la otorgue y reponga lo obrado; y constándole ya de este recurso con la intimacion de la Provision ordinaria, se expone el Eclesiástico, si dexa correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo qual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

75. Si el Tribunal Real que ha de conocer de la fuerza, luego que el Eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda expedito el Juez Eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó implorando el auxîlio del brazo Real; y teniendo á la mano estos medios para la execucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo Santo Concilio de Trento en el citado *cap.* 3. *ses.* 25., su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente, sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el Tribunal Real, presen-

ta

ta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia tan recomendada en el mismo Santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado S. M.

76. Si todos sus vasallos tienen obligacion de contribuir á su mejor servicio, aun es mas estrecha la de los Eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la República; y previniéndose en la misma Provision ordinaria que en absolver á los excomulgados por los 80. dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en aquellas palabras, "y en ello me ser-„vireis:" el desprecio de esta advertencia dá justo motivo para hacer con el Eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades, y extrañamiento del Reyno, que son los medios que están baxo la potestad Real; viniendo por todo á convencerse, que aunque no pueda compeler derechamente al Eclesiástico á que absuelva á los excomulgados por el limitado tiempo de los 80. dias, lo podrá hacer indirectamente.

77. El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los excomulgados, quando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se duda desde sus principios de la jurisdiccion del Eclesiástico, sin la qual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó, y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII.; introduciendo esta nueva disciplina; pues aunque en su orígen estuvo unida la potestad de excomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió y encargó despues á los Ministros de la Iglesia que exercen jurisdiccion exterior contenciosa en las causas, tocantes en qualquiera manera, al fuero Eclesiástico. D. Thom. *in quarto sententiar. distint.* 18. *q.* 2. *art.* 2. *solut.* 1. *vers.* 1. ibi: *Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet; et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali.* Van-Espen *in tract. de Censuris cap.* 2. §§. 2. *et* 4. *cap.* 59. *de sentent. excommunion.*

Es-

78. Este término de 80. dias no es taxâtivo, si no demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia, como lo indica el Señor Covarrubias en el citado *cap. 35. de sus Prácticas n. 3.*; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, si no indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso y se exâmine, ibi: *Rogatur Judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus*, y el Señor Salgado *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 149.* señala para el mismo fin el término de 60. dias, ibi: *Data Provisione ordinaria, qua Judex ecclesiasticus rogatur, ut per terminum 60. dierum absolvat excommunicatum appellantem, interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentiæ, et extrajudicialis defensionis, et protectionis.*

79. En la quarta cláusula de la Provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envien Procurador con poder suficiente *á informar* en dichos autos *de su derecho.*

80. En las Provisiones que se libran en los pleytos de justicia, que vienen al Consejo, ó Chancillerías, se dice envien Procurador con poder suficiente, en lo qual convienen con las de fuerza; pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia, manifestándose que en las de fuerza solo puedan informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los Jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exâctamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedian las partes, para que su Abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista, y solo se les permitia que los reconociesen en la Escribanía de Cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los Señores Fiscales en las fuerzas de conocer y pro-

proceder; y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interes y accion principal que tienen los Señores Fiscales en defender la jurisdiccion Real.

81. Vistos los autos se provee el del tenor siguiente: En la Villa de Madrid á 17. dias del mes de Julio de 1783. años; los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traidos á él, por recurso de fuerza introducido por los Alcaldes ordinarios de la Villa de Alcocer, de los procedimientos del Provisor Vicario general del Obispado de Cuenca en la causa, sobre á quien corresponde conocer de la aplicacion y destino de 539. y mas reales, que quedáron por fallecimiento de Don Francisco García, Cura Párroco que fué de aquella Villa, dixéron: "que debian de declarar y declaráron, que el »Provisor y Vicario general Eclesiástico hace fuerza en »conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real: »Remitanse los autos á los Alcaldes de Alcocer. Así lo »mandáron y rubricáron."

82. Este auto conviene en su fórmula con el que dan las Chancillerías y Audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion "por nulos y al seglar;" pero como esta misma nulidad se embebe necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

83. Quando el Consejo declara que no la hace el Juez Eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiéndolo del mismo modo que el antecedente.

84. Estos autos de fuerza se executan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos, ni súplicas.

85. De esta práctica y de las razones en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y exâminar dos artículos. Uno, si el conocimiento que toma el Consejo y las Chancillerías es judicial, y en uso de jurisdic-

cion contenciosa. Y otro, si los enunciados autos de fuerza excluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1. Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit.* 23. *Part.* 3. Div. Bernard. *lib.* 3. *de Considerat. ad Eugen. capit.* 2. ibi: *Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus; revera quidem sol justitiæ prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad y el error de los Jueces. *Leg.* 1. *de Appellation. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat. Ley* 1. *tit.* 23. *Part.* 3. *ibi*: "E tiene pro el alzada, quando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agraviamientos, que los Jueces facen á las partes torticeramente, ó por non lo entender." *Ley.* 1. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Aceved. *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *númer.* 41. Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 18. *n.* 184. Torreblanc. *de Jur. spirit. lib.* 15. *cap.* 8. *à n.* 1. Scac. *de Appellationib. q.* 3. *art.* 1. *n.* 1. *cum communi.*

3. Al mismo tiempo se emienda la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hiciéron en las anteriores instancias. *Leg.* 6. §. 1. *Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio omissum, apud eum, qui de ap-*

pel-

pellatione cognoscit, persequatur. Leg. 4. *Cod. de temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. à n.* 22. *leg.* 4. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* Acevedo *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *número.* 45. Scac. *de Appellationib. q.* 3. *art.* 1. *n.* 1. *vers. Fuit etiam introducta (loquitur de appellatione), ut defectus probationis interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.*

4. ¿Qué estímulo no daria á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento seria igual para el hombre, al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos; si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las Naciones, como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia que por la injusticia contiene su sentencia.

6. Ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley concede.

7. Hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

8. En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, executando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

9. El Jurisconsulto Ulpiano en la *ley* 7. *ff. ad Leg.*

Juliam de vi publ. explica la violencia de los Jueces, y la considera como pública y comprehendida en la disposicion de la Ley Julia y su pena, quando proceden contra los que litigan, sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta, ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jusseritve quid fieri, aut in collum injecerit, ut torqueatur.*

10. La *ley* 4. *tit.* 10. *Part.* 7. dice al propio intento lo siguiente: "Siéntense por agraviados á las vegadas los »omes de los juicios de los Judgadores, é piden alzada »para delante del Rey: é tales Jueces y ha que con gran »sobervia ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy »desentendidos, quales no quieren dar alzada, ante los »deshonran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. É por en»de decimos, que qualquier Judgador que sobre tal ra»zon como esta firiese, ó prendiese, ó matase, ó des»honrase algun ome, que debe haber por ende otra tal »pena, como si ficiese fuerza con armas: porque muy »fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen »voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que »tienen."

11. Gregorio Lopez en la glosa última sobre la palabra *deshonrase*, entiende que esta injuria ha de ser de hecho, y lo manifiestan así los casos que se refieren en la misma ley.

12. Las dos leyes citadas diéron motivo, para que algunos entendiesen que la violencia de los Jueces no consistia en denegar la apelacion legítima, si no en executar su sentencia.

13. De esta opinion y de sus fundamentos trató de intento el Señor Don Francisco Salgado *en la part.* 1. *capit.* 7. *de Reg.*, convenciéndola de falsa con tan sólidos principios, que hacen evidente la conclusion que establece, de estar suficientemente calificada la fuerza de los Jueces para recurrir al Príncipe, con denegar solamente la apelacion legítima, sin esperar á que executen sus sentencias.

Ha-

14. Hace supuesto, y es constante, de que la fuerza no se perfecciona, ni consuma en todo con la sola denegacion de la apelacion, pues su término es la execucion de las sentencias que la admiten; pero tambien advierte, y es igualmente notorio, que el desprecio de la apelacion legítima es parte y principio de la misma violencia, que se consuma con la execucion de la sentencia.

15. ¿Pues que otro objeto puede llevar el Juez que injustamente niega la apelacion, y retiene su poder y jurisdiccion, que continuar sus procedimientos, concluyendo la execucion de sus sentencias? Sin llegar á este punto está bien descubierta su intencion: y segun los principios que expuse, y he repetido para justificar y poner en movimiento las facultades nativas de la defensa natural, trasladadas en el Príncipe por mas seguro asilo de la inocencia; es justa y mas oportuna la que se exercita para impedir las injurias y violencias preparadas, sin esperar á que sucedan.

16. Esta sola consideracion que confiesan todos los Autores por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se substituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legítimas, sin esperar otro algun procedimiento.

17. La *ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*, que es la capital de esta materia, hace evidente demostracion en su contexto de la verdad que se propone, pues dice: "Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, dén nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion:

»y

»y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer »á las nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico origi»nalmente; el qual traido, sin dilacion lo vean: y si »por él les constare que la apelacion está legítimamente »interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez »la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia »ante quien, y como deban; y reponga lo que despues »de ella hubiere hecho."

18. Toda la queja que estima la ley por suficiente para justificar el recurso de fuerza, consiste en no haberse otorgado la apelacion que justamente interpuso; *ibi*: "quejándose que no se le otorga la apelacion, que »justamente interpone de algun Juez Eclesiástico."

19. Continúa la misma ley sin intermision en su contexto, y hablando con los Presidentes y Oidores, les manda: "Que dén nuestras cartas en la forma acostum»brada en nuestro Consejo, para que se otorgue la ape»lacion." Aquí se nota reducido el mandamiento del Consejo, á que otorgue la apelacion el Juez Eclesiástico, prueba evidente de haberse motivado la providencia sobre la sencilla querella de no haberse otorgado.

20. Este concepto se explica y repite en la ley misma; pues traido el proceso originalmente, encarga y manda á los Ministros: "Que si por él les constare que la »apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la »fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque »las partes puedan seguir su justicia ante quien, y co»mo deban; y reponga lo que despues de ella hubiere »hecho."

21. En esta última parte incluye la reposicion de lo executado despues de la apelacion: porque era justo y correspondia que la providencia reparase del todo el agravio del Juez, si lo hubiese extendido á mas que á despreciar la apelacion; pero no da lugar este exceso al procedimiento del Consejo, pues se motiva principalmente en dexar libre la apelacion, como medio de su defensa, al que la interpuso legítimamente.

La

22. La *ley 37. del mismo tit. 5. lib. 2.* para atajar los perjuicios que padecian las partes y el Público, en que viniesen á las Audiencias, como venian, muchos pleytos de Jueces Eclesiásticos, porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios, ordena y manda: que no se dén cartas para ello, "salvo si los autos interlocuto- »rios tengan fuerza de difinitiva; y que en ella no se »puedan reparar."

23. Dos cosas muy dignas presenta á la consideracion esta ley. La una, el uso repetido de los recursos de fuerza, por no otorgar las apelaciones de autos interlocutorios. Y la otra, que la novedad que hace la ley reformando esta especie de fuerzas, consiste y se motiva únicamente en la calidad de los autos, dexando los recursos libres en los difinitivos, ó que tengan fuerza de tales, "con solo el hecho de no admitir los Jueces Ecle- »siásticos las apelaciones."

24. La *ley 7. tit. 2. lib. 3.* señala el territorio y jurisdiccion, en que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla han de conocer de las fuerzas que en él hicieren los Eclesiásticos, así en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas. En uno y otro caso pone la ley todas las partes que justifican la fuerza, y llenan el objeto del recurso, sin hacer mérito en el primero de otro procedimiento del Eclesiástico, que del de "no otorgar las apelaciones legí- »timas."

25. En las determinaciones de los Jueces Eclesiásticos, que por ser negativas no admiten progreso, ni execucion, tiene lugar la fuerza de no otorgar las apelaciones que de ellas se interponen; y esta es otra evidencia de la conclusion antecedente. Salgado *de Reg. part. 1. capit. 6. n.* 33. Covarrubias *Practicar. cap.* 10. *n.* 1. *vers. Eadem ratione.* Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n.* 129. *ibi*: "Y si no »quisiere el Eclesiástico impartir en el dicho caso su auxî- »lio, ocúrrase al Metropolitano sobre el remedio, ó por »via de fuerza al Consejo." Acevedo *in leg.* 15. *tit.* 1. *lib.* 4.

Las

26. Las dos leyes citadas, que se propusiéron como fundamento de la opinion contraria, no la prueban en manera alguna; pues solo justifican en su contexto que, procediendo los Jueces á executar sus sentencias contra los que apelan de ellas legítimamente, hacen notorio agravio y violencia pública, lo qual no se niega; pero no excluyen otros casos en que sin llegar á la execucion de la sentencia, y con solo el hecho de no admitir las apelaciones legítimas, cometan agravios y fuerza; aunque no sea tan punible como la que se hace en la execucion atentada de las sentencias.

27. Las enunciadas leyes por sus literales expresiones, y por los títulos en que se colocan, manifiestan que todo su fin es señalar y declarar los casos y términos, en que incurren los Jueces en la grave pena, impuesta á los que valiéndose de las armas de su autoridad, ofenden con violencia á los súbditos del Príncipe; y para considerarlos reos, estiman necesarios sus procedimientos executivos y atentados en la persona, ó bienes de los que justamente habian provocado y apelado al superior.

28. En la denegacion de la apelacion hay positivo agravio que corrigen las leyes. La 13. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* dice: "Todo Juez que denegare apelacion, y no la »quisiere otorgar habiendo lugar, caiga en pena de trein»ta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los »pleytos que son sobre nuestras rentas." *Leg.* 21. *Cod. de appellationib.* Acevedo *in dicta leg.* 13. Scac. *de Appellationib. q.* 13. *art.* 13. *n.* 100. *ubi de pœna denegationis appellationis, et n.* 103. *Declara secundo, ut prædictæ pœnæ habeant locum, quando judex non solum denegat appellationem, sed etiam procedit ad ulteriora in executione; secus est, quando non procedit al ulteriora, quia isto casu imponerentur pœnæ mitiores; et ratio est, quia qui procedit ulterius, lædit gravius partem.* Lancelot. *de Attentat. p.* 3. *cap.* 31. *n.* 264. Y es suficiente para justificar el recurso al Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza, y poner en libertad al que pide el Real auxîlio para que siga su

jus-

justicia en defensa de sus derechos.

29. El supremo poder que exercitan los Reyes en alzar las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, así en conocer, como en no otorgar, es uno mismo en su orígen, progresos y fines. En su orígen, porque nace de la misma fuente del derecho natural y divino, que les dispensa todas las facultades necesarias para defender y mantener en su nativa libertad á los que la pusiéron en su Real mano. Este es el concepto que explica la citada *ley 36. tit. 5. lib. 2.* en la causa y títulos en que funda la potestad de alzar las fuerzas, pues dice: "Así por de»recho, como por costumbre inmemorial, nos perte»nece alzar las fuerzas, incluyendo en la expresion gene»ral *por derecho*, el natural, el divino y el positivo: »cuya inteligencia, quando no estuviera tan descubierta »en la ley, nos la presentan todos los Autores que la han »exâminado y declarado:" Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *n.* 79. *cum pluribus ibi relatis.* Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 16. Henriquez *de Pontific. clav. lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 4.

30. Que es uno mismo el poder en sus progresos, está igualmente afianzado por el uso universal, que ha formado una invariable costumbre que excede toda la memoria de los tiempos; calificando con ella aquel dictamen y primer movimiento de la naturaleza, y el impulso superior divino, que inclinan al uniforme general acuerdo de mantener á los hombres su libertad en el uso y defensa de sus derechos. Salgado *de Reg. part.* 1. *capit.* 1. *prælud.* 3. *n.* 120. Antunez *de Donationib. Reg. capit.* 33. *n.* 3. *et* 21. ibi: *Ideo consuetudo, secundum quam Princeps tuitivam concedit, interpretativa est illius juris naturalis, ex quo Princeps subditos oppresos defendere teneatur.* Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *n.* 98. con otros Autores.

31. Convienen los dos enunciados recursos en los medios establecidos y acordados por las leyes para justificar, y emendar las violencias por la serie y hechos de

 los

los mismos autos originales que han formado los Eclesiásticos, á cuyo fin vienen al Consejo y Audiencias Reales.

32. Estos supremos Tribunales observan, en cumplimiento de las leyes, toda la razon de honor, decoro y respeto á la jurisdiccion de la Iglesia, y á los Ministros que la exercen. ¿Qué mas pueden desear de los Reyes y de sus Tribunales supremos, que el que para justificar las quejas de sus súbditos en agravio de los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos, busquen en su boca toda la prueba de la verdad, sin admitir otra alguna que no hayan autorizado ellos mismos?

33. Esto es en substancia lo que se hace, reconociendo en los autos originales que han formado los propios Jueces Eclesiásticos, si la queja se justifica y resulta con demostracion de su propio contexto sin permitirse argumentos ni deducciones; pues en qualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza. Pereyra *de Man. Reg. lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 2. *et cap.* 7. *n.* 2. ibi: *Quia ad licitum usum defensionis, in materia ecclesiastica, requiritur actualis violentia, quæ sit clara, et manifesta* :::::: *ideo opportet, ut sit violentia patens, et clara.* Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 102. *et* 207.

34. Es uno tambien el fin del interes y tranquilidad pública en mantener en justicia los vasallos, y no dar lugar á las turbaciones y perjudiciales conseqüencias, que se fomentan con las opresiones y violencias.

35. La legitimidad de la apelacion á que no defirió el Juez Eclesiástico es un supuesto, ó preliminar necesario, de que debe instruirse y asegurarse el Tribunal Real para alzar las fuerzas; y como el exâmen y conocimiento de aquel antecedente pide grande estudio y combinacion de los Cánones y de las Leyes, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece que por este medio entra la mano el Tribunal Real en la causa principal, de la qual es parte el auto

del

del Juez Eclesiástico en que negó la apelacion.

36. Este reparo llamó justamente la consideracion del Señor Salgado *de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 5. desde el n. 211.: y en el cap. 2. de la misma parte n. 182.*, y en su satisfaccion dice: que el conocimiento del Tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez Eclesiástico la apelacion; sin que trascienda á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

37. Este pensamiento que celebra tanto, y lo funda en la doctrina de los dos Autores que refiere, me parece muy obscuro, y que dexa intacta la dificultad propuesta, y es necesario darle á lo ménos mayor claridad. Esta la hallo yo en el Pereyra *de Man. Reg. cap. 4. n. 8.* ibi: *Quare cum Judex, etiam si servet juris ordinem, possit cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest; in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus: quia eo casu, juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, tamen apud minus doctos oppportet, ut inspecto jure decidatur, librique et Doctores consulantur.*

38. Toda la doctrina de estos dos Autores, y de los demas que los precediéron, viene á reducirse substancialmente á decir: que el Tribunal Real mira como único y privativo objeto de su determinacion un hecho temporal, qual es el impedimento que pone el Juez, no admitiendo la apelacion á la natural defensa de la parte que la interpone; y aunque los medios de que se vale el Tribunal Regio, para instruirse de la verdadera exîstencia del impedimento que quiere remover, sean árduos, y de dificultades complicadas en los hechos y en los derechos; reciben la propia calidad y naturaleza que con-

tiene el fin á que los dirigen; mirándolos como una incidencia pasagera que no se comprehende en la decision, ni el conocimiento.

39. En confirmacion de esta inteligencia viene oportunamente la *ley 5. ff. de Re judicata.* ibi: *Ait Prætor: cujus de ea re jurisdictio est; melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent; sed habent de quavis alia causa notionem.*

40. He visto algunas veces en el Consejo disputar seriamente de la legitimidad de los que litigan, especialmente en los pleytos de tenuta. Á unos ponen por excepcion para excluirlos de la sucesion que pretenden, que no consta en bastante forma del matrimonio de sus padres, ó ascendientes. En otros, aunque se justifiquen los matrimonios, resulta haber nacido ántes de personas que se hallaban en grado prohibido de parentesco, y no podian legitimarse por el matrimonio subsiguiente; aunque se hubiese celebrado con dispensacion *in radice.* En estos casos y otros semejantes se excitó el artículo previo sobre el Tribunal, que debia conocer de la exîstencia, valor y legitimidad del matrimonio, y de la que trascendia por sus efectos á sus hijos y descendientes.

41. Unas partes pretendian ser privativo este conocimiento de la jurisdiccion y fuero de la Iglesia. Otras insistian en que se declárase corresponder al Consejo con respecto á regular la decision de la causa principal de la tenuta y sucesion, y así se estimó y declaró pertenecer al Consejo el conocimiento instructivo de este artículo para gobernar su dictamen en lo principal de la causa.

42. De los casos particulares y sus circunstancias, en que tengan lugar los efectos devolutivo y suspensivo de las apelaciones que se interponen, ó sea limitado al primero, executándose sin embargo la sentencia, escribiéron difusos tratados Salgad. *de Reg. Scac. de Appellationib.* y Lancelot. *de Attentat.*, á los quales se podrá recurrir para determinar si la apelacion admite los dos efectos

re-

referidos, ó el devolutivo solamente; pues de este principio procede la resolucion de la fuerza.

43. Pero deseando facilitar por principios sólidos y sencillos el conocimiento de esta materia, que se halla mas complicada en los casos particulares que tratan dichos Autores, los reduciré á una observacion que sirva de regla, para conocer si la apelacion debe recibir los dos efectos, ó el devolutivo solamente; la qual consiste en cotejar el agravio y perjuicio de las partes y del Público; pues si es mayor el que padece la que apela, si no se suspende la execucion de la sentencia, debe el Juez admitirla en los dos efectos.

44. Y si la parte á cuyo favor fué dada la sentencia se expusiese á sufrir mayores daños, no executándose sin embargo de la apelacion, se limitará su efecto al devolutivo.

45. Los exémplos manifestarán la verdad de la observacion insinuada. El Santo Concilio de Trento en el *cap.* 13. *ses.* 25. *de Regularib.* hace supuesto de los escándalos y turbaciones que producian las disputas acaloradas de los Eclesiásticos seculares y regulares, sobre preferencia en las procesiones públicas, entierros y otros actos semejantes; y deseando precaver oportunamente estos daños, ordena y manda: que el Obispo componga, y corte semejantes controversias, declarando la respectiva preferencia que deban tener, segun el estado de posesion en que se hallen las partes; y que esta providencia la lleve á debida execucion, sin embargo de apelacion y de otro qualquier recurso; ibi: *Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscunque, componat.*

46. El Señor Salgado, que trató de esta disposicion del Santo Concilio en la *part.* 2. *de Reg. cap.* 9. estima por razon fundamental para excluir la apelacion, ser la providencia del Obispo de puro gobierno, dirigida á mantener la tranquilidad pública, evitar escándalos, y precaver los tumultos y riñas de que nacen tan graves

da-

daños al estado, *ibi n. 6.*: *Remedium igitur dicti Consilii decreti provenit à mero Judicis officio ob rectam gubernationem, et tranquilitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.*

47. La *ley 54. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* expresa con mayor claridad las partes que recomiendan la execucion de las providencias que miran al gobierno y tranquilidad de los Pueblos, *ibi*: "Porque somos informados que »muchas veces se siguen muchos inconvenientes de re»cibir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones »indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, »mayormente en las cosas que se mandan en las Ciuda»des, Villas y Lugares cerca de la gobernacion de ellas:::::: »Porque por esto se impide mucho la buena goberna»cion de las dichas Ciudades, Villas y Lugares; y es mu»cho perjuicio para las Comunidades, y causa de mu»chos gastos, y por la mayor parte la execucion de es»tas cosas es de ménos perjuicio á las partes que de ello »se agravian."

48. Esta ley reune las dos partes de la observacion indicada; esto es, el mayor daño de las Ciudades, Villas y Lugares, si no se executan las providencias de gobierno, y el menor de la parte que se agravia; y con esta consideracion dispone: "Ca quando las cosas de esta »calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho »mirar lo que pareciere que conviene al bien comun."

49. Lo mismo se verifica en el juicio posesorio sumarísimo, del qual trató el Señor Covarrubias en el *capit. 17. de sus Prácticas*, haciendo executiva la providencia de manutencion por el momentáneo perjuicio que contiene, respecto del mayor que sentiria el Público y las mismas partes, no poniendo fin á sus controversias.

50. La *ley 6. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* supone en su principio que el Alcalde en los pleytos debe otorgar la apelacion que las leyes disponen, y refiriendo las limitaciones de esta regla dice: "Pero son algunos pleytos en »que no queremos que se otorgue apelacion." Este no que-

querer que haya apelacion, se funda en la razon y justicia con que siempre se gobierna la voluntad del Rey; y se manifiesta de los casos que contiene la misma ley, y son: "Si se alzare de mandar que algun hombre que »no era descomulgado ó devedado, que no sea sepul»tado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como so»bre uvas, ántes que el vino sea fecho de ellas, ó so»bre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa se»mejante que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar »gobierno á niños pequeños: porque en tales casos co»mo estos si se alongasen los pleytos por alzada, las co»sas se perderian y nacerian de ello muchos daños; pe»ro bien queremos, que en tales pleytos como estos se »pueda querellar y proseguir su derecho aquel que en»tendiere que es agraviado por el Alcalde."

51. Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean difinitivas, ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene para mantenerse otros medios sino los alimentos presentes y futuros.

52. Esta opinion se funda en la *ley* 27. §. 3. *ff. de Inofficios. testam.* ibi: *De inofficioso testamento nepos contra patruum suum, vel alium scriptum hæredem pro portione egerat, et obtinuerat; sed scriptus hæres appellaverat. Placuit interim, propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, quæ per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni; atque adversarium ei subministrare necesse habere, usque ad finem litis.*

53. Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 1. añade como necesaria á las dos calidades indicadas otra singularísima, reducida á que se pidan los alimentos *officio judicis*, y no *vi actionis*; permitiendo en el primer caso la execucion de la sentencia á favor de los alimentos, aunque se apele de ella; pero concede en el segundo los dos efectos devolutivo y suspensivo.

54. Scacia *de Appellationib. q.* 17. *limit.* 7. *n.* 17. y Surdo *de Aliment. tit.* 8. *n.* 23. atribuyen á la sentencia, en

en que se mandan dar alimentos, la calidad de executiva, sin diferencia de que se hayan pedido *officio judicis*, ó *vi actionis*.

55. En la contradiccion de estas doctrinas se hallarian con perplexidad los Jueces Eclesiásticos y los Magistrados, los unos para deferir á la apelacion en el segundo caso, y los otros para declarar la fuerza.

56. Yo estoy decidido en mi dictamen por la opinion de Scacia y Surdo; sin embargo de que los impugna Salgado con expresiones duras, que suenan á desprecio; como pueden verse en el *n.* 13. *del citado cap.* 1.

57. El Señor Salgado se preocupó del caso particular, que propone la enunciada *ley* 27. §. 3. *ff. de Inoffic. testam.*, en el qual ciertamente halló las tres calidades, de que los alimentos se pedian *officio judicis*, por quien no tenia otro medio para mantenerse. Pero no observó este sabio Autor que la decision de la ley se acomodó á la causa particular que se proponia, sin establecer regla para otros casos en que se pidiesen *vi actionis*; y el argumento negativo que deduce de no hablarse en aquella ley de alimentos, que se debian por contrato, ó legado, es debilísimo para excluir la calidad executiva en los que se piden por la accion, que nace de los enunciados contratos, ó de otros semejantes.

58. Tambien debió observar que la razon primitiva en que funda la ley su decision, haciendo executiva la sentencia, consiste en la pobreza del pupilo á quien se mandaban dar los alimentos: como se manifiesta de aquellas palabras, *propter inopiam pupilli*; y concurriendo la misma razon en los pobres que piden alimentos por título de accion, debe tener lugar el mismo influxo de la ley.

59. Si bien se exâmina la misma razon que contienen las palabras *propter inopiam pupilli*, se comprehenderá otra mas superior, reducida al mayor y mas irreparable daño que sentiria el pobre, si le suspendiesen los alimentos; que es todo el fundamento de la regla propues-

puesta para resolver á favor de la execucion de las sentencias.

60. Á la que se da en causa de alimentos, precede exâmen y justificacion competente del buen derecho con que la parte los pretende de los bienes á que dirige su accion principal; y ya se halle probado plenamente, ó con suficiente presuncion, segun el estado y naturaleza de la causa, vienen por conseqüencia á mandarsele dar de los bienes propios que pretende, para que no perezca entretanto, y le sea ilusoria su accion; y por este respecto se moderan á proporcion de los bienes que solicita.

61. Esta viene á ser la causa próxîma que decide la prestacion de alimentos; y siendo comun á todos, por qualquier título que los pidan, debe serlo tambien la decision de la ley en el efecto executivo.

62. El Señor Covarrubias en el *cap. 6. de sus Prácticas n. 5. y 6.* favorece con su doctrina la opinion referida de Scacia y Surdo; pues no distingue los casos de que se pidan alimentos *officio judicis*, ó *vi actionis*, y reduce las calidades por punto general, á que el actor sea pobre, y pruebe plenamente, ó por presunciones el buen derecho á lo que pretende.

63. Los alimentos espirituales tienen mas preferente recomendacion para no dilatarlos á quienes se deban dar: como se manifiesta en la *Auténtic. Colac.* 8. *tit.* 16. *Novel.* 115. §. 14. *vers. Si enim liberi*: ibi: *Si vero pro causis corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostræ solicitudinis adhibenda.*

64. De este principio procede la uniforme conseqüencia de ser executivas las sentencias en que se mandan proveer, instituir y colar los Beneficios Curados: y las que se dan para que residan personalmente los que los obtienen, cumpliendo por sí mismos las obligaciones de este oficio. Lo propio sucede en la privacion del Beneficio Curado á los incorregibles en sus malas costumbres y escándalos: en la reparacion y edificacion de Iglesias Parroquiales, surtimiento de Jocalias, y de lo demas necesa-

rio á la decencia y decoro del servicio de la Iglesia, y señalamiento de cóngrua á los Rectores, Vicarios y Ecónomos.

65. Todos estos casos y otros, que se dirigen al mismo objeto de la administracion del pasto espiritual, tienen especial decision para que no se retarde su execucion con motivo de apelacion, ni de otro recurso alguno, en el Santo Concilio de Trento, en los Cánones y en las Leyes Reales. Trident. *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 18. Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 13. *n.* 167. *et seq.* Id. Trid. *ses.* 6. *de Reformat. cap.* 1. *et ses.* 23. *cap.* 1. Salgado *parte* 2. *cap.* 15. *à n.* 6. Id. *in cap.* 6. *ses.* 21. *de Reformat. et in dicta ses. cap.* 7. *et in cap.* 4. *et* 8. *ses.* 7.

66. Si en los casos referidos se executan las sentencias sin embargo de la apelacion, por privilegio y recomendacion de la causa, hay otros en que por regla y derecho comun traen las sentencias aparejada execucion.

67. En las excomuniones sucede así; pues en el punto que se imponen por sentencia del Juez Eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al excomulgado, y obran todo su efecto executivo. Esta es la razon principal que para excluir la apelacion expresa el *cap.* 53. §. 1. *de Appellationib.* ibi: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denunciare potest, ut ab aliis evitetur. Ley* 21. *tit.* 9. *Part.* 1. *ibi*: "E tan gran fuerza »tiene la sentencia de descomunion, que luego que es »dada liga, lo que no facen las otras sentencias, é es»to es en tal manera: ca maguer se alce despues della »aquel contra quien la dan, todavía finca ligado, fasta »que sea absuelto." Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 3. *et* 5. Amaya *Observat. lib.* 2. *cap.* 15. Gonzalez *in dict. capit.* 53. §. *verum, de Appellationib.*

68. Reflexîonada la razon indicada viene á deducirse de ella que el efecto de la apelacion, despues de interpuesta, ó en el tiempo en que se puede hacer, es limitado á suspender la execucion de la sentencia; y co-

mo en lo executado no puede tener lugar la suspension, es ineficaz la apelacion, y es preciso recurrir á otro medio mas eficaz para alzar, ó reponer lo obrado.

69. Con este principio conviene el Señor Salgado, tratando de la suplicacion de las Bulas Apostólicas executadas ántes del recurso, *cap.* 1. *part.* 1. *de Supplication.*

70. Las conseqüencias, que deduce de este antecedente para el caso que se propone, contienen manifiesto error: y así está convencido por razon y por práctica en las resoluciones del Consejo, que se refieren con mayor extension en el capítulo XI. parte II. de estos apuntamientos.

71. Dos observaciones conviene hacer sobre la doctrina del Señor Salgado para completar esta materia. Consideraba este sabio Autor que la especialidad de que la excomunion no se suspenda por la apelacion; no solo consistia en la razon que expresa el citado *cap.* 53. §. 1. *de Appellationib.*: *quia secum trahit executionem*; si no mas principalmente en que la excomunion es medicinal, dirigida á la correccion, y que por estos dos respectos no debe impedirse con pretexto de alguna apelacion frívola. Esto es lo que dice en la citada *part.* 2. *de Reg. capit.* 5. *n.* 7. ibi: *Ex specialitate rationis censuræ, quæ ideo secum trahit executionem, quia censurarum sententiæ eveniunt principaliter ad corrigendum; unde ne prætextu frivolæ appellationis impediatur correctio, fuit in eis inducta ista specialitas, secundum prædictos Doctores.*

72. Todas las penas miran como fin principal la correccion de los delinqüentes y contumaces; pero esta circunstancia no las preserva de la apelacion suspensiva, especialmente quando son graves, y se han impuesto con previo conocimiento judicial; y ninguna hay mayor que la excomunion, ni que se imponga con mas serio precedente exâmen, conforme al *cap.* 3. del Santo Concilio de Trento *ses.* 23. *de Reformat.* San Agustin y otros Santos Padres temiéron mas las palabras: *Sit Ethnicus, et pu-*

blicanus, en boca del legítimo Pastor, que la muerte natural. Div. Aug. *lib. de Correct. et grat. cap.* 15. *in princip. Quia et ipsa, quæ damnatio nominatur, quam fecit Episcopale judicium, qua pœna in Ecclesia nulla major est; potest, si Deus voluerit, in correctionem saluberrimam cedere, atque proficere.* Idem *lib.* 1. *Contra adversar. legis, et Prophetar. cap.* 17. *Illud enim quod ait, si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam Ethnicus, et publicanus; gravius est quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subrigeretur:::::: alligatur homo amarius, et infelicius Ecclesiæ clavibus, quam quibuslibet gravissimis, et durissimis ferreis, vel adamantinis nexibus.*

73. Las visitas de los Prelados Eclesiásticos se dirigen principalmente á la correccion y emienda de las costumbres; pero si impusiesen penas graves, ó compilasen proceso contencioso, no serian executivas las sentencias. Así lo asegura el mismo Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 15. *n.* 62. ibi: *In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittitur; nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum visitator, citata parte, et adhibita causæ cognitione, judicialiter procedit: tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.* Scacia *de Appellationib. q.* 17. *limit.* 26. *à n.* 10.

74. Por estos principios debe concluirse, que la razon que expresa el citado *cap.* 53. §. 1. *de Appellationib.*, y la *ley* 21. *tit.* 9. *Part.* 1. es la mas poderosa para impedir á la apelacion el efecto suspensivo en las sentencias de excomunion; y que no es necesario mendigar la que inventó el Señor Salgado.

75. Confirmase ser la única razon de la regla antecedente la que se expresa en el citado *cap.* 53. §. 1. *de Appellationib.*, y en la *ley* 21. *tit.* 9. *Part.* 1., con la doctrina del mismo Señor Salgado en la *part.* 2. *de Reg. capit.* 5. *n.* 2. en donde asegura, como limitacion de la regla indicada, que la apelacion que se interpone de la sentencia de excomunion condicional, ántes de purificarse

la

la condicion, se admite en los dos efectos devolutivo y suspensivo; y pone el caso en los términos siguientes: *Excommunico te, nisi solveris creditori decem infra triduum, vel mensem: quia interim cum, pendente conditione, vel termino, non sit ligatus: pariter intra illud tempus, vel conditionis pendentiam, appellatio emissa effectum ipsius excommunicationis suspendit.*

76. El *cap.* 40. *de Appellationib.* propone igual caso, ibi: *Nisi Sempronio intra viginti dies satisfeceris, te excommunicatum, vel suspensum, aut interdictum esse cognoscas: ille in quem fertur sententia, medio tempore appellans, ad diem statutum minime satisfecerit; utrum ille sententia tali ligetur, aut interpositione appellationis tutus existat? Videtur autem nobis, quod hujusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.*

77. Si la excomunion, por ser medicinal y de pura correccion, no se debe impedir con la apelacion, segun siente el Señor Salgado; tampoco recibiria este efecto, aunque se interpusiese ántes de venir el tiempo señalado en que empezase á obrar la excomunion, demostrándose en estos casos ser la diferencia de interponerse ántes de executarse, ó despues de haber recibido su efectiva execucion.

78. Yo encuentro en el citado *cap.* 40. y en el caso que propone el Señor Salgado dos sentencias. En la una manda el Juez á la parte que litiga, que pague la cantidad expresada dentro del plazo que le señala. La otra, que es la de excomunion, se la impone baxo la condicion y presupuesto, de que sea inobediente y contumaz al precepto del Juez: esto es, que teniendo bienes suficientes para hacerlo, resista su cumplimiento.

79. Estas dos condiciones se embeben en la primera sentencia. Así lo entendió el Cardenal de Luca en sus Anotaciones al Concilio de Trento sobre el *cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat. disc.* 43. *n.* 9. ibi: *Aut debitor idoneus est, aut non: si est idoneus, de facili cum executione reali, et personali cogi potest: et si non est idoneus, non intrant cen-*

su-

suræ, ad quas deveniri non potest contra eum, qui ex impotentia non impleat. La razon de esta doctrina consiste, en que la causa próxîma y principal de la excomunion es la inobediencia y contumacia, sin la qual dicen los Santos Padres y los Cánones no tiene lugar la excomunion: como lo aseguran San Cipriano *Epistol. 62. ad Pompon. de Virginib.* San Gerónimo *Epistol.* 1. *ad Heliodor.* Santo Tomas *in* 4. *sententiar. distinct.* 18. *q.* 2. *art.* 1. *quæstiunc.* 3. *solut.* 3. y Gerson en su tratado *Circa materiam excommunicationis resolut. considerat.* 1.: y el *cap.* 5. *de Sentent. excommunicat. in sexto.*

80. Si la apelacion de que habla el citado *cap.* 40. fué respectiva á la sentencia ó mandamiento de pago, suspendió necesariamente su execucion, y la dexó para este efecto, como si no se hubiera dado; y faltando por este medio la obligacion de cumplirla, no podia entrar la excomunion, ni tendrá lugar la suspension de una sentencia que no se habia impuesto para aquel caso, ni para el otro de que no pagase por falta de bienes.

81. El referido *cap.* 53. §. 1. *de Appellationib.* ofrece otra duda, y otra resolucion mas misteriosa. No se contiene en que la excomunion produzca todo su efecto en ligar al excomulgado sin embargo de la apelacion, porque esto podria verificarse por la razon ya insinuada, *quia secum trahit executionem.* La qüestion trasciende al punto de si el Juez que impuso la excomunion, podrá hacer alguna novedad despues de la apelacion, denunciando y publicando al excomulgado; á lo qual responde el Sumo Pontífice que si, ibi: *Ipsum excommunicatum denunciare potest, ut ab aliis evitetur, et illi proventus ecclesiastici merito subtrahantur, cui Ecclesiæ communio denegatur.*

82. La razon en que se funda esta decision se expresa en el mismo capítulo, ibi: *Et excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur.* Quiere decir que la denunciacion y la substraccion de las rentas de los Beneficios Eclesiásticos venian implícitas en la misma senten-

cia

cia de excomunion; y así no se hacia novedad, ni se causaba gravamen en su explicacion: *late* Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 12. con muchos que refiere.

83. No sucede así en las sentencias declaratorias ó agravatorias de la excomunion, de las quales trata Salgado *part.* 2. *de Reg. cap.* 5. *n.* 16. y es la razon, porque traen nuevo gravamen al de que anteriormente habia apelado.

84. Las sentencias, que son conformes notoriamente á la disposicion de derecho, no reciben apelacion en efecto alguno, porque falta el agravio, que es el supuesto en que se fundan, y falta tambien el fin de mejorar su defensa; y vienen á quedar en el concepto de frívolas y calumniosas, queriendo convertir en daño de las partes que litigan, y no ménos de la causa pública, un remedio introducido en beneficio de los interesados y del Estado. La grande dificultad que ocurre en estos casos, procede de la complicacion de los hechos que se motivan, queriendo que sirvan de excepcion y limitacion de la ley, á que el Juez que dió la sentencia entendió que correspondia exâctamente: y como el mismo Juez ha de gobernar su juicio en quanto á la apelacion, por los mismos principios con que estimó ser su sentencia notoriamente conforme á lo dispuesto por las leyes, es consiguiente que desprecie la apelacion que se interponga de ella.

85. Pero si la parte que se considera agraviada, reclamase la violencia de no haber deferido á su apelacion, se admite el recurso en los Tribunales Reales competentes, y se instruyen por el proceso de la justicia notoria que contenga la sentencia, tomando las nociones convenientes de los hechos y circunstancias, que manifiesten con toda claridad ser conforme la sentencia á la disposicion de derecho, sin que pueda mejorar el suyo la parte apelante; y en este caso declara el Tribunal Real, que el Juez Eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y le devuelve los autos: y faltando por alguna

cir-

circunstancia la notoriedad permanente de su justicia, con qualquiera duda probable se declara haber lugar á la fuerza.

86. Este es el resumen de toda la doctrina que con referencia á exemplos y casos particulares fundó largamente el Señor Salgado en el *cap.* 6. y en el 18. *Part.* 3. *de Reg.*, y se confirma su uso y práctica con la que observan las Chancillerías y Audiencias, mandando executar sus sentencias con la calidad, *de sin embargo*, quando las consideran notoriamente justas, de lo qual trata el *Aut. acord.* 10. *tit.* 19. *lib.* 4. y la Real Cédula expedida en 28. de Junio de 1770.; y esto es anticipar su dictamen de que no admitirán la súplica, por estimarla frívola y calumniosa.

87. La misma regla tiene lugar en la execucion de la cosa juzgada: porque formando un derecho constante entre las partes que litigáron, y siendo la execucion parte esencial de la misma sentencia, si se suspendiese por la apelacion, ó se traxese por qualquier medio nuevamente al juicio, vendria á quedar ilusoria la cosa juzgada en ofensa de la causa pública, y del derecho de las partes; en lo qual no cabe duda, ni agravio, ni puede tener lugar la apelacion.

88. Esta es una doctrina igualmente constante en que convienen todos, y la expuso largamente el Señor Salgado *de Reg. p.* 4. *cap.* 1. De los excesos de los executores trató en los capítulos siguientes con alguna complicacion y obscuridad; pero como toda esta materia la resumí por principios y reglas en el *cap.* 1. *part.* 3. *de mis Instrucciones Prácticas*, excuso repetir los casos en que pueden excederse los Jueces executores, y dar lugar á las apelaciones y recursos.

89. En los de la fuerza de no otorgar se observan las formas y estilos que expliqué en el capítulo anterior próxîmo, sin otra diferencia que la que necesariamente debe haber en las palabras de la decision de los Tribunales Reales, y en el conocimiento que les corresponde,

así

así en los que vienen al Consejo, como en los que se introducen en las Chancillerías y Audiencias.

90. La *ley 36. tit. 5. lib. 2.* es la primera que trata de las fuerzas de no otorgar, introducidas en las Audiencias, y de la autoridad que tienen para conocer de ellas; y esto manifiesta que hasta entónces habia sido privativa del Consejo la potestad de oirlas y alzarlas, por la representacion inmediata del Rey.

91. En la misma ley se manda, que quando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, "dén nuestras cartas en la forma acostumbrada en »nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion."

92. En esta parte, que es la primera dispositiva de la ley, supone que el Consejo habia dado hasta entónces las mismas cartas ó provisiones, y para los propios fines: y supone tambien que habia sido constante la forma de su expedicion, pues la llama *acostumbrada*; y limita las facultades de las Audiencias á que guarden la misma, sin dexarlas arbitrio para variar; y esta observacion debe poner en gran cuidado á los Tribunales para no alterarla, ni mudar las voces de que hasta ahora han usado en las cláusulas que contienen, pues se llaman por esta razon ordinarias; y para no innovar el órden de llegar á la decision, ni las palabras con que estas se extienden.

93. Si hasta el tiempo de la enunciada *ley 36.* que fué el año de 1525. usó el Consejo constantemente de la suprema potestad de alzar estas fuerzas, y la ley no se la deroga, ni disminuye, y ménos le inhibe de que la interponga en beneficio de las partes y de la causa pública; no hay razon para despojarle de aquel prudente y sabio arbitrio de que ha usado en todos tiempos, sin limitacion á las fuerzas que se causan en la Corte, y á otras que por especial disposicion se le encargan, segun se han referido en el capítulo anterior próximo.

94. Continúa la citada ley con el mandamiento po-

sitivo que debe contener la provision, reducido á que se trayga á las Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente.

95. Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez Eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez Eclesiástico, así como le tenia en uso de su propia autoridad, para revocar su auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ámbos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

96. Concluye la ley explicando las partes que debe contener la decision del Tribunal Real. En la primera pone el supuesto de que por el proceso constare que la apelacion está legítimamente interpuesta. Yo observo en la palabra *constare*, que debe ser clara y sin duda probable la legitimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez Eclesiástico que la denegó, y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el tal Juez la otorgue, dexando expeditas las partes ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: "ante quien, y como deban." Y alzando la fuerza que causa el Juez Eclesiástico en nó otorgar, con mayor razon deben hacerlo de la que hayan causado con la execucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

97. Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces Eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxîlio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia: y en este concepto dispone la citada *ley* 36, que si por el dicho proceso pareciere la enunciada apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, le remitan luego al Juez Eclesiástico, para que él proceda y haga justicia.

98. La palabra *pareciere*, de que usa en esta parte

la

la ley, guarda entera consonancia con la de *constare*, que puso en la primera; y vienen á decir las dos, que para declarar la fuerza, debe ser clara, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legítimamente interpuesta: porque qualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la qualidad en que se funda la parte que recurre al Tribunal Real, debilita y excluye su intento.

99. En la condenacion de costas no da regla la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia, se deben imponer á la parte; pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

CAPÍTULO IX.

De las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.

1. Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, quando no guardan el órden público de los juicios, señalado por los Cánones y las Leyes para que logren en su observancia las partes exercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2. En este resumen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellas tienen los Autores para justificar el conocimiento del Tribunal Real; demostrando al mismo tiempo el fundamento sólido que lo asegura, y las circunstancias que deben hacer lugar á la proteccion del Soberano.

3. El Señor Salcedo, que exâminó de intento la justicia de este recurso en el *cap.* 21. *lib.* 1. *de Leg. Polit.*,

la demostró con expresiones bastantemente claras y ceñidas á la injusticia que hacen los Eclesiásticos, invirtiendo el órden de los juicios, y alterando el camino por donde deben dirigir sus procedimientos, sin cerrar á las partes el correspondiente á su natural defensa.

4. Esta especie de injusticia es la que da motivo al recurso; y de ella habla el Señor Salcedo sin confundirla con la que pueden hacer los Eclesiásticos en sus determinaciones, por no guardar en ellas la razon de igualdad que prescriben las leyes, para la recta distribucion del derecho que corresponde á cada uno.

5. Quien lea con detenida reflexîon las máxîmas de este Autor en todo el capítulo citado, hallará que no tienen un sonido tan indefinido, que solo sean capaces de comprehender los autos del Eclesiástico precisamente injustos, como opuestos á los Cánones y á las Leyes.

6. Sus literales expresiones manifiestan con claridad el pensamiento del Señor Salcedo, y el juicio con que determinó, como materia y fundamento del recurso de fuerza en el modo, la inversion del órden legal, y la injusticia que necesariamente resultaba de ella á las partes, privándolas de las defensas naturales, que conceden todos los derechos en el órden y tiempo de producirlas.

7. En el *n.* 4. recuerda los seis autos usados en las Chancillerías para alzar las fuerzas, siendo uno de ellos el que comunmente se llama *medio* ó *condicional*, el qual, concluye al *n.* 6, "no está recibido, ni usado en el Supremo Consejo; ibi:" *neque receptum, nec usitatum est in Supremo Consilio.*

8. En el siguiente número dice: *Loco autem illius, ne subditi indefensi, ac obnoxii violentiis relinquerentur, firmatum est decretum in causis emergentibus*: "de que el Juez »hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y pro»cede."

9. El Señor Salgado en la *part.* 1. *cap.* 5. *de Reg.* expone y funda largamente, que los decretos condicionales ó mixtos solo tienen lugar en los autos interlocuto-

rios

rios de los Jueces Eclesiásticos, sin poder verificarse en las sentencias difinitivas: de suerte que solo en el progreso de la causa tienen entrada estos decretos; y poniendo en su lugar el Señor Salcedo los que pronuncia el Consejo, diciendo: "Que el Juez hace fuerza en conocer y „proceder, como conoce y procede", se dexa entender bastantemente, desde el principio del tratado, su pensamiento de aplicar el recurso de fuerza en el modo al progreso y órden de los juicios, y á los procedimientos que con inversion de sus trámites hacen los Eclesiásticos, sin tocar en la injusticia que por otro medio pudieran contener, y ménos en la de los autos difinitivos.

10. Quien reconozca los términos y casos que por exemplar señalan los Autores para los decretos condicionales, hallará mas segura demostracion de la verdad propuesta; pues se reducen á los excesos de los Jueces Eclesiásticos en la inversion ó trastorno del órden judicial. Salgado de *Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 206. *et cap.* 5. *n.* 66., y refiriéndose á los mismos el Señor Salcedo, quando en lugar del enunciado decreto condicional dice haber entrado el del Consejo *en el modo*, explica la misma reduccion en todos sus términos, casos y circunstancias.

11. En el *n.* 19. dice: *Quamvis certum sit quod, Judice injuste agente, parti offensæ, ac litigatori læso restat dumtaxat in sui defensionem appellationis auxilium; adhuc tamen si intra suæ jurisdictionis limites injuste procedat, ac violato naturalis cognitionis vinculo, et non servatis legum præceptis, æqualitatem necessariam ad conservationem humanæ Societatis non foveat:::::: ad tutamen subditi offensi ob injuriam executionis actus injusti, et transgresionem juris parti competentis, licitum erit Principi suum auxilium interponere, ut jus, et justitia intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servetur; gressusque Judicis ecclesiastici dirigere.*

12. ¿Con qué elegancia y juicio distingue en este pasage la injusticia simple de la que hacen en el órden y forma de proceder? En la primera asienta por cierto que solo queda á la parte ofendida y perjudicada el auxílio

lio de la apelacion, concediendo y limitando el de la fuerza en *el modo*, á la que toca en el método y forma señalada por las leyes.

13. Nótense tambien los fines que atribuye al recurso y al decreto, ibi: *Jus et justitiam intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servare; gressusque Judicis ecclesiastici dirigere.* ¿Cómo podrian enderezarse los pasos del Juez Eclesiástico, si su extravío no fuese limitado á los que habia dado y podia emendar ántes de la sentencia difinitiva?

14. Con mas abierto sentido, si cabe mayor claridad, habla desde el *n.* 24. *al* 27. ibi: *Primo cum ex ea* ("de la fórmula del decreto") *ecclesiastica jurisdictio in manu Judicis illæsa permaneat. Secundo, ut Judicis ignorantia, vel malitia reformetur, et dirigatur intra metas juris, ac legum et canonicarum constitutionum:::::: ex quo, indemni ecclesiasticorum Judicum jurisdictione, eis patefit via procedendi, servando canonici juris præcepta.*

15. En el *n.* 28. refiere como notoria la práctica de retener las Letras Apostólicas contrarias al sagrado Concilio de Trento, especialmente á las constituciones que conceden y aseguran la jurisdiccion de los Ordinarios, de lo qual habla el *cap.* 20. *ses.* 24. *de Reformat.*: Y al fin del mismo número expresa los fines de dicha retencion, ibi: *Ne legum, et juris ordo, et consonantia publica deturbetur.*

16. En el *n.* 32. *vers. Nec attendendum*, refiere la queja que motivan los Eclesiásticos en que por las palabras del decreto "en conocer y proceder, como conocen „y proceden", no se les señala la forma que deben guardar en sus procedimientos para estimarlos justos, siendo de otra manera injustos y violentos, ibi: *Non designari formam agendi, qua servata, juste procedere dicantur; et aliter injuste, et violenter.*

17. No puede explicar este Autor con mayor expresion que la injusticia y violencia, que se declara en el decreto de fuerza de *conocer y proceder, como conoce y pro-*

ce-

cede, consiste en no haber observado los Jueces Eclesiásticos en sus procedimientos la forma señalada por derecho; y para evitar igual error deseaban que el Consejo les señalase la forma, que habian de guardar en el progreso de la causa.

18. En satisfaccion de este reparo, expone dicho Autor el que tendria para concebir en el Consejo potestad extensiva á determinar la forma, que debiesen seguir los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento de los autos: porque esto tendria algun sonido de jurisdiccional; y dice que llena el Tribunal Real todos los fines de su encargo, declarando la fuerza que hacen los Eclesiásticos, á causa de haber procedido por la forma y trámites que constan de los autos: y con este conocimiento se les guarda el debido honor, remitiéndoles los autos para que, apartándose de aquel primer camino por donde procedian, elijan y tomen el que está aprobado por derecho; ibi: *ut, cognita per eum injustitia erumpente ex actis, relicta prima via cognoscendi, eligant probatam à jure ad tribuendum unicuique, quod suum est.*

19. En el mismo *n.* 32. *vers. Et quamvis*, hace mérito de las sentencias y costumbres recibidas en algunos Reynos de recurrir al Príncipe en los casos, enque los Jueces Eclesiásticos proceden injustamente, así contra legos, como contra Eclesiásticos, para que emienden su injusticia, cuyo auxîlio se llama apelacion *ab abusu*; y refutando estas sentencias, que asegura no estar admitidas en España, dice que el Supremo Consejo no ha pensado mezclarse en semejante conocimiento; en lo qual presenta otra evidencia de no ser el decreto de fuerza en el modo, relativo á qualquiera procedimiento injusto de los Jueces Eclesiásticos, y que está reducido á los que pecan en la forma y órden judicial, señalado por parte esencial del juicio en los Cánones y en las Leyes.

20. El mismo concepto manifiestan el Sr. Covarrubias *Pract. cap.* 35. *n.* 2. *vers. sexto.* Marca *Concord. sacerd. et imper. lib.* 4. *cap.* 20. *n.* 3. ibi: *Altera est, si con-*

contra omnem judiciorum ordinem per dolum, circumventionem, et machinationem judicio ecclesiastico Episcopi, vel Clerici opprimerentur, ut accidit in causa Athanasii. Si eamdem viam insistant hodie Principes, hoc nullam potest illis invidiam creare apud eruditos, et prudentes rerum existimatores: quia præter superiorum Principum exemplum, sapientissimorum quoque hujus ævi Theologorum sententia nituntur. Pereyra *de Man. reg. cap.* 4. *n.* 7. ibi: *Magistratus enim tribus modis violentiam infert. Primo si extrajudicialiter procedit in his, quæ ordinaria discussione indigent.*

21. Por los casos en que puede tener lugar la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede; se percibirá con mayor claridad la justicia del decreto, y la solidez de las causas en que se funda.

22. Al juicio posesorio sumarísimo, llamado de *Interin*, da justo motivo la turbacion ó violencia, que causa alguno con mano y autoridad propia al que está en posesion. Su objeto es conservarle en ella, y no dar lugar á que se turbe la República, viniendo, como sucede muchas veces, á mayores disensiones, sino se previenen con la oportuna y pronta providencia de hacer parar y detener las cosas en el ser y estado, que tenian al tiempo en que dan principio los juicios. *Leg.* 176. *ff. de Reg. jur.* ibi: *Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publice potest fieri; ne occasio sit majoris tumultus faciendi. Leg.* 13. *ff. de Off. Præsid. Leg.* 7. *Cod. unde vi; et ut, lite pendente, nihil innovetur; per tot.*

23. El conocimiento de este sumarísimo se instruye con la informacion suficiente á probar la tenencia de los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la qual se le ampara, ó reintegra sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios de posesion y propiedad, á los que necesariamente debe preceder segun el órden del derecho, y los fines á que se dirige. Covarrubias *Pract. cap.* 17. *cap.* 6. *Institution. leg.* 7. §. 5. *ff. de Liberal. cau. Posth. de manut. observat.* 7. 8. et 77.

24. Si el Juez invirtiese el órden de este previo juicio,

cio, pasando sin su declaracion á los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haria notoria injusticia á las partes; privándolas del derecho y natural defensa, que tienen á ser mantenidas en el tranquilo estado de posesion que gozaban, quando se les inquietó y perturbó; y daria justo motivo á que la reclamasen por el auxîlio y recurso de la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede.

25. El juicio sumarísimo facilita la defensa en los ordinarios de posesion y propiedad. Estos juicios son entre sí muy diversos: *leg.* 12. §. 1. *ff. de Adquirend. posses. leg.* 18. §. 1. *ff. de Vi, et de vi armat. ley* 27. *tit.* 2. *Part.* 3. *ibi*: "Propiedad, é posesion son dos palabras que »ha entre ellas muy gran departamiento: ca propiedad »tanto quiere decir como el señorío, que el ome ha en »la cosa; é posesion tanto quiere decir como tenencia." Sin embargo de esto guardan el conocimiento y determinacion judicial tan precisa union, que resiste la division de la causa, sujetándola á un mismo Juez y Tribunal. *Leg.* 10. *Cod. de Judiciis. Leg.* 13. *Cod. de Rei vindicat.* ibi: *Ordinarii juris est, ut mancipiorum orta quæstione, prius exhibitis mancipiis de possessione judicetur; ac tunc demum propietatis causa ab eodem judice decidatur. Cap.* 1. 2. *et* 3. *de Caus. posses. et propietat.* Parlador. *lib.* 2. *Rer. quotidianar. capit.* 9. *n.* 2.

26. La posesion ó tenencia de los bienes es mas fácil de probar que el señorío; y por esto obran con cuerdo juicio los que demandan en primer lugar la tenencia, si entienden que la pueden probar. *Leg.* 24. *ff. de Rei vindicat. Ley* 27. *tit.* 2. *Part.* 3. *ibi*: "E porque es mas »grave de probar el señorío de la cosa que la tenencia, »dixéron los antiguos, que mas cuerdamente face el de»mandador su demanda, en demandar en juicio la te»nencia, si la pudiere probar, que la propiedad."

27. En ella logran el ventajoso lugar de reos, rediméndose del cargo de probar la propiedad; y ponen en precision al contrario de calificar plenamente su accion,

para vencer y arrojar de la posesion al que ya la ocupaba con autoridad judicial. *Ley 28. tit. 2. Part. 3. ibi*: "Pro
»muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier
»las tengan con derecho, ó non: ca maguer los que ge-
»las demandasen, dixesen que eran suyas, si lo non pu-
»diesen probar que les pertenecia el señorío dellas, siem-
»pre finca la tenencia en aquellos que las tienen, ma-
»guer non muestren ningun derecho, que han para te-
»nerlas." *Leg. 21. et 23. Cod. de Probationib. et leg. final. Cod. de Rei vindicat.*

28. Perciben pacificamente los frutos hasta que se acaba el juicio del señorío, y les trae la situacion de la tenencia otras conseqüencias muy favorables. Por esto reducen sus demandas al preciso punto de la posesion con previo exâmen y determinacion. Quando así lo hacen, impiden el progreso á otro juicio, ligan las manos del Juez al que se ha intentado de posesion, ya sea para alcanzarla, retenerla ó recuperarla; y lo ponen en precision de dar su sentencia en quanto á la sola posesion, con reserva de los derechos en la propiedad. *Leg. 10. Cod. de Judiciis. Leg. 13. Cod. de Rei vindicat. Ley 27. tit. 2. Part. 2. ibi*: "E si por aventura alguno demandase á otro
»que le entregase de la tenencia de alguna cosa, é él que
»la toviese, ó otro qualquier que la razonase por suya,
»dixese que gela non habia porque entregar, porque es
»suya, ó habia otro derecho en ella, ó otro alguno que
»dice que es suya aquella cosa; en tal razon como esta
»ante debe ser oida la demanda, é librada del que de-
»mandase la tenencia, que la del otro que demandase, ó
»razonase el señorío."

29. Este órden lo señalan las leyes, y lo admiten todos como medio seguro para indagar la verdad, y preparar las defensas de sus legítimos derechos. ¿Qué daños no padeceria el que pudiendo fácilmente probar su posesion, se le hiciese carecer de ella, de sus frutos y ventajas, entrándolo en el escabroso juicio de la propiedad, y aventurando en él la pérdida de su accion?

Es-

30. Esta es la razon y fundamento sólido que descubre la violencia del Juez, que contraviniendo al órden y forma de los juicios, dirige por otros medios sus procedimientos; y da con ellos justo motivo á la queja, y á buscar la pronta emienda de semejante despojo en la proteccion Real, para que declare la fuerza en el modo de conocer y proceder.

31. Los juicios de propiedad están igualmente arreglados por las leyes á la forma y método, que faciliten y aseguren la natural defensa de los interesados. Á este fin son necesarias las citaciones, y conducen las probanzas; y si negase el término para hacerlas, trastornaria el Juez el órden substancial, que prescriben todos los derechos, y ofenderia lo mas vivo de la natural defensa. *Leyes 2. y 3. tit. 15. Part. 3. Ley 1. tit. 6. lib. 4. Ley 4. tit. 9. del mismo lib. Recop.* Á tanto obliga la naturaleza de la causa ordinaria, que ni el consentimiento de las partes puede mudar el órden de su conocimiento, haciéndola sumaria. Paz *de Tenut. tract.* 1. *cap.* 39. *n.* 47. ibi: *Rursus quia causa ordinaria, etiam de consensu partium, non potest fieri summaria, ut notat Glos. in cap. de causis, ubi Doctores de Off. delegat.*

32. En un abuso tan notorio ¿quién dudará que el Juez resiste á las supremas ordenaciones, y despoja á las partes de la natural defensa de sus derechos, cerrándolas con sus atentados procedimientos el camino seguro, que para demostrarlos han señalado los Sumos Pontífices y los Reyes?

33. ¿Y quién dudará tampoco de la notoriedad de estos excesos, y del poder de los Reyes para repararlos, y declararlos por violentos *en el modo de conocer y proceder*?

34. La recusacion es una parte de las mas principales de la natural defensa, pues ocurre al peligro de litigar ante un Juez sospechoso. *Ley 22. tit. 4. Part. 3. ibi*: "E porque es mucho peligrosa cosa de haber ome su »pleyto delante del Judgador sospechoso." *Cap. 5. de Exceptionib.* Por esta razon se inclinan todos los derechos á

dar lugar á la recusacion de los Jueces, aunque ocupen el mas distinguido lugar en los Tribunales supremos. *Ley 22. del mismo tit. y Part. Ley 1. tit. 5. lib. 3. del Orden. la 1. y siguientes tit. 10. lib. 2. Recop.* No hay mas diferencia entre estos y los ordinarios, que las formalidades de preparar los ánimos, para que se entienda que usan las partes de la recusacion por puro efecto de su natural defensa, sin que la promueva la malicia.

35. Asegurado el Juez de este concepto, debe exâminarla y declararla previamente, sin dar otro paso en el negocio principal: porque así lo pide el órden del juicio; y su inversion quitaria á las partes su defensa, y se graduaria justamente de violencia *en el modo de conocer y proceder*: sucediendo lo mismo en todos los demas artículos que se llaman perjudiciales, y se dirigen al mismo objeto de la natural defensa.

36. La misma se recomienda en los juicios executivos, señalando para la prueba el competente término de diez dias, que empiezan á correr desde que se opone á la execucion el reo. *Ley 2. y 3. tit. 21. lib. 4. Recop.* Aunque fuera mas estrecha y acelerada su naturaleza, tendrian lugar los términos de la prueba, y no se entenderian cerrados, sin embargo de que se encargue su conocimiento de plano, sin estrépito y figura judicial. *Clement. sæpe 2. de Verb. significat.*

37. Tan observadores de la equidad han sido siempre los legisladores, *leg. 90. de Reg. jur. In omnibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda est*, con las concordantes, que señaláron el órden y forma con que á ménos costa debian satisfacerse las obligaciones, empezando la venta de los bienes por los muebles ó semovientes, sin dar paso á la de los raices, á ménos que los primeros no alcancen á cubrir el todo de la deuda. *Leg. 15. §. 2. Cod. de Re judicat. Glos. in dict. leg. n. 8. cum pluribus ibi relatis. Ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi*: "Dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada »para ello, mandando por él, que se haga la execucion en »bie-

"bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raices..........
"y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raices;" y aun en este caso preservan algunos hasta el último término, por la calidad que los hace mas recomendables en la estimacion de quien los goza; y le seria mas sensible mirarlos desprendidos de su familia, y colocados en agenas manos. *Leg.* 22. *Cod. de Administrat. tutor.* ibi: *Ne vero domum vendere liceat, in qua defecit Pater, minor crevit: in qua majorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre, satis est lugubre.*

38. Si los procedimientos de los Jueces que trastornan el órden señalado así para la prueba, como para la venta de los bienes, no vician con notoria nulidad su progreso, (de cuyo punto prescindo por ahora) á lo ménos hacen evidente su violencia, y dan justo motivo á su reclamacion para que se declare haberla *en el modo de conocer y proceder.* Avendaño *in cap. Prætor.* 17. *num.* 3. *lib.* 1. Acevedo *cum pluribus relatis in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4.

39. Si la opresion, que padecen los hombres en la defensa de sus bienes y derechos, llama á su enmienda el supremo poder de los Reyes, con mayor razon deben ocupar su primer cuidado en atender y ocurrir á las que padecen en sus propias personas, porque son la mas noble cosa del mundo. Á ellos están subordinadas todas las cosas criadas, y se dirigen á su beneficio como último término que les señaló la divina Providencia. Genes. *cap.* 1. *v.* 26. *et sequentibus. Justinianus in* §. 12. *Institut. de Jur. nat.* ibi: *Et prius de personis videamus: nam parum est jus nosse, si personæ, quarum causa constitutum est, ignorentur. Ley* 26. *tit.* 1. *Part.* 7. *ibi*: "La persona del ome es la "mas noble cosa del mundo."

40. Esta preeminencia, que gozan por tan altos títulos, los recomienda y pone en salvo para no ser molestados, ni presos por deudas que nazcan de causas civiles, á ménos que preceda la certeza y liquidacion de la deu-

deuda; y que conste igualmente, que no tiene bienes para satisfacerla. De otro modo se invertiria el órden establecido por las leyes.

41. En las causas criminales prescriben las leyes por el mismo respeto el órden previo, que deben observar los Jueces ántes de llegar á las personas; asegurándose por las pruebas, indicios, ó presunciones que resulten de la causa, atendidas su naturaleza y circunstancias, de que son, ó están notados de reos. Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 4. *á n.* 132. con los muchos Autores que cita.

42. La inversion de este órden es un notorio abuso y contravencion á las supremas leyes. Con ella califican los Jueces en su desprecio el dolo de sus procedimientos, y la violencia en privar al hombre de su natural libertad; y como no puede conservarla, ni defenderse por su propia autoridad de la fuerza, que hacen los Jueces con abuso de la pública que exercen, recurren justamente al Príncipe para su enmienda; quien se la dispensa, haciendo observar la forma y método de las mismas leyes Canónicas.

43. En las prisiones de los Eclesiásticos procede sin reparo el recurso de fuerza *en el modo de conocer y proceder*, faltando alguna de las circunstancias correspondientes al órden y forma del juicio; pero en las que se executan en personas legas por resultas de las causas, ya sean civiles ó criminales, de que conocen en su fuero los Jueces Eclesiásticos; aunque sean injustas por la inversion del órden con que las acuerdan y mandan executar dichos Jueces Eclesiásticos, pasarán los límites de la fuerza *en el modo de conocer y proceder*, si llegan á tocar por su propia autoridad, y la de sus Ministros, en las personas y bienes de los legos; y tomará este procedimiento el concepto de violento en la primera clase de conocer y proceder.

44. Fúndase en el notorio defecto de jurisdiccion; pues la del Eclesiástico solo puede llegar á la excomunion, como último término de su poder; y si fuese necesario dar otro algun paso con respecto á la persona del lego ó

sus

sus bienes, debe executarlo necesariamente el Juez Real, ayudando en esta parte con su jurisdiccion la de la Iglesia para que tengan efecto sus justas providencias. De esta fuerza traté en el capítulo VII. de esta parte I., incluyéndola en las de conocer y proceder.

45. Por lo expuesto se forma un resumen de las precisas calidades en que se funda el recurso de fuerza *de conocer y proceder, como conoce y procede*, y se justifica la resolucion del Tribunal Real. Por la primera se supone, que la causa es del fuero de la Iglesia. La segunda consiste en la injusticia notoria con que procede el Juez Eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el órden público que señalan los Cánones y las Leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos.

46. De estas dos proposiciones, en que convienen todos los Autores, resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia difinitiva del Juez Eclesiástico, como opuesta á los Cánones y á las Leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza *en conocer y proceder, como conoce y procede.*

47. Con esta explicacion se entiende mejor el *Aut. acord.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. al fin del *n.* 2. En su principio dividió el Consejo en tres puntos los abusos introducidos por los Jueces Eclesiásticos, sobre los quales debia consultar á S. M. en cumplimiento de su Real órden de 23. de Mayo de 1677., teniendo presente la consulta de primero de Febrero de 1619.

48. En el primer punto trata de la forma con que se exerce en estos Reynos la jurisdiccion Eclesiástica, y de los remedios que contra sus abusos están establecidos por las leyes y Pragmáticas. Refiere los correspondientes á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de no otorgar; y concluye, que si por algun Juez Eclesiástico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece, se dá el auto medio de que el Juez "en conocer "y proceder, como conoce y procede, hace fuerza."

49. La injusticia notoria que supone este auto, es re-

relativa á los que da el Juez Eclesiástico en el progreso de la causa, invirtiendo el órden público de substanciarla con agravio de la natural defensa de las partes, sin llegar á la sentencia difinitiva; lo qual se indica en aquella expresion *se procede.*

50. Quando trata en el caso anterior de la fuerza de no otorgar, dice: que si habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorgare la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el derecho; si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto, de que hace fuerza en no otorgar. La discrecion con que habla el Consejo, aplicando esta fuerza al caso en que el Juez Eclesiástico haya dado *sentencia*; y en el otro, *si procediese con injusticia notoria*, confirma la diversidad indicada.

51. Las Chancillerías y Audiencias usan en los mismos casos propuestos de otro auto condicional ó mixto, y tiene un semblante que se parece al que se da en el Consejo, declarando, "que hace fuerza en conocer y pro»ceder, como conoce y procede;" pero en rigor corresponde el citado auto condicional en toda su esencia y efectos al que se da en las fuerzas de no otorgar.

52. El citado auto condicional se concibe en la forma y términos siguientes: "Dixéron: que el dicho Juez »Eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la »parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitién»dole la excepcion que pone, y reponiendo todo lo he»cho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le »remite el proceso; y no lo haciendo, la hace, y otor»gue la apelacion y reponga lo hecho."

53. Esta es la fórmula que propone el Señor Salgado por exemplo, y con aplicacion á las diferentes causas, en que se motiva el recurso á las Chancillerías y Audiencias, en su tratado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 206. del qual habla mas largamente *en el cap.* 5. *siguiente*, y el

Se-

Señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 21.

54. Estos dos graves Autores convienen, en que los decretos condicionales solo tienen lugar en los autos interlocutorios de los Jueces Eclesiásticos, cuya declaracion y revocacion está al arbitrio y jurisdiccion del mismo Juez; y en esto se parece con entera uniformidad al auto de "conocer y proceder, como conoce y procede."

55. Por el auto condicional se indica la opresion y agravio, que concibe el Tribunal Real en los procedimientos del Juez Eclesiástico, por no haber oido á la parte que se querella, ó no haberla dado término competente para su defensa, ó no haber recibido el negocio á prueba, ó admitidole la excepcion que opone.

56. El otro auto de la fuerza en el modo tambien señala la que el mismo Tribunal Real concibió en los enunciados procedimientos del Eclesiástico, y esta es otra parte en que convienen y se parecen los dos referidos decretos.

57. La diferencia consiste en tres puntos. El primero, que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del Juez Eclesiástico; y por el de fuerza en el modo le ha de revocar necesariamente por otro posterior, que emiende el daño y opresion del primero.

58. El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere, como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza, haya apelado en tiempo y forma, y que el Juez no haya deferido á ella en los efectos que la correspondian por derecho; pero la fuerza en el modo no exîge apelacion precedente, aunque seria utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el propio Juez Eclesiástico, que procede con la inordinacion referida, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxîlios; que no son incompatibles, ni el uso del uno destruye el otro, ántes bien se hermanan y conservan con la preferencia y plenitud que contienen.

59. El recurso de fuerza en conocer y proceder, co-

mo conoce y procede, es de primer órden, porque socorre con mayor brevedad y sin tantos gastos á la parte ofendida, segun se ha demostrado.

60. Si el Juez Eclesiástico hubiese negado la apelacion interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el propio escrito. Una principal, qual es la de conocer y proceder, como conoce y procede; y otra subsidiaria, por no haberle otorgado la apelacion que interpuso en tiempo y forma.

61. Podrá suceder alguna vez que la inordinacion del proceso no ofenda la causa pública, ni contenga injusticia notoria, y que el auto sea perjudicial al derecho privado del que litiga, quien si no le reclamase por la apelacion, induciria su consentimiento, y no podria retratarlo, pasado el término en que pudo apelar; pero habiéndolo hecho en el oportuno, limitará el Tribunal Real la declaracion de fuerza á la de no otorgar.

62. Si el Juez Eclesiástico la hubiese admitido en ámbos efectos, podrá sin embargo la parte agraviada usar del recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede; y si el Tribunal declarase no haberla, podrá continuar y mejorar la apelacion en el superior del mismo Eclesiástico.

63. Esta doctrina la enseña y funda el Señor Salgado en casos semejantes, en que pueden concurrir nulidad por exceso del Juez executor, ó injusticia de sus procedimientos, de lo qual trató en la *part.* 4. *de Reg. capit.* 3. *desde el n.* 137. y en el *cap.* 7. *de la misma part.* 4.

64. El tercer punto es una conseqüencia de los dos referidos; pues en el primero que es el condicional, la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion legítima; y la disposicion, ó influxo del auto Real se limita á remover este impedimento, y dexar expedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el Tribunal del Eclesiástico; y la fuerza en el modo mira como único objeto la inversion del órden de las leyes, y la opre-

opresion, que por no haberle guardado causa á la parte en su natural defensa.

65. De estos antecedentes se viene en positivo conocimiento, de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y expedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del Juez Eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar, y reponer lo obrado, no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del juicio del superior Eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa, que los autos del inferior son justos, los confirmará, y cesará desde entónces la suspension de sus efectos; á ménos que apele nuevamente hasta causar executoria de cosa juzgada.

66. Quando la parte, que apeló de los autos del Eclesiástico, logre que el superior los revoque, dirigiendo al inferior por la via, que señalan las leyes á beneficio de la natural defensa, habrá padecido grande dilacion, gastos y fatigas, que son conseqüencias necesarias de los pleytos; y de todo esto se releva con la declaracion de fuerza en el modo.

67. Por estas consideraciones, y otras mas altas que yo no alcance, admitiria el Consejo el medio de declarar la fuerza "en conocer y proceder, como conoce y pro»cede."

68. Yo me inclino á que las mas veces conseguirian las partes con el auto condicional la misma utilidad y ventaja, que tiene el positivo de la fuerza en el modo: porque los Jueces Eclesiásticos advertidos oportunamente por el Tribunal Real, de que en su juicio y dictamen se desvian en los autos, que han proveido, del órden público que señalan los Cánones y las Leyes, y debiéron observar; no se expondrán á que sus superiores conozcan su ignorancia ó su malicia, y los declaren nu-

los y atentados, ó los revoquen como notoriamente injustos; y para escusar este sonrojo, tomarán el partido mas prudente de emendarlos; consultando seriamente los derechos, para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

69. Pero aunque esto suceda las mas veces, quando están amagados los Jueces Eclesiásticos con el auto condicional, á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta; podrá en muchos casos verificarse la inversion del órden público judicial, apelando la parte de este auto, y admitiendo la apelacion el Juez en ámbos efectos, dexando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos; y entónces sufrirá las incomodidades y gastos de instancias ante los Jueces Eclesiásticos, teniendo entretanto detenida la causa en lo principal: y estos daños se emiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

70. El modo de introducir el recurso de esta fuerza, conviene con el que se explicó en la de conocer y proceder, y en la de no otorgar; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo, por el qual se manda; que el Notario venga á hacer relacion de los autos, pues estando en la Corte los Jueces y Tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas expedito y ménos costoso este medio.

71. Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista; pues las partes se acuerdan con el Notario, y viene este al Consejo el Juéves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, èn Sala de Gobierno con la Segunda; y el Mártes, para las de conocer y proceder, como conoce y procede; y para las de no otorgar, en Sala Segunda de Gobierno.

72. El decreto del Consejo en estas dos últimas conviene en devolver los autos al Eclesiástico, yá declare la fuerza, ó que no la hay.

CA-

CAPÍTULO X.

El Rey se informa de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos por medios y modos extrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.

1. No es lícito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, debiendo ser tenido y venerado su consejo ó dictamen por el mas sano. Los que tratan de las fuerzas aseguran que su conocimiento es sencillo y extrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios, y sin decision judicial.

2. Salgado *de Reg. part.* 1. *prælud.* 5. *n.* 193. *y siguient.* afirma ser uniforme la sentencia de los muchos Autores que allí refiere, y de otros citados al *n.* 16. *de la misma part.* 1. *cap.* 1., de que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos, *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3. El mismo Salgado conviene igualmente en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que expone en todo el progreso el citado *prælud.* 5.; las quales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4. El derecho natural no solo permite, si no que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza, *ley* 2. *tit.* 1. *part.* 1.: *ley* 2. *tit.* 8. *part.* 7. Heinec. *Prælection. Academ. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 7. *Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim?:::: instruxit natura, vel Deus potius.*

5. El exercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdiccion, porque lo resistia la igualdad de los mismos hombres; *quia par in parem, imperium, seu potestatem non habet.* Si los hombres

bres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa, en las opresiones que padecian, ó en las que temian, anticipando sus providencias á los peligros próximos; solo tratarian de conocerlos por los medios que mas los asegurasen, para evitarlos ó redimirlos.

6. Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producian los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusiéron en la mano imparcial del Rey, supuesta la Sociedad y sus importantes fines, explicados desde su orígen en el *cap.* 1. *de la part.* 1.; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladáron en los Reyes: y si el uso de aquella fué notoriamente extrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban, ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el exercicio de la potestad Real, en alzar y detener las fuerzas, ya se hagan con autoridad privada, ya abusando los Jueces de la pública que les está encomendada.

7. El Rey es cabeza, alma y vida de su Reyno; y es necesario que por estos títulos defienda á los súbditos, y se duela de los males que recibieren, así como de sus miembros, *ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2. *Authent. Neque virum capit.* 2. *in fine, collat.* 7. Gregorio Lopez *Glos.* 3. sobre la citada *ley* 2.: y el uso de este poder conviene con el primitivo natural, sin ligarse á los conocimientos judiciales, ni á sus formalidades y sentencias.

8. Es tambien el Rey padre comun, tutor y protector de todos los de su Reyno; y estos son otros tantos títulos, en que funda el Señor Salgado la potestad económica del Rey, para defender de las fuerzas á todos los de su Reyno: y no correspondiendo á la autoridad del padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdiccion, pues no la tienen; infiere por necesaria conseqüencia, que no se debe dar este título

de

de *jurisdiccion* propia y judicial á la potestad, que exercita el Rey en defensa de los de su Reyno, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

9. El Consejo, las Chancillerías y Audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza, que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tuitiva del Rey: que su fin es instruirse por medios extrajudiciales, como lo es la vista del proceso Eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y emendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos Tribunales Reales, y mandando en otros á los Jueces Eclesiásticos que alcen las fuerzas: como lo executan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

10. Este es el concepto que han formado constantemente los supremos Tribunales del Reyno, y lo han indicado en las cláusulas de la Provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo VII. de esta primera parte.

11. Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y exemplares, como lo advirtió el Señor Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *n.* 98. y se deduce de la *ley única ff. de Offic. Præfec. Prætor.* y de la 14. *ff. de Lege Cornel. de falsis*: *Sic enim inveni Senatum censuisse*; no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dexase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencioso el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es dificil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del zelo de dar mayores realces á la autoridad Real, se aventuró el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, á decir en el informe que hizo al Consejo en 8. de Julio de 1770. sobre las seis teses, que defendió el Bachiller Don Miguel de Ochoa, en

la

la Universidad de Valladolid, el dia 31. de Enero del propio año; "que el conocimiento de las fuerzas era judi-»cial con uso de jurisdiccion temporal."

12. Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las Leyes y los Cánones, y la que siguen los Autores mas graves. De ella trató muy de intento el Señor Salgado *de Retention. part. 1. cap. 6.*, exponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la República, quando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas.

13. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

14. En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad Real, ni de los vasallos. El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados, como por la observancia del Consejo, Chancillerías y Audiencias; y ademas por el dictamen uniforme de los Autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del Colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla *judicial*, excluyendo la voz de *extrajudicial*, de que han usado los demas Autores? Ninguno ha negado que la potestad, que exercita el Rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos, que sirven de objeto al conocimiento de los Tribunales, son temporales, y están dentro de los límites de la potestad Real: y así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y exponen los Autores. La única que yo observo consiste, en qué el Colegio limita estos conocimientos al Rey, como Juez que los decide; y los Autores entienden que no usa de esta prero-

ga-

gativa ó potestad judicial; y si de la que tiene mas alta y expedita para mantener el Reyno en paz y en justicia, defendiéndole de insultos y opresiones capaces de alterarle; como lo harian un padre de familias, un tutor, y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrian esta vexacion, ó por qualquiera otro medio: de manera que las partes denuncian al Rey el daño público, é imploran su auxîlio; y bien informado del que padecen, le imparte de oficio, removiendo el impedimento, que ponen los Jueces Eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos: y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oir en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al Público.

15. Si se reflexîonan los supuestos y los discursos que hace el Colegio en el citado informe, se percibirá con demostracion la debilidad de esta nueva opinion, que no trae utilidad alguna al Rey, ni á favor del Público.

16. En el *n.* 77. sobre la quinta tesis, dice el Colegio lo siguiente: "En el Señor Salgado y otros se sienta: »que el conocimiento que la regalía exerce en los recursos »de fuerza no es judicial, sino extrajudicial; satisfaciendo »con esta distincion á las cláusulas tremendas de la Bula »de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la Cons»titucion Pontificia puso á un hombre tan grave, como »el Señor Salgado, en la precision de buscar esta salida."

17. Esta es la letra del informe; y en ella manifiesta, que no alcanzó el Señor Salgado la verdadera inteligencia de la Bula, ni el modo mas propio y natural que indica el Colegio, para asegurar la jurisdiccion del Rey en el conocimiento de las fuerzas, sin riesgo de experimentar el rigor de la Constitucion Pontificia en las cláusulas tremendas que contiene.

18. Pero si se pregunta de donde infiere, ó se persuade el Colegio que el Señor Salgado se vió oprimido

de las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena, ó del rigor de la Constitucion Pontificia, para inclinar su dictámen á que el conocimiento, que la regalía exerce en los recursos de fuerza sea extrajudicial; no hallará causa, ni fundamento en este sabio Autor, en que afianzar la presuncion ó conjetura que propone; ántes bien los reconocerá muy sólidos para estimar, que la enunciada distincion de *extrajudicial* es efecto de una voluntad libre de la preocupacion que se le imputa, y de una razon bien meditada sobre los principios del derecho natural, del divino y del positivo, explicados por el mismo Autor en muchos lugares de sus obras.

19. Supone el Colegio en el citado *n.* 77. que el mismo Autor enseña un camino obvio y llano contra las leyes de disciplina Eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de qualquier modo perjudican al Estado.

20. Este camino obvio y llano se reduce á que las Constituciones Apostólicas en puntos de disciplina no obligan, quando su execucion ha de producir daño público; y para impedirle, usa la regalía del remedio de suspenderlas y retenerlas con las suplicaciones á su Santidad; y para asegurar con previa diligencia este importante fin, está dispuesto muy de antiguo por las *leyes* 21. *y siguientes tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* que no se executen sin presentarse primero al Consejo, ó Chancillerías: y lo mismo se mandó en la Pragmática de 18 de Enero de 1762, y en la de 16 de Junio de 1768, que forman la *ley* 37. *del prop. tit. y lib.*

21. Con solo este conocimiento, de que estaba bien instruido el Señor Salgado, como lo confiesa el Colegio, tenia lo bastante para no temer las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena, que el mismo Autor sabia no estar recibida en España; pues se habia suplicado de ella por mayor precaucion, sin embargo de no impedir el uso de la regalía en los recursos de fuerza, segun lo demostró, tratando de intento de la enunciada Bula, señaladamente en el *cap.* 2. *de Retent. part.* 1. y en el *cap.* 1.

de

de Regia protectione prælud. 5. n. 245. y siguientes.

22. Por estos antecedentes debió persuadirse el Colegio, que el Señor Salgado llamó extrajudicial el conocimiento que toma la regalía, por dirigirse á la defensa natural; deteniendo y alzando el agravio público, en el momento que el Rey y sus Tribunales supremos se aseguren por qualquier medio extrajudicial, del que han causado, ó intentan causar los Eclesiásticos, considerando mas pronta y expedita la defensa natural.

23. Quando se permitiera el temor que se imputa al Señor Salgado, para hacerle declinar á la opinion, de que el conocimiento de la fuerza sea extrajudicial, ¿qué dirá el Colegio de los muchos Autores que diéron el propio nombre de extrajudicial al uso de la regalía? Es consiguiente que los considere preocupados del mismo temor; y si están libres de esta debilidad, pues no podia caber en tan graves Autores ¿qué adelantaría el Colegio en que uno de ellos intentase satisfacer con la distincion de extrajudicial á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena?

24. Para probar el Colegio su nueva opinion, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y sobre los propios fundamentos. El uno dice así: "Donde hay Juez y partes, hay juicio. La »calidad de la causa podrá graduar la especie; pero no »borrar el concepto genérico de juicio: luego el cono»cimiento de los tales recursos es judicial, aunque de es»fera mas noble."

25. El segundo le propone en los términos siguientes: "Si la potestad temporal no fuese competente para »conocer en tales causas, el rito no la preservaria del »atentado: luego el método ó estilo no es quien dis»tingue el conocimiento."

26. Yo no hallaria reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consequencias de los dos enunciados argumentos. La primera, que la potestad tempo-

ral es competente para conocer en tales causas. La segunda, que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento. La tercera, que donde hay Juez y partes, hay juicio.

27. ¿Y qué conseqüencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del Colegio. Porque la potestad que exerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los Tribunales, de manera que no conoce como Juez de la violencia, sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa que podrian hacer los hombres por sí mismos, ántes de unirse en Sociedad.

28. El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los Tribunales por mas expedito, breve y seguro, para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del Juez Eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los Tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿porque la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método, establecido para el conocimiento de estos recursos.

29. Si por él no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los Tribunales Reales prescribir nuevo órden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del Colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo Colegio en los recursos de nuevos diezmos, y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza, ó proteccion.

30. Por último reune el Colegio la fuerza de su doctrina á un solo principio, de que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los exemplos que refiere confia la

de-

demostracion de todas las partes del principio indicado.

31. Yo no hallo reparo en convenir con el Colegio, en que la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, ántes bien impugno, que este conocimiento sea *judicial*, sino *extrajudicial*, *informativo*, ó *instructivo*, qual podria tomar qualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el caracter de Juez; no puedo acceder á que los Tribunales Reales *difinan judicialmente* sobre lo temporal, en las fuerzas que refiere el Colegio.

32. Sus mismos exemplares demostrarán la verdad. En los de conocer absolutamente viene solo á declararse, *que la causa es del todo profana*. Esto es lo que dice el Colegio al *n.* 82.

33. Yo entiendo que el Consejo y las Chancillerías conocen, y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del Juez Eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia, de que están libres, y perjudica por estos respectos al Público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus Tribunales, que por qualquiera parte que les viniese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública; imparten el auxîlio de la natural defensa, remitiendo los autos al Juez Real á quien corresponden, ó reteniéndolos, como se hace algunas veces.

34. Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision, ni sentencia, ni difina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que difinir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla, ó emendarla por el mero hecho de remitir los autos al Juez Real, que difinir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia,

que

que es un equivalente, segun la *ley* 1. *tit.* 22. *Part.* 3. "Juicio en romance tanto quiere decir, como sentencia en »latin."

35. Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del Eclesiástico halla el Tribunal Real, que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por qualquier medio la jurisdiccion Real, la defiende con la remision de los mismos autos al Juez seglar, quedando *circunducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del Señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas, vers. At si Laicus.* con el Señor Ramos *ad ll. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 2., y la observan todos los Tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que lo promuevan; pues en este caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

36. El *Auto acordado* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. dice al *n.* 2.: "que para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de la causa, »ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion »temporal, me consultó que por derecho, leyes y cos»tumbre de estos Reynos tiene la *suprema regalía el de»fensivo de las fuerzas.*"

37. La *ley* 16 *tit.* 6. *lib.* 3. *de la Recop.*, que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del Reyno, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion Real, en lo que la impidieren, ó usurparen los Jueces y Ministros de la Iglesia; y quando no alcancen sus oficios, que lo hagan saber luego al Rey para que lo mande remediar.

38. Las *leyes* 14. *y* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. mandan igualmente que se defienda la jurisdiccion Real, quando la impidan ó turben los Jueces Eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los Fiscales y exe-

cu-

cutores de los Eclesiásticos, que intentaren prender, ó embargar las personas y bienes de los legos.

39. En todas las leyes referidas se conserva la substancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por qualquier medio se asegure el Rey de que el Eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola, ó usurpándola, con lo qual se turbaria la República, y padecerian los súbditos y naturales de estos Reynos la opresion, de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

40. El Señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 18. *n.* 22. y el Señor Ramos *ad ll. Jul. et Pap. lib.* 3. *capit.* 52. se hacen cargo del argumento y consideraciones, que se proponen contra la autoridad del Rey y de sus Tribunales, para conocer y declarar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos, especialmente las de conocer y proceder. Reducen estos Autores todo el valor de las indicadas consideraciones á la igualdad y absoluta independencia que tienen entre sí, para conocer de lo que está encargado al Sacerdocio y al Imperio; y á que conociendo la potestad Eclesiástica de alguna causa, que concibe corresponder á su fuero, si se la opone la excepcion, ó nulidad de su conocimiento, parecia que debia decidirse esta qüestion ó controversia por la misma potestad Eclesiástica, como mas noble y excelente, segun el fin de su institucion, ó que á lo ménos, siendo iguales las dos potestades, y excitándose la duda sobre á quál de ellas corresponde el conocimiento de la causa, esto es, si está en la clase de espiritual, ó Eclesiástica, ó de puramente profana, debia decidirse por árbitros, y no obligar al Eclesiástico á que esté y pase por lo que digan y declaren en causa propia el Rey y sus Tribunales.

41. En satisfaccion á este argumento responden los dos Autores y otros muchos, contestando la igualdad

de

de las dos jurisdicciones en su orígen y causa, y que la Real no exerce autoridad ni jurisdiccion en decidir estas controversias; pues su conocimiento es extrajudicial, y su potestad defensiva para repeler el despojo violento que padece la jurisdiccion Real, mezclándose sin su audiencia la Eclesiástica á conocer de las causas profanas entre legos.

42. La nueva opinion del Colegio se embarazaria con el argumento indicado, rozándose con la grave dificultad que promueve, si no toma el medio sólido que por acuerdo de tantos sabios se ha tenido por el mas seguro y conveniente, para serenar estas competencias.

43. Por las mismas doctrinas se demuestra, que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa, que habia radicado el Juez Eclesiástico en su fuero, es el mismo Juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial, y en uso de jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la exercia el seglar contra persona Eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo qual repugnaria con los principios, que exîmen á los Jueces Eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traidos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia Juez y partes, que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

44. Quando lo hacen dos Jueces Ordinarios Eclesiásticos, que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su Real auxîlio al Ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del Santo Concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la executa, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

45. ¿En dónde están aquí las partes, ni el Juez, para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que

se

se use de autoridad de jurisdiccion; si no de la suprema regalía económica, que se interesa en el buen gobierno de su Reyno, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo extrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio?

46. Lo mismo se dispone en la *ley 62. n. 25. tit. 4.* y en la 81. *tit. 5. lib. 2.*

47. En los recursos de nuevos diezmos que, como dice el Colegio, son especies de fuerza, y en mi dictamen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo, en que particularmente trate de esta fuerza; conoce el Consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el Juez Eclesiástico intenta exîgir diezmos de algunos frutos, de que no se han pagado. El Pueblo, ó la mayor parte de él, propone: que ha percibido integramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir, ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica estuviéron mas de 40. años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta: que la novedad de exîgir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion, y escándalo general en el Pueblo; y esta es la causa próxîma que excita la atencion del Rey á interponer su Real autoridad, para mantener en paz la República, que es un oficio propiamente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion, ni de conocimiento judicial en la materia: porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como son los Obispos y Cabildos, ni los Jueces Eclesiásticos, que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real.

48. Todas las del resumen antecedente se prueban con la letra de la *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* que dice así: "Porque en algunas Villas y Lugares no se paga »diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas;

»y somos informados que ahora nuevamente algunos »Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los »Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los de »nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren »que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como »convenga; y entretanto no consientan, ni dén lugar que »se haga novedad; y para ello dén las cartas y provisio- »nes necesarias así para los Perlados y Cabildos, como »para los Conservadores y otros Jueces que conocen de »ello, y para que remitan los procesos al nuestro Con- »sejo."

49. En el principio de esta ley se motiva la queja del recurso en dos partes: una, que en algunas Villas y Lugares no se paga diezmo de las rentas de yerba, pan y otras cosas; y aunque no explica el tiempo en que no le hayan pagado, consideran los Autores y el Consejo que no es suficiente el momentáneo, si no que se ha de extender al necesario para formar legítima costumbre.

50. La segunda parte consiste, en que despues de la costumbre en contrario se pida el diezmo por los Obispos y Cabildos, y esta novedad fatiga á los Pueblos, turba su tranquilidad, y es la causa próxîma de la fuerza.

51. Para alzarla y quitarla, quiere el Rey que el Consejo tome dos providencias. Una perpetua, *ibi*: "que lla- »madas las personas que vieren que cumple, platiquen »sobre ello, y lo provean como convenga." ¿Qué forma hay aquí de juicio, qué método, ni rito? ¿No es todo un conocimiento libre y arbitrario del Consejo, informándose de las personas que le pareciere, y platicando con ellas sobre el asunto? La providencia ó resolucion, que encarga el Rey al Consejo ¿no está pendiente de su prudencia y dictamen, cuya seguridad se afianza en lo que platique con las personas que le pareciere, sin contar con los Obispos y Cabildos que piden los diezmos, ni con los Jueces Eclesiásticos que intentan conocer de ellos, ni con las Villas y Lugares que promueven su queja? ¿Pues qué mas claro ha de estar, que en esta pro-

videncia obra el Rey y su Consejo por medios extrajudiciales, para informarse y asegurarse de la que sea mas conveniente?

52. Como no se ha formado este establecimiento permanente, gobierna el interino que se dió al mismo Consejo en la última parte de la citada ley. *ibi*: "Entre»tanto no consientan, ni dén lugar que se haga nove»dad." Este es el fin de las cartas y provisiones que se mandan librar, para que remitan los procesos al Consejo.

53. Todo lo que se vea en ellos, y lo que propongan las partes en las instancias de vista y revista, sirve únicamente para informar al Consejo de los hechos que se motivan en el recurso: esto es, que la Villa ó Lugar que lo introduce, no ha pagado diezmo de los frutos que expresa; y que los ha percibido integramente por el tiempo considerable y suficiente á formar costumbre legítima: que despues de ella los Obispos y Cabildos pedian los diezmos de dichos frutos ante Jueces Eclesiásticos. Estos dos supuestos son los hechos preliminares á que debe atender el Consejo: todo lo demas, que se trata en este recurso, es conseqüencia que resulta notoriamente; y consiste en la novedad, en la turbacion y escándalo que produce; y en el mandamiento con que se ataja, dirigido á que no se haga.

54. Por este resumen se manifiesta, que nada decide el Consejo ni sobre la costumbre precedente, ni sobre los derechos de las partes; y únicamente provée, *que no se haga novedad*; pues con esto solo remueve la turbacion y escándalo del Pueblo, mantiene su tranquilidad, y le dexa enteramente libre de la fuerza y opresion que le imponian.

55. Quando el Colegio quiera deducir, por una conseqüencia remotísima, "que en el recurso de nuevos diez»mos se viene á declarar con la executoria del Consejo, »que no hay costumbre en un Pueblo, ó Provincia de »pagar el diezmo que se pide;" me parecia que vendria

á declararse, que habia costumbre de no pagar diezmos: porque sin ella, aunque no la hubiese de pagarlos, no tendria lugar el recurso.

56. Demuestrase esta verdad en los hechos sencillos que se proponen. Dice el Pueblo, que no ha pagado diezmo de tales frutos. Prueba que es así, y que no lo ha hecho en quatro ó seis años. Este tiempo no es suficiente para formar costumbre, y se dirá con verdad que no la hay, y no tendrá lugar el recurso; y para autorizarse con la executoria, era preciso que viniera á declararse, que habia costumbre en el Pueblo de no pagar diezmos.

57. En los recursos de retencion de Bulas, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo significa que la regalía, ó la causa pública se ofenden por la Bula que se retiene, que es tambien cosa de hecho y temporal. Esto es lo que dice el Colegio al *n.* 84. con el mismo intento de probar, que el conocimiento del Consejo es judicial, y que decide en uso de su jurisdiccion Real el hecho temporal que significa.

58. Este exemplar recibe la misma solida satisfaccion que los antecedentes, reducida á confesar que el daño de la regalía y de la causa pública es la causa próxîma y necesaria de la fuerza, y la que obliga á los Reyes á detenerla, ó alzarla por los medios que establecen las leyes, de los quales trataré separadamente en lugar mas oportuno.

59. Convengo tambien en que es necesaria alguna discusion y conocimiento de los hechos y causas, que aseguren el daño público que se pretende evitar; pero no se miran estos antecedentes como causa del recurso, ni como materia de la decision, pues sin interponerla se llega al mero hecho de no dar pase á la Bula, ó retenerla si se hubiese concedido.

60. El primer decreto corresponde á la Sala de Gobierno, y el segundo á la de Justicia, sin que ni en uno ni en otro se descubra por el tenor de las leyes, que el

Con-

Consejo usa de jurisdiccion en el conocimiento de estos hechos, ni da sentencias sobre ellos; pues se contiene en la facultad de impedir el daño público, defendiendo á la República de la vexacion que padeceria.

61. En la fuerza de no otorgar, toma conocimiento el Tribunal Real de la calidad de la apelacion y de su legitimidad, de si se interpuso en tiempo y forma, de si tuvo la parte justo impedimento que no le permitió hacerlo, de si la justicia de la sentencia del Eclesiástico es tan clara y notoria por su proceso, que no dexa esperanza de mejorarla, quedando de consiguiente la apelacion en el concepto de frívola y maliciosa. Todos estos puntos, aunque tienen conexîon con la justicia de la causa principal, y con las disposiciones de derecho que justifican la legitimidad de la apelacion, vienen necesariamente al conocimiento de los Tribunales Reales; pero los mira como instructivos de la justicia y legitimidad de la apelacion, y no los decide, ni declara; ni las partes que siguen la causa ante el Eclesiástico, lo son en este recurso en quanto á estos conocimientos preliminares; y así reducen el Consejo y las Chancillerías su autoridad al simple mandamiento, de que el Juez Eclesiástico otorgue, y reponga, removiendo por este medio la opresion que sufria la parte, para que use de la libertad y del derecho natural de la apelacion.

62. El Señor Salgado *de Regia part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *desde el n.* 211. *y en el cap.* 2. *n.* 182. se hace cargo de los antecedentes referidos; y considerando que darian motivo para imputar al Tribunal Real, que entraba á conocer de la justicia de la apelacion, y de la respectiva á la causa y sentencia principal del Juez Eclesiástico; dice en satisfaccion á este reparo, que el conocimiento del Tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez Eclesiástico la apelacion, sin que pase á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

Con

63. Con mayor claridad explicó este pensamiento Pereyra *de Man. Reg. cap. 4. n. 8.* ibi: *Quare cum Judex, etiam si servet juris ordinem, possit cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest: in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus: quia eo casu juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat; tamen apud minus doctos opportet, ut inspecto jure decidatur, librique, et Doctores consulantur.*

64. Esta distincion entre conocer y decidir, sin usar en lo primero de jurisdiccion, la presenta la *ley 5. ff. de Re judicata.* ibi: *Ait Prætor, cujus de ea re jurisdictio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

65. Quando se trata como causa principal del valor del matrimonio, y de la legitimidad de los hijos que nacen de él, ó del influxo del matrimonio subsiguiente con respecto á los que naciéron ántes, toca el conocimiento de estos puntos y sus decisiones al fuero de la Iglesia. Pero si el Consejo exâmina y toma conocimiento de estos mismos artículos por incidencia, y como preliminar instructivo del derecho que pretenden fundar las partes á la sucesion de los mayorazgos, ó á otros objetos puramente temporales, de que conoce principalmente este Tribunal, le sirven para formar su dictamen en la decision de la causa principal: de manera que declara no haber lugar á la sucesion el que no probó la legitimidad apetecida por el fundador; pero no puede decirse que viene á declarar el defecto de legitimidad, ni el concepto de la que halle probada; y esta es otra demostracion de que no es lo mismo conocer que decidir.

66. En muchas causas graves de que ha conocido el Con-

Consejo sobre la tenuta y propiedad de mayorazgos, he visto excitarse estos puntos, y disputarse seriamente, si se habia de suspender la causa principal entretanto que se decidian por el Juez Eclesiástico; y se resolvió últimamente, que el Consejo puede conocer de estos artículos, como incidentes del hecho; y formar sobre ellos su dictamen, para gobernar y asegurar el de la causa principal.

67. Me ha parecido preciso detenerme algo mas en el exâmen y satisfaccion de la nueva opinion, introducida por el Colegio en su citado informe, porque la grave autoridad de un cuerpo notoriamente sabio en todos los ramos de teórica y práctica, haria seguir su doctrina con preferencia á la que dictáron de conformidad otros muchos Autores antiguos; y sin duda se creerian en lo sucesivo obligados á decidirse por la opinion del Colegio, atendida la circunstancia de haberse insertado su informe en la Real Provision, expedida por el Consejo en 6. de Setiembre del año 1770.

CAPÍTULO XI.

Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder, como conoce y procede, no son suplicables; ni conviene que lo sean.

1. Hállase probado en el capítulo próxîmo con razones muy sólidas, y por unánime consentimiento de los sabios, á que se añade el uso constante de los Tribunales supremos, que el conocimiento en los referidos autos de fuerza es extrajudicial, informativo, y arreglado á los límites de una justa y natural defensa.

2. Con solo este antecedente queda desde luego excluida la súplica de las providencias que se toman para impedir, ó alzar la fuerza; por ser limitada la suplicacion á los autos judiciales contenciosos.

Prué-

3. Pruébase esta proposicion por notoriedad de las leyes, y por comun sentir de los Autores. La 4. *tit.* 24. *Part.* 3. dice: que "una de las cosas, porque mas seña»ladamente los omes pueden pedir merced al Rey, es »quando son judgados por él, ó del Adelantado mayor »de su Corte, de que no se pueden alzar: que sean oi»dos otra vez sobre aquel juicio, é quel mejore, si fa»llare razon porque lo haya de facer. Pero esto se en»tiende de aquel juicio, que el Rey, ó el Adelantado die»se, conociendo del pleyto, principalmente encomenzán»dose ante él."

4. La *ley 6. del propio tit. y Part.* dispone lo siguiente: "Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, ó »por el Adelantado mayor de la Corte fasta diez dias, »puede pedir merced la parte, que se tuviere por agra»viada, que le oya sobre ella. E si estonce le fuere otor»gada esta merced, puedese mandar cumplir el juicio, »si es dado sobre cosa mueble ó raiz; dando fiadores el »vencedor, que tornará todo aquello de que fué entre»gado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aque»lla sentencia, que era dada por él."

5. La *ley 2. del prop. tit. y Part.* permite á todo hombre libre pedir merced, y excluye á los siervos, salvo quando estos pueden estar en juicio. En todas las leyes referidas, y en la 8. *tit.* 18. *Part.* 4. se limita la facultad de pedir merced al Rey, ó al Adelantado mayor de la Corte en los pleytos y causas, de que conocen en juicio, y en que dan sentencia: como se manifiesta por las literales expresiones que contienen.

6. Esta merced ó gracia fué equivalente á la súplica, de la qual se usa ahora en los Tribunales, como remedio ordinario de justicia; y lo funda con otros Autores Maldonado *de Secund. supplicat. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 25.; y con sola esta reflexîon se manifiesta, que debe guardar la propia naturaleza y calidad, en admitirse solamente en los pleytos y juicios contenciosos en que se da sentencia.

7. Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 13. ofrece en su doc-

tri-

trina, y en la de otros muchos Autores que refiere, la prueba mas cabal de la regla insinuada, esto es, que los actos y procedimientos extrajudiciales no reciben apelacion ni súplica. Y lo mismo funda en el capítulo 15. siguiente desde el *n.* 61., expresando en uno y otro lugar los casos y negocios en que se procede extrajudicialmente á diferencia de los que se sujetan á las formalidades del juicio.

8. Para convencer por otro medio, que los autos de fuerza en los tres casos referidos no admiten por su naturaleza suplicacion, quiero permitir por un momento que fuesen judiciales; y sin embargo no serian suplicables segun las leyes antiguas y modernas.

9. El grande Constantino elevó la autoridad y dignidad del Prefecto Pretorio al grado supremo, de que su sentencia fuese igual en todo á la que diese el mismo Emperador, haciendo con ella sola cosa juzgada invariable y executiva, sin permitir apelacion, reclamacion, ni contradiccion alguna. Así lo dispuso en la *ley* 16. *de Appellationib. Cod. Theod.*

10. En su principio refiere los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador, pero con alguna desemejanza y sin representacion inmediata, de los quales permite que se pueda apelar, ibi: *A Proconsulibus, et Comitibus, et his, qui Vice-Præfectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permittimus.*

11. Exceptúa de esta regla al Prefecto Pretorio, y dispone que su sentencia cause executoria de cosa juzgada sin admitir apelacion, ibi: *A Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere verè dicendi sunt, provocari non sinimus; ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

12. En lugar de esta dignidad usada entre los Romanos, se subrogó en España el Adelantado mayor de la Corte, á quien se dió igual preeminencia, como lo dice la *ley* 8. *tit.* 18. *Part.* 4. ibi: "La tercera manera es quan-

„do eligen alguno para Prefecto Prêtorio; que quiere „tanto decir, como Adelantado mayor de la Corte, que „es puesto como en lugar del Rey::::: E este atal es puesto „en tan honrada dignidad, ca asi como non pueden ape„lar de la sentencia que da el Emperador ó el Rey, bien „asi non pueden alzarse de la que diese este atal: mas „puedenle pedir merced, que vea ó enmiende su senten„cia, si quisiere. *Ley 4. y 6. tit. 24. Part. 3.*"

13. En lugar del Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey en el gobierno y administracion de justicia, y acabando con sola su sentencia el pleyto de que conoce, sin admitir apelacion, ni suplicacion, como remedio ordinario de justicia; pues le excluía su calidad y naturaleza, teniéndose por cierto que no podria mejorarse lo que fuese una vez juzgado por el Rey ó por su Consejo, como lo estimáron los Romanos del Prefecto Pretorio, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.*

14. La merced ó gracia que dispensaban los Reyes, el Adelantado mayor de la Corte y el Prefecto Pretorio, para que se viese y exâminase nuevamente el proceso en que habian dado su sentencia, fué equivalente á la súplica que conceden generalmente las leyes de la primera sentencia que da el Consejo y las Chancillerías, ya se empiece en estos Tribunales el pleyto, ó venga á ellos por apelacion ó recurso; y ni en las leyes antiguas, ni en las de la nueva Recopilacion, hay exemplar ni memoria de que se permita suplicar de los referidos autos de fuerza, limitándose la súplica á las causas que se empiezan, ó siguen en juicio contencioso sobre materia correspondiente al fuero y jurisdiccion secular.

15. No solo omitiéron las leyes hacer memoria de la súplica en los negocios de fuerza que vienen al Conse-

jo

jo y á las Chancillerías, que sería prueba suficiente para entender que no la recibian por su calidad y naturaleza; sino que si en algun caso se quiso interponer apelacion de los autos de fuerza de conocer y proceder que proveyó la Audiencia de Galicia, se declaró y mandó: que la Chancillería de Valladolid no se entrometiese á conocer ni conociese de las tales causas por apelacion, ni en otra manera alguna. *Ley* 35. *tit.* 5. *lib.* 2.

16. La *ley* 1. *y otras del tit.* 1. *lib.* 3. permiten que las partes puedan apelar, en las causas civiles y criminales que señala, á la Chancillería de Valladolid; y quando se duda si concurren la entidad y calidad en dichas causas, toca su conocimiento y decision á la propia Chancillería, como se dispone en la *ley.* 68. *del mismo tit. y lib.*

17. No se impide la apelacion de lo que determinaren los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, en los pleytos Eclesiásticos y negocios que mandan traer ante sí por via de fuerza sobre otorgar y reponer, ó remitir, porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á la Audiencia de Galicia; sino por la razon comun y general que conviene á estas causas y recursos, en qualquiera Tribunal que se vean por via de fuerza: y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por caso particular ocurrido, ó mas freqüente á un Pueblo ó Tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos, ú otros semejantes.

18. La *ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 7. prohibe que se cierren, ó adehesen los cortijos, heredamientos, ó tierras que los Señores Reyes Católicos habian concedido en los términos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno de Granada; y manda que la yerba y otros frutos que naturalmente lleva la tierra queden libres, para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, Lugares y sus términos los puedan comer con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantados ó empanados los terrenos.

19. La *ley* 14. siguiente anula la Ordenanza de Avila que permitia dehesar los heredamientos de dominio par-

ticular; y dispone que los dexen abiertos para igual aprovechamiento de sus pastos, y de los demas frutos que naturalmente lleva la tierra.

20. Aunque estas dos leyes se estableciéron por las causas que indican, y con respecto á los Pueblos que señalan, tienen el mismo efecto en lo general del Reyno: y así las entienden, como todas las demas que naciéron de casos particulares, los Autores que tratan de unas y otras; especialmente Otero *de Pascuis cap.* 16. *n.* 8. Acevedo *sobre la citada ley* 14. *del tit.* 7. *lib.* 7. *n.* 6. y en la *rub. del tit.* 4. *lib.* 3. Fúndanse en que su razon es general, dirigida á sostener la utilidad pública; y siendo este el espíritu de la ley, se prefiere á sus palabras, y se entiende que quiso el Príncipe la guardasen generalmente todos: como lo explicó Vinnio sobre el §. 6. *Institution. de Jur. natur. gent. et civil.*

21. Pues si no hay ley que permita suplicar de los referidos autos de fuerza, ántes bien se prohibió apelar de los que diese la Audiencia de Galicia: si los Tribunales mas altos del Reyno no han usado ni admitido esta súplica, ni los Autores la han conocido; y por otra parte nos dice la *ley* 6. *tit.* 2. *Part.* 1. hablando de las leyes: "Que »ansi como acostumbráron los otros de la entender, an»si debe ser entendida é guardada;" y la *ley* 23. *ff. de Legibus*: *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt*; ninguno podrá excitar la novedad de que se introduzca y use la súplica de los enunciados autos de fuerza, sin riesgo de caer en graves inconvenientes con perjuicio de la causa pública, que es el fundamento de la segunda parte de este capítulo, en que se demostrará que no conviene que se suplique de dichos autos.

22. Con solo presentarse con el semblante de novedad causaria el daño positivo de turbar la República, y llenarla de escándalo; cuyo efecto es propio de toda novedad contraria á los usos y costumbres antiguas; especialmente siendo laudables, y de las circunstancias que reco-

comiendan las que hasta ahora se han observado por los Tribunales, executando los autos de fuerza indicados, sin admitir súplica, ni otro recurso alguno, ni haber exemplar de que el Rey la haya concedido por merced ó gracia.

23. Yo he asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas y multa que se impuso al Juez Eclesiástico, que habia tomado conocimiento del negocio; y oido el Señor Fiscal, se multó en 300 ducados al Abogado que introduxo este recurso; y se declaró no haber lugar á él; y aunque usando de equidad se dignó S. M. exônerarle de dicha multa, quedó permanente la resolucion del Consejo.

24. El Señor Salgado *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 6. reunió todas las consideraciones que hacen conocer el gran daño que trae la novedad, y la diligencia que se debe tener en precaverla, ó impedirla. Solo en un caso es tolerable, y es quando la utilidad es desde sus principios evidente: de manera que, convenciéndose de ella á primera vista los que han de obedecer y cumplir lo que nuevamente se establece contrario á los usos y costumbres antiguas, falta la causa de la turbacion y escándalo.

25. San Agustin conoció bien la importancia de no romper y atropellar los usos antiguos, aunque fuesen en sí mismos perniciosos. Los que empezáron con laudable fin en los primeros tiempos de la Iglesia de juntarse los Christianos en dias señalados á una misma mesa, acabados los exercicios espirituales que freqüentaban, como se indica en el *cap.* 2. *de los Hechos Apostólicos vers.* 42. *al* 46., y en la *Carta* 1. *de San Pablo á los de Corinto cap.* 11. *vers.* 18., y en la *Homil.* 27. *de San Juan Chrisóstomo sobre el citado cap.* 11., declináron á poco tiempo en perniciosos y detestables abusos que llamáron toda la atencion de los Obispos para su emienda; siendo uno de los que mas trabajáron en este intento el mismo San Agustin,

co-

como lo expresa en su Carta 22. al Obispo de Cartago; pero aunque deseaba eficazmente su pronto remedio, temió no conseguirle si usaba de rigor para desterrar el uso y costumbre antigua; y tomó el partido de no aventurar la novedad á que no fuese recibida por los que estaban preocupados de la antigua costumbre, hasta que los instruyese por medios suaves de los males que producia, y con este conocimiento fuesen poco á poco separándose de ella.

26. Todos los derechos recomiendan la brevedad posible en la ordenacion y decision de los pleytos. *Ley 9. tit. 6. lib. 4. de la Recop. Cap. 2. ext. de Sentent. et re judicat. Cap. 5. de Dolo et ccontumac. Clement. 2. de Judiciis*, con otros muchos lugares comunes que prueban el intento.

27. Y si los autos de fuerza admitiesen súplica, necesariamente se dilatarian con mayores gastos de las partes y grave perjuicio de la causa pública, que es otro inconveniente muy considerable.

28. La nueva gracia ó merced de permitir suplicar de ellos debia ser comun á las partes, como lo son todos los términos del juicio, aun los de prueba, que se conceden por restitucion á los privilegiados. *Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

29. Con esta nueva instancia quedaria en suspenso la causa principal, ya correspondiese á la jurisdiccion Real, ó á la del Eclesiástico, hasta tanto que se causase executoria con la sentencia, ó auto de revista.

30. La súplica lleva siempre el fin de la natural defensa de las partes, señaladamente en que puedan mejorarla, proponiendo nuevos artículos y probándolos, cuyo efecto es comun á la apelacion; aunque en este remedio entra la desconfianza de que los Jueces inferiores diesen la sentencia por ignorancia, ó por malicia. *Ley 1. tit. 23. part. 3. Ley 1. tit. 18. lib. 4. Ley 4. y otras del tit. 9. lib. 4. Ley 6. §. 1. Cod. de Appellationib. Ley 4 Cod. de Tempor. et reparat. appellation.*

31. Pero quando los hechos del pleyto están purificados

dos en el proceso por confesion de las partes, ó por otro medio igualmente notorio, no puede tener lugar la súplica, ni admitirse la en que se interponga prueba de alguna cosa, que probada no aprovecharia para dar juicio en la causa. *Ley* 31. *tit.* 16. *lib.* 2. *Ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 4.

32. Y esto es lo que sucede en los autos que vienen por via de fuerza en los tres casos propuestos; pues resulta de ellos mismos la materia de que se trata, la calidad de los autos, y la inversion del órden legal en que respectivamente se motivan las fuerzas.

33. Pues si las partes, aunque suplicasen de los autos de fuerza, no pueden esperar mejorar de suerte con alegacion y prueba de nuevos artículos, supuesto que constan los necesarios del mismo proceso; ni les permiten las leyes que imputen á los Ministros de los Tribunales superiores ignorancia, ó error de los derechos, ni ménos malicia en su decision, por la grande autoridad que los defiende de estas imposturas, señaladas en la citada *ley única ff. de Offic. Præfect. Prætor.*, se convence por todos los medios que la súplica seria en estos casos frívola, maliciosa y destituida de toda la razon que movió á los Señores Reyes, para permitirla en los juicios que dan sus Tribunales supremos.

34. El argumento de que hacen uso los que se inclinan á la novedad de que se permitiese la súplica en los casos referidos, consiste en la que reciben los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion de las Bulas Apostólicas, siendo unos y otros correspondientes á una especie de fuerza, ó proteccion.

35. De la naturaleza y calidad de estos dos recursos, y de la razon fundamental que justifica el órden y progresos de la súplica, á diferencia de los que corresponden á las tres fuerzas indicadas, trataré separadamente en los dos capítulos siguientes.

PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I.

Del recurso de nuevos diezmos.

1. La *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* da una idea confusa de la materia, del órden y del fin de este recurso. Los Autores la tratan con diminucion y obscuridad. El Consejo es el maestro mas seguro en su estilo y en sus resoluciones; pero como no las funda, ni explica, solo las percibe y entiende el que las oye de cerca y medita sériamente sus intenciones. Por lo mismo se carece generalmente de la instruccion necesaria para proponer, ordenar y resolver estos procesos, en los quales se ofrecen graves dificultades; y su conocimiento se facilitará con claridad distribuyendo en tres partes la citada ley.

2. En la primera dice: "Porque en algunas Villas y »Lugares de estos nuestros Reynos no se paga diezmo »de la renta de las yerbas y pan, y otras cosas."

3. El hecho de no pagar diezmo, que es lo que expresa literalmente, se verifica con solo un auto, el qual no puede ser suficiente para justificar la queja de que le pidan los Ministros de la Iglesia: porque estos fundan su accion en una escritura pública la mas autorizada y auténtica, que contiene las obligaciones de pagarles diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y qualesquiera otros bienes. Esto es lo que manda nuestra santa madre Iglesia en su quinto mandamiento. El Concilio Lateranense 4. general en el *cap.* 54.: el de Constanza del año de 1415.: el de Trento en la *ses.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.* y los *cap.* 5. *y siguientes ext. de Decimis, con la Clementina* 1. *del propio título: ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* y otras del *tit.* 10. *Part.* 1.

Es-

4. Esta obligacion general no solo procede del enunciado precepto de los Cánones y de las Leyes, sino de una positiva voluntad de los mismos Christianos, con que empezáron á socorrer á los Ministros de la Iglesia con la décima parte de todos sus frutos, por justa remuneracion del pasto espiritual que recibian: como mas largamente se fundó en el *cap. 4. de la Part.* 1.

5. Pues si el no pagar diezmo es un delito que se hace en contravencion á los Cánones y á las Leyes, ¿quién podrá quejarse de que se le pidan sus acreedores, ni auxîliarse de la proteccion Real para continuar en su resistencia, defraudando á la Iglesia de su patrimonio y de sus derechos?

6. Esto no puede venir á la imaginacion de los Legisladores; y es preciso justificar su intencion, entendiendo el caso de la citada *ley 6.*, quando por no pagar diezmo en algunas Villas y Lugares saliéron sus moradores de la primitiva obligacion, en que estaban comprehendidos por la ley general, habiendo adquirido por justos títulos su libertad.

7. El que dá el tiempo con el consentimiento y tácita donacion de la misma Iglesia es muy recomendable y conforme á su espíritu; y como la citada *ley 6.* no expresa el que sea necesario para ponerse en libertad de no pagar diezmo, queda en esta parte confusa su disposicion; y es preciso ilustrarla con otros principios, en que tampoco están conformes los Autores.

8. Acevedo en su Comentario á la citada *ley 6. número.* 4. dice: que la costumbre de no pagar diezmos debe ser inmemorial, y que no se admite, siendo de ménos tiempo, en el recurso que se hace al Consejo, ibi: *Et sic de consuetudine in hoc casu est articulandum: et tunc consuetudo talis non solvendi, per laicos allegata, decimam ex certis fructibus immemorialis debet esse, et non minor::::: Et sic minor consuetudo in hoc casu non admittitur in Regio Senatu.*

9. Diego Perez sobre la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *del Orde-*

nam. Reàl, *columna* 203. *vers. Non solvendi*. ibi: *Non solvendi tamen consuetudo præscripta debet*, *et immemorialis esse*. Rebuf. *In tract. de Decim. q.* 13. *n.* 53. *in fine*, ibi: *In hac consuetudine requiritur tempus*, *cujus memoria non sit in contrarium*: y en el *n.* 54. *Item à Papa approbatà esse debet*, *cap. in aliquibus in fin. de decimis*: *quod intelligerem expresse*, *vel tacite*, *scilicet per taciturnitatem immemorialem*.

10. Cevallos *q.* 897. *n.* 240. hace memoria de los poderosos títulos que justifican la suprema autoridad del Rey en alzar las fuerzas, y refiere entre otros casos desde el *n.* 241., quando los Eclesiásticos hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, como de los gusanos de seda, de los palominos y de las soldadas de los mozos; contestando haber visto que los supremos Jueces alzaban y quitaban estas fuerzas; y que de otro modo serian gravemente fatigados los súbditos con censuras.

11. Al *n.* 243. señala por novedad suficiente para justificar el recurso la que se hace exîgiendo rediezmos, que no se han acostumbrado á pagar en los diez años pasados; ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis*, *quando petitur quod non est solitum solvi*, *decem annis præteritis*.

12. Hacer novedad en pedir y exîgir diezmos de los frutos que no se han pagado en algunas Villas y Lugares, y hacerla en pedir y exîgir rediezmo, son diversas en sus casos y en sus circunstancias; pues del primero habla la citada *ley* 6., y del segundo la 7. *del tit.* 5. *lib.* 1.; y siendo la proposicion de este Autor general y comprehensiva de la novedad que se hace en materia de diezmos, ó introduciendo diezmos de nuevo; parecia consiguiente que el señalamiento del tiempo, suficiente á calificar de novedad la demanda de los Eclesiásticos, comprehendiese qualquier caso en materia de diezmos, especialmente quando se piden de los frutos que no se han acostumbrado diezmar; y que no reduxese la asignacion de

TOM. I. Z los

los diez años á los rediezmos; á ménos que entendiese este Autor que el mismo tiempo era suficiente en los dos casos referidos.

13. Si esto es así, viene á reducirse su opinion á que los diez años bastan para introducir costumbre de no pagar diezmos, distando tanto de la de Acevedo y de la de los demas Autores que se han referido, quienes estiman necesaria la inmemorial.

14. Si por alguna particular razon, que no expresa Ceballos en el lugar citado, estimó suficiente el tiempo de diez años en la peticion del rediezmo, vendria á dexar indeciso el que fuese necesario, para calificar de novedad la demanda de diezmos de los frutos de que no se hubiesen pagado; y siempre quedaria en obscuridad y desavenencia la opinion de los referidos Autores.

15. Avendaño *in cap. Prætor.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 32. *vers. Novitas*, dice lo siguiente: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis.* En esto conviene literalmente con la referencia de Ceballos.

16. Yo entiendo que esta opinion procede sin ley, ni razon, como se demostrará en el capítulo próxîmo, quando trate de la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.*

17. El Señor Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *númer.* 8. *vers.* 9. procede con la regla establecida en la citada *ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1., de conocerse en el Consejo por via de fuerza ó proteccion de las demandas que ponen los Eclesiásticos, para exîgir diezmos que por costumbre contraria no se pagaban: y en el *vers.* 12. dice: *Hanc consuetudinem, quam circa decimas jure observandam esse censemus, ex quadraginta tantum annorum usu sufficientem esse, ut ea legitime præscripta censeatur.* Refuta la opinion de los que estiman ser necesario tiempo inmemorial, al qual dá lugar únicamente en la prescripcion. De lo expuesto en este lugar hace memoria el mismo Señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas n.* 2. *v.* 4.

18. Fúndase este sabio Autor en el *cap. último Ext.*

de Consuetudine; pero como no se halla en él disposicion positiva que determine, ni señale el tiempo de los 40. años, solo puede deducirse de las palabras *longævæ consuetudinis*:::: *et legitime sit præscripta*; que son acomodadas á la que se introduce por el uso de 10., ó de 20. años, como expresan las Leyes y los Cánones.

19. Suarez *de Legib. lib.* 7. *cap.* 18. *n.* 12. entiende ser necesario el mismo tiempo de los 40. años, para introducir costumbre que sea contraria á las leyes Eclesiásticas; y esta es la única razon en que se funda, y con la misma procede la opinion del Señor Gonzalez sobre el *cap.* 1. *de Consuetudine n.* 12.

20. Esta última opinion, que conviene en todo con la del Señor Covarrubias, autoriza y explica con nuevas consideraciones el crítico Van-Espen *tom.* 2. *in Jus ecclesiast. univers. cap.* 2. *de decim.* Hace este Autor mérito de nuestra ley Real, y de la inteligencia que la dió el Señor Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 8.; y añade que el Autor de esta ley lo habia sido tambien de los Edictos anteriores publicados y observados en los Estados que poseía en Flandes y en otras Provincias; en las quales mandó, que se exîgiesen y pagasen los diezmos con arreglo á la condicion, ó costumbre de los Lugares y Regiones; y que los Clérigos no intentasen exîgirlos de los que no se hubiesen pagado.

21. Motiva este Legislador su providencia en que los Eclesiásticos, siguiendo el rigor de la ley general, pretendian exîgir diezmos de todos los frutos, sin atemperarse á la costumbre, que era ley especial y de superior autoridad; y que de esta novedad nacian disensiones turbativas de la tranquilidad pública, contrarias al espíritu de la Iglesia y perjudiciales al Estado.

22. Las dificultades, que se excitáron en la inteligencia y execucion del referido Edicto, diéron justo motivo á que se declarasen por otros posteriores, en los quales, entre otras cosas, se expresan y señalan 40. años en que no se haya pagado diezmo de algunos frutos, para gra-

graduarlo, si le pidiesen despues los Eclesiásticos, de novedad turbativa y comprehendida en la prohibicion del primer Edicto; y constando en esta primera ley claramente la intencion y voluntad del Legislador en el particular de que hubiesen pasado 40. años, sin haberse pedido, ni pagado diezmos; debe entenderse del mismo modo la citada *ley 6. tit. 5. lib. 1.*, segun la regla que dá el Jurisconsulto Celso en la *ley 7. §. 2. ff. de Supellect. legat.* ibi: *Servius fatetur sententiam ejus, qui legaverit, aspici oportere in quam rationem eam solitus sit referre.*

23. La costumbre pues debe llegar al grado de ley, empezando por el uso que hace y continúa largo tiempo algun Pueblo ó Comunidad públicamente: de manera que llegue á noticia del Legislador, ó se presuma que ha llegado, y que ha prestado su consentimiento para que se observe y guarde; reconociendo el bien que nace de la costumbre aunque sea contraria á leyes anteriores: como se dispone en las del *tit. 2. Part. 1.*, señaladamente en la 5. y 6. De consiguiente ninguna persona particular puede auxîliarse del recurso extraordinario de nuevos diezmos, aunque motive y quiera justificar que no los ha pagado por mas de 40. años de algunos frutos que ha percibido enteramente; quedándole solo el remedio ordinario para defenderse por el título de prescripcion, ú qualquiera otro que le competa, en el Tribunal del Juez Eclesiástico.

24. Esto es lo que claramente da á entender la citada *ley 6.*, haciendo supuesto de que en algunas Villas y Lugares no se paga diezmo, y repitiendo que fatigan sobre ello á los Pueblos; siendo todo el objeto de esta ley redimirlos de la turbacion, general escándalo y opresion, que reciben con las demandas no esperadas que ponen los Obispos y Cabildos ante los Jueces Eclesiásticos, sobre que paguen diezmo de los frutos que por largo tiempo han percibido enteramente: y el Consejo entendió y observó tan á la letra esta ley en el punto de que fuese la misma Villa ó Comunidad la que propusiese el recur-

so

so por sí, ó con su poder especial, que habiéndolo intentado, en el año de 1761., Nicolas Gonzalez Osorio, por sí y como Apoderado de diferentes vecinos del Lugar de Villa-Aho, Concejo de Buron, motivándole en que el Cura y Prior de San Martin de Suarna pretendian cobrar diezmo de la paja, de que nunca se habia pagado; dudó la Sala de Justicia si admitiria este recurso, porque no se proponia con el nombre de Comunidad ó Pueblo, y sí con el de vecinos particulares; y esto dió motivo á la Sala para consultar la resolucion con el Consejo pleno, quien sin tomarla devolvió el expediente á la misma Sala, para que por sí proveyese lo conveniente; y en su conseqüencia proveyó auto en 24. de Octubre del citado año de 1761., en el qual refiere el recurso, y continúa diciendo: "Que estando prevenido, que semejantes despachos no se libren si no á pedimento de »Concejo ó Comunidad, y no de persona particular; para efecto de deliberar en este asunto se dió cuenta en »Consejo pleno, el que acordó que esta Sala providenciase lo conveniente en el asunto; en cuya conseqüencia mandaban y mandáron: que de aquí adelante introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por »persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el Pueblo de su domicilio, y ser en »su perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se »despache la Ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí."

25. En esta resolucion vino á decir el Consejo pleno, no haber duda en el punto que se le consultaba: porque motivándose el recurso en el supuesto de no haberse pagado diezmo en el Pueblo de su domicilio, y que se pedia en perjuicio de la persona que le introducia y de los demas, le competia una accion popular, y tenia poder por la ley para defender los derechos de la Comunidad, á cuyo nombre proponia el recurso: §. 1. *Institut. de Public. judiciis*: *ley* 27. §. 4. *ff. de Pact.*: *ley* 7. *de Jurisdict.*: *ley* 30. §. 3. *de Jur. jurand.*

La

26. La segunda parte de la citada *ley 6. tit. 5. lib. 1.* contiene el conocimiento de los hechos que se motivan en el recurso, la facultad privativa que para ello concede al Consejo, y la providencia interina que debe tomar, para detener las molestias causadas en la demanda de los Eclesiásticos.

27. Esto es lo que manifiestan aquellas palabras: "Somos informados que agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga, y entretanto no consientan, ni dén lugar que se haga novedad."

28. Esta providencia interina parece que es contraria á lo que dicta la razon y la equidad; porque interrumpe ó despoja á la Iglesia, á lo ménos por cierto tiempo, sin oirla, de las acciones que notoriamente la competen por las Leyes y por los Cánones; pues en todas estas disposiciones funda la seguridad de pedir y cobrar diezmos de todos los frutos, y las mismas resisten el intento de no pagarlos: y parecia que debia correr, y executarse la obligacion clara y constante de la ley, sin interrumpirse, ni suspenderse con motivo de una excepcion que pide tan alto exâmen y conocimiento de causa; haciéndose mas recomendable la de los Eclesiásticos por el concepto que tiene de alimentaria sobre los frutos decimales; mayormente quando no consta, al tiempo que se introduce el recurso de nuevos diezmos, que tengan los necesarios para su manutencion; ántes bien se debe presumir que la Iglesia no los pediria, si no la fuesen justamente debidos, ni intentaria romper la tranquilidad pública con una nueva demanda de diezmos que no hubiesen pedido, ni exîgido en el largo tiempo de 40. años: lo qual se comprueba sobre estos sólidos y evidentes principios con la doctrina del Señor Salgado *de Reg. part. 3. cap. 2. n. 63. y siguientes*, en donde establece por las mismas

mas razones, que la sentencia, en que se mandan pagar diezmos, no admite apelacion suspensiva.

29. Todas estas consideraciones podrian inclinar el juicio del Consejo, á que fuese mantenida la Iglesia en la libertad de pedir y demandar los diezmos de qualesquiera frutos que sean, sin impedirla, por la sola relacion de los que se niegan á pagarlos, la continuacion de su instancia; ó á lo ménos se debia esperar, para dar la enunciada providencia de que entretanto no se haga novedad, á que viniese al Consejo el proceso original del Eclesiástico, y tomar algun conocimiento instructivo y sumario, que diese buena idea de la queja de los Pueblos que resistian la paga de diezmos.

30. La suspension de la instancia de los Eclesiásticos, para que no hagan novedad, y la remision del proceso original se mandan en una misma provision: y quedándose el Juez Eclesiástico sin autos, ya no podia proceder y hacer novedad en el negocio; siendo la suspension un efecto preciso, para tomar por el mismo proceso aquel conocimiento mas serio y reflexîvo que conviene y es necesario para proveer lo conveniente, segun dice la ley en su última parte: demostrándose por estos antecedentes, que el mandamiento de que los Jueces Eclesiásticos no hagan novedad, respecto al estado que tenia la causa quando se recurrió al Consejo, viene por una conseqüencia necesaria que no se considera en la intencion de las leyes.

31. Por otra parte el daño público, que se debe temer con la novedad intentada por los Eclesiásticos, pide la primera atencion del Consejo, al paso que el que pudieran sentir los Eclesiásticos en dilatarse la cobranza de diezmos es momentáneo y de poco aprecio; y es justo proveer al mayor peligro, y detener el perjuicio que no se podria enmendar despues de sucedido.

32. La providencia, que se encarga al Consejo en la última parte de la ley, es permanente, y acaba el recurso; y debiendo preceder aquel conocimiento mas deteni-

nido, que indican las palabras de la misma ley, "llama„das las personas que viesen que cumple, platiquen so„bre ello," es necesario tratar de los medios y modos con que se ha de formar y exâminar el proceso en el Consejo, empezando desde la instancia ó queja que motiva el recurso, por el escrito del tenor siguiente.

M. P. S.

33. N. en nombre y en virtud del poder especial, que en debida forma presento del Concejo y vecinos de la Villa de N. ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del Provisor de la Ciudad de N., especialmente de los que ha proveido á instancia del R. Obispo y Cabildo de dicha Ciudad, mandando que mis partes les paguen diezmos de tales frutos, producidos en los términos y tierras de dicha Villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á dichas mis partes, para que si causa ó razon tuvieren para no hacerlo, acudan á deducirla en su Tribunal dentro de 15. dias perentorios: en todo lo qual hace y comete el referido Provisor notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la expresada Villa, y fatigando á todos sus vecinos, ó á la mayor parte de ellos con una novedad no esperada, de pedir y demandar ante el referido Juez Eclesiástico el Obispo y Cabildo el diezmo de tales y tales frutos; sin embargo de constarles, y ser notorio en dicha Villa y en otros Pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es, y ha sido antigua, comun, y casi general en la expresada Villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos los han percibido enteramente desde su orígen, por mas tiempo continuo de 40. años, y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion algu-

na al R. Obispo y Cabildo de la expresada Villa: Por tanto

Á V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo expuesto, se sirva librar la Real Provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remitan al Consejo los autos originales del Eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho Provisor, mandando que entretanto no se haga novedad.

34. En este escrito se hallan todas las partes que justifican el recurso. En la primera se dice, que se presenta por via de fuerza. El *Auto acordado único tit. 5. lib. 1.* dice, que los interesados en los diezmos fundan de derecho para que primero se saque el diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios dá á los hombres: y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre; y esta requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocaria al Ordinario Eclesiástico, como materia decimal y meramente Eclesiástica, "en que el Consejo, si no »es por via de fuerza, no podria poner la mano." Ceballos *q. 897. n. 222. y siguientes*, refiere los poderosos títulos que autorizan al Rey, para conocer de las fuerzas que hacen los Eclesiásticos; y en el *n. 241.* señala por caso particular, quando hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, asegurando haber visto que los supremos Jueces alzaban y quitaban estas fuerzas. Avendaño *in cap. Prætor. Cap. 1. númer. 32. vers. Item ista jurisdictio.* El Colegio de Abogados en su informe citado en el *cap.* 10. *de la Part.* 1. dice al *n. 79.*: "Que los recursos de nuevos diezmos, y »los de retencion son verdaderas especies de los que se »llaman de fuerza ó proteccion."

35. Aunque estos Autores reconocen que los recursos de nuevos diezmos se introducen contra la fuerza que hacen los Jueces Eclesiásticos; pues no podria el Consejo por otro medio poner la mano en materia decimal, ni

tendria lugar con otro respecto la citada *ley 6. tit. 5. lib. 1.*; con todo no dan denominacion á esta fuerza, y la dexan en el concepto genérico; y convendria mucho darla nombre propio, ó descubrir á lo ménos su calidad para conocer á qual de las fuerzas específicas se acerca mas.

36. Á mi me parecia que la fuerza, que se hace en pedir y demandar ante Jueces Eclesiásticos diezmo de los frutos que no se han pagado en el tiempo de 40. años continuos, corresponde con toda propiedad á la de *conocer y proceder* en perjuicio de la jurisdiccion Real.

37. Demuestrase esta proposicion por unos principios sencillos y constantes. Los que poseen los bienes perciben todos los frutos que producen, por un título antiquísimo que les da el dominio, desde que se estableció por general y uniforme acuerdo de los hombres la division de los bienes que estaban en comunidad negativa, para que el interes de llevar sus frutos los excitase á su mayor industria y trabajo, resultando el beneficio de la abundancia á favor de la causa pública.

38. Los mismos frutos, que se percibiéron en sus principios y por mucho tiempo libres de la obligacion de contribuir con parte alguna de ellos á los Ministros de la Iglesia, (si por otro medio estaban socorridos con lo necesario á su decente manutencion) quedáron afectos á esta por convencion posterior de los mismos dueños que los poseían, admitida y mandada guardar inviolablemente por ley general segun las reglas, tiempos y circunstancias, explicadas al principio de este capítulo y en otras diferentes partes; y como esta obligacion nace de las dos causas indicadas, por las mismas se deshace, y quedan libres los frutos de la contribucion á que estaban afectos á beneficio de las Iglesias y de sus Ministros.

39. Este es el efecto natural y necesario del uso y de la costumbre racional y prescripta con el tiempo de 40. años: porque ella contiene dos títulos muy recomen-

dables, por los quales se restituyen los frutos á la libertad, que tenian desde el primer estado del dominio. Uno es la dispensacion ó derogacion de la ley, que impuso á los Christianos la obligacion de pagar la décima parte de los frutos que cogiesen. Otro la donacion que hace la Iglesia de esta décima parte de frutos, que no pide en el largo tiempo de 40. años.

40. Si despues de ellos pide y demanda estos frutos ante los Jueces Eclesiásticos, se convencerá con evidencia que lo que pide es cosa temporal y profana, *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop. ley* 18. *y* 21. *tit.* 3. *lib.* 1. Santo Tomas *Secund. secund. q.* 87. *art.* 3.

41. Pues si lo que piden es temporal y profano, sin conexîon, ni dependencia de cosa espiritual, por haber faltado y extinguidose el título, con que los podian percibir ántes los Ministros de la Iglesia; y si las personas, de quienes pretenden exîgirlos, son legas: ¿cómo podrán demandarlas ante los Jueces Eclesiásticos, que notoriamente carecen de jurisdiccion en el caso propuesto?

42. Este pensamiento recibe su mayor demostracion en la letra de la citada *ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1., y en el espíritu del auto difinitivo que dá el Consejo en estos recursos. En el principio de la ley se supone, que no hay costumbre de pagar diezmo en algunas Villas y Lugares; y como el Pueblo ó Comunidad que puede introducir costumbre con el uso de todo él, ó de su mayor parte, se compone en lo general de personas legas, y quando se incluya algun Clérigo, es en el concepto de Ciudadano y parte de la misma República, como se expresa en la *ley* 5. *tit.* 2. *Part.* 1. manifiesta claramente las dos enunciadas circunstancias, uniéndolas á la de ser demandados ante Jueces Eclesiásticos, *ibi*: "Lo piden, y fatigan sobre »ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos."

43. Si el Consejo halla plenamente justificada la costumbre de no pagar diezmo de los frutos que se piden ante el Juez Eclesiástico, declara haber lugar al recurso de nuevos diezmos introducido por tal Villa; y se re-

tie-

tienen los autos obrados ante el Juez Eclesiástico de tal Ciudad.

44. Esta última parte del auto es conforme con el que se da en los recursos de las fuerzas de conocer y proceder; lo que le falta es la remision de los mismos autos al Juez Real para que usen ante él las partes de su derecho, que es el auto que llaman de legos; pero como en los recursos de nuevos diezmos se convence con notoriedad que no tienen derecho alguno los Ministros de la Iglesia á los frutos que pretendian como diezmo; no debe hacerse la remision de autos para un fin que no puede tener lugar. Ademas que esta remision no es parte esencial del auto dispositivo que se da en los de conocer y proceder, porque este queda completo con la misma retencion; la qual contiene una declaracion de que el Juez Eclesiástico no pudo, ni debió conocer de aquella causa; y su remision corresponde á la execucion subseqüente del auto.

45. La prueba de la distincion antecedente se halla demostrada en los autos de retencion de las Bulas Apostólicas, que ofenden la jurisdiccion del Ordinario Eclesiástico en la primera instancia. Si las Bulas son de gracia, y su execucion viene cometida á otro Juez que no sea el Ordinario, las retiene y manda entregar á la parte interesada, para que use de ella ante el Juez Ordinario. Con esta forma que da el Consejo, emienda el agravio que se hacia al Juez Ordinario, que era el fin del recurso, y conserva el valor de la gracia para que use de ella la parte ante el Juez competente.

46. En los Rescriptos de justicia se retienen y no se mandan entregar; pues como su efecto consistia en la comision particular que se da, para que conozca de la causa otro Juez diverso del Ordinario, con la sola retencion queda emendado el agravio que se le hace; y tiene la parte expedito el medio de usar de su derecho ante el Ordinario Eclesiástico competente.

47. Si se mira como objeto primitivo del recurso de nue-

nuevos diezmos la novedad, turbacion y escándalo del Pueblo, todo esto es en sí mismo temporal; y su emienda corresponde inmediatamente al Rey, conveciéndose por todos estos respectos el notorio defecto de jurisdiccion y autoridad en el Juez Eclesiástico, para mezclarse en estas causas con pretexto de diezmos.

48. La segunda cláusula del citado escrito continúa, "añadiendo al recurso de fuerza el de proteccion."

49. Si el Rey es protector de sus vasallos, para ampararlos y defenderlos de las opresiones y violencias que padecen, ó les amenazan, tambien lo es de la Iglesia para cuidar de la observancia de los Cánones y de su disciplina, y para detener y apartar la injuria y el daño que se la intente irrogar. Esta es una de sus primeras obligaciones, delineadas en el *Canon* 20. *cau.* 23. *q.* 5., que se formó de la sentencia de San Isidoro, y dice así: *Principes seculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent: ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Cognoscant Principes seculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

50. El Papa San Leon en su carta 5., segun la coleccion de Harduino *tom.* 2. *pág.* 701. dirigida al Emperador Leon, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la de proteger y defender los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam tanta sacramenti sui illuminatione Dominus ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen; sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam.*

51. El Emperador Constantino, segun lo escribe en su vida Eusebio Panfilo *lib.* 4. *cap.* 24. habla á los Obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in his, quæ intra Ecclesiam sunt, Episcopi estis; ego vero in his, quæ extra geruntur, Episcopus à Deo sum constitutus. Itaque*

con-

consilia capiens dictis congruentia, omnes imperio suo subjectos Episcopali solicitudine gubernabat; et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem.

52. La *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *de la Recop.*: la 59. *y* 62. *nn.* 2. *y* 25. *tit.* 4. *lib.* 2.: la 81. *tit.* 5. *del mismo lib.*: el *Auto acord.* 1. *tit.* 44. *lib.* 2.; y la *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 1. *del Ordenam.* explican la obligacion de los Reyes en proteger y defender la Iglesia, y hacer guardar y cumplir sus establecimientos.

53. Los que piden diezmo de los frutos, de que por tiempo de 40. años no se ha pagado, ofenden notoriamente la disciplina, que enseñáron los Apóstoles en este mismo punto, injurian gravemente á la misma Iglesia, excitan el espíritu de avaricia que detestan los Cánones; y hacen concebir á los Christianos una idea poco ventajosa de los Ministros de la Iglesia, quando debian solicitar, con preferencia á todos los intereses temporales, el adelantamiento de los mismos Christianos, en que recibiesen con inclinacion y agrado la doctrina del Santo Evangelio.

54. San Pablo enseñó á los de Corinto la obligacion que tenian á darle los alimentos necesarios á su escasa manutencion, en recompensa de los espirituales que recibian en su doctrina: pero al mismo tiempo les manifestó, que se abstenia de pedirlos y de recibirlos, aceptando los que le ofrecian otras Iglesias distantes, para no darles ocasion á escándalo, ni que concibiesen que les predicaba por interes, y se apartasen con esta idea de admitir gustosos la doctrina del Santo Evangelio. Esto es lo que les dice en su *carta* 1. *cap.* 9. y en la 2. *cap.* 11. *y* 12.

55. Los que piden diezmo de algunos frutos, de que no se ha pagado en el largo tiempo de 40. años, tienen su dotacion competente en los demas que reciben, y en otras rentas y emolumentos que les ofrecen y pagan los mismos Christianos. Este es el supuesto de la citada *ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1.; pues si el diezmo que piden los Eclesiásticos, aunque no se hubiese pagado en 40. años,

fue-

fuese necesario á su precisa y decente manutencion, no alcanzaria entónces el tiempo, ni la condescendencia de los mismos Ministros de la Iglesia, ni la autoridad del Papa á remitir su accion, ni extinguir la obligacion de los fieles, por ser la causa inmutable en el derecho natural y divino.

56. Por lo mismo se explica misteriosamente la ley, reduciendo el caso que propone, á que no se paga diezmo de las rentas de las yerbas y pan, y otras cosas. Esta es la inteligencia que uniformemente la dan todos los Autores, asegurando ademas el Señor Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 8. *vers.* 11. que aunque los Eclesiásticos tuviesen por otra parte con que mantenerse, seria irracional, é iniqua la costumbre, que se dirigiese á libertar á los legos de la obligacion y paga de todos los diezmos prediales y personales.

57. Pues si el Apóstol San Pablo se desprendió de los alimentos precisos, por no dar ocasion á escándalo, ni á que se distraxesen los de Corinto de oir y recibir gustosamente su sana doctrina; ¿cómo podrá no mirarse contraria esta disciplina á la que siguen en el dia los que, no contentos con las abundantes rentas que por diezmo reciben de otros muchos frutos, piden y fatigan á los contribuyentes, para que les dén de los que no le han pagado de tan largo tiempo? ¿No tendrán justa causa los legos para concebir una idea de avaricia en los Eclesiásticos, y escandalizarse de que desprecien los Concilios y los Cánones que tan estrechamente la detestan? ¿Y qué juicio formarán de que prefieran un corto interes propio al daño general que causarian con estas nuevas demandas, turbando la tranquilidad del Pueblo, fatigándole con gastos en los pleytos que le promueven, y haciéndoles sufrir otras incomodidades que son consiguientes y necesarias?

58. Santo Tomas *Secund. secund. q.* 87. *art.* 1. *vers. Ad quintum*, dice: Que los Ministros de la Iglesia deben tener mayor cuidado de promover en el Pueblo los bie-

nes

nes espirituales, que de coger los temporales; y recomienda la máxîma y el espíritu del Apóstol San Pablo con los de Corinto: *Ne daretur aliquod impedimentum Evangelio Christi:::: Et similiter, laudabiliter ministri Ecclesiæ decimas Ecclesiæ non requirunt, ubi sine scandalo requiri non possent propter desuetudinem, vel propter aliquam aliam causam.* Y en el *art. 2. vers. Ad tertium*, dice: *Decimarum autem solutio est debita, non propter se, sed propter ministros; quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant: hoc enim in vitium computatur.*

59. El mismo Apóstol San Pablo persuadia á todos los fieles, á que comprometiesen los intereses de sus causas y negocios al arbitrio y decision de alguno de los mismos Christianos, para evitar el escándalo que recibirian los que no eran de esta santa ley, oyendo en los Tribunales contenciones y disputas empeñadas por intereses temporales.

60. Pues si el espíritu de la Iglesia, y todas sus reglas han sido y serán siempre constantes, en que los Eclesiásticos prefieran el bien espiritual de los Christianos á todo interes temporal, y mucho mas siendo mínimo, como lo es en el caso de nuestra qüestion, sin necesitarle para mantenerse los mismos Eclesiásticos; y que quando esperasen recobrarle seria á costa de tanto escándalo, turbacion y daño público; ¿qué podria hacer en este caso el Rey si no interponer su Real autoridad prontamente, haciendo guardar y cumplir las intenciones de la Iglesia, y las del Sumo Pontífice, que tanto las recomienda?

61. En la tercera cláusula se refieren los autos y procedimientos del Juez Eclesiástico, y se motiva en ellos la fuerza; y como su mandamiento es solo de citacion y emplazamiento, y se convierte con la comparecencia del Pueblo en simple traslado, se viene á decir, que en qualquier estado del proceso le tiene para introducir el recurso de nuevos diezmos, pues la citada *ley 6. tit. 5. lib. 1.* dá lugar al recurso y á las providencias del Consejo con solo el hecho de que algunos Obispos y Cabil-

dos pidan diezmo, que no se ha acostumbrado pagar, ante Jueces Eclesiásticos, *ibi*: "Agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello ante Jueces Eclesiásticos." Esta es la inteligencia que la dan los Autores, señaladamente el Señor Covarrubias *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 8. *vers. nono.*

62. Aunque dichos Jueces procedan en la causa, y dén en ella sentencia difinitiva, queda expedito el mismo recurso de nuevos diezmos: como lo afirma el Señor Covarrubias *Practicar. cap.* 35. *vers.* 4. ibi: *Nam etsi condemnentur à Judice ecclesiastico; nihilominus ex querela causa retinetur apud regia Prætoria.* ¿Qué señal mas evidente puede darse para convencer el concepto indicado, de que la fuerza en estos recursos es de conocer y proceder en causa profana contra legos? En efecto las de esta clase llevan siempre estado, desde que el Juez Eclesiástico intenta conocer, sin que excluya la libertad de recurrir por via de fuerza al Tribunal Real, aunque se hubiese dado sentencia difinitiva; pues he visto muchas veces venir al Consejo, por via de fuerza de conocer y proceder, los autos del Eclesiástico pendientes por apelacion en sus respectivos Tribunales superiores.

63. En la quarta cláusula del citado pedimento se refieren sencillamente y en encerradas razones, conforme á lo que dispone la *ley* 4. *tit.* 16. *lib.* 2. *de la Recop.*, los hechos que sirven de fundamento, y deben justificar la fuerza.

64. El primero es, que en dicha Villa y en otros Pueblos comarcanos, ha sido la cosecha de frutos, de que se pide diezmo, antigua, comun y casi general.

65. Si los hubiera sembrado y cogido un corto número de hacendados, labradores ó ganaderos, siendo en sus principios escasa la cosecha, y los gastos tan crecidos que sus productos no llegasen á compensarlos; se calificaria de rigurosa, y aun punible la misma diligencia de los Eclesiásticos, en pedir diezmo de aquellos frutos; y en omitirlo obran conforme al espíritu de la Iglesia que

se

se ha indicado: y confirma el Angélico Doctor *Sec. secund. q. 87. art. 2. vers. Ad tertium*, ibi: *Deciniarum autem solutio est debita, non propter se, sed propter ministros; quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant: hoc enim in vitium computatur.*

66. Pues si obran bien en no solicitar diezmo de los frutos que empiezan á producirse en algun Pueblo, ¿cómo podrá imputarseles esta omision, ni extenderla á un efecto que les perjudique en el uso de su accion y derecho, quando lleguen á ser abundantes las cosechas de los mismos frutos? ¿Y cómo se podrá contar por principio de la costumbre el tiempo en que eran de poca consideracion los frutos? De aquí resultaria que el uso de muy pocos fuese principio de la costumbre que debe nacer, continuar y completarse en lo general del Pueblo, ó en la mayor parte de él, *ley 5. tit. 2. Part. 1.*

67. En estos términos y con los propios fundamentos insinuados se explica el Cardenal de Luca *tract. de Decimis part. 3. disc. 14. n. 12.* y Van-Espen *in Jus ecles. univ. tom. 2. tit. de Decimis part. 2. cap. 2. n. finali.*

68. En esta cláusula no se restringe el uso de la cosecha de frutos á la Villa que litiga, sino que se extiende á los Pueblos comarcanos, con el fin de que, no pudiendo hacerse prueba positiva de que los frutos han sido abundantes en el mismo Pueblo de que se trata, se auxîlie con lo que se ha usado y acostumbrado en los Pueblos confinantes, en donde sin embargo de haber sido abundante y antigua la cosecha de la propia especie de frutos, ni se ha pedido, ni pagado diezmo de ellos.

69. La última parte del enunciado escrito contiene la perfeccion y cumplimiento de la costumbre por el tiempo continuo de 40. años. Este es el que basta; y debe probarle plenamente el Pueblo ó Comunidad, por ser el fundamento de su intencion para eludir la accion de los Eclesiásticos, que tienen á su favor la asistencia del derecho; y aunque se añade, que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos,

es una cláusula usada con exûberancia á lo necesario; y por esta razon no está ligado el Pueblo á probarla.

70. Si la prueba de haber habido en aquel Pueblo por espacio de 40. años cosecha de los frutos de que se pide diezmo, y no habersele pedido, ni pagado, fuese clara y concluyente; y solo se dudase si habia sido abundànte en sus principios, ó quando habia empezado á serlo, no se exîge tanto rigor en esta parte por dos consideraciones: Una, que en los hechos antigüos se admiten enunciativas y otras pruebas imperfectas, uniéndose en la consideracion del Tribunal, en quanto pueda discernir como de lejos la verdad de lo que se propone. Otra, que tratándose de unos hechos pasageros que no dexan señal de lo que fuéron, no se debe exîgir del Pueblo, que está en posesion de no pagar diezmo, una prueba plena de lo que pasó 40. años ántes: porque se le obligaria á executar una cosa si no imposible, á lo ménos muy dificultosa; y es de presumir que habiendo estado los Eclesiásticos remisos en pedir diezmo de frutos, que en algunos años próxîmos á su demanda fuéron abundantes y de cosecha general, guardarian por la misma causa igual silencio en los tiempos antiguos; aunque en ellos hubiese sido igual, y acaso mayor la abundancia de dichos frutos.

71. La *ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* extiende el remedio de la lesion enormísima en los contratos que exceden la mitad del justo precio y valor, á los que se hacen por almoneda; pero limita el uso de esta accion al perentorio término de 4. años, contados desde el dia que fuéron hechos los tales contratos.

72. Esta ley consideró la grande dificultad que hallaban las partes, en probar el verdadero valor que tenian las cosas al tiempo del contrato; y esta fué la causa de restringir el término á los quatro años. ¿Pues con quánta mayor razon se tocarian las dificultades de probar la cantidad de frutos, que se cogian en un tiempo tan antiguo, como el de 40. años?

El

73. El órden de estos procesos es igual al que se observa en los que vienen al Consejo por el remedio ordinario de la apelacion, y se continúan en él por la súplica de la sentencia que diere; pero no altera este método la naturaleza del conocimiento extrajudicial que corresponde al fin de impartir la natural defensa, removiendo y alzando la fuerza que reclaman los vasallos: porque la instruccion y pruebas que subministran las partes, y recibe el Consejo, se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el Tribunal del Eclesiástico; y quando en él se hubiesen hecho algunas probanzas, (que sucede pocas veces) aun podria el Consejo admitir otras, que asegurasen mas su resolucion; pues si puede y debe informarse de la novedad y turbacion que se motiva, y de las causas en que se funda, como lo dice la misma *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*, no hay medio mas oportuno y seguro para que lleguen calificados los informes de los enunciados hechos, que la prueba respectiva de las partes, conservando la resolucion ó decision, que en su vista diere el Consejo, el propio concepto de extrajudicial y defensiva de los que padecen la fuerza.

74. En estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso y determinacion: porque desde el punto que se presentan al Consejo provée interinamente que no se haga novedad. Estas son las consideraciones, que á mi parecer hacen necesario el método y órden que observa el Consejo en estos recursos.

CA-

CAPÍTULO II.

De la fuerza en conocer y proceder que hacen los Jueces Eclesiásticos, mandando exîgir rediezmo de los frutos que se hubiesen diezmado.

1. La *ley 7. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* es la capital de esta materia. Su primera parte contiene la súplica que hiciéron los Reynos á S. M. de que se sirviese proveer, que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras personas Eclesiásticas, de estos nuestros Reynos.

2. Para justificar esta peticion ó súplica, consideráron suficiente el mero hecho, y el primer acto de pedir y exîgir diezmo de lo que ya se hubiese pagado. Esto es lo que manifiesta la letra de la súplica; y se demuestra mas si se coteja con la de la *ley 6. del prop. tit. y lib.*, en la qual se motiva por fundamento esencial de la queja la costumbre en que estaban las Villas y Lugares de no pagar diezmo de algunos frutos; y la novedad que contra ella introducian algunos Obispos y Cabildos de pedirle, y fatigar sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos.

3. Esta diferencia de motivarse en una ley la costumbre para dar entrada á la queja y al recurso, y no hacerse memoria en la otra de que la hubiese de no exîgir rediezmo, prueba con evidencia no ser necesaria; y su omision califica que procede la queja solo con el hecho de que intenten los Eclesiásticos ante sus Jueces exîgir diezmo de lo que ya se hubiese pagado.

4. La razon de la diferencia indicada ès bien notoria; y consiste en que por el uso y costumbre general, autorizada igualmente por la ley, se introduxo y estableció que se pagase á la Iglesia y á sus Ministros la déci-

cima parte de todos los frutos que cogiesen los Christianos.

5. De esta causa ó título nace la accion de la Iglesia; y siendo limitada á correspondencia del título á la parte señalada en él, proceden con exceso notorio quando piden, y se manda pagar mas de lo que se contiene en la obligacion de los fieles.

6. La jurisdiccion de los Jueces Eclesiásticos, y su conocimiento es tambien limitado á hacer cumplir lo que se ofreció á la Iglesia para mantenimiento de sus Ministros, en recompensa del pasto espiritual que dan con sus oficios á los Christianos; y como en lo que se exceden, obran sin autoridad ni jurisdiccion, se justifica la queja en el momento que intentan exîgir unos frutos que son en sí mismos temporales, y pertenecen á persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen; alterando con esta novedad la paz pública, que es otro daño que pide pronto remedio, y solo puede dispensarlo el Rey en defensa y proteccion de los que están dentro de su Reyno.

7. Este es el resumen que en mi dictamen presenta la citada *ley* 7. en su primera parte. En la segunda se contiene la resolucion de S. M., que no es conforme á la peticion y súplica de los Reynos, pues se limita á mandar, "que en el nuestro Consejo se dén las Provisio»nes y Cédulas necesarias contra los dichos Perlados y »personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consien»tan, ni dén lugar que se haga novedad en el llevar el »dicho rediezmo."

8. La disonancia que hay entre no llevar rediezmo, que fué lo pedido, y que no dén lugar á que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo, á que se limitó el precepto de la ley, obliga á buscar con diligencia la razon sólida, que tendria el Legislador para no condescender absolutamente á la súplica.

9. Yo la descubro con toda seguridad, y consiste en que la costumbre en que tomó principio la paga del diez-

diezmo, y la ley general que se conformó con ella, no prohibe que los Christianos la extiendan con voluntad libre en sus principios; ántes bien los estimula á que, por un efecto de caridad y mayor perfeccion, dén mayor parte á los Sacerdotes de la ley de Gracia, que la que daban los Judíos en tiempo de la ley escrita. Esta es una comparacion con que persuadian los Santos Padres á los Christianos á que se excediesen en contribuir con mayor parte de sus bienes á los Ministros de la Iglesia, ó que á lo ménos diesen la décima, tomando ocasion para este argumento de lo que refiere San Mateo en el *cap.* 5. *vers.* 20. ibi: *Nisi abundaverit justitia vestra, plus quam Scribarum et Phariseorum, non intrabitis in regnum cœlorum.* Div. Paul. *Epist.* 2. *ad Corinth. cap.* 3.; *et ad Hebreos cap.* 7. Div. Thom. *Secund. secund. q.* 87. *art.* 1. D. Chrysost. *in homil.* 4. *sup. cap.* 2. *S. Paul. ad Eph.*

10. Si los Christianos hubiesen acostumbrado á contribuir con dos diezmos de unos mismos frutos, seria costumbre muy laudable que deberia mantenerse á beneficio de la causa pia, como sucede en las oblaciones, que aunque no puedan exîgirse por accion de justicia por los ministerios espirituales, quando los Clérigos están socorridos de lo necesario por otros medios; si hubiesen empezado á executarse, y repetirse con liberalidad christiana por tiempo suficiente á formar costumbre, será laudable su observancia, y de necesidad su obligacion: como se declara en los *cap.* 9. *y* 42. *ext. de Simonía*: en el 14. *ses.* 24. *del Tridentino*; y comprueba con otros Gonzalez sobre el citado *cap.* 9.

11. Si los Señores Reyes hubieran condescendido á la súplica general y absoluta de que, de lo que se hubiese pagado diezmo, no se pidiese, ni tornase á pedir ó llevar rediezmo, comprehenderia necesariamente la citada *ley* 7. el caso referido en que hubiese costumbre de pagar rediezmo, al qual no podia extenderse la providencia que se pedia, por ser justo y conveniente que continuase la exâccion del rediezmo; y así lo precavió, limi-

mitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho rediezmo: esto es, que si hasta entónces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en qualquier tiempo y caso en que pretendan exîgirle, si ántes no le hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada *ley* 7. en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que sino se ha pagado rediezmo, el primer acto ó intento de exîgirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta para impedir este recurso, que voluntariamente hayan pagado rediezmo algunos años, sino completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entónces pierden la naturaleza de facultativos con que empezáron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los Autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. q.* 897. *n.* 243., ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Casiodorus decis.* 1. *tit. de Consuetudine; quem refert, et sequitur* Covarr. *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3. Avendaño *in cap. Prætor. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 32., ibi: *Item ista jurisdictio contra Ecclesiasticos per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis redecimis:::::: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis.* Covarrubias *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3.

14. Á los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo; porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el derecho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y no ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente el tiempo de los diez años continuos; pues se ha visto, por lo expuesto en el capítulo anterior próxîmo, lo

mucho que tuviéron que vencer los Santos Padres con su doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen á la Iglesia con la décima parte de sus frutos; y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; y han de probar los Eclesiásticos plenamente la costumbre de haberse pagado rediezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próxîmo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza, que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los Supremos Tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la República en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia, y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los Sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces Eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con serio exâmen de las fuerzas que hacen en estas causas los Jueces Eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3. El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las Repúblicas. *Ley* 3. *tit.* 1. *Part.* 1., *ibi*: "É por »estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas ya»ce galardon de los bienes á cada uno segun debe ha»ber, é escarmiento de los males::::: é con estas dos co»sas se endereza el mundo, faciendo bien á los que bien »facen, é dando pena é escarmiento á los que lo mere»cen." Antun. *de Donation. Reg. lib.* 1. *cap.* 2. *à num.* 5. Aristot. *Ethicor. cap.* 5. Ciceron y otros muchos que refie-

fiere Solorzano *Emblem.* 78. *n.* 1. Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y del juicio en defensa del Estado. Con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria, y se aumentan sus intereses. D. Isidor. *lib.* 5. *Ethimol. cap.* 20. *Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas.* D. Thom. *Prim. secund. q.* 95. *art.* 1.

4. Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los vicios al camino recto de la virtud; y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5. Premio y castigo están puestos en la mano Real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente. Uno y otro se ofrecen con igualdad en sus leyes. Los que ofenden, obrando mal, el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena y castigo; y adquiere el Rey el derecho y accion de justicia para executarla. *Ley* 1. *tit.* 23. *Part.* 7.

6. Ningun otro puede hacer galardon de ella, porque esta potestad es de la mas alta soberanía. *Ley* 1. *tit.* 23. *Part.* 7. *con las del tit.* 25. *lib.* 8. *Recop.*

7. Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdiccion Real, ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion con que se ligáron á recibir la pena, y el Príncipe conserva libre la accion de executarla.

8. ¿Quién podrá impedir este exercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Sola esta consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia, ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio de Dios y adelantamiento de su Religion han concedido los Príncipes á la Iglesia, excitados de los oficios de sus Prelados que

siempre han hallado el mas profundo lugar de atencion y respeto en la piedad de los Reyes.

9. En los primeros siglos de la Iglesia fuéron mas freqüentes las protecciones de los Obispos, implorando la benignidad de los Príncipes temporales para con los reos que buscaban el asilo de la Iglesia y de sus Prelados.

10. Bien conocian estos que habia cesado aquel refugio, que por la ley antigua de Moyses lograban los homicidas involuntarios en las seis Ciudades separadas con este intento: *Numeror. cap.* 35. *vers.* 6. ibi: *De ipsis autem oppidis, quæ Levitis dabitis, sex erunt in fugitivorum auxilia separata, ut fugiat ad ea qui fuderit sanguinem. Et vers.* 11. *Decernite quæ urbes esse debeant in præsidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint. Et vers.* 13. *ad* 15. *Deutheron. cap.* 19. *vers.* 2. *Jossue cap.* 20. *vers.* 2. 3. *et* 9. Habíase en efecto desvanecido este asilo con la luz de la nueva ley de Gracia. Paul. *ad Heb. cap.* 7. *v.* 12. *Translato enim Sacerdotio; necesse est, ut et legis translatio fiat.* D. Thom. *Prim. secund. q.* 103. *art.* 3. *et q.* 104. *art.* 3. Covarr. *Variar. lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 2. *vers. Secunda conclusio.* Veían tambien los Obispos no habia concedido ni señalado Jesuchristo semejante inmunidad, porque todas sus leyes se conformáron á los preceptos del derecho natural, y á la institucion y creencia de los Sacramentos y artículos de la Fe; y en esta clase no se comprehende la indulgencia de los delitos. D. Thom. *Prim. secund. q.* 106. *art.* 11. Covarr. *Variar. cap.* 20. *n.* 2.

11. Este conocimiento traxo á los Prelados de la Iglesia al medio único que les quedaba de buscar en la benignidad de los Príncipes gracia para con los que habian tomado el asilo y proteccion de los mismos Prelados, quienes no intentaban dexar del todo sin castigo á los delinqüentes, sino moderar por su mano la penitencia que creían oportuna á su enmienda.

12. En estos exercicios se ocupáron con incesante desvelo S. Agustin, S. Ambrosio, S. Juan Chrisóstomo y otros Santos Obispos; cuyos oficios recomendáron los

sa-

sagrados Concilios D. Agust. *Epist.* 153. *ad Macedon. et Epist.* 115. *ad Fortunat. Cirrens. Episcopum, et in Serm.* 18. *de verbis Domini.* D. Joan. Chrysost. *homil.* 15. *in Epistol.* 2. *ad Corinth.* D. Ambros. *in Epist.* 42. *ad Theodos. Can.* 8. *Concil. Sardicen. an.* 347. *Decernite ne Episcopi ad commitatum accedant, nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris literis, vel invitati, vel evocati fuerint. Sed quoniam sæpe contingit, ut ad misericordiam Ecclesiæ confugiant, qui injuriam patiuntur; aut qui peccantes, in exilio, vel insulis damnantur; aut certe quamcumque sententiam excipiunt: subveniendum est iis, et sine dubitatione petenda indulgentia. Hoc ergo decernite, si vobis placet. Universi dixerunt: Placet, et constituatur.* Van-Espen *tom.* 6. *dissert. canonic. de Asilo templor. cap.* 1. *ubi omnia refert.*

13. Las franquezas, que por tan recomendables mediaciones exercitáron en estos tiempos los Príncipes, llegáron á ser tan freqüentes, que mereciéron un establecimiento general, aunque no comprehensivo de todos los delitos; siendo árbitros los Reyes en distinguir los que no merecian indulgencia, y los términos que debian servir de presidio á los que se acogian á las Iglesias: *leg.* 1. *et* 2. *Cod. Theod. de iis qui ad Ecclesiam confugiunt*; et ibi Gothofredus. Van-Espen *in dict. dissert. canonic. de Asilo templor. cap.* 2.

14. En muchos siglos no se interrumpió el poder y jurisdiccion de los Reyes para extender, ó limitar, interpretar, ó declarar los casos y circunstancias en que podia tener lugar el indulto por la inmunidad de la Iglesia, reconociendo todo su valor en la mano real.

15. Nuestras leyes de Partida aseguran con demostracion este pensamiento. El proemio del *tit.* 11. *Part.* 1. dice: "Privillejos, é grandes franquezas han las Eglesias, »de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros Se»ñores de las tierras, é esto fué muy con razon."

16. Los privilegios y franquezas, de que hablan las leyes de este título, son la inmunidad y amparo de los delinqüentes que se refugian á ellas, como lo declara

la

la *ley* 2. que dice: "Franqueza ha la Eglesia, é su cementerio en otras cosas demas de las que diximos en la »ley ante desta: ca todo ome, que fugere á ella por mal »que obiese fecho, ó por debda que debiese, ó por otra »cosa qualquier: debe ser y amparado, é non lo deben »ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena »en el cuerpo ninguna," y explicando el proemio, que los privilegios y franquezas de que ha de hablar en las leyes siguientes: "las han las Eglesias de los Emperadores, »é de los Reyes, y de los otros Señores de las tierras;" no cabe duda en su orígen.

17. El epígrafe de la *ley* 5. *del mismo tit. y Part.* dice: "Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sa»car de la Eglesia:" y en el contexto de la ley refiere algunos yerros grandes; y continúa en lo dispositivo: "E por esto mandó el derecho de las leyes antiguas que »los saquen dellas sin caloña ninguna: así como los tray»dores conoscidos, é los que matan á otro á tuerto, é »á los adulteradores::::::" aquí se vuelve á poner á la vista el mando de las leyes en declarar y restringir la inmunidad de la Iglesia; y no puede entenderse sino de un mando justo.

18. Las Decretales apócrifas, y las Constituciones supuestas que se recogiéron en los cuerpos Canónicos, ordenados por autoridad del sumo Pontífice Gregorio IX. y de Graciano, diéron algun motivo á los Canonistas, poco instruidos en aquellos tiempos de la falsedad que encerraban estas Colecciones, para que creyesen en la Iglesia todo el poder necesario á establecer la inmunidad de los templos, y á defender con ella á los reos de las penas en que hubiesen incurrido por las leyes temporales. Van-Espen *in dict. dissertat. cap.* 3. *ubi omnia latissimè refert.*

19. En estos principios tomó asiento la opinion referida: autorizóla el tiempo, y se adelantó al predicamento de costumbre; por la qual reconociéron generalmente en la Iglesia y sus Jueces competente jurisdiccion para

de-

declarar los delitos y casos en que aprovecha la inmunidad de la Iglesia. D. Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54., ibi : *Tamen ex Castellana Hispaniæ consuetudine, controversiæ qualiscumque de immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri ecclesiastico Judici. Idque hodie apud nos adeo notum, ut testibus non egeat; tametsi et olim dubitatum, et diversæ in aliis Provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, et Vasconia, et extra Hispaniam, observantiæ sint: et dubitari, ac disputari potuerit ex jurisperitorum suffragiis, quæ non recensemus*: y el núm. 6. *Quo etiam casu ex consuetudine nostrate, ut præmonuimus, tametsi ex pura juris censura causatior dubitatio esse posset; cognitio et pronuntiatio de immunitate est ecclesiastici Judicis.*

20. Este último estado, aunque no es general, ni uniforme en toda España, debe guardarse sin alteracion, teniéndole á la vista los Jueces Reales para reglar sus providencias, entretanto que el Rey no tome otro algun acomodamiento con la Santa Sede: como lo ha hecho en beneficio de la causa pública en muchos casos relativos á esta especie de inmunidad, señalados en las Bulas Pontificias y en otras Constituciones Apostólicas.

21. Por todas ellas se reserva á los Jueces Eclesiásticos el conocimiento y declaracion de las dudas que ocurren en punto de la inmunidad local, y deben arreglarse en sus procedimientos al órden, forma y limites que señalan las mismas Constituciones Apostólicas, sin ofender en su transgresion la jurisdiccion Real, ni embarazar á las Justicias el uso de ella en los casos en que fundan de derecho su intencion; y se explicarán para mejor claridad con las decisiones de los supremos Tribunales regios, que contienen los violentos excesos de los Jueces Eclesiásticos.

22. Quando los Ministros Reales aseguran al delinqüente lego en lugar profano por delito privativo de la jurisdiccion Real, ó mixto, y pretexta el reo que el lugar de su prision es inmune, y el Eclesiástico abriga este intento, dándole algun colorido en los autos que forma

ma, y le manda restituir á la Iglesia: si lo resiste el Juez Real, porque halla probado en su proceso, que el lugar de la aprehension es profano, y sin embargo el Eclesiástico le declara por inmune, y que debe gozar el reo de todos sus efectos; apela de esta providencia el Juez Real, y protesta el Real auxîlio de la fuerza: usa de él en los Tribunales supremos: mandan remitir á ellos los autos originales obrados por los dos Jueces; y si hallan (combinadas sus probanzas) que el lugar de la aprehension del reo es notoriamente profano, ó que se justifica mejor esta calidad, declaran: "Que hace fuerza el Ecle- »siástico en conocer y proceder."

23. Estas determinaciones se concebian en la forma ordinaria, segun se hace en los demas casos en que no tiene jurisdiccion el Eclesiástico, y usurpa ó impide la Real: D. Ramos del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap.* 54. *n.* 16. Ceballos *Com. contra com. q.* 817. *n.* 14.

24. Pero como el Consejo ha dedicado siempre todos sus cuidados á dar á la Iglesia el mayor honor y respeto, apartando de sus procedimientos aun las apariencias de ofensivos á la inmunidad y franquezas de la Iglesia, meditó una nueva forma que indicase en las expresiones de sus decretos, haber tomado el Juez Eclesiástico con justo motivo el conocimiento y declaracion de la duda acerca de la inmunidad en este caso; señalando la violencia y exceso en el punto de su determinacion turbativa de la jurisdiccion Real. Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap.* 54. *n.* 6. ibi: *Si vel liquido constet, vel saltem probationes potiores sint, reum non in Ecclesia, sed in profano loco captum: expeditur violentiæ decretum sub ea formula, quasi per manus tradita, ecclesiasticum Judicem in cognoscendo, et procedendo, quomodo in ea causa cognovit, processitque, vim fecisse: et proinde acta illius nulla, et laico judici causam remitti.*

25. En la primera parte de los referidos decretos se conciben sus expresiones, como si fueran relativas al modo de conocer y proceder; pero terminan con todos los efec-

efectos de las fuerzas en *conocer y proceder*, estimando nulos los procedimientos del Eclesiástico, y remitiendo la causa al Juez lego: con lo qual queda libre el uso de su jurisdiccion, y continúa hasta imponerle la pena correspondiente. Ram. del Manz. *dict. lib.* 3. *cap.* 54. *nn.* 6. *et* 16.

26. Si la calidad del lugar en que fué aprehendido el reo, resultase dudosa por los autos de los respectivos Jueces, no tiene lugar el recurso de fuerza en *conocer y proceder*, ni en *el modo*; y solamente cabe en el otorgamiento de la apelacion, á la que se manda deferir, para que el Juez Real pueda seguirla ante los superiores del Eclesiástico en quanto á la inmunidad; y con este fin deben preservarse los Jueces Reales, interponiendo la apelacion sin perjuicio, y con protesta del recurso de fuerza.

27. Una advertencia debe hacerse, y no perder de vista los que hayan de juzgar y determinar la fuerza en el caso referido, y es que la jurisdiccion Real funda por derecho comun el conocimiento de la causa por la calidad del delito, por la del reo, y por la del territorio; y esta presuncion hace mucho peso en el juicio de los Tribunales supremos para no dar lugar con facilidad, ó escrupuloso temor, á las probanzas del proceso que forman los Jueces Eclesiásticos acerca de la inmunidad local; pues como esta qualidad es todo el fundamento de la intencion y jurisdiccion de la Iglesia, debe justificarla de manera que venza, ó haga á lo ménos balanzear la presuncion comun del Juez Real. D. Covarrub. *Variar. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 1. Menoch. *de Præsumption. lib.* 1. *præsumpt.* 36. *et lib.* 3. *præsumpt.* 143. *n.* 21. *lib.* 4. *præsumpt.* 116. *n.* 34. *et lib.* 6. *præsumpt.* 13. *n.* 6.

28. Salen muchas veces los refugiados de los recintos ordinarios de la Iglesia; préndenlos las Justicias Reales, reclaman la prision, como executada dentro de los límites del lugar inmune, ó por no haber perdido el asilo; y pide con este motivo el Juez Eclesiástico se restituya el reo á la Iglesia: resístelo el Juez Real; y estre-

chando aquel sus procedimientos, dá lugar á la apelacion y al recurso de fuerza.

29. Para resolverla, deben tenerse á la vista las circunstancias de los casos, que pueden reducirse á tres. El primero, si estando el reo en la Iglesia saliese á sus inmediaciones, y siendo preso en ellas produxese, para libertarse del Juez Real, que el lugar de su prision era inmune por la continencia con el Templo y sus franquezas.

30. En estas circunstancias trata el reo de conservar su primitiva inmunidad, asegurándose en la quasi posesion de la que tenia, y habia adquirido por el refugio de la Iglesia; y la jurisdiccion Real funda todo su intento en haberla perdido, saliendo voluntariamente del recinto del lugar inmune; y queda reducida toda la duda á probar la qualidad de profano, que sirve de fundamento á la jurisdiccion Real; y para estimarla, y declarar por conseqüencia corresponder el conocimiento de la causa y castigo del reo al Juez Real, debe tenerse atencion á que este es actor, y solicita probar la mutacion ó pérdida de la inmunidad en que estaba el reo, y debe concluir uno y otro con sólida justificacion; pues habiendo alguna duda acerca de la inmunidad del lugar contigüo á la Iglesia en donde se supone haber sido preso, no deben estimarse por violentos los procedimientos del Eclesiástico; y solo pueden emendarse por el medio ordinario de la apelacion.

31. El segundo caso en que puede ocurrir igual disputa es, si saliendo el reo de la Iglesia á larga distancia, y poniéndose en lugar notoriamente profano, fuese perseguido por la Justicia Real, y preso en las cercanias de la Iglesia de donde habia salido, ó de otra; y alegase que aquel lugar participaba de la inmunidad de la Iglesia.

32. En estas circunstancias funda la jurisdiccion Real su intencion, sin necesidad de probar la pérdida de la inmunidad que el reo gozaba por su primer refugio á la Iglesia, por calificarlo así la distancia y notoriedad del lu-

lugar profano á donde salió: y es del cargo del reo justificar plenamente haber tomado nuevo asilo; y si no lo hiciese, y las probanzas del Juez Real calificasen con evidencia, ó con mayor peso, la qualidad de lugar profano en donde se hizo la prision, considerando por mayor influxo de esta prueba el fundamento comun en que descansa, deberá estimarse la fuerza del Eclesiástico, concibiéndola con las mismas expresiones de "conocer y proceder, como conoce y procede," y remitiendo la causa al Juez Real, segun se usa, y queda demostrado en el primer caso de la nueva adquisicion de inmunidad.

33. Sin variar los términos de haber desamparado el reo la Iglesia, segun se propone en el caso anterior próxîmo, ocurre muchas veces la diferencia sobre ser preso por la Justicia Real en territorio notoriamente profano, y pretender sin embargo el reo conservar su primera inmunidad, pretextando que fué extraido con engaño, ó por violencia precisa, ó procurada por los medios de privarle del alimento natural, ú otros de igual intento. Abrigan los Jueces Eclesiásticos con demasiado esfuerzo estos pensamientos, y los autorizan con apariencias de piedad, declinando su juicio con fácil influxo á la indulgencia y libertad de los reos. Si resisten su entrega los Jueces Reales, exercitan contra ellos el cuchillo de la excomunion; y como no alcanza la apelacion á suspender sus efectos, porque consideran despojada la Iglesia, se hace necesario el recurso de la fuerza.

34. En su declaracion se debe considerar, que la Justicia Real justifica en los mismos hechos notorios de la aprehension todos sus procedimientos, y que el reo y la Iglesia, para embarazarlos, alegan una excepcion de engaño, ó violencia, que deben probar como fundamento de su intencion, segun las reglas comunes que se han notado, y son bien notorias á todos; y baxo este concepto se ha de dar valor á la intencion del Juez Real, declarando que el Eclesiástico hace fuerza "en conocer y "proceder, como conoce y procede," remitiendo á la Jus-

ticia Real el conocimiento de la causa, para que proceda en ella contra el reo, como hallare por derecho.

35. Otro caso, no ménos expuesto á las controversias entre la jurisdiccion Real y la Eclesiástica, se ofrece muy de ordinario en aquellos reos que se acogen y mantienen en el asilo de los Templos por delitos, notoriamente exceptuados en las disposiciones Canónicas de la inmunidad.

36. Con respecto á estos delinqüentes deben distinguirse dos puntos. Uno el de la extraccion, y otro el de la continuacion de la causa hasta la imposicion de las penas, aunque sean corporales y graves.

37. En quanto al primero, puede el Juez Real extraer de la Iglesia sin licencia del Obispo al refugiado. Esta es una conclusion que comprueban las disposiciones Canónicas, las leyes del Reyno, y los Autores mas inclinados por su piedad y caracter á la potestad de la Iglesia, y á la de sus Jueces.

38. En el *cap. 7. de Immunitat. Ecclesiar.* supone por regla el Sumo Pontífice Inocencio III., que por los establecimientos de los Sagrados Cánones y tradiciones de las leyes civiles, todo hombre libre que se refugie á la Iglesia, por grave que sea su delito, no debe ser extraido de ella violentamente, ni condenado á muerte, ó pena, encargando á los Rectores de las mismas Iglesias su proteccion y defensa.

39. En el progreso de esta misma disposicion la limita con respecto á los ladrones públicos, y á los que destruyen de noche los campos, los quales, dice, pueden ser extraidos de la Iglesia, sin dar seguridad de su impunidad, ibi: *Ab Ecclesia extrahi potest, impunitate non præstita, secundum canonicas sanctiones.*

40. La regla y su limitacion guardan uniforme correspondencia en todas sus partes y circunstancias: y defendiéndose en aquella la extraccion violenta de los reos, en cuya clase consideran las Constituciones Canónicas las que hacen por su propia autoridad los Jueces Reales en

los casos que dispensa la Iglesia su inmunidad á los refugiados; es consiguiente necesario se entienda la limitacion de la propia extraccion, permitida á la Justicia Real en los exceptuados.

41. En las *leyes* 4. *y* 5. *tit.* 11. *Part.* 1., dexando ya establecido el amparamiento y seguridad que deben haber los que se huyeren á la Iglesia, se mencionan diferentes yerros ó delitos que por su gravedad excluyen la inmunidad y defensa de la Iglesia, de la qual pueden sacar los reos sin calumnia alguna: *ibi*: "Pero y ha que non »deben ser amparados en ella; ante los pueden sacar »della, sin caloña alguna::::::: é por esto mandó el de»recho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin ca»loña ninguna."

42. En la *ley* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recop.* se defiende y prohibe á los Jueces Eclesiásticos el uso de las armas temporales en la execucion de su justicia, y qualquiera otro impedimento de la jurisdiccion Real; y entre los casos que refiere comprehendidos en la enunciada prohibicion, uno es que no estorven á las Justicias sacar los reos de las Iglesias, quando no deben gozar de la inmunidad de ellas.

43. Aunque no fueran tan claras las disposiciones Canónicas y Reales, las hallamos entendidas y explicadas así por los Autores de primera nota. Covarrub. *Variar. lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 18. *vers.* 34. ibi: *Infertur ex prænotatis Judicem laicum jure posse abducere criminosum ab Ecclesia, etiam absque licentia Episcopi; quoties juxta canonicas sanctiones delinquens ab Ecclesia extrahi potest: nec immunitas Ecclesiarum ex eo violatur; siquidem cum Ecclesia tunc ad eam fugientem minime tutetur, nec tutari velit, nulla fit ei injuria, si propia auctoritate Judex etiam secularis eos per vim abduxerit: quod moribus, et praxi christiani orbis receptum est.* Abas *in cap.* 6. *de Immunit. colum.* 9. *vers. Ulterius quæritur.* Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54. *núm.* 19. *cum pluribus ibi relatis.* Acevedo *in leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. n.* 19. *in fine.* Avendaño *in cap. Prætor. capit.* 22. *n.* 9.

La

44. La Santidad de Clemente XII. en su Bula expedida en 29. de Febrero de 1734., que empieza *In supremo justitiæ solio*, relativa al gobierno y administracion de justicia en su Estado Pontificio, refiriéndose á otras anteriores Constituciones Apostólicas, en su confirmacion y declaracion establece y dispone: que los reos de homicidio, aunque sea en pendencia, hecho con armas, ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar; como el homicidio no sea casual, ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

45. Sobre este supuesto prescribe el órden y forma con que deben ser extraidos de la Iglesia, dexando todo el conocimiento y autoridad al Juez Eclesiástico, precediendo en quanto á los legos el requerimiento del Juez Real, ibi: *Utque reorum ratione homicidii, ut præfertur, excepti, inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesiis, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique judici competenti, legitimis modo et forma à Curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescunque Judici ecclesiastico competenti innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita, suppetant indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem Judex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero laicus, postquam à Curia seculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interventu personæ ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ, devenire teneatur.*

46. Á conseqüencia del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1737., se extendió y amplió á todos los Reynos de España la enunciada Constitucion Apostólica, insertándola para su observancia en

la

la expedida con fecha de 14. de Noviembre del mismo año 1737., que empieza: *Alias Nos.*

47. Los casos comprehendidos en la Constitucion referida son notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ligando la extraccion de los reos al conocimiento y accion del Juez Eclesiástico, parece que destruye toda la autoridad Real que dexo fundada para extraer por sí sin licencia del Eclesiástico á los que se refugian á la Iglesia por delitos, notoriamente exceptuados de su inmunidad.

48. ¿Quién podrá persuadirse solicitase el Rey, ni admitiese en sus dominios un nuevo establecimiento que destruyese los antiguos? Porque estando estos recibidos por uniforme costumbre, al paso que son tan ventajosos á la jurisdiccion Real, se conforman á las leyes comunes y utilidad pública, que se asegura en el pronto y desembarazado exercicio de la justicia para el castigo de los delinqüentes, á quienes no protege la Iglesia; ántes bien protesta por sus leyes que no intenta defenderlos. Quien procede á su extraccion obra en todo conforme á las intenciones de la Iglesia. ¿Pues qué injuria puede hacerla quien observa sus preceptos? Si la razon de justicia, ó la de equidad, ó conveniencia no hubiera introducido por disposicion de los Príncipes temporales, ó fuese por la de la Iglesia, la proteccion y defensa en quanto á las penas corporales de los que buscan el asilo de ella, no habria términos para dudar del uso de la jurisdiccion Real en la extraccion de los delinqüentes refugiados; pues á este punto llegan, y á este principio se reducen los que repudia de su abrigo la misma Iglesia, considerándolos indignos de la benignidad y proteccion que solicitan.

49. Estas consideraciones, que son de grave peso, hacen conocer que la citada Constitucion Apostólica debe ser entendida en quanto á la extraccion de los reos en los casos dudosos de su inmunidad. Este pensamiento, que tanto se uniforma con las leyes comunes, se presenta en el contexto de la misma Bula; y para que se perciba con ma-

mayor claridad debe notarse, que el defecto de inmunidad dexa de ser notorio por el delito, ó por el delinqüente.

50. Si el delito no es de los expresados en las Constituciones Canónicas, pero tiene el mismo punto ó mayor de enormidad, consideran algunos, con opinion bastante bien fundada, estar comprehendidos en la propia ley, y participar de igual efecto en la exclusion de inmunidad; pero otros Autores no admiten extension alguna de lo específico de las Constituciones Apostólicas, ni dan entrada en este punto á las disposiciones y declaraciones de las Leyes Reales; y en este conflicto y contrariedad de opiniones falta la notoriedad de no gozar de la inmunidad el refugiado, y no debe proceder á su extraccion el Juez seglar. Covarrub. *Variar. lib.* 2. *cap.* 20. *cum sequent. ubi plures refert.* Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 5. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 100. ibi: "Ni en los casos dudosos se resuelva fácilmente á sacar »al retraido, pareciéndole que está en la mano el poder»le restituir á la Iglesia; pero quando en caso de opi»nion encontrada entre los Doctores, sacare el Juez al »delinqüente de la Iglesia, no debe ser por ello punido." Carrasco del Saz *ad leg. Recop. cap.* 3. §. 1. *de Delinquentibus, qui ad Ecclesiam confugiunt. n.* 12.

51. En las muertes alevosas y seguras, cuyos Autores por las Constituciones Canónicas antiguas, y por las Leyes Reales gozaban de la inmunidad de la Iglesia, aunque constase del cuerpo del delito, si no estaban plenamente probadas su calidad y circunstancias; quedaba pendiente la duda acerca de la inmunidad, y no podia entrar el Juez Real á extraer el refugiado.

52. Lo mismo se entiende con respecto á los demas delitos calificados, si no está probado el fundamento que excitó la exclusion de inmunidad.

53. Quando uno y otro constase, pero no resultase igual prueba del delinqüente refugiado, aunque se halle indiciado, queda tambien dudosa su inmunidad, y debe

be asegurarse el Eclesiástico, ántes de permitir su extraccion, con la caucion que da el Juez Real; y con este respecto interviene en ella, y despojaria el Juez seglar á la Iglesia de la inmunidad que funda por regla general, si procediese á la extraccion del reo sin constarle claramente del caso de la excepcion.

54. Estos son los términos en que puede tener lugar y observarse la citada Bula, *Alias Nos*, de la Santidad de Clemente XII.: y lo demuestra su literal contexto; pues el primer caso de la extraccion de los reos indiciados y procesados, en que pide la licencia del Juez Ordinario Eclesiástico á requerimiento del seglar, no puede entenderse del notorio defecto de inmunidad; porque bien que conste plenamente del homicidio, y sea tambien cierto, por ser expreso en la misma Bula, que no debe gozar su autor de la inmunidad, queda la duda en quanto al reo, á quien se supone solamente indiciado para proceder á su prision: *In dict. Bul.*: *Utque reorum ratione homicidii, ut præfertur, excepti, inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesiis, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique Judici competenti legitimis modo et forma à Curia ecclesiastica fiant; volumus et ordinamus, ut quotiescumque Judici ecclesiastico innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse, ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita suppetant indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem Judex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero laicus, postquam à Curia seculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia, seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interventu personæ ecclesisticæ ab Episcopo deputandæ, devenire teneatur; extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad Curiæ secularis carceres asportari, ibique detineri curet, et fa-*

faciat; cuya prision se hace por ligeros que sean los indicios. Gomez *Variar. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 1. *in fine*, ibi: *Sed bene sufficeret alius testis, licet non idoneus, ut minor, servus, consanguineus, infamis, vel aliàs inhabilis persona.* Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 4. *n.* 137. *In delictis gravibus, et inferentibus pœnam corporis afflictivam, ad capturam sufficit quale quale indicium; et qualis qualis informatio.*

55. En los propios términos se concibe la extraccion del reo condenado en rebeldía, con la caucion de reintegrarle á la Iglesia, siempre que en su defensa elida los indicios que motiváron la sentencia.

56. La Santidad de Gregorio XIV. en su Bula, ó Motu propio, expedida el año de 1591, primero de su pontificado, hace memoria de los indultos de los Sumos Pontífices Sixto V. y Pio V., concedidos á los Príncipes y Magistrados seculares para que pudiesen extraer de la Iglesia y otros lugares inmunes á los delinqüentes en algunos casos, no exceptuados expresamente en las Constituciones Apostólicas; y suponiendo haber nacido no pequeña turbacion y confusion de la inmunidad y libertad de la Iglesia, así por la diversidad de los indultos, como por el abuso con que los interpretaban á su arbitrio los mas de los Ministros de los Príncipes; revoca y anula todos los anteriores indultos Apostólicos que hablasen de este punto, reduciéndolos á su disposicion, que dice así: *Ut laïcis ad Ecclesias, locaque sacra, et religiosa prædicta confugientibus, si fuerint publici latrones, viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores ex insidiis agrediuntur, aut depopulatores agrorum; quive homicidia, et mutilationes membrorum in ipsis Ecclesiis, eorumve cæmenteriis committere non verentur: aut qui proditoriè proximum suum occiderint: aut assassini, vel hæresis, aut læsæ majestatis in personam Principis rei, immunitas ecclesiastica non suffragetur.*

57. En esta parte de la citada disposicion dexa reducida la exclusion de inmunidad á los solos ocho casos que refiere, restituyéndola en los demas, que por anterio-

res indultos de sus predecesores, derecho comun y antigua costumbre, no gozaban del asilo de la Iglesia.

58. Consiguiente á lo dispositivo de esta Constitucion ordena á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de las Iglesias y Monasterios que siendo requeridos por los Jueces seglares, les entreguen los legos que por los referidos delitos se hubiesen refugiado á las Iglesias.

59. En esta parte hace privativo de los Prelados Eclesiásticos el conocimiento y extraccion de los reos en los referidos delitos, sin embargo de ser notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ratifica este pensamiento, inhibiendo expresamente á los Jueces seglares de la extraccion de dichos reos, pues dice: *Volumus, dictaque auctoritate decernimus, et declaramus, ut Curia secularis ejusque Judices, et Officiales ab Ecclesiis, Monasteriis, locisque sacris prædictis laicum aliquem, ut præfertur, delinquentem, in nullo ex casibus supra dictis, sine expressa licentia Episcopi, vel ejus Officialis, et cum interventu personæ ecclesiasticæ ab eo auctoritatem habentis, ad quos solos, et non alios Episcopi inferiores, etiamsi aliàs Ordinarii sint, aut nullius diœcesis, aut Conservatores ab hac sede specialitèr, vel generalitèr deputati, prædictam licentiam dandi facultas pertineat: occurrente autem casu in loco exempto, et nullius diœcesis, tunc ad Episcopum viciniorem devolvatur hæc cognitio, et non ad alios; capere, extrahere, aut carcerare non possint, nisi eo casu, quo Episcopus, et dictæ personæ ecclesiasticæ requisitæ, illos in delictis superius expressis culpabiles, tradere, aut capturare, carcerationi interesse, et assistere recusarent. Tuncque reverentiæ Ecclesiæ, et locis sacris debitæ memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, et tumultu, extrahere curent. Quodque delinquentes laici prædicti, postquam, ut præfertur, ab Ecclesiis, locisve sacris extracti, et capti fuerint, ad carceres Curiæ ecclesiasticæ reponi, et inibi sub tuto, ac firmo carcere, ac opportuna custodía data illis, si opus fuerit, per Curiam secularem, detineri debeant; nec inde ex-*

trahi, curiæque seculari prædictæ consignari, nec tradi possint: nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expræssa commiserint.

60. Las novedades, que á la verdad introducia en la República la enunciada Bula con grave daño de la administracion de justicia, y en ofensa de la jurisdiccion Real, autorizada por los antiguos derechos y costumbres para extraer sin previa licencia de los Jueces Eclesiásticos los reos refugiados, así por los delitos expresados en las Constituciones Apostólicas, como por otros de igual ó mayor enormidad, que pudiéron entenderse comprehendidos en ellas, diéron justo motivo para no admitirla; y con efecto no se recibió en España, ni en otros Reynos; ántes bien se suplicó de ella á su Santidad: Ramos del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 44. n. 6. cum plurib. ibi relatis*; *et dict. lib. cap. 54. n. 18. vers. Porro.* Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 141.* ibi: *Pariformitèr Bulla Gregorii XIV. super immunitate Ecclesiarum disponens, in Hispania non servatur: quia usu recepta non fuit.* Van-Espen *in Jus Eccl. univ. tom. 6. tract. de Asilo templor. cap. 9. n. 11. vers. Non mirum.*

61. La misma fortuna hubiera justamente tenido la del Señor Clemente XII., si su inteligencia fuera, como se figura, de hacer privativo del Ordinario Eclesiástico el conocimiento y extraccion de los reos notorios en un caso exceptuado, como lo es el del homicidio.

62. En demostracion de este último pensamiento, es de atender que la Santidad de Gregorio XIV., hecha la extraccion del reo con la formalidad prevenida, manda sea conducido á las carceles de la Curia Eclesiástica, y que permanezca en ellas con la seguridad correspondiente al cuidado de los Jueces seglares.

63. En este punto de que sean puestos los reos en las carceles de la Curia Eclesiástica, conviene la citada Bula del Señor Clemente XII., ibi: *Extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad Curiæ secularis carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri, curet, et faciat.*

Pe-

Pero sin embargo de ser relativa esta disposicion al caso dudoso de la inmunidad, como se ha fundado, no se observa lo que prescribe en quanto á poner los reos en la carcel de la Curia Eclesiástica; y siempre se conducen á la Real, en la que sobre su mayor seguridad se proporciona el seguimiento de la causa, teniendo el Juez á mano el reo para recibirle sus declaraciones, confesiones, y hacer los reconocimientos, careos y demas diligencias indispensables.

64. Instruidos por la serie de las Constituciones enunciadas, y por las sólidas doctrinas que se han notado, de las facultades que en quanto á la extraccion de los reos corresponden al Juez Real, es fácil conocer quando hace fuerza el Eclesiástico, impidiéndolas, ó no condescendiendo á los requerimientos del Juez seglar en los casos dudosos, concurriendo los indicios suficientes para la prision.

65. Quales sean estos, y si deben constar al Juez Eclesiástico por el proceso que forma el seglar, ó por su testimonio, es otra duda que presenta la enunciada Bula del Señor Clemente XII.; y ocurre con mucha freqüencia entre los Jueces Reales y los Eclesiásticos.

66. Fundan estos su intencion para reconocer el proceso, ó instruirse por su contexto, ó testimonio de él, de la qualidad del delito, y de los indicios que resultan contra el reo refugiado, en las palabras de la Bula, ibi: *Quotiescumque Judici ecclesiastico competenti innotuerit* ::::

67. ¿Cómo podrá constarle la qualidad del delito, y estar el reo suficientemente indiciado para proceder á su extraccion, sino acompaña el Juez seglar su requerimiento con la justificacion que resulte ya de la causa?

68. La misma, que apetece el derecho para la prision, es necesaria para la extraccion, á que debe preceder la correspondiente justificacion de parte del Juez Eclesiástico; á la manera que la prision no puede ser executada por el Juez Real, sin que primero vea justificados los indicios por

por las declaraciones formalizadas y extendidas en el proceso. Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 138.*, ibi: *Extende insuper quod in quocumque delicto, sive gravi, sive enormi, et contra quaslibet personas nobiles, pauperes, seu viles, captura nec solet, nec debet decerni informatione extrajudiciali, et in scriptis non redacta*; y lo mismo sienten otros muchos Autores que allí refiere.

69. Los delitos graves llaman toda la atencion del Juez á su reconocimiento y justificacion; y constando ya del cuerpo por los medios que corresponden á los que son permanentes, y á los transeuntes, dirige sus primeros pasos á indagar su autor, tomando las noticias con la posible actividad; aunque rara vez dan tiempo los sucesos para formalizarlas en el proceso con la brevedad que pide la persecucion y seguro del reo. Pero como el Juez Real le considera legalmente indiciado por las declaraciones que ha recibido, y diligencias practicadas con la formalidad necesaria, aunque no las haya extendido en el proceso, continúa seguro á la prision del reo: Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 138. ubi ex Claro, et Farinacio relatis, limitat, tribus concurrentibus: si delictum sit grave, et enorme: carcerandus suspectus de fuga, dum testes in scriptis rediguntur: tertio, quod Judex sit securus testes venire postmodum ad se examinandos: et hoc quando procedit Judex ex officio.* Carrasco del Saz *ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 13.* ibi: "*Passin accidit*: que se da noticia á la »Justicia Real seglar de alguna muerte, herida, ó pen»dencia de que consta, ó por relacion del herido, ó por »vista del cuerpo muerto, ó aviso que se da de ello, todo »muy presto; y de donde está, ó puede estar el delin»qüente, ó delinqüentes culpados: lo ordinario es ir »luego á la Iglesia á donde se retraxéron á sacarlos ó »buscarlos, aun sin escribir, ni preceder autos, ni infor»macion, constando del delito de muerte, ó heridas. »(Pregúntase) si el Juez, que sin atender á mas, acude »á sacarlos de la Iglesia, pecará mortalmente? :::::: (y se »responde) que quando hay certidumbre de que no goza,

»re-

»reducida á autos y pruebas, por donde conste la ver»dad del caso; en este no se ofende la inmunidad de »la Iglesia, ni el Juez peca, sacando al delinqüente ó »delinqüentes." Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 94. "Y no pu»diendo executarla por hallarse refugiado á la Iglesia, »pasa los oficios con el Juez Eclesiástico, instruyéndole »por su papel, ó por informe que le haga *ad aures* (si »tiene para esto mas oportunidad), así del delito, co»mo de estar indiciado el que se halla refugiado en lu»gar inmune; y con esta sencilla relacion pide la licen»cia para extraerle, y debe darla el Eclesiástico sin exî»gir mayor justificacion por los autos, ó testimonio »de ellos."

70. Esta práctica, observada comunmente por los Ministros Reales, se afianza con demostracion, en que el informe del Juez califica los hechos que refiere, á lo ménos en aquel concepto capaz de inducir contra el reo sospecha suficiente para su prision; y por conseqüencia para extraerle: *ex traditis num. próximo.*

71. Asegúrase igualmente la enunciada práctica en que informando el Juez Real al Eclesiástico de la certeza del homicidio, y de haberse refugiado á la Iglesia el que se sospecha reo, tiene en su mano, si dudase de la verdad, instruirse prontamente de ella, pasando al lugar inmune en que estuviese refugiado el sospechado reo; y sin otra justificacion que la de su fuga y retiro, tiene la suficiente para deferir á la extraccion: así como el Juez Real podria por la sola fuga despues del delito proceder seguramente á su prision. Gomez *Variar. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 10. *vers. Quartum indicium. Et in leg.* 76. *Tauri n.* 12.

72. La extraccion executada con licencia del Eclesiástico no irroga la mas ligera injuria á la Iglesia; ántes bien prueba su veneracion y respeto. Tampoco grava al reo, pues asegura, por la caucion que da el Juez Real, ser bien tratado en la carcel, y restituido á la Iglesia, si debiese gozar de inmunidad.

Si

73. Si se dilata la extraccion, deteniéndola el Eclesiástico con pretexto de formalidades, se da lugar á la fuga del reo, y queda la República defraudada del castigo y del escarmiento en los casos que no indulta la piedad de la Iglesia: de consiguiente falta la administracion de justicia, y se introduce la turbacion y el escándalo.

74. En estos dos extremos debe inclinarse qualquiera Juez al primero, porque á ninguno daña; y quando mas es un perjuicio ligero y momentáneo, cuya enmienda queda preservada con la caucion del Juez Real; pero ninguna hay para reparar los perjuicios que causa el reo á la República con su fuga.

75. Este pensamiento se descubre á primera reflexîon en la citada Bula del Señor Clemente XII., notando en ella, que la instruccion, ó noticia que pide como necesaria en el Juez Eclesiástico del delito y reo indiciado, la explica su Santidad con el verbo *Innotuerit*, ibi: *Quotiescumque Judici ecclesiastico competenti innotuerit*; cuya significacion se refiere con propiedad á un conocimiento fuera de solemnidades judiciales. Duchang. *Gloss. mediæ et infimæ latinitat. verb. Innotescere ex ibi relatis.* Ambros. Calepin. *verb. Innotesco.*

76. Esta inteligencia se hace mas demostrable, reflexîonando que en el segundo acto de la entrega y consignacion del reo al Juez Real, que toca ya en la declaracion judicial de ser el delito exceptuado de la inmunidad, y el reo gravemente indiciado, el conocimiento del Eclesiástico se explica en la misma Bula con expresiones judiciales relativas al proceso formado por el Juez seglar, despues de la extraccion del reo: *ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo::::: cognoverit.*

77. La cuidadosa prevencion con que manda su Santidad, que en el acto de la consignacion del reo tome conocimiento el Juez Eclesiástico de los indicios suficientes, que resulten contra el refugiado para la tortura por el proceso informativo del Juez Real, es otro argumento

de

de no haber deseado igual instruccion y conocimiento de los indicios relativos á la extraccion.

78. Esta diferencia en el exâmen de los referidos indicios dice consonancia con los respectivos fines; pues en el primero no se toca en la inmunidad, ni en el derecho que á ella tiene el refugiado; pero en el segundo se interna su declaracion á desnudar al delinqüente de todo su derecho, así con respecto al delito exceptuado, como á la prueba de su autor; y es consiguiente sea mas reflexîvo y seguro su exâmen.

79. En la traslacion de los refugiados á otras Iglesias, ó lugares mas distantes, ó restrictos en los presidios de África, ordenó la Santidad de Benedicto XIV., y explicó su Ilustrísimo Nuncio en estos Reynos por sus Letras ó Edicto de 20. de Julio de 1748.: que para acordarla y condescender á ella por requerimiento de los Magistrados seculares, se hiciese constar á los Jueces Eclesiásticos por la informacion, ó testimonio legítimo y auténtico la calidad de los refugiados y de sus delitos; pero en estas mismas Letras, quando tratan de extraer dichos reos, y asegurarlos en la carcel entretanto se exâmina y declara ser justa y conveniente su traslacion, dispone se execute inmediatamente, sin pedir para ello el detenido conocimiento que apetecen en la traslacion: de suerte que quando ha considerado su Santidad necesario el conocimiento ó instruccion del Eclesiástico por los autos del Juez seglar, ó testimonio legítimo y auténtico de ellos, lo ha especificado así; dando en esto la mas individual prueba de no necesitarla donde lo omite.

80. Si el Juez Eclesiástico, requerido por el seglar con su papel ó informe en que le dé noticia del delito, ó de estar indiciado el refugiado á la Iglesia, no condescendiese á su extraccion, puede preparar la fuerza, remitiendo al Tribunal Real la sumaria en que conste lo referido; y en su vista se declara hacerla "en conocer y »proceder, como conoce y procede;" y manda extraer al reo con la caucion ordinaria.

81. La referida Constitucion del Señor Clemente XII., segun su literal contexto, hace privativa del Juez Eclesiástico Ordinario la accion de extraer al reo de la Iglesia á requerimiento del seglar, sobre el conocimiento y exâmen previo que le encarga.

82. De aquí puede tomarse ocasion para dudar si en algun caso, tiempo y circunstancias, aunque sea dudosa la inmunidad por el delito, ó con respecto al reo, podrá extraerse sin el conocimiento y licencia del Eclesiástico Ordinario.

83. Aunque las palabras de la citada Bula resisten su extension; el objeto y espíritu manifiestan que el conocimiento del Juez Ordinario no es privativo y absoluto para todos los casos, y solo sí adaptable á aquellos en que oportunamente pueda ocurrirse al Juez Ordinario Eclesiástico sin riesgo de la fuga en la dilacion.

84. ¿Cómo es de creer se publicase una ley, qual es la citada Bula, para el seguro de los reos que no deben gozar de inmunidad; y que en ella misma se preparasen los medios de hacerla ilusoria con su fuga, ó de molestar gravemente á los Pueblos con la guarda y cuidado de su prision fuera del lugar inmune, entretanto que se ocurria al Juez Eclesiástico?

85. La enunciada Bula, *Officii Nostri*, del Señor Benedicto XIV., se motivó sobre las representaciones que le hiciéron los Magistrados seculares excitados del zelo de la justicia, asegurando á su Santidad, que las mas veces sucedia en los homicidios, quando los heridos gravemente no morian en aquel momento, y conservaban su vida por algunas horas ó dias; que el agresor refugiado á la Iglesia no podia ser extraido de ella, por no haberse verificado el homicidio exceptuado por el Señor Clemente XII. en su citada Bula *In supremo justitiæ solio*; y que ántes bien estaban en el sagrado como atalayas y diligentes observadores por sí, y por medio de otros que les facilitaban las noticias del estado del herido; y si era favorable, se mantenian seguros en el asilo; pero si conocian

que

que se acercaba la muerte por resultas de las heridas, anticipaban su fuga, y dexaban ilusoria la diligencia de los Magistrados seculares con grave daño de la pública tranquilidad.

86. Informado su Santidad de los sucesos referidos, declaró y mandó: que refugiándose á la Iglesia el que hubiese herido á otro, si resultase por el reconocimiento y declaracion de los Cirujanos estar el herido expuesto á grave peligro de su vida, se proceda inmediatamente á la extraccion del reo con la caucion de restituirle, si viviese el herido mas tiempo del señalado por las leyes.

87. En esta Constitucion Apostólica se presenta mas descubierto el zelo y cuidado de su Santidad, en no dexar ni un momento de intermedio en que se pueda aventurar la fuga de los reos, considerando por bastantes para este fin las pocas horas ó dias que pudiese vivir el herido. ¿Cómo pues se ha de pensar fuese la intencion del Señor Clemente XII., ni la de los demas Sumos Pontífices, querer sujetar á los Magistrados seculares á solicitar con escrupulosas formalidades, del Reverendo Obispo ó sus Oficiales, el permiso para extraer los reos; dando lugar en estas indispensables dilaciones á que estos, ya sean de homicidio consumado, ya de heridas graves, aprovechen mayores intermedios para su fuga; dexando ilusoria la mas exâcta diligencia de los Jueces seglares, y alentada la malicia de los delinqüentes con la esperanza de lograr por este medio su impunidad?

88. Lo que quieren justamente los Sumos Pontífices es, que los seculares no desprecien la autoridad de la Iglesia, ni falten á la veneracion y respeto con que debe ser tratada. ¿Qué mayor prueba de obsequio y sumision pueden dar á la Iglesia los Jueces seglares, que solicitar la licencia para sacar los que se refugian á ella, con la seguridad de su buen trato y restitucion? Ninguna diferencia arguye en el ánimo del Juez Real que dirija sus oficios al Reverendo Obispo ó su Oficial, ó á los demas Prelados inferiores que están mas prontos, para ad-

mitir el reconocimiento y seguro que hace el mismo Juez seglar á la Iglesia, con el fin de ocurrir al peligro de la fuga del reo, trasladándole con la misma inmunidad que deba gozar á lugar seguro.

89. La uniformidad de este pensamiento, demostrada por tantos medios con las piadosas intenciones de los Sumos Pontífices, se manifiesta mas á las claras en las enunciadas Letras circulares expedidas en forma de Edicto por el Ilustrísimo Señor Arzobispo Nazianzeno, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, á 20. de Junio de 1748. En ellas refiere que, para atajar los execrables abusos y excesos que cometian en estos Reynos los delinqüentes refugiados, valiéndose del asilo en delitos no exceptuados para salir á deshoras, y en tiempo que no podia precaverlo el cuidado de la Justicia, á continuar sus delitos, turbando con ellos la República, solicitó de la Silla Apostólica la piadosa justificacion del Señor Don Fernando VI. el remedio conveniente: y propuso como mas oportuno se permitiese trasladar los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios, á otros mas distantes, ó restrictos en los presidios de África, donde logrando los efectos de la inmunidad para no ser castigados en sus personas por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros.

90. Á esta reverente instancia condescendió la Santidad de Benedicto XIV., dispensando á su Reverendo Nuncio en esta Corte las facultades necesarias, para que en uso de ellas, segun su juicio y prudencia, en los casos que le pareciere convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos, permitiese las mencionadas traslaciones.

91. Las referidas facultades comunicadas en Carta del Eminentísimo Cardenal Valenti, Secretario de Estado de su Santidad, con fecha en Roma á 10. de Abril de 1747., parece no alcanzáron á contener los insultos y turbaciones que producian al Público semejantes reos; y como por otra parte venian dirigidas al Ilustrísimo Nuncio, en

lo que estimase por su juicio y prudencia convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos, pudo con alguna razon dudarse, si las tenia para cometer y subdelegar su execucion á otros. *Cap.* 43. §. 1. *de Offic. et potestat. Judic. delegat.*

92. Con este respecto comunicó su Santidad al mismo Ilustrísimo Nuncio especiales facultades en Carta del referido Cardenal Valenti, de 25. de Abril de 1748., para que pudiese cometer y subdelegar sus veces y facultades, como así lo hizo, á los Ilustrísimos Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades, y demas personas que exerzan jurisdiccion Eclesiástica ordinaria, á cada uno *in solidum* en su distrito.

93. En la enunciada Comision se previno, que si algun otro caso se ofreciese, en que se dudase, si concurre, ó no la utilidad de semejantes traslaciones, se haya de recurrir al Ilustrísimo Nuncio con los testimonios conducentes, para proveer en su vista lo que conviniese.

94. Tambien advierte, que aún en los mismos casos especificados en la Comision y otros semejantes, cuyo exâmen se encargaba á los muy Reverendos Arzobispos y demas personas referidas, podia tambien ofrecerse duda sobre si convendria la traslacion, ó se estaba en el caso de executarla; y teniendo presente que miéntras se ocurria al Nuncio en aquellos casos, y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de estas Letras ó Edicto en los demas ya expresados, podian dichos reos, por recelar que habian de ser trasladados á otras Iglesias mas remotas, ó de presidios, desampararlas, siguiéndose en ello el grave perjuicio de continuar en sus delitos y excesos; para evitarlo, ordena y manda: que luego que la Justicia secular pida la licencia referida, deban tales reos ser asegurados; y si para ello los pidiese dicha Justicia, la sean entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito y sin opresion; y de que si les fuere negada dicha licencia, los volverán y restituirán al mismo sagrado.

En

95. En estas repetidas advertencias se mira bien descubierta la intencion de los Sumos Pontífices, explicada con diligente cuidado por su Ilustrísimo Nuncio, de asegurar los reos refugiados, y ocurrir á qualquiera contingencia de su fuga; pues teniendo consideracion á lo que podrian hacer por el recelo de ser trasladados, desea y manda: que no se dilate su extraccion y seguro, en medio de las dudas que supone, y sin esperar su exâmen.

96. Si todo este desvelo cuesta al Sumo Pontífice y á su Comisionado asegurar unos delinqüentes, á quienes protege la Iglesia con su inmunidad, porque sus delitos no son de los atroces y graves; con mayor causa se debe estrechar la diligencia al seguro de los que exercitados en mas enormes insultos, merecen la indignacion de la Iglesia, y son mas temibles y perjudiciales á la tranquilidad del Reyno.

97. Todas las antecedentes consideraciones, que demuestran el espíritu y segura inteligencia de las citadas Bulas Apostólicas, en haber hecho privativo de los Ordinarios Eclesiásticos el conocimiento y licencia de la extraccion de los refugiados á la Iglesia, solo en los casos que lo permitan oportunamente, sin riesgo de la fuga, consintiendo en los demas se extraigan con el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares de las mismas Iglesias en donde se hallen: se afianzan mas en la uniformidad que tienen con las comunes disposiciones Canónicas. *Concil. Magunt. Can.* 39. *Reum confugientem ad Ecclesiam nemo abstrahere audeat; nec inde donare ad pœnam, vel mortem: ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur: sed Rectores Ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat quod inique fecit.* Harduin. *tom.* 4. *pág.* 1015. *Concil. Aurelian.* 4. *Can.* 21. ibi: *Si quis necessitatis impulsu ad Ecclesiæ septa confugerit, et Sacerdote, vel Præposito Ecclesiæ prætermisso, atque contempto, eum quisque de locis sacris, vel atriis, seu vi, seu dolo abstrahere fortasse præsumpserit, ut ini-*

mi-

micus Ecclesiæ ab ejus liminibus arceatur. Harduin. *tom. 2. pág. 1439. cap. 6. de Immunitat. Ecclesiar.* De las quales no se presume haberse desviado los Sumos Pontífices, á no expresarlo con todas las individuales y extraordinarias circunstancias de los casos ocurridos. Salgado *Laberint. part. 1. cap. final. n. 171. cum ibi relatis ex leg. 35. Cod. de Inofficios. testam.*

98. El mejor intérprete de las leyes y de todas las disposiciones de los hombres, es la observancia sucesiva: porque presenta en su abono otros tantos testigos, quantos son los que las han entendido y guardado con uniformidad. *Leg. 23. de Legib. Ley 6. tit. 2. Part. 1. ibi*: "Que ansi como acostumbráron los otros de la entender, »ansi debe ser entendida é guardada."

99. Y quando la observancia ha merecido la recomendable autoridad de los supremos Tribunales en sus decisiones, obliga á venerarla y seguirla, sin arbitrio para dudar de ella. *Leg. 14. ad leg. Cornel. de falsis*: *Sic enim inveni Senatum censuisse*: *leg. unic. de Offic. Præfect. Prætor. Imperator Justinian. Institut. §. 6. de Satisdat.* Castill. *Controver. lib. 5. cap. 89. n. 98.* ibi: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et Tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decissione causarum similium*: *leg. 34. de Legib.*: *ley 5. tit. 2. Part. 1.*

100. El Consejo ha calificado con repetidas determinaciones la inteligencia explicada de la citada Bula del Señor Benedicto XIV., estimando por bien hecha la extraccion de los refugiados á las Iglesias con solo el permiso de sus respectivos Rectores ó Prelados regulares; sin necesidad de tomarle del Ordinario Eclesiástico, quando peligra con esta dilacion la fuga del reo, ó se grava al Pueblo con su custodia.

101. Manuel del Castillo y Miguel Pariente, refugiados en la Iglesia Parroquial del Lugar de Pozuelo de Aravaca, por haber cazado en lo vedado de la Casa de Campo de S. M., fuéron extraidos por el Alcalde de dicho Lugar en virtud de órdenes del Excelentísimo Señor Con-

de

de de Aranda, Presidente del Consejo; habiendo precedido pedir el permiso del Cura Rector, á quien ofreció la correspondiente caucion, prevenida en las mismas órdenes de S. E.; y en cumplimiento de ellas los remitió á la carcel de la Villa de Madrid á disposicion de su Corregidor el Señor Don Alonso Perez Delgado.

102. El Párroco de la expresada Iglesia informó al Vicario Eclesiástico de lo ocurrido en la referida extraccion, asegurándole haberla executado sin su permiso; pues sin embargo de que se le habia pedido el Alcalde, como lo prevenia el Señor Conde Presidente en sus citadas órdenes, no le habia dado, por considerarse sin facultades, y creer eran privativas del Vicario Ordinario Eclesiástico, en conformidad á las Bulas Apostólicas, señaladamente á la enunciada del Señor Benedicto XIV.

103. En vista de esta representacion pidió el Fiscal Eclesiástico se declarasen incursos en las censuras los extractores de dichos reos, y se mandasen restituir á la Iglesia, que se hallaba violentamente despojada de su inmunidad, por haberlos extraido sin la licencia del Juez Ordinario Eclesiástico, á quien estaba encargado el privativo conocimiento por la citada Bula, *Alias Nos.*

104. Defirió el Vicario á la pretension del Fiscal contra los Alcaldes y demas personas que los acompañáron á la extraccion; quienes preparáron en el Consejo el correspondiente recurso de fuerza de "conocer y proceder en »perjuicio de la jurisdiccion Real, y subsidiariamente en »el modo, como conoce y procede el Vicario:" y por decreto de 25. de Setiembre de 1767. declaró el Consejo: "Que el Vicario Eclesiástico de esta Villa en conocer y »proceder, como conocia y procedia, hacia fuerza."

105. Persuadido el Fiscal Eclesiástico que esta fuerza se habria motivado por haberse dirigido los anteriores procedimientos del Vicario contra los Alcaldes de Pozuelo, que no podian executar el reintegro de los reos, por hallarse en la carcel de la Villa, á disposicion de su Corregidor, repitió contra éste las mismas instancias; y sin em-

bar-

bargo de lo que expuso en defensa de la Real jurisdiccion el Fiscal de obras y bosques, mandó el Vicario en 10. de Diciembre del propio año de 1767., se notificase al Señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de Madrid, que restituyese los dos reos al sagrado, de donde habian sido extraidos, con apercebimiento de excomunion mayor.

106. Este procedimiento dió motivo al Fiscal de obras y bosques para formalizar en el Consejo el recurso de fuerza "de conocer y proceder, y subsidiariamen»te en el modo con que conoce y procede el Vicario." Y visto, se declaró á favor de la jurisdiccion Real.

107. Antonio Banderas, Soldado del Regimiento de Voluntarios de á Caballo de España, dió muerte en riña á Francisco de Bustos, en la Plaza pública de la Villa de Herencia; y refugiado á la Iglesia Parroquial, le extrajo el Cuerpo Militar con licencia del Prior de la misma Iglesia, baxo la caucion de restituirle en el caso que se declarase por Juez competente deber gozar de inmunidad; y substanciada la causa en sumario, la pasó el Cuerpo Militar al Juez Eclesiástico Ordinario de los Prioratos de San Juan, solicitando la entrega y libre consignacion del reo, la que se suspendió hasta tanto que se le restiuyese al sagrado; motivando su despojo por no haberse hecho la extraccion con licencia del mismo Juez Eclesiástico Ordinario en conformidad de las citadas Bulas Apostólicas.

108. El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva introduxo en el Consejo recurso de fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion; y por decreto de 18. de Marzo de 1773. declaró el Consejo: "hacerla dicho Juez Eclesiástico en co»nocer y proceder, como conoce y procede."

109. Estas uniformes determinaciones y otras muchas, que en los mismos términos pudiera referir, califican la invariable inteligencia que ha dado el Consejo á las citadas Bulas Apostólicas en el punto de la extraccion

de los reos con solo el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares, quando por la distancia, ó por otra justa causa, no puede pedirse al Ordinario Eclesiástico del territorio sin peligro de la fuga del reo, ó de fatigar con su custodia á los Pueblos.

110. El segundo conocimiento que corresponde al Ordinario Eclesiástico, segun el tenor de la citada Bula del Señor Clemente XII., es de los indicios suficientes para la tortura, que resulten de la causa formada por el Juez Real; en cuya virtud debe declarar, ser el homicidio exceptuado de la inmunidad, y entregar el reo lego al Juez Real con la caucion jurada de restituirle á la Iglesia ó lugar inmune, si elidiese los referidos indicios.

111. Esta disposicion dá motivo á dudar, si se ha de pedir al Juez Eclesiástico la declaracion del delito exceptuado, y consignacion del reo con testimonio de la causa en sumario, ó despues de concluida en plenario.

112. La razon de la antecedente duda consiste, en que los indicios no son, ni pueden estimarse suficientes y con influxo para la tortura, estando la causa en sumario; pues debe ser ántes oido el reo en todas sus defensas hasta finalizar el plenario de la causa. Parej. *de Instrum. edition. tit. 6. resol. 8. per totam, ubi late probat.* Matheu *de Re criminal. controv. 25. per totam præcipue nn. 2. et 3. cum pluribus relatis.* Y no pudiendo proceder el Eclesiástico á declarar por exceptuado el delito y entregar el reo, sin conocer primero que los indicios que contra él resultan del proceso, son suficientes y tienen mérito para la tortura, segun lo dispone en su literal contexto la citada Bula, ibi: *Ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur: extractumque, si laicus sit ministris, et officialibus Curiæ secularis tradere, et consignare possit, ac debeat*; parece necesario esperar al plenario y conclusion de la causa, para solici-

tar

tar con testimonio de ella la consignacion del reo.

113. En satisfaccion al reparo antecedente encarga misteriosamente el Sumo Pontífice al Juez Eclesiástico, que para declarar el delito por exceptuado de inmunidad, y entregar el reo al Juez Real, exâmine, conozca, y estime la calidad y valor de los indicios por el proceso informativo, ibi: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus Judex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit.*

114. El nombre y concepto de *proceso informativo* corresponde con propiedad al sumario, cuyo único objeto es adquirir por la informacion recibida de oficio especiales noticias del delito y del reo, instruyéndose con ellas el Juez para proceder á su prision, y preparar el plenario: Matheu *de Re criminal. controv.* 25. *n.* 5.: *Prænoto pariter magnam differentiam reperiri inter cognitionem inquisitionis, ex sola summaria informatione ex mero Judicis officio desumpta, ad comprobationem criminis, et judicium plenarium criminale, subsequens ipsam inquisitionem. Nam cognitio illa summaria ultra vulgares differentias, scopum unicum habet acquisitionem specialis notitiæ de crimine patrato, ut rei capiantur, et Curia plene instruatur de patratoribus, præparando necessaria ad judicium plenarium.* Parej. *de Instrum. edition. tit.* 6. *resol.* 8. *n.* 21. *et* 23. Farinac. *in prax. tom.* 1. *q.* 39. *à n.* 154. en el qual se trata principalmente de castigar el delito, y de dar satisfaccion á la República y á la parte ofendida.

115. El Juez Real, al tiempo de recibir el reo, ofrece restituirle á la Iglesia, si elidiese y desvaneciese en sus defensas los indicios. ibi: *Receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi à Judice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesiæ, locove immuni sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro*

tempore existenti reservatæ: quatenus extractus in suis defensionibus, quæ ad tramites juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat indicia.

116. Continúa la misma Bula, y tomando el extremo opuesto, dice: *Et si illa* (habla de los indicios) *minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit; judici suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

117. En ningun tiempo puede el Juez formar juicio de las pruebas del delito y de su autor, y proceder á su castigo (como se dispone en la anterior cláusula) sino en el plenario de la causa, despues de haber oido todas las defensas del reo; y este estado, que es posterior á la consignacion autorizada por el Eclesiástico, prueba con evidencia haberse executado en el anterior informativo del sumario.

118. Como el Juez Eclesiástico no mira los indicios por el influxo actual para el tormento, porque no le corresponde su decision, ni puede hacerla el Juez seglar en sumario segun la regla general insinuada; remite á este su conocimiento, y solo los considera el Eclesiástico con aquella presuncion grave que conservarán en el plenario, suficiente para la tortura, sino los desvanece el reo en sus defensas.

119. ¿En qué estado haria el reo las correspondientes para elidir con ellas los indicios y dar lugar á su restitucion á la Iglesia, sino le quedase reservado para este fin el plenario, y precediese en el sumario su consignacion y la caucion del Juez Real? Si los indicios, que fuéron suficientes en el ingreso de la causa para proceder á la extraccion y prision del reo, no se adelantasen en el progreso del sumario al valor y mérito que necesitan para justificar el procedimiento de la tortura, se veria el Juez Real dudoso en el rumbo de los suyos; pues no puede por una parte seguir el que señala la citada Bula, de pedir en aquel estado al Juez Eclesiástico la declaracion del delito exceptuado y consignacion del reo:

porque necesitándose para esto que los indicios sean graves, y probados en bastante forma con influxo suficiente para la tortura, el defecto de estas circunstancias promete seguramente al Juez Real que el Eclesiástico no condescenderá á su intento; y mas bien debe esperar que le mande restituir á la Iglesia, cuya inmunidad quedó preservada en la extraccion, y no la halla excluida con respecto al refugiado por las pruebas, ó indicios graves que apetece la referida Constitucion Apostólica.

120. Por otra parte podrá dudar con justo motivo de su jurisdiccion para continuar la causa en el plenario, por si logra en él fortificar los indicios, ó adelantar las pruebas, considerando necesitar para estos procedimientos la consignacion del reo.

121. He visto á diferentes Señores de la Sala de Corte tan escrupulosos en este punto, que sin embargo de su conocida doctrina y juicio resistian dar un paso en la causa, ni tomar confesion al reo, acabado el sumario, si no se pedia y lograba la consignacion del Eclesiástico; persuadidos de no poder sin ella exercer su jurisdiccion.

122. Yo entendí siempre por los principios y orígen de la inmunidad local, que el Juez Real conserva su nativa jurisdiccion en la causa y en el reo lego, aunque este se haya refugiado y permanezca en la Iglesia; y que puede en uso de ella substanciarla así en el sumario, como en el plenario, hasta llegar al término de la sentencia; y aun pronunciarla con pena de muerte, ú otra corporal, suspendiendo la execucion hasta tanto que se declare no deber gozar el reo de la inmunidad, ó que por otro medio la pierda.

123. Fúndase principalmente este pensamiento en que los Obispos, por sus primeros oficios de ruego que pasaban á los Príncipes, solicitando su indulgencia con los delinqüentes que habian buscado en las Iglesias la proteccion y abrigo de sus Prelados; no disputáron, ni dudáron de la jurisdiccion Real para proceder contra ellos, y executar su sentencia en las penas correspondientes

tes á sus delitos; ántes bien hacian supuesto de su poder y solo pedian la suspension del exercicio en quantofuese de grave daño al reo en su vida, ó en su persona.

124 Estos fines, que con demostracion de sus principios se han referido, se autorizan con perpetuidad por los Príncipes temporales en la indulgencia general, que por su piadosa generosidad concediéron en las leyes á todos los que buscasen el asilo de los Templos; pero no apartáron de sí la jurisdiccion que tenian por razon del delito, y de la persona que le habia cometido; ni era necesario la exîmiesen de su poder, pues satisfacian de lleno todas las intenciones de los Prelados Eclesiásticos, reservando las personas de los refugiados á la Iglesia de las penas corporales, en que habian incurrido por sus delitos.

125. No está en mano del reo privar al Príncipe de la jurisdiccion que en él tiene para conocer de sus causas; ni la Iglesia puede intentar sacarle de ella, especialmente quando sin este esfuerzo logra se exerciten en el reo todos los efectos de la piedad.

126. Esta doctrina procede sobre unos principios tan sólidos y seguros, que ellos solos justifican el uso de la jurisdiccion Real en los procedimientos de las causas contra los reos refugiados hasta llegar á dar sentencia, aunque se suscite y esté pendiente con el Eclesiástico la controversia de su inmunidad; pues que esta no toca en el punto ó competencia de la jurisdiccion en quanto á la causa principal del delinqüente y del delito, del qual se reconoce por único Juez competente el lego.

127. La *ley* 2. *tit.* 11. *Part.* 1. entre las franquezas concedidas á la Iglesia refiere la del asilo ó inmunidad de los que se refugian á ella, por mal que hayan hecho, ó por deudas; y explica ó señala los límites de la enunciada franqueza, fixándolos "en que debe ser hí amparado, é non lo deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo ninguna."

128. Continúa la misma ley, y entre las obligaciones

nes y cargo de los Clérigos con respecto al refugiado, dice: "Que lo deben guardar quanto pudieren, que non »resciba muerte, nin daño en el cuerpo; é los que qui»sieren ende sacar, por haber derecho del mal que fi»zo, si dieren seguranza, é fiadores á los Clérigos, que »no le fagan mal ninguno en el cuerpo: ó si non los »pudieren dar, que juren eso mismo, seiendo atales omes »de que sospechasen de que guardarian su jura: é en»tonce lo pueden sacar de la Iglesia para facer del fecho »enmienda, segun las leyes mandan; ó sino hubiere de »que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quan»to tiempo mandare el Judgador, é toviere por bien, »segund fuere la razon."

129. Á dos extremos reduce esta disposicion todo su valor. En el uno fixa la seguridad de los reos en quanto á las penas corporales por efecto de la inmunidad de la Iglesia; y en el otro dexa en libertad al Juzgador para sacar el reo de la Iglesia, y condenarle á que haga emienda del daño que hubiese hecho; aunque sea metiéndole en el poder y servicio del que lo haya padecido.

130. Si se coteja esta disposicion Real con la de los antiguos Cánones y sagrados Concilios, se hallarán del todo uniformes en su espíritu, en sus sentimientos, y aún en sus literales expresiones.

131. El Canon 39. del Concilio Moguinciano celebrado el año de 813, en tiempo del Papa Leon III., por mandado del Emperador Carlo Magno, dice: *Reum confugientem ad Ecclesiam nemo abstrahere audeat, nec inde damnare ad pœnam, vel mortem: ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur: sed Rectores Ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat, quod inique fecit. Apud* Harduinum *tom.* 4. *pagin.* 1015. Idem *in Can.* 9. *caus.* 17. *quæst.* 4.

132. El Concilio Claramontano celebrado en tiempo del Papa Urbano II. año de 1095., dice en el Canon 30.: *Quod si quis pro securitate Ecclesiæ, vel prædictæ crucis aliquod crimen peregerit, et ad Ecclesiam, vel crucem*

cem confugerit, accepta securitate vitæ, et membrorum, reddatur justitiæ.

133. El Sumo Pontífice Inocencio III., que no fué poco zeloso en mantener y adelantar los derechos y privilegios de la Iglesia, reduce el de los que se refugian á ella á los mismos términos de seguridad en quanto á las penas corporales, reconociendo con respecto á las que no lo sean la potestad de imponerlas en los Jueces Reales. *Cap. 6. de Immuniat. Ecclesiar.* ibi: *Si liber quantumcumque gravia maleficia perpetraverit, non est violenter ab Ecclesia extrahendus; nec inde damnari debet ad mortem, aut pœnam: sed Rectores Ecclesiarum sibi obtinere debent membra, et vitam. Super hoc tamen quod inique fecit, est alias legitime puniendus.*

134. Bien notorio es á todos, y se ha manifestado en varias partes de estos apuntamientos, el diligente cuidado que han empleado los Príncipes en mantener su Real jurisdiccion y defenderla, como piedra preciosísima de su Real Corona, de las usurpaciones que por efecto de un zelo demasiado han intentado hacer de ella los Eclesiásticos. Por todos medios han deseado ocurrir á estos perjuicios, anticipando las repetidas providencias que contienen las Leyes Reales.

135. En ninguna de ellas se hallará la mas ligera expresion, en que se pueda persuadir haber relajado los Príncipes de su Real jurisdiccion á los legos delinqüentes que se refugian á la Iglesia; ni en los establecimientos Canónicos se ha pensado en privar al Príncipe de su jurisdiccion por el refugio del reo á ella. Su inmunidad fué en el orígen, y lo ha sido siempre, un privilegio limitado á la seguridad de los reos en las penas corporales que debian sufrir por sus delitos; y ni aun el deseo de los refugiados se extendió á mas de lo referido.

136. El refugio del delinqüente á la Iglesia no puede obrar, en quanto á la jurisdiccion y conocimiento de la causa correspondiente en su orígen al Juez seglar, mas de lo que obra la ausencia y fuga á un territorio fuera

de

de los límites del Príncipe, perteneciente á otro, aunque sea igualmente seglar. Esto no es mas que apartar de la vista la materia del exercicio de la jurisdiccion en la execucion de las penas; pero no la perjudica en los demas anteriores procedimientos.

137. ¿Quién podrá dudar sobre estos sólidos principios del poder Real para conocer de las causas de los delinqüentes que se refugian á la Iglesia, ya se mantengan en ella, ó se entreguen por mayor seguridad al Juez seglar con la caucion y reserva de su inmunidad?

138. En este punto convienen con uniforme sentir todos los que le han exâminado de intento, deteniendo solo el uso de la jurisdiccion Real en la execucion de la pena corporal, porque destruiria todos los efectos de la inmunidad, si se anticipase á su declaracion. Ramos del Manz. *ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 27. *et* 29. Larrea *disp.* 29. *n.* 15., ibi: *Jus immunitatis ecclesiasticæ non eximit reum à jurisdictione, ut in ejus visitatione Judex procedere non possit; sed solum impedit, ne tunc in ipsum supplicium corporis Judex infligat.* Velasco *tom.* 1. *consult.* 81. *n.* 4. Gonzal. *in cap.* 6. *de Immunit. Ecclesiar. in not. n.* 5. Cancer. *Variar. resol. tom.* 3. *cap.* 10. *n.* 63. Gregorio Lopez *in leg.* 2. *tit.* 11. *Part.* 1. *glos. Por haber derecho.* Gambacur. *de Immunit. lib.* 4. *cap.* 29. *n.* 10. *et cap.* 32. 33. *et* 34. Panormit. *in cap.* 6. *de Immunit.*

139. Asegurado ya del uso de la jurisdiccion Real para proceder en las causas contra los que se refugian á la Iglesia, debe el Juez seglar continuarla en el plenario, sin pedir al Eclesiástico la consignacion, quando no halla en el sumario suficientes indicios que le obliguen á executarla: y si intentase impedir los referidos procedimientos en el progreso de la causa, se graduarán los suyos de violentos y turbativos de la jurisdiccion Real, y justificarán el recurso de la fuerza en *conocer* y *proceder.*

140. Si adelantadas las pruebas en el plenario, las considerase el Juez Real con mérito á lo ménos de indicios graves suficientes para la tortura, podrá entónces pe-

dir al Eclesiástico la consignacion del reo, y declaracion de ser el delito exceptuado de la inmunidad, acompañando á este fin testimonio de la causa, segun se hace del proceso informativo; y deberá executarla con igual caucion y seguridad de restituirle á la Iglesia, si elidiese los indicios, ya sea por la qüestion de tormento, ó por otro medio de los que estima el derecho.

141. Puesta la causa en su estado de conclusion, ya sea precedida la consignacion del reo en sumario, ó executada en plenario, toca al Juez Real todo el conocimiento y estimacion de las pruebas, indicios y presunciones, y de consiguiente la decision conforme al mérito que halle en ellas, como se manifiesta en la citada Bula del Señor Clemente XII, ibi: *Et si illa* (se refiere á los indicios) *minimè eliserit, sive deleverit, et delinquens repertus fuerit, Judici suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

142. En la consignacion del reo condenado por contumacia, se asegura su restitucion á la Iglesia ó lugar inmune con la misma caucion explicada, en el caso de calificar en sus defensas la nulidad, ó injusticia de la anterior sentencia, y de elidir los indicios: y si no lo hiciese, queda al arbitrio del Juez de la causa proceder á la execucion de su sentencia, ó moderarla en la parte que la estimase gravosa, sin que le embarace el uso libre de su poder la declaracion precedente del Juez Eclesiástico, relativa á la inmunidad y consignacion del reo, por no tener influxo alguno en la causa principal del delito, considerándose para este fin como si no hubiera hecho la declaracion y consignacion referidas. *Ex dict. Bul. Clement. XII.*, ibi: *Quod si id præstare nequiverit, et ex eisdem sententia, et actis rite, ac recte gestis reus repertus fuerit, Judex ejus competens sententiam exequi, et quando aliquem in pœna irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat: ita quod quæcumque declaratio à prædicto Judice ecclesiastico facta in judicio ecclesiasticæ immunitatis,* su-

super consignatione banniti, et in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, à nemine allegari possit in alio diverso, et separato judicio, in quo scilicet de præfactæ sententiæ contumacialis executione postmodum disputari contingerit, ad quem effectum dicta declaratio Judicis ecclesiastici perinde habeatur, ac si non emanasset, nec ullus exinde scrupulus animo Judicis competentis in cognoscenda, et definienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententiæ contumacialis ingeratur.

143. El Juez Real debe ajustar con escrupulosa medida al mérito de la causa su última determinacion, poniendo el mayor cuidado en no ofender por su injusticia ó exceso la inmunidad que prometió guardar al refugiado, al tiempo de su entrega.

144. Para no tocar en este peligro, debe llevar á la vista el estado de la causa en su justificacion, reflexîonando si la hay plena y concluyente de ser el refugiado autor del delito exceptuado: si no hay alguna que le grave, ántes bien resulta calificada su inocencia; ó si la prueba no concluye necesariamente, pero llena el concepto de semiplena, ó forma indicios graves suficientes á lo ménos para la tortura.

145. En el primer estado puede y debe el Juez Real condenar seguramente al reo en la pena ordinaria de su delito, y proceder á su execucion. En el segundo debe restituirle á la Iglesia ó lugar inmune, segun prometió y juró: y tambien cumple con esta obligacion, absolviéndole libremente en uso de la jurisdiccion que le corresponde, con atencion al delito y al que se dice reo, segun se ha fundado; y aún llena mas las piadosas intenciones de la Iglesia la entera libertad del que estaba detenido en la carcel por razon del delito.

146. En la consignacion, que hace el Eclesiástico del refugiado que parece y se presenta como reo, se encarga el conocimiento de la causa principal al Juez competente; y es indispensable la determine segun estime por derecho, condenando, ó absolviendo.

147. No seria igual la condicion del reo si estuviera sujeto á ser condenado quando se prueba su delito, y no pudiera recibir de la misma mano la libertad calificando su inocencia.

148. En el último caso de estar gravemente indiciado de reo el que se refugió á la Iglesia, ó con prueba semiplena de haber sido autor del delito, tocan los Jueces Reales graves dudas en acordar su justa determinacion.

149. Las principales y mas poderosas nacen de la confusion que con la variedad de opiniones han introducido los Autores en los límites de la inmunidad, y de las pruebas que deben concurrir para que se entienda conservada, ó perdida.

150. Unos dicen, que para estimarla perdida debe preceder plena y concluyente prueba del delito y de su qualidad, y de haber sido su autor el refugiado. Larrea *disp. 29. n. 18. Plene delictum probandum, ut quis Ecclesia privaretur, quis umquam inficiari valebit?* Curia Philipic. *part. 3. §. 12. n. 54., ibi*: "Para sacar al delinqüente »de la Iglesia es necesario que se pruebe ser del caso »porque no se debe gozar por la plena probanza que se »requiere para condenar: porque no solo se trata de pri»sion en que basta sea semiplena, sino tambien del des»pojo de la inmunidad de la Iglesia y su posesion en »que es necesario haberla plena para vencerla." Gregorio Lop. *in leg. 4. tit. 11. Part. 1. glos. 3.* Diasen. *de Immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 42. cum aliis ibi relat.*

151. Otros consideran por prueba bastante, para que se declare perdida la inmunidad, la semiplena, ó de indicios graves que induzcan suficiente mérito para la tortura, autorizando su opinion con resoluciones de los Sumos Pontífices, señaladamente con la del Señor Clemente VIII. de 6. de Febrero de 1597., consultado por el Arzobispo Panormitano D. Diego de Aedo, y la fundan igualmente en repetidas decisiones de los Tribunales regios. Gamm. *decis. 179. n. 2. et decis. 281. per tot.* Gambacur. *de Immunit. lib. 6. cap. 15.* Guacin. *Defens.*

reor.

rcor. tom. 1. *cap.* 31. *n.* 9. Giurb. *Consil.* 50. *et Consil.* 100. *num.* 28.

152. El Señor Ramos, resumiendo las dos enunciadas opiniones, las considera tan igualmente poderosas en sus fundamentos, que sin embargo de la profunda penetracion de su juicio quedó indeciso en su resolucion. *Ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 32. *in fine. At nobis properantibus abire liceat, relicto aculeo, quem alii eximant.*

153. Los primeros aseguraban principalmente su dictamen en las palabras de la enunciada Bula del Señor Gregorio XIV. *An ipsi vere crimina superius expressa commiserint*: por las quales entendian haber cometido á los Obispos el preciso exâmen y conocimiento previo de ser verdaderamente autores del delito los refugiados, y esto no podia asegurarse con la verdad que indican las palabras referidas, á no ser sobre una prueba plena y concluyente.

154. Yo prescindo de la satisfaccion con que explican las enunciadas expresiones los que siguen la opinion contraria, pues considero ocioso recurrir á interpretar, entender, ó declarar una Bula no recibida, ni usada en nuestros Reynos: Ram. *ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 44. *cum pluribus ibi relatis. et in cap.* 54. *n.* 18. *vers. Porro.* Salgado *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 2. *sec.* 3. *n.* 141. Van-Espen *tom.* 6. *tract. de Asilo templor. cap.* 9. *n.* 11. *vers. Non mirum.*

155. La que está admitida, y debe regir en este punto de inmunidad local, y su respectiva declaracion, es la enunciada del Señor Clemente XII. *In supremo Justitiæ solio.*

156. Su literal contexto manifiesta la uniformidad de su decision con la referida del Señor Clemente VIII. de 6. de Febrero de 1597, pues dice: que si el Juez Eclesiático conociese por los indicios del proceso informativo del Juez Real, suficientes para la tortura, que el inquirido y extraido de la Iglesia ha cometido el homicidio exceptuado en la citada Constitucion Apostólica, debe proceder á la declaracion de estar en el caso exceptuado, y

y entregar el reo lego al Juez seglar, para que proceda contra él en la causa, como hallare por derecho, con sola la reserva ó promesa de haberle de restituir al lugar inmune, si elidiese los enunciados indicios: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum nondum condemnatum, dictus Judex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium, á præfata Benedicti prædecesoris, et hac nostra Constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur: extractumque, si laicus sit ministris et officialibus Curiæ secularis: si autem Clericus, ejus competenti Judici ecclesiastico tradere, et consignare possit, ac debeat; exactis tamen receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi, à Judice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis, de restituendo extractum Ecclesiæ, locove immuni sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservatæ, quatenus extractus in suis defensionibus, quæ ad tramites juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat indicia; et si illa minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, Judici suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

157. En quanto á la excepcion del delito de la inmunidad, es notoria y literal la declaracion que debe hacer el Juez Eclesiástico, en vista de las pruebas del proceso informativo del Juez Real; y no pudiendo considerarse en aquel estado con mérito de plenas y concluyentes, se evidencia no ser para este fin necesarias.

158. La consignacion y entrega del reo contiene una formal declaracion de no gozar de la inmunidad, y le pone en la mano del Juez Real para que exercite sus procedimientos, imponiéndole la pena de muerte, ú otra corporal que estimase corresponder á la gravedad del delito, y al mérito de su justificacion.

La

159. La reserva ó promesa con que se hace la enunciada consignacion, de que restituirá el Juez Real el reo á la Iglesia, si elidiese en sus defensas los indicios que motiváron su separacion y entrega, hace otra demostracion uniforme á la dispositiva que incluye la citada Bula de no gozar de inmunidad, subsistiendo dichos indicios, á que es consiguiente su declaracion.

160. Esta segun el estado de las enunciadas Bulas Apostólicas, y costumbre observada en estos Reynos que consideran algunos conforme á la disposicion comun de derecho, toca al Eclesiástico; y no mezclándose mas en la causa desde que manda hacer la referida consignacion, la confirma con mérito y efectos de formal declaracion de no gozar el reo de inmunidad.

161. Desde este punto entra el Juez Real exercitando libremente su jurisdiccion en la causa principal del delito que, como se ha dicho, es diversa del incidente previo de inmunidad; y procede á la imposicion de la pena que estime corresponder á la gravedad del delito, y al mérito de su justificacion.

162. Si errase las medidas así en la pena, como en el valor de la prueba, será un exceso que tocará en injusticia, cuya enmienda corresponde al mismo superior del Juez Real; pero no ofende este agravio la inmunidad de la Iglesia anteriormente excluida por su Juez competente; ni debe recelar escrupulosamente la excomunion con que apercibe la Iglesia á los que impiden, ó desprecian sus franquezas.

163. La declaracion que hace el Eclesiástico de no gozar de inmunidad el reo que consigna al Juez Real, le pone en el camino de padecer pena corporal, ú otra grave en su cuerpo, si se ratificasen los indicios y pruebas del sumario, adelantándolas en el progreso de la causa al punto de concluyentes y plenarias.

164. El Juez Real trata en su sentencia de la actual execucion de las penas, sin quedarle arbitrio ni reserva para enmendar el daño que causa.

Es-

165. Esta notable diferencia influye la correspondiente entre la sentencia del Eclesiástico y la del Juez Real; justificándose la de aquel con prueba semiplena, ó indicios graves suficientes para la tortura, y la de este con las que sean concluyentes y necesarias, que deben ser mas claras que la luz del medio dia: *leg. ultim. Cod. de Probat.*: *leg.* 16. *de Pœnis*: *leg.* 5. *ff. eodem*: *ley* 26. *tit.* 1. *Part.* 7.

166. Todos convienen en esta última regla; pero no se hallan acordes en si la absolucion del reo gravemente indiciado, ó con prueba no concluyente, ha de ser relativa á la pena corporal solamente, ó absoluta y extensiva á qualquiera otra.

167. En donde mas se estrecha esta duda es en los reos que, puestos con suficientes indicios á qüestion de tormento, niegan su delito; ó si le confiesan, no le ratifican quando están en libertad.

168. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo; pues ademas de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto el reo; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo menos el valor que ántes tenian. Acev. *in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equuleum: edito Matriti anno* 1770. *Part.* 1. §. 1. *cum sequentibus. Plures relati à Math. de Re crim. controv.* 26. *n.* 2.

169. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena, para condenar al reo en la pena que no llegue á la capital, ni á otra corporal grave; ó le absuelven solamente de la instancia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo. Math. *dicta controv.* 26. *à n.* 4. *signanter n.* 36. *et* 37. *cum pluribus ibi relatis.*

170. Los de esta sentencia consideran firme despues de

de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios; y al sufrimiento del reo en la qüestion no dan otro efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

171. Como no es necesario para el fin, á que se dirigen estos apuntamientos, exâminar de intento la mayor solidez de las dos enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á qualquiera que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces Eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los Clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., quales son personales, mixtos y reales: y conociendo el orígen de su establecimiento y los fines que le motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin transcendencia, ni consideracion á sus patrimonios: por conseqüencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal: y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los Ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él ha-

hacen memoria los Historiadores sagrados; y se califica en todas sus partes por otros graves Autores.

4. San Lucas en el *cap.* 2. *vers.* 1. 2. *y* 3. refiere el Edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos Lugares.

5. En esta descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entónces: *Glos. in dict. cap.* 2. *Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judea non solvebatur.* Josephus *Antiq. lib.* 18. Euseb. *Histor. Eccles. lib.* 1. *cap.* 5. D. Hieron. *in Mathæum cap.* 22. *vers.* 15.

6. Que este tributo sea fixa y segura señal de la sujecion debida por derecho natural y divino á los Reyes, lo declara abiertamente San Pablo en el *cap.* 13. *de su Carta á los Romanos*; pues habiendo sido su primer objeto instruirlos de la obediencia, que por divino precepto debian á los Príncipes seculares, continúa el Santo Apóstol diciéndoles: *Ideo enim et tributa præstatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal.*

7. Aquí explica el Santo la causa de pagar este tributo, y es la sujecion debida á las Potestades supremas. D. Thom. *lec.* 1. exponiendo los dos versículos 6. y 7. del citado *cap.* 13. dice: *Ideo enim (scilicet quia debetis esse subjecti) et tributa præstatis, id est præstare debetis, in signum scilicet subjectionis.* Natal. Alex. en el sentido literal al *vers.* 6. del mismo *cap.* 13. *Pensio tributorum, quæ Christus solvenda esse docuit à subditis, professio est, tum potestatis illorum, tum vestræ subjectionis.* San Ireneo, Obispo de Leon, *lib.* 5. *cap.* 24. exponiendo el orígen de la potestad de los Reyes, y los fines para que fuéron dados por Dios, continúa: *Et secundum hoc Dei sunt ministri, qui tributa exigunt à nobis, in hoc ipsum servientes.* Orig. Præsb. Alexand. sobre la enunciada *Carta á los Romanos lib.* 9. *cap.* 13. une la sujecion á los Príncipes con la paga de tributos: *Si*

enim

enim ponamus, verbi gratia, credentes Christo potestatibus seculi non esse subjectos, tributa non reddere, nec vectigalia pensitare; nulli timorem, nulli honorem deferre: Lo mismo asegura San Agustin sobre la enunciada Carta, de cuya sentencia se formó el *cap. 2. ext. de Censib.*

8. De esta especie de tributo personal fué el que mandó Jesuchristo á San Pedro que pagase á los Publicanos por los dos: *Da eis pro me, et te*, y así fué igual. *Math. cap. 17. vers. 23.*

9. Los Romanos hacen tambien memoria en sus leyes del censo ó tributo personal: *leg. 3. ff. de Censib. Ætatem in censendo significari necesse est, quia quibusdam ætas tribuit ne tributo onerentur: veluti in Syriis à quatuordecim annis masculi, à duodecim feminæ, usque ad sexagesimum quintum annum, tributo capitis obligantur: ætas autem expectatur censendi tempore: leg. 8. §. 7. eodem: Div. Vespasianus Cæsarienses Colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent. Sed Div. Titus etiam solum immune factum interpretatus est: leg. 18. §. 29. ff. de Munerib. et honorib.: leg. unica Cod. de Annonis, et capitation. administra.: leg. 10. Cod. de Agricolis, et censitis. Cum antea per singulos viros, per binas vero mulieres capitis norma sit censa, nunc binis, ac ternis viris, mulieribus autem quaternis unius pendendi capitis atributum est.*

10. El Señor Don Juan de Solorzano *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 78.*, tratando del tributo que pagan los Indios, dice que es personal, y muy semejante al que llamaban los Romanos de Capitacion: y al *n. 79.* asegura ser de la misma especie el tributo de la moneda forera, y el de la martiniega que se pagan en España. Con esto conviene Otalora *part. 1. cap. 2. n. 8.* Otero *de Officialib. part. 2. cap. 20. n. 26. y 27.*; y está bien expreso en la *ley 10. tit. 18. Part. 3. ibi*: "Ca moneda es pecho, que toma el »Rey en su tierra apartadamente en señal de Señorío co»nocido:" *ley 1. tit. 33. lib. 9. de la Recop. ibi*: "Porque »la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en nues»tros Reynos de siete en siete años en reconocimiento

"del Señorío Real, segun que la siempre dieron é paga-
"ron." Juan Gutierrez *lib. 6. q. 1. n. 2. et 3.* Soto *de Justit. lib. 3. q. 6. art. 7.*; y Molin. *de Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disp. 661. n. 2.* tratan con mayor extension de este tributo personal.

11. El mixto se impone y radica intrinsecamente en la persona con respecto al patrimonio; el qual sirve de justificar la contribucion, guardando toda igualdad entre los Ciudadanos á proporcion de los bienes que posean. Bartul. *in leg. 5. Cod. de Sacros. Eccles.* ibi: *Mixtum onus est quod imponitur personæ principaliter, rei secundario, vel verius, quod imponitur personæ principaliter propter rem: ideo per mixtam rationem rei, et personæ: et sic neque persona tantum est immediata causa impositionis; sed utrumque simul.* Molin. *de Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disput. 661. n. 2. vers. Hinc intelliges.* Gutier. *de Gavel. lib. 6. q. 1. n. 29.* Solorz. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 84.*

12. De esta especie de tributo mixto usáron tambien los Romanos en la segunda descripcion de bienes que mandó hacer Augusto Cesar; y encargó al Presidente Sirenio ó Quirino, que numerase y censuase los bienes y facultades de los moradores de Syria y Judéa, para arreglar la imposicion del nuevo censo al valor y producto de los mismos bienes. Josephus *Antiq. lib. 18. cap. 1.* ibi: *Interea Quirinus, unus ex Senatoribus Romanis::::: cum paucis militibus in Syriam pervenit, missus à Cæsare, tunc ut census facultatem ageret::::: Quin et in Judæam Syriæ addictam venit Quirinus, ut eorum bona censeret, et Archelai pecuniam addiceret::::: Atque illi quidem, Johazari rationibus assentientes, sine controversia bonorum censum agi permiserunt. Glos. in cap. 2. Luc.* ibi: *In priori censu personæ tantum, in hoc posteriori facultates etiam sunt relatæ.* Euseb. *Hist. eccles. lib. 1. cap. 5.*

13. Los Pueblos Griegos y Latinos usáron antiguamente de esta loable institucion, haciendo tasar los bienes de su moradores para el mismo fin explicado. Aristó-

tótel. *lib.* 5. *Politicor. cap.* 8. *n.* 40. *Vers.* de Aver. edic. de Ven. *Ad mutationes vero, quæ propter censum fiunt, ex paucorum potentia, atque ex Republica quando contingit hoc, manentibus eisdem censibus, aut pecuniarum copia facta; utile est considerare universum totius civitatis censum, ac præsens tempus ad præteritum conferre. Nam in quibusdam civitatibus census agitur annuatim: in majoribus vero per triennium, aut quinquennium: et si multiplicatus sit, ac multo major factus, quam prius erat ille, secundum quem statuta fuerat Reipublicæ gubernandæ habilitas, lege providere, ut census vel augeatur, vel relaxetur. Si quidem excedat, augeatur secundum multiplicationem: si vero deficiat, relaxetur, ac minor fiat census taxatio.*

14. Los mas de los Autores publicistas consideran justo y utilísimo al buen gobierno de las Repúblicas repetir los empadronamientos, ó tasacion de los bienes, tratos y grangerías que tengan sus moradores, para proporcionar á ellos el tributo; y esta misma práctica se ha observado igualmente en España: *leyes* 2. 4. *y* 5. *ff. de Censib.*: las 1. *y siguientes Cod. eod.* Cassiodor. *Epistol.* 52. *lib.* 3. ibi: *Orbis Romanus agris divisis, censuque descriptus est, ut possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum susceperat quantitate solvenda.* Bodin. *de Rep. lib.* 6. *cap.* 1. Covarrub. *lib.* 3. *Variar. cap.* 7. *n.* 1.: *ley* 23. *tit.* 18. *Part.* 3.: *leyes* 9. *y* 21. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.*: *ley* 5. *tit.* 9. *lib.* 7.: *leyes* 8. 9. 10. *y* 11. *tit.* 33. *lib.* 9. *Recop.*: y los capítulos 2. y 3. de la Real Instruccion de 13. de Marzo de 1725.

15. Los censos ó tributos reales reciben este nombre, por estar principalmente impuestos sobre los bienes con afeccion de ellos en qualquiera poseedor á quien pasen, no solo de los que adeudasen, si no tambien de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior á su posesion.

16. El grande Constantino informado del atraso de sus rentas, quando se imponian y exîgian de las personas, y no trascendian á los bienes, deseó asegurarse de la causa de tal decadencia; y halló que consistia en los frau-

fraudes con que se procedia en la venta y enagenacion de las posesiones, pactando al tiempo del contrato los compradores, que debian pasar á ellos los bienes que compraban, libres del censo ó tributo que hasta entónces se habia repartido al vendedor con proporcion y respecto al valor de dichos bienes. Estos continuaban en los libros del catastro ó empadronamiento en cabeza de sus antiguos poseedores, de los quales se intentaba exîgir el tributo; y hallándolos las mas veces en suma pobreza, no se cobraba, ni podia repetirse del comprador, porque intentaba eludir la accion del Fisco con el enunciado pacto de libertad.

17. Estos fraudes y abusos llegáron á ser tantos, que excitáron los mas vivos sentimientos en Salviano para que declamase contra ellos en los términos siguientes. *Nam illud quale? quam non ferendum, atque monstri reum? et quod non dicam pati humanæ mentes, sed quod audire vix possunt, quod plerique pauperculorum, atque miserorum spoliati resculis suis, et exterminati agellis suis, cum rem amisserint, amissarum tamen rerum tributa patiuntur; cum possessio ab iis recesserit, capitatio non recedit. Quis æstimare hoc malum possit? Rebus eorum incubant pervasores, et tributa miseri pro pervasoribus solvunt. Post mortem patris, nati obsequiis juris sui agellos non habent; et agrorum munere enecantur.* Salvian. *lib.* 5. *Gubern. Dei.*

18. Para repararlos, declaró el Emperador Constantino por nulas y de ningun efecto las convenciones y pactos referidos; y mandó que sin embargo de ellos los poseedores de dichos bienes fuesen responsables á los tributos vencidos, y á los que adeudasen por razon de sus posesiones. *Leg.* 1. *Cod. Theod. sine cens. vel reliq. fundum comparar. non posse.* ibi: *Ideoque placuit, ut si quem constiterit hujusmodi habuisse contractum, atque hoc genere possessionem esse mercatum, tam pro solidis censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis ejusdem possessionis, obnoxius teneatur.*

19. Aun no cesáron con la disposicion antecedente los

los fraudes que se hacian con perjuicio del Real Erario en la venta y enagenacion de los bienes; ántes bien parece que el vendedor y el comprador se habian coligado en los medios dolosos de encubrir el engaño; y fué necesario para contenerlos imponerles la pena de que perdiese el vendedor su posesion, y el comprador el precio: *leg. 2. Cod. Theod. de contra emption.* ibi: *Qui comparat, censum rei comparatæ cognoscat: neque liceat alicui rem sine censu vel comparare, vel vendere : : : : Venditor quidem possessionem; comparator vero id quod dedit prætium, fisco vindicante, perdat.*

20. El Emperador Juliano estrechó mas la disposicion de las leyes anteriores, ordenando que aunque no se hallasen los bienes raices entablados en el libro del catastro á nombre de su actual poseedor, respondiese de todos los tributos vencidos y que se venciesen: *leg. 3. Cod. Theod. sine cens. vel reliquis.* Los mismos establecimientos siguió el Emperador Teodosio en la *ley* 5. del propio título, con el objeto de que los bienes quedasen afectos al tributo, y se exîgiese de qualquiera poseedor en quien se hallasen: *leg. 7. ff. de Publicanis, et vectigalib.* ibi: *In vectigalibus ipsa prædia non personas conveniri; et ideo possessores etiam præteriti temporis vectigal solvere debere: leg. 2. et 3. Cod. de Annonis et tributis.* Amaya *in dict. leg. 2. lib. 10. tit. 16. n. 3.*

21. De esta última especie de tributo real apropiado á la heredad, y de sus efectos disponen lo conveniente nuestras leyes. La 1. *tit. 3. lib. 1. del Ordenam. Real. ibi*: "É otrosi que la heredad, que fuere tributaria, en »que sea el tributo apropiado á la heredad, qualquier »Clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquel tributo, que es apropiado y anexô á la tal heredad." *Ley 7. tit. 9. lib. 5. del prop. Ordenam. ibi*: "Y »desde agora establecemos que hayan seido, y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte; y hayan pasado y pasen con esta misma carga y sean habidos por tributarios: y por tales los fa»ce-

»cemos y constituimos, en quanto atañe á la dicha quin-»ta parte: y desde agora apropiamos, annexamos, é im-»ponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y »bienes; y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no »puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo." *Ley* 52. 53. *y* 55. *tit.* 6. *Part.* 1.

22. La alcabala que es debida en estos Reynos de lo que se vende ó trueca, segun las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *de la Recop.*, en cuya virtud estaba limitada la accion á los vendedores, y á los que permutaban sus bienes con proporcion al precio de cada uno, se constituyó en calidad de tributo real apropiado á los mismos bienes, y puede cobrarla el Rey no solo del vendedor, sino tambien del comprador y poseedor, quando aquel esté ausente, ó no pueda pagar su importe: *ley* 8. *tit.* 18. *lib.* 9. *ibi*: "Mandamos que si los dichos Clérigos, Igle-»sias y Monesterios, y otras personas esentas compraren »bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de »pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas le-»gas; y que esto haya lugar y se guarde, no embargan-»te que los compradores esentos compren los bienes hor-»ros de alcabala: y si los vendedores no pudiesen ser ha-»bidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se »vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se »pueda cobrar el alcabala. Por lo qual queremos y man-»damos que siempre y en todo caso, y en todo tiempo, »sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fue-»ren vendidas."

23. Ya sean mixtos ó afectos á los bienes los tributos que se impongan, su fin será siempre el bien público del Estado, conservándole y defendiéndole del mal que le harian los extraños, y del interior que padeceria, si el cuidado del Rey no los preservase, y los mantuviese en paz y en justicia con leyes sabias y oportunas: y como el interes, que reciben los Ciudadanos, es inmediatamente comun á todos, corresponde que los gastos y su contribucion sea tambien general sin excepcion de perso-

nas:

nas: como succede en los puentes, calzadas y otras cosas semejantes de que habla la *ley* 20. *tit.* 32. *Part.* 3. y la 54. *tit.* 6. *Part.* 1.

24. Los Clérigos contribuian fielmente con los legos en los tributos que imponian los Reyes con el importante fin indicado. Esta verdad es bien notoria en todas las leyes, y se califica mas con la exêncion y libertad de las cargas personales y reales, que les fuéron concediendo los Emperadores y Reyes en remuneracion de los grandes servicios que han hecho siempre al Estado, manteniendo con pureza la Religion, que es el mas sólido y seguro fundamento de la felicidad temporal: *leyes* 1. 3. 6. 7. *y* 8. *del Cod. Theod. de Episcop. Eccles. et Cleric.*: *ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *del Ordenam. Real*: *ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1.: *ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recop.*; y la *ley* 50. *tit.* 6. *Part.* 1.

25. Estas mercedes y gracias salen de la mano Real sin el susto de que puedan faltar, así por el decoro y dignidad de quien las hace, como por el mérito y justicia que reciben, siendo remuneratorias de grandes servicios; interviniendo en esto una especie de contrato, que con propiedad podia llamarse cambio: *ley* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. ibi*: "Las cosas, que el Rey diere á alguno, que no »gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel »á quien las diere haga dellas lo que quisiere, así co»mo de las otras cosas suyas." *Cap.* 16. *de Reg. Jur. in Sext. Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.* Castill. *lib.* 5. *cap.* 89. *n.* 85. con otros muchos.

26. Desgraciada seria la República si el mérito no se premiase, ó se recibiese el beneficio con el susto de que pudiera faltar: pues si las gracias y exênciones que recibió la Iglesia de la generosa liberalidad de los Reyes deben mantener su perpetua duracion, no es de esperar que los Magistrados Reales tengan que hacer con los Clérigos en la exâccion y cobranza de los tributos, ni podrá llegar el caso en que por mezclarse los Jueces Eclesiásticos en la imposicion y exâccion de ellos, hagan fuerza:

porque siempre obrarán en defensa de la inmunidad concedida á la Iglesia.

27. Sin embargo de que las doctrinas insinuadas proceden por regla segura en todas las mercedes Reales, y mucho mas en las que se hacen á la Iglesia, salen sujetas á la condicion de mortales en el punto que llegan á ofender gravemente la salud de la República, que es la ley suprema á que ceden todas las demas.

28. No hay accion que se justifique por otra regla que por la del interes público. Este es el término á que puede llegar el alto poder de los Reyes; pues no pierde lo supremo porque lo modere la razon y la justicia. Ninguna hay mas exâcta que la que enseña á enmendar el daño público, aunque sea á costa del particular.

29. Este es un principio en que todos concuerdan, y de donde se deducen dos conseqüencias necesarias. Una, que los privilegios, contratos, y aun las leyes generales, no tienen valor, si quando nacen son gravemente ofensivas al estado público. Otra, que pierden toda su fuerza en el punto que lleguen á serlo: *ley* 43. *tit.* 18. *Part.* 3. *ibi*: "Otrosi decimos, que si el Rey dá previllejo de dona»cion á alguno, é en aquella sazon en que fué dado non »se tornaba en gran daño; é despues aquellos á quien »lo el Rey dió usaren del en tal manera, que se torne »en daño de muchos comunalmente, tal previllejo co»mo este, decimos, que de la hora que comenzó á tor»narse en daño de muchos, como diximos, que se pier»de, é non debe valer." Grot. *de Jur. bell. et pac. cap.* 14. §. 12. *n.* 4. *Cap.* 9. *ext. de Decim.* Gonzal. *en sus Comentar.* Larr. *Allega.* 3. *n.* 22. con otros muchos que refieren.

30. Al Rey toca el privativo conocimiento del estado público de su Reyno; y si la necesidad es tan urgente que obligue á valerse de otros auxîlios, porque no alcancen los ordinarios para mantenerle en paz y en justicia; y si el Rey, precedido el maduro exâmen y consejo de sus sabios Ministros, decide por la urgente necesidad pública, y por los medios mas suaves de reparar-

la, no hay otro poder en la tierra á que se pueda apelar, ni recurrir; y si eligió como medio mas oportuno al fin explicado, suprimir ó suspender las pensiones y gracias que hubiese hecho á legos ó á Clérigos, en todo ó en parte; cesarán desde aquel punto, y quedarán reducidos á contribuir con los legos á las necesidades públicas, ya sea por los tributos ordinarios impuestos, ó por los que de nuevo se impusieren.

31. Este es el curso que se ha observado en todos tiempos, para traer al estado Eclesiástico á la necesidad y obligacion de ayudar con sus auxîlios y contribuciones á mantener y llevar las cargas del Estado, que no podian sostener por sí solos los legos. El conocimiento de estas necesidades públicas ha correspondido siempre al Rey, y ha sido el fundamento con que ha justificado la contribucion de los Eclesiásticos, llamada Subsidio, Excusado, y la que hacen en los 19. millones y medio, de los 24. que paga el Reyno, distribuidos en seis años: y por la misma causa contribuyen las manos muertas con los impuestos y tributos regios que los legos pagaban, por los bienes adquiridos despues del año de 1737.

32. Las enunciadas contribuciones del estado Eclesiástico no son otra cosa que una limitacion de la gracia y exêncion general de tributos que le concediéron los Reyes: ó mas propiamente se debe llamar declaracion, de que las ha mantenido y conserva actualmente en el fondo primitivo de exêncion y libertad, en quanto no ofenden la causa pública; y que en este término empieza, ó por mejor decir continúa aquella nativa obligacion, que siempre se conservó para el caso explicado en la misma inmunidad Real, conforme á la intencion de los Reyes, y á los justos límites de su alto poder.

33. Aunque esta verdad está bien demostrada por los principios indicados, sufre algunas contradicciones de los Autores, que atribuyen á la autoridad del Sumo Pontífice la obligacion y sujecion de los Clérigos á concurrir con sus auxîlios en las necesidades públicas del Estado,

tomando conocimiento de ellas. Gonz. *en su Comentar. al cap.* 4. *ext. de Immunit. Ecclesiar.* Fagnano *en la exposicion al mismo capítulo.* Gutierr. *Practicar. quæstion. lib.* 1. *quæstion.* 3. *n.* 6. Acev. sobre la *ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* con otros muchos Autores que refieren.

34. Fúndanse principalmente en el Canon 19. del Concilio general Lateranense III. celebrado el año 1179., por el qual se reserva el conocimiento de la necesidad y utilidad pública al Obispo y Clero, ántes de imponer y exîgir de los Clérigos auxîlio, ni carga alguna para sostenerla. ibi: *Severius prohibemus ne de cætero talia præsumant attentare; nisi Episcopus et Clerus tantam necessitatem et utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas communes necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias existiment conferenda.* Lo mismo se dispone en el Canon 46. del Concilio Lateranense IV. ibi: *Verum si quando forsan Episcopus simul cum Clericis tantam necessitatem vel utilitatem prospexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates, vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias duxerint conferenda: prædicti laici humiliter, et devote recipiant cum actionibus gratiarum. Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanum prius consulant Pontificem, cujus interest communibus utilitatibus providere.*

35. Las Bulas Pontificias que se han expedido á súplica de los Señores Reyes de España, para imponer y percibir la contribucion que se llama Subsidio, la del Excusado, la de Millones, y la correspondiente á los bienes adquiridos por las manos muertas despues del año de 1737., confirman por todo su contexto ser necesario el consentimiento y deliberacion de su Santidad sobre el conocimiento que debia tomar de la necesidad pública, y de no alcanzar los bienes de los legos á sostenerla.

36. En el artículo octavo del Concordato ajustado entre esta Corte y la Santa Sede el citado año de 1737., se presenta la mas insuperable demonstracion de las dos partes en que se funda la opinion referida.

En

37. En la primera expuso el Señor Don Felipe V. los gravísimos impuestos con que estaban gravados los bienes de los legos; y la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares el dominio, y están con el gravamen de los tributos regios.

38. Por conseqüencia de este supuesto pidió S. M. en la segunda parte, que su Santidad se sirviera ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su Reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, estuviesen sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos.

39. Su Santidad dice, que consideró la quantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si en órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia. En esta parte se hizo árbitro su Santidad del conocimiento de la necesidad pública, y no siguió la que se representaba en la súplica; y ajustando su Santidad la resolucion á su dictamen, condescendió solamente á una pequeña parte de las tres que se pretendian.

40. Sin embargo de lo que suenan las enunciadas Bulas y Constituciones Canónicas, me parece que no arguyen autoridad en la Iglesia para conocer y decidir de las necesidades públicas del Reyno, ni de la obligacion de los Eclesiásticos á contribuir con parte de sus bienes á sostenerlas como los legos. La prueba que mas concluye este pensamiento se debe tomar de la *ley* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. *de la Recop.*, en la qual se refieren las leyes y ordenanzas hechas en Cortes que disponen, que no se echen ni repartan ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades

y

y Villas de estos Reynos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren.

41. No puede haber ley mas expresiva de que la imposicion de tributos y exâmen de las causas que la justifiquen, pendian del arbitrio y conocimiento de las Cortes; pero los graves Autores que penetráron bien el fondo de esta ley, y el uso que se hizo de ella muchas veces, manifiestan que esta condescendencia no ofende ni debilita el supremo poder de los Reyes, independiente y absoluto para imponer pechos y servicios, quando lo exîge la necesidad y utilidad pública. Castro en su primera alegacion Canónica desde el *núm.* 38.: el Señor Ramos del Manz. en sus apuntamientos de Reynados de la menor edad, trata en la pág. 291. de la citada *ley* 1. *tit.* 7. *lib.* 6., y dice: "Ordenacion muy aceptable á los Rey»nos, digna de observarseles, y de conveniencia política »para los Reyes; aunque no de obligacion de justicia »indispensable, en los que siempre, como los de Casti»lla, reynáron con magestad y poderio independiente."

42. Pues si los Reyes de España en lo tocante á sus vasallos legos acostumbráron á usar de los medios suaves de manifestar las justas causas que mueven su Real ánimo á exîgir mayores tributos para la defensa de su Reyno, dándoles algunas veces el nombre de *Donativos, Subsidios* ó *Servicios*, ¿qué extraño será que para ir de acuerdo, y guardar la buena harmonía con la Santa Sede, pusiese como en su mano las causas de utilidad y necesidad del Estado, y la imposibilidad de los legos á sostenerlas, á que correspondian de justicia los auxîlios y contribuciones de los Clérigos; sin que estas reverentes súplicas disminuyan el alto poder de los Reyes para acordar por sí solos, si la necesidad lo pidiere, la quota con que deben contribuir los Clérigos para las necesidades públicas en que inmediatamente se interesan con los legos?

43. Lo dispuesto en los dos Concilios Lateranenses III. y IV. se dirige á impedir que los Magistrados inferiores impongan y exîjan de las Iglesias cargas injustas, con pre-

pretexto de ser necesarias para ocurrir á las necesidades comunes; y para evitar estos agravios, y conocer quando los hacian, se estimó conveniente que el Obispo y Cabildo considerasen sus circunstancias.

44. Los ruegos de los Reyes en las Provisiones ordinarias de fuerza para que los Jueces Eclesiásticos absuelvan á los excomulgados al tiempo de remitir los autos, ó despues de haber declarado en su vista la fuerza, tienen un ayre de súplica; pero mantienen el fondo de precepto, que obliga al Eclesiástico á cumplirla, como lo asegura por los dos casos indicados el Señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Práct. n.* 3.: y con respecto al segundo caso lo confirma tambien el Señor Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *desde el n.* 149.: y esta es otra prueba de que las palabras de los Reyes, aunque se digan con un estilo honesto y decoroso, obligan á su cumplimiento, y no le dexan pendiente de otro arbitrio.

45. ¿Cómo podria tolerarse sin ofensa de la Magestad que se comprometiese, y se dudase del testimonio que da de la necesidad pública, y de la que hay para que los Eclesiásticos contribuyan con los legos á sostenerla? ¿Y cómo podrian los Reyes llenar su primera obligacion de mantener en paz y en justicia sus vasallos, si dependiesen los medios de agena voluntad? ¿Quántas veces se compra la seguridad de la paz á costa de intereses? Los auxîlios que se dan á los aliados, para que incomoden y debiliten á los enemigos propios, suelen traer mayores ventajas á la República, que si se gastasen dentro de ella. Los fondos conservados en el Real Erario son á las veces los escudos mas fuertes y de mayor utilidad á la Patria, porque hacen temer y respetar el nombre de los Reyes, y excusan el exercicio de sus armas. ¿Pues á quién sino al Príncipe toca exâminar y decidir dentro de su Casa estos puntos indispensables de su gobierno? En esto convienen todos los Publicistas. Pelzhof. *Arcan. stat. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 19. Larr. *Allegat.* 60. *et* 61. *númer.* 28. Cresp. *Observat.* 1. *part.* 1. §. 3. *n.* 28. Castro *Al-*

le-

legat. 1. *n.* 71. y Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 11.

46. Pues si el Rey debe ser único autor de la imposicion de tributos, servicios ó pechos, tanto á los legos, como á los Clérigos, quando la necesidad pública no pueda sostenerse por los primeros; al mismo Rey debe pertenecer privativamente la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecieren en la inteligencia, comprehension ó extension de las franquezas, que recibiéron los Clérigos de la mano Real, del término á donde pueden llegar, y del regreso de sus obligaciones al primitivo estado en que por ley contribuian con los legos á los fines de necesidad y utilidad comun.

47. Esta es una verdad declarada generalmente en las leyes, y confirmada por las que tratan particularmente de tributos: *ley* 14. *tit.* 1. *Part.* 1. la 8. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recop.* refiere en su principio: que "los Clérigos é Iglesias, y Monasterios y otras personas exêntas pretendian que de los heredamientos, y otros bienes que compraban, no pagasen alcabala los vendedores, diciendo: que si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro; y por esta razon les debia de aprovechar su privilegio." Á esta duda declaráron y mandáron los Señores Reyes Católicos: "que los vendedores legos hayan de pagar la al»cabala, como si los vendiesen á personas legas, y que »esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los »compradores exêntos compren los bienes horros de al»cabala: y si los vendedores no pudieren ser habidos, »que de los heredamientos y otras cosas que se vendie»ren á los dichos Clérigos y personas exêntas, se pueda »cobrar el alcabala."

48. La *ley* 6. *del prop. tit.* 18. *lib.* 9. indica en su principio la duda que se concibió en quanto á si los Clérigos, que vendiesen sus propios bienes, estaban exêntos de pagar alcabala, y si se entendia extensivo el privilegio de su franqueza á este tributo. Esto se percibe del principio de la misma ley, *ibi*: "Porque nuestra intencion »es que á los Clérigos é Iglesias de nuestros Reynos les

»sean

"sean guardadas las franquezas que por derecho les com-"peten, tambien en lo tocante á las alcabalas." Si la franqueza de no pagar alcabala hubiera estado clara y asentada á favor de los Clérigos ántes de esta ley, no necesitaban los Señores Reyes Católicos manifestar en este artículo su intencion, pues seria en vano, si la de sus predecesores hubiera sido la misma.

49. Continúa la ley en su disposicion, y manda que los arrendadores y otras personas que hubieren de recaudar las alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monasterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar.

50. En esta última parte de la ley se presenta otra prueba mas eficaz de que la exêncion de alcabalas estaba muy dudosa, y acaso contraria al intento de los Clérigos; y que fué necesaria la declaracion, ó nueva gracia que les hiciéron los Señores Reyes Católicos.

51. Ya se habia tratado anteriormente, en el Reynado del Señor Don Juan el Segundo, de si las Iglesias y Clérigos debian pagar alcabala de los bienes que vendiesen ó trocasen; y exâminado este importante asunto con la mas seria reflexîon, se resolvió por todos los Consejeros del Señor Rey Don Juan, que debian pagarla aunque no fuesen negociadores, ni mediasen personas legas.

52. Consiguiente á este acuerdo y resolucion se estableció por ley general, que es la 4. *tit.* 4. *lib.* 6. *del Ordenam. Real*, lo conveniente acerca de que el Clérigo, que vendiese sus bienes, pagase enteramente la alcabala de ellos.

53. Este órden progresivo de la duda que ocurrió, y de las resoluciones que la decidiéron, se refiere por Gutierrez *quæst.* 94. *lib.* 6. *n.* 3., Gregorio Lopez sobre la *ley* 50. *tit.* 6. *Part.* 1. y otros.

54. Algunos dudáron si en las donaciones, ventas y enagenaciones que hacian los Reyes de algunas Villas ó

Lugares, con la cláusula general *de todas sus rentas, pechos y derechos*, se comprehendian las *alcabalas*, ó si era preciso hacer especifica mencion de ellas, especialmente en aquellos títulos que se habian expedido ántes de la imposicion de este tributo, acordado en las Cortes de Burgos año de 1300.: y para quitar esta duda que corria sobre graves fundamentos, se declaró por Real decreto de 29. de Enero de 1711., que en aquella cláusula general de *rentas, pechos y derechos* se comprehendian las alcabalas.

55. En los bienes adquiridos por los Clérigos en tratos ó grangerías, si los vendiesen, deben pagar alcabala como los legos: así lo declaráron los Señores Reyes Católicos en la *ley 7. tit. 18. lib. 9.*, por limitacion á la anterior próxîma. Lo mismo se contiene en el *Auto 1. llamado de Presidentes del prop. tit. y lib.* Pero si hubiese duda en si los bienes, que venden, proceden de trato ó grangería, ó de su patrimonio y beneficios, este exâmen y conocimiento corresponde á los Jueces Reales, encargados de la administracion y cobranza de las rentas Reales. Esto es lo que dispone el citado *Aut.* 1., viniendo á demostrarse por todas las leyes referidas, que las dudas que se exciten acerca de los tributos, que deben pagar los Clérigos, deben venir al conocimiento de los Jueces Reales. Lo mismo se observa en lo tocante á los servicios de Millones, y á los medios elegidos para su paga, sin que los Jueces Eclesiásticos puedan mezclarse en impedir su execucion, como se contiene en el *Aut. 35. tit. 4. lib. 2.*

56. Quando los Clérigos están comprehendidos en la paga de tributos, aunque se les dé el nombre de Servicios, Subsidio ú otro equivalente, su exâccion y cobranza corresponderá por derecho á los Jueces Reales, como sucede en las contribuciones que hacen para caminos, puentes y otras causas públicas: porque en estos casos, no gozando de exêncion, se consideran en el estado de su nativa obligacion, y entran con los legos, como parte de

la

la República, á pagar de sus bienes la cantidad que les corresponde.

57. Si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios ó tributos que deben pagar los Clérigos, autorizándolo su Santidad, se encarga en las Bulas Apostólicas la cobranza y exâccion á los Jueces Eclesiásticos, es justo que se dexe correr á su cuidado: porque la aceptacion y consentimiento, que prestáron los Señores Reyes á este medio de executar la cobranza, tiene el mismo efecto que si la hubiesen elegido *motu propio*, como pueden hacerlo, confiando la administracion y cobranza de dichas rentas Reales á las personas que mejor les parecieren: y no se debe alterar el convenio y condescendencia Real sin una muy justa y grave causa, qual seria si los Jueces Eclesiásticos fuesen morosos en la exâccion de las contribuciones de los Clérigos, ó con otros pretextos impidiesen su cobranza; pues entónces bien podria el Rey mandarla hacer á sus Jueces Reales, procediendo contra los bienes de los mismos Clérigos, sin tocar de modo alguno en sus personas.

58. Esta proposicion está confirmada en todas sus partes en la Real Instruccion, que se dió para la execucion del artículo 8. del Concordato con la Santa Sede del año de 1737., comprehendida en la Real Cédula de 29. de Junio de 1760. En el citado artículo 8. quedan sujetos á todos los impuestos, y tributos regios que los legos pagan, todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualesquiera Iglesias, lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica: y al fin del mismo artículo dice lo siguiente: "Y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á »satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obis»pos."

59. El capítulo III. de la citada Real Instruccion trata del Juez para los apremios y modo de hacerse la cobranza; y en el *n.* 2. dice: "Que se acudirá por el Sín»dico Procurador en los pueblos encabezados; y por los »Administradores, ó sus dependientes en los administra-

 »dos,

»dos, á pedir los apremios contra todos los morosos, an»te los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados." En esto guarda religiosamente lo convenido con la Santa Sede al fin del citado artículo 8.

60. Continúa la Instruccion, y en el *n.* 3. dice lo siguiente: "Si pasados tres dias no se hubiesen despacha»do los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efec»tivos, dentro de otros tres, procederán las Justicias en »los pueblos encabezados; y los Superintendentes, Sub»delegados, ó Comisionados en los administrados, de»xando salvas las personas y puestos Eclesiásticos, á ha»cer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos »sujetos á la contribucion."

61. Al *n.* 5. dice: "Que de los procedimientos y »agravios, que puedan hacer las Justicias en las regu»laciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, so»lo admitirán los recursos al Superintendente, ó Sub»delegado."

62. Con reflexîon á todos los artículos que se han tratado en este Capítulo, podrán resolverse facilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda, ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en la execucion de las Bulas Apostólicas, en que se mandan proveer Beneficios Eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laicál.

1. Si se han escrito ya tratados de esta materia, y lo hizo con tanta solidez y erudicion el Señor Salgado; ¿qué utilidad podrá traer al Público el repetir ó reproducir los pensamientos de este sábio Autor? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios pun-

tos

tos esenciales que omitió, no menos que acerca de otros que trató con obscuridad, como tambien sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los Tribunales Reales, ni en el ingreso, ni en la decision de estos recursos: y si se logra ademas tratarlos y explicarlos con órden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione.*

2. Asi lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prologo al *tom.* 1. *de Locis Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogitavi, lector optime, boni ne plus is attulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas invexit; an qui rationem paravit, et viam qua disciplinæ ipsæ facilius et commodius ordine traderentur::: Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt* (*recentiores*), *videntur ea jure suo, quodammodo vindicare.*

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo, ni debió exâminarse la facultad que compitiese al Papa para derogar el patronato laicál en la provision de Beneficios; porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos la potestad privativa de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diaconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podian y debian recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecian los Christianos á la Iglesia, de las posesiones que ésta reservó quando fue decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á contribuir y han continuado por costumbre y por ley. No habia diferencia en estos tiempos entre la ordenacion y provision de Beneficios. Uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resúmen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la qual trataré con mayor extension

en

en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451. el Lateranense III. año de 1179. *Can.* 6. el Tridentino *ses.* 23. *de Reformat. cap.* 16. el Concilio Aurelianense I. año 511. *Can.* 23. en Harduino *tom.* 2. *pag.* 1011. Aurelianense III. año 538. y el Emeritense año 666. *Can.* 13. en Harduino *tom.* 3. *pag.* 1003. el Concilio Toledano IV. año 633. *Can.* 33. y el X. año 656. *Can.* 3. Natal Alexandro *en su Histor. Eccles. sig.* 6. *cap.* 6. *art.* 5. *n.* 6. y en el *sig.* 11. *cap.* 7. *art.* 6. *n.* 3. Tomasin. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 33. *n.* 1. Van-Espen *in jus Eccles. univ. part.* 2. *tit.* 21. *cap.* 2. y otros muchos Autores.

6. En estos tiempos, que corrieron sin novedad hasta el siglo XII., no podia tener lugar la defensa del Estado en detener y alzar el daño público de proveer los Beneficios con derogacion del patronato laicál; porque no usáron los Papas de esta autoridad.

7. Adriano IV. lo reconoció así; pues en la carta que escribió el año de 1154. á Teobaldo, Obispo de París, se ciñe á recomendarle el mérito y servicios de Hugo, Cancelario del Rey de Francia, rogándole que por su mediacion le confiriese el primer Personado ó Prebenda que vacase en su Iglesia: *Inde est quod illum fraternitati tuæ duximus plurimum commendandum: rogantes attentius, quatenus pro beati Petri, et nostrarum reverentia literarum, primum personatum, vel honorem, qui in tua vacabit Ecclesia, ei concedas: ut et ipse nostras sibi præces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum præcum admissione, gratiarum tibi debeamus exsolvere actiones.*

8. El mismo Papa Adriano IV., Alexandro III., Inocencio III., y otros Sumos Pontífices siguieron el propio estilo en sus recomendaciones, de las quales hace mérito Harduino en el *tom.* 6. *de su Coleccion de Concilios pag.* 1343. 1351. y en el *Apéndice* 1. *pag.* 1432. *y* 1458. y en el *cap.* 13. *de Ætate et qualitate, et ord. præficiendor. Ext. Com.*

9. Con el uso freqüente de las enunciadas cartas comen-

mendaticias, y por el que tuvieron en otro tiempo los Curiales de Roma, intentaron elevar la potestad de los Sumos Pontífices al alto grado de poder libremente, no solo proveer los Beneficios quando vacasen, siño tambien anticipar el derecho de expectativa de los que debian proveerse, extendiendo ademas su autoridad, con título de reservas, hasta excluir enteramente la de los Obispos.

10. Esto es lo que manifiestan muy por menor las repetidas Constituciones, que contienen los *cap. 2. de Præbend. et dignitat. in sext. cap. 10. de Privileg. in sext. Clement. 1. ut lite pendente nihil innovetur. cap. 4. et 14. de Præbend. et dignitatib.* en las extravagantes comunes; y se contienen tambien en la regla *9.* de Cancelaría, de la qual trató largamente Riganti.

11. En este tiempo, y por las causas y medios indicados, presumo yo que llegó á lo sumo el desórden público que se padeció generalmente en España en la provision de Beneficios; y que llamó justamente el cuidado de los Señores Reyes á detenerle y enmendarle, suspendiendo las Bulas Apostólicas, y suplicando de ellas á su Santidad en los casos que ofendian al Estado y á la causa pública; sobre lo qual tomaron oportunas providencias en las leyes del *tit. 3. lib. 1. de la Recop.*, señaladamente en la 25. que dispone, entre otros artículos, que no se executen las Bulas Apostólicas, que se "dieren con de»rogacion del derecho de patronato de legos;" que es el caso particular de que se trata en este Capítulo, mandando á todos los Prelados y personas Eclesiásticas y legas: "Que quando alguna provision, ó Letras vinieren de »Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de qual»quier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *á divinis* »en execucion de las tales provisiones; que sobresean en »el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permi»tan, ni dén lugar que sean cumplidas, ni executadas, y »las envien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para »que se vea y provea la órden que convenga, que en »ello se ha de tener." Impone á los contraventores gra-

ves

ves penas hasta llegar á la de muerte en los Notarios ó Procuradores.

12. La diligencia y cuidado de los Señores Reyes, y el de sus Tribunales, lograron mejorar la suerte de estos Reynos, haciendo se enmendasen sucesivamente los daños indicados, á los quales se dió punto casi general en el solemne Concordato, celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1753.

13. Desde esta época feliz son rarísimos los casos en que puedan temerse perjuicios de la Curia Romana en derogacion del derecho del patronato de legos; y es ménos importante exâminar de intento la razon en que se fundase la suspension de tales Bulas, y las circunstancias que dieron lugar á esta providencia. Esto no obstante, conviene no perder la memoria de unos establecimientos tan saludables para hacerlos observar en qualquier caso que se sienta el daño público, aunque no sea tan repetido como ántes.

14. En la enunciada *ley* 25. se mandó, que no se cumpliesen ni executasen las referidas Bulas, y que las enviasen al Consejo, para que se viese y proveyese la órden que conviniese que en ello se hubiese de tener.

15. ¿Qué defensa mas oportuna, ó moderada podia hacerse en daños tan graves é inminentes? Es oportuna, porque se anticipa al daño. Es moderada, porque se reduce á informar reverentemente á su Santidad del daño público que se padeceria en la execucion de las Bulas, esperando seguramente el remedio de la misma fuente de la justicia, de donde con violencia por importunidad, ó por otros medios, se habian sacado tales Bulas contra la religiosa intencion de su Santidad.

16. El daño, que se temia, era bien grave y notorio, pues lo asegura el Rey en la misma *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. por aquella cláusula general y particular, que dice lo siguiente: "Porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de »las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas traeria muy

»gran-

"grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian
"nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de
"Dios nuestro Señor y nuestro daño, y de estos Reynos y
"naturales de ellos."

17. En el solemne Concordato con la Santa Sede del año de 1753. se acordó que nada se innovase, en quanto á los Beneficios que exîstiesen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundacion, ó dotacion.

18. En el Breve que expidió su Santidad en 10 de Setiembre del propio año de 1753. con motivo de la carta circular del Nuncio, librada en execucion del citado Concordato, declaró no haberse puesto en este ni una palabra, ni determinádose cosa alguna sobre el patronato laical de personas particulares; pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él. Lo mismo se repite en el Real decreto que se comunicó á la Cámara en 13. de Octubre del propio año, del qual se hace memoria al *num.* 20. *de la remision tit.* 6. *lib.* 1.

19. Por todas las enunciadas Constituciones Apostólicas y Leyes Reales se manifiesta el cuidado y respeto con que han mirado á conservar ilesos los derechos del patronato laical, considerando en su derogacion graves daños y escándalos públicos: y sola esta prueba en general, aunque no se distinguiesen ni señalasen expresamente, bastaria para que los Reyes y sus Ministros velasen con toda diligencia en defender y amparar á sus Reynos de la violencia y turbacion, que sentirian con la derogacion del derecho de patronato laical.

20. La Iglesia permitió y ofreció este derecho á los que fundasen, dotasen, ó construyesen Iglesias, ó Beneficios, concediéndoles la facultad de elegir y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna, que sirviese las Iglesias y Beneficios de su efectivo patronato.

21. Añadió tambien la misma Iglesia que no se defraudaria este apreciable derecho de elegir y presentar,

ni seria lícito al Obispo proveer las dichas Iglesias, ó Beneficios patronados en persona que no fuese grata al Patrono; concurriendo las demas circunstancias de idoneidad y probidad que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones y cargas de la Iglesia, ó Beneficio.

22. Estas dos partes se hallan especialmente declaradas en el Concilio IX. Toledano año 655. *Canon* 2., ibi: *Atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis, tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos, sacris cultibus instituat, cum eorum conniventia servituros. Quod si spretis eisdem fundatoribus, Rectores ibidem præsumpserit Episcopus ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse: et ad verecundiam sui alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari.*

23. Este Cánon se trasladó al 32. *caus.* 16. *q.* 7., y de estas disposiciones Canónicas se formó la *ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 1., que dice: "Vacando alguna Eglesia por qual»quier razon que sea, en que hobiesen algunos dere»chos de patronazgo, non debe el Obispo nin otro Per»lado poner Clérigo en ella á ménos de gelo presentar »los Patronos: é si lo ficieren, non debe haber la Egle»sia aquel Clérigo; ante el mismo, que lo puso, lo de»be toller por su vergüenza, é poner en ella el que pre»sentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca." *Trident. ses.* 25. *de Reformat. cap.* 9. Lo mismo se dispuso ántes por la *Novela* 57. *cap.* 2. y en la 123. *cap.* 18. Van-Espen *in Jus Eccles. univers. t.* 2. *part.* 2. *tit.* 25. *de Jur. Patronat.* Tomasino *de Benef. part.* 2. *lib.* 1. *capit.* 30. *n.* 17.

24. ¿Habrá alguno que caiga en la temeridad de creer, ó persuadirse que el Sumo Pontífice quisiese destruir estos establecimientos de sus predecesores con sola una palabra contenida en la particular disposicion de su Bula? ¿No será mejor tenerla por agena de su voluntad, y aun contraria á sus intenciones, como sacada por im-

importunidad y violencia? Y en este concepto, que es mas conforme á los Cánones y á las Leyes, ¿sería justo, ni lícito auxîliar el engaño y la osadia de los que obtienen semejantes Bulas, y proteger el agravio que hacen al Papa, y el que intentan irrogar al Estado?

25. ¿Podrá imaginarse que los Sumos Pontífices intentasen revocar la facultad que concediéron á los que fundan, dotan y edifican Iglesias, ó Beneficios, de que puedan señalar y presentar para su servicio una persona grata y digna, ya proceda este derecho de un principio de generosa liberalidad, ó suba al alto grado de remuneracion; y mucho mas si se considera por ley pactada al tiempo de la fundacion y dotacion? Pues todo esto tiene el Patrono en el derecho de nombrar y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna que sirva la Iglesia, ó Beneficio que edificó, dotó, ó fundó.

26. Pruébanse con demostracion todas las partes de las dos proposiciones antecedentes en los Cánones, en las Leyes y en los Autores.

27. El *cap. 57. ext. de Translat. Episc.*, ibi: *Nec enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, et inventum, uno verbo subvertere voluisse. Leg. 35. Cod. de Inofficios. testam.* : *leg. 13. Cod. de Non numerat. pecun.*, ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est in eundem casum infirmare, testimonioque propio resistere.*

28. Á esta regla, que asegura no ser el ánimo de los Sumos Pontífices, ni de los Reyes, derogar los establecimientos generales propios, ni los de sus antecesores por palabras pasageras, y sin estar bien exâminada y probada la necesidad y utilidad de deshacerlas, interpretarlas, ó declararlas, en que convienen uniformemente las *leyes 17. y 18. tit. 1. Part. 1.* : y las *1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. de la Recopil.*, con los *cap. 5. ext. de Rescriptis*, y *6. de Præbendis et Dignitatibus*, permitiendo, y aun mandando que se represente y suplique de los Rescriptos, Cédulas,

y Provisiones que sean contrarias á las leyes, ó al derecho de tercero, se añade en el caso presente otra calidad, que eleva á mayor evidencia el concepto de que no quiere el Papa revocar, ni debilitar los enunciados establecimientos, que contienen una donacion ó beneficio á favor de los Patronos, ya naciese de generosa liberalidad de la Iglesia, ó llegase á ser remuneratoria. *Cap. 16. de Re judicat. in sext.*, ibi: *Decet concessum à Principe beneficium, esse mansurum. Authent. de Refrendariis Palatinis*, ibi: *Non ut, quæ sunt, auferamus ei, concessa, nec enim hoc imperialis est majestatis propium. Ley 6. tit. 10. lib. 5.*, ibi: "Las cosas que el Rey diere á alguno, »que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin cul»pa." *Ley 4. Cod. de Donationibus quæ sub modo.* Molina *de Primog. lib. 4. cap. 3. n.* 18. 19. *y* 20. con otros muchos.

29. Los que edifican, fundan, ó dotan Iglesias y Beneficios de sus propios bienes, hacen á la Iglesia una donacion perpetua, en la qual se interesa la causa pública con respecto al bien espiritual y temporal; queda ademas el Patrono con la carga y obligacion de proteger y defender la misma Iglesia que edificó, los bienes de su dotacion y los Beneficios; y por estos dos respectos se les concede el derecho de elegir y presentar persona que los sirva, no pudiendo salir esta gracia de la recomendable esfera de remuneratoria.

30. Aunque las referidas fundaciones llevan por primer objeto el servicio de Dios, no se desnudan de aquel afecto de honor y de interes que apetecen los fundadores; quienes confiados de las promesas que les hace la Iglesia de guardarles sus derechos y preeminencias, convierten sus propios bienes en esta especie de obras pias, y pasan á ellas los de su dotacion con la condicion indicada; viniendo á formar un contrato *do ut des*, que mas propiamente puede llamarse una reserva del derecho de presentar persona que sirva dichos Beneficios, perfecta y autorizada por los Cánones ántes de entrar en el

el patrimonio de la Iglesia los bienes de su ereccion, dotacion y fundacion.

31. Puede ademas considerarse que el derecho de presentar forma una parte muy apreciable en el patrimonio del Patrono, así por el honor que resulta á su casa y familia, como por el interes con que las mas veces son socorridos sus parientes con las rentas de las Iglesias y Beneficios que fundáron.

32. Por todos estos títulos concibe justamente el Rey no haber sido la intencion del Sumo Pontífice destruir los sólidos establecimientos de los Cánones y de las Leyes, ni causar tan grave daño á la Iglesia y al Estado; y que con suplicar de las Bulas, y detener su execucion, satisface y se conforma con la voluntad del Sumo Pontífice, y defiende al mismo tiempo á la República de los perjuicios que sufriria, si corriesen estas gracias.

33. La citada *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. solo pone remedio á las gracias que se expiden en derogacion del derecho de patronato de legos, y no hace mencion del Eclesiástico. Esta diferencia obliga á observar la que puede haber entre los dos patronatos, en quanto á que la derogacion del uno no irrogue el daño público que se considera en el de legos, como se percibe claramente si se atiende á su orígen y pertenencia. El laical es aquel que se adquiere ó reserva quando se edifican, fundan y dotan Iglesias ó Beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos, ó los Clérigos, aunque estos los hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del Beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna Iglesia; y es la razon, porque los Clérigos, segun la costumbre de España, autorizada por la *ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5., los adquieren con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente, y aun quando no lo hagan, se sucede en ellos como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion, ó manda.

34. Si los patronatos, que en su orígen fuéron laica-

cales, se trasladan á las Iglesias por donacion, ó por qualquiera otro título, pierden su primitiva naturaleza, y reciben la de Eclesiásticos.

35. Si se edifican, dotan, ó fundan con rentas y bienes de la Iglesia, su patronato será Eclesiástico, ya se exercite por Clérigo, ó por lego: porque uno y otro lo hacen á nombre y representacion de la misma Iglesia. Esta es la doctrina mas sólida que en todas las partes indicadas propone y refiere Van-Espen *in Jus Eccles. univ. t. 2. part. 2. tit. 25. cap. 2. desde el n. 1. al 10.*, y la prueba en parte del *cap. único de Jure patronatus in sext.* En las mismas proposiciones convienen Covarr. *Practicar. cap. 36. n. 2. vers. Distinguitur*; y en el *n. 5. vers. Secundo.* Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 9. n.* 100. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n.* 1. con otros muchos que refiere.

36. De este orígen y calidad resulta la mayor autoridad del Papa en la eleccion y nombramiento del que ha de servir la Iglesia, ó Beneficio de patronato Eclesiástico: porque siendo superior de la misma Iglesia á la qual corresponde, se verifica que el Prelado de ella usa de aquel patronato sin ofender á persona alguna, ni perjudicarla en las facultades de presentar: porque no eran propias del Prelado inferior, y sí de la Iglesia ó Beneficio á que estaba ántes anexo este derecho. Por esta misma razon se consideran comprehendidos en las reservas generales los Beneficios de patronato Eclesiástico, y no los de legos.

37. En los patronatos mixtos, que se componen de voces iguales de Eclesiásticos y de legos, no tienen lugar las reservas, ni las derogaciones que intente hacer su Santidad en sus provisiones. Esta es una doctrina en que convienen todos los Autores referidos; y se fundan en que la calidad negativa del patronato laical es dominante, y atrae á sí la del Eclesiástico.

38. La duda se excita acerca de aquellos patronatos mixtos en que la mayor parte ó número de voces corresponden al patronato Eclesiástico, y el menor al lego.

El

El Ilmo. Lambertino en su tratado *de Jure patronatus lib.* 2. *part.* 3. *q.* 9. *art.* 9. *n.* 3. *y* 4. establece por regla firmísima en el caso referido, que se debe considerar laical todo el patronato, por la calidad ventajosa á unos y á otros interesados, pues los conserva en la libertad de sus facultades, ibi: *Fiat ergo prædominatio à qualitate illius ex ipsis patronis ecclesiasticis, et laico, à quo si non fieret, illi præjudicaretur; et si fiat, erit commodum utriusque; et hæc est firmior regula, cui non potest dari contraria instantia:::::: dico in casu nostro esse attendendum præjudicium tertii, ut à qualitate ipsius capiatur denominatio: quamvis unus esset cui præjudicaretur, et plures non, quia secundum jura posset illis præjudicari.* Y al fin del citado *n.* 4. concluye: *non esse considerandam majoritatem numeri, et jurium ipsorum; et hæc est maxima extensio ad conclusionen nostram.*

39. Las apelaciones son recomendables por todos los derechos, y las protegen las leyes para que se admitan en todas las causas y negocios, con la sola excepcion, ó limitacion en aquellos que sean privilegiados; y sin embargo quando concurren dos calidades inseparables en un auto ó sentencia, una que permite apelar, y otra que lo prohibe y resiste, vence la qualidad negativa, y excluye enteramente la apelacion. Salgad. *de Reg. part.* 2. *cap.* 7. *per tot.* Esta es una doctrina que por mayoría de causa y razon confirma la opinion del Señor Lambertino á favor de la calidad del patronato laical, y resiste la derogacion, y debe hacer comun este beneficio á los demas socios interesados en el patronato.

40. La calidad que se prescribe algunas veces en la fundacion de Capellanías, de que el presentado sea Presbítero, se satisface aunque no la tenga al tiempo de la presentacion, si está en aptitud de poder serlo dentro de un año; pero quando se dice, que no pueda ser presentado no siendo Presbítero, es necesario que lo sea al tiempo de la presentacion. La diferencia consiste, en que la negativa tiene mayor influxo, y predomina á la posi-

sitiva. Lara *de Capel. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 16.

41. Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohibe. *Cap.* 56. *de Reg. jur. in sext. In re communi potior est conditio prohibentis*: *ley* 27. §. 1. *ff. de Servitutib. Prædior. urban. ley* 28. *ff. de Communi dividendo*, ibi: *In re communi neminem dominorum jure facere quidquam invito altero posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim pari potiorem causam esse prohibentis, constat.*

42. El Señor Covarrubias en sus *Prácticas cap.* 36. *n.* 5. da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor número: de manera que si los Patronos legos son dos y el Eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato; y al contrario, si fuesen dos los Patronos Eclesiásticos y uno el lego; quedando en el primer caso excluida la derogacion, y teniendo lugar en el segundo, ibi: *Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos Clericos ratione Ecclesiarum pertineret; ita quidem quod major pars ex duobus Clericis, et potentius suffragium constaret quoad præsentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio; quia major pars, quæ in præsentatione jura potiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum Ecclesiæ alicujus, et ad Priorem Monasterii, et ad Petrum laicum. Et in eod. n.* 5. *in fine*: *igitur ut major pars patronorum, jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe quæ minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.*

43. Aunque este sabio Autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del Señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: Que el Papa, así como reune en su autoridad el exercicio del patronato Eclesiástico, quando es solo sin mez-

cla con el laical, y procede sin reparo á proveer los Beneficios de patronato Eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos; y puede hacer la misma presentacion del Beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

44. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de Patronos Eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los Patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó Beneficio al presentado por los Patronos Eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales Beneficios, pues contiene la presentacion de los Patronos, y la institucion y colacion del Ordinario; pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo executen á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los Patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los Patronos Eclesiásticos, executada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

45. De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas que derogan el patronato laical, y de los Tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber exâminado los que corresponden á esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

CAPÍTULO VI.

Si el Papa manda proveer los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos en extrangeros, ó en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó Pueblos, donde por costumbre y Constituciones Apostólicas se deben proveer en los diocesanos, ó hijos de dichos Pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado.

1. Las *leyes* 14. 21. 23. *y* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* señalan los daños públicos que causaria la provision de los Beneficios en los que no son naturales de estos Reynos; y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y Pueblos en que por costumbre y Constituciones Apostólicas se consideran los Beneficios patrimoniales.

2. Los mismos daños públicos, explicados en estas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los Cánones, y se amplian á otros objetos de mayor turbacion y escándalo.

3. La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones.

4. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios que refieren Tomasino *discipl. Eccl. tit.* 1. *part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 34. y Van-Espen *in Jus Eccl. univ. part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 4.

5. El Concilio general de Calcedonia año de 451. *Can.* 6. dice: *Nullum absolute ordinari debere Presbyterum, aut Diaconum, aut quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in Ecclesia Civitatis, aut possessionis, aut mar-*

tirii, aut Monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem, et numquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam. Los mismos sentimientos explicáron los Padres del Concilio general Lateranense III. año 1179. *Can.* 5. *Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in Diaconum vel Presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei Ecclesia convenientia stipendia militiæ clericalis asignet.*

6. La cláusula *sine certo titulo*, de que usa este Concilio, equivale á la de *sine certa Ecclesia, vel in Ecclesia Civitatis*, que contiene el citado *Canon 6.* del de Calcedonia: porque Iglesia y título son una misma cosa.

7. Baronio en los anales correspondientes al año 112. números 4. 5. y 6. concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dici potest Ecclesiam dictam esse titulum; nimirum quod qui illi Presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci Presbyter diceretur.* Tomasin. *t.* 1. *part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 11.

8. El epígrafe del *cap.* 2. *de Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur Cardinalis, qui in suo titulo non residet::::: ab omnibus canonice est depositus: eo quod Parochiam suam per annos quinque contra Canonum instituta deseruit; et in alienis usque hodie demoratur.*

9. El Papa Bonifacio VIII., que gobernaba la Iglesia desde 1297. al 302., en el *cap.* 5. *de Rescript. in sext.* supone que así él como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus Beneficios, exceptuando las distribuciones quotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes Constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian Beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

10. Explica la causa de tantas dispensaciones con

aquellas palabras: *per ambitiosam importunitatem petentium*: como si dixera, que con violencia y sin voluntad las habia concedido. Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 3. *desde el n.* 7. *al* 12.

11. Reconoce al mismo tiempo el Sumo Pontífice los grandes daños que habian traido las enunciadas dispensaciones, ibi: *Ex quo insolentiæ oriuntur vagandi, et disolutionis præparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri: et officium plerumque, propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur, omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto, no puede el Ministro cumplir el oficio, por el qual se le dió el Beneficio?

12. Penetrado este Santo Papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolucion de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daria otras en su tiempo, y que indicaria á sus sucesores que hiciesen lo propio: *Nos volentes emendare præterita, et in quantum possumus adversus futura cavere, omnes hujusmodi, et similes indulgentias personis, non Ecclesiis, vel Dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris succesoribus indicamus.*

13. El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap.* 1. *ses. 6., el* 2. *de la ses.* 7., y mas principalmente el 1. *de la ses.* 23. *de Reformat.*, declaran las obligaciones de los Obispos y su orígen, y la necesidad de residir personalmente en sus Iglesias, ú Obispados para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

14. En el propio *cap.* 1. *ses.* 23., y por la misma causa se manda, que los que tengan Beneficios inferiores con cura de almas, residan personalmente en las propias Iglesias.

15. El mismo santo Concilio de Trento en el *cap.* 12. *ses.* 24. *de Reformat.* delineó y explicó los cargos y obliga-

gaciones de los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiales: y para que atendieran á cumplirlas exâctamente por sus propias personas, y no por substitutos, estableció su precisa residencia. No omitió tratar igualmente de la que debian tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los Beneficios, que llaman simples servideros, en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas, aunque estén afectos á otras cargas y ministerios. En el *cap. 3. ses. 2. de Reformat.* dispone lo siguiente: *Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis, et habilibus, et quæ in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere, valeant juxta Constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, quæ incipit*: Quia nonnulli; *et aliam Gregorii X. in generali Lugdunensi Concilio, quæ incipit*: Licet Canon, *editam, conferantur*: *aliter autem facta collatio, sive provisio omnino irritetur.*

16. La indefinida expresion, *inferiora beneficia ecclesiastica*, con que empieza el citado *cap. 3.*, equivale á la general de todos los Beneficios; y la particular que indica el adverbio *præsertim*, para estrechar mas en los Curados la obligacion de residir, confirman las dos partes, ó proposiciones referidas, de que los deben residir y servir por sí mismos.

17. El *Canon* 13. del Concilio Lateranense III., á que se refiere el Tridentino, y empieza: *Quia nonnulli*, dispone con la misma generalidad lo siguiente: *Cum igitur Ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quæratur, quæ residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.*

18. El *cap. 16. de la ses. 23. de Reformat.* del propio Concilio de Trento renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el *Canon 6.*; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su propio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias, establece: Que ninguno se ordene que no se ascriba á la Iglesia ó lugar pio, cuya necesidad, ó utilidad ha exci-

ta-

tado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

19. La inteligencia que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los Autores, sin que se halle Cánon, ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los Beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas Iglesias en que están instituidos.

20. Algunos de estos Autores afirman que, por costumbre recibida en España, están dispensados los que poseen Beneficios inferiores sin cura de almas de su residencia personal; y que pueden cumplir sus cargas por substitutos, llamados Tenientes, ó Vicarios. Covarrubias *Variar. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 6. *et* 10. Fagnan. *in cap.* 6. *de Cleric. non residentib. n.* 4. Garcia *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 3. Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 51. *et* 52.

21. ¿Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, quando se opone á tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? ¿No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los Beneficios, haciéndose cada dia mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el *cap.* 11. *de Consuetudine*?

22. Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre, introducida en España, de no residir los Beneficios Eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testimonios con que lo asegura S. M.

23. Por Real órden comunicada á la Cámara en 11. de Julio de 1781. declara S. M.: "Que cada dia está »mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, »Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Me»dia-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásti»cos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Ca»nónico, y los otros por fundacion varias cargas y obli»gaciones personales; y algunos son oficios de superio-

»ri-

„ridad, y tienen subalternos: y que aunque en España „hay muchos de estos títulos y oficios, que se dicen no „pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus „poseedores, y de no haberse averiguado su orígen y fun„dacion."

24. Tambien manifiesta S. M. en la enunciada Real órden haber entendido: "Que sin embargo de su reli„gioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiásti„ca, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiri„tual y temporal de sus vasallos, que le ha obligado á „poner en sus nombramientos en la mayor parte de Be„neficios y Arciprestazgos la calidad de que los provis„tos los residan por sí mismos, y cumplan por sus per„sonas las cargas á que están afectos, no se executa."

25. Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones, y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la Cámara "que „haga el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y „Obispos y demas Coladores inferiores, de que en sus „respectivas provisiones sigan el loable exemplo de S. M.; „y que los provistos con la calidad de residir y cumplir „personalmente sus cargas, lo executen personalmente, „sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y „de qualquiera otra excusa, ó pretexto de que intenten „prevalerse: disponiendo que á los inobedientes, que „falten al cumplimiento personal de sus respectivas car„gas, y á la residencia por mas tiempo que el preve„nido por derecho, se les apremie con todo rigor hasta „privarlos de los tales Beneficios, de que se les adverti„rá en el acto de darles la colacion y posesion."

26. El mismo encargo, y aun mas estrecho repitió S. M. á la Cámara en otras Reales órdenes. Y últimamente

ma-

manifestó S. M. en Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. "ser su Real ánimo que los Beneficios simples "y servideros se residan con arreglo á su primitiva insti-"tucion, y que se prefiera para ellos á los diócesanos "virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los "mismos Pueblos."

27. Pues si los provistos en los Beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal; se pondria á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en extrangeros, al paso que los naturales de estos Reynos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exâcto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos Beneficios; y esta es la primera causa que obliga, por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de Beneficios que se hagan en extrangeros.

28. En la eleccion y provision de los Beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los Christianos; y de ninguno pueden esperarlo mas seguramente que de los mismos que son de una propia tierra, por la amistad recíproca que se profesan. *Ley* 4. *tit.* 27. *Part.* 4., *ibi*: "E amistad han otrosi segun natura los "que son naturales de una tierra." Aun entre los que sirven en una propia Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, quando se eligen de ellos Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel Obispado: *Can.* 19. *et* 20. *dist.* 63. D. Thom. *Secund. secund. q.* 63. *art.* 2. *vers. Ad quartum dicendum, quod ille qui de gremio Ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune; quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus: et propter hoc mandatur. Deuter.* 17. 15. *Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.* D. Leo *in Epist.* 12. *ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap.* 5., ibi: *Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem Cleri, plebisque consensus concordi-*

ter

ter postularit:::::: tantum ut nullus invitis, et non petentibus ordinetur: ne civitas Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit; et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.

29. ¿Cómo podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce las costumbres, los genios y las inclinaciones de los que la han de recibir? *Can.* 12. *caus.* 8. *q.* 1. *Opportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit optare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

30. Por la misma causa de amar los extrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan escusas y pretextos para no residir los Beneficios, y nacen de aquí en lo espiritual los graves daños que señala la citada *ley* 25. *ibi*: "Cá como estos extrangeros, habidas las dignidades »y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren »mas estar en sus tierras que en la agena;::"

31. Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre, por las Constituciones Canónicas, y por las Leyes Reales, á las Prelacías y Beneficios Ecclesiásticos de su Reyno, y los extrangeros estan excluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y qualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbacion pública; siendo por sí sola suficiente para suspender la execucion de las Bulas Apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1.; pues supone que en estos Reynos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los Sumos Pontífices, se daban siempre á los naturales de ellos las Prelacías, las Dignidades, y los Beneficios Eclesiásticos. Y la *ley* 25. *del prop. tit. y lib.* resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extrangero pueda tener Beneficios, ni pensiones en estos Reynos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extrangeros. Esto es lo que á la letra declara la *ley* 18. *del*

prop. tit. y lib.; y se confirma mas de que los extrangeros solicitan para habilitarse que el Rey les conceda la naturaleza de estos Reynos, y sin esta calidad no pueden obtener Beneficios Eclesiásticos; viniendo á deducirse que ha estado en las manos de los Señores Reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediéndoles la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia, y se pretextaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas, como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen exâminadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos Reynos; y no alcanzando los estrechos vínculos, que para impedir la gracia de naturaleza á los extrangeros pusieron las *leyes* 14. 15. 16. *y* 17. *del tit.* 3. *lib.* 1., se prohibieron generalmente *en la* 36., segun manifiesta su literal disposicion.

32. Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los Beneficios en extrangeros; los quales se refieren muy por menor en la citada *ley* 14., y bastarian por sí solos á impedir la execucion de tales Bulas.

33. Aunque los naturales de estos Reynos tienen derecho positivo para obtener generalmente los Beneficios Eclesiásticos dentro de ellos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua, y Bulas Apostólicas, han adquirido los hijos patrimoniales de los Obispados y Pueblos, donde se proveen los que vacan en ellos; observándose que entre éstos, y los naturales que no tienen la calidad de patrimoniales, hay solo una preferencia; qual es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos Beneficios, entrarian en ellos llanamente todos los naturales de estos Reynos.

34. La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aque-

llas Iglesias; de los que por ser naturales y oriundos de ellas tendrán mas permanente residencia, mayor amor, y mas exâcto conocimiento de las costumbres, del genio, y de las otras calidades que tanto influyen para la mejor direccion y gobierno de los que estan al cuidado de los Beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

35. Esta fué sin duda la causa que inclinó á los Autores mas sábios para desear que fuesen patrimoniales todos los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos. Covarrub. *Practicár. cap.* 35. *n.* 5. ibi: *Unde santissimum esset, et Reipublicæ consultissimum quod summus Ecclesiæ Pontifex, aut œcumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscunque diœcesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est* D. Soto *lib.* 3. *de Just. et Jur. q.* 6. *art.* 2. *pág.* 258. Aceved. *en la ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. n.* 9. *y en la* 21. *del prop. tit. y lib.* Salced. *en su Polit. lib.* 2. *cap.* 19. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 5.

36. ¿Qué dirian estos sábios Autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los Beneficios patrimoniales, no los residen personalmente; y que los retienen y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas Eclesiásticas; haciendo servir y cumplir las cargas del Beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien exâminados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

37. Tengo por sin duda, que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los Beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del Reyno, ni lo tendrian por conveniente á lo general de él, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

38. Porque la Sociedad no es buena, ni puede ser permanente, sino se guarda una exâcta recíproca igualdad. En los Beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, y de qualesquiera otros Pueblos donde hubiese costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley* 23. *tit.* 3. *lib.* 1.; y los demas naturales del Reyno se hallan excluidos de estos Beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del Reyno emplearse indistintamente en otros Beneficios y rentas de la Iglesia.

39. El Rey no presenta los enunciados Beneficios patrimoniales, de lo qual resultan dos daños. Uno en su Patronato universal, y en los derechos y emolumentos que debia percibir su Real Erario por razon de medianata, mesada y expedicion de título; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponerseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente exâminar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina, á lo ménos en quanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos Beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

40. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes Pueblos para que se declarasen, ó hiciesen patrimoniales sus Beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

CAPÍTULO VII.

De la retencion de las Bulas Apostólicas.

1. Las Bulas, que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima por su objeto, y por la freqüencia de los casos; y por esto la trataron seriamente muchos Autores. El Señor Salgado recogió los mas en el *cap. 7. part. 1. de Supplicat.* Ahora viene á ser casi esteril y de ningun fruto, porque la provision de Beneficios era el asunto que daba mas freqüentes ocasiones á su Santidad para exercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados. Pero el Concordato ajustado con la Santa Sede el año 1753., que forma la *ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* allanó todos los puntos en la materia beneficial, y cortó de una vez el orígen de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2. En lo correspondiente á los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones, en que los Breves expedidos por su Santidad perjudicaban los derechos de las partes; y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del Tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3. Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se expondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4. Si las Bulas se expidieren con previo exâmen y conocimiento legitimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exâmen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

Quan-

5. Quando se expiden los Breves ó Bulas *motu proprio*, ó á instancia de parte, sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien le reclama; pudiendo establecerse por regla segura de esta materia, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas Apostólicas.

6. La *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* prueba con evidencia la proposicion antecedente. Su disposicion se dirige á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarian los Eclesiásticos que intentasen exîgir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, quando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo; que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la Comunidad, presentase poder de ella ántes de expedirse la Provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí, y á nombre de los demas de la Comunidad, se admitiese como accion popular, como lo noté con mas extension en el *Cap. 1. de la Part. 2.*, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los Eclesiásticos, intentando exîgirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas sería un título de prescripcion, del qual debia usar por la via ordinaria de justicia en el Tribunal Eclesiástico.

7. Los Autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para

re-

reclamar y suspender la execucion de las Bulas Apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público; y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxîma que justifica el recurso al Príncipe.

8. Salgado, *en el citado cap. 7. part. 1. de Supplicat. n. 62.* hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus præjudicium juris tertii, causam esse legitimam, ut Senatus Regius queat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias; quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et Senatus auctoritatem suam, nequit interponere, nec vult: attamen, ea interveniente, licitè posse, probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1. per tot.: Ita tamen ut non procedat hæc literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41.; sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum Reipublicæ ecclesiasticæ, aut temporalis; quod tunc procederet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quæ abundè comprobavimus.*

9. En este resúmen, y en el que igualmente hacen los demas Autores se manifiesta por una parte, que el daño público es necesario para el recurso de retencion. Por otra se asegura que se halla éste perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo qual se verifica quitándo sin justa causa el que pertenece á un particular. Y ultimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes

mas

mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacificamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda Sociedad bien gobernada, como decia Ciceron *lib.* 1. *de Officiis n.* 7. y en el *lib.* 3. *n.* 5.

10. Las mismas razones, que obligan á detener la execucion de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al Público, quando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion; sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al Tribunal Real.

11. Los referidos Autores convienen en la limitacion de la regla indicada, de que los Papas y los Reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, quando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interés del Estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo Señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap.* 2. *part.* 1. *de Supplicat.* con otros muchos Autores.

12. La duda y la qüestion consiste en dos puntos. El primero, en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa, ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares. El segundo estriva en si debiendo darles buen cambio, ó recompensa, corresponderá á los Tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó Rescriptos, ó por otro equivalente.

13. En quanto al primero, se puede asegurar que el Papa y el Príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oir á los interesados particulares. De manera que expresando en la Bula ó Rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras personas parte

te de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y á sus Ministros, no es licito dudar de la verdad que asegura.

14. Pruébase cumplidamente esta proposicion de la *Clement. unic. de Probationib.* ibi: *Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adibendam. Ley* 1. *tit.* 7. *Part.* 3. *ibi*: "Pero el emplazamiento que »el Rey, ó los Judgadores de su Corte ficieren por su »palabra, mandamos que sea creido sin otra prueba." *Ley* 32. *tit* 16. *Part.* 3. *ibi*: "Pero si Emperador ó Rey »diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abon»da para probar todo pleito. Ca debe ome asmar, que »aquel que es puesto para mantener la tierra en justi»cia é en derecho, que non diria en su testimonio si »non verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno por »estorvar al otro." Add. *ad Molin. de Primogen. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 33.; y en el *lib.* 4. *cap.* 3. *al n.* 17. ibi: *Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi.* Crespi *Observat.* 1. §. 3. *n.* 56., con otros muchos Autores que refieren en los lugares citados.

15. El Papa puede exîmir de la paga de diezmos por gracia, ó privilegio á favor de algunas Comunidades, ó de personas particulares, sin embargo de que traigan perjuicio al derecho, adquirido por las Iglesias y sus Ministros, á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del Señor Covarrubias, fundado en los Capítulos Canónicos que refiere al *n.* 9. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. y en la *ley* 23. *tit.* 20. *part.* 1. *ibi*: "Soltar puede el Apostólico por su previllejo á los »legos, si les quisiere facer gracia que non dén diezmo »de sus heredades."

16. La propia ley autoriza al Sumo Pontifice para que pueda conceder á los legos el derecho de percibir diezmos, quando concurre causa de utilidad y necesidad pública; *ibi*: "E aun puede les otorgar demas desto que »tomen diezmo de algunas Eglesias por tiempo señala-

»do, ó por siempre, segund lo tuvo por bien."

17. Aun los Obispos mismos usáron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seglares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxîlio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandaron guardar inviolablemente en el Concilio General Lateranense III. año de 1179.; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oir á los que por título de su ministerio y servicio los percibian anteriormente.

18. En los Señores Reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su Estado; y quando expresan tenerla, no se debe traer á nuevo exâmen este hecho, ni la resolucion que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19. Esta es una proposicion, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con executorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La qüestion ó duda procedia en términos muy sencillos. Constaba por las primitivas fundaciones estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado, los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del Reyno. Varióse el órden de suceder, y se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenian sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitandoles el derecho tan considerable que tenian radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion en

en doctrinas sólidas, se declaró á favor de la agnacion, habiendo expresado el Rey que hacia esta alteracion, por interesarse en ella el Estado y causa pública; sin que pudiera dudarse de su exîstencia á vista del testimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20. Por qualquier medio que hallen los Tribunales Reales haber expedido su Santidad el Rescripto ó Bula con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, dexa expedita su execucion; porque el daño viene á ser entónces privado, y puede solicitarse ante el Juez executor su enmienda por la compensacion, ó buen cambio que se deba dar, precedido exâmen y liquidacion de su valor; sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real á su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21. Si en este Capítulo queda tan reducido el uso de la suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas Apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos de expedirlas sobre provisiones de Beneficios Eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, ó sobre las que se cometia en España la decision; aun parecerá mucho mas raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al extremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próxîmo.

CAPÍTULO VIII.

De los Tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas Apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su execucion.

1. La *ley* 21. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* refiere los daños que causaban á estos Reynos las Bulas y Letras Apostólicas que se expedian para que se confiriesen Beneficios, en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos. Y deseando precaverlos con anticipada y saludable providencia, ordenó y mandó: "Que si algunas Bulas ó Letras Apostólicas vinieren, ó se impetráren contra la costumbre antiquísima, aprobada y confirmada por los Sumos Pontífices, y órden que hasta entónces se habia tenido y guardado acerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales de dichos Obispados, que se suplicase de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y sino se suplique de ellas ante su Santidad." Prohibe ademas la dicha ley con graves penas que "los que han obtenido las enunciadas Bulas, no sean osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar de ellas, ni tomen ni aprendan posesion de dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno de ellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reynos, ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que como dicho es, las dichas Bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas."

Por

2. Por esta ley se manifiesta ser necesario el placito Regio para usar y executar las Bulas Apostólicas, observándose al mismo tiempo, que por la gravedad de estos negocios se confió su exâmen y conocimiento al Consejo.

3. La *ley 25. del prop. tit. y lib.* refiere otros muchos casos en que sentiria el Reyno y los naturales de él graves daños en la execucion de las Bulas Apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos "manda á los »Perlados, Deanes y Cabildos, y Abades y Priores, y »Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, »y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que »quando alguna Provision ó Letras vinieren de Roma en »derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier »dellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis*, en execu»cion de las tales Provisiones; que sobresean en el cum»plimiento de ellas, y no las executen ni permitan, ni »dén lugar que sean cumplidas ni executadas, y las en»vien ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, para »que se vea y provea la órden que convenga que en »ella se ha de tener."

4. La siguiente *ley 26.* prohibe y defiende las coadjutorías que se traen de padre á hijo en las Iglesias de estos Reynos, "y manda y encarga á los Perlados y Ca»bildos, y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas »cerca desto vinieren, y les fueren notificadas, supli»quen dellas, y las envien ante los del nuestro Conse»jo, para que las vean, y provean cerca dello lo que »convenga."

5. La *ley 28.* hace el mas estrecho encargo á los Perlados y Cabildos, y personas Eclesiásticas, "que si algu»nas Bulas vinieren, y les fueren notificadas para consu»mir en las Iglesias Catedrales y Colegios de estos Rey»nos alguna Calongia ó Raciones, supliquen dellas, y las »envien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos »vistas provean cerca dello lo que convenga." Ademas se encarga en las leyes referidas á las Justicias Reales que ve-

velen mucho en su cumplimiento, y avisen al Consejo de qualquiera contravencion.

6. Del uso de la suprema autoridad Real en precaver los daños públicos que podrian causar las Bulas Apostólicas, y de los fundamentos sólidos que justifican los medios indicados de que se presenten al Consejo ántes de su execucion trataron nuestros Autores, conviniendo en ser este un punto generalmente admitido y observado en otros Reynos Católicos. Así lo asegura y expone el Señor Covarrubias *en el cap. 35. de sus Práctic. desde el n. 4.* Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2.*, y en otros diferentes lugares. Van-Espen en su famoso tratado *de Placito regio*, refiere al Señor Covarrubias, á Salgado y á Ceballos, en confirmacion del uso que habia tenido, y de que se obserbaba en España la presentacion de las Bulas al Consejo ántes de su execucion, con el fin de precaver el daño público que podrian traer al Estado.

7. No podria desearse otra defensa mas natural y oportuna, si los decretos y leyes referidas se cumpliesen con exâctitud. El mismo Señor Covarrubias ya sintió en su tiempo, sin embargo de ser tan próxîmo á las citadas leyes, alguna quiebra en su observancia, como lo dió á entender bien claramente en el referido *cap. 35. n. 3. in fine*: ibi: *Sed et ex multis aliis causis in his Hispaniarum regnis itur ad supremos Regis Consiliarios, et ad ejusdem Regis Auditoria pro ecclesiasticorum negotiorum expeditione, quæ maximam affert Reipublicæ utilitatem, si quæ diu obtinuerunt, et quæ nuper ab invictissimo Carolo, ejusque Catholicis simul, et prudentissimis Consiliariis, his de rebus decreta fuere, ad unguem servata fuerint.*

8. No podia menos de experimentarse á poco tiempo la inobservancia de lo mandado en las leyes referidas, acerca de que se remitiesen al Consejo ántes de su execucion las Bulas Apostólicas, que en qualquier caso de los expresados en las mismas leyes perjudicasen al Estado: porque estaban dentro de las propias leyes las causas de su inobservancia.

La

9. La principal consiste en que no se mandó que se presentasen en el Consejo todas las que se obtuviesen de su Santidad, sino unicamente aquellas que en el concepto de los Prelados, Decanos y demas personas Eclesiásticas pareciesen perjudiciales á la causa pública en alguno de los casos referidos; dexando pendiente de su arbitrio el conocimiento del daño público, que era el fundamento y condicion que los obligaba á suspender la execucion de las Bulas, y remitirlas al Consejo; y debia desconfiarse desde luego de los mismos Eclesiásticos por la afeccion á la Santa Sede, que no les dexaria entera libertad para conocer el daño público; siendo esta una preocupacion muy comun en lo general del Reyno, y mas principalmente en los Eclesiásticos, persuadidos de que disminuyen la suprema autoridad de la Santa Sede, si suspenden un momento la execucion de sus mandamientos; y mucho mas si los remiten al exâmen del Consejo.

10. Otras veces vienen cometidos á personas poco instruidas en los derechos públicos; y uniéndose á esta ignorancia la importunidad de las partes que solicitan su execucion, valiéndose las mas veces de medios fraudulentos, precipitan al executor á que con celeridad y sin el debido exâmen mande cumplir y executar las Bulas; y esta es la segunda causa que contienen las enunciadas leyes para temer su inobservancia, como lo notó el Señor Salgado, *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 5. ibi: *Quippe executores earum, velut fulgur ad executionem, et inde ad ruinam populi festinanter currunt.*

11. La citada *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. manifiesta en su preliminar ó supuesto ser la intencion y voluntad del Rey, como siempre ha sido y seria, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y de sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido. Esta es la primera parte.

12. En la segunda encarga y manda á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Priores

res y Arciprestes de estos Reynos, y á sus Jueces y Oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, "las obe»dezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por to»do, sin poner en ello impedimento ni dilacion algu»na, porque nos terniamos por deservidos de lo con»trario, y mandarémos proceder con todo rigor contra »los inobedientes."

13. Este encargo, relativo al cumplimiento de las Letras que buenamente se puedan tolerar, pone su discernimiento al arbitrio de los Eclesiásticos; y aunque esto solo seria suficiente para declinar su dictámen á favor de la Santa Sede, los excitaria mas al propio fin el temor de no caer en la pena de inobedientes, con que son conminados si impiden, ó dilatan el cumplimiento de las Letras Apostólicas que se puedan tolerar sin daño público.

14. La enunciada *ley* 25. expresa solamente seis casos en que se debe temer la turbacion, escándalo y daño público, y en estos hace necesaria la suspension y remision de las Bulas al Consejo. De aquí tomarian los Eclesiásticos executores algun pretexto, ó excusa ménos reprehensible, para condescender á las Bulas ó Letras Apostólicas que no hablasen determinadamente de los seis casos referidos; y qualquier exemplar de estos daria ocasion á introducir otros, afloxando en la exâcta observancia aún de los mismos que señala la ley.

15. Es cierto que la suprema autoridad de los Reyes no se limita á defender á sus Reynos y á sus vasallos del daño público que les amenace por alguno de los seis casos expresados: porque la razon que excita su oficio á la proteccion y defensa es trascendental á qualquiera otra causa, de que procedan, ó se teman perjuicios graves. Pero como su exâmen y discernimiento no es dado á todas las personas, y aún algunas bien instruidas por su oficio, y por su profesion, quisieron poner limites á la autoridad Real con los seis casos indicados; fué convenien-

te

te para borrar esta preocupacion, exâminar de intento este artículo, como lo hizo el Señor Salgado *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 8. ¿Pues qué extraño seria que hasta entónces, y aun despues, los que no quisieran ceder á la opinion de este grave Autor y de otros, continuasen en la debil condescendencia de obedecer, y mandar cumplir ciegamente las Letras Apostólicas?

16. ¿Quántos abusos se introducen con ligeras causas y pretextos, y van tomando con el tiempo un semblante de costumbre que los autoriza mas; siendo lo peor, que muchas veces caen los Tribunales y los Jueces en tan lamentable error?

17. Así succedió con efecto en quanto á remitir al Consejo las Bulas que ofendian la causa pública del Estado. En muchos años que estuve observando la práctica de los negocios que venian al Consejo, y se trataban en él, no ví siquiera uno correspondiente á la presentacion y remision de las Letras Apostólicas ántes de su execucion, ó que la intentasen hacer las partes que las obtenian. Estas no tenian obligacion de presentarlas, porque no se la imponen las leyes citadas, y las presentaban derechamente al Juez executor, el que inmediatamente las daba entero cumplimiento, por las causas y motivos que ya se han referido.

18. Solo en los casos que las partes, perjudicadas con la execucion de las Bulas Apostólicas, tenian noticia de ellas, ya fuese ántes de la execucion, ó despues, recurrian al Consejo, solicitando se remitiesen á él, y que se retuviesen, y suplicase de ellas en la forma ordinaria.

19. Este remedio no precavia oportunamente el daño, y traía otros muy graves al Estado, que se expresarán mas adelante; y con presencia de todos ellos se excitó el religioso zelo y justificacion de S. M. á evitarlos por el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las Bulas y Letras Apostólicas que viniesen de Roma, ántes de darlas curso en su execucion; á cuyo importante fin mandó expedir y pu-

blicar su Real Pragmática de 18. de Enero de 1762., que contiene dos capítulos esenciales. Por el primero se manda, que de ahora en adelante todo Breve, Bula, Rescripto, ó Carta Pontificia dirigida á qualquier Tribunal, Junta, ó Magistrado, ó á los Arzobispos, ú Obispos en general, á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á establecer ley, regla, ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion; no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y exâminado su Real persona; y sin que el Nuncio Apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde.

20. En el segundo capítulo se dispone y manda: que todos los Breves, ó Bulas de negocios entre partes, ó personas, sean de gracia, ó de justicia, se presenten al Consejo, por primer paso en España; y que exâmine este, ántes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del Reyno, ó perjuicio de tercero; añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza, ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos ménos: exceptuando solamente de esta presentacion general los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaría en aquellos casos, á que no bastan las facultades Apostólicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario general de Cruzada; pues para los que las tiene, se ha de recurrir á él.

21. Esta Real Pragmática, en la nueva regla que establece para la previa presentacion de las Bulas y Breves, confirma el ningun uso que tuviéron las leyes antiguas en la remision de las que perjudicaban á la causa pública, y los daños que de aquí nacian, sin que hubiese otro medio de enmendarlos, que los recursos de fuerza, ó retencion de estilo.

22. Ya fuese por la novedad que introducia esta Prag-

Pragmática en quanto á la anticipada presentacion de las Bulas, ó por la generalidad con que las sujetaba todas á este paso, á excepcion de las de la Sacra Penitenciaría; y acaso tambien por los muchos gastos que hacian las partes, no tanto por los moderados derechos de las Escribanías de Gobierno, y de los Procuradores, quanto por los que cargaban los Agentes con pretexto de su solicitud; sufrió en su observancia grandes contradicciones, que moviéron el Real ánimo de S. M. á que por Real decreto de 5. de Julio de 1763., mandase sobreseer en su cumplimiento, y que se recogiese; y viniéron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los quales llegáron á ser tan freqüentes, que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia; y esta experiencia y consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandando en la *ley* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* que para que los del Consejo estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos Reynos, remitan luego á las Audiencias los pleytos y negocios que señala, siendo entre ellos los que pendian sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos, y los que viniesen á él de allí adelante; que son los mismos negocios de que hablan las referidas leyes del *tit.* 3. *lib.* 1.

23. En la 34. *tit.* 5. *lib.* 2. se hace memoria de lo establecido en la citada *ley* 21. *tit.* 4. *del propio lib.* 2., en quanto á que todos los pleytos patrimoniales, y otros Eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen y conociesen de ellos las Audiencias; y deseando que estos negocios se viesen y determinasen con preferencia, sin guardar la antigüedad, ni las demas cosas contenidas en las Ordenanzas; refiere mas por menor los procesos de pleytos Eclesiásticos y de Beneficios patrimoniales, y de patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros, ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calongias Magistrales ó Doctorales que vinieren á las Audiencias;

no pudiendo dudarse por el literal contexto de estas leyes, que el primitivo conocimiento de los enunciados negocios y pleytos, que procedian de la retencion y súplicacion de las Bulas Apostólicas, se confió al Consejo, y que se trasladó posteriormente á las Audiencias por la causa indicada en la *ley* 21. *tit.* 4. *lib.* 2.

24. La remision de estos negocios á las Audiencias no inhibió al Consejo del conocimiento de los que viniesen á él, y tuviere por conveniente retener, y determinar con mayor brevedad, ménos dispendio de las partes, y en mas seguro beneficio del Estado; usando de aquellas amplísimas facultades que siempre ha merecido á los Señores Reyes, y se comprehenden para casos semejantes en la *ley* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. con otras ampliaciones, que se expusiéron y fundáron para este intento en la *part.* 1. *cap.* 7. *num.* 36.; siendo tan constante en el Consejo esta práctica, que yo he asistido muchas veces á los pleytos que pendian en él sobre retencion de Bulas Apostólicas.

25. Por la *ley* 37. *del propio tit.* 3. *lib.* 1. se mandó restablecer el uso de la enunciada Pragmática de 18. de Enero de 1762., con algunas moderadas excepciones y explicaciones que contiene, cuya observancia y cumplimiento ha sido constante desde el año de 1768. de su publicacion, y se han precavido desde entónces en lo general los recursos de retencion de Bulas y Letras Apostólicas, que traían grandes gastos y otros daños al Estado; pero aún quedáron otros, que no eran menores, y llamáron la soberana atencion de S. M. á repararlos enteramente por los medios justos, saludables, equitativos y decorosos, que expresó y señaló en su Real resolucion, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, en 18. de Agosto de 1778., de la qual se formó la carta circular dirigida á los Prelados del Reyno, su fecha 11. de Setiembre siguiente, sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas y Rescriptos de Roma.

26. En la enunciada Real resolucion se expresan aquellos abusos mas conocidos y perjudiciales, que con freqüencia se experimentaban en la solicitud arbitraria de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se expedian por la Curia Romana, y consistian en que las preces no se puntualizaban en sus hechos y circunstancias; y despues de obtenidas las Bulas con este vicioso defecto, que daban ilusorias, en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian, eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al mismo tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veían obligados á pagar el excesivo que les proponian los Agentes ó solicitadores; llegando á tanto la codicia y la maldad de algunos de ellos, que fabricaban falsamente las Bulas, ó Rescriptos Apostólicos, y corrian impunemente en su execucion: porque no era fácil que se conociese este vicio, quando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas, que no permitian al Consejo la reflexîon mas detenida de semejantes calidades extrinsecas, que requieren un cotejo y comprobacion exâcta por peritos; faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion. De todos los enunciados perjuicios asegura S. M. que tenia recientes noticias; y aunque sobra este autorizado testimonio para calificar su verdad, puedo añadir en su confirmacion haber visto y presenciado en el mismo Consejo muchos expedientes, en que se descubriéron las suplantaciones y falsedades de las Bulas, y de las certificaciones del pase, que se figuró haber dado el Consejo; llegando á su execucion en puntos gravísimos que traían gran daño al Estado, y á las conciencias de los mismos que las habian obtenido, los que tambien sufriéron los procedimientos de la Justicia, hasta apurar

si

si habian concurrido á la suplantacion y falsedad; y quando resultase no haber tenido parte en ella, sentian el perjuicio de los gastos que habian pagado por las Bulas; y se veían en la precision de hacer otros de nuevo, si el asunto permitia la dispensacion, ó gracia solicitada.

27. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió S. M. (entretanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y mas exâcto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al Ordinario Eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo Ordinario las remitiese con su informe á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases.

28. Nada hay que reflexîonar para conocer que la enunciada Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian, aun despues de la Pragmática del año de 1768. excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion: porque si resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, por el exâmen del Ordinario Eclesiástico y de su informe, ó por el que hace el Señor Fiscal, así en el Consejo, como en la Cámara, y lo estiman así estos Supremos Tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público; y quando no se descubre con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados, que ya están señalados por S. M., y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han

de

de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

29. Su coste es igual para todos, concurriendo las mismas calidades y circunstancias; y es moderado con reduccion y baxa de lo que ántes costaban, como resulta de las instrucciones y noticias remitidas por el Señor D. Nicolas de Azara, Ministro de S. M. en la Corte de Roma, que pasó al Consejo el mismo Señor Conde de Floridablanca. Y aunque algunos Obispos indicáron en sus informes que las dispensaciones, ó gracias que se habian obtenido por medio del Expedicionero en esta Corte, excedian en su coste á las que antiguamente venian por los Agentes y solicitadores, de que se valian las partes; los mas de los Obispos aseguráron en sus respectivos informes la utilidad y ventajas que se experimentaban por el nuevo método establecido. En medio de que este casi uniforme dictamen favorecia y justificaba el nuevo establecimiento, deseando sin embargo S. M. asegurarse de los casos, hechos y circunstancias, en que fundaban el exceso de gastos atribuido á las expediciones posteriores, se sirvió mandar por Real resolucion, publicada en 5. de Marzo de 1781., que el Consejo le informase separadamente de los casos, en que algunos Obispos se habian quejado del coste actual de las dispensas, haciéndolos especificar con justificacion, para darle cuenta en cada una de la causa y del atestado con que se habian obtenido, y citar otra igual antigua con que se comparase, á fin de verificar el menor valor, y la verdad, ó falsedad del atestado, con que se solian ántes expedir por la Curia Romana; pero no ha llegado hasta ahora un solo caso en que se haya justificado por los medios indicados por S. M. el exceso de gastos de las nuevas expediciones, ántes bien continúan con general aceptacion; resultando por la serie de las providencias que se han ido tomando, que la materia de retencion de Bulas Apostólicas está precavida en lo general, por lo correspondiente al ramo de dispensaciones y gracias.

En

30. En las correspondientes á justicia se experimentaban tambien graves daños públicos, que obligaban á su remedio en los casos particulares, con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, que por su freqüencia trascendia tambien al público; pero el zelo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos, que se han detenido enteramente con la ereccion del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su perfeccion esta materia, sin temor de los daños públicos qúe ántes padecia el Estado, dexando por conseqüencia ineficaz y sin exercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capítulo próxîmo.

CAPÍTULO IX.

Los que impiden á los Jueces ordinarios Eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder; y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.

1. Entre las disposiciones del[1] santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del *cap.* 20. *ses.* 24. *de Reformat.*

2. El Señor Salgado la exâminó con detenida y prolixa discusion en diferentes partes de sus obras: en la de *Reg. part.* 2. *cap.* 17.: en la de *Supplicat. part.* 2. *cap.* 1. 2. 3. *y siguientes*; refiriendo en todos estos lugares copioso número de Autores, que exâmináron de intento la materia del citado capítulo.

3. Á mí me parece que su disposicion es clara, sencilla y positiva; y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla obscura y confusa.

4. Fúndase la enunciada disposicion del Concilio (en quan-

quanto atribuye al Juez ordinario Eclesiástico el conocimiento de todas las causas que pertenecen á su fuero) en unas máxîmas públicas, comunes á todas las gentes y á todos los derechos que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleytos, si no es posible excusarlos, se substancien y determinen con brevedad, á ménos costa y trabajo de las partes.

5. Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias; que el lugar de la administracion sea preferente para dar, exâminar y probar las cuentas del Administrador: que tambien lo sea el lugar del delito: que la execucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su órden de grado en grado á los superiores: que quando se hayan de cometer á Jueces *extra-curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado, ó á los de la Provincia; y que quando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleyto: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres, como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su prorrogacion: y finalmente que las demandas de reconvencion se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

6. Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas por los Concilios, por los Cánones y por las Leyes Reales, en los apuntamientos prácticos que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos; conviniendo generalmente en el fin in-

dicado de excusar pleytos, abreviarlos y concluirlos á ménos costa y vexacion de las partes.

7. Este interes público es el fundamento del citado *cap. 20. ses. 24. de Reformat.* del qual salen dos utilísimas conseqüencias. La primera, que siendo conforme aquella disposicion al derecho comun, se ha de entender siempre con la extension posible á los casos que expresa su letra, y á los que contiene su espíritu; resolviendo qualquiera duda que ocurra á beneficio de la causa pública, y manteniendo al Ordinario Eclesiástico en el conocimiento de la primera instancia.

8. La segunda conseqüencia consiste en que la transgresion de lo que dispone en esta parte el Concilio de Trento, ofende principalmente al derecho público del Estado, atropella las leyes de su gobierno temporal, y las que están dadas para el de la Iglesia: y estos dos respectos obligan al Rey á que interponga su natural defensa, alzando y quitando la fuerza que causan á sus vasallos; demostrándose por estos principios, que no solo se interesa aquí el oficio de la proteccion Real en general para con los Cánones, y en particular para con el Santo Concilio de Trento, si no principalmente el de la Soberanía en defensa del Estado.

9. De la proposicion antecedente resulta otra igualmente segura, y consiste en la reserva ó excepcion que hace el citado capítulo 20. por las siguientes palabras: *Vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale Rescriptum signaturæ Sanctitatis suæ, manu propia subscribendum, committere, aut avocare.*

10. Si el Rey obrase en este caso únicamente como protector del Santo Concilio de Trento, deberia contribuir con su oficio á que se guardase y cumpliese la comision y avocacion que hiciese el Sumo Pontífice por su Rescripto, qualificado del modo que expresa el mismo Santo Concilio, por ser una parte esencial de su disposicion. ¿Pero seria justo que dexase correr el daño públi-

co

co de su Estado y de sus vasallos; y que no le detuviese y enmendase, interponiendo su natural defensa por medio de la retencion y suplicacion? Así lo observa constantemente el Consejo; pues aunque vengan los Rescriptos de comision y avocacion con todas las calidades referidas, y contengan ademas la derogacion especial en aquel caso de lo dispuesto en el citado capítulo 20., no se da el pase para el efecto que contiene; y se enmienda el daño, mandando en los de justicia, que se retenga, y que las partes usen de su derecho ante el Ordinario; y en los de gracia se le remite para su execucion, ó se entrega á la parte para que use de él ante el Ordinario. Esto es lo que literalmente asegura el Señor Salgado *de Supplicat. part. 2. cap. 1. desde el n. 63. y en el cap. 26.*, con otros Autores que refiere.

11. Penetrados los Sumos Pontífices del mas vivo deseo y zelo de que se observen los Santos Concilios y los Cánones, en utilidad de la Iglesia y del Estado temporal, rarísima vez expiden sus Letras en derogacion de tan saludables establecimientos. Yo en muchos años, que he observado la práctica del Consejo, no he visto si no un caso, en que se trató de retener un Breve de Comision en primera instancia; y con efecto se detuvo, remitiendo las partes al Ordinario competente.

12. Mas freqüentes han sido los recursos motivados entre Jueces Eclesiásticos que pretendian corresponderles, como á Ordinarios, el conocimiento de la causa en primera instancia; y estos puntos se determinan por las reglas comunes que establecen la preferencia de los fueros, de los quales trató largamente Carlev. *de Judiciis*, y se debe excusar nueva discusion particular para estos casos.

13. En el dia seria mas inútil este trabajo, y qualquiera otro que se emprendiese acerca del conocimiento en primera instancia, en las causas de los Eclesiásticos así seculares, como regulares; por haber dado especial forma y determinacion la Santidad de Clemente XIV., por su Breve expedido á instancia de S. M. el

dia 26. de Marzo de 1771., por el qual erigió y subrogó, en lugar del antiguo Tribunal de la Nunciatura, el que ahora se llama la *Rota* de la Nunciatura Apostólica en España.

14. Su objeto principal fué poner mas expedita la justicia en España con menores gastos de los vasallos de S. M., excusando los excesivos que les exîgian en los Tribunales Eclesiásticos, especialmente en el de la Nunciatura, y en los Breves de Comision expedidos por su Santidad á Jueces *in Curia*, ó á Sinodales para conocer y concluir las causas que habia determinado por su sentencia el Nuncio, y no se hallaban en ella executoriadas; queriendo su Santidad en el citado Breve, y S. M. en los oficios con que le obtuvo, que todas las causas pertenecientes al fuero Eclesiástico se acabasen cumplidamente en España, sin recurrir á su Santidad por via de apelacion, ni por otro medio, ni obtener Breve de Comision; consultando á beneficio de estos Reynos el remedio mas conveniente en las facultades que concedió al Nuncio para cometer el conocimiento de dichas causas á los Jueces Sinodales, ó á los de la *Rota*, todas las veces necesarias á que se acabasen las instancias dentro de estos Reynos, sin necesidad de impetrar Breves de Comision, ni otros algunos de la Santa Sede para los referidos fines.

15. Al mismo tiempo, y con el propio objeto de la brevedad, ménos fatiga y dispendio de las partes, mandó su Santidad en el artículo 9. del enunciado Breve "que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de "conocer en primera instancia."

16. El Consejo en el pase, que concedió á este Breve, puso las prevenciones oportunas para su mejor y mas exâcta observancia en este artículo; y el Nuncio acordó con el Ministro del Consejo, que trató de órden de S. M. de arreglar el método y órden mas sólido de su execucion, que los Ordinarios diocesanos, y los demas Jueces Eclesiásticos, á quienes corresponda el conocimiento en

pri-

primera instancia de todas y qualesquiera causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, *en el citado cap. 20. ses. 24. de Reformat.*, no serán en manera alguna impedidos por los Nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdiccion y progresos de dichas causas; ántes bien contribuirán con todos sus eficaces auxîlios, á que les sea conservada y defendida, como tan importante al bien del estado Eclesiástico, y á que florezca en estos Reynos el buen órden y disciplina de la Iglesia.

17. No siendo pues de temer, en virtud de unos establecimientos, que por sus circunstancias pueden llamarse leyes pactadas con S. M., que el Papa expida Letras con respecto á las causas del fuero de la Iglesia, y mucho ménos en derogacion de la primera instancia que corresponde á los Ordinarios; ni que el Nuncio de su Santidad falte al cumplimiento exâcto del citado Concilio de Trento, al Breve y á lo pactado con el Ministro del Consejo que intervino en estos Reglamentos á nombre de S. M.; parece que no hay necesidad de tratar del remedio de unos daños que no hay motivo de recelar.

18. Aunque la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos, para conocer de las causas en primera instancia, ha merecido siempre las mas altas y mas antiguas recomendaciones, por los importantes fines que se han insinuado al principio de este discurso; y aunque se ratificó mas estrechamente por los Padres del Concilio de Trento en el citado *cap.* 20.; no han bastado los enunciados establecimientos para defender la jurisdiccion de los Ordinarios de los insultos que por varios medios y fraudes les han hecho, y repetido muchas veces los superiores.

19. La *ley* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* ofrece un fiel testimonio de esta verdad, pues dice: Que los Procuradores de Cortes, en las que se celebráron en Madrid año de 1593., se quejáron al Señor Don Felipe II., que de algunos años á aquella parte los Nuncios de su Santidad

dad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocian en primera instancia de todas las causas que les parecia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocaban y retenian las que estaban pendientes ante ellos.

20. ¿Á qué grado llegarian estos daños públicos, quando obligáron á los Procuradores de Cortes á explicar sus quejas y sentimientos? Para su remedio mandó S. M. en la citada *ley* 59., que los de su Consejo tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el Santo Concilio de Trento; y que para ello se dén las Provisiones ordinarias.

21. En la Concordia que se celebró á 8. de Octubre de 1640. con el Nuncio de su Santidad Don Cesar Fachineti, de la qual se formó el *auto 6. tit.* 8. *lib.* 1., se acordó y mandó en el capítulo segundo, que en las Comisiones, que se hubiesen de dar y despachar por la Abreviaduría, cometidas á Jueces *extra-curiam*, se guardase el órden y forma que se da por el Santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces Sinodales, y no á otros.

22. Y en el capítulo 4. dice lo siguiente: "Y por »quanto es nuestro principal intento, que en ninguna »manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el cono»cimiento y determinacion de las causas en primera ins»tancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del »Santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos, que »en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tri»bunal, en virtud de qualquiera apelacion, se ponga la »cláusula:" *Ita tamen quod si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentes litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitio non officiat.*

23. Ni todas las Constituciones referidas, ni las posteriores que se expidiéron para su mas debida observancia, bastáron á contener á los Jueces superiores Eclesiásticos, especialmente al Nuncio de su Santidad en sus pro-

pias

pias facultades; interrumpiendo las de los Ordinarios en el conocimiento de las causas de su Obispado en primera instancia, valiéndose de aparentes pretextos, como lo fuéron el abuso de mandarles remitir los autos *ad effectum videndi*, admitir apelaciones de autos que no eran difinitivos, ni tenian fuerza de tales, expedir inhibiciones, ya perpetuas y ya temporales, sin preceder el conocimiento circunstanciado que señalan los Cánones; llegando á ser tan generales estos daños, que excitáron el zelo y justificacion de muchos Arzobispos y Obispos á clamar al Consejo por su remedio, el qual les dispensó este sabio Tribunal, en uso de la proteccion y regalía que compete á S. M., por la Real Orden circular de 26. de Noviembre de 1767., que se recordó y repitió en el año de 1778.

24. Pues si tan repetidas y estrechas Constituciones y providencias no han alcanzado á mantener la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos en el conocimiento libre y expedito de las causas en primera instancia, parecia consiguiente igual recelo de que tuviese la misma suerte el citado Breve de 26. de Marzo de 1771., lo acordado con el Nuncio, y lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.

25. La diferencia que obliga á variar el concepto indicado, es muy esencial, y consiste en que, por los antiguos establecimientos, incluyendo el del Santo Concilio de Trento en el citado capítulo 20., quedó la raiz permanente de los daños temidos, y experimentados dentro del mismo Tribunal de la Nunciatura: porque su jurisdiccion en todos los ramos de justicia se exercia por un Juez extrangero, con nombre de Auditor ó Asesor, el qual por ignorar las leyes patrias, los usos y costumbres de España, y por ser mas adicto á la Curia Romana, y á sus propios intereses buscaba medios y pretextos para extender su jurisdiccion á mayor número de causas, sin reparar en que se ofendiese la de los Ordinarios en su primera instancia, ni la de los Metropolitanos en el órden

den gradual de las apelaciones; y como la causa principal de estos daños está removida enteramente por el citado Breve, como se manifiesta en todo su literal contexto, y subrogados en lugar del antiguo Tribunal de la Nunciatura un Auditor y seis Jueces, todos naturales de estos Reynos; debe confiarse mucho de su integridad, literatura y amor, que con solo este medio se haya dado un punto permanente á los daños, tantas veces reclamados sin fruto.

26. Este es un pensamiento muy autorizado y antiguo; pues el Consejo, quando trató seriamente de los perjuicios que causaba la Nunciatura con el abuso de su jurisdiccion contenciosa, fué de dictamen, con el qual se conformó S. M.; insertándole en Real Cédula de 30. de Mayo de 1557., "que para enmendar los enunciados »perjuicios, hubiese una persona natural de estos Rey»nos, de letras, autoridad y conciencia, nombrada y pa»gada por S. M. que viese y señalase los despachos que »del Nuncio emanasen; y que sin ser vista por él, y »señalada, no se despachase, ni usase de cosa alguna."

27. Añadió el Consejo que este remedio y órden era tan bueno y santo, y justo, "que aunque no hubie»ra, ni se esperase el desórden, ni la estrecha necesidad »que se ha entendido, se podia y debia de él usar, sien»do como es para todos los efectos y fines que se pue»den pretender, convenientísimo: porque si se tiene fin, »como es cierto se tendrá por su Santidad, á la buena »y justa expedicion de los negocios, y al bien y bene»ficio público de estos Reynos, y súbditos de ellos: es »claro que asistir y concurrir una tal persona á los des»pachos es importantísimo para que mejor se acierte."

28. Si se considera el cumplimiento y execucion de lo que su Santidad y su Nuncio, por sus Comisiones ordenare, el haber esta persona, no solo no será impedimento, pero grandísima ayuda; y con ménos embarazo, y mas fielmente se executará, y se dará á sus cosas autoridad y favor: como por experiencia se ve en

to-

todos los Ministros Eclesiásticos, donde S. M. nombra persona, y concurre su favor.

29. Si se atiende á que los dichos Nuncios justamente, ó sin exceder, usen de sus facultades, ningun medio mas eficaz, ni mas conveniente puede haber; pues para descargo y seguridad, y satisfaccion del Nuncio, es convenientísimo, para el Reyno de gran satisfaccion y contentamiento; y con el que todos se aquietáron.

30. En la consulta que hizo á S. M. el Consejo en 11. de Agosto de 1767., reflexîonó este mismo punto, y dixo: "Que siendo el Asesor del Nuncio, ó llamese »Auditor Español, vasallo y dependiente de S. M. para »los ascensos, tendria buen cuidado, para lograrlos, de »no decaer de la gracia por su desarreglada conducta."

31. Á estos discursos tan bien fundados, han correspondido por experiencia los efectos favorables que se deseaban; pues desde que se estableció este Tribunal de la *Rota*, han calmado enteramente las quejas de los Arzobispos y Obispos, y las de los vasallos de S. M.; y si algunos han acudido al Consejo por via de fuerza en sus causas particulares, rara vez la ha hallado el Consejo en sus procedimientos. Yo he concurrido á todos los recursos que se han introducido de los autos de la Nunciatura, que siendo de conocer y proceder se ven y determinan por las dos Salas juntas de Gobierno; y si solamente son de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar, por la Sala Segunda: y en una y otra he asistido mas de trece años continuos.

32. Para las causas de los regulares dió forma tambien el citado Breve de 26. de Marzo de 1771., por la qual mejoráron los Ordinarios su jurisdiccion para conocer de ellas en primera instancia, pues al número 7. de dicho Breve establece y manda su Santidad, "que el Nun»cio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las »causas de los exêntos que residen, ó habitan en las Pro»vincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á

„los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservan„do la apelacion á la Nunciatura Apostólica."

33. Supone el Breve al número 2. que el Tribunal de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas, así civiles, como criminales, de los regulares y demas exêntos, sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica. Esta posesion era notoria y fundada en las autoridades que refiere el Señor Salgado *de Supplicat. en los cap.* 11. *y* 14.: porque los regulares exêntos y sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, saliéron por estos privilegios de la sujecion de los Ordinarios, y entráron en la inmediata del Papa, ó en la de aquellos Jueces, que por delegacion general ó particular, podian conocer de sus causas; y en esta clase se consideraba el Nuncio como Legado á latere, y era conforme á los establecimientos públicos que usase de su jurisdiccion en primera instancia, por mayor beneficio de los mismos exêntos, y de los que litigaban con ellos.

34. Ahora se acerca mas el conocimiento de estas causas á las mismas partes, que han de litigar ante los Jueces Ordinarios, y esta es una ventaja de grande consideracion.

35. El órden que señala el mismo Breve para la Comision que debe hacer el Nuncio de estas causas en primera instancia, no le dexa eleccion, ni arbitrio para hacerla á los Jueces Sinodales, omitiendo los Ordinarios locales: porque así lo exîge la prioridad con que están nombrados, y se percibe de la razon fundamental que en iguales términos propone el gran Papiniano en la *ley* 77. §. 32. *de Legatis* 2. y en la 57. §. 2. *ad Senatus-Consultum Trebellianum.*

36. Demuéstrase mas esta genuina inteligencia por la diferente forma que da su Santidad, al fin del propio número 7., para la Comision de las causas que venian por apelacion á la Nunciatura; pues establece y manda, que el Nuncio, consideradas todas las circunstancias de

las

las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages; y observando, en quanto ser pueda, lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigantes; deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de la Diócesis, ó á la sobre dicha nueva *Rota*; y dexando á su arbitrio considerar las circunstancias indicadas, le ha de tener necesariamente en el efecto de la Comision; y esto es lo que manifiesta tambien la disyuntiva que pone, "á los Jue-»ces Sinodales, ó á la Rota."

37. Siendo pues constante, por la inteligencia explicada, que el Nuncio debe cometer las causas de los exêntos en primera instancia á los Ordinarios, puede esperarse que haciéndose nuevos oficios con la Santa Sede, se excusen estas Comisiones particulares que gravan con dilaciones y gastos á las partes; y seria conveniente se declarase por regla general, que de las enunciadas causas de los exêntos conociesen en primera instancia los Ordinarios, ya sea en uso de su primitiva jurisdiccion, ó como delegados de la Santa Sede, ó del Nuncio; lo qual es compatible con la reserva de la apelacion á la Nunciatura Apostólica, en los términos que expresa el citado Breve.

38. Solo en el caso de que el Ordinario diocesano no pudiese conocer por algun impedimento Canónico de las causas de los exêntos en primera instancia, entraria la autoridad del Nuncio á cometerlas á Jueces Sinodales del mismo Obispado.

39. Por consequencia de estos antecedentes seria yo de dictamen, que si el Nuncio invirtiese en la Comision de estas causas el órden del Breve, dándola á Juez Sinodal; tendria lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario.

40. Su conservacion se encargó privativamente al Consejo, y así conoce de estas fuerzas con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias; *ley* 59. *y* 62. *cap.* 2. *tit.* 4.

lib. 2. *Recopilac.* ; *ley* 8. *tit.* 5. *lib.* 2. ; *auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4.

41. De las personas que pueden introducir los recursos de retencion, forma y órden de continuarlos y determinarlos, trataré en el capítulo próxîmo.

CAPÍTULO X.

Del principio, progreso y fin del recurso de retencion, y suplicacion de las Bulas Apostólicas.

1. La *ley* 32. *tit.* 2. *Part.* 3. advierte al que intenta demandar alguna cosa el gran cuidado que debe tener, en hacerlo ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado: y da la razon: "Ca ante otro Judgador non »le seria tenudo de responder." Ménos podria executar sus mandamientos ó sentencias, que es el término de los juicios, y el primer objeto en la intencion de los que litigan: como lo funda el Señor Salgado *de Retent. part.* 2. *cap.* 18. *n.* 10., y se explicó en el capítulo 11. parte 2. de mis apuntamientos prácticos sobre el juicio civil.

2. He cumplido con la advertencia de la citada ley, distinguiendo en el capítulo anterior próxîmo, que el conocimiento de la retencion de las Bulas Apostólicas fué privativo en lo general del Consejo; pues á fin de que estuviesen libres sus Ministros para entender en la justicia y gobernacion de estos Reynos, se mandó por la *ley* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.* que los pleytos que pendiesen en él, ó viniesen á él de nuevo sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos, los remitiesen luego á las Audiencias á donde perteneciese el conocimiento de ellos; excepto los que por él estuviesen sentenciados en vista. Por esta remision que se les mandó hacer, no solo de los pendientes, sino tambien de los que viniesen de nuevo, no quedó inhibido el Consejo de admitir y conocer de algunos, quando le pareciere convenir al servicio

de S. M. y á la causa pública, así por lo que expresa la citada *ley* 21. como por la general ampliacion de la *ley* 22. *siguiente.* Últimamente se demostró en el mismo capítulo próxîmo ser privativo del Consejo conocer de la retencion de las Bulas, que ofendiesen en qualquiera modo lo establecido por el Santo Concilio de Trento, conforme á las *leyes* 59. *y* 62. *del tit.* 4. *lib.* 2. *ley* 81. *tit.* 5. *del prop. lib.*, y el *auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4.

3. Este es el resumen que dexa expedito el paso, para tratar del segundo punto que reservé al fin del citado capítulo próxîmo, como uno de los que mas interesan á los que han de venir al juicio, reducido á prepararse con las calidades que autorizen y legitimen sus personas.

4. La primera calidad debe ser el interes y accion suficiente para introducir el recurso, y pedir que se retenga la Bula, y que se suplique de ella, por el perjuicio que les causaria su execucion; especialmente en aquellas que se expiden en derogacion del patronato laical que les pertenece, ó en perjuicio del derecho adquirido en los Beneficios patrimoniales, y otros casos semejantes.

5. Entre el interes privado y el público, cuya defensa es propia del oficio Fiscal, entra la controversia sobre qual de los dos debe introducir el recurso, ó si puede hacerlo qualquiera de ellos por su propio derecho, sin perjuicio de que la otra parte se adhiera y promueva el suyo.

6. Esta duda tiene positiva resolucion por la práctica del Consejo, por las leyes y por la razon, á favor de la accion privativa que corresponde al Señor Fiscal; sin que la tenga la parte, aunque se sienta agraviada, para introducir por sí este recurso.

7. El medio de impedir el daño que teme con la execucion de la Bula, se reduce á dar noticia de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria, al Señor Fiscal, otorgando

do á su favor poder suficiente, baxo la caucion y obligacion de responder de la seguridad de quanto expone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de S. M.

8. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que ofrece la parte, si entendiere el Señor Fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la Provision ordinaria, para que se recoja la Bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el executor; poniendo el mismo Señor Fiscal á la espalda de la Provision la persona ó Procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; precediendo ántes de entregar la Provision, que la parte que dió noticia y poder al Señor Fiscal, otorgue fianza de que si no pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que la recreciesen, dexando al mismo tiempo poder y Procurador para seguir la causa, con su citacion para los autos del pleyto.

9. Este es el resumen de la práctica del Consejo en este recurso, y así la he visto muchas veces en los negocios que he defendido y votado; habiendo sido uno de ellos el que se motivó en el año de 1759. por el Señor Fiscal, para recoger la Bula ó Rescripto que habia obtenido el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, citando y emplazando al Colegio Seminario de la propia Ciudad, para que acudiese á la Curia Romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas Bulas, que anteriormente habia obtenido á favor de dicho Colegio el Reverendo Obispo de la misma Ciudad.

10. La suplicacion es parte esencial y condicional, segun algunos Autores, de la retencion; y siendo privativo del Señor Fiscal suplicar de las Bulas que traen daño público, lo debe ser igualmente pedir la retencion.

El

El *auto* 50. *tit.* 19. *lib.* 2. pone la fórmula antigua con que se expedia la Provision para recoger Bulas ó Letras Apostólicas, y en una de sus partes decia: "Y habiéndo»se suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nues»tro Fiscal;" manifestándose claramente en esta cláusula pertenecer al Señor Fiscal hacer la suplicacion indicada.

11. Continúa el mismo auto, mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del Señor Fiscal, pues únicamente varía el órden de la súplica; esto es, que en las Provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica; y las que se dieren nuevamente, deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las Bulas con los autos y diligencias obradas por el executor; y si pareciere en su vista, que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan; y si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado lo mande proveer y remediar, como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á S. M. y al Consejo, precedido el exâmen conveniente; pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las Bulas pudieran ser tales que debieran cumplirse, y esta inordinacion fué la que reparó y enmendó el Consejo.

12. En 1.° de Enero de 1747 se comunicó al Consejo un Real decreto por el qual se manda, entre otras cosas, que la Sala de Justicia del Consejo pase á S. M. copia del auto de retencion de las Bulas ó Rescriptos Apostólicos, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad. En esta cláusula manifiesta, que solo se ha podido retener y suplicar de la Bula á pedimento del Fiscal. Tambien asegura S. M. en dicho Real decreto, que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus Ministros en la Corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto y del pedimento Fiscal.

Pa-

13. Pareja *de Instrument. edition. tit.* 4. *resolut. única n.* 20. dice: que las Bulas se presentan de dos modos en el Consejo ó en las Chancillerías, segun el órden que prescriben las *leyes* 21. *tit.* 4., y 34. *tit.* 5. *lib.* 2.: Uno, quando lo hace la parte que las impetró de Roma con solo el recelo, ó porque haya sabido que se ha propuesto en el Consejo la suplicacion por el Fiscal, y pedido la Provision ordinaria para que se remitan á él las Bulas. ¿Qué mayor prueba puede dar este Autor de que solo el Fiscal era parte para suplicar y pedir la Provision ordinaria? Pues si hubiera considerado que la parte ofendida podia tambien hacerlo, seria igual este recelo, ó noticia para excitar en el impetrante la presentacion.

14. El segundo medio por donde vienen al Consejo ó Chancillerías las Bulas, es el mismo que se ha indicado; esto es, á pedimento del Señor Fiscal, precedida la accion de la parte su poder, obligacion y fianza, con arreglo á los *autos acordados* 12. *y* 13. *tit.* 19. *lib.* 2. La misma práctica refiere y contexta Paz *tom.* 2. *prælud. último, desde el n.* 10.

15. Queda fundado en el capítulo próxîmo, y en otros lugares de este libro, que el daño público es la única causa de retener las Bulas, y suplicar de ellas á su Santidad. ¿Pues quién si no el Rey puede conocer de las necesidades públicas de su Reyno, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus Tribunales excitados por su Procurador Fiscal?

16. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes y autos acordados referidos en el capítulo próxîmo, y en otras muchas partes de estos discursos, que contribuirá siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las Bulas de su Santidad, en lo que no ofendan la causa pública; y que no interrumpirá, ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas, accion para pedir la suspension y remision de las Bulas, se interrumpiria muchas veces su execucion,

cion, sin aquel previo y serio exâmen que corresponde, y se confia justamente al juicioso dictamen del Señor Fiscal; y por este medio de razon y fundamento queda igualmente demostrado que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las Bulas, no lo es tampoco para intentar el recurso.

17. Pero luego que se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él, en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo órden; haciéndolo en el tiempo y forma, que por regla general prescriben las leyes y los Autores al tercero que viene á coadyuvar el derecho del principal, de quien depende el suyo; de cuyas circunstancias tratan largamente el Señor Covarrubias en los *cap.* 13. 14. 15. *y* 16. *de sus Prácticas.* Salgado *de Regia part.* 1. *cap.* 8. *n.* 17. Cancer. *Variar. part.* 2. *cap.* 16. Scacia *de Appellat. quæst.* 5. *n.* 71. *et* 73.; *quæst.* 12. *n.* 69., *et quæst.* 17. *limitat.* 6. *membro* 4. *n.* 41. Suarez *de Jure adhærendi cap.* 9., y otros muchos que se refieren en los capítulos octavo y nono de la parte segunda de mis Apuntamientos prácticos, con las exposiciones que hice por principios sólidos y sencillos.

18. El Señor Salgado *de Retentione part.* 1. *cap.* 13. propone la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio; ¿podria no obstante continuarlo el Señor Fiscal? En esta propuesta se encierra el supuesto de poder asistir las partes al recurso, y continuar el juicio por su interes propio, porque sin este antecedente no hay términos para la desistencia ó renuncia.

19. Del mismo modo supone que el Señor Fiscal es la parte principal que introduce el recurso, y así lo expone abiertamente desde el *n.* 6.; viniendo todos á confirmar con su doctrina las dos proposiciones indicadas. Para dar entrada á la segunda, otorga la parte su poder separado, ademas del que anteriormente dió al Señor Fis-

cal á favor de Procurador del Consejo, para que comparezca á su nombre, pida los autos, y exponga lo conveniente á su defensa; y así lo manda el Consejo, entendiéndose con las mismas partes las diligencias de su progreso.

20. El Señor Salgado se inclina en la duda propuesta á que el Señor Fiscal puede continuar el recurso, sin embargo de la separacion de las partes, quando el daño público subsiste; pero si ha cesado por su consentimiento, entiende que se acaba la instancia, y que no la puede continuar.

21. Declara el citado Autor este pensamiento en dos casos. Uno, quando se introduce el recurso de las Bulas, en que se manda proveer un Beneficio en el que no ha sido presentado por el Patrono lego. Otro, quando se impida la primera instancia al Ordinario Eclesiástico. Si en el primer caso accede el Patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera con el propio efecto que si en su principio le hubiera prestado y presentado; y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del Patrono, mediante su consentimiento y aprobacion superveniente.

22. El perjuicio de las partes y del Juez ordinario, quando le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y quando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el Juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

23. En estos dos artículos que refiere el Señor Salgado, dexa en obscuridad su resolucion; pues no determina si la Bula traida al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente, ó con expresa declaracion que haga

el

el Consejo, en el tiempo mismo que llega á su noticia la convencion y desistencia de las partes, consintiendo el Patrono lego en que se provea el Beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la Bula para que use de ella ante el Juez executor, y tome en su virtud posesion del Beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y gratitud del mismo Patrono.

24. Este es un punto que pide explicacion, porque si la Bula se ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, convendré gustoso con la opinion del Señor Salgado; pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido, y solicitaba el pase para su execucion, y apartándose tambien de su instancia el Patrono lego, venia á quedar solo el Señor Fiscal en su pretension, y se acaba el pleyto á su favor, difiriéndose inmediatamente á la retencion de la Bula, ó á que no tenga efecto en su execucion, que es lo mismo.

25. Bien podrá usar en este caso la parte, que obtuvo la Bula, del derecho adquirido por el consentimiento, ó presentacion superveniente del Patrono lego; pues así como la causa es diversa de la que contenia la Bula, lo es tambien la accion del agraciado, y aunque caduque, ó no haya exîstido la primera, nace de nuevo y se conserva la segunda con todos sus efectos. D. Olea *tit. 6. quæst. 7. n. 8. 9. et 20.* ibi: *Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri; tamen expedit plures simul cumulare, ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo.* Lo mismo sucede quando se propone en juicio una causa ó título, pues aunque se dé contra él executoria, puede usar en otro de diverso título ó causa. *Ley* 15. 25. *y* 40. *tit.* 2. *Part.* 3.: *ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Y conduce al propio intento la regla de que, *per supervenientiam novi tituli, ipso jure mutatur causa possidendi.* D. Olea *dict. tit.* 6. *quæst.* 7. *n.* 21. *et* 22. Larr. *allegat.* 68. *n.* 18.; y el mismo Señor Salgado fundó las dos proposi-

ciones antecedentes en el *cap. 12. part. 1. de Retent. n. 5. y siguientes.*

26. Si en la opinion del Señor Salgado se entiende que por la desistencia y convencion de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la Bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y execucion, que es lo que parece quiso decir este Autor; no estoy de acuerdo con su dictamen: porque no fundándolo en ley, ni en otra disposicion autorizada, que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves, que á lo ménos hacen dudar de la opinion referida.

27. En la *part. 1. cap. 3. de Retent.* hace un supuesto el Señor Salgado, que es comun en todos los demas Autores que tratan esta materia, reducido á que en el recurso no viene la potestad de su Santidad, ni se exâmina el valor de las Letras; pues toda su inspeccion se ciñe á dudar de su intencion y voluntad, teniendo por cierto, á lo ménos por una presuncion suficiente, que las Bulas, quando al tiempo de su expedicion perjudicaban gravemente al derecho de algun tercero, y trascendian por esta razon al daño público, carecian de voluntad, que es el alma y espíritu de la ley; y aun se presume que la tenia su Santidad muy contraria á lo que suenan las palabras de la Bula: porque si la dió, ignorando los hechos y circunstancias de que el Beneficio era de patronato laical, nada hay mas contrario á su intencion, que la ignorancia ó error en la causa ó en el fin.

28. Si la expidió con presencia de los hechos y circunstancias referidas, se tiene por una voluntad *coacta*, sacada con violencia por la importunidad de las partes interesadas; y al defecto de voluntad libre se agrega el delito del impetrante, del qual no puede sacar la utilidad que indica la Bula; concluyéndose por todos estos medios con evidencia que el Papa no quiere derogar los sólidos y antiguos establecimientos de los Cánones y Le-

Leyes á beneficio de los Patronos legos en la conservacion de sus facultades.

29. Pues si saliéron las enunciadas Bulas de la boca de su Santidad con solo el material sonido de sus voces, vacías del espíritu que las debe animar, que es la intencion de su Santidad; ¿quién las ha restablecido en el legítimo consentimiento del autor de la gracia? Las partes no han podido hacerlo por su condescendencia, y ménos tendria este influxo, ignorándola su Santidad; ni es necesario valerse de este auxîlio extraordinario, que las mas veces traeria perjuicio á la potestad de los Obispos, quienes pueden usar en el caso propuesto de la que tienen por derecho comun.

30. Los mismos principios y doctrinas, que en mi dictamen convencen la opinion del Señor Salgado en el caso referido del Patrono lego, son comunes al que igualmente propone con respecto á la primera instancia del Ordinario Eclesiástico, persuadido de que el consentimiento de este y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la Bula, que se supone expedida en ofensa del citado *cap. 20. ses: 24. de Reformat.*

31. Pueden añadirse en mayor convencimiento de la opinion del Señor Salgado sus propias doctrinas, especialmente las que refiere y expone en el *cap. 3. part. 2. de Retent.* En todo su contexto, y en otros muchos lugares de esta obra, procede sobre el principio y regla de que solo el daño público del Estado es la única causa suficiente, que obliga al Rey á defenderle por los medios que señalan las leyes.

32. Esto es en quanto á lo general. En lo particular de la derogacion de primera instancia, aun está mas expresivo á favor del daño público que causaria salir á litigar fuera de los respectivos domicilios, ante Jueces que no son dados por derecho para conocer de tales causas; empobreciéndose los litigantes con los mayores gastos, y con el abandono de sus familias y de sus haciendas. ¿Y podrá alguno dudar, que el interes público de que los Ciuda-

da-

danos y vasallos de S. M. tengan mas expedita su justicia á ménos costa, y que se acaben con mayor brevedad los pleytos, toca inmediatamente al Rey? ¿Y qué si es favor ó beneficio el que concede el Santo Concilio en el citado capítulo 20., es dado á la misma Nacion en general y no á los particulares? ¿Y qué por estos respectos, ni el consentimiento de las partes que litigan, ni el del Juez Ordinario pueden derogar las leyes, ni hacer que no tengan lugar en sus disposiciones privadas, ni perjudicar al derecho de S. M., ni relevarle del oficio de proteger y defender la observancia del Santo Concilio, y el interes del Estado en lo espiritual y temporal?

33. Con razon se deben tener y declarar por pródigos y malos administradores de sus bienes y de sus familias, los que teniendo en su mano lograr la justicia que pretenden, con brevedad, á ménos costa y fatiga, quieren dilatar sus pleytos, turbar con ellos la República, consumir sus caudales, y abandonar la industria y otras ocupaciones de su oficio.

34. ¿Y dudará alguno, que en estos casos y otros semejantes la autoridad del Rey interviene justamente en detener la disipacion de los bienes y de los derechos de sus vasallos? Con esta condicion se les permitió adquirirlos, obligándose á usar de ellos en beneficio y utilidad de la República.

35. Todo el conocimiento del Rey y de sus Tribunales se reduce á buscar la verdad de la violencia que se reclama; esto es, si las causas en que se funda son ciertas y legítimas. El primer artículo como que es de hecho, no se presume, y es necesario que se pruebe por qualquiera medio de los que admiten las leyes, las quales se emplean siempre en ampliarlos y no en coartarlos. La segunda parte ó artículo es la legitimidad de la causa, en quanto á si es suficiente para temer que irrogue daño público; y este exâmen, aunque es relativo á los Cánones y á las Leyes, contiene muchas veces embarazos y dificultades que se remueven mas fácilmente con las luces que
dan

dan las partes interesadas; y para estos dos fines conviene oirlas, y si están conformes en los hechos, relevan la causa de prueba, y reducen su exposicion á descubrir la inteligencia de las leyes, que tratan del punto que se controvierte.

36. Que los Tribunales Reales se instruyan por lo que consta del proceso, ó por lo que, quando falta este medio, dicen y prueban las partes: que las oigan por tiempo limitado, ó por el que estimen necesario para asegurarse del hecho y del derecho, no muda el concepto y representacion con que desciende el Rey por medio de sus Tribunales superiores á defender á sus vasallos de las violencias que temen, ya se recelen de la execucion de las Bulas, ó les puedan venir por otros medios.

37. Ni el traslado que se da á las partes de sus respectivas exposiciones y defensas, ni la noticia que se les comunica para su uso en la notificacion autorizada, sacan el expediente de la esfera de instructivo, extrajudicial y tuitivo, como se fundó largamente en el capítulo décimo de la parte primera, tratando del recurso de nuevos diezmos, que conviene en el órden y progreso de los autos, con el que observa el Consejo en la retencion de las Bulas.

38. Porque traslado no es otra cosa que una pregunta que hace el Tribunal á la parte contra quien se dirige el recurso, sobre si es cierto lo que en él se propone; y su respuesta ó contestacion llena los deseos del Tribunal, ya confiese, ó niegue lo que asegura la otra parte en su escrito. Del uso, inteligencia y fin de la voz *traslado*, y de la respuesta que se llama *contestacion*, expuse lo conveniente en el capítulo quarto parte primera de mis apuntamientos prácticos, á lo que me remito ahora en mayor demostracion de que ni los traslados, ni las contestaciones ó respuestas, ni las pruebas, ni alegaciones sacan el conocimiento de estos recursos de la clase de extrajudiciales.

39. El órden progresivo es el segundo punto de este

te capítulo, y consiste en las dos instancias, y sus respectivas sentencias de vista y revista. El fin de haber tomado el Consejo este mas detenido exâmen, por respecto á la Santa Sede, y mayor seguridad de las causas que se la deben informar en la suplicacion, lo expresa y funda el Señor Salgado en el *cap.* 16. *part.* 1. *de Retent.*

40. La retencion que manda hacer el Consejo, no es absoluta, ni perpetua; y si interina, pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el Tribunal Real para suspender la execucion de las Bulas. Esta es la opinion mas comun, si se atiende al mayor número de Autores que la siguen. Yo, por los fundamentos que insinuaré al fin de este capítulo, me separo de ella; pero convengo en que ya se considere la retencion en calidad de interina, y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, como quieren los enunciados Autores, ó se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó; es condicion precisa prevenida, ó embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente suplicacion; y conviene saber quién la ha de hacer, de qué modo, y qué efectos producirá, si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo executar lo dispuesto en sus Bulas.

41. Estos tres puntos son diferentes en sus principios, y se deben tratar separadamente por su órden.

42. Aunque en todos ellos se han dividido en diversas opiniones los Autores, y no ha estado distante el Consejo de variar en ellos su dictamen y observancia; resumiré la que ha sido mas constante, sólida y fundada en los tres artículos referidos.

43. Respondo al primero: Que el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad, acerca de las Letras que se hubiesen retenido en sus Tribunales en el todo, ó en parte de sus disposiciones.

Quan-

44. Quando se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido, solicitando su pase, las reconoce el Señor Fiscal; y si halla en ellas perjuicio público, las contradice, y suplica en todo, ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por el Señor Fiscal; extendiéndose al dorso del Breve, que se entrega á la parte, para que use de él en lo demas.

45. Lo mismo se hace en las Letras de facultades que presenta el Nuncio, conforme á lo prevenido en los *autos* 2. *y* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.

46. Queda tambien demostrado que el Señor Fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las Bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo; y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

47. Las súplicas, que proponen y piden los Señores Fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme y constante de inmemorial tiempo asegura, que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el Tribunal Real.

48. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó porque no se hiciese con la exâctitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso zelo del Señor D. Fernando VI.; y mandó por su Real decreto de 1.° de Enero de 1747., que el Consejo pasara á sus Reales manos cada quatro meses aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas; y expresa el fin de esta providencia en aquellas repetidas cláusulas. "Para poder executar la su»plicacion de ellas: para justificar por este medio la sú»plica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nom»bre por mis Ministros en aquella Corte::::"

49. Con sola esta literal expresion queda demostra-

da la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey, y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los Breves retenidos por su Consejo; y se afianzó mas la justificacion del enunciado decreto en este punto, que exâminado posteriormente con el mas serio y detenido exâmen, mandó S. M. á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictamen, y con el que expusiéron los Señores Fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.° de Enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fué publicada en el mismo Consejo en 24. de Julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso, ó retencion de las Bulas, haya suplicado ante su Santidad, ni continuado en la Curia Romana su instancia; bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes, y al Señor Fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del Reyno; lo qual está defendido por el *auto* 3. *tit.* 8. *lib.* 1. sobre las máxîmas fundamentales del Gobierno.

50. Ademas de esto se caeria con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la suprema y mas alta regalía de S. M., si comprometiese á nuevo exâmen y decision de la Santa Sede, ó de sus Tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus Reynos; siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento, que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3.° de los tres indicados.

51. Quantas veces considero la razon y justicia de lo que se halla establecido y observado acerca de la suplicacion, que hace S. M. por medio de sus Ministros en la Corte de Roma, por obsequio y justa veneracion á la Santa Sede; admiro que el Señor Salgado se desviase de este seguro camino, y tomase otro lleno de embara-

razos y dificultades, que no pueden conciliarse con los principios de esta regalía. Distingue, pues, este Autor dos tiempos: uno, quando se introduce el recurso para traer las Bulas al Consejo, exâminar si producirá su execucion daño público, y retenerlas si se concibiese; permitiendo en estos primeros pasos preparatorios, que suplique el Señor Fiscal, y que se ponga en noticia de su Santidad la retencion extrajudicialmente, y por medio de los Ministros de S. M. en la Corte de Roma.

52. El segundo tiempo es despues de dada la sentencia sobre la retencion, en el qual permite á la parte agraviada, y aún la hace privativa la súplica judicial á su Santidad, para que pueda mandar exâminar en sus Tribunales la justicia y causa de la retencion. Esto es lo que literalmente viene á decir el Señor Salgado en la *part.* 1. *cap.* 2. *n.* 70. 82. *y siguientes*, y en el *cap.* 13. *desde el n.* 68. *de Supplicat.*

53. Esta doctrina no está recibida en los Tribunales, como se ha demostrado, ni es cierto el hecho que refiere al *n.* 83. *de la part.* 2. *cap.* 2. *de Supplicat.* de que en el decreto en que retiene el Consejo las Bulas, manda que la parte oprimida suplique á su Santidad; pues no se pone tal cláusula, y solo sí las siguientes palabras: "Retiénense estas Letras en la forma ordinaria."

54. Al segundo artículo acerca del modo, expresion y forma con que hace S. M. la súplica, se puede responder positivamente; que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprehensiva en general de las Bulas ó Letras, que por justas causas, exâminadas en el Consejo, se han mandado suspender.

55. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de 1.° de Enero de 1747., dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia.

56. En su letra dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Y por quanto asimismo deseo el posible alivio de los »que traen pleytos y negocios, es mi voluntad, que cada »quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador del »Consejo de todos los pleytos, que estuvieren conclusos »para difinitiva, y de los sentenciados. Entre estos son »de superior recomendacion los recursos, que se intro»ducen por las retenciones de Breves y escritos de Ro»ma, para justificar por este medio la súplica á su San»tidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis »Ministros en aquella Corte, echo ménos que no se me »dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó »Bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de »ellas: en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuida»do que corresponde, poniendo en mis manos copia del »auto de retencion, con el pedimento Fiscal para la sú»plica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi »Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y »darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia haré »comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo ha»ga anotar en los autos de retencion, pues de lo con»trario se expone á no conseguirse el principal intento »de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa »mi regalía á quien le implora."

57. Algunos sabios Ministros paráron la consideracion en la advertencia que hacia S. M., de que no se le daba por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, añade la siguiente: "Para justificar por este medio la súplica á su Santidad:" que manda á la Sala de Justicia que ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento Fiscal, para los fines que igualmente expresa; y de todo ello inferian, que podian otros tomar ocasion para entender, que S. M. queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su Agente en la Corte de Roma, con ex-

expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion, y se exponian en el pedimento Fiscal; y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al Reyno.

58. Excitado de estas insinuaciones el Reverendo Confesor de S. M., puso en su Real mano la siguiente representacion: "Ministros de V. M., y puedo decir de »la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo »del último Real decreto de V. M., dirigido al Supre»mo Consejo de Castilla, tocante al modo de suplicar en »lo sucesivo de las retenciones de Bulas Pontificias; y es»timan que de lo propuesto á V. M. sobre este asunto, »pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al Reyno. »No me meto en la discusion de puntos tan delicados »y superiores; solamente soy de parecer de que en asunto »de esta importancia y graves conseqüencias, pudiera »V. M., siendo de su Real agrado, mandar se vea esta »materia en su Real Consejo pleno, para que consulte »á V. M. lo que le pareciere mas conforme á las leyes »y usos del Reyno, y mas oportuno para conservar ile»sas, de una parte la debida veneracion á la Santa Sede »Apostólica, como de la otra las justas defensas de la Na»cion."

59. Condescendió el religioso zelo de S. M. al serio exâmen propuesto por su Confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexîon, fué de parecer, conformándose con el de los Señores Fiscales, que el remedio, que dispensaba S. M. en estos recursos, era tuitivo: que la intencion de S. M. contenida, ó explicada en su citado Real decreto de 1.° de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo; reduciendo el aviso que mandó dar á la Sala de Justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el Señor Fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya conseqüencia mandó el Consejo retener las Bulas: que la súplica, que se habia de hacer á su San-

Santidad á nombre de S. M., no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el Embaxador, ó Agente de S. M. en Roma, de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares, sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba S. M. á su Embaxador ó Ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos Cortes; concluyendo que no deseaba S. M. que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á la letra, como suena, con la copia del auto de retencion, y del pedimento Fiscal.

60. Este grave y serio dictámen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de S. M., que fué conforme, no dexan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo. Primero, que la súplica la hace S. M.: segundo, que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion, y de sus causas; y el tercero, que no se pide ni se espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme, ó no con los autos del Consejo.

61. Estos mismos pensamientos se habian siempre anteriormente producido y observado en dicho Supremo Tribunal; y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion, ó en algunas accidentales circunstancias, fuéron reclamadas de un modo, que no tuviéron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre Fiscal del mismo Consejo, Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las Bulas que habia impetrado el Duque de Escalona, para erigir en la Villa de este nombre una Iglesia Colegial con absoluta exêncion de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exôrbitantes. La una fué acordar la retencion con la cláusula de *por ahora*; y la otra, mandar que el Fiscal con efecto interpusiese la suplicacion ante su Santidad dentro de quatro meses.

62. Reclamó el Fiscal las dos enunciadas novedades; y

y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traido al Consejo diversas Letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion; y que quando se deferia á ella, quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el Fiscal, ni otra persona á interponer suplicacion, ni hacer otra diligencia; y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía, que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real Patronato, como lo fundó mas largamente; reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del Fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de S. M. por medio de su Embaxador; representando á su Santidad los inconvenientes de las Bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la Embaxada.

63. Esta representacion del Fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere; y continuó de tal manera, que el mismo Real decreto de 1.º de Enero de 1747. manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto; dando en esto á entender que, ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de S. M. debia ser en breve resumen, con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la execucion de las Bulas.

64. Esta práctica, fundada en las leyes, se ha continua-

nuado aun despues del citado Real decreto de 1.° de Enero; y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

65. De ella misma nace, como de su raiz y fuente, la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que producirá la enunciada retencion y súplica, en el caso que, no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas Bulas en execucion de las primeras.

66. El Señor Salgado trató de intento este punto en el *cap. 3. §. único part. 1. de Supplicat.*, concluyendo al *n.* 70., despues de varias digresiones y doctrinas de otros Autores que refiere, que las Bulas en que manda su Santidad executar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender, suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera Bula ó disposicion, ibi: *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscatur in Senatu, Literas Apostolicas grave damnum, aut scandalum Reipublicæ illaturas, aut aliter summum Ecclesiæ caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo, et damno populi, semel, ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruatur.* No explica este Autor, qué deberia hacerse en el caso de que la tercera Bula mandase llevar á efecto las dos primeras; y así ni está por la suspension, ni por el cumplimiento.

67. Por una parte, considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere, que son el *cap. 2. de Off. et potest. judicis delegat.* El 5. *de Rescript.* y el 6. *de Præbend. et Dignitat.*, parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera Bula: porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

68. Por otra parte, parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras Letras por la misma cau-

causa del daño público, que obligáron á suspender las anteriores. De otro modo caeria en dos inconseqüencias, que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo, pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades, ó daños públicos de su Reyno; y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los Ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

69. Este pensamiento es conforme al que explicáron otros sabios Autores. El Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 6.* dice: que el fin de suspender la execucion de las Letras Apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarian á la República; y no dudando que su Santidad le enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras Letras, ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christi Vicarium, Ecclesiæ Catholicæ caput, et Rectorem, his de rebus certiorem factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque Reipublicæ spiritualis, et temporalis præstantissima.*

70. En el *cap. 36. n. 3.* manifiesta su dictamen, reducido á que se deben suspender las Letras Apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras; pues hablando de las que derogan el derecho del patronato de los legos dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere. Imo Suprema Regis Tribunalia, et qui regio nomine illic justitiæ ministerio præsunt, statim apostolicas literas examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt; earumdem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.* Menchaca *Controvers. lib. 1.*

cap. 41. *n.* 26. insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos Autores, citados por el Señor Salgado en el enunciado *cap.* 3. §. *único part.* 1. *de Supplicat.*, concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las Bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del Reyno; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario, ni conveniente exponer menudamente en la súplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligáron á suspender las Letras Apostólicas; y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que exâmináron y calificáron los Ministros de S. M.

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, executadas ántes de proponer el recurso en el Consejo.

1. El Señor Salgado *part.* 1. *cap.* 10. *de Supplicat.* excitó una qüestion muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy freqüente uso, y desconocida hasta entónces de los sabios; para cuya resolucion ni el grande ingenio de este Autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro. *Mirabilem hanc quæstionem* (dice al n. 1.) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus; omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum Senatorum, et advocatorum fœcundissima ingenia in dies torquere videmus; apud neminem tamen (cum eorum plurimos consuluissem) veram potui reperire: varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati; qua propter, cum summi*

mi ponderis sit, habeatque utraque ejus negativa, et affirmativa pars, validissima fundamenta, accurate, et attente nobis tractanda, disputanda, et resolvenda commendatur.

2. Qual sea esta qüestion, quales sus dificultades y qual el interes público que recomienda su resolucion, se manifiesta en el progreso del citado capítulo décimo. Reduce la qüestion á si la retencion de las Bulas, executadas por el Comisionado, puede enmendar *directe*, ó *indirecte* el daño que causáron. Estos son los términos precisos de la duda. Para presentarla con toda la claridad posible, y dar valor á las encontradas opiniones que fomenta, supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarian las Bulas; y que no se extiende á reponer, ó enmendar el que ha irrogado su execucion.

3. *Primo* (dice al n. 35.) *quoniam hoc genus regaliæ, et cognitionis certis finibus concluditur, et est omnino limitatum, ad illumque finem dumtaxat tendit, atque fuit inventum, ut impediat executionem literarum faciendam, justa causa accedente; non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4. Continúa con la proposicion antecedente al *númer.* 36., y pretende fundarla en los Cánones y Leyes que expresa, y en otros muchos lugares á que se refiere; pero ninguno de ellos está oportunamente traido al intento, pues hablan de unos mandatarios ó executores, que están obligados á recibir, guardar y cumplir exâctamente los fines del mandato, como ley que lleva esta fuerza, desde que sale de la boca de su superior; quien les permite y manda, por condicion inserta en el mismo mandato, muy conforme á la intencion del Legislador, que le informen ó representen los daños que temen de su execucion. Esta es una verdad, que se manifiesta notoriamente en el *cap.* 5. *de Rescript.* con lo que sobre él expuso el Señor Gonzalez al *n.* 4. En el 6. *de Præbendis*; en las *leyes* 29. *y siguientes*, *tit.* 18. *Part.* 3.; en las del

tit. 14. *lib.* 4. *de la Recopilac.*, y mas estrechamente en el *auto* 60. *tit.* 4. *lib.* 2.

5. El Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su Reyno.

6. Si se anticipa al mal, será mas oportuno el remedio; pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podria tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio, ó buscarle en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado executor y un principal, autorizado con el mas alto poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema, ó se padezca.

7. Esta sola reflexîon deshace todo el aparato tan declamado por el Señor Salgado en sus intrincadas dificultades; y manifiesta que no las hay en la resolucion positiva, de que reteniéndose la Bula, aun despues de executada, se repone y enmienda derechamente, por efecto del mismo decreto de retencion, el daño que habia causado, sin necesidad de recurrir á medios indirectos y extraordinarios, como los que ideó el Señor Salgado para salir del laberinto en que se entró voluntariamente.

8. Por sus propias doctrinas se demuestra la que va establecida, acerca de que el poder Real es suficiente para enmendar derechamente, con la retencion de la Bula, el daño que hubiese causado su execucion.

9. Funda su opinion desde el *n.* 32. *al* 83., reducida, como se ha dicho, á que el auto de retencion no tiene influxo, ni efecto alguno en las Bulas executadas; y á esta regla pone al *n.* 84. la limitacion siguiente: *Hanc tamen nostram opinionem limitabis, ut non procedat, quando pendente hoc recursu ad Regem, et dum in Senatu disceptatur super cognitione, et examine causæ legitimæ retentionis; pars, vel originalium literarum virtute, vel earum copia, irruat, et tanta furoris audacia attentaverit possessionem apprehendere, et illas exequi: quia tunc proculdubio poterit Se-*

na-

natus attentatum illud violentum reponere, ne forte perveniatur ad scandalum.

10. Todas las autoridades y razones que expone para justificar la limitacion antecedente, militan con mayor influxo en las Bulas, que se executan ántes de ser presentadas al Consejo, y de obtener el *Placito Regio*: porque el executor que anticipa sus procedimientos, desprecia la ley, y hace á su Autor el mas punible agravio que señalan las mismas leyes, mandando se proceda á su castigo con las penas que se expresarán al fin de este discurso. ¿Qué diferencia pues hallará el Señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los Comisionados, que executan las Bulas despues de presentadas, ó traidas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la Bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada execucion; considerando en el Comisionado notorio defecto de potestad, y por conseqüencia nulos y atentados sus procedimientos, de mero hecho, sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real; por las mismas razones debió entenderlos comprehendidos en la fuerza de la retencion de las Bulas, que se executáron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por otras vias artificiosas: como lo son notoriamente las que indica al *n.* 89., reducidas á que la parte ó el Fiscal comparezcan ante el Comisionado, y pidan que reponga la execucion de la Bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar.

11. Á este recurso extraordinario atribuye cierto influxo que distribuye por partes. Dice en la primera que el Comisionado debe reponer la execucion, porque fué nula, atentada y violenta, por las causas que ya se han referido. Añade que la apelacion tiene lugar en este caso, porque aunque su efecto sea limitado á suspender los pro-

procedimientos del Juez despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, comprehende igualmente aquellos procedimientos atentados, nulos y violentos, que solo exîsten en lo material y de mero hecho temporal, quales son los que hace el Comisionado executando las Bulas, ántes de presentarse en el Consejo, y de obtener el pase, ó *Placito Regio.*

12. Pues si esto es así, y el Consejo por el medio de la fuerza, y en uso de su autoridad Real, obliga á reponer todo lo obrado por el Comisionado Apostólico, quedando la Bula en el primitivo estado con que llegó á sus manos, ¿qué embarazo puede tener la misma autoridad Real, calificada la causa de la retencion, para hacer reponer como atentado y violento quanto en execucion de la Bula habia obrado, ántes de presentarla al Consejo el Comisionado Apostólico?

13. En este supuesto, pues yo no descubro razon de diferencia entre los dos casos indicados, ¿á qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que exercita el Consejo, como recibida de S. M., para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su Reyno de las turbaciones, escándalos y qualquiera otro daño público?

14. Esta doctrina fué admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya exemplar de haber usado de la del Señor Salgado, en el caso que propone.

15. Las leyes establecidas para impedir y precaver el daño público, por qualquiera parte que venga, no limitáron los medios de lograr el importante fin de la natural defensa. Unas aperciben á los contraventores con la ocupacion y seqüestro de sus bienes temporales: otras pasan á declarar su perdimiento y aplicacion; y últimamente proceden algunas á privarlos de su naturaleza, extrañandolos de estos Reynos.

16. Por este órden bien conocido en las leyes, que se

se han recordado tantas veces en estos discursos, se manifiesta la moderacion con que exercitan los Reyes la natural defensa de su Reyno, conteniéndose en los medios que exîge la necesidad, para asegurarla cumplidamente. Tambien se demuestra por el uniforme objeto de las mismas leyes, que su obligacion se extiende generalmente á todos los Ciudadanos, sean seculares ó Eclesiásticos, y que con unos y otros se deben exercitar las penas señaladas en ellas, quando contravienen y son rebeldes á su cumplimiento. Esta es una proposicion fundada en máxîmas de buen gobierno público, que no admite la menor duda; confirmándose con ella la que se ha indicado, de que la autoridad Real no está limitada á impedir ó suspender el daño público, si no que se extiende tambien á relevar á los Ciudadanos del que estén padeciendo, tomando las oportunas providencias para que no continúe.

17. Exâminando por su órden el que dan las leyes, señalan en el primero la ocupacion y seqüestro de los bienes temporales, y en el segundo su perdimiento y destino; y uno y otro se gobierna por una misma regla, ajustada á los límites de la suprema potestad Real.

18. Es comun tambien su uso en los bienes temporales de los Clérigos y de los legos: porque el título primitivo fué concedido generalmente á los hombres por esta mayor dignidad, á la qual era consiguiente en el órden de la naturaleza, como lo fué en el de la Providencia divina, que sujetase á su arbitrio y dominacion las demas cosas inferiores y ménos perfectas, segun se manifiesta en el *cap.* 1. *vers.* 26. *del Genes.* y en el *cap.* 9. *vers.* 2. *y* 3.: en el *Salmo* 8. *vers.* 8.; y en el 113. *vers.* 16.; y expone San Ambrosio *Officior. lib.* 1. *cap.* 28., y Santo Tomas *Secund. secund. q.* 64. *art.* 1.

19. El segundo título procedió del unánime tácito consentimiento de las gentes, que conociendo por experiencia, que el uso y comunidad negativa del dominio hacia debilitar los esfuerzos hácia el interes público, eligiéron por medio mas oportuno establecer el goce de la pro-

propiedad, del qual fuéron dimanando los diferentes especiosos títulos, que señaláron y autorizáron los Legisladores por mas convenientes á la tranquilidad y gobierno de su Estado; dando al mismo tiempo forma para evitar toda duda en su legitimidad. Por conseqüencia de los dos enunciados títulos comunes á todos los hombres, reconocen los Eclesiásticos en la mano Real un mismo poder para disponer de los bienes temporales en los casos que permiten las leyes, ya pertenezcan á Clérigos ó á legos: porque siendo una misma la causa y título de adquirir, nacido de la mano Real, debe estar pendiente de la misma la suspension y revocacion de todos los efectos civiles del dominio, por la regla de que todas las cosas se deshacen por las mismas causas y principios de donde nacen.

20. De la capacidad de los Clérigos para adquirir, poseer y gozar en pleno dominio bienes temporales, como los legos, y que procede en unos y otros de la que conceden los Reyes, disponen con uniformidad los Cánones y las Leyes, y la confirman los mas graves Autores, concediéndoles entera y libre disposicion en todos los que proceden de herencias, donaciones y otros títulos civiles: como se manifiesta por la *ley* 3. *y siguientes tit.* 21. *Part.* 1. *ley* 34. *Codice de Episcopis, et Clericis. Auténtica Collac.* 9. *tit.* 6. *Novel.* 123. *cap.* 19. El Concilio de Cartago III. año de 397., Canon 49. El Toledano IX. año de 655., Canon 4. y otros muchos, explicándose mas abiertamente San Agustin, quando refutando y convenciendo los sentimientos de los Donatistas, les dice en su tratado 6. *in Joannem cap.* 1. lo siguiente. *Quo jure defendis villas, divino an humano? Respondeant: divinum jus in Scripturis habemus, humanum jus in legibus Regum. Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano? Nam jure divino, Domini est terra et plenitudo ejus. Et ibi: Jure tamen humano dicit, hæc villa mea est, hæc domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure Imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores, et Reges seculi Deus dis-*

distribuit generi humano. Et ibi: Sed quid mihi est Imperator? Secundum jus ipsius possides terram; aut tolle jura Imperatorum, et quis audet dicere mea est illa Villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est?

21. En los que adquieren bienes por el ministerio y servicio de la Iglesia, aunque conserven la calidad y naturaleza de temporales, quisiéron algunos entorpecer el uso de la autoridad Real para la ocupacion, seqüestro, perdimiento y aplicacion, que imponen las citadas leyes, y otras que hablan de diversos casos.

22. Consta por varios papeles, que el Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Nuncio de su Santidad, pusiéron dos fuertes representaciones en manos de S. M., con motivo del extrañamiento, y de la ocupacion de Temporalidades de algunos Ecclesiásticos, executada en el año de 1707., quejándose de haber comprehendido en ella hasta los frutos y rentas de las Prebendas y Beneficios que gozaban dichos Eclesiásticos. Pero se convenció y despreció como infundada la enunciada contradiccion, con las sólidas doctrinas que expuso el Señor Fiscal del Consejo D. Alvaro Joseph de Castilla.

23. La *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* llama abiertamente bienes temporales los frutos, que por razon de diezmo perciben los Sacerdotes para su manutencion. La *ley* 145. *tit.* 15. *lib.* 2. *de la Recopilacion de Indias* les da el mismo nombre, aun á los que reciben los Obispos por razon de su dignidad y ministerio; declarando que se comprehenden baxo la pena de Temporalidades, y por tales son habidos y tenidos; disponiendo en su conseqüencia, que las Audiencias puedan seqüestrarlos, quando los casos lo pidieren. En la Real Pragmática, publicada en 2. de Abril de 1767., para el extrañamiento de los Regulares de la Compañía, se manda, entre otras cosas, que se ocupen todas sus Temporalidades en estos dominios: y en el *cap.* 3. de la misma Pragmática se declara, que en la ocupacion de las Temporalidades de la Compañía, se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como

raices, ó rentas Eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de sus individuos; y en este propio concepto proceden los Autores mas graves que tratáron de este punto, señaladamente el Señor Covarrubias *Variar. lib.* 1. *cap.* 17. Larrea *allegat.* 27. Crespi *observat.* 3., y otros que refieren.

24. En la ocupacion de las Temporalidades de los Clérigos no vienen las posesiones y bienes que pertenecen á las mismas Iglesias en que sirven, aunque perciban por su ministerio los frutos que produzcan. De esta proposicion se deduce la duda de si en la ocupacion de estas Temporalidades se deberán comprehender los frutos pendientes de los predios, que no habian cogido los Clérigos al tiempo del seqüestro, y de la ocupacion decretada por S. M. ó sus Tribunales.

25. Fúndase esta duda en la sentencia del Jurisconsulto Gayo *in lege* 44. *ff. de Rei vindicatione*, ibi: *Fructus pendentes pars fundi videntur*; y así como el fundo, por ser de la Iglesia, y no pertenecer al Clérigo que se supone delinqüente, no se incluye en su ocupacion, tampoco puede hacerse de la parte que consiste en los frutos pendientes.

26. La letra de la citada ley 44. manifiesta que los frutos pendientes no son partes verdaderas del predio, pues se explica con la voz *videntur*, que denota impropiedad. El Señor Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 15. *n.* 1. y Lagunez *de Fructibus*, *part.* 2. *cap.* 4. *y* 7. confirman la impropiedad indicada, y explican los efectos y fines en que se consideran como partes del fundo. Por otra parte la ocupacion no se consuma con el primer acto, pues se va repitiendo en todos los casos, en que habia de percibir y hacer suyos el Clérigo delinqüente los frutos; y en este punto entra á ocuparlos la mano Real, como si se repitiese en aquel momento la sentencia.

27. Las rentas temporales de los Beneficios Eclesiásticos, que se ocupan á los Clérigos, pasan á la mano Real con

con sus nativas obligaciones, las que deben cumplirse del mismo modo, que las cumpliria su poseedor. Algunos Autores limitan las facultades de los Clérigos á las de meros Administradores y dispensadores en causas pias de todo lo que les sobra, deducido lo necesario á su moderada sustentacion, con tan estrecha obligacion de justicia, que los sujeta en su defecto á la restitucion. Navarro *tract. de Reditib. Ecclesiast. in cap. Quoniam quidquid. caus.* 16. *q.* 1. Cardin. Cayetan. *ad Div. Thom.* 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 7. confirmando esta sentencia con la autoridad del Santo Concilio de Trento *in cap.* 1. *ses.* 25. *de Reformat.*: *ley* 12. *tit.* 28. *Part.* 3. ibi: "Por ende les fué otorgado, que de »las rentas de la Eglesia, é de sus heredades oviesen de »que vevir mesuradamente; é lo demas, porque es de »Dios, que lo despendiesen en obras de piedad; así como »en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en facer criar »los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para des»viarlas que con la pobreza non hayan de ser malas mu»geres, é para sacar captivos, é reparar las Eglesias, com»prando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras co»sas de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad »semejantes destas." *Concil. Tolet. anno* 1324., *can.* 5., con otros diferentes capítulos en el título *de Peculio Clericorum*, y en el *de Testamentis*.

28. Otros Autores convienen con la sentencia referida, con la sola diferencia de considerar responsables á los Clérigos por un motivo ó ley de caridad, aunque mas estrecha que la de los seculares, á distribuir las rentas de sus Beneficios en causas pias, sin gravarlos con la restitucion en caso de no hacerlo. *Div. Thom.* 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 7. ibi: *De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, quæ est de propriis bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum, et usum peccet quidem, si immoderatè sibi retineat, et aliis non subveniat; sicut requirit debitum charitatis.* Covarrub. *in cap.* 7. *de Testam. n.* 9. *et seq.* Soto *de Just. et Jure q.* 4. *art.* 3. *y* 4. con otros muchos que la siguen por mas probable y fundada.

29. La privacion de la naturaleza á los que contravienen á las leyes, y son rebeldes á su cumplimiento, es otra de las penas que imponen los Señores Reyes á los que traen y usan de Bulas, contra lo dispuesto en las que tratan de esta materia; pues aunque el hecho de nacer sea invariable, sus efectos civiles para adquirir Beneficios y rentas Eclesiásticas, y otros honores de la República, son temporales, y nacen de la mano Real, como de causa próxîma, y están subordinados á su derogacion. Antunez *de Donat. lib. 2. cap. 15. n. 31.* ibi: *His præhabitis accedendo ad nostram quæstionem, prænotare oportet, quod originis constitutio, licet sit juxta naturam, non tamen est à natura, sed à jure civili.* Pereyra *de Manu regia, lib. 2. cap. 56. n. 7.* ibi: *Unde fit, quod cum naturalitas sit res natura sua temporalis, quæ Principis secularis subest imperio, sicut ipse potest à sua Republica seditiosum Clericum expellere; sic pariter eundem naturalitate privare, tanquam antecedens necessarium ad ipsam expulsionem. Et in vers. sequenti*, ibi: *Cumque hæc naturalitas in manu Principis secularis sit, data justa causa, ipse eam auferre potest, et denegare subditis.* Salcedo *de Leg. polit. lib. 2. cap. 18.* Amaya *in leg. 7. Cod. de Incolis.*

30. Debe advertirse, para remover toda duda, que aunque la habilitacion para obtener Beneficios Eclesiásticos nace de la naturaleza civil que conceden los Príncipes seculares, faltando por la privacion, no pierden los que habian adquirido; y esto por dos razones. La primera, porque las leyes ó providencias hacen su efecto en lo venidero, pero no destruyen lo pasado, especialmente quando ha tenido su cumplido efecto, como sucede en los Beneficios adquiridos. La segunda razon consiste, en que la habilitacion de la naturaleza civil es una causa preparatoria remota de la adquisicion de Beneficios, pues la próxîma y formal consiste en la ordenacion, institucion y colacion, correspondientes á los Ordinarios Eclesiásticos, y solo por su mano pueden ser privados de ellos con justa causa, exâminada y probada en juicio.

La

31. La *ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recopil.* parece que se opone á las doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: "Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy „antigua, que en los bienes, que los Clérigos de Orden „Sacro dexáron al tiempo de su muerte, aunque sean „adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Be-„neficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos *ex-testa-„mento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los „dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por he-„rencia, ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde „la dicha costumbre."

32. Pues si los bienes ó rentas Eclesiásticas, en lo sobrante de la manutencion de los Clérigos, se deben distribuir en los pobres y otras causas pias, por rigurosa obligacion de justicia, segun la sentencia de algunos Autores, ó por la de caridad, segun otros, conviniendo en que sino lo hacen, pecan mortalmente; ¿cómo podrá darse un principio racional, qual es necesario para que empiece la costumbre, y reciba la autoridad y fuerza de ley? Con superior razon podrá llamarse corruptela, tanto mas punible, quanto sea mas largo el tiempo que se ha usado, conforme al capítulo último *extr. de Consuet.*, y á lo que repite el Señor Gonzalez en su Comentario, y así lo entendió Gregorio Lopez á la *ley* 40. *tit.* 5. *part.* 1. *glos.* 6. *in fine*, ibi: *Vides etiam fundamentum consuetudinis in hoc prætensum, quam fragile sit, cum sit in præjudicium Ecclesiæ, et pauperum: et potius dici corruptelam, et seminarium vitiorum, quam consuetudinem.* Acevedo *in dicta lege* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *n.* 3.: y aun hay otra razon mas poderosa para impedir los efectos de esta que llaman costumbre, y consiste en que daria ocasion á los Clérigos para delinquir, no distribuyendo los sobrantes de sus Beneficios á los pobres y causas pias, como es de su obligacion; sino que los retendrian hasta el tiempo de su muerte, por cuyo medio no pudiendo dexárselos en vida, se verificaria que lo que se les prohibia por un medio, se les concedia por otro.

Aun-

33. Aunque la razon indicada por estos Autores podia á lo ménos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas. Consiste la primera en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los Clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dexaban, en el concepto de ser patrimoniales, ó que con los de esta especie se habian mantenido los Clérigos; conservando los que procedian de rentas Eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de aquellos, y con su propia naturaleza.

34. Las Iglesias no serian ménos diligentes en ocupar los bienes de los Clérigos en el momento de su muerte en todo, ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas Eclesiásticas; de donde resultarian crecido número de pleytos, controversias y riñas que turbarian la República, y se harian inexplicables las decisiones.

35. La segunda razon, que hace racional la enuciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los Clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas Eclesiásticas, en socorrer pobres y otras causas pias, con arreglo á Cánones y Leyes; y esta misma presuncion, que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dexan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los quales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

36. Últimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, Canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó Beneficio, el consentimiento, que prestan los Legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los Cánones y las leyes generales.

37. Llegando al término de corregir la rebeldía, y de contener la turbacion que causarian los Eclesiásticos, no obedeciendo, ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su extrañamiento,

to, y proceden á executarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas; en lo qual obran los Señores Reyes con autoridad propia, sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un Reyno. *Ley* 1. *tit.* 11. *Part.* 2., ibi: Mas aun ha la tierra misma de que es Señor: *ley* 9. *de Leg.* Rod. *de Jactu.* El Señor Ramos *ad leg. Jul. et Pap. cap.* 47. Salcedo *de Leg. polit. lib.* 1. *cap.* 10. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 62. Pereyra *de Manu reg. lib.* 1. *tit.* 12. §. 6. *cap.* 12. *num.* 9. Cirinus *Nex. rer. Ecclesiast. cap.* 1.

38. En esto siguen el exemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Christianos, con los dos fines que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras. Uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia. Otro para que no se corrompan las buenas costumbres de los Christianos con el exemplo y trato de los contumaces.

39. Viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus Reynos para conservar su tranquilidad.

CAPÍTULO XII.

De las fuerzas en los Espolios y Vacantes de los Arzobispados y Obispados de España.

1. Habiéndose demostrado en el capítulo primero parte primera, que la potestad que tenian los hombres en el estado natural, para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino; es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su Reyno. Este es sin contestacion su primer oficio; pero como

mo no es posible llenarle cumplidamente por sí mismos, le desempeñan encomendándole con el poder competente al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios; distribuyéndolos segun sus clases, en la forma que igualmente se ha explicado en diferentes capítulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado en ella, y del uso y práctica de los Tribunales, unánimemente aplaudida por muchos y muy graves Autores. Tales son los testimonios, que acreditan la potestad concedida por S. M. á los referidos Tribunales para el exercicio de alzar las fuerzas, sin exceder los límites que les están señalados en todo su progreso.

2. De las fuerzas correspondientes á Espolios y Vacantes no hacen memoria las leyes antiguas, ni los Autores que tratáron de esta materia.

3. El *auto* 5. *tit.* 8. *lib.* 1., su fecha 3. de Junio de 1630., pone dos restricciones á las facultades que traía el Breve y comision de su Santidad, dada á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos Reynos. Una, en quanto á la cláusula, en que inhibia con censuras al Consejo, y á los Jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de Espolios. Y otra, en quanto prohibia dicho Breve, asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de Espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, se recurriese por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se diesen Provisiones ordinarias para traer autos, en que se pretendiese haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á los vasallos, así Eclesiásticos como seculares.

4. Con estas restricciones quedó sin efecto el Breve en las dos cláusulas referidas, y expedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los Nuncios en las causas de Espolios y Vacantes; siendo esta la primera vez que las leyes hacen memoria de semejante fuerza. Y aunque suponen, que podian introducirla los vasallos, así Eclesiásti-

ticos, como seculares, no señala su principio por disposicion alguna anterior; ni que se hubiese usado de este remedio.

5. El *auto* 8. *del mismo tit.* 8. *lib.* 1. su fecha 15. de Julio de 1644., manda que las Bulas y Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Tarso, para ser Nuncio Apostólico y Colector general de estos Reynos, se le devuelvan para que use de ellos; excepto en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturía, que miran á impedir la jurisdiccion Real que el Consejo tiene para conocer de los Espolios de los Prelados de estos Reynos, y en quanto á las cláusulas que asimismo impiden los recursos al Consejo, y á los demas Tribunales de S. M., á donde por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos pertenecen.

6. No explica este auto la calidad de los recursos que pretendia impedir el Breve; pero no podian ser otros que los de fuerza expresados en el auto anterior 5., manifestándose mas esta inteligencia del contexto del mismo auto 8., quando dice, que suspende la execucion del Breve en quanto á las cláusulas referidas; y admite la suplicacion en quanto haya lugar de derecho, y sea necesario para la continuacion de los derechos, regalías y posesion de S. M.

7. En otra cláusula del referido auto se descubre mas la verdad de este pensamiento; pues hablando de restringir el Breve, en quanto impedia los recursos al Consejo y á los demas Tribunales de S. M., continúa con la siguiente: *A quien por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos pertenecen*; y esta explicacion es conforme á la que hacen las leyes en los recursos comunes de fuerza.

8. Pero si es cierto que, por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos, pertenece al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de Espolios y Vacantes; no podria correr la proposicion sentada al principio de este capítulo, de no haber memoria en las leyes antiguas, ni tampoco del uso y práctica de los

 Tri-

Tribunales, en quanto á esta especie de fuerza. Sin embargo de esta aparente contradiccion, ninguna hay en realidad en las proposiciones referidas; pues la primera procede de hecho en las dos partes que contiene; esto es, que no hay ley antigua que declare, ni encomiende el conocimiento de estas fuerzas, en materia de Espolios y Vacantes, ni se usó de este remedio en lo antiguo; y lo que es mas, que no podia usarse, ni era necesario, por no intervenir en ellas los Nuncios y Colectores de la Cámara Apostólica, ni otro Juez alguno Eclesiástico, como se demostrará por su orígen, reflexîonando sobre los dos tiempos que contiene; es á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman Espolios, pertenecientes á las Mitras, al fallecimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos: y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los Cánones y las Constituciones Apostólicas.

9. El Dean y Cabildo de las Catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su Prelado, haciéndole dos reverentes súplicas. Una, que les permitiese elegir sucesor; y la otra, que entretanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dexaba el difunto Prelado, llamadas Espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la Vacante.

10. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda, una persona conocida por la denominacion del *hombre del Rey*, porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la Mitra, así en tiempo del difunto Prelado, como en el de su Vacante; exîgiéndolas de sus deudores, Mayordomos, Administradores ó Arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al Prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los Cánones.

11. Este es el órden que de tiempo inmemorial obser-

servó la Iglesia, en reconocimiento de la suprema autoridad Real; habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La *ley* 18. *tit.* 5. *P.* 1. prueba por sí sola los antiguos establecimientos, y su inalterable observancia en el órden y fines explicados: "Antigua cos»tumbre (dice) fué de España, é duró todavía, é dura »hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, »que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey, »por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Dean, »é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le pi»den por merced que le plega, que ellos puedan facer »su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan »los bienes de la Eglesia: é el Rey debe gelo otorgar, é »embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren »fecho, preséntenle el elegido, é el mándele entregar »aquello que rescibió."

12. Si el tiempo, en que se hizo y publicó esta ley, da testimonio de la antigua costumbre, continuada sin intermision hasta entónces, de las súplicas que la misma ley refiere en las Vacantes de Obispados; y de la autoridad que en las dos partes pertenecia al Rey, no es necesaria otra alguna prueba de los hechos constantes que supone y expresa; pero fuéron tan ciertos y señalados, que los recuerdan muchas veces los Historiadores.

13. El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo al folio 41. dice: "En el año siguiente de 1255., el Rey Don Alon»so hace una merced á la Catedral de Oviedo en esta »forma: Por gran sabor, que he de facer bien, é merced »á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de este »mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante, pa»ra siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de »la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que hubiere »á la sazon que finare, que finquen salvas, é seguras, »en juro, é en poder del Cabildo; é que ninguno no »sea osado de tomar, nin de forzar, nin de robar nin»guna cosa dellas. Otrosi, mando y otorgo, que el ho-

„me mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que „fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las am„pare con el home, que el Cabildo diere para guardar„las, para el otro Obispo que viniere; é esto otorgo por „mí, é por los que reynaren despues de mí en Castilla „y Leon."

14. Esta merced ó privilegio no contiene otra cosa, que la confianza que hizo del Cabildo, poniendo en su guarda y poder las cosas del difunto Obispo, sin darle derecho ni propiedad en ellas; pues debia entregarlas al sucesor, concurriendo á la recaudacion y proteccion de los bienes y rentas del difunto Obispo el hombre que nombraba el Rey; y lo mas que se permitia al Cabildo, por gracia y merced de los mismos Reyes, era que nombrase otro que asistiese con el de S. M. al propio efecto de recaudar y poner en segura custodia los bienes del Prelado difunto.

15. Esto mismo consta de otro igual privilegio concedido en el año de 1254. á la Iglesia de Palencia, del qual hace memoria la Historia Palentina manuscrita.

16. Tambien consta por otro privilegio de 15. de Octubre de 1255., que el mismo Rey Don Alonso concedió á la Iglesia de Astorga, que así como el Rey enviaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, pudiera tambien el Cabildo poner otro para que con el del Rey la recogiese: y tratándose en este privilegio de la aplicacion de las cosas que dexaba el Obispo, dice: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad para que el Obispo, que entrare, ponga su casa.

17. El Obispo Sandoval, en el Catálogo de los de Pamplona, fol. 128. y siguientes, refiere: que por la muerte de sus Obispos nombraba el Cabildo Administradores ó Mayordomos, para que recogiesen los bienes y rentas vencidas, y las que se venciesen en el tiempo de la Vacante, y para que se entregasen con seguridad al sucesor, lo qual habian hecho por uso y costumbre antigua. Pudiera tambien decir que lo executaban, y habian executado

do en conformidad de lo que disponen los Concilios y Constituciones Apostólicas.

18. El Calcedonense general, celebrado en tiempo de Leon I. año de 451. Canon 25. dice: *Reditus vero ejusdem viduatæ Ecclesiæ integros reservari, apud œconomum ejusdem Ecclesiæ, placuit.* El Lateranense II. general, celebrado el año de 1239.: *Illud autem quod in sacro Chalcedonensi constitutum est Concilio, irrefragabiliter conservari præcipimus. Ut videlicet decedentium bona Episcoporum à nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus Ecclesiæ, et successoris sui in libera œconomi, et Clericorum permaneant potestate.*

19. Estos Ecónomos ó Administradores debian ser en lo general personas Eclesiásticas, nombradas por el Dean y Canónigos de la misma Iglesia vacante, como lo indican los citados Concilios, y se prueba por otras disposiciones Canónicas que refiere el Señor Gonzalez sobre el *cap. 4. de Officio judicis ordinarii.*

20. Esta regla no procede en los Obispados de España por la costumbre antigua y general, que refiere la citada *ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1., que no podia extenderse en lo antiguo á la Catedral de Pamplona, y era preciso que se arreglase al derecho comun en el nombramiento de Ecónomos ó Administradores de los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y de los que se causaban en el de su Vacante.

21. Porque en estos tiempos de que se va hablando, no estaba el Reyno de Navarra, ni su Iglesia Catedral en los dominios de España; siendo cosa notoria y sabida de todos, que fué adquisicion del Señor Rey Católico Don Fernando V., por los justos y relevantes títulos, que exâminados segunda vez, calificáron la justicia de su retencion, fundada principalísimamente en el legítimo de su conquista.

22. Mariana *Historia de España lib.* 30. *cap.* 12. Palacios-Rubios *en su tratado de Obtentione, et Retentione Regni Navarræ.* Solorzano *de Indiarum jure lib.* 2. *cap.* 20. *númer.* 63., con otros muchos que refiere.

Aun-

23. Aunque faltasen los testimonios que suministran la citada ley de Partida, los documentos que refieren los Historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos Autores en prueba de la suprema autoridad Real para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la Mitra vacante, por los dos tiempos referidos; se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dexan los Obispos, y en los que se causan en sus Vacantes, para que no se disipen, y se entreguen integros al sucesor, satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del Obispo difunto, y en el de la Vacante.

24. Los bienes y rentas producidas en vida del Obispo, y las que corresponden á la Mitra en el tiempo de su Vacante, ya sean decimales, ó de qualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se ha demostrado por leyes y por graves Autores en el capítulo próxîmo anterior, y en otros diferentes lugares de esta obra; comprehendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, quando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia de los bienes patrimoniales.

25. Esta es una razon que por sí sola demuestra la obligacion de los Reyes á cuidar de que no se disipen, por el interes mismo de la República y de sus vasallos: y efectivamente lo hacen proveyendo de Tutores y Curadores á los pupílos, á los menores de edad, á los pródigos y furiosos, y á todas las demas personas, que por qualquiera causa no puedan regir y gobernar sus bienes, como se debe y conviene en utilidad del Estado: en cuya clase están igualmente los ausentes que no han dexado Administradores suficientes.

26. Pues si con la muerte del Obispo quedan sus bienes y rentas desamparados y expuestos á la invasion, disipacion y robo, y sucederia lo mismo en los que produxesen en el tiempo de la Vacante ¿cómo podria mirar el

el Rey con indiferencia el abandono de dichos bienes y rentas, mayormente quando ademas de la razon general, que excita su cuidado en los que pertenecen á qualquiera Ciudadano, concurre la especialísima á favor de la Iglesia y del Prelado sucesor, por ser causas tan piadosas, que deben interesar mas eficazmente la atencion del Rey en su custodia, por la proteccion que le está encargada, y debe dispensar á las Iglesias y á sus Ministros, como se ha demostrado en el capítulo primero de esta segunda parte? Y este es otro título que autoriza la mano Real, al nombramiento de persona que recoja, administre y conserve los bienes del Espolio y de la Vacante, para entregarlos al Obispo sucesor.

27. El título de Patrono de todas las Iglesias de estos Reynos, particularmente de las Catedrales, ha sido en todos tiempos bien notorio en los Reyes; del qual han usado constantemente en la nominacion de los Obispos, y le han reclamado sin intermision en lo general de las demas Iglesias y sus Beneficios; siendo este uno de los mas altos y poderosos títulos en que fundó la citada *ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. la suprema autoridad de los Reyes, para nombrar persona que cuidase de los bienes del Obispo difunto y de las rentas de su Vacante: y reuniéndose los tres indicados de Soberano, Protector y Patrono, ha podido y debido poner la mano en los referidos bienes y rentas, administrarlas, pagar sus cargas y obligaciones de justicia, y entregar el sobrante al Prelado sucesor, para que lo distribuya en los piadosos fines que expresan los Cánones. Por tanto como no se podia dudar de esta suprema autoridad, ni habia razon alguna para que los Eclesiásticos intentasen impedirla, ni turbarla, en los tiempos antiguos; no fué necesario defenderla por los recursos de fuerza, ni hacer memoria de ella.

28. Las Vacantes de los Obispados duraban tan corto tiempo, que apénas habria el necesario para que el hombre que ponia el Rey, por mas diligente que fuese, pudiese recoger con cuenta y razon los bienes y rentas que

que dexaba el Obispo, y ponerlos en seguridad para entregarlos al sucesor; haciendo lo mismo en las que correspondiesen á la Mitra en su Vacante, porque el Dean y Cabildo solo tenian tres meses desde la muerte del Prelado para elegir sucesor, y en igual tiempo debia consagrarse para exercer cumplidamente su alto ministerio; uniéndose muchas veces la eleccion y consagracion aun mismo tiempo. Así consta del citado Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451., en tiempo del Papa Leon I. Canon 25.: *Placuit Sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes Episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorrogari.* El Lateranense IV. año 1215.: *Statuimus ut ultra tres menses Cathedralis, vel Regularis Ecclesia Prælato non vacet.* El Toledano XII. año 681. Canon 6. *Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitani præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.* El Tridentino *Sesion* 7. *de Reformat. cap.* 9., *y ses.* 23. *cap.* 2. *Cap.* 41. *de Electione, et Electi potestate. Cap.* 16. *de Electione in* 6.: *Canon* 11. *distincion* 50.: el 25. *distincion* 63.; y el 2. *distincion* 65.: *ley* 8. *tit.* 16. *Part.* 1. Tomasino *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 35. *n.* 12.: Gonzalez al *cap.* 41. *de Electione*: Pedro Aurelio *tom.* 2. *Vinditiæ Censuræ Sorbonicæ pág.* 87. *hasta la* 90.: asegurando en este lugar las efectivas elecciones y consagraciones que se hacian aun mismo tiempo; ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum Ecclesiæ Patres mentio est, clare patet, singulas commemoranti.*

29. Por todas las circunstancias referidas se convence, que en los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV., no se conociéron en España Colectores de Espolios; y Vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y guarda de los bienes y rentas que dexaba el Obispo difunto, y en las que cor-

correspondian á la Mitra en su Vacante.

30. Desde que se reserváron los referidos bienes y rentas á la Cámara Apostólica, y se encargó su recaudacion al Nuncio de su Santidad en estos Reynos, pretendió éste introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades; y fué preciso restringírselas dentro de sus justos límites, y mantener en sus términos la autoridad Real, por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas en todo, ó en parte; y este es el segundo tiempo en que se dividió este discurso, y el primero en que la necesidad obligó á usar del remedio de la fuerza para detener los excesos del Colector general de Espolios y Vacantes.

31. La Santidad de Paulo III., por su Bula de 3. de Enero de 1542., declaró haber sido la intencion de sus predecesores, y serlo tambien la suya, que los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, conocidos con el nombre de Espolios, se reservasen y perteneciesen á su Santidad y á su Cámara Apostólica. *Bular. edicion de Roma tom. 4. part. 1. pág. 206.*

32. Esta es la primera Constitucion general que trató de la reserva y aplicacion de los Espolios á la Cámara Apostólica; pues si hubiera precedido otra, aunque mas obscura en sus palabras, se referiria á ella la enunciada declaracion. Lo mas que hasta entónces se habia adelantado en esta materia procedia de Rescriptos, órdenes y disposiciones particulares, executadas en algunos Obispados, especialmente en los de Italia, por medio de los respectivos Colectores, autorizados por su Santidad para ocupar, percibir y aplicar á la Cámara Apostólica los bienes y rentas que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte. Este es el fundamento con que algunos dudáron de la justicia de la reserva y aplicacion referida: y así se motiva en la letra de la enunciada Bula.

33. Por otra de Julio III. que empieza: *Cum sicut*, del año de 1550. *Bular. tom. 4. part. 1. pág. 268.* de-

claró que los frutos pendientes, y no exîgidos por el Obispo difunto, no pertenecian á su Espolio, ni á sus herederos en los casos en que hiciesen testamento, en uso de facultad competente. Y esta nueva duda, declarada en dicha Constitucion Apostólica, indica que estaba muy en los principios la observancia de la aplicacion de estas rentas á la Cámara Apostólica.

34. Al mismo tiempo que declaró su Santidad que los enunciados frutos pendientes y rentas no cobradas no pertenecian al Espolio, ni á los herederos del difunto Obispo, declaró tambien corresponder al sucesor; y esto prueba que aun no estaba generalmente recibida la anterior Constitucion de Paulo III., ó que á lo ménos no se habian nombrado Colectores para todos los Reynos, Provincias y Obispados, como aparece de la excepcion que contiene el epígrafe de la citada Bula de Julio III., en aquellas palabras: *In locis, in quibus non deputantur à reverenda Camera Apostolica Spoliorum Colectores.*

35. La Santidad de Paulo IV., por su Bula de 10. de Abril de 1556., reservó el conocimiento de todas las causas tocantes á Espolios al Colector general, nombrado para los Obispados de Italia; inhibiendo á qualesquiera otros Jueces; y esta restriccion es otro argumento de que la enunciada Bula de Paulo III. no se hallaba expedita en lo general.

36. Pio IV., por su Bula de 25. de Abril de 1561., aplicó á la reverenda Cámara Apostólica las rentas de los Beneficios que vacasen en Italia, hasta que se proveyesen ó encomendasen, exceptuando la Vacante por cesion: *Bular. tom. 4. part. 2. pág. 79.* Igual reserva hizo y amplió al Reyno de Nápoles, de los Beneficios que fuesen de presentacion de su Santidad, San Pio V., por su Bula de 8. de Enero de 1567. *Bular. tom. 4. part. 2. pág.* 333.

37. En otra Bula del propio año de 1567., el mismo San Pio V. hizo dos especiales declaraciones acerca de los

los bienes y alhajas que no debian comprehenderse en la coleccion de los Espolios. En la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino, aun en las casas privadas de los mismos Obispos, Capillas y Oratorios; aplicándolas á las Iglesias en donde residieren ó fueren Prelados, y dandolas facultad para tomar por su propia autoridad, luego que muriese el Obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas é incorporarlas en sus Fábricas y Sacristías.

38. La segunda declaracion se dirigió á que los Colectores de Espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dexasen los Presbíteros ó Clérigos al tiempo de su muerte. De todas las Bulas referidas trató de intento Tomas de Rosa *de Recta distribut. redituum ecclesiastic. cap.* 7.: y en quanto á los Espolios, su orígen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Redoano en su tratado *de Spoliis.*

39. En los Espolios y Vacantes que se causan en los Obispados de España, se hallan demostradas todas las observaciones, que se han indicado sobre la autoridad Real que han exercido constantemente los hombres y Jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas, y en las que por via de fuerza de los Colectores se traian al Consejo.

40. En el año de 1497. se empezó á introducir en España, siendo Pontífice Inocencio VIII., el uso y reserva de llevar á su Cámara Apostólica los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su Vacante; pero lo hacian con mucha moderacion, tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dexando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los Obispos sucesores, de las Iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplican los antiguos Concilios y Cánones. Por tanto no causaban entónces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta se-

ria la causa de tolerarla, confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hiciéron á su Santidad los Señores Reyes Católicos, y continuáron los sucesores con mas ó ménos instancia, segun el estado que tenian las cosas en la Corte de Roma, y el estrecho en que se hallaban estos Reynos por las vexaciones que causaban los Colectores Apostólicos; extendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los Espolios, y las rentas de las Vacantes; á cuyo fin se aprovechaban de transaciones, convenios y otros medios que les facilitaba su posesion, en que esperaban continuar despues libremente, dexando por conseqüencia ilusorias las instancias, que sin intermision repetian los Señores Reyes de España en defensa de sus vasallos, para que no saliesen fuera de ellos tan quantiosos bienes y rentas; privándolos de este grande beneficio, como lo estuviéron tan largo tiempo, hasta el Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1753.

41. Los sucesos y novedades que introducian los Colectores generales, en perjuicio de la Real jurisdiccion y en público daño de estos Reynos, fuéron en este tiempo muy freqüentes; y diéron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y explican los Historiadores, y constan de otras autoridades.

42. El Maestro Gil Gonzalez de Avila *en el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo, desde el fol.* 41., refiere la merced que en el año de 1255. hizo el Rey Don Alonso á la Catedral de Oviedo: á la de Palencia en el de 1254.; y á la de Astorga en 15. de Octubre de 1255., acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas, que por su muerte dexaban los Obispos, y entregarlas al sucesor; y probada con los hechos que expresa la autoridad, que tenian los Reyes de España en estas cosas de los Obispos, continúa diciendo: "Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzáron á llevar los Espolios y Vacantes de los Obispos y Obispados, que se comenzó á introducir en el Reynado de los Re-

„yes Católicos en el año de 1497., siendo Pontífice Ino„cencio VIII. Y aunque los Reyes Católicos reclamáron, „no bastó. El Rey Felipe II. quiso dar remedio en ello „en el año de 1581., para que no se sacasen los Espo„lios y Vacantes; y para ver el modo que se tendria en „este mismo año, mandó formar una Junta, en que se „viese si de justicia pertenecian á su Santidad los Espo„lios y Vacantes, y los nombrados para ella fuéron trece „Consejeros. Mas lo que entónces no llegó á tener efec„to, lo tuvo en el Reynado de la Magestad del Rey Don „Felipe IV., que para tomar el buen acuerdo con la Bea„titud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII., nom„bró por sus Embaxadores á Don Fr. Domingo Pimen„tel, de la Órden de Predicadores, Obispo de Córdo„ba, y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotoma„yor, de la Órden de Santiago, de los del Consejo Real „de Castilla y de la Cámara; y partiéron á cumplir con „su Embaxada por el mes de Octubre de 1633."

43. El mismo Señor Chumacero y el Obispo de Córdoba Pimentel, en el Memorial que presentáron á su Santidad el Papa Urbano VIII., en los capítulos octavo y nono, tratan de los Espolios que se causan en la muerte de los Prelados, y de sus Vacantes; y despues de referir los excesos y daños que en uno y otro se experimentaban, dicen al núm. 62.: "Desde el principio de esta „introduccion ha interpelado el Reyno á los Señores Re„yes en diferentes Cortes, por el remedio de ámbos ca„sos; y aunque en el principio pendió de su benepláci„to, y se permitiéron en cantidad moderada y casos de „precisa necesidad, y se contentaban los Colectores con „una presea, hoy ha crecido tanto el rigor de la exe„cucion, que no es tolerable, y mucho ménos en la „necesidad que de presente tienen estos Reynos."

44. El Obispo Sandoval *en la Historia de Cárlos V.*, *lib.* 27. §. 6. dice lo siguiente: "Los Reyes Católicos pi„diéron á los Pontífices diversas veces no consintiesen en„viar á estos Reynos los Colectores, que venian á llevar „los

»los Espolios (que es lo mismo que despojos) de los Obis»pos difuntos, por ser novedad y cosa no usada en Cas»tilla, y por la autoridad y rigor con que lo hacian; »sacando las haciendas de los Obispos ántes que espirasen; »en perjuicio de las Iglesias pobres, cuyas eran de dere»cho antiguo de estos Reynos. En este año (1545.) en »las Cortes que se tuviéron en Madrid, se suplicó lo »mismo por parte del Reyno. Sucedió luego la muerte »de Don Gerónimo Xuarez, Obispo de Badajoz, y so»bre sus bienes hubo tantos embarazos con el Colector, »que el Cesar mandó al Consejo Real le consultase sobre »ello, y habiendo visto y exâminado la materia, res»pondió:

45. »Que segun derecho Canónico y Concilios, es»taba determinado que los Espolios de lo que los Prela»dos adquieren por respecto á la Iglesia, son de las Igle»sias y Prelados sucesores en ellas, para proveer las ne»cesidades de las mismas Iglesias y de los pobres: que »si los Nuncios pretendian que habia alguna posesion, ó »costumbre en contrario, la tal se comenzó á introdu»cir, pidiendo al principio, y contentándose con algu»na cosa poca; y por esto no se advertia en ello, y por»que no hubo quien procurase por las Iglesias. Y des»pues con opresion de las censuras y temor de ellas, nin»guno salió á la defensa que convenia, con que fué cre»ciendo cada dia el daño, y era ya muy notable para »estos Reynos: porque no se contentaban con tomar los »Espolios, sino que se querian entrometer á ocupar los »bienes adquiridos por *intuito* de las personas, querien»do ser testamentarios de los Obispos que mueren, con»tra todo derecho, haciendo otras molestias y vexacio»nes á los naturales de estos Reynos. Por tanto les pare»cia que S. M., como cosa que tanto importa al servi»cio de Dios, y bien de las Iglesias, Hospitales, y de los »pobres y huerfanos, y por el daño que estos Reynos »recibian en que la moneda se sacase de ellos, no debia »permitir que estas vexaciones se executasen; pues los »Co-

"Colectores no habian mostrado otra razon, ni la te-
"nian para hacerlas mas en estos Reynos, que en otros
"de la Christiandad. Y que para efectuar esto debia man-
"dar, que se determinase por justicia en Consejo, para
"que á su Santidad se le diese lo que era suyo; y á las
"Iglesias y pobres, y naturales del Reyno no se les hi-
"ciese agravio, ni vexacion, contra lo que estaba de-
"terminado por derecho, y por la misma Sede Apostó-
"lica y Concilios generales."

46. El mismo Obispo Sandoval *en el Catálogo de los de Pamplona, desde el folio* 128., refiere hallarse en posesion inmemorial el Cabildo de esta Santa Iglesia de nombrar dos Administradores, que en las Vacantes de sus Prelados cuiden de la guarda de los bienes que dexan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la Vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el Cabildo, por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra, en contradiccion del Procurador del Colector general. Y acercándose á tratar de la Vacante de dicho Obispado, causada en 28. de Enero de 1573., por muerte del Obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el Rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del Cabildo á entregar al Colector general los bienes del Espolio y las rentas de la Vacante, concluye, al fol. 133. vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el nominado Obispo Manrique, en los términos siguientes:
"Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector ge-
"neral Apostólico, ante su Santidad el Papa Grego-
"rio XIII., contra el Obispo, en demanda de los frutos
"de la Sede-vacante; y viendo que el Papa tomaba esto
"muy á pechos, que en toda España sola esta Iglesia se
"le defendiese, vino el Obispo, por su Procurador el
"Licenciado Peña, á componerse con el Nuncio y Co-
"lector Apostólico, en que de lo corrido de la Sede-va-
"cante diese 9∂500. ducados; y los residuos de la Vacan-
"te de dos años y mas quedasen para él; que montó
"30∂.

"303. ducados; y que con esto el dicho Obispo cedió "*juri litis, et causæ*, é qualquier que se esperase haber "sobre la dicha razon, en favor de su Santidad y de su "Cámara Apostólica; y el Nuncio y Colector general "Apostólico, por asentar esto, hizo en nombre de su San- "tidad, con poderes que tenia para ello, gracia al di- "cho Obispo de todos los frutos, emolumentos y otros "qualesquier frutos y derechos que fuesen debidos, y "pertenecientes al dicho Obispado de Pamplona y Mesa "Episcopal, sin perjudicar al derecho de la Cámara, el "qual reservó y dexó en su fuerza y vigor adelante. Y "de esta manera aceptó el Obispo el dicho concierto que "se hizo en Madrid á 8. de Enero de 1577."

47. Asegurados los Colectores generales Apostólicos en la posesion de llevar los bienes y rentas de los Espolios y de las Vacantes, procedian á su execucion con los excesos que se han referido; y para detenerlos y reducir á los justos límites la autoridad de los Colectores, se puso mayor cuidado en mantener la Real, encargada por S. M. á los Corregidores, para que ocupasen los bienes que dexaban los Obispos por su muerte, y los que procedian de sus Vacantes, y para que conociesen de las causas que excitaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno de ellos agraviado, ó estándolo la Cámara Apostólica de las providencias del Juez Real, apelaban al Consejo: y en el caso de impedirse por el Colector general la jurisdiccion y conocimiento que en estas causas y negocios pertenecia al Corregidor, se usaba para su defensa y proteccion del recurso de fuerza; quedando reservados estos dos medios, como se declara en los *autos acordados* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.: 17. *tit.* 5. *lib.* 3.; y en el 8. *tit.* 3. *lib.* 1.

48. Los Corregidores, precedido inventario y seqüestro de los bienes que dexaban los Obispos, entendian primeramente en la declaracion y separacion de los que constase ser patrimoniales, entregándolos á los herederos que hubiesen de suceder en ellos, así por testamento, como *ab intestato*. Lo segundo procedian á pagar las

las deudas del difunto Obispo, y los salarios y gastos de los que servian los oficios correspondientes á la dignidad. Todo esto era privativo de los Jueces Reales, entrando despues el Colector á percibir el residuo del Espolio.

49. En la misma clase de acreedor de justicia, se consideraba la Iglesia al Pontifical y alhajas del Obispo difunto; y en este concepto las pedia ante el Juez Real, pretendiendo recibirlas de su mano; y dicho Juez Real estimaba ser competente, como sucedió al Corregidor de Plasencia; pero el oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reynos, que contradecia el intento del Corregidor, tuvo mejor suerte en la Consulta que motivó el *auto acordado* 8. *tit.* 3. *lib.* 1., en el qual se resolvió por regla general, que las Iglesias deben pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector general de la Cámara Apostólica, y recibirlos de su mano, ó de la persona que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de Sixto V., y á la concordia hecha entre las Iglesias de estos Reynos de Castilla y Leon, y el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604.; sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ó fuera de él.

50. Algunas veces me puse á combinar la resolucion de este auto acordado, con la que contiene la Bula de San Pio V., expedida en 3. de Setiembre de 1567.; y siempre he hallado, que el Corregidor de Plasencia no procedia muy fuera de razon en su intento; porque en la citada Bula declaró su Santidad *motu propio*: *Quod decætero, omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa, nec non Missalia, et Gradualia, ac cantus firmi, et musicæ aliqui quomodolibet nuncupati libri, et aliæ res sacræ, etiam auri, et argenti, ac quæcumque alia bona, per quoscumque Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu Commen-*

datarios, et alios quoscumque, quæcumque, et qualiacumque beneficia Ecclesiastica : : : : : ad usum, et cultum divinum, etiam in eorum privatis Ædibus, et Capellis, vel Oratoriis destinata, tempore eorum obitus ex testamento, vel ab intestato relicta, sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi : : : : : minime comprehendantur, nec sub appellatione Spoliorum veniant, sed ad singulas Ecclesias, Monasteria, etiam conventu carentia, et beneficia hujusmodi, in quibus residerint, aut quibus præfuerint, seu quæ alias obtinuerint, omnino spectent, et pertineant, ac spectare, et pertinere.

51. Pues si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino, que tenian los Obispos al tiempo de su muerte, no se comprehenden ni aun en el nombre de Espolios, y por otra parte declara su Santidad que pertenecen á las Iglesias; parecia que el Colector, cuya autoridad está limitada á las cosas del Espolio, no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados; y parecia aun mas claramente que las Iglesias eran acreedoras *jure dominii* á las referidas alhajas, que debian formar el que se llamó *Pontifical*, pedirle y recibirle de mano del Juez Real, como si este hubiese seqüestrado qualesquiera bienes, que hallándose en poder del Obispo al tiempo de su muerte, constase pertenecer á otros.

52. Por la misma razon se explica mas claramente el Sumo Pontífice en el §. 2. de la enunciada Bula, teniendo dichos bienes por aplicados, é incorporados desde el dia de la muerte del Obispo á las mismas Iglesias, Monasterios y Beneficios: *Ex (die) ipso applicata, et incorporata sint, et esse censeantur*; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y alhajas, por su propia autoridad: ibi: *Ita quod liceat, illis defunctis, in eisdem Ecclesiis, Monasteriis, et Beneficiis, successoribus, ab Ecclesiarum, et Monasteriorum hujusmodi capitulis, et conventibus, respective, illa propia auctoritate libere aprehendere, ac eorum Ecclesiis, et Sacristiis applicare, et incorporare.*

53. Por el Concordato celebrado entre esta Corte y la

la de Roma el año de 1753., del qual se formó la *ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.*, recobráron Obispos, Iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los Cánones y las Leyes les pertenecian en estos Reynos; y se autorizó mas la suprema potestad, de que usáron en todos tiempos los Señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dexaban los Obispos, llamados Espolios; y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que están destinados por los Cánones. Hasta aquí nada adquiriéron de nuevo los Señores Reyes de España; pero afianzáron mas la Real autoridad, que por tan legítimos títulos les pertenecia.

54. La nueva facultad, que por efecto del citado Concordato adquiriéron perpetuamente los Señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas Eclesiásticas, qual mejor les pareciere, y nombrarlas por Colectores, ó Exâctores de estos Espolios, y por Ecónomos de dichas Iglesias vacantes; quienes teniendo para esto las facultades correspondientes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

55. Por esta literal disposicion se manifiesta, que la persona Eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por Colector y Ecónomo respectivamente, resume toda la autoridad Real para percibir, exîgir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto á los Espolios, como á las Vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, *con la asistencia de la proteccion Real*: porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, así de Espolios, como de Vacantes, se exîjan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la perso-

na que elige y nombra; y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica, ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado; y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en quanto á su exâccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el Concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los Cánones.

56. Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente, se viene á demostrar, que en los autos y procedimientos del Colector general de Espolios y Vacantes, y en los de sus Subdelegados, dirigidos á ocupar, exîgir y apremiar á los deudores, por qualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza; ni puede introducirse este recurso en el Consejo, Chancillerías, Audiencias, ni en otro Tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos, en quanto á la natural defensa de las partes, ó las causase qualquiera otra opresion, ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda, que las dispensan los Tribunales Reales en las fuerzas que hacen los Jueces Eclasiásticos.

57. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las Reales Cédulas de nombramiento de Colector general, señaladamente de la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á conseqüencia de Real decreto de 11. de Noviembre de 1754., por la qual se le nombra por Colector y Exâctor general de los Espolios, Vacantes y Medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta, que las que tiene y exerce el Colector general en la colectacion y distribucion de los Espolios y Vacantes, dimanan inmediatamente de la potestad Real que S. M. le comuni-

ca,

ca, queriendo que la exerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

58. La segunda, en que se divide su contexto, continúa diciendo, *que sea con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces*; y aunque siendo privativo el exercicio de las facultades concedidas al Colector general, excluía necesariamente el de otros Tribunales y Jueces; quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, Tribunales y Jueces; y comprehendiéndose en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptua, ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto, que el Colector general tenga y exerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerrogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone, con respecto á las Chancillerías y Audiencias, en la *ley 9. tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.*, lo mismo debe hacerse en las de Espolios y Vacantes.

59. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: "Quedándome reservada la Soberanía "de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la "Secretaría de Hacienda, segun corresponde."

60. Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra, que los Tribunales superiores solo conocen de la fuerza, en uso de la soberana Real proteccion, que les conceden y encomiendan los Señores Reyes; y reservándose S. M., expresamente en este ramo, la Soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la Secretaría de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los Tribunales; no siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de qualquiera opresion ó violencia, que les puedan hacer el Colector general y sus Subdelegados; y que haya concedido al Consejo y Tribunales superiores el exercicio de dicha potestad Real para el propio fin. El

61. El mismo Real decreto señala el conducto de la Secretaría de Hacienda, por donde deban llegar á S. M. las quejas y recursos, á que dén motivo los Colectores con sus procedimientos; y en esto manifiesta S. M. que los Espolios y Vacantes de que conoce el Colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

62. Aunque el Colector general sea persona Eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado; pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M., como se declara en la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.*

63. Las apelaciones y recursos de sus Subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al Colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley, que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

64. La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas; y es mas recomendable y segura la inteligencia, que por el uso comun hayan recibido en sus principios: *ley* 6. *tit.* 2. *Part.* 1.: "Que »ansi como acostumbráron los otros de la entender, an»si debe ser entendida, é guardada:" *ley* 23. *ff. de Legib. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

65. Desde el año de 1754. no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del Colector general de Espolios y Vacantes, ni de los de sus Subdelegados; y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos recursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

66. El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispado de Avila, por un Arrendatario de los frutos y rentas de la Vacante de aquel Obispado, en el Partido de Oropesa, está en el dia pendiente; pues aunque se libró

la

la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila, de acuerdo y en virtud de órden del Colector general; y este representó al Consejo los fundamentos con que pretende persuadir, que no se debe admitir el recurso de fuerza. Exâminado seriamente este negocio, acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M.; cuya Real resolucion se anotará por decision de esta duda, luego que se digne comunicarla al Consejo.

67. En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de Espolios y Vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en quanto al uso que disponen los Cánones, y á la preferencia de su destino, se omite explicar los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, Reglamento y Reales Cédulas que se han expedido para su execucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.

PAR-

PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los Tribunales correspondientes.

1. No son ménos freqüentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los Eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguiente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.

2. La raiz de todas ellas consiste en un punto de exceso, aunque este puede nacer de tantas causas y motivos, que no es fácil, ni necesario explicarlas por casos particulares, habiéndolo executado ántes tantos Autores; y así bastará reducirlas á reglas ciertas, que hagan conocer fácilmente el exceso de los Jueces, en el qual consiste esencialmente la fuerza.

3. En el Rey está reunida con toda propiedad la potestad y jurisdiccion necesaria, para mantener en paz y en justicia su Reyno. La que concede á otros, para que le ayuden en este importante y principal oficio de administrar justicia, es precaria, pendiente de su Real voluntad, en el tiempo, en el territorio, en las personas y en las causas; viniendo á ser unos mandatarios que deben cumplir exâctamente los fines del mandato que les hace el Rey, y en qualquiera exceso proceden sin autoridad pública, obran con nulidad, y causan opresion y violencia.

4. Á estos principios está reducida la fuerza de que se va á tratar en este capítulo, y son enteramente conformes á lo que establecen las leyes, y siguen con uniformidad los mas graves Autores: *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2. *ibi*: "É aun ha poder de facer justicia en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que, é »otro ninguno non lo puede facer, sinon aquellos á »quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por pri»villejo de los Emperadores :::: É el solo es, otrosi, »poderoso de partir los términos de las Provincias é de »las Villas :::: É aun ha poderio de poner Adelanta»dos é Jueces en las tierras que juzguen en su lugar, »segun fuero é derecho :::: Como quier quel sea Se»ñor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuer»za, é para mantenerlos en justicia :" *ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2. *ibi*: "La segunda manera en que los debe guardar es del »daño dellos mismos, quando ficiesen los unos á los otros »fuerza ó tuerto:" *ley* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.: "Que conozcan »al Rey por sus obras como es puesto para mantenerlos »en justicia é en verdad; é dar á cada uno su derecho »segund su merescimiento, é para defenderles que non »reciban mal nin fuerza:" *ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *de la Recop.* "Tenemos por bien que todos los Judgadores para »librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por »los Reyes que despues de nos vinieren: porque aque»llos que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios, pa»ra librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los »Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, »ó diesen poder señaladamente." *Ley* 1. *y* 2. *tit.* 1. *lib.* 4.: *ley* 2. *y* 39. *tit.* 5. *lib.* 2. Covarrub. *Practicar. cap.* 1. *n.* 9. Salgad. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 14. *n.* 2. *y siguient.* Marq. *Gober. Christ. lib.* 1. *cap.* 19. §. 1.

5. La primera parte de las proposiciones indicadas, en quanto á que la jurisdiccion que reside en los Jueces que el Rey nombra para la administracion de justicia, sea precaria y pendiente de la voluntad de S. M., se convence de la letra de las mismas Reales Cédulas. En las

que se libran para servir las plazas de Alcalde de Corte, dice S. M. lo siguiente: "Es mi merced que ahora, y de »aquí adelante, por el tiempo que Yo fuere servido, seais »Alcalde de mi Casa y Corte." En las que se expiden para servir las plazas del Consejo de Castilla, se dice: "Por »la presente mi voluntad es, que durante ella seais de »mi Consejo, en lugar y por fallecimiento de Don N. »para cuya plaza os he nombrado." Igual forma y estilo se observa en los demas nombramientos que hace S. M. para servir las plazas de los respectivos Tribunales.

6. Los Corregidores y Asistentes vienen proveidos en sus títulos por un año y demas tiempo, si fuere de la voluntad de S. M. La primera parte está arreglada á la *ley 4. tit. 5. lib. 3. de la Recop.* Y aunque por uso y costumbre continuaban tres años en sus Oficios, no se alteró el estilo y cláusulas de sus nombramientos y despachos. En los que se expiden para iguales Oficios, despues del Real decreto que se llama de Escala de Corregidores y Alcaldes mayores, su fecha á 29. de Marzo de 1783., se pone que los hayan de servir por el tiempo de seis años, y lo demas que fuere la voluntad de S. M.

7. Algunos Señores, de los que tienen jurisdiccion en las Capitales y Villas de sus Estados, incluyen en los nombramientos, que hacen de Alcaldes mayores, la cláusula *de que los sirvan por el tiempo de su voluntad*; pero el Consejo la manda siempre tildar y borrar, reduciendola determinadamente á que sirvan dichos Oficios por el tiempo de tres años, que ahora debe ser por seis, conforme á lo declarado por S. M. en 24. de Enero de 1787.

8. De las disposiciones referidas se deduce mas claramente la proposicion indicada al principio; esto es, que la jurisdiccion y potestad que reciben los Jueces, que el Rey nombra para administrar la justicia de sus Reynos, es precaria, y la deben usar como mandatarios suyos, guardando fielmente los términos y fines de su mandato; y así lo dispone mas abiertamente la *ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Recop. ibi*: "Miren en todas las cosas que les manda-

»mos,

»mos, en las Cartas de poder que llevan, y aquellas exe»cuten y cumplan, segun que por ellas les fuere man»dado."

9. De la diversidad advertida entre el nombramiento que hace S. M. de Corregidores y Alcaldes mayores, y el que executan los dueños jurisdiccionales, procede que aquellos, aunque cumpla el tiempo de los tres ó de los seis años, mantienen toda su autoridad y poder; y no se les puede mandar que cesen, porque no espira, ni se muda la voluntad del Rey hasta que la manifiesta, nombrándole sucesor, ó de otro modo; como se deduce del *cap. 5. de Rescript. in sext.*, y de lo que sobre igual asunto expone el Señor Castillo *lib. 6. de Tertiis, cap.* 18. *n.* 164. Pero los Alcaldes mayores que nombran los dueños jurisdiccionales, deben cesar pasado el tiempo de los tres, ó de los seis años; y á este fin se dan en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, á instancia de qualquiera vecino del Pueblo, las Provisiones que llaman ordinarias, para que arrime la vara, y se haga saber al dueño jurisdiccional nombre otro, en el tiempo que le señala el Tribunal.

10. La division de territorios es el medio mas oportuno para mantener el órden público del gobierno, y de la administracion de justicia; porque sus límites hacen conocer á los Jueces la obligacion de velar dentro de ellos sobre la tranquilidad y distribucion de la justicia, conociendo de todas las causas de los Ciudadanos que sean demandados, y tengan su domicilio dentro de los enunciados límites; y estos mismos términos detienen su jurisdiccion para no poderla exercitar fuera; de suerte que si lo intentan, serán nulos y atentados sus procedimientos, y causarán, en todo lo que excedan, notoria fuerza: porque usurpan la jurisdiccion Real, que está encargada á otros Jueces, tomando la voz del Rey para oprimir á los que en estas circunstancias les son iguales; y dando causa á competencias y turbaciones, con daño público del Estado y graves dispendios de las partes.

11. Todas las proposiciones señaladas en el número próxîmo se demuestran por los mismos principios referidos, y por las muchas leyes y autoridades que recogió el Señor Salgado *de Supplicat. p. 1. cap. 14.*, y en su tratado *de Reg. p. 4. cap. 3. desde el n. 56.*, con otros muchos Autores.

12. Igual distribucion de Provincias y Territorios observó la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, como medio mas expedito y seguro para lograr los fines del Santo Evangelio; pues sin embargo de ser uno solo el Obispado, y tener cada Apóstol una misma potestad *in solidum* en todo él, se hizo la competente division con el fin explicado, y el de no causar emulaciones, como lo expresó San Pablo en el *cap. 15. de su Carta á los Romanos, vers. 20. y 21.* Este órden ha sido observado así en los Obispados, como en las Parroquias, para el exercicio de sus respectivas facultades, con la mas estrecha prohibicion de no traspasar sus límites; como se manifiesta en toda la disciplina de la Iglesia, que por ser notoria y constante, basta suponerla para el intento de este discurso.

13. Del fuero del domicilio, y de su preferencia entre los demas, señaladamente en las causas civiles á favor del Juez, en cuyo territorio tiene su domicilio el reo, trató con mucha extension Carleval *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 1.*

14. Ademas de la fuerza que por las dos causas referidas comete el Juez, conociendo ó executando fuera de su territorio; puede hacer otras dentro de él no ménos gravosas y turbativas: como sucederia si, habiendo dos ó mas Jueces con igual jurisdiccion acumulativa, hubiese prevenido alguno de ellos la causa, y pretendiese el otro disputarle esta calidad, con igual motivo de prevencion, y conocer de la misma causa; pues de estas disputas nace la competencia, se impide el curso al negocio principal, y las partes sufren graves dilaciones y gastos con daño público, que quisiéron precaver por todos

dos medios las Leyes y los Cánones; siendo necesario en estos casos buscar el remedio de la decision en los Tribunales superiores, de que se tratará luego; sin que se tenga consideracion en estos recursos á la justicia de la causa; sino al hecho y circunstancias de la prevencion; de las quales trató largamente Carleval *de Judic. tit.* 1. *disputat.* 2. *secc.* 3., con otros muchos Autores que refiere.

15. No solo en las primeras instancias se suscitan controversias entre los Jueces que tienen jurisdiccion acumulativa, con pretexto de la respectiva prevencion en que se fundan; si no que las mismas disputas, y aun mas reñidas, se han ofrecido con el mismo motivo de la prevencion en las apelaciones de los Jueces Reales del territorio de las Órdenes, por haberlas interpuesto promiscuamente las partes al Consejo y á la Chancillería; sucediendo freqüentemente que sintiendose agraviadas de la sentencia del Juez Ordinario, recurre una al Consejo de las Órdenes, otra á la Chancillería; y se libran por estos Tribunales las Provisiones correspondientes de emplazamientos y remision de autos.

16. Los Jueces de primera instancia se hallan en el conflicto de no poder deliberar á qual de los dos Tribunales han de obedecer, y qual mandamiento deben cumplir; pues ni les corresponde conocer de la prevencion; ni consta las mas veces del tenor de la Provision: y en este apuro representan á los Tribunales superiores, cada uno de los quales insta y estrecha por el cumplimiento de lo que ha mandado, apremiando á los Alcaldes con multas, comparecencias y prisiones.

17. Los daños que resultan de semejantes turbaciones son bien notorios, y han obligado al Consejo á que prevenga por punto general, así al de Órdenes, como á la Chancillería, que en semejantes competencias no procedan contra los Jueces, ni las partes; y usen de los medios que prescribe el derecho para decidirlas.

18. En otras ocasiones, y con mayor freqüencia, se encuentra la jurisdiccion Real Ordinaria con la privilegia-

giada en el conocimiento de las causas, que respectivamente pretenden llevar á su fuero, como sucede con los Militares, Familiares y otros dependientes del Santo Oficio, miembros de Cruzada, empleados en la Real Hacienda, Subalternos de la Junta de Comercio y Moneda, Consulados y otros; viniendo á ser tantas las desmembraciones que se han hecho de la jurisdiccion ordinaria, que apénas queda en que exercitarla, resultando de consiguiente oprimida con repetidas competencias; y no pudiendo decidirlas por si los Jueces de primera instancia, buscan el auxîlio en los Tribunales superiores, unas veces representando los sucesos con justificacion, y otras remitiendo los autos originales; y como por lo regular vienen á favor de la jurisdiccion que los ha formado, y por otra parte los Tribunales inferiores no se desprenden fácilmente de su conocimiento, ni pueden por sí mismos decidirlos, buscan necesariamente quien lo haga; y este es el término á donde se llega con estos recursos, los quales se reducen á dos. Uno, quando es la competencia entre dos Jueces Reales Ordinarios; y otro, quando se disputa con los privilegiados, y sus respectivos Tribunales superiores.

19. De esta trataré, como mas principal y freqüente, en este capítulo, reservando la segunda para el siguiente. En uno y otro explicaré la forma y órden de estos recursos, las partes principales que pueden introducirlos, Tribunales á donde corresponden, y las novedades que se han causado por las Reales Cédulas, Provisiones, y Órdenes expedidas y comunicadas al Consejo.

20. La *ley 62. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* establecida por el Señor Felipe III., á 30. de Enero de 1608., pone la órden que se ha de tener en la separacion de las Salas del Consejo, y en el conocer de los negocios que á cada una de ellas pertenecen. Este es el epígrafe de la misma ley, y distribuyendo á la Sala de Gobierno los mas importantes y graves, que deben formar siempre el objeto de su institucion, para mantener el órden público del Rey-

Reyno y su mayor felicidad, por los medios que señala la citada *ley hasta el n. 7.*, dispone en el 8.º lo siguiente: "Y otrosi, todas las competencias y diferencias que »tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que »residen en Corte ó fuera de ella, entre sí, ó con las »Justicias Ordinarias en que Yo no tenga dada órden, »ó la diere en adelante sobre ello; consultándome pri»mero lo que tocare á los Tribunales."

21. Esta disposicion es universal, y no permite se extraigan las competencias del conocimiento del Consejo, ni con respecto á las causas en que se motivan, ni á los Jueces que las excitan, ya se hallen en la Corte, ó fuera de ella.

22. Por dos medios pueden llegar al Consejo las noticias positivas de las competencias entre Jueces Ordinarios y privilegiados. Las mas veces remite al Consejo el Juez Ordinario la causa original que ha formado, con los fundamentos de justicia que expuso en forma de requerimiento al Juez privilegiado, para que se exônerase de su conocimiento. Las Partes que litigan tienen interes en que conozca el Juez Ordinario, y pueden venir al Consejo con testimonio de los mismos autos, solicitando se declare á favor de la Justicia Ordinaria. Unos y otros documentos en sus respectivos casos se mandan pasar al Fiscal, á quien corresponde introducir y formar la competencia, en el caso de que, por otros medios extrajudiciales mas expeditos y atentos, no logre el fin de que se haga justicia á favor de la jurisdiccion ordinaria, si entendiere que la tiene.

23. El *aut. 3. tit.* 1. *lib.* 4. refiere la causa que motivó la competencia entre el Alcalde mayor de Logroño, y el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad; y que con su noticia *el Fiscal del Consejo formó la competencia.*

24. El *aut.* 5. §. 5. *del mismo tit. y lib.* dice: "Que »para formar la competencia, la parte que recurriere al »Consejo, para que la forme el Fiscal, haya de entre»garle copia y testimonio de los autos hechos por la Jus»ti-

»ticia Ordinaria, y sin esta circunstancia no se pueda »formar por la sola relacion de la parte." Lo mismo se dispone en otros autos acordados, y se observa constantemente por práctica y estilo del Consejo. La razon en que se funda la accion privilegiada del Fiscal, consiste en que las competencias traen daño público al órden y gobierno del Reyno, turban la paz, causan opresiones y violencias, y otros gravísimos daños. Todo esto es de la inspeccion del Fiscal, como sucede en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas, que por el mismo objeto del daño público corresponde privativamente al Fiscal, con presencia del poder y documentos que le exhiben las partes por su interes subsidiario, conforme á lo que dispone el *aut.* 50. *tit.* 19. *lib.* 2., y á la práctica y estilo constante del Consejo.

25. Si el Fiscal entendiere por los autos originales que haya remitido el Juez Ordinario, ó por la compulsa de ellos presentada por las partes, que toca su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; expone su dictamen, con las razones y doctrinas en que le funda, ya sea por papeles, ó ya por medio de conferencias, al Fiscal del otro Consejo, con quien se debe formar la competencia, por ser superior del Juez privilegiado ó de fuero; y si el Fiscal con quien se entiende el de Castilla, reconociendo de buena fe la justicia de la Ordinaria para conocer de la causa, concibe que no debe hacerlo el Juez del fuero privilegiado, lo manifiesta así á su Consejo; y conformándose con su dictamen acuerda la resolucion conveniente, para que el Juez inferior privilegiado desista del intento de conocer de aquella causa, y dexe libre su conocimiento al Ordinario.

26. Esta determinacion se comunica por aquel Fiscal al de Castilla con papel de oficio, y acompaña algunas veces certificacion de lo acordado por su Consejo; y reproduciendo estos papeles y noticias el mismo Fiscal al Consejo de Castilla, se mandan remitir y devolver al Juez Ordinario sus autos, para que proceda en ellos,

me-

mediante haberse removido el impedimento de la indicada competencia.

27. Igual correspondencia guarda el Fiscal de Castilla con los de otros Consejos en caso semejante; y por estos medios extrajudiciales se ocurre á las competencias, y se facilita la expedicion de las causas por los Jueces, á quienes de justicia corresponde su conocimiento; siendo este el primer paso que confirma el conocimiento, que debe tomar el Consejo Real en todas las competencias de jurisdiccion, que se exciten con la Ordinaria por las privilegiadas.

28. Quando no se acuerdan los Fiscales por sus oficios ó conferencias, forma el de Castilla la competencia en Sala primera de Gobierno; y por su decreto la ha por formada, y manda que los Relatores de los respectivos Consejos vayan á hacer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y que en el ínterin no se innove: y se previene al mismo tiempo, que se pase noticia de este acuerdo al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo para que, haciéndolo presente á S. M., nombre el quinto Ministro que debe concurrir á la decision de la competencia con los dos de cada Consejo, entre quienes se ha formado, segun lo dispone el *aut. acord.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4.

29. Este quinto Ministro no es para decidir la discordia en caso de haberla, sino para ocurrir á que no la haya, como sucedia con freqüencia entre los quatro Ministros, causando dilaciones, gastos y perjuicios, que deseó precaver el Señor D. Felipe V. por el citado auto 10. acordado en 16. de Octubre de 1722.

30. De aquí procede, que el quinto Ministro vota en el órden y lugar que le corresponde, sin reservar su voto para despues de los quatro; como sucede en los que asisten para decidir la discordia de otras Salas, aunque sean mas modernos.

31. La sentencia, que dieren estos cinco Ministros, se consulta con S. M. ántes de publicarla, como se dispone

en el citado *auto* 10. *tit.* 1. *lib.* 4.; y lo estaba por la *ley* 62. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.*

32. Las referidas leyes y disposiciones acordadas llenan todas las partes de la defensa natural, y las del conocimiento y acierto en la resolucion de las competencias, que siempre son graves y de dificil inteligencia, por la complicacion de los hechos que rara vez llegan acordes á la Junta; pues formándose los autos por Jueces que tienen interes, y las mas veces empeño en mantener su jurisdiccion, piden mas escrupuloso exâmen y combinacion, la qual se logra por medio de los Relatores; y quando no alcanza la instruccion que dan por el proceso, la rectifican los Fiscales en sus informes, y los Abogados de las partes, que pueden concurrir á la vista, y exponer el hecho y el derecho, coadyuvando la instancia del Fiscal; aunque estas no la pueden introducir por sí mismas, segun disponen las leyes enunciadas.

33. Si alguna vez se han tomado providencias ó medidas con el zelo de atajar las competencias, ó el de decidirlas con mayor brevedad por otros medios, se han tocado inconvenientes graves, que han obligado á recurrir al órden y método antiguo, establecido por las citadas leyes y autos acordados, y observado constantemente con utilidad pública.

34. En el capítulo último de la Real Cédula de 24. de Junio de 1770. se dispone y manda, que si en los negocios, de que debe conocer la Junta general de Comercio y Moneda, ocurriesen algunas dudas ó competencias, las representen á la misma Junta y al Consejo, para que sus Fiscales las resuelvan de acuerdo, conferenciando sobre ellas; y no conformándose, las hagan presentes á S. M. para que recayga su Real declaracion.

35. Por otra Real Cédula de 11. de Julio de 1779., librada con motivo de la competencia entre el Comandante general de la costa de Granada, y el de las Armas de la Villa de Estepona con el Corregidor de la misma, se declaró y mandó, que los Comandantes de las Armas

mas

mas remitiesen los autos que hubiesen formado al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos, declarasen á quien correspondian; y no conformándose, consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

36. Por otra Real Cédula de 1.° de Agosto de 1784., se manda al *cap.* 3., que no conformándose los Jueces Ordinarios y Militares en quanto á la entrega del reo, de cuya causa intentan conocer, dén cuenta á sus respectivos superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, ó tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M., bien informado, la resolucion que corresponda.

37. En 2. de Diciembre del propio año de 1784., con presencia de todas las disposiciones anteriores, que dan forma con alguna novedad á la decision de las competencias, teniendo consideracion á los inconvenientes y perjuicios que habian resultado de su observancia, se declara y manda, que sin embargo de qualesquiera órdenes comunicadas posteriormente al citado *auto acordado* 10. *tit.* 1. *lib.* 4., y de qualquiera práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, determinen las competencias que ocurriesen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observando puntualmente su tenor, y procediendo con la brevedad posible.

38. En otra Real Cédula de 3. de Junio de 1787. se recuerdan las anteriores, y los inconvenientes y dilaciones que habian resultado de las nuevas providencias acerca de las competencias; y en su conseqüencia se manda, que en las que ocurran entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos á los respectivos Consejos, para

que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y si discordaren se sigan en la Junta de competencias, nombrando el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes y autos acordados, sin que sea preciso molestar la Real atencion de S. M., á no mediar caso gravísimo que exîja nueva regla.

39. En 11. de Enero de 1789. se ratificó por otra Real Cédula el método y órden de dirimir las competencias que ocurriesen entre el Consejo de las Órdenes y las Chancillerías, en punto de elecciones de oficios de República, por la Junta de competencias; añadiendo únicamente que se decidiesen en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce, en los partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los Pueblos.

40. Por Real decreto de 8. de Julio de 1787. fué creada la Suprema Junta de Estado, y entre los negocios que se debian tratar en ella, comprehende las competencias, pues dice: "Tambien se llevarán á la Junta „las competencias entre las mismas Secretarías de Esta„do, y las que hubiere entre los Consejos ó Juntas Su„premas y Tribunales, quando estas no se hubieren de„cidido en Junta de competencias, ó por la gravedad, „urgencia, ú otros motivos conviniere abreviar su reso„lucion."

41. Por Real Cédula de 30. de Marzo del año de 1789., se mandó guardar y cumplir lo dispuesto acerca de las competencias en el citado Real decreto de 8. de Julio de 1787., explicando el órden de su progreso en dos partes principales: una preliminar y otra dispositiva. En la primera se manda, que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Órdenes y Hacienda por los Tribunales subalternos, para que se

ter-

terminen por conferencia de sus Fiscales.

42. En el caso de discordar estos, dispone dicha Real Cédula en la parte segunda, que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43. Este es el último estado que observó el Consejo, sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofreciéron, en quanto al modo de resolver y decidir las competencias por la Suprema Junta de Estado; bien que son rarísimas las que se determinaban en ella, y las mas se remitian á Junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias, que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al Público; removiendo las opresiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleytos principales. Pero habiéndose suprimido la enunciada Junta de Estado, por Real decreto de 28. de Febrero de 1792., quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.

CA-

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los Tribunales que deben conocer de ellas.

1. Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de este capítulo; y tambien los Autores tratan de ella, como despues se dirá. La *ley 62. cap. 8. tit. 4. lib. 2. Recop.* dice: "Y otrosi, todas las »competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tri»bunales destos Reynos, que residen en Corte ó fuera de »ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias, en que yo »no tengo dada órden, ó la diere en adelante sobre ello, »consultándome primero lo que tocare á los Tribunales."

2. En esta disposicion se encarga al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre Tribunales, ó con las Justicias Ordinarias. En aquellas manda S. M., que se le consulten primero, esto es, ántes de publicar su determinacion; y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se susciten entre las Justicias Ordinarias.

3. El *aut. 15. tit. 4. lib. 2.* recuerda lo dispuesto en el *cap. 8. de la citada ley 62.*, y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias Ordinarias y Jueces de Comision, ó entre Tribunales y Jueces de Comision; y resuelve, "que de estas competencias cono»ce el Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas »por via de apelacion, queja, ó exceso."

4. Por Real Cédula de 12. de Setiembre, año de 1570, colocada en el *lib. 2. tit. 11.* de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada *pag. 239. vuelta*, se refieren las competencias ocurridas entre los Alcaldes del Crimen y los de Hijosdalgo; y despues de acordar las reglas con que debia determinarlas la Chancillería, continúa con la disposicion siguiente: "E para lo de adelante tendreis cui»da-

»dado se excusen, en quanto ser pueda, estas diferencias y »competencias de jurisdiccion, ordenando que sea á cada »uno de los Tribunales guardada su jurisdiccion, y no »permitiendo se haga novedad. Y quando sucediere, de»terminad lo que sea justo y convenga brevemente, avi»sándonos de lo que fuere necesario, para que lo man»demos proveer."

5. Combinadas las disposiciones referidas, se demuestra no haberse reservado privativamente el Consejo la decision de todas las competencias, confiando S. M. á las Chancillerías y Audiencias las de los Jueces de su territorio.

6. Aunque son muchos los Autores que han tratado difusamente de las competencias de jurisdiccion entre Jueces Reales, dexan la materia en grande obscuridad, especialmente en quanto á los Tribunales que deben conocer de ellas, órden de los recursos, tiempo y forma en que se deben introducir, y en quanto á si las sentencias que dieren hacen cosa juzgada, ó si puede suplicarse de ellas. Qualquiera que lea con alguna reflexîon los enunciados Autores, se convencerá de lo confusos que están en este punto. Por tanto se resumirá su doctrina con la claridad posible en las reglas y explicaciones siguientes.

7. El Juez, á quien la parte demandada ó emplazada niega su jurisdiccion, puede conocer de ella y declarar su competencia, porque no tiene interes inmediato en serlo de aquella causa. Desde el punto que admitió la demanda, y mandó emplazar á la parte, funda de derecho su jurisdiccion; y no está en mano de ella desobedecer y despreciar el mandamiento del Juez; conviniendo al respeto y honor que se le debe, que manifieste en su Juzgado las causas que excluyen su jurisdiccion, sujetándolas á su conocimiento y decision; pues así como se presume ser Juez en lo principal, el mismo fundamento de autoridad tiene en lo accesorio, ó artículo prejudicial, qual es el de la excepcion declinatoria de juris-

dic-

diccion; viniendo á ser en uno y otro legítimo superior de la parte, para dar su sentencia, y hacer derecho con respecto á ella.

8. Esta es una opinion segurísima, que se formó en su orígen de la *ley* 2. *ff. Si quis in jus vocatus non ierit*; y de otras que refieren los Autores, señaladamente Cortiada *decis.* 38. *n.* 1. Valenzuela *Consilio* 200. *n.* 51. Acevedo *in leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 11. Pareja *de Instrumentor. edit. tit.* 2. *resolut.* 6. *num.* 4. con gran número de sequaces que expresan. En el dia está abiertamente declarada esta opinion á favor de los Jueces por la *ley* 9. *tit.* 3. *Part.* 3. en la qual se refieren las excepciones dilatorias que pueden poner los demandados, y una de ellas es, "si ,,emplazasen alguno delante de tal Juzgador, de cuyo ,,fuero non fuese;" y si la pone el demandado ántes que responda á la demanda, y la prueba, dice la ley que debe ser cavida. *Ley* 1. *tit.* [illegible]. *lib.* 4. *de la Recop.*

9. Pero si la disputa ó competencia de jurisdiccion se excitare entre dos Jueces Ordinarios, ó entre un Ordinario y otro Delegado ó Conservador, no pueden declararla, ni conocer de la causa en que se motiva, porque son iguales, y es preciso que la determine el superior inmediato de los dos Jueces, que pretenden pertenecer la causa á su respectiva jurisdiccion. En esto convienen tambien todos los Autores citados, y el Señor Salgado *de Regia part.* 2. *cap.* 1. *n.* 178.; de lo qual se infiere por necesaria conseqüencia que si los Jueces, que disputan su respectiva jurisdiccion, son de un mismo territorio, corresponderá á su inmediato superior la decision de este artículo; pero si fueren de diversos, y uno de ellos perteneciere á una Chancillería ó Audiencia y otro á otra, ninguna de ellas podrá conocer de esta competencia, siendo en tal caso preciso que conozca el Consejo.

10. Pruébanse mas abiertamente las dos proposiciones antecedentes por la *ley* 2. *y* 55. *tit.* 5. *lib.* 2. *de la Recop.*, y otras muchas que disponen por regla general, que todos los pleytos y negocios deban ir á las Chancillerías y

Au-

Audiencias de los territorios que les están señalados; y como no se exceptuan los incidentes de competencia de jurisdiccion, están comprehendidos en la regla indicada, la qual recibe mas autorizada confirmacion con la práctica constantemente observada en los referidos Tribunales.

11. El Consejo tiene expeditas sus facultades para conocer de estas competencias entre los Jueces Reales, por las leyes y autos acordados que por menor se han referido, sin limitarse á las de la Corte y su Rastro, ni á las que no pueden determinar las Chancillerías á causa de ser los Jueces de diversos territorios; pues si entendiere que conviene al mejor servicio de S. M. y bien del Reyno, podrá traer las causas de estas competencias y determinarlas, aunque correspondan á las Chancillerías ó Audiencias, arreglándose á lo que disponen las *leyes* 20. 21. *y* 22. *tit.* 4. *lib.* 2.

12. Es tan natural el órden prescripto por las leyes, para que se decidan las competencias entre Jueces inferiores por el superior inmediato, que se observa del mismo modo en los Reynos de Indias.

13. El Señor Solorzano en su *Política Indiana lib.* 5. *cap.* 5. trata de las competencias, suscitadas entre los Alcaldes de las Audiencias con las Justicias Ordinarias inferiores sobre materias civiles, ó criminales, por la duda de la prevencion, ó por otra razon; y dice: *Que las que ocurren en la Audiencia de México las determina solo el Virey.*

14. "En la de Lima (añade) está declarado en Cé»dula de 19. de Diciembre de 1568., que conozca la »Audiencia de tales competencias; y esto es lo que pa»rece que piden las reglas ordinarias del derecho, las »quales nos enseñan, que en habiendo dificultad ó com»petencia alguna de jurisdiccion entre Jueces de Tribu»nales inferiores, se ha de recurrir al superior para que »la determine; y en este caso el superior es la Real Au»diencia y Chancillería."

15. El *auto* 15. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. confirma mas abiertamente la proposicion indicada, de que del exceso ó injusticia notoria, que hacen los Jueces, solo pueden conocer sus respectivos superiores; pues refiriéndose al *cap.* 8. *de la ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.*, en el qual se atribuye al Consejo el conocimiento de las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, ya residan en la Corte, ó fuera de ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias; habiéndose hecho consulta, se declaró que siendo las competencias entre las Justicias Ordinarias y Jueces de Comision, ó entre Tribunales y Jueces de Comision, no conociese de ellas la Sala de Gobierno, y si las de Justicia.

16. Los Comisionados, de quienes habla este auto acordado, son y deben entenderse del mismo Consejo, cuya autoridad representan, siendo por ella superiores á todas las demas Justicias y Tribunales. Esta es la razon sólida en que se funda la autoridad del Consejo para conocer de los agravios ó excesos, que se atribuyen á sus Comisionados en las competencias con las Justicias Ordinarias, ó con qualesquiera otros Tribunales que no gozan de exencion, ni tienen privilegio que los saque de la jurisdiccion que reside en el Consejo.

17. Esta es una regla autorizada en muchas leyes y autos acordados. La 2. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.* dispone, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así Ordinarios, como delegados, que conocieren en el respectivo territorio de las Chancillerías, vayan á estos Tribunales. Á esta regla pone dos limitaciones: una, quando se apelare del Juez de residencia, ó del que entendiere en la execucion de las Cartas executorias del Consejo; y otra, quando se interpusiere de las pesquisas y pesquisidores que fueren por mandado del Rey, ó de los del Consejo, que no llevaren poder de determinarlas; viniendo á reducirse estas dos restricciones á una sola, y es que de los Comisionados del Consejo solo conoce este supremo Tribunal, porque ninguno otro es superior á la auto-

toridad que representa el mismo Comisionado. Las *leyes 45. y 46. del propio tit. 4. lib. 2.*: las 8. 10. *y* 17. *tit.* 1. *lib.* 8. disponen al intento lo mismo que se ha referido, acerca de conocer el Consejo de los agravios y excesos de sus Comisionados; con lo qual se conforma el *auto* 4. *cap.* 3. *del tit.* 1. *lib.* 8.

18. El *auto* 7. *tit.* 4. *lib.* 2. manda que quando se cometiere á alguno de otros Consejos, por comision particular, que conozca de algun negocio civil, y sentenciare la causa; apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando, ó revocando la del Comisionado; y que lo mismo se haga en los negocios de que por Real Cédula conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo. Lo mismo se dispone con ampliacion general en el *auto 26. del prop. tit. 4. lib. 2.*, siendo comun esta regla á todos los delegados, de quienes se recurre al delegante, como lo fundan largamente el Señor Gonzalez *sobre el capit. 11. extra. de Officio, et potestate judicis delegati*; y Salgado *de Regia part. 4. cap. 4. n. 2. al 6.*

19. Del modo, órden y tiempo de recurrir á los Tribunales superiores, para que decidan la competencia de jurisdiccion entre Jueces inferiores, dispone lo conveniente el citado *auto acordado* 15. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2.; pues dexando declarado el conocimiento de las competencias que se da á la Sala de Gobierno, y el que corresponde á las de Justicia, concluye con la siguiente cláusula: "Acudiéndose á ellas por via de apelacion, ó de »queja, ó del exceso."

20. La expresion disyuntiva que contiene esta última parte del auto, da motivo á dudar si podrian unirse estos tres medios de apelacion, queja y exceso; y que diferençia contienen.

21. El Señor Salgado *de Regia part. 4. cap.* 3. trata largamente de los executores mixtos y meros, y decide por conclusion segura, que sus providencias y determi-

naciones no reciben apelacion suspensiva, quando se contienen en los límites de su Comision; pero que excediendo de ellos, dan justa causa á la apelacion en todos sus efectos; y es la razon, porque en lo que exceden no tienen jurisdiccion, obran como privados y con nulidad manifiesta; teniendo por una misma cosa la queja, ó remedio del exceso, y el de la nulidad.

22. Continúa sobre estos principios, y á los números 90. y 91. siguiendo la doctrina de Bartolo en la *ley Ab executore. ff. de Appellat.* dice: que se puede introducir la queja de la iniquidad, ó exceso del executor por dos medios; por el de la apelacion, y por la imploracion del oficio del Juez superior, que es el recurso extraordinario de queja, nulidad y exceso. Al núm. 92. aconseja, que se unan al mismo tiempo el remedio de queja y el de la apelacion, ibi: *Et inter alia unum te utilissimum admoneo, quando utaris querelæ remedio, simul injungas appellationem ab excessu, et ab omni processu facto ab executore excedente.* Y á los números 97. y 98. halla resistencia el mismo Autor, en que se junten los dos remedios de apelacion y queja, porque aquella se debe introducir ante el mismo executor, y la queja en el Tribunal superior.

23. Otros muchos Autores tratan de intento de la nulidad de los procedimientos y sentencias difinitivas de los Jueces inferiores, y de los medios y recursos de reclamarla, así ante el propio Juez que dió la sentencia, como derechamente en los Tribunales superiores; unas veces deduciéndola como principal, independiente de la apelacion, y otras uniendo los dos medios de la apelacion y del recurso. Entre dichos Autores se cuentan principalmente el Señor Covarrubias en el *cap.* 24. *de sus Práct. n.* 7. *y* 8. Vantius *de Nullit. tit.* 6. *cap. Quot, et quibus mediis nullitas &c.* Altimar. *de Nullitat. rub.* 1. *quæst.* 3. *n.* 19. *et sequent.* Scac. *de Appellat. quæst.* 19. *remed.* 1. *conc.* 3. *n. á* 1. *ad* 11., y en otros lugares de su obra. Pero como la nulidad de que tratan los referidos Autores procede de diversas causas, que no tocan en la precisa del

de-

defecto de jurisdiccion, ántes bien la suponen; y sea esta la única que sirve de objeto al presente discurso, en el que se va á tratar de la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder; no considero conveniente exâminar las doctrinas generales de los referidos Autores acerca de reclamar como principal, ó cómo accesoria la nulidad de los procedimientos de los Jueces, así Eclesiásticos, como Reales, pues de unos y de otros hablan; haciéndolo el Señor Salgado mas principalmente de los primeros, con el fin de preparar la fuerza de no otorgar, á que dirige su obra titulada *de Regia.*

24. Y resumiendo mi dictamen á la nulidad que procede del exceso sobre jurisdiccion, dividiré la duda insinuada en dos proposiciones. La primera consiste en la competencia que forman entre sí dos Jueces Reales sobre su jurisdiccion, pasandose mutuos oficios, que llaman exhortos y requisitorios, pretendiendo cada uno que el otro se abstenga de conocer de la causa, y le remita los autos que haya formado.

25. Si no cede alguno de ellos, no puede tener lugar la apelacion, porque los dos son partes, y ninguno se reconoce por inferior al otro, y solamente pueden usar derechamente en el Tribunal superior del recurso extraordinario de queja y exceso, pretendiendo se declare nulo todo lo obrado por el otro Juez, y que se manden remitir al Tribunal, del que introduxo el recurso, los autos formados en el que supone incompetente.

26. En estos artículos prejudiciales de incompetencia de jurisdiccion tienen interes las partes, y pueden adherirse á los oficios que hacen los Jueces, y aun producir como principales su accion, resistiendo ser reconvenidos, y comparecer ante un Juez que no estimen por competente; y si declarase serlo contra la intencion de la parte, podrá esta usar de la apelacion y del recurso de exceso y nulidad, proponiendo aquella ante el mismo Juez inferior dentro de los cinco dias que señalan las leyes, contados desde la notificacion de la sentencia. *Ley* 1. *tit.*

tul.

tul. 18. *lib.* 4. *Recop.* Pero como este remedio ordinario no es incompatible con el extraordinario de queja, nulidad y exceso, pueden unirse como principales ante el Juez superior, procediendo en estas circunstancias lo dispuesto en el citado *auto acordado* 15. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. de acudir á las Chancillerías por via de *apelacion, ó de queja, ó del exceso.*

27. Bien que si el auto se limita á declararse por Juez competente, la apelacion no tendrá influxo ni efecto alguno, y todo corresponderá al recurso; pues si el Tribunal superior entiende que es Juez competente el que así se declaró, falta el exceso y nulidad que es el objeto del recurso, y nada mas hay que enmendar por virtud de la apelacion. Pero si ademas de estimarse el Juez inferior por competente, procediese á mandar que el otro Juez le remita los autos originales, formados en su Tribunal, y que la parte emplazada comparezca á usar de su derecho en el término que se le señale, con apercibimiento de proceder á su rebeldia; ó entrase desde luego en posesion al actor en los bienes raices que demanda, ó de los muebles en acciones personales, con los efectos del primer decreto, y mucho mas si los extiende á los del segundo, de que trata la *ley* 1. *tit.* 11. *lib.* 4., será utilísimo entónces el uso de la apelacion: porque el Tribunal, aunque no halle defecto de jurisdiccion en el Juez, enmendará la injusticia que contengan sus procedimientos, reponiendo el agravio que haya hecho á la parte.

28. Esta diferencia consiste, en que para apelar de las sentencias definitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, basta qualquiera agravio ó injusticia simple, que alegue la parte especial, ó generalmente: *ley.* 2. 13. 14. 18. *y* 22. *tit.* 23. *Part.* 3.: *ley.* 1. *y* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Pero en el recurso de exceso, nulidad, ó injusticia notoria debe concurrir la qualidad en que se funda: de manera que solo con decir que es recurso envuelve la nulidad por defecto de jurisdiccion, ó por qualquiera

otra

otra causa, y la iniquidad ó injusticia notoria, por ser dada la sentencia ó procedimiento del Juez contra el derecho público; y en suma solo puede usarse del recurso de simple querella y extraordinario, en el caso que no pueda tener lugar el ordinario de la apelacion ó súplica: Mateu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 12. §. 7. Crespi *part.* 1. *observat.* 10. *n.* 79. *y en la* 60. *n.* 77. con otros muchos Autores que refieren.

29. De estos principios proceden las proposiciones siguientes. Primera, que de las sentencias de que se puede suplicar en las Chancillerías ó Audiencias, ó venir al Consejo por la segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *Auto* 6. *en su principio*, *tit.* 20. *lib.* 4.

30. Segunda, que aunque no se distinga este recurso con la expresion y calidad de *injusticia notoria*, se entiende y se supone que la debe contener la sentencia, de la qual se introduce. Pruébase de los *autos acordados* 6. *y* 7. *del propio tit. y lib.*; pues aunque no se expresa en ellos que la injusticia de las sentencias sea *notoria*, se entendió siempre así, sin que bastase la injusticia simple para declarar haber lugar al recurso, y libertar al que le introduxo de la pena impuesta en los referidos autos. En el 10. se dispone por regla, que de las sentencias que causaren executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, se admitan los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias, se puede introducir y debe admitirse; y en los que no hubiere lugar á este remedio, conforme á la dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de *injusticia notoria* de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado. Esta referencia supone que la misma calidad de *injusticia notoria* era el fundamento del recurso de que trata el anterior auto acordado; aunque en él no se expresaba.

Lue-

31. Luego que se presenta la parte, ó el Juez á quien se disputa su jurisdiccion, en los Tribunales superiores, se mandan remitir á ellos los autos originales en el breve término que se les señala á proporcion de la distancia; y se procede á determinar la competencia con exâmen y conocimiento instructivo, y sumario de lo que producen, remitiendo unos y otros al Juez que se declara competente; y esta determinacion es executiva, y no recibe suplicacion, ni otro recurso.

32. El *auto acordado* 5. *cap.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. dispone, que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo á fin que el Fiscal entable el recurso, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia Ordinaria; y que sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte. En el *cap.* 9. *del propio auto acordado* se repite la misma disposicion en aquellas palabras: "Acuda al Fiscal del Consejo con copia, ó testimonio de los autos, como queda referido, "para que, si la causa es capaz, se forme la competen"cia en la forma ordinaria."

33. En los autos que forman los Jueces en defensa de su jurisdiccion, halla el Tribunal superior la justificacion necesaria para declarar la competencia; y vienen á ser oidos los interesados por este medio instructivo y sumario, que es el conveniente en puntos que no tocan en el negocio principal: y con este objeto de la mayor brevedad, se mandan decidir las competencias por los mismos autos y papeles, que vienen á los Tribunales superiores, y se prefine término para su presentacion: *auto* 5. *cap.* 7. *tit.* 1. *lib.* 4. La *ley* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *de la Recop.* en el capítulo 8. dispone y determina abiertamente todas las partes de la proposicion antecedente. Propone la competencia ó disputa entre los Inquisidores y Jueces seglares; y si no se concordaren, les manda: "Que "envien la informacion ó informaciones sumarias que "obieren, ó alguno de ellos obiere tomado, á esta Cor"te, para que se vean por los dos del Consejo Real, y "otros

»otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito ni figura de juicio á los Inquisidores ó Jueces seglares, á quien conforme á lo en esta mi Cédula contenido pareciere competir, y que de aquella remision que hicieren, no haya reclamacion, ni otro recurso alguno." Esto mismo se confirma con la doctrina de los Autores que tratáron de intento esta materia. Salgado *de Regia part.* 4. *cap.* 3. *n.* 185. dice, que para conocer y determinar el exceso de los Jueces executores, del qual se ha recurrido por apelacion, ó queja al Tribunal superior, se mandan llevar los procesos y comisiones originales. Pareja *de Instrument. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *n.* 9. *y siguientes*, y otros muchos que refiere.

34. Que de la declaracion de la competencia y consiguiente remision de los autos al Juez á quien corresponde, no hay apelacion, súplica, ni otro recurso alguno, es la última parte de este resumen; y la que mas abiertamente se halla probada por leyes, autos acordados y Autores; y la mas fundada tambien en razones sólidas que las mismas leyes autorizan. En la 1. *tit.* 5. *libro* 4. *de la Recop.* se permite al demandado poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ó otra qualquiera declinatoria, con tal que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del término de la Carta del emplazamiento, á que habia de venir y se presentar; y tambien concede al actor, que en el mismo término de los nueve dias pueda probar la razon, porque el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare. Continúa con otras disposiciones, y concluye con la siguiente: "Que sobre lo que se determinare en esto »por ellos, no haya, ni pueda haber suplicacion, ni otro »remedio, ni recurso alguno."

35. La *ley* 4. *del propio tit.* 5. *lib.* 4. aun está mas expresiva en este punto, que es el único de que trata.

En su epígrafe dice: "Que de se pronunciar por Jueces, »ó no sobre las declinatorias los del Consejo y Oidores »de las Audiencias, no haya suplicacion." La letra de la ley está mas expresiva y con mayor amplitud, pues dice: "Otro si que en la sentencia que dieren los del »nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores de nuestras »Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ó por »no Jueces, no haya lugar, suplicacion, ni nulidad, ni »otro remedio, ni recurso alguno." *Auto* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. Pareja *de Instrument. edit. tit.* 2. *resolut.* 6. *n.* 169. Cortiada *decision* 25. *n.* 32. Narbona *in leg.* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. Glos.* 23. *n.* 2., con otros muchos Autores que se refieren en los lugares citados.

36. Las enunciadas leyes y los Autores referidos fundan principalmente su decision, en que es muy ligero el perjuicio que trae á las partes la sentencia, que se da en quanto al Juez que debe conocer de la causa; porque no toca en el negocio principal, y deben esperar se les administrara rectamente la justicia por qualquiera de los Jueces que se declare competente. El daño que causaria la dilacion por la súplica, ú otro remedio que se intentase contra la declaracion de competencia, seria incomparablemente mayor: porque estaria detenida entretanto la causa principal, y con este objeto de interes comun para que no se dilaten los pleytos, y se acaben con la brevedad posible, están dadas providencias oportunas que miran al gobierno público de estos Reynos; y así es de observar, que el conocimiento y decision de las competencias se encarga principalmente á la Sala de Gobierno del Consejo, como se manifiesta en la citada *ley* 18. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

37. En que tiempo se deba introducir en los Tribunales superiores el recurso de queja y nulidad de los procedimientos de los Jueces que, despreciando la excepcion de incompetencia, obran sin jurisdiccion, usurpan la de otros Jueces, y oprimen como personas privadas á las partes que reusan contestar en su juzgado las demandas,

das, es un artículo esencialísimo que merece la mayor consideracion.

38. Los Autores han tratado este punto con obscuridad y confusion, y están discordes en sus opiniones. Vantius *de Nullitat. tit.* 8. *n.* 8. empieza á tratar del remedio competente para reclamar la nulidad de lo que se haya obrado con este defecto; y despues de hacer algunas observaciones, dice lo siguiente al intento de este artículo: *Si vero nullitas in judicio ad irritandum, seu annullandum per modum agendi directe, et principaliter deduceretur: cum pro hujusmodi remedio officium judicis nobile competat; facultas tale officium implorandi eatenus durabit, quatenus durant reliquæ personales actiones, videlicet triginta annis; et sic intra istud tempus triginta annorum remedium nullitatis proponi debebit. Et* ibi: *Quod querela nullitatis non habet tempus præfixum jure, nisi prout aliæ actiones.*

39. Este Autor forma tres limitaciones: Primera, quando se trata de anular un acto que notoriamente lo es en su orígen y raiz: ibi: *Alias enim, si essemus in actu, qui prætenderetur ipso jure nullus: remedium istud nullitatis absque ulla temporis præfinitione competeret.* Da la razon: ibi: *Ex quo ea, quæ ab initio nulla sunt, tractu temporis convalescere nequeunt.*

40. La segunda, quando la nulidad procede de defecto de jurisdiccion, ó de mandato; pues en estos dos casos dice que dura la accion, y que se puede usar de ella perpetuamente: ibi: *Maxime si ex defectu jurisdictionis nullitas prætenderetur, vel etiam ex defectu mandati: quoniam si de eo non constabit, etiam usque ad mille annos super nullitate actus agi poterit.*

41. Consiste la tercera limitacion en que se proponga la nulidad por via de excepcion: ibi: *Aut quod nullitas per modum exceptionis in judicio deduceretur.* Da la razon: ibi: *Eo quod temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua.*

42. Altimar. *de Nullit. sentent. part.* 1. *rubric.* 8. *n.* 2. sigue la misma regla, y á los números 71. y 72. admite

te las limitaciones que tambien se han referido, en los casos de que proceda la nulidad de defecto de jurisdiccion ó de mandato, incluyendo tambien la que se propone por via de excepcion.

43. Salgado *de Regia part.* 4. *cap.* 3. despues de haber tratado largamente de la calidad de los Jueces executores, y del exceso en sus procedimientos, dice al número 115. lo siguiente: *Pro constanti dicendum videbatur, quod facultas agendi de nullitate excessus contra executionem, non duret nisi usque ad triginta annos, quia nullitas sententiæ eo tempore durat.* Al número 118. adelanta su opinion á que puede proponerse pasados los 30. años, en qualquiera tiempo, si la nulidad procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, sin que estime comprehenderse en el término de los 60. dias, señalados por la *ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* Y de estos antecedentes ó supuestos saca el número 125. la conclusion siguiente: *Et sic sequitur evidenter quod hujusmodi nullitas, ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, et potestatis, et defectum jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quandocumque, et omni tempore allegari, et proponi possit in judicio.*

44. Lancelot. *de Attentatis part.* 3. *cap.* 23. propone al número 61. la duda acerca del tiempo en que se puede pedir la revocacion de lo atentado. Al número 70. considera lo atentado como nulo *ipso jure*, y que tiene el mismo efecto en quanto á intentarse la revocacion por via ó accion de nulidad. Y al número 76. dice: (como una conseqüencia de los antecedentes referidos) *Quod attentatis, et illorum revocationi præscribatur spatium triginta annorum, ea potissimum ratione, quia attentatorum revocatio fit officio judicis; officium autem judicis dicto tempore præscribitur.* Al número 85. limita la regla indicada al caso en que la nulidad se proponga por via de excepcion; y al 89. parece que se complica, haciendo perpetua la accion de nulidad, como se manifiesta de sus palabras: ibi: *Nisi revocatio attentatorum peteretur per viam nullitatis*

tis

tis ordinariæ : quia cum jus dicendi de nullitate non præscribatur triginta annis, sed duret perpetuo, etiam revocatio de qua agitur, non obstante lapsu dicti temporis, poterit proponi.

45. Los nominados Autores, y otros muchos que siguen la misma opinion, no hacen memoria de la *ley* 4. *tit.* 26. *Part.* 3. que al parecer confirma la regla que ellos establecen; pues refiriendo las causas que hacen nula la sentencia, concluye con la siguiente disposicion: "Ca maguer non se alzasen destos juicios sobredichos, puédense revocar quando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados."

46. El Señor Covarrubias en el *cap.* 25. *de sus Prácticas* establece por regla y conclusion, que habiendo tres sentencias conformes, no se suspende su execucion con pretexto de nulidad, ya se intente por via de accion, ó de excepcion; y al número 5. pone la siguiente limitacion: *Ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam, aliis omnino conformem, objecta sit nullitatis exceptio ex eo, quod judex, qui eam pronuntiavit, non habuit jurisdictionem, ad cognitionem causæ, nec ad ejus diffinitionem, quasi hic defectus adeo sit potens, quod impediat trium sententiarum conformium executionem.* Hace mérito de la *ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.*, que prescribe 60. dias, para decir de nulidad contra la sentencia, ya sea por via de accion, ó de excepcion; y se inclina á que no tiene lugar en la que procede de defecto de jurisdiccion: ibi: *Qua ratione Regia lex* 2. *tit.* 15. *lib.* 3. *Ord.* (*hodie lex* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*) *quæ statuit, exceptionem nullitatis opponendam esse, aut de nullitate agendum fore intra sexaginta dies à tempore latæ sententiæ, erit fortassis intelligenda, ut procedat in aliis nullitatibus, non in ea, quæ à defectu jurisdictionis oritur.*

47. Indica en el lugar citado la opinion de algunos, que entienden que los 60. dias de la ley tienen lugar solamente en la nulidad que se propone por via de accion, y estiman que la excepcion es perpetua; pero el Se-

Señor Covarrubias considera que así la accion, como la excepcion de nulidad deben alegarse dentro de los 60. dias. La razon principal en que se funda es algo obscura y metafísica, como se percibe de sus palabras: *Ego contrariam sententiam potius probarem ex mente legis: et ideo existimo exceptionem nullitatis contra sententiam, jure Regio non esse admittendam post sexaginta dies; quod poterit multis comprobari; sed præcipue, quia ubi exceptio principalem vim habet ab actione, nec consistit in puris exceptionis viribus, perpetua non est, imo perit, perempta ipsamet actione.*

48. Yo sigo su dictamen en quanto á la regla de que la nulidad de la sentencia, ya se intente por via de accion, ó de excepcion, está circunscripta á los 60. dias de la ley; pero no en quanto á que pasados se puede oir, como proceda de defecto de jurisdiccion; pues esta limitacion, á que se inclina el Señor Covarrubias, no es conforme á mi parecer.

49. Pruébanse claramente las dos partes de la proposicion antecedente del epígrafe de la citada *ley 2. tit. 17. lib. 4.*, que es el siguiente: "Quando se puede alegar »excepcion de nulidad contra la sentencia." No habla de la nulidad intentada por via de accion, y seria porque en esto concibió la ley que no podia ofrecerse duda; y fué á remover la que podria motivarse en quanto á la excepcion, segun la opinion de los Autores que la tienen por perpetua.

50. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: "Si alguno alegare contra la sentencia, que es nin»guna, puédalo decir hasta 60. dias, desde el dia que »fuere dada la sentencia; y si en los 60. dias no lo di»xere, no sea oido despues sobre esta razon." Las palabras de alegar y decir de nulidad comprehenden en su propia y natural significacion la que se intenta por accion, ó por excepcion; y aun en rigor mas se inclinan á esta última, manifestándose en el epígrafe y en la letra de la ley, que el término de 60. dias lo es, tanto para la una, como para la otra.

El

51. El de los 60. dias extingue y excluye por sí solo en su último momento la facultad de alegar nulidad contra la sentencia; pero quiso la ley manifestar mas su intencion de que despues de ellos no se hablase por medio, ni modo alguno de la nulidad, y lo repitió así expresamente: *ibi*: "Y si en los 60. dias no lo dixere, no »sea oido despues sobre esta razon."

52. Estos 60. dias no empiezan á correr desde que es dada la sentencia, como dice la letra de la citada *ley* 2., sino desde que llega á noticia de la parte, por medio legítimo de citacion, ú otro equivalente; y así se debe suplir esta condicion ó calidad, como embebida en la parte que explica la ley diciendo: "desde que fuere da»da la sentencia;" pues de otro modo correria el término al ignorante, y al que de modo ninguno consiente en la sentencia, ni desprecia el favor que le conceden las leyes de reclamar y apelar de ellas; que son los únicos motivos que excluyen este beneficio, y atribuyen á la sentencia todos sus efectos executivos. Estos principios que gobiernan en las apelaciones, como se manifiesta de las *leyes* 1. 4. *y* 7. *tit.* 18. *lib.* 4., deben correr con igual razon en quanto al término señalado, para decir de nulidad de la sentencia, suponiendo que sea dada y notificada; siendo regla general en todos los que pueden usar de algun derecho ó facultad, en el tiempo señalado por las Leyes, ó por los Cánones, que les empieze á correr desde la noticia. El Patrono Eclesiástico tiene seis meses para presentar, y el secular quatro. El *cap.* 22. *extra. de Jure Patron.* da á entender, que se han de contar desde el dia de la vacante; ibi: *Si intra sex menses postquam vacaverint.* El *cap.* 5. *de Concessione Præbendæ* expresa que no se computa el tiempo, sino desde el dia de la noticia de la vacante, ibi: *Semestre autem tempus, non à tempore vacationis Præbendarum, sed notitiæ ipsius potius, volumus computari.*

53. Gonzalez en el Comentario de este capítulo refiere otros que confirman su decision, fundados en que por

la

la morosidad y negligencia pierden el derecho de presentar, y se traslada al Obispo, ó al superior; y como al que ignora la vacante no se le puede imputar negligencia, tampoco cabe se le prive de su derecho. Este es un supuesto que hace conocer con evidencia, que el citado *cap. 22. de Jure Patronat.* y su disposicion proceden en el caso, de que el dia de la vacante y de la noticia sea uno mismo, por hallarse el Patrono en la Iglesia ó lugar, en que necesariamente debia tener noticia en el momento ó dia de la vacante.

54. En quanto á la accion de nulidad tienen llano el paso las reglas establecidas por las leyes, de que solo pueden intentarla dentro de los 60. dias; pero en las excepciones no es tan corriente, porque los Autores han llenado el paso de estorvos y dificultades, que es preciso remover.

55. Dicen lo primero, que toda excepcion es defensa, y no puede hacerse quando no hay persona que pida y demande, sirviendo al mismo tiempo de remover enteramente la accion, ó de dilatar el cumplimiento de las obligaciones, segun la calidad y condicion de las que se llaman peremptorias, ó dilatorias; y como no está en manos del que ha de ser demandado, que el actor exercite su accion, no empieza el tiempo exclusivo de la excepcion, si no en el momento mismo en que se exercita la accion, ya sea real ó personal; verificándose por una conseqüencia necesaria, que si el actor no usa de su accion y derecho, y dexa correr el tiempo suficiente en que se prescribe y extingue, que es el de 20., y el de 30. años, segun la *ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*, y la *19. tit. 22. Part. 3.* no hay necesidad, ni proporcion en el reo de usar de la excepcion que le competa; y esta es la razon principalísima, en que se fundan los Autores, para establecer el axîoma, de que aunque la accion sea temporal, la excepcion es perpetua; esto es, que si el actor no usase en tiempo alguno de su derecho, permanecerá la excepcion en el reo con perpetuidad. *Ley 5. §. 6. ff. de*

Do-

Doli mali, et metus except. ibi: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam hæc perpetuo competit; cum actor idem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure; is autem cum quo agitur, non habeat potestatem, quando conveniatur. Ley 6. Cod. de Exceptionib.* Vinnius *in* §. *9. de Exceptionib.*

56. Confundidos los Autores con la regla general antecedente, incluyéron en ella con error la excepcion de la nulidad contra las sentencias, haciéndola perpetua; sin advertir que en la referida excepcion no concurre la causa indicada, ántes bien está en su mano defenderse de la sentencia y de su execucion, en el momento que es dada y notificada; porque para esto tiene dos medios: uno el de la accion que puede y debe intentar en el término señalado de los *6*o. dias, y en qualquiera otro que establezcan las leyes; y si omite usar de este medio ordinario, desprecia el beneficio de la ley, cae en morosidad, y viene á confesar que la sentencia no contiene nulidad; y así no puede reclamarla con este título, abrigándose de una excepcion que serviria en este caso para dilatar los pleytos, y hacer ilusorio el importante fin á que se dirige el señalamiento de los *6*o. dias. Esta es una doctrina segurísima que conviene á todos los reos que al mismo tiempo que tienen excepcion, gozan igualmente de accion con término prescripto para usar de ella. Así lo notó con discrecion oportuna el mismo Vinnio en el lugar citado versículo 1.; pues dexando establecida la regla general que se ha insinuado, continúa con la siguiente limitacion: *Secus tamen est, cum quis jus suum, intra certum tempus lege diffinitum, per modum actionis in judicio proponere potest; quia tunc illa ratio cessat. Hinc exceptio non numeratæ pecuniæ biennio; querelæ inofficiosi quinquenio finitur.* Gomez *lib.* 1. *Var. cap.* 11. *n.* 20.: *ley* 14. *Cod. de Non numerata pecunia.* De este modo se entiende y debe explicarse la doctrina del Señor Covarrubias *en el citado cap.* 25. *de sus Práct. n.* 5.

57. La última y mas poderosa limitacion que refieren

ren los Autores citados, á que adhiere tambien el Señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la qual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los 60. dias, señalados en la *ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. Para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darla valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la *ley.* 1. *ff. de Regul. Caton.*, y se repite en las *leyes* 29. 178. 201. 210. *ff. de Regul. jur.*: en el *cap.* 18. *de Regul. juris in 6.*, y en la *ley* 19. *de Appellationib.* que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley, y en otras muchas.

58. La enunciada regla Catoniana procede quando alguno se quiere auxîliar solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente explica: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis convalescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que exîstiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratihabicion y consentimiento superveniente.

59. En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo dexa correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legítima y sin vicio alguno; y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oir la instancia ó recurso; de manera que los autos quedáron cerrados, acabado el tiempo de los 60. dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone; manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legítima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dexar correr el término en que debió reclamarla.

CA-

CAPÍTULO III.

De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados, Obispados, Beneficios Consistoriales, Prebendas, Dignidades y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los Reynos de España, en los tiempos y casos que se expresarán.

1. Consiste la fuerza, de que vamos á tratar aquí, en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, ó en interrumpirlas, y embarazar su cumplimiento y execucion. Esta materia es de la mayor importancia, y su resolucion complicada y dificil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes, concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos del Patronato Real, y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara, excluyen el conocimiento de otros Jueces y Tribunales; y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara; y alzando y quitandola este Tribunal por los medios y modos que se explicarán, quedan expeditas las facultades de S. M., y libres de opresion sus vasallos.

2. El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas, naturales de estos Reynos, para los Obispados de las Iglesias Catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial, autorizada y recordada muchas veces en las leyes del Reyno, señaladamente en la 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop. ibi*: "Y de las Prelacías y Dignidades mayores, »siempre los Santos Padres proveyéron á suplicacion del »Rey, que á la sazon reynaba:" *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. "Por »derecho y antigua costumbre, y justos títulos y conce»siones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Ca»te-

»tedrales de estos Reynos; y nos pertenece la presenta-»cion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacías y »Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen »en Corte de Roma."

3. En la Instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II., á 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *aut.* 4. *tit.* 6. *lib.* 1., hizo memoria repetidas veces del derecho y regalía de nombrar y presentar personas dignas para los Arzobispados y Obispados de las Iglesias de la Corona de Castilla, Reyno de Navarra, é Islas de Canaria, pues al núm. 8. dice: "La »provision de las Prelacías, y de las otras Dignidades y »Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se di-»fiera."

4. Al núm. 9. repite: "Y para que no haya dila-»cion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacías, »que de estas luego se tiene noticia; encargo al Presi-»dente y Ministros de la Cámara que ademas de los »informes, que se deben pedir á los Prelados del Rey-»no, de las personas mas beneméritas y á propósito, así »para las Prelacías, como para las otras Dignidades y »Prebendas del Real Patronazgo, se informen de otras »personas desinteresadas, de cuya christiandad y zelo se »tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen »para las dichas Prelacías, Dignidades y Prebendas."

5. Y al núm. 12. concluye con la siguiente disposicion: "El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de po-»ner dentro de un año, despues que esta Instruccion se »publicare, en un libro enquadernado, y por muy bue-»na órden, los Arzobispados y Obispados, que son á mi »presentacion en la Corona de Castilla, Reyno de Na-»varra, é Islas de Canaria."

6. En el Concordato ajustado con la Santa Sede el año de 1753., se confesó, reconoció y asentó abiertamente la enunciada Real preeminencia con las expresiones y cláusulas siguientes: "No habiendo habido contro-»versias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las

»Es-

„Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzo-„bispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consis-„toriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de „Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas; „hallándose apoyado su derecho en Bulas y privilegios „Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no „habiendo habido tampoco controversia sobre la nómi-„na de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispa-„dos, y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada „y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algu-„nos otros Beneficios; se declara deber quedar la Real „Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso „de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se con-„viene en que los nominados á los Arzobispados, Obis-„pados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, deban „tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus „respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y for-„ma practicada hasta aquí sin innovacion alguna."

7. Este derecho y preeminencia se hallan tan radicados en la Corona, que no puede ofrecer motivo de disputa, ni dar ocasion á los Jueces Eclesiásticos á inquietar de modo alguno tan alta regalía, quedando por este respecto libre de toda violencia, sin necesidad de usar de la potestad Real para resistirla.

8. Por las enunciadas disposiciones se reconoce y concibe al mismo tiempo en los Señores Reyes de España igual potestad y libertad, para nombrar y presentar personas dignas en las Abadías, Monasterios y Beneficios Consistoriales, y en todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios de las Iglesias del Reyno de Granada, en qualquier tiempo, lugar y modo que vacaren; y este antiquísimo derecho pone su exercicio en segura libertad de todo insulto y embarazo, y le preserva de fuerza y opresion; pues ni aun aparente motivo podia ofrecerse á los Jueces Eclesiásticos, para intentar conocer en sus Tribunales de la presentacion que haga S. M. de los referidos Beneficios.

De

9. De los que se llaman Consistoriales no hay alguno en el Reyno de Castilla, segun consta del libro becerro de la Secretaría del Patronato; pues aunque se expiden Bulas ó Breves para la Abadía de San Isidro el Real de Leon y para el Priorato de Roncesvalles, no se despachan en el Consistorio de su Santidad, ni se hallan escritos ni tasados en los libros de Cámara, que son las dos circunstancias esenciales de donde toman la denominacion de Consistoriales. En la Corona de Aragon se hallan diferentes de esta calidad, que se expresan por menor en igual libro y registro con que se gobierna la Secretaría de este Patronato.

10. En el Reyno de Granada se comprehenden las Iglesias Catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería; y las Colegiales de Antequera, Uxijar y San Salvador de Granada, y una Capilla Real en dicha Ciudad; considerándose todas con los respectivos Beneficios, que exîsten en sus territorios, del antiguo Real Patronato efectivo de la Corona; y por este título han usado constantemente los Señores Reyes de España de su libre y absoluta presentacion, arreglándola á las calidades que piden sus estatutos y erecciones.

11. A mas de las tres cláusulas específicas, que preservan de entrar en el Concordato los Arzobispados y Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, y los correspondientes á los Reynos de Granada, se continúa en el preliminar del propio Concordato con una cláusula general, que excluye de él otros Beneficios en que S. M. ha tenido de antiguo, y tenia al tiempo de ajustarse, derecho y pacífica posesion de presentar para ellos personas dignas en todo tiempo y casos de su vacante, en la qual quedó igualmente, como se manifiesta en las siguientes palabras. "Ni habiendo tampoco habido duda »sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se decla»ra deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion »de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha es»tado hasta aquí."

Es-

12. Esta cláusula general comprehendió todos los Beneficios, que perteneciendo al Real Patronato de S. M. no era fácil expresar, ni numerar en los preliminares del Concordato, así por ser muchos, como por constar de títulos particulares, que no era necesario, ni convenia exâminar, ni recopilar al intento de que se trataba.

13. En los de esta clase se deben contar las Iglesias de las Montañas y Ante-Iglesias, de que habla la *ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recop.*, las Prebendas de San Justo y Pastor, y la Abadía de Alcalá la Real, de las quales tratan los *autos acordados* 13. *y* 14. *tit. 6. lib.* 1., y otras muchas que presentaba S. M. libremente ántes del Concordato; considerándose, en los casos particulares que puedan ocurrir, la antigua posesion de nombrar para dichas Iglesias ó sus Beneficios, de donde se prueba haber sido del Patronato Real, y quedar fuera del Concordato por virtud de la citada cláusula general.

14. En la misma se debe considerar comprehendido el antiguo Real derecho llamado de resulta, de que usaban los Señores Reyes de España, proveyendo los Beneficios que vacaban, por haber sido presentados sus poseedores en otros del Real Patronato efectivo.

15. En la citada Instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II., su fecha 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. se hace memoria de la preeminente regalía y derecho de resulta perteneciente á S. M.; pues encarga á la Cámara que exprese en sus propuestas ó consultas las piezas Eclesiásticas que tuvieren que dexar los que le fueren propuestos, y, el valor cierto de ellas; y continúa con la disposicion siguiente: "Tambien se me propon-»drán las personas que se ofrecieren para las resultas."

16. El *auto* 12. *del propio tit. y lib.* manda á los provistos en Beneficios del Real Patronato, que hagan declaracion jurada ante Escribano ó Notario de todas las Prebendas ó Beneficios que obtuvieren hasta aquel dia y seis meses ántes. Y el *auto* 13. releva á los presentados

de

del juramento y solemnidad indicada en el anterior, mandando observar la declaracion prevenida, y explica el fin, *ibi*: "Por lo mucho que convenia, á fin de evi»tar las ocultaciones de lo que debia quedar á mi Real »provision por el derecho de resulta."

17. Aunque las disposiciones referidas calificaban la suprema regalía de proveer por resulta los Beneficios, que obtenian los presentados para otros del Real Patronato, pedia esta generalidad alguna explicacion de los casos y modo de usar de la enunciada prerrogativa, cuyo punto se trató con seriedad, y se consultó á S. M. por la Cámara, en 13. de Setiembre de 1727.; y en vista de esta consulta se dignó el Rey tomar la conveniente resolucion, de donde se formó el *auto* 18. *del propio tit.* 6. *lib.* 1. En él se hace mérito de la antigua inconcusa práctica, que venia desde el tiempo del Señor Felipe II. y ántes, sin que constase de su principio, de usar de la enunciada regalía, declarando extenderse á todo lo Eclesiástico de provision Pontificia y ordinaria, aun á los Beneficios de comensales de su Santidad, y á los dados por Cardenal, y hasta á los Deanatos afectos á la Silla Apostólica, porque todas estas preeminencias y regalías de su Santidad cedian á la costumbre.

18. Igualmente declaró que abrazaba esta regalía todos los Beneficios, sin distincion de que fuesen compatibles ó incompatibles, insinuando los medios de hacer efectiva la vacante de los compatibles, por la donacion ó renuncia que debia hacer ante el Ordinario Eclesiástico el agraciado por S. M. en Prebendas y Beneficios de su Real Patronato.

19. De este derecho incontrastable se hace memoria en la remision al *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop. núm.* 13. con tres limitaciones: *ibi*: "Pero esto no se entiende en Pre»bendas de Concurso, ni en Beneficios de Patronazgo de »legos, ni en Beneficios patrimoniales." Del valor de estas limitaciones, especialmente en quanto á los Beneficios patrimoniales, trataré mas largamente en el capí-

pítulo quinto de esta parte tercera.

20. Antes del Concordato era mas apreciable el derecho y regalía de presentar por resulta, porque no tenia otro de que usar S. M. en los Beneficios que no eran de su Real Patronato; pues la provision de los incompatibles, ya vacasen en meses Apostólicos ú Ordinarios, por la posesion pacífica que obtuviéron los agraciados en los de Patronazgo Real, corresponderia á la Santa Sede, ó al Ordinario Eclesiástico, á no ser por el derecho de resulta.

21. En los compatibles procedia la retencion, y no llegaba el caso de la vacante; y aun quando su poseedor hiciese la cesion ó renuncia, quedarian igualmente á la provision de la Santa Sede, ó del Ordinario. En estas circunstancias se interesaba mas el cuidado de los Señores Reyes y de sus Tribunales en preservar la enunciada regalía, por la qual quedaban afectos á la presentacion de S. M. unos y otros Beneficios desde el punto que aceptaban los del Real Patronato.

22. Por el Concordato quedáron á la provision Real las Prebendas y Beneficios que vacasen en los ocho meses Apostólicos; y pudiendo usar de este derecho ordinario, conserva no obstante S. M. el antiguo de proveerlos por resulta; siendo este título regio mas preeminente y ventajoso que el general de Patronato, y que los correspondientes al Rey por indultos y gracias Apostólicas: como se verá en el expresado capítulo quinto de esta parte tercera. Por tanto los provee S. M. sin consulta de la Cámara, y con total independencia de ella; unas veces al tiempo que nombra persona para alguna Dignidad ó Beneficio de los que le corresponden por su Patronazgo antiguo, ó por el recobrado y adquirido en virtud del Concordato; otras formando expediente separado por las Secretarías del Real Patronato de la Cámara; y pasándolo estas á las Reales manos de S. M. nombra en su vista la persona que estima mas digna, y se devuelven estos nombramientos á las respectivas Secretarías por

donde se publican en la Cámara, y se mandan expedir las Reales Cédulas de presentacion.

23. Esta novedad en el modo de proveer ó presentar los Beneficios, que vacan por resulta, separó de la Cámara las consultas y propuestas, que por la primitiva Instruccion del Señor Don Felipe II. le estaban encargadas; pero yo no hallo resolucion contraria á la citada Instruccion en este punto, pues el *auto acordado* 18. *tit.* 6. *lib.* 1. no la contiene; y solo el informe, que hizo el Secretario del Patronato, hace memoria del modo de proveer estas resultas en los términos siguientes: "Dexando »siempre al solo conocimiento del Secretario del Patro»nato todo lo concerniente á pensiones y resultas, dán»dome inmediatamente cuenta de ellas, y volviendo de »mis Reales manos á las suyas las resoluciones y toda »clase de decretos sin intervencion, ni noticia de la Cá»mara en aquellas dos especies; cuya práctica en lo »que mira á resultas se ha variado de unos años á esta »parte."

24. Desentendiéndose la Cámara en su consulta del modo, con que el Secretario del Patronato indicaba deberse proveer los Beneficios vacantes por resulta, limitó su dictamen al derecho que correspondia á S. M. con el qual se conformó su Real resolucion. La justa causa que pudo haber, para no hacer aprecio de lo que en este artículo informaba el Secretario del Patronato, seria lo que él mismo aseguraba de haberse variado la práctica en lo tocante á resultas de algunos años á aquella parte. Esta variacion no podia ser otra que la de consultarse por la Cámara, como estaba mandado en la citada Instruccion del Señor Don Felipe II.; y parecia mas conforme su continuada observancia á las Soberanas intenciones de S. M. de proceder con el mas seguro acierto en la eleccion de personas dignas para el servicio de las Iglesias; y de no exponerse, sin el dictamen de la Cámara, á que recayesen las Prebendas y Beneficios en personas, destituidas de las calidades apetecidas por los estatutos de las Iglesias,

co-

como ha sucedido algunas veces; reclamando despues los agraciados la indulgencia ó dispensacion de ellas, á que ha condescendido S. M. en algunas ocasiones, habiéndose desestimado en otras semejantes solicitudes, quedando sin efecto la presentacion executada por via de resulta, sin noticia ni conocimiento de la Cámara.

25. Pasando ahora con estos preliminares á las disposiciones del Concordato, se pueden reducir á dos principales que forman regla en toda la materia beneficial. Por la primera dexa á los Ordinarios Eclesiasticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las Dignidades, Prebendas, Beneficios y Prestamos que vacasen en los quatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; sin que el intento del Concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por conseqüencia continuar sin novedad en la misma.

26. La segunda regla comprehende á favor de S. M. y de los Señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo Concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados Apostólicos, porque los proveía la Santa Sede; en cuyo lugar y derecho fué subrogada á mayor abundamiento la Corona.

27. La citada regla primera quedó sujeta á diferentes restricciones; siendo una de ellas nueva y comun á la segunda regla de los meses Apostólicos, reducida á la reserva especial que hizo su Santidad de los 51. Beneficios que expresa el citado Concordato, y quedáron afectos á la provision de la Santa Sede en qualquiera mes, y de qualquier modo que vacasen.

28. Las otras restricciones son propias de la primera regla, observadas muy de antiguo, las quales se entenderán y percibirán mejor, distribuyéndolas y aplicándolas á los casos siguientes.

29. La presentacion de las Dignidades, Prebendas ó

Beneficios que vacaren en los referidos quatro meses ordinarios, hallándose vacante la Dignidad Episcopal, corresponde á los Señores Reyes de España. Lo mismo sucede aun quando vacaren dichos Beneficios en los enunciados meses ordinarios, viviendo entónces el Obispo, si murió sin proveerlos. Y vacando asimismo dichos Beneficios, despues de expedidas las Bulas al Obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las Cédulas correspondientes, llamadas executoriales; pero ántes que el Prelado haya tomado real y efectiva posesion de su Dignidad, no los puede, ni debe proveer, y corresponde su presentacion á S. M.

30. En los tres casos referidos, que son otras tantas limitaciones ó explicaciones del derecho de los Ordinarios en sus respectivos quatro meses, han ocurrido diferentes dudas que, exâminadas por la Cámara, se han decidido á favor del Real Patronato de la Corona.

31. El Cardenal de Solis, Arzobispo de Sevilla, murió sin proveer el Beneficio de la Puebla que habia vacado en mes ordinario; y su sucesor el Cardenal Delgado lo presentó en Don Miguel de Vargas. Con este motivo se formó expediente en la Cámara, y por Real resolucion de 28. de Enero de 1778., se declaró corresponder á S. M. la provision del citado Beneficio, y de los demas que en iguales circunstancias dexasen de proveer los Prelados, á quienes se comunicó esta resolucion por Cartas circulares de 27. de Marzo del mismo año de 1778.

32. El Obispo de Córdoba Don Francisco Garrido murió sin proveer el Préstamo de Mari-Ximeno; y S. M. nombró para él á Don Victor Antonio Chatel. El actual Obispo, inmediato sucesor de Garrido, se excusó á darle la colacion, pretextando le correspondia la provision de dicho Beneficio; y la Cámara, desestimando su intento, mandó pusiese en posesion del referido Préstamo al nombrado por S. M., como así lo executó el Obispo.

33. En el año de 1780., hallándose vacante la Digni-

nidad Episcopal de Palencia, vacáron dos Raciones de aquella Santa Iglesia en mes ordinario; y el Cabildo las proveyó en Don Manuel Gonzalez y Don Tomas Hoz. Habiendo oido la Cámara al Cabildo sobre el derecho que pretendia tener en las provisiones de las dos enunciadas Raciones, y lo que expuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de 300. años, confirmada por la Silla Apostólica, en cuya virtud proveían el Cabildo y Obispo simultáneamente las Prebendas que vacaban en los meses ordinarios; y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la Mitra, haciendo constar que así lo habia executado en casos semejantes; en vista de todo declaró la Cámara, á consulta con S. M., que la provision de la primera Racion, correspondiente al turno del Reverendo Obispo, tocaba á S. M., estimando por legítima la que habia hecho el Cabildo de la segunda Racion, por corresponder á su turno. Y esta Real resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del Reyno con las explicaciones convenientes, para que entendiesen y procediesen en lo sucesivo con arreglo á la citada resolucion, y demas prevenciones que contenia la Carta circular de 16. de Setiembre de 1782.

34. En 16. de Marzo de 1785., vacó en la Catedral de Coria la Dignidad de Chantre, por muerte de Don Joseph Melchor Carrillo su poseedor. En 14. de Febrero anterior se expidiéron por su Santidad las Bulas de confirmacion del Obispo electo Fr. D. Diego Martin, que lo fué ántes de Zeuta; á las quales dió la Cámara su pase, y mandó librar las Reales Cédulas correspondientes en el dia 14. del propio mes de Marzo.

35. El Obispo pretendió se declarase pertenecerle la provision de la enunciada Dignidad, motivando que así como hacia suyos los frutos de la Mitra desde la expedicion de las Bulas, se debia contar en esta clase la provision de Beneficios, considerándole para estos dos fines

en

en posesion efectiva, y haber cesado desde aquel punto su vacante. Y la Cámara, oido el Señor Fiscal, declaró en decreto de 14. de Noviembre del propio año de 1785., corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de la referida Dignidad de Chantre; y se dió aviso al Obispo de esta resolucion, la qual tuvo cumplido efecto en la persona que se sirvió nombrar S. M. Igual caso y con las mismas circunstancias ocurrió con el muy Reverendo Arzobispo de Tebas, Confesor de S. M. y Obispo de Osma, en el año de 1787.; y exâminado en la Cámara este expediente con Real órden de S. M., se acordó la misma resolucion indicada con el Obispo de Coria, estimando corresponder á S. M. la presentacion del Canonicato que habia vacado en aquella Santa Iglesia en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas al muy Reverendo Arzobispo, pero sin haber tomado posesion de la Mitra; y en su conseqüencia se expidió la Real Cédula de presentacion, á favor de la persona que señaló por mas benemérita su Confesor, como resulta del enunciado expediente, determinado por la Cámara en el dia 9. de Mayo del propio año de 87.

36. Resumiendo lo declarado en los casos referidos, se demuestra que los Beneficios, Prebendas ó Dignidades que vacasen en el mes ordinario, y perteneciesen á la provision del Obispo, estando vacante la Mitra, corresponden al derecho de S. M. Esto mismo sucede en las que dexasen de proveer los Obispos; deduciéndose que así este caso como el último, en que no habia tomado posesion efectiva el Obispo de Coria, se comprehenden todos en la disposicion de las Mitras vacantes; en cuyo lugar y derecho quedó subrogado S. M.

37. La Constitucion ó regla segunda de la Cancelaría reservó á la Santa Sede los Beneficios y Dignidades, cuya provision tocase á los Obispos, si vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, en todo el tiempo que vacare la Mitra ó Dignidad, hasta la pacífica posesion del sucesor: ibi: *Quæ post*

post illorum obitum, aut Ecclesiarum, seu Monasteriorum; vel aliarum Dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel privationem, seu translationem, vel alias quomodocumque vacaverint, usque ad provissionem successorum ad easdem Ecclesias, aut Monasteria, vel Dignitates, Apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem sucessoribus pacificam illorum possesionem, quomodocumque vacaverint, et vacabunt in futurum.

38. Por la letra de esta disposicion quedáron expresamente reservadas á la provision de la Santa Sede todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que, perteneciendo á los Ordinarios, vacasen despues de su muerte dimision, privacion ó traslacion; que quiere decir, estando vacante la Silla Episcopal. En este mismo derecho y facultad fué subrogado el de la Corona á mayor abundamiento en el artículo quinto del Concordato por aquellas palabras: "Y del mismo modo tambien en el caso de »vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando »vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qualquie»ra otro título."

39. Del que tenia su Santidad, para proveer los enunciados Beneficios en las vacantes de los Arzobispados y Obispados, no es lícito ya dudar á vista de la Constitucion referida, autorizada por tan antigua y continuada posesion; ni conviene exâminar la causa que tuviéron los Sumos Pontífices para esta reserva.

40. Los Autores tratan largamente del orígen, causas y efectos de ella. Riganti *en sus Comentarios á la citada regla segunda de la Cancelaria*, §. 3. *n.* 1. *y siguientes.* Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 1. §. 4. *á n.* 221. Loter. *de Re beneficiaria lib.* 2. *quæst.* 34. Van-Spen *in Jus ecclesiasticum tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 23. *cap.* 4. Thomas. *de Benef. tomo* 2. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 45. *n.* 15.

41. No es mi intento excitar dudas acerca de la observancia de la citada regla segunda, sino satisfacer y explicar las tres que ocurriéron en la Cámara, y se han indicado. La de los Beneficios de Sevilla y Córdoba que va-

vacáron en mes ordinario, viviendo sus respectivos Prelados, no se conforma con la letra de la citada Constitucion ó reserva; pues no es lo mismo vacar los Beneficios viviendo el Obispo, que despues de su muerte; y esta es la circunstancia que da entrada á la reserva, y falta enteramente en las vacantes anteriores á la muerte del Obispo.

42. Todos los principios, que forman reglas ciertas en la buena jurisprudencia, convienen en que las Constituciones y establecimientos deben entenderse segun la sencilla y natural significacion de sus palabras, así como ellas suenan, sin apartarse de la propiedad con que generalmente son entendidas, á ménos que en algun juicio haya manifestado el Legislador contraria inteligencia, y sea esta tan evidente que no dexe lugar á la menor duda: porque se debe imputar al mismo que dió la ley, ó formó la Constitucion, que no la explicase claramente; y se presume, quando no lo hizo así, que no fué su intencion diferente de la que manifiestan los instrumentos de sus palabras en la sencilla y natural significacion que tienen.

43. A estas reglas coadyuvan otras no ménos constantes, siendo una que las disposiciones, que corrigen el derecho comun, no pueden extenderse, aun por identidad de razon á diversos casos, personas, ni circunstancias; y que se deben guardar estrechamente las que expresan en su letra, y en su natural inteligencia: y no pudiendo dudarse que la enunciada Constitucion ó reserva, de que trata la regla segunda, restringe y corrige el derecho comun que autoriza generalmente á los Obispos para proveer los Beneficios de su Diócesis, en qualquiera tiempo y modo que vacaren, debe entenderse, en quanto tenga algun efecto, con el menor daño posible del derecho de los Obispos.

44. El que tenia el actual Prelado, para proveer los Beneficios que vacáron en su vida, no debe perderle por no haber usado de su facultad; porque el derecho les con-

concede tiempo competente para pensar y deliberar en las personas, que deben elegir para el servicio de las Iglesias que están á su cargo; y la misma facultad se traslada en el sucesor, conservándose aquel fruto de la eleccion, como se trasladaban en otro tiempo sus rentas y emolumentos: y era necesario, para interrumpir los efectos indicados en el Prelado sucesor, que abiertamente se hubieran reservado á su Santidad, comprehendiendo así las vacantes despues de estarlo la Mitra, como las anteriores que no estuviesen provistas por el Prelado al tiempo de su muerte.

45. Aunque las consideraciones expuestas en este artículo inclinan poderosamente á juzgar por el derecho del Obispo sucesor, la autoridad de la Cámara bastaria por sí sola á deponer mi dictamen, y para adoptar el que manifestó en los dos casos referidos del muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, y del Reverendo Obispo de Córdoba, aun quando yo no alcanzase el fundamento de su resolucion: porque no siempre se descubre el que han tenido los Tribunales superiores en sus determinaciones, y ménos los que han motivado las Soberanas resoluciones de S. M.

46. Pero entrando de intento á considerar las razones que expresa la Cámara, y las que supone en su citada circular de 27. de Marzo de 1778., se convencerá con demostracion la justicia de su dictamen y de la resolucion de S. M.

47. Dos hechos hizo presentes la Cámara á S. M. en el expediente del Reverendo Arzobispo de Sevilla: uno, que la práctica, seguida por la Santa Sede ántes del último Concordato, era proveer los Beneficios que los Prelados dexaban sin proveer al tiempo de su muerte, ó de sus traslaciones á otros Obispados; otro, que esta práctica se ha continuado por S. M. despues del mismo Concordato, como subrogado plenamente en los derechos de su Santidad.

48. Si por el primero se quiere entender que la

Constitucion ó reserva de la regla segunda recibió interpretacion ó declaracion del caso omitido, considerándole comprehendido en la letra de la misma regla, ¿quién se la podria dár con mayor conocimiento y autoridad que la misma Santa Sede? Y si de la práctica, continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su Santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido, no será violento concebirlo así, mayormente auxîliandose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion, ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la Santa Sede, sin que se halle diferencia esencial en que explicase su intento con palabras, ó con hechos y observaciones repetidas.

49. La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que expresa, segun el dictamen uniforme de los Autores que tratáron de ella, y van referidos, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los Beneficios con grave daño de las Iglesias y de los fieles; como sucederia si los que vacan despues de la muerte del Prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacáron en vida del Obispo, y dexó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurre mayor razon en estos para que, consultando la Santa Sede el bien de las Iglesias, las proveyese de sirvientes sin esperar al nuevo sucesor; y seria por otra parte inconseqüente, si atendiese á proveer las vacantes de menor tiempo y olvidase las antiguas, de las quales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los Obispos no provean inmediatamente los Beneficios que vacan en sus meses ordinarios; y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso excluyan los raros quando sucedan, si están en la misma

ó en mayor razon que los freqüentes.

50. Últimamente, si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interes y beneficio general de las Iglesias y de los fieles en que sea mas pronta la provision de los Beneficios: y esta es la causa, que en mi dictamen debe prevalecer al interes particular de los Obispos sucesores, de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interes mas intimo que el de las mismas Iglesias en que se provean los Beneficios con la brevedad posible, en qualquiera tiempo y casos que vaquen. Pues si esto se lograba, quando proveía la Santa Sede los que vacaban en qualquiera de los dos tiempos, ántes ó despues de la muerte de los Obispos; mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M.; pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el servicio de las Iglesias, porque las tiene autorizadas por los Prelados por aquellos medios mas seguros que previno el Señor Don Felipe II., y ha observado constantemente la Cámara; siendo en el dia mas estrechas las prevenciones, que en este punto hizo S. M. en su Real decreto de 24. de Setiembre de 1784.

51. Tambien asegura la Cámara, y propone á S. M. como fundamento de su dictamen, que la misma práctica, observada por la Santa Sede en proveer los Beneficios que dexaban vacantes los Obispos, se ha continuado por el Rey despues del Concordato; y esta es otra nueva explicacion que fortalece la antigua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que seria suficiente por sí sola para continuarla, hasta que se declarase en juicio competente mejor derecho en los Obispos, quienes nunca hiciéron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que intentáron executar diéron causa al expediente y á la resolucion de S. M. comunicada en la circular de 19. de Marzo de 1782.

52. La dimision ó renuncia del Obispado causa tam-

bien su vacante, pero no es tan cierto su principio como el de la muerte. Para la renuncia precede licencia del Rey, y extendida en instrumento público, la remite S. M. á la Cámara, en cuya vista propone y consulta este Tribunal personas dignas para el mismo Obispado; y á conseqüencia de su nombramiento y aceptacion se expiden los despachos correspondientes, y se remiten por mano del Ministro ó Agente general en Roma juntamente con la renuncia de dicho Obispado. De uno y otro se da cuenta á su Santidad, y se publican en un mismo Consistorio la admision de la renuncia, absolviéndo al uno del vínculo que tenia con la Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confirmando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando expedir las respectivas Bulas ó Letras Apostólicas de la admision de la renuncia y absolucion al renunciante del vínculo que tenia con aquella Iglesia, y de la publicacion del nuevo Obispo: de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la sucesion del otro, y no hay vacante efectiva Canónica. Pero como esto se ha de regular en quanto al exercicio de jurisdiccion y administracion del Obispado por la noticia y conocimiento de los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á que la vacante empieza á ser efectiva, desde que por medios de suficiente prueba llega á noticia del anterior Obispo haberle admitido su Santidad la renuncia, absolviéndole del vínculo que tenia con la Iglesia, desde cuyo punto no puede exercer acto alguno de jurisdiccion.

53. El elegido tampoco puede usar de la que le confieren las Bulas y Letras Apostólicas, hasta tanto que vistas en la Cámara se expidan las executoriales correspondientes para su cumplimiento; y aun entónces no le aprovecharán para el fin de proveer los Beneficios que vacaren, que es el objeto de este discurso, miéntras no tome posesion pacífica del Obispado, que es el término de la vacante, debiendo ser esta siempre de poquísima du-

duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre la presentacion de las Bulas de la absolucion del vínculo del primer Obispo y de la confirmacion del nuevo; no pudiendo tampoco el Cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á la Cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas las enunciadas Bulas, ó porque el mismo Cabildo presente testimonio del Secretario del Consistorio.

54. Del mismo modo vaca el Obispado por la traslacion del que le obtenia á otro, y su absolucion del vínculo de la primera Iglesia, sin otra diferencia entre la renuncia y la traslacion, que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo tiempo nuevo Obispo, y expedirse en el propio Consistorio las Bulas y admision de la renuncia, y las de la publicacion y confirmacion del Obispo electo; estando en uno y otro caso señalados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la vacante de la Iglesia, por Breve de la Santidad de Urbano VIII. y Reales Cédulas auxîliatorias de su cumplimiento.

55. El Breve se expidió en 20. de Marzo de 1625., á instancia y súplica del Clero de España, en el qual, de consejo de los Cardenales intérpretes del Concilio, declaró su Santidad, que la Iglesia de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el Obispo, vaca desde aquel punto en que este es absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad, aun ántes de la expedicion de las Letras Apostólicas, y de la posesion de la segunda Iglesia: de modo que despues que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del exercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo; y este en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion, publicar la Sede-vacante, y elegir Oficial y Vicario general, segun el capítulo 16. del Santo Concilio de Trento *ses. 24. de Reformat.*

56. Por Real Cédula de 5. de Octubre de 1630., di-

dirigida al Dean y Cabildo de la Catedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella Iglesia, con noticia de que su Obispo Don Christobal de Lobera habia sido trasladado al Obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el Breve de Urbano VIII. expedido en esta razon, no publicase dicho Cabildo la Sede-vacante de aquella Iglesia, hasta tanto que por testimonio auténtico, visto y exâminado en la Cámara, constase habér pasado su Santidad dicha Iglesia de Plasencia en el citado Obispo Lobera.

57. Por esta Real Cédula se autorizó y auxîlió lo dispuesto por el Papa Urbano VIII.; añadiendo para asegurar mas su cumplimiento, y exclüir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los Cabildos proceder á declarar las vacantes de sus Iglesias, que solo lo hiciesen quando constase del modo y por el medio indicado.

58. En 9. de Agosto de 1633. se expidió otra Cédula por la Cámara, igual á la de 5. de Octubre de 1630., para que el Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Cadiz no publicase la vacante, que suponia haber causado Don Fr. Plácido Pacheco, por su promocion á la Iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la Cámara con testimonio del Secretario del Sacro Colegio de Cardenales, el qual presentó despues, pidiendo se le diese licencia para publicarla; y se le concedió con efecto en Cédula de 11. de Setiembre del mismo año de 1633., en quanto tocaba á S. M.

59. En el año de 1736. el Señor Don Felipe V. concedió permiso al Arzobispo de Valencia para renunciar aquella Mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho Arzobispado al Obispo de Zeuta Don Andres Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la Curia Romana con Real despacho de 18. de Diciembre de 1737., se expidiéron las Bulas en 17. de Enero de 1738. con expresion de la citada renuncia, su admision y presentacion del Arzobispado en el nuevo Arzobispo electo, absol-

solviendo al anterior del vínculo con la Iglesia de Valencia. Presentadas en la Cámara estas Bulas, pidió el Cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificacion del dia en que su Santidad habia admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella Iglesia al antiguo Arzobispo, y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

60. En el año de 1755. se concedió igual permiso al Obispo de Tarazona para que pudiese renunciar su Obispado; hízolo así, y habiendo nombrado S. M. para él al Obispo de Jaca Don Estevan Vilanova, se practicáron las mismas diligencias que en las anteriores renuncias citadas: y aunque se juntó el Cabildo de Tarazona para declarar la vacante, mediante las noticias que tenia de haberse expedido las Bulas al nuevo Obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificacion y Real Cédula de la Cámara.

61. Del mismo modo, y con igual documento procedió el Cabildo de la Catedral de Palencia el año de 1750. á declarar la vacante, causada en la traslacion de su Obispo Don Joseph Rodriguez Cornejo al Obispado de Plasencia.

62. Últimamente el Obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de Pro-Capellan mayor y Patriarca de las Indias, renunció el Obispado con Real permiso; y habiendo nombrado S. M. al Obispo de Jaca, Fr. Don Julian de Gascueña, admitida la renuncia por su Santidad, y expedidas las correspondientes Bulas, dió el Patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su Provisor y Gobernador del referido Obispado de Avila; y pasándola este al Cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21. de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion, por no haber esperado á tener testimonio correspondiente del Sacro Colegio y Cédula de la

Cá-

Cámara, y á consulta de este Tribunal de 7. de Marzo de 1785. se sirvió resolver S. M.: "Que se diera á entender al Cabildo de Avila que se excedió en pasar á publicar la vacante, ántes de dar cuenta á la misma Cámara, y de obtener su licencia, con pleno conocimiento del estado de la renuncia hecha por el Patriarca, y del contenido de sus Bulas; previniendo al Cabildo, y á los demas de España, se arreglen á estas formalidades, segun está mandado por repetidas Reales Cédulas en los casos de traslacion ó renuncia, para evitar otras conseqüencias. Y en cumplimiento de esta Real resolucion, se comunicó en Carta circular de 1.º de Mayo del propio año de 1785."

63. Por los estados de renuncias y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del Obispado en el punto en que el Obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella Iglesia; pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la Cámara, y se conceda licencia al Cabildo para publicarla, y proceder á lo demas que dispone el Santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de Dignidades, Prebendas ó Beneficios de la Iglesia que renunció el Obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

64. La misma duda, y aun mayor se presenta en órden á los Beneficios, Prebendas y Dignidades que vacan en mes ordinario, ántes ó despues de la renuncia que hace el Obispo, y quando se le admite esta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella Iglesia en el Consistorio de su Santidad, sin haber provisto hasta entónces los referidos Beneficios vacantes; y estos dos tiempos son el objeto de la qüestion y del discurso.

65. La resolucion en mi dictamen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el Obispo fué absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los Beneficios que lo estuvie-

viesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta el dia de la noticia de la admision de la renuncia, publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el Consistorio de su Santidad.

66. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos Autores con obscuridad y complicacion de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

67. El citado Breve del Papa Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625. dispone y declara que la Iglesia, de donde es trasladado un Obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento que es absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad: y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las Letras Apostólicas, ni la posesion de la segunda Iglesia. En esto quiere decir bien claramente, que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, dexa de ser Obispo de dicha Iglesia; y faltándole este título y representacion, no puede hacer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los Beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era Obispo, y ménos los que vacáron despues que dexó de serlo; pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el propio efecto en la vacante que se causa por traslacion ó renuncia, como en la que resulta por muerte; y aún en cierta manera son aquellas mas eficaces para excluir toda accion y derecho del Obispo, porque procede con su propia voluntad á renunciar el Obispado y consentir su traslacion, y en la muerte del Obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya, pues, fundado en el discurso de este capítulo que vacando los Beneficios en mes ordinario, y viviendo el Obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la Cancelaría, declarado en los exemplares que observó la Santa Sede, y en los que siguió la Cámara y sirviéron de fundamento para establecer y declarar por punto gene-

ral esta regla, que se comunicó en la circular de 27. de Marzo de 1778.; no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la provision de los Beneficios, vacantes ántes y despues de la absolucion del vínculo.

68. En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion, ó traslacion á otras Iglesias, con el propio efecto de quedar en todas ellas reservados á la provision de su Santidad los Beneficios que vacaren despues de la vacante de la Mitra por qualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los Beneficios que vacan ántes de la muerte del Obispo, su dimision, privacion, ó traslacion, si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

69. Los que son elegidos y confirmados por la Santa Sede para Obispos, reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno; y forman con la Iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar del bien de sus Iglesias, y á atender con diligencia al de los fieles de su Diócesis por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxîlio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus Iglesias la cóngrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de Beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por extenso.

70. En este supuesto, se debe hacer otro igualmente seguro de que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contraxo con la Iglesia el Obispo electo, queda disuelto y confirmado quando admite su Santidad la renuncia, ó le traslada á otra Iglesia; de cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capítulos* 15. *de Electione*, 1. 2. 3. *y* 4. *de Translatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el Señor Gonzalez sobre el *cap.* 1. *de Trans-*

 lat.

lat. Episcop. De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el Obispo de administrar el pasto espíritual á los de su Obispado, siéndole por esta razon competente y necesario el poderles dar con que mantenerse, que es en su orígen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de Beneficios.

71. Los Autores, que tratáron este punto, fuéron de la misma opinion: como puede verse en él Rosa *de Distribut. redit. benefic. cap. 7. n.* 88. *y siguientes*, auxîliándose, en confirmacion de su dictamen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales, reservados á la Cámara Apostólica; pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion, ó cesion.

72. Aunque las autoridades y reflexîones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los Beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del Obispo, ó por su cesion, ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad; no obstante todavía admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de Beneficios es fruto del Patronato ó Dignidad Episcopal, y cede al poseedor de buena fe, qual es el que está auxîliado con algun título, á lo ménos presunto ó verosimil; bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos Beneficios.

73. Todas estas proposiciones son comunes en el derecho, y se hallan autorizadas en el *cap.* 24. *de Electione*, y en los 18. *y* 19. *de Jure Patronat.* y en la *ley* 9. *titul.* 15. *Part.* 1., y en otras muchas decisiones que reunió el Señor Gonzalez en el *Coment. al citado cap.* 24. *de Elect.*

74. Los Obispos que ceden ó renuncian su Obispado, y los que consienten en ser trasladados á otras Iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y

pleno derecho que tienen por su Dignidad á proveer los Beneficios que vacaren en sus meses ordinarios: y aun están en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus Iglesias; siendo consiguiente que los provistos por el Obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos Beneficios, sin que se puedan remover por el Patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo, ignorándolo el poseedor de buena fe, qual era el Obispo, ántes que llegase á su noticia estar absuelto en Consistorio por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia.

75. Pruébase esta proposicion, ademas de las autoridades y reflexîones expuestas, con el mismo Breve citado de la Santidad de Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625., en el qual, supuesta la vacante de la Iglesia de donde es trasladado el Obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad, dispone y manda: "Que despues »que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó »de otro modo tenga noticia de su absolucion el Obis»po trasladado, debe abstenerse inmediatamente del exer»cicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo."

76. Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá usar de ella en proveer los Beneficios; y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, quando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y obligaciones contraidas con aquella Iglesia.

77. Por otra parte se puede considerar que los Obispos, que renuncian, ó consienten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su Santidad; y así no pueden estar seguros de que los mantienen quando proveen los Beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renuncias, ó traslaciones á noticia de su Santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos del vínculo con su Iglesia,

ex-

excluirá la buena fe del Obispo en la provision de los Beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del vínculo, y aun en la de aquellos, que estàndo ántes vacantes, fuesen provistos despues por él.

78. La citada *ley 9. tit. 15. Part. 1.* presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la qual establece: "Que arrendando ó empeñando Orden, ú otro »ome qualquier su Villa ó Aldea, de que obiese Seño»río; si obiese hí Eglesia, é el derecho del Patronazgo »fuere suyo, pasa el poder de presentar Clérigo para la »Eglesia quando vacare, é los derechos del Patronazgo, »que hí habia, á aquel que la tomó arrendada ó empe»ñada." Amplía esta regla al caso en que la misma heredad se tornase á aquel que la empeñó ó arrendó, y dispone, que si ántes de este regreso el arrendatario hubiese presentado Clérigo, no debe este perder la Iglesia. Lo mismo sucede quando el arrendatario creyese de buena fe, que no le exceptuáron señaladamente el derecho del Patronazgo al tomar el arrendamiento, y que bien podia presentar Clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la Iglesia, y se la diese el Obispo, no la pierde aunque despues le mueva pleyto el Señor de la heredad, alegando que él habia derecho de presentar, por exceptuarse el Patronazgo del arrendamiento, aun quando probase que así habia sido.

79. Continúa la ley poniendo el caso de que siendo movido pleyto sobre haber sacado del arrendamiento el derecho de Patronazgo, presentase no obstante el arrendatario Clérigo, y le recibiese el Obispo y le diese la Iglesia; y dice que si despues probase el Señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleyto movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colacion consiguiente del Obispo.

80. En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se pi-

piden; pues aunque hasta entónces haya estado en la posesion de ellos con buena fe, no continúa esta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleyto; y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitucion de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

81. ¿Pues qué diferencia puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los Obispos que, habiendo renunciado, ó consentido en su traslacion, quedan expuestos á que al tiempo que provean los Beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

82. Consideradas las autoridades y reflexîones que por una y otra parte quedan expuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exâmen en la Cámara, pues yo no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renuncias, ó traslaciones.

83. Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los Ordinarios en sus meses, se asienta que habiendo vacado en mes ordinario un Beneficio, que gozaba el Cardenal Caraciolo en la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Priego, en el territorio de la Abadía de Alcalá la Real; le proveyó el Abad, y habiéndose formado con esta noticia expediente en la Cámara, se declaró corresponder á S. M.

84. Fundábase este derecho manifiestamente en la regla primera de la Cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las quales se comprehenden, y se declara pertenecer á la provision de su Santidad todos los Beneficios que vacaren en la Curia, ó ya se diga *apud Sedem Apostolicam.*

85. Del orígen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos Comentarios, en donde refiere otros muchos Autores, recurriendo al pri-

primitivo orígen del *cap. 2. de Præbend. in 6.*, á la extravagante *Ad regimen* del Papa Benedicto XII. entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su Santidad en la provision ó colacion de los Beneficios que vacaban en la Curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la Corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capítulo quinto del Concordato.

86. En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minora y restringe el derecho de los Ordinarios en las primeras ó mayores Dignidades despues de la Pontifical; pues aunque estas vaquen en meses ordinarios, corresponde al Rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la Santa Sede, que proveía las enunciadas Dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem*, en qualquier mes y de qualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capítulo quinto del Concordato, y se auxîlia y funda en la regla quarta de la Cancelaría, de la qual trató largamente el mismo Riganti con las explicaciones convenientes á su inteligencia, y de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla quarta.

87. Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la Corona para presentar los Beneficios, Dignidades y Prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M., es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveía su Santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la Cancelaría, de la qual, y de su orígen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion en el capítulo siguiente.

CA-

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los Jueces Eclesiásticos proveyendo las Dignidades, Personados, Canongías y Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, ó impidiendo de qualquiera modo las presentaciones de S. M.

1. La conclusion de este capítulo estaba bien probada en la regla nona de la Cancelaría, y en la letra del Concordato del año de 53. La regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens SS. D. N. P. P. pauperibus Clericis, et aliis benemeritis personis providere: omnia Beneficia Ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia, in singulis Januarii, Februarii, Aprilis, Majii, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra Romanam Curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

2. Esta Constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las Iglesias de España, y al estado temporal de ellas; pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las Prebendas y Beneficios de las Iglesias de estos Reynos otros Clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14. *y siguientes, tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.*; y siendo muy dificil que los Sumos Pontífices conociesen á tan larga distancia los sugetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito,

to, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su Santidad la provision de los Beneficios que se hiciese y expidiese en Roma; y quando en esta Corte y su Curia se distinguiesen algunos en servicio de la Santa Sede, que serian rarísimos, podria premiarlos su Santidad en los casos ocurrentes, ya fuese recomendándolos á los Obispos, ó ya reservando particularmente por sí mismo la provision de alguna Dignidad, Canonicato ó Beneficio, con justa proporcion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general, que tanto disminuía la autoridad y facultades de los Obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos, tan poco favorables á las Iglesias de España y á sus Obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de Beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y zelo, ponen la enunciada Constitucion de Cancelaría en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3. Si los Señores Reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los Beneficios que vacan en los ocho meses Apostólicos por el solo título y efecto del Concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la Santa Sede; podria considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exôrbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los Obispos ántes de la enunciada Constitucion ó regla nona, atribuida al Papa Nicolao V. en el año de 1447.; y se entenderian las dudas que ocurriesen acerca de la presentacion de S. M., como de estrecha naturaleza á favor de los Obispos que están asistidos del derecho comun.

4. Pero lo cierto es que el derecho y presentacion, que hace S. M., no procede como de causa principal y

próxîma de la cesion ó subrogacion del que tenia la Santa Sede por virtud de la enunciada reserva general; sino que este nuevo título, unido al del Patronato efectivo, inherente esencialmente á la Corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y exercicio; y mantiene este derecho de Patronato toda la naturaleza y calidad de favorable á las Iglesias y á los Obispos, siendo ademas conforme al derecho comun de los Concilios y Cánones; y por estos respectos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la Corona y de su Real Patronazgo.

5. Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas; sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho: como lo insinuó el Señor Olea *tit. 6. quæst. 7. nn. 8. 9. et 20.* ibi: *Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri; tamen expedit simul cumulare, ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo*; y siempre se entiende y presume, que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso. Valenzuela *lib. 1. consilio 63. n. 70. y lib. 2. consilio 121. n. 23.* Fontanela *decision 87. nn. 14. y 15.* con otros que refieren.

6. En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero; ántes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y demas hechos de los hombres se dirigen á mejorar su causa, y no á perjudicarla. Sobre estos principios que dicta la razon natural, se establece la regla de que las primeras obligaciones ó títulos no vienen á los contratos para extinguirse con otros nuevos; á ménos que abiertamente se declare ser esta la intencion, ó que resulte indubitablemente de otros hechos incompatibles, que resistan la union de las dos acciones y causas.

7. Estas son las doctrinas que siguen todos los Auto-

tores por ser conformes á la *ley* 15. *tit.* 14. *Part.* 5., á la *ley final Cod. de Novationib.*, y á otras muchas que refiere Valeron *de Transact. tit.* 5. *quæst.* 4. *n.* 8. *et sequent.*; y el Señor Olea *de Cessione jurium, tit.* 6. *quæst.* 7. *n.* 8. con otros que allí mismo refiere.

8. La cosa juzgada produce nueva accion y demanda, y mejora la primera con que se empezó el pleyto, pero no la extingue; y en esta union puede usar la parte de la mas útil y conveniente. La *ley* 19. *tit.* 22. *Part.* 3. dice: Que del juicio, que se diese, nace demanda á aquel por quien lo diéron, y que puede pedir la cosa hasta 30. años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, é á sus herederos, y á qualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho. *Ley* 6. §. 3. *ff. de Re judicata*: ibi: *Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet. Item hæredi, et in hæredem competit*: *leg.* 8. *Codic. de Rebus creditis.* Salgado *Laberint. part.* 3. *cap.* 1. §. *único n.* 16. *et sequent.* Carleval *de Judiciis tit.* 2. *disput.* 1. *n.* 1. *et* 2.

9. La materia del Concordato fué el Patronato universal, que pretendia el Rey Católico Don Fernando VI. con el mismo vigor y fundamento, con que le habian solicitado siempre sus gloriosos progenitores. En el §. 2.° de sus preliminares se indica haber quedado indecisa la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, y convenidos en el Concordato de 18. de Octubre de 1737., en que se nombrarian por el Papa Clemente XII. y el Señor Don Felipe V. personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. En el §. 3.° se manifiesta la piadosa propension del ánimo de S. M. el Señor Don Fernando VI., y el deseo de su Beatitud á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias. En el 6.° se recuerdan las graves controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales y simples que se hallan en los Reynos de España, y sobre la pretension que habian tenido los Reyes Católicos al derecho de la nómina en virtud del Patronato universal,

concluyendo con la siguiente cláusula: "Despues de una »larga disputa se ha abrazado finalmente de comun con»sentimiento el temperamento siguiente."

10. Pues si la intencion de los Señores Reyes Católicos ha sido en todos tiempos, y lo fué igualmente en el del Concordato, mantener ileso el Patronato universal, que suponia y fundaba pertenecer á la Corona, ¿cómo se podrá inferir que se desprendiese por virtud del Concordato de esta preciosa y alta regalía, ni que intentase recibir en su lugar otro título, que le autorizase para nombrar y presentar á las Prebendas y Beneficios que vacasen en las Iglesias de España? Por grande que fuese dicho título, no podia exceder para el fin referido al que compete al Rey por las recomendables causas que expresan las leyes, y son bien notorias.

11. Resolver ó decidir tan antigua y reñida controversia amigablemente por un temperamento equitativo y justo, es dexar subsistentes los mismos derechos que entráron en la Concordia, sin variar las causas que los producian, ni su naturaleza; reduciéndose toda la intencion y oficios del Rey y del Papa á ceder, ó disminuir alguna parte de la extension que respectivamente solicitaban, y mantener lo restante libre de embarazos y disputas, y autorizado perpetuamente con su inalterable consentimiento.

12. Manifiéstase mas claramente este pensamiento en lo dispositivo del mismo Concordato. Su Santidad fundaba todos sus derechos á proveer las Dignidades, Personados, Prebendas y Beneficios, en las reservas generales y especiales que se han referido. Estos títulos no se variáron ni alteráron en el Concordato; pues en el mismo hizo la reserva de los 52 Beneficios que se expresan en él, sin que la mayor ó menor parte entre los que proveía antiguamente y los que últimamente reservó, puedan mudar, ni alterar la especie de título que siempre es uno mismo, y se reduce á la reserva que ántes hacia su Santidad, y ahora executa igualmente en uso

de

de su potestad, y para los mismos fines explicados.

13. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion, ó á prestar su consentimiento al punto del Patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de Patronato y presentacion de S. M. La primera excepcion especialísima fué limitada á los 52. Beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente, en qualquier tiempo y casos que vacaren, segun las ampliaciones y explicaciones que hizo su Santidad, y contiene el Concordato. La segunda excepcion fué relativa á los Beneficios que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion, como indica la expresion, *de que deban continuar*, lo qual dice respecto al mero hecho de posesion en que se hallaban, debiendo concurrir como fundamento necesario de los Ordinarios dos precisas calidades: una, que el Beneficio vaque en alguno de los quatro meses referidos; y otra, que anteriormente hubiesen proveido el mismo Beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fué la intencion del Concordato hacer novedad con los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores en darles, ni quitarles cosa alguna, si no mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que explica la cláusula, *de que deban continuar.* La tercera limitacion comprehende los Beneficios de Patronato Eclesiástico, disponiendo que los Patronos Eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos quatro meses.

14. Precedidas las enunciadas reservas, excepciones y declaraciones particulares, y repitiendo que deben quedar siempre salvas, continúa el capítulo quinto con lo establecido y concordado acerca de las Dignidades, Prebendas y Beneficios que debian quedar perpetuamente á la

la presentacion de S. M., por virtud y en uso de su Patronato Real; y en este punto se explica su Santidad con expresiones generales, amplísimas y universales, que significan un reconocimiento virtual del mismo Patronato universal y de sus efectos, en todo quanto no se hallase específicamente declarado ó contenido en las tres enunciadas reservas ó excepciones particulares, ó en las del Patronato laycal y Prebendas de oficio, de que trata el capítulo segundo.

15. Las expresiones de que usa su Santidad, quando llega á tratar del Patronato universal, y de lo que por su virtud debe quedar á la nómina ó presentacion Real, ofrecen la mayor prueba, de que en esta clase se formó la regla general, en que se incluye todo lo que no se halla expresamente reservado ó exceptuado. Su Santidad dice: que "para concluir amigablemente todo lo restan»te de la gran controversia sobre el Patronato universal, »*acuerda* á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes »sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nom»brar y presentar indistintamente en todas las Iglesias »Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los »Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dig»nidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales »y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Cano»nicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, En»comiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Ofi»cios y Beneficios Eclesiásticos seculares y regulares, *cum* »*cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, »que al presente son, y que en adelante se fundaren, si los »fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el »derecho de presentar, en los dominios y Reynos de las »Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con »toda la generalidad con que se hallan comprehendidos »en los meses Apostólicos, y casos de las reservas gene»rales y especiales. Y del mismo modo tambien en el ca»so de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quan»do vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qual»quiera otro título."

La

16. La palabra ó voz *acordar*, con que se explica su Santidad en este artículo, indica en su propia significacion la conformidad, consentimiento y concordia con otros, que son partes principales en el negocio de que se trata: como se manifiesta del Diccionario de la lengua Española en las palabras, *acordamiento*, *acordar*. Y no podria estar de acuerdo y conformidad con S. M., si no le conservase el Patronato universal, nómina y presentacion á todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que vacaren de qualquier modo y en qualquier tiempo en todas las Iglesias de España, exceptuando solamente los comprehendidos en las anteriores excepciones y reservas.

17. Pruébase por otro medio mas poderoso la verdad de este pensamiento; pues si el Rey Católico y sus predecesores tuviéron en todos tiempos por seguro, justo y bien probado su Patronato universal, ¿quién podrá imaginar sin temeridad, que en aquel momento se desprendiesen y renunciasen un derecho de tan alta regalía, que fué y habia sido siempre el objeto de todos los desvelos, fatigas y gastos de los Señores Reyes de España y de sus Ministros? Y siendo esto así ciertísimo, es consiguiente necesario que su Santidad, si entendia proceder de acuerdo con S. M., como así lo deseaba, uniese su consentimiento y deliberacion con la del Rey Católico, manteniéndole su Real Patronato universal con la generalidad y efectos que abraza este artículo.

18. Lo único que logró en este acuerdo fué remover los embarazos que impedian su libre exercicio, y conciliar la paz tan deseada con la Santa Sede; cediendo, en recompensa de tan importantes fines, una gran parte de sus antiguas y bien fundadas pretensiones á lo universal de su Patronato, extendiendo su condescendencia aun á lo que estaba fuera de toda duda; pues la reserva de los 52. Beneficios fué perpetua, en lugar de la que ántes era temporal y pendiente de la voluntad del Sumo Pontífice, y que espiraba con su muerte, conforme á lo dispuesto en el *cap. 5. de Rescript. in sexto.* Comprehendió tambien esta

ta última reserva entre los 52. Beneficios los que correspondiesen á la presentacion de S. M. por su Real Patronato, ó por las vacantes de resulta; y reunidas todas estas circunstancias y consideraciones, manifiestan claramente el concepto de Patrono universal que se acordó, reconoció y mantuvo en S. M., con respecto á los Beneficios que no estuviesen expresamente contenidos en las reservas y excepciones particulares que precedian, y se han referido.

19. Continúa sin intermision su Santidad, manifestando su plenísima voluntad y deseo de que el Rey Católico fuese y quedase absoluto en el derecho universal de nombrar y presentar á los Beneficios, que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los exceptuados en las particulares disposiciones que precedian, y con este objeto se explicó su Santidad en los términos siguientes: "Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la »Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los »Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por »medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios »de España, é indultarios, subroga á la Magestad del »Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho »universal de presentar á dichos Beneficios en los Rey»nos de las Españas que actualmente posee, con facul»tad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo res»tante del Patronato perteneciente á su Real Corona."

20. La cláusula, *á mayor abundamiento*, supone que el negocio, á que se aplica, venia ya perfecto en todo lo esencial y necesario á su valor y legitimidad, y que lo que se añade tiene respecto solamente á robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, y remover qualquiera obscuridad, duda ó controversia que pudiera excitarse, aun con apariencias de razon.

21. Puede tambien producir algun efecto la enunciada cláusula, *á mayor abundamiento*, no en lo principal del tratado ó negocio, si no en la extension de algun caso particular, á que no alcanzase el título primordial an-

antecedente. El Diccionario de la lengua Española en la palabra *abundamiento* dice: "hoy tiene uso en la locu- »cion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mis- »mo, que para mayor seguridad ó prueba; *Pleniùs.*" Del mismo modo la entiende el Señor Salgado *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 4. *n.* 166. *y siguientes*, con otros muchos Autores que refiere.

22. La subrogacion y cesion, que hace su Santidad á favor del Rey Católico, es un efecto y conseqüencia de la cláusula, *á mayor abundamiento*, con que empieza el capítulo; y sin disminuir el Patronato universal, ántes bien fortificándolo mas, fué utilísima aquella subrogacion y cesion; pues no solo removia toda duda en el uso del Real Patronato por las causas primitivas de dotacion, fundacion y conquista, en que siempre lo fundáron los Señores Reyes Católicos, siguiendo lo dispuesto en la *ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1.; sino que quiso su Santidad que se extendiese en lo venidero á la presentacion de otros Beneficios, á que no podria alcanzar, estando al rigor de su primitiva naturaleza, y de las causas que lo producian.

23. Los exemplos harán mas demostrable esta verdad. Los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores fuéron mantenidos por efecto del Concordato en la posesion y derecho de proveer los Beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre: y esto es lo que significan las palabras, *deban continuar*. Por esta disposicion, entendida con la generalidad de su letra, no podian los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores proveer los Beneficios que vacasen en los referidos quatro meses, si la Silla Episcopal se hallaba al mismo tiempo vacante; porque en este caso no habian tenido posesion de proveerlos, puesto que lo hacia la Santa Sede. Lo mismo se ha dicho en quanto á los Beneficios que, aunque vacasen en mes ordinario, viviendo el Obispo, quedasen sin proveer á su fallecimiento. La Santa Sede no podia ya hacerlo por haber espirado todas sus reservas

con la voluntad del Papa, quien se acomodó, y quiso limitarla á los 52. Beneficios.

24. Todo esto pedia mayor declaracion, para remover qualquier duda y embarazo que se intentase poner al derecho y presentacion de S. M.; y ninguna pudo hallarse mas expresiva y oportuna, que la subrogacion y cesion que contiene el citado capítulo; siendo muy estimable este nuevo título, que unido al primitivo del Patronato universal dexaba mas segura y expedita la facultad de usar en la presentacion de los dos juntos, ó del mas útil y acomodado á las intenciones de S. M.; de manera que vino su Santidad en conceder á los Señores Reyes Católicos el Patronato de aquellos Beneficios, á que no alcanzase el primitivo universal, ó en que pudiera tener alguna duda su exercicio.

25. En los que se fundáron y dotáron conocidamente con rentas y bienes de la Iglesia, no se verificaban las causas generales de fundacion, dotacion y conquista, que favorecerian el Patronazgo Real; y entrarian los Patronos Eclesiásticos á presentar, ó lo intentarian á lo ménos, en qualquier mes y de qualquier modo que vacasen. Su Santidad restringió esta facultad de dichos Patronos Eclesiásticos á los que vacasen en los quatro meses ordinarios. Se desprendió al mismo tiempo de su provision; y era preciso, para que los presentase S. M., que entrase por otro título, que por lo ménos seria muy conveniente para ocurrir á toda controversia; y este fué el que se contiene en la subrogacion y cesion indicada.

26. Las mismas dudas, y aun mayores, se excitarian en la presentacion de S. M. á las Prebendas y Beneficios que presentaban ántes del Concordato otras muchas personas por indulto y gracia Apostólica, ó por otros títulos que dimanasen de la Santa Sede; y á fin de removerlas, y dexar expedita la presentacion de S. M. á dichos Beneficios, en qualquier tiempo y de qualquier modo que vacasen, fué necesaria y utilísima la enunciada subrogacion y cesion, cuyos efectos en una y otra parte

te se reunirán y demostrarán, quando trate separadamente de este artículo.

27. Lo mismo se hará ver en la presentacion de los Beneficios que se erigen de nuevo con las rentas de otros que se desmembran, ó con la reunion de algunos; cuyo punto pide tambien particular exâmen acerca de los fundamentos, en que afianza la Cámara la práctica inconcusa de estimar y decidir á favor de S. M. la presentacion de los enunciados Beneficios.

28. Al mismo intento de que el derecho de S. M. fuese plenamente universal en la presentacion de todos los Beneficios que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los comprehendidos en las especiales y estrechísimas excepciones advertidas; se dispuso y previno en el capítulo primero del Concordado, despues de restringir la provision de los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores con las dos precisas calidades indicadas, y la de los Patronos Eclesiásticos, que se excluyesen las alternativas de meses en las Colaciones que antecedentemente se daban; y que no se concediesen jamas en adelante.

29. El principal artículo, de que se ha tratado en este capítulo, queda plenamente afianzado con los dos enunciados títulos del Patronato universal, y del derecho y facultades de la Santa Sede, en que á mayor abundamiento fué subrogado S. M.: y de estas dos causas vienen las grandes y nunca bien ponderadas ventajas, que lográron las Iglesias de España y sus Obispos.

30. Estos Prelados forman el primer órden de la gerarquía Eclesiástica, son legítimos sucesores de los Apóstoles, y han recibido por institucion divina las tremendas obligaciones que se encierran en aquellas palabras: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*: de las quales darán á Dios la mas estrecha cuenta, como redimidas con su preciosa sangre. Estas son las explicaciones, que hizo San Pablo en el *cap. 20. de los Hechos Apostólicos vers.* 28.: el Santo Concilio de Trento *ses. 6. de Reformat. cap.* 1.,

en la 23. *de Sacramento Ordinis cap.* 4., y en el *Canon 6. de la misma sesion.*

31. Para llenar cumplidamente tan delicadas y vastas obligaciones, no pueden alcanzar los desvelos solos del Obispo, y es necesario valerse de otros Ministros que le ayuden y releven en parte de tan penoso cargo; y estos Ministros deben ser absolutamente de la confianza del mismo Prelado por su literatura, integridad y virtud, y por las demas prendas que los hagan recomendables y dignos de tan alta confianza. Todas estas partes quedan preservadas al arbitrio justificado de los Obispos en la presentacion que hace S. M. de personas dignas para el servicio de las Iglesias.

32. Los Beneficios Curados exîgen mayor consideracion en las personas que los han de servir; y ningunas logran mayor calificacion de los mismos Obispos, pudiendo decirse con verdad que son libres en su eleccion, aunque S. M. haga la presentacion de ellos; supuesto que precede concurso, exâminándose en él rigurosamente las calidades de los opositores por los Jueces Sinodales que nombra y aprueba el mismo Prelado, pudiendo asistir á estos exercicios por sí, ó por la persona de su confianza que nombrare, y quedar plenamente instruido por las censuras de los grados de ciencia y otras partes conducentes al desempeño de las obligaciones respectivas, estándolo anteriormente el Obispo de la integridad de costumbres, caridad y zelo de los mismos opositores. Y aunque solo este acto bastaria á calificar las personas, en quienes se deben presentar dichos Beneficios, aun observa mas religiosamente S. M. el dictamen y significacion de los mismos Obispos, sin haberse verificado ni una sola vez, que se haya desviado en la presentacion del que viene propuesto en primer lugar por el Prelado.

33. En comprobacion del piadoso deseo de S. M. de que las Iglesias estén servidas á satisfaccion de los respectivos Prelados, conviene advertir que el cap. 3. del

Concordato dispone: "Que no solo las Parroquias y los »Beneficios Curados se confieran en lo futuro, como se »han conferido en lo pasado por oposicion y concurso, »quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien »quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aun- »que la presentacion fuese de pertenencia Real, debién- »dose en todos estos casos presentar al Ordinario el que »el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que »hubieren aprobado los Exâminadores Sinodales *ad curam* »*animarum.*"

34. La aprobacion de los Exâminadores Sinodales es el término, que califica la idoneidad de los tres propuestos, y entre ellos entra la eleccion del Patrono, autorizada en el mismo Concordato.

35. En la Constitucion Apostólica, que expidió la Santidad de Benedicto XIV., en corroboracion de lo establecido en el último Concordato, ratificando particularmente lo dispuesto en el citado cap. 3., añade las palabras siguientes: "Y que el mismo Ordinario les signi- »ficare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las »almas." Esta significacion dexa al Patrono libertad para elegir entre los tres; aunque S. M. jamas ha usado de ella, sino que siempre ha presentado al que viene significado por el Obispo en primer lugar; concluyéndose del uso y exercicio de esta regalía que los presentados para los Beneficios, que tienen anexa la cura de almas, son enteramente de la satisfaccion de los Obispos, quienes vienen á lograr toda su libertad en el destino y encargo del pasto espiritual.

36. No habiendo sido uniformes las propuestas, que remitian los Obispos á la Cámara, de los tres sugetos aprobados en el concurso *ad curam animarum*; y viniendo unas acompañadas de las mismas censuras y otras sin ellas, y tan diminutas en sus explicaciones, que no podia conocerse el mérito de los propuestos, ni el tiempo que habian servido á la Iglesia en sus respectivos destinos; y habiendo llegado tambien á la Cámara diferentes recur-

sos

sos y quejas, motivándolas en la mala relacion de los Exâminadores y en otras causas, especialmente en las vacantes de Mitras; acordó la Cámara, para remover tales inconvenientes que detenian la presentacion de S. M.; las providencias mas oportunas, y las comunicó á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos en Real Cédula de 30 de Mayo de 1759., y en la circular de 16. de Abril de 1768. Por la primera, supuesto lo establecido en este capitulo, en el Concordato y Constitucion Apostólica, se refiere y dispone lo siguiente: "Y como sin embargo »de lo referido me hayan propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos sobre el modo de proveer »los Beneficios Curados en las vacantes que ocurren, así »en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como »en los meses ordinarios, y tambien sobre quien deba »hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion; visto todo en mi Consejo de la Cámara, con »lo expuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal, he »venido en declarar por punto general, en conformidad »de dicho Concordato y Constitucion Apostólica, y no »obstante qualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de »provision Eclesiástica, aunque sean de Patronato Eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y »Constitucion Apostólica, confirmatoria del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona: »que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú »Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, me propongan »tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está »mandado y se practica actualmente, para que yo elija »el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos,

»Obis-

»Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, »precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos Eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al »que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiere hecho ántes del »nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de »estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas, ó »providencias, se exceptúan las Vicarías perpetuas unidas »*pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales »no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las »quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los »Curatos de Patronato laycal, que igualmente se exceptúan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real »presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, »las hagan los Arzobispos, Obispos, y respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y »los nombrados por los Patronos Eclesiásticos las reciban »de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se »executaba hasta aquí."

37. En la circular de 16. de Abril de 1768. se recuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de los recursos que se citan, se mandó expedir órden circular á todos los Ordinarios Coladores para que, al tiempo de remitir la terna, expresen el dia y mes de la vacante del Curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por qué se fixáron los Edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y qué en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y méritos; si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos,

tos, en uso de su regalía, al que estime por mas benemérito.

38. Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad de las elecciones, confiando principalmente su acierto sobre el dictámen justificado de los Obispos, el qual ha seguido constantemente; pues quando vienen muchos Curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la resolucion, que pone S. M. al márgen de la consulta de la Cámara, es la siguiente: *Para estos tantos Curatos nombro á los propuestos en los primeros lugares.*

39. Las Dignidades y Canongías de las Catedrales, aunque no se proveen á concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos Obispos, y de toda su satisfaccion en literatura y buenas costumbres; y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los Beneficios Curados.

40. El Sr. D. Felipe II. en la Instruccion que dió á la Cámara para el gobierno de los negocios del Patronato Real, en 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1., previene y dispone al núm. 10. lo siguiente: "Hánse de despachar asimismo Cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacías, como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se les guardará, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo. Y estas Cartas converná que se escriban cada año; pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos; encargando tambien á los Prelados que tengan cuidado de

»avi-

»avisar de oficio de qualquier novedad, que hallaren en »las personas que hubieren aprobado, y que á los pro»veidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas."

41. La Cámara ha observado constantemente lo dispuesto en el citado capítulo X., siguiendo en sus consultas lo que informan los Obispos, poniéndolo en resumen al márgen de las relaciones de los pretendientes, las quales se pasan con las mismas consultas á las Reales manos de S. M.

42. Por Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. se dignó S. M. establecer el método y distribucion por turno de las Dignidades y Canongías de las Catedrales, Raciones y Medias-Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias Colegiales. Y siguiendo el método de los informes prevenidos en la citada Instruccion del Sr. D. Felipe II., se pidiéron los correspondientes por punto general en Cédulas expedidas en 10. de Noviembre del mismo año de 1784., y se recordáron por Cartas acordadas en 25. de Febrero de 1786., dirigidas á los Obispos, Ordinarios, Cancelarios y Rectores de las Universidades; y segun van llegando se ponen y extienden en los libros reservados de la Cámara; y las Secretarías hacen presente lo que resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las Prebendas Eclesiásticas que pretenden.

43. Parece que no puede desearse mayor confianza de los Obispos y Ordinarios Eclesiásticos, ni otro medio mas exâcto para asegurar la delicada conciencia de S. M., en la presentacion de las personas que han de servir á la Iglesia baxo la autoridad de los Prelados; demostrándose por todos estos antecedentes, que los Reyes Católicos han solicitado con diligencia y constancia el uso de su Real Patronato, no tanto por ser una regalía muy apreciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios, servicio de las Iglesias, autoridad de los Prelados, y bien general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44. Por mas segura precaucion acordó la Cámara, y se previno á sus Secretarios, que no se admitan Me-

moriales de pretendientes Eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos Prelados, para no dexar libre ni un solo momento en que pueda caber mudanza de los pretendientes, ni engaño en sus presentaciones.

45. Pues si los Obispos logran por los medios indicados, que se destinen al servicio de sus Iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apetecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los Cánones y los Santos Concilios pusiéron en su mano la eleccion de las personas, que por utilidad y necesidad de las Iglesias debian ordenar y ascribir á su servicio; se verifica con evidencia, que el uso del Patronazgo Real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los Concilios y de los Cánones; y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas Iglesias, pues nada corrige de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46. En las Dignidades, Prebendas y Beneficios, que se presentan sin preceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el Ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el Beneficio, le hace colacion y Canónica institucion de él, y llega con este prévio exâmen al término que completa la presentacion; pues no es lícito, ni se permite al Ordinario Eclesiástico desayrar al Patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el Beneficio, es nulo y de ningun efecto si el Patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2. del Concilio 9. de Toledo año de 655.; el qual dispone primeramente que los Patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las Iglesias que fundáron, y continúa en los términos siguientes: *Atque Rectores idoneos in iisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos.* Et ibi: *Quod si, spretis eisdem fundatoribus, Rectores ibidem præsumpserit Episcopus ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse; et ad verecundiam sui, alios in eorum loco, quos*

quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari. De este capítulo se formó el *Canon* 32. *caus.* 16. *qüest.* 7. *y la ley* 5. *en su prim. part. tit.* 15. *Part.* 1. ibi: "Vacando al»guna Eglesia, por qualquier razon que sea, en que ovie»sen algunos derechos de Patronazgo, non debe el Obis»po, nin otro Perlado poner Clérigo en ella, á ménos »de gelo presentar los Patrones; é si lo ficieren, non de»be haber la Eglesia aquel Clérigo; ante el mismo que »lo puso, lo debe toller por su vergüenza, é poner en »ella el que presentaren los Patrones, seyendo tal que lo »merezca." Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el Patrono, contradiciendo y reclamando el desprecio de su derecho, ya fuese poniendo Clérigo sin esperar que le presente el Patrono, ó despreciando el presentado, en lo qual se prueba ser necesaria la reclamacion del Patrono para argüir de irrita la provision del Obispo, por ser un derecho privado el que infringe; y se entiende que le remite y renuncia sino lo reclama. Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 177. Van-Espen, refiriendo otras autoridades, *tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 21. *cap.* 1. *n.* 9. 10. *y* 11.; *y tit.* 26. *cap.* 8. *n.* 19. *y* 20. *Cap.* 18. *de Jure Patronatus*, ibi: *Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes præsentaverint, sunt admittendæ.*

47. El Santo Concilio de Trento, siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buen deseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los Patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las Iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del Obispo la suficiencia del presentado; en la qual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el Beneficio. *Ses.* 7. *de Reformat. cap.* 13. *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 18., y en la 25. *cap.* 9. *Cap.* 4. *de Officio Judicis Ordinarii Cap.* 18. *y* 29. *de Jure Patronatus.*

48. Por este medio viene á concluirse, que las facul-

tades de los Patronos dexan salva y libre la autoridad de los Obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes pueda confiar el servicio de las Iglesias, pues no lo siendo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49. Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de costumbres, literatura y otras calidades que exîja su ereccion, ademas de las que expresa el *cap. 7. de Electione.*

50. La duda podria estar en si el testimonio del Obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para excluirle; y parecia que si segun la disposicion literal del *Canon 36. caus. 11. quæst. 1.*, ibi: *Testimonium etiam ab uno licet Episcopo perhibitum, omnes Judices indubitanter accipiant; nec alius audiatur, cum testimonium Episcopi à qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum; quod à sacrosanto homine conscientia mentis illibatæ protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el Obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechísima cuenta? ¿Y cómo se le podria obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podria probar por medios judiciales, y las tendria acaso calificadas con experiencias ó informes reservados bien seguros; y le seria durísimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabia que mas seria lobo, que pastor de sus ovejas?

51. Á estas reflexîones, que en el tribunal de la razon tienen poderoso influxo, ocurriéron las decisiones del citado Concilio 9. de Toledo, y de la enunciada *ley 5. tit. 15. Part. 1.* que obligan al Obispo á probar las tachas del presentado, ó admitirle necesariamente en

su defecto, *ibi*: "Pero si el Obispo non quisiere rescebir
»el Clérigo que presentasen los Patrones para la Egle-
»sia, mostrando que non era digno, nin la meresce haber,
»debelo probar; é si lo probare non debe y ser rescebi-
»do aquel que los Patrones presentáron, mas debese pre-
»sentar otro que lo merezca; é estonce debelo rescebir
»el Obispo; é si el Obispo non lo pudiere, ó non lo
»quisiere probar, tenudo es de rescebir aquel que pre-
»sentáron primeramente." Van-Espen *tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 26. *cap.* 1. *n.* 20. *ubi alios refert.* Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *á n.* 24. Gregorio Lopez *Glos.* 3. *in dict. leg.* 5. *tit.* 15. *Part.* 1. De otro modo quedaria en arbitrio del Obispo hacer ilusorias las presentaciones de los Patronos, y entraria con facilidad el error y la malicia, de que son capaces todos los hombres; especialmente quando tratan de su interes en ampliar sus facultades, y gratificar con ellas á sus parientes y familiares, de que hay repetidos exemplares, aun faltándoles las calidades necesarias que solicitan suplir con dispensaciones Apostólicas.

52. San Pablo en su Carta á los Hebreos *cap.* 5. confirma el pensamiento indicado de que los hombres por mas alta graduacion que tengan, pueden caer en ignorancia, error y malicia: *Omnis namque Pontifex ex hominibus asumptus, pro hominibus constituitur in iis, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis; qui condolere possit iis, qui ignorant, et errant; quoniam et ipse circundatus est infirmitate: et propterea debet quemadmódum pro populo, ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*

53. El *cap.* 29. *de Jure Patronatus* ofrece nuevo testimonio del concepto referido. Propone el caso de no haber admitido el Obispo al presentado por el Patrono lego, y que pendiente la apelacion, que de esta providencia interpuso el provisto, presentó el Patrono otro, á quien admitió el Obispo, haciéndole colacion de la Iglesia. Excitada la duda acerca de la preferencia entre el primer

pre-

presentado y el segundo, que fué puesto en posesion, se decide á favor de este: y continúa con la disposicion siguiente: *Verum tamen constituimus, ut Episcopus, qui præsentatum idoneum malitiosè recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap.* 2. del Concilio 9. Toledano califica el propio intento, y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los Obispos, *ibi*: *Quia ergo fieri plerumque cognoscitur, ut Ecclesiæ parochiales, vel sacra Monasteria ita quorumdam Episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decidant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur ædificantibus mœror, quam in construendo gaudii extiterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earumdem fundatores Ecclesiarum in hac vita superstites extiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere solicitam, et solicitudinem ferre præcipuam, atque Rectores idoneos in iisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos.*

54. Aunque estuviera muy distante el Obispo de errar por ignorancia, ó por malicia en no admitir al presentado por el Patrono, no podria tomar por sí esta resolucion sin consultarla y acordarla con sus Superiores, que lo son para el caso propuesto los Cánones, las Leyes y los Señores Reyes de España por los ruegos y encargos, que llevan las Reales Cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al Obispo á recibir el presentado por el Patrono. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente?

55. El *cap.* 5 *de Rescriptis* confirma la verdad de la proposicion antecedente en su epígrafe, y en la letra de su disposicion. En aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem asignare, quare parere non potest.* En la letra dispone lo

si-

siguiente: *Qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el *cap. 6. de Præbend.*

56. El ruego de los Príncipes en las materias y negocios, que están en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que representen ó justifiquen las causas que lo impidan. Salgado *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 154., 169. y 172.* ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los Cánones y las Leyes citadas? ¿Sería tolerable, que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el Obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

57. Á esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba, que haya hecho el Obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo qual se trata en la Cámara, como lo he visto muchas veces, procediendo con madura y seria reflexîon en los casos y circunstancias, en que representan y justifican los Obispos las causas en que se fundan para suspender, ó despreciar las presentaciones Reales.

58. Si niegan, ó dudan del Patronato, conoce y decide la Cámara este punto, como se ha fundado largamente en el capítulo III. anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no lo tiene, ó no le obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobre Cédula en execucion de la primera; y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

59. Su Magestad nombró para una Canongía de la Santa Igesia Metropolitana de Valencia á D. Vicente Blasco,

co, Freyle del Órden de Montesa; y presentada la Real Cédula al Provisor, suspendió este su cumplimiento, pretextando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponia afecto por la profesion en dicha Órden. El muy Reverendo Arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco, á que disputase en su Tribunal la incapacidad que se le imputaba; y que corriesen las apelaciones y recursos á los Superiores Eclesiásticos.

60. Blasco no condescendió á las ideas del Provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real Cédula de presentacion, expusiéron posteriormente el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor los fundamentos que favorecian su intento; y exâminados con seria reflexîon los que se motiváron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el Señor Fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponia á la execucion de dicha Real Cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida; haciendo colacion y Canónica institucion á Blasco de la Canongía para que fué presentado por S. M.

61. Este exemplar, y otros iguales, que han ocurrido en la Cámara, califican su autoridad para hacer respetar y executar los nombramientos y presentaciones de S. M., quando las causas, que motivan los Obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban. Pero si fuesen tan complicadas, que exîgiesen mayor contestacion y exâmen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los Exâminadores, y de qualquiera otra injusticia que les hagan los Ordinarios Eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos Superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 1. á que corresponde la doctrina del Señor Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10.

Los

62. Los Beneficios, que se erigen de nuevo, quedan vacantes en el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan anexâ la cura de almas, ó sean meramente residenciales ó simples; y entra la qüestion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

63. En una Carta circular de 16. de Febrero de 1781., comunicada á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos, se expresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que el de Astorga proveyó tres Vicarías perpetuas, nuevamente erigidas y desmembradas, en virtud de Real permiso, del Curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara declaró en este expediente particular, oido el Señor Fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres Vicarías; y mediante hallarse provistas por el Obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente, y se mandó "prevenir circularmente á los Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo anotar esta declaracion en los libros de su Curia, para que en todos tiempos la tengan presente y la cumplan."

64. Ni en la citada circular, ni en la respuesta del Señor Fiscal que precedió, se exponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convenzan la declaracion indicada, sino el mero hecho *de no haber cosa en contrario*. Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los Beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del Obispo, precedido el Real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios, ó en los meses Apostólicos; por ser esta regla observada constantemente por los Autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que re-

refiere en la *part. 1. de la reg. 9. de la Cancel. §. 2. n. 124. y siguientes.*

65. En este concepto debe entenderse y puede correr la expresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario; porque se ha observado generalmente, que las desmembraciones de Beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que están vacantes á la provision de S. M., con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las Iglesias.

66. Los que vacan en los quatro meses ordinarios inmediatamente los proveen los Obispos ó Coladores inferiores, y rarísima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo, que así como podian proveer los Beneficios íntegros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y seria conveniente comunicarles esta explicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad en proveer los nuevos Beneficios erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, quando lo exîgiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar á los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del Concordato ajustado con la Santa Sede el año de 1753.

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados Beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el del Concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. númer.* 13. se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion á las Dignidades, Canongías, Curatos ú otros Beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispados y Prebendas del Real Patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la qual se ponen en el mismo *n.* 13. tres limitaciones en la siguiente cláusula: *Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales.*

3. En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n.* 2. se ratifica la citada limitacion en los Beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve expedido *motu propio* por la Santidad de Clemente VIII., en 28. de Abril de 1596.: en la *ley* 21. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11. de Setiembre de 1726. y resolucion de S. M.

4. He leido la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia

Colegial de la Ciudad de Alfaro, que es del Real Patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un Beneficio patrimonial en la Parroquial de San Estevan de la Villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La Secretaría del Real Patronato dudó entregarle la Cédula de presentacion de dicha Abadía, á ménos que renunciase el Beneficio patrimonial, para que S. M. le presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados* 12. 13. *y* 18. *tit.* 6. *lib.* 1.

5. El interesado Gonzalez representó que el Beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debia vacar por la aceptacion de la Abadía: que su presentacion, en caso de vacante, no tocaba á S. M. por resulta, ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Abadía, ni obligarle á renunciar el Beneficio, ántes bien podia y debia retenerle, como lo habian hecho otros en iguales casos.

6. La Cámara, para instruir este expediente, mandó informasen la Secretaría del Patronato y el Obispo de Calahorra, expresando las provisiones que se habian hecho de Beneficios patrimoniales en la forma ordinaria, y las que hubiese executado el Rey por el derecho de resulta. En vista de estos informes, y de todo lo demas que resultaba del expediente, fué de parecer el Señor Fiscal del Consejo, que no podia S. M. presentar estos Beneficios por el derecho de resulta, y que debia hacerse en la forma ordinaria. La Cámara, conformándose en todo con el dictamen del Señor Fiscal, añadió en la citada consulta de 11. de Setiembre, que no debia en adelante detenerse la expedicion de despachos á los provistos por el Rey en Dignidades ó Prelacías, porque no hiciesen renuncia de los tales Beneficios, no pudiendo ser contenidos en el Real derecho de resulta los de estos tres Obispados, cuya regla deberia observarse siempre en la Secretaría, y dar por entónces el despacho de la Abadía de Alfaro al referido Don Joseph Gonzalez de Jate, que es lo que correspondia al estado de su pretension; pues el

el punto de retener el Beneficio, como ageno de la clase de resulta, debia tratarle el interesado donde correspondiese.

7. La resolucion de S. M. á esta consulta, publicada en 2. de Octubre del mismo año de 1726., fué la siguiente: "Execútese lo que la Cámara propone, con cuyo dictamen me he conformado; y se tendrá presente en la Secretaría del Patronato para su observancia en los casos semejantes á este, que en adelante ocurrieren." Á vista de tan altas autoridades, elevadas á ley general por la citada resolucion de S. M., pareceria desacierto y temeridad traer á nuevo exâmen este artículo, mayormente quando se halla confirmado por la observancia anterior, y la que despues ha continuado.

8. En el año de 1754. se trató en la Cámara, á conseqüencia de Real órden de 30. de Abril de 1753., del modo de proveer los Beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia; y precedido el mas serio exâmen, se dividiéron los dictamenes de los Ministros que la componian. Unos fuéron de parecer que debian quedar á la provision de S. M. en los ocho meses, y á la de los Cabildos en los quatro ordinarios. Otros opináron que no debia hacerse novedad en lo practicado hasta allí, que era ser en todo tiempo la provision de los Beneficios vacantes de los respectivos Cabildos Eclesiásticos, prefiriendo entre los aprobados en concurso al que tuviese la calidad de Presbítero. S. M. no ha tomado hasta ahora resolucion sobre la citada consulta, y han corrido las presentaciones y provisiones de los referidos Beneficios patrimoniales del mismo modo y forma que se hacian ántes: de manera que no solo perdió el Rey el derecho de presentarlos por via de resulta, de que se habia tratado en la consulta de 11. de Setiembre de 1726., y Real resolucion publicada en 2. de Octubre del propio año, si no que tambien quedó indeciso el que podia tener en virtud del Concordato, por la diversidad de votos de la otra consulta de 8. de Junio de 1754., en la que se habia

tra-

tratado particularmente de este artículo.

9. Con igual motivo se suscitó posteriormente otro expediente, semejante á los referidos, y en 9. de Mayo de 1759. mandó la Cámara, que pasase al Señor Fiscal á fin de que pidiese lo conveniente sobre provision de Beneficios patrimoniales. Para hacerlo este con la seria reflexîon que correspondia, pidió que se mandasen remitir copias autorizadas de las Bulas que regian la patrimonialidad en el Arzobispados de Burgos, y Obispados de Calahorra, Palencia y Jaen. El Obispo de Calahorra remitió con efecto una Bula original de Sixto V. de 23. de Diciembre de 1586.; y aunque se le mandó despues en 28. de Noviembre de 1767.; que informase con la posible brevedad de la calidad, número y valor de los Beneficios patrimoniales de dicho Obispado, regulado por el último quinquenio; y del estilo que constase en quanto á la provision de dichos Beneficios por los autos de aquella Curia Eclesiástica, expresando tambien si en algun tiempo se habian reservado algunos de ellos, y obtenido por medio de provision Apostólica; no hizo el Obispo dicho informe, aunque se le comunicó la órden conveniente en 23. de Diciembre del propio año de 1767.; y quedó con este motivo circunducto y sin curso este expediente, unido al de Burgos, Palencia y Jaen.

10. Habiendo vacado en el mes de Octubre de 1784., en la Iglesia Colegial de Logroño, el Arcedianato de San Pedro, se formó expediente sobre preferencia entre los que le pretendian; y con este motivo representó á la Cámara el Provisor de Calahorra, era de parecer que despues de las reservas Apostólicas, y en virtud del Concordato del año de 1753., correspondia á S. M. la presentacion de dicho Arcedianato en los ocho meses.

11. Visto este incidente con los autos obrados en el asunto, por decreto proveido en 28. de Abril de 1786., mandó la Cámara que corriese la presentacion hecha por el Cabildo en Don Juan Bautista Gamarra, sin perjuicio del derecho del Real Patronato y regalía de la Corona;

y

y que expedidas las órdenes correspondientes, volviese este expediente al Señor Fiscal, para que sobre el derecho de Patronato de todos los Beneficios Eclesiásticos de aquel Obispado expusiese lo que tuviese por conveniente. El Señor Fiscal pidió diligencias; y aunque la Cámara defirió á ellas, no se han executado en la mayor parte, quedando este expediente sin curso desde 17. de Setiembre de 1786., y habiendo corrido la misma desgraciada suerte que los anteriores. Esto no obstante conducen para conocer que los derechos y regalías de S. M. no están olvidadas, ni tienen contra sí ninguna executoria, ni resolucion contraria á las que competen al Rey en virtud del Concordato de 1753.; y aun la que se tomó con respecto al derecho de resulta en 2. de Octubre de 1726., no impide se exâmine de nuevo, y se determine lo que sea mas conveniente y conforme á justicia, oyendo instructivamente, baxo de un poder ó Procurador, á los Cabildos Eclesiásticos de Burgos, Calahorra y Palencia, por ser una misma la causa en que fundan el derecho de presentar los enunciados Beneficios patrimoniales, en todos los meses y casos de sus vacantes.

12. Para quando llegue este caso me ha parecido escribir este discurso, reuniendo las razones principales que tuviéron en consideracion el Señor Fiscal y la Cámara, así para la primera consulta de 11. de Setiembre de 1726., como para la segunda de 8. de Junio de 754., en que se dividiéron los votos; siendo este otro nuevo motivo para considerar esta materia muy digna de que vuelva á tratarse en la Cámara con la mas seria reflexîon, y con audiencia de los interesados.

13. El derecho y regalía de la Corona á presentar los Beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, tiene tan poderoso apoyo de autoridad y de razon en la letra y en el espíritu del Concordato, en las decisiones de la Cámara, en las mismas Bulas y en las leyes del Reyno que se han querido traer á favor de los Cabildos Eclesiásticos en sus presentaciones, que á mi pare-

recer ponen en suma claridad este punto, y no dexan lugar á la duda acerca de la facultad Real para proveer los expresados Beneficios en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas especiales y generales.

14. El capítulo 5.º del Concordato contiene la cláusula siguiente: "Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, seculares y regulares *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean."

15. En esta disposicion universal, amplísima y repetida no podia ménos de incluirse la presentacion á los Beneficios patrimoniales, ó no habian de merecer contarse en la clase de Beneficios Eclesiásticos; pero deseando su Santidad explicar mas de lleno sus intenciones, y el ánimo generoso con que acordó perpetuamente á los Señores Reyes Católicos el derecho de presentar á todos los Beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas, los fué explicando con los mismos nombres y calidades con que son conocidos, y señaló determinadamente entre ellos los *patrimoniales.*

16. En la Constitucion Apostólica, expedida en confirmacion del Concordato, se incluye la enunciada disposicion general y particular con mayor expresion acerca de los Beneficios patrimoniales: ibi: *Y demas Beneficios Eclesiásticos, aun patrimoniales*: demostrándose por estos dos testimonios, que la calidad de ser patrimoniales no los saca del derecho universal y particular que cor-

res-

responde á S. M. en virtud del Concordato, para presentar persona digna á los que vacaren en los ocho meses y casos de las reservas.

17. Las excepciones ó limitaciones prueban y confirman la regla contraria en todo lo que ellas no expresan y determinan. Este es otro medio que manifiesta la que se ha indicado á favor de S. M. en la presentacion de los Beneficios patrimoniales, pues no se hallan exceptuados en ningun artículo del citado Concordato.

18. En el 1.º y en el 4.º se mantiene y conserva ileso á los Patronos Eclesiásticos el derecho de presentar los Beneficios de su Patronato, siempre que vaquen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esta restriccion á las vacantes en dichos quatro meses es una condicion simultánea y precisa, que debe verificarse para que el Patrono Eclesiástico pueda presentar sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar. Con mayor claridad se explica en este artículo la citada Constitucion Apostólica en estas palabras: "Y que del mismo modo las personas »Eclesiásticas ó Patronos Eclesiásticos, á quienes toca y »pertenece la nominacion y presentacion de algunos Be»neficios Eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas »idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de es»te nombramiento ó presentacion por el Ordinario del »Lugar, ó de otra manera; puedan y deban tambien en »lo venidero nombrar y presentar á los dichos Benefi»cios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan so»lamente, cesando las reservaciones y afecciones Apos»tólicas." Es de observar en esta Constitucion, que además de ser conforme en la restriccion de los quatro meses á los dos capítulos 1.º y 4.º ya citados, tiene la especialidad de que quando habla en su primera parte de la nominacion y presentacion, que pertenecia á las personas ó Patronos Eclesiásticos, no distingue si la hacian en las vacantes de los quatro meses referidos, ó en to-

dos los demas del año ; y esto manifiesta que, aunque estuviese muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los quatro meses ordinarios.

19. El Concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el párrafo 2. : y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y Patronato universal que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los Señores Reyes Católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conserváron y concediéron á los Señores Reyes por el citado Concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los Patronos Eclesiásticos, supuesto que los legos quedáron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

20. Esta diferencia ofrece otro nuevo convencimiento á todos los Patronos Eclesiásticos, que intenten nombrar ó presentar Beneficios de qualquier calidad que sean, y vacaren fuera de los quatro meses; pues estando tan expresivo el Concordato, en que nada se innove en órden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los Patronos Eclesiásticos.

21. Consideraba en estos justamente su Santidad, que no tenian por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residia en la Iglesia, de cuyas rentas se habian fundado, ó se habian trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en estas circunstancias reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la Iglesia de todos sus Beneficios, nombrando para ellos Ministros que la sirviesen, y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el Patronato laycal y el Eclesiástico; y es tan poderosa, que en la opinion mas probable tiene lugar, aun quando el Patronato sea mixto de Eclesiástico y lay-

laycal; pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los Patronos Eclesiásticos vencerian en la presentacion á la una del lego, tiene el mismo efecto la del Papa en quien se resumen las voces de los Patronos Eclesiásticos, y no puede agraviarse el Patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente á los referidos Beneficios, y ménos sentir este agravio si le reserva su Santidad la presentacion en los quatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del Señor Covarrubias *en sus Prácticas cap. 36. n. 2. y 5.* Lambert. *de Jure Patronat. p. 3. lib. 2. quæst. 9. art. 9.*

22. No puede dudarse que los Cabildos de las respectivas Iglesias, que presentan á los Beneficios vacantes en ellas, lo hacen como Patronos Eclesiásticos á nombre de las mismas Iglesias, de cuyas rentas se han dotado; y en estas circunstancias vienen derechamente comprehendidos en la letra y en el espíritu del Concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla nona de la Cancelaría. Su disposicion es universal á todos los Beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aquí tomáron ocasion algunos Autores para dudar si los de esta última clase se comprehendian en las reservas, ó quedaban fuera de ellas.

23. El Señor Covarrubias *en el cap. 36. de sus Práct. n. 4. vers. Similiter*, parece que se inclina á estar exêntos de las reservas; pero al mismo tiempo reconoce, que esta opinion es dudosa en quanto á los Beneficios patrimoniales, por ser las palabras de las reservas tan generales, *ut et hæc Beneficia comprehendere videantur*; remitiéndose para decidir esta duda á la práctica que se haya observado en los casos ocurrentes, y á lo que sea mas útil y conducente á la República Christiana y al ministerio divino, en cuyo concepto considera que estos Beneficios patrimoniales no se comprehenden en las reservaciones:

ibi: *Siquidem admodum conducat hæc Beneficia non comprehendi ulterioribus reservationibus.*

24. Loter. *de Re benefic. lib. 2. q. 39.* trata de intento este artículo, y por los sólidos fundamentos que expone, abraza la opinion de que están comprehendidos en la regla nona de la Cancelaría los referidos Beneficios patrimoniales. La misma sigue Riganti *en la part.* 1. *de la enunciada regla 9. n. 369 y 370.*, y mas particularmente trató de ella Gonzalez *á la regl.* 8. *de la Cancelar. glos.* 9. §. 1. conformándose en que los Beneficios patrimoniales estaban comprehendidos en la citada regla, por las generales y amplísimas razones que contiene, y solo se inclina á que no lo están los del Obispado de Calahorra, porque lo impiden las cláusulas del *Motu propio* de Clemente VIII., de 28. de Abril de 1596., de las quales hace particular mérito al núm. 72.

25. Todos los referidos Autores convienen en que no hay Canon ó Ley que decida abiertamente esta qüestion; y queda de consiguiente en términos de dudosa al juicio de los que consideren sus respectivos fundamentos, los quales se dirigen al único fin de averiguar y descubrir si quiso su Santidad comprehender dichos Beneficios patrimoniales en las enunciadas reservas, supuesto que no los expresó; y de esta misma omision han tomado motivo para la disputa referida, siendo de presumir que igual fundamento tuviesen los Señores de la Cámara, para inclinar su dictamen á que no correspondia á S. M. la provision de los Beneficios patrimoniales que vacaban por resulta.

26. ¿Pero seria tolerable que se dudase en el dia haber querido su Santidad, que los Señores Reyes Católicos presentasen para dichos Beneficios patrimoniales, que vacan en los ocho meses, y casos de las reservas especiales y generales, quando su Santidad los señaló expresamente en el Concordato y en la Constitucion Apostólica de su confirmacion? Esta literal expresion, y aun el modo de hacerla, no pudo dirigirse á otro fin que al de apar-

tar

tar las dudas que se habian excitado por los Autores referidos, y dexar plenamente asegurado el derecho de S. M. para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida.

27. La de proveerse en los naturales y originarios de los Pueblos, ó de los Obispados, es utilísima á las mismas Iglesias, y lo es mas la opcion que tienen los que sirven en ellas para ascender de los Beneficios menores á los mayores: porque el amor á la tierra en donde nacen, á la Iglesia en donde se crian, y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia, y les facilita la mejor enseñanza y administracion del pasto espiritual, especialmente en los Beneficios Curados, como lo son todos los que se llaman patrimoniales en el Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia.

28. Por esta razon de utilidad pública, acostumbró la Iglesia en los primeros siglos elegir para las Dignidades y otros ministerios los que ya tenian su destino en las mismas Iglesias ó Lugares con preferencia á los extraños. *Can.* 1. §. 4. *distinc.* 23. *Can.* 13. *y* 16. §. 1. *distinc.* 61. *Can.* 19. *dist.* 63. *Ley* 13. *tit.* 15. *Part.* 1. *ibi*: "É »deben primeramente presentar de los fijos de la Eglesia, si los obiere, atales que sean para ello: É si non, »de los otros que son de aquel Obispado, é esto se en»tiende primeramente de los fijos de los Patrones, é de »si de los fijos de los Parroquianos." Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *vers. Ad quartum dicendum quod ille, qui de gremio Ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus: et propter hoc mandatur.* Deuter. 17. *et* 15. *Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus. Ley* 4. *tit.* 27. *Part.* 4. *ibi*: "É »amistad han, otrosi, segund natura los que son na»turales de una tierra." *Can.* 12. *caus.* 8. *q.* 1. ibi: *Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit aptare, et verbi or-*

di-

dinem pro audientis capacitate dirigere.

29. La *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* prohibe que las Dignidades, Prelacías y Beneficios del Reyno se dén á extrangeros, por las muchas razones de utilidad pública que expresa, señaladamente la de que los que son de una tierra residen con mas gusto y permanencia en ella, estudian con la esperanza de ser premiados con los Beneficios de aquellas Iglesias en donde han nacido, ó se han criado, y se hacen muchos hombres sabios en honra y utilidad pública del Reyno. Estas mismas causas concurren á proporcion quando son preferidos los naturales en los Beneficios de sus respectivas Iglesias, á que siempre han estado inclinadas las Constituciones Canónicas, y ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de su Santidad por Bulas y privilegios Apostólicos, de que hacen mérito las *leyes* 21. 22. *y* 23. *titul.* 3. *lib.* 1.

30. Todos los Autores forman el mismo juicio del interes público, en que se provean los Beneficios patrimoniales en los hijos naturales del Pueblo de su establecimiento; y aun desean que se hiciese general esta Constitucion, como lo manifiesta el Señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas, n.* 5. Acevedo á la *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *n.* 9., y en la 21. *del prop. tit. y lib.* Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 19. Solorzano *de Jure Indiar. lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 5., con otros muchos que refieren.

31. Los Señores Reyes Católicos no intentan perjudicar á los hijos patrimoniales, ántes bien desean mantenerles todos sus derechos, como lo han hecho siempre por el interes de la causa pública, segun se manifiesta de las leyes citadas.

32. Tampoco pretenden presentar á dichos Beneficios, sin que preceda el concurso y aprobacion de los interesados; y siendo estas las dos partes esenciales del uso y costumbre observada en los referidos Obispados, confirmadas por Bulas Apostólicas y Constituciones Sinoda-

les,

les, y autorizadas por las leyes, no pueden concebir el menor agravio ó perjuicio en que S. M. presente de este modo los Beneficios patrimoniales; ni aun traeria apariencia de novedad capaz de indisponer ó turbar los ánimos de aquellos naturales.

33. Ménos se perjudica á los Ordinarios en la Colacion y Canónica institucion de tales Beneficios, que siempre han de hacer á los presentados por S. M., como lo hacen ahora á los que nombra y presenta el Cabildo Eclesiástico. Por conseqüencia de estos antecedentes, queda reducido este artículo á limitar el derecho de los Cabildos Eclesiásticos en sus presentaciones á los quatro meses ordinarios; y en esto no pueden concebir el menor agravio contra la suprema autoridad de la Santa Sede, que lo determinó así expresamente en el Concordato, por lo mucho que en ello interesaba la causa pública.

34. Las diligencias que han pedido los Señores Fiscales en los últimos expedientes citados, para asegurarse de las presentaciones hechas por los Cabildos Eclesiásticos en la forma ordinaria, y de las provisiones executadas por su Santidad en uso de las reservas, son ya enteramente inútiles, y se deben omitir para no dilatar su curso. La razon es porque dichas diligencias solamente podian tener dos efectos: uno, calificar los últimos estados, para que continuasen las presentaciones con arreglo á ellos; y S. M. no intenta alterarlos, ni cortar las presentaciones de los Cabildos en este momento, si no exâminar con su audiencia en juicio instructivo el derecho perteneciente á la Corona en virtud de los robustos títulos del Concordato, Patronato universal y derecho de resulta.

35. Tambien podria servir la práctica y observancia anterior, de interpretar y declarar la verdadera inteligencia de las reservas y concesiones Apostólicas; y aunque esto pudo tener algun lugar con respecto á las reservas por la generalidad de sus palabras, no tiene entra-

trada en las cosas claras y notorias, como lo son en este artículo el Concordato y la Constitucion Apostólica de su confirmacion.

36. El uso y costumbre que se alega, de haber presentado de inmemorial tiempo los Cabildos Eclesiásticos, quando hubiera podido impedir el efecto de las reservas, no puede hacerlo del que corresponde al Rey por las concesiones que contiene el Concordato: porque desde su publicacion se han reclamado y disputado, como resulta de los enunciados expedientes, en que mandó S. M. que la Cámara tratase del derecho que le podia corresponder en la presentacion de dichos Beneficios patrimoniales. Ademas que sin buscar exemplares en los archivos de Burgos, Calahorra y Palencia, de haber provisto su Santidad en uso de las reservas, y presentado S. M. por el derecho de resulta algunos de dichos Beneficios, se hallan repetidos así antiguos, como modernos.

37. De los primeros hacen particular memoria Lot. *de Re benef. lib.* 2. *q.* 39. *n.* 20. *vers. Nam.* Gonzalez *sobre la regl.* 8. *de la Cancel. glos.* 9. §. 1. *n.* 47. *y siguientes*; y aunque en el *núm.* 58. *vers. Rursus*, advierte que los Sumos Pontífices rara vez pasaban á proveer dichos Beneficios vacantes en mes reservado, sino que permitian á los Ordinarios que lo hiciesen por concurso y segun la forma acostumbrada, no quedan ligados á no hacerlo, quando les parezca.

38. Y si esto procede con tan sólidos fundamentos con respecto al título de las reservas, con mayor razon tiene lugar y se ha executado por via de resulta; y debe hacerse ahora en virtud del Concordato, siguiendo los exemplares que constan de los expedientes formados en la Cámara.

39. La Secretaría del Real Patronato, en el que siguió el dicho Don Joseph Gonzalez de Jate el año de 1726., dixo entre otras cosas lo siguiente: "Que quan»do S. M. y los Reyes sus predecesores han nombrado »para Obispados de estos Reynos á sugetos que han ob-

»te-

»tenido, al tiempo de ser electos en ellos, los referidos »Beneficios patrimoniales, los han dexado vacos; y mu»chos de ellos los hán provisto los Señores Reyes por el »derecho de resulta, con la circunstancia precisa de ser »en hijo patrimonial de la Villa ó Lugar en donde es el »Beneficio, lo qual se ha practicado así de tiempo inme»morial á esta parte."

40. Ademas informó la misma Secretaría lo ocurrido en diferentes casos y exemplares. Uno de ellos fué el de Don Pedro de Rosales, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, promovido al Obispado de Lugo, quien obtenia un Beneficio entero patrimonial en la Parroquia de Miranda de Ebro, del Arzobispado de Burgos: la Cámara lo consultó al Señor Don Felipe IV., en 4. de Junio de 1641., por el derecho de resulta; y S. M. nombró en 21. del propio mes de Julio al Licenciado Diego de Zambrana, que era patrimonial y medio Beneficiado en la misma Parroquia. Para la vacante de este medio Beneficiado consultó la Cámara tres de los mismos pretendientes patrimoniales; y S. M. nombró al Licenciado Juan de Cabezon, Presbítero.

41. Por promocion de Don Diego de Texada al Obispado de Ciudad-Rodrigo, vacáron dos Beneficios patrimoniales: uno en la Villa de Ocon y otro en la de Jubera, los quales consultó separadamente la Cámara en 7. de Agosto de 1655.; y S. M. se sirvió nombrar para el de Ocon á Don Manuel Lopez de Espinosa, y para el de Jubera al único pretendiente de los patrimoniales.

42. También informó la Secretaría en dicho expediente de Gonzalez, que el nominado Don Diego de Texada, no obstante haber sido provisto en el Obispado, solicitó que el Rey le hiciese merced de los enunciados dos Beneficios, para que pudiera retenerlos; y no habiendo condescendido S. M. con esta pretension, se hiciéron las consultas que van indicadas.

43. Don Miguel Gregorio de la Fuente, promovi-

do por S. M. en el año de 1669. á la Abadía de Covarrubias, pretendió que S. M. le hiciese la gracia de retener dos Beneficios patrimoniales, que gozaba en las Parroquiales de Aleson y Huercanos, del Obispado de Calahorra; y desestimada esta pretension, se le mandó que, en conformidad á la costumbre, hiciese renuncia de dichos dos Beneficios, y con efecto la hizo.

44. Para proveer con mayor instruccion y conocimiento los dos enunciados Beneficios patrimoniales, en la forma y modo con que debia hacerse; se pidió nuevo informe á la Secretaría del Patronato, la qual le hizo, reproduciendo substancialmente el anterior del año de 1641.; y en su vista, y de los que tambien hizo el Obispo de órden de la Cámara, dixo el Señor Fiscal: "Que »S. M. se hallaba en posesion de proveer estos Beneficios, »como fuese en hijos patrimoniales, y con la calidad de »opcion de quarto á entero, segun la costumbre de ca»da Iglesia:" autorizando este dictamen con los exemplares que quedan referidos. No consta que se tomase resolucion acerca de este expediente.

45. Don Francisco Rodriguez Menderazqueta fué nombrado, en el año de 1714., para el Obispado de Sigüenza. Obtenia tres Beneficios patrimoniales en el de Calahorra, que renunció á la provision de S. M.; y habiéndose comunicado aviso al Obispo Don Alfonso de Mena, y despues al Cabildo de dicha Iglesia en Sede-vacante, para que hiciesen concurso, y enviasen informe de los opositores á estos tres Beneficios; respondió el Cabildo, que ya estaban provistos por el Ordinario á presentacion de los Cabildos de las Iglesias, en que estaban sitos dichos Beneficios, en conformidad á la costumbre. De estos exemplares, y de haberse anticipado los Ordinarios á proveer los Beneficios, vacantes por el derecho de resulta, hay otros diferentes; de los quales se deducen dos poderosas conseqüencias con respecto al derecho de resulta correspondiente á S. M. Una, que en las vacantes causadas por resulta no hay, ni puede haber posesion, ni mé-

ménos costumbre, de haberlos presentado los Cabildos, con noticia y consentimiento de S. M., ni puede sacarse argumento de que lo hayan hecho en otras vacantes ordinarias; ántes bien las presentaciones positivas, que consta haber hecho los Señores Reyes Católicos en tales casos, y las reclamaciones que en otros hiciéron, son suficientes á conservar ileso el derecho y regalía de la Corona, sin que se pueda considerar interrumpido con las precipitadas y fraudulentas presentaciones de los Cabildos; ni el descuido y tolerancia de los Ministros de S. M. puede perjudicar en manera alguna al derecho de proveer lo que vaca por resulta, mayormente habiéndose padecido en aquellos tiempos mucho descuido en los ramos de Patronato, como lo manifiestan las leyes y autos acordados.

46. El *auto* 12. *tit.* 6. *lib.* 1., para ocurrir á los fraudes que hacian los agraciados por S. M. en Prebendas del Patronazgo Real, ocultando los Beneficios que obtenian, mandó que hiciesen declaracion jurada ante Escribano ó Notario, de todas las Prebendas y Beneficios que obtuviesen hasta aquel dia, y seis meses ántes; y sin que esta preceda, que no se entregue á ninguno el título, haciendo á la Secretaría muy estrecho encargo para su inviolable observancia.

47. El *auto* 13. *siguiente* ratificó la disposicion anterior, relevándola de que fuese jurada; y explica el fin á que se dirige, de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar á la Real provision por el derecho de resulta.

48. De estos dos autos, acordados en 8. de Marzo y 24. de Abril de 1690., se manifiesta la ocultacion que dió motivo á ellos, y se convence al mismo tiempo que todas las Prebendas y Beneficios, sin distincion de patrimoniales, (pues no la hacen dichos autos) que obtenian los presentados por S. M. en Prebendas ó Beneficios del Patronazgo Real, quedaban á su provision por el derecho de resulta.

49. El *auto* 18. *del prop. tit. y lib.* explica con mayor cla-

claridad este derecho de resulta, y añade al núm. 1., que padecia de algunos años á aquella parte mucha confusion; bien que se habia observado aun en aquellos Beneficios de conmensales de su Santidad, en que tenia regalía privativa; y en los dados por Cardenal, que se devolvian á la Santa Sede en la primera provision, por no lograr de alternativa, y en los Deanatos afectos á la Silla Apostólica; todos los quales presentaban los Señores Reyes de España por el derecho de resulta, cediendo á la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad.

50. Pues si vence el derecho de resulta al que compete á su Santidad por la afeccion y reserva de los enunciados Beneficios, ¿cómo podrán defender el suyo los Cabildos Eclesiásticos, impidiendo la presentacion de S. M., en la qual serán muy raros los exemplares de resistencia, por no ser freqüentes las vacantes que se causan por resulta? Las demas presentaciones ordinarias, en que no se disputa á los Cabildos su derecho, no prueban en manera alguna contra el intento de este discurso, ni deben traerse á colacion en perjuicio de la regalía.

51. El *auto 19. del referido título 6. lib. 1.* dá la última prueba al pensamiento que se ha apuntado, acerca de la obscuridad y abandono en que han estado los derechos de S. M. en quanto á su Patronato Real; y para su remedio se creó y nombró un Fiscal que asistiese á la Cámara, y que sin embarazarse en otros negocios entendiese por sí solo en los del Patronato, con las calidades y destino que expresa el citado auto de 6. de Agosto de 1735.

52. Pues si en este tiempo padecian tanto abandono y usurpaciones las regalías de S. M., ¿qué seria en los mas antiguos? ¿Y de quántos medios se valdrian los interesados para que no llegasen á noticia del Rey los Beneficios que obtenian, y creían poder retener, siendo compatibles con el de Patronazgo Real en que fuéron presentados?

53. Aunque se ha mejorado la suerte de la regalía en

en el uso de su Patronazgo, así por el derecho de resulta, como en virtud del Concordato, sufre todavía en nuestros tiempos grandes perjuicios por la dilacion de los negocios en que tiene interes S. M., y en el abandono de otros; no siendo posible, ó á lo ménos muy dificultoso, que ocupados los Señores Fiscales en los muchos y graves negocios del Consejo, puedan atender al mismo tiempo á todos los de la Cámara, y ménos tenerlos á la vista y en memoria, si los Agentes no se los recuerdan. Esta fué la razon mas poderosa que tuvo el Señor Don Felipe V., para crear un Fiscal que instruido por sí de los negocios de su Real Patronato, regalías y derechos, removiese los embarazos y perjuicios, que necesariamente resultaban de su falta en la Cámara, por las precisas dilaciones. Expresó asimismo en el citado *auto* 19. ser tan copioso y executivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añadian á su Real Patronato, con lo que el Secretario de él habia hecho ver estaba usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios peculiares de éste, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de unos por la imposibilidad de atender igualmente á otros; resolvió S. M., para ocurrir á estos inconvenientes, crear un Fiscal con precisa asistencia á la Cámara, relevándole de la del Consejo, con las preeminencias y calidades que se expresan en dicho auto acordado. Si en aquel tiempo eran tan numerosos y graves los expedientes y negocios del Real Patronato, ¿qué consideracion merecerán hoy, que ha logrado la Corona reunir en lo general su Patronazgo Real por efecto del Concordato del año de 1753.?

54. La experiencia hizo conocer que la mayor diligencia y zelo de un hombre solo, aunque sea auxîliado de los Agentes, no puede llenar todo el despacho de los negocios que ocurren en la Cámara; y habiéndose experimentado un retardo considerable, mandó S. M. por Real órden de 3. de Diciembre de 1784., que se tuviese una Cámara extraordinaria para dar salida á los atrasos, como

mo se executa en el Viérnes de cada semana.

55. El derecho de presentar los Beneficios, que vacan por resulta, procede de un principio y título universal, incluido en la costumbre inmemorial, á eleccion de los Señores Reyes; pudiendo unirle al mismo tiempo con las gracias y confirmaciones Apostólicas que indica el *auto* 18. *tit.* 6. *lib.* 1., y constan por otros muchos medios. En este supuesto se debe hacer otro igualmente cierto, reducido á que para mantener esta regalía en lo universal de todo lo Eclesiástico, es suficiente prueba la de las leyes repetidas, y lo seria tambien la de qualquier acto que haya exercitado S. M. presentando para Beneficios patrimoniales, así fuera de los enunciados Obispados de Burgos, Calahorra y Palencia, como dentro de ellos; siendo del cargo de los Cabildos Eclesiásticos probar concluyentemente algun título particular capaz de impedir y vencer el general que tiene S. M. para presentar por resulta dichos Beneficios patrimoniales; y esto ni lo han hecho, ni lo pueden hacer, segun los exemplares referidos y las reclamaciones pendientes, que son cada dia mas poderosas en sus razones y fundamentos, considerados los que expuso la Cámara en su citada consulta de 11. de Setiembre de 1726., y motivó la Real resolucion publicada en 2. de Octubre del propio año.

56. Tendria entónces presente la Cámara, que las vacantes por resulta de los Beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia eran rarísimas y de poco momento al interes del Real Patronato; y esta sola consideracion haria conocer, que aunque S. M. condescendiese á que continuasen los Cabildos, presentando en estas vacantes, del mismo modo y forma que lo hacian en las ordinarias; procedia esta tolerancia de un acto facultativo en materia mínima, que aunque hubiese sido continuada por largo tiempo, no ponia límites á la regalía de S. M., ni impedia su uso quando le pareciese; y mucho ménos si las cosas mudaban de semblante, haciéndose mayor el daño, como sucederia en el tiempo presen-

sente, despues del Concordato del año de 53.

57. La prueba de esta verdad tiene su fundamento y razon en las doctrinas comunes, que recuerda el Cardenal de Luca *en el discurso* 14. *de Decimis*, y consta tambien por un hecho notorio; pues en el citado año de 1726. las presentaciones de S. M. eran reducidas á las Prebendas y Beneficios del Patronato antiguo, y sus resultas debian ser necesariamente rarísimas; pero despues del Concordato son freqüentes las que corresponden al Rey en los ocho meses, y casos de las reservas especiales y generales, sin haberse disminuido la regalía de que usaba ántes, habiendo crecido á proporcion las vacantes por resulta, en que tiene S. M. mayor interes y derecho que en las ordinarias.

58. La razon de diferencia consiste en que la presentacion por resulta la hace S. M., tanto en Beneficios incompatibles que tenian los agraciados, como en los compatibles que podrian retener, sino estuviese en observancia la regalía y derecho de resulta. Añádese á esto, que aun los Beneficios incompatibles con los del Patronazgo Real, que presenta S. M., vacan desde el dia de la posesion del último, ó desde que se hace su renuncia; y estando en arbitrio del agraciado por S. M. tomar posesion del nuevo Beneficio en mes ordinario, ó renunciar el que tenia en el mismo, no podria presentarlos por otro título que el de resulta, y se perjudicaria mas notablemente á esta regalía.

59. Esta es una verdad bien demostrada, y confirmada por la experiencia en casos semejantes, que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

60. Los provistos en Plazas Togadas, y en otros empleos seculares, retenian los Beneficios Eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el Sacerdocio con el Imperio, mandó, á consulta de la Cámara de 8. de Agosto de 1768., que los provistos declarasen los Beneficios que poseían, y

los

los renunciasen por escritura auténtica; deteniéndoles entretanto el título ó Cédula correspondiente. Y no obstante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo exemplar de que estas renuncias se hayan admitido por los Ordinarios en mes Apostólico, reservándolas para los quatro ordinarios, y defraudando al Rey de su presentacion.

61. Para romper este abuso, pendiente de muchas causas que no explico ahora, hice renunciar en mes Apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una Plaza del Crimen de la Real Audiencia de Cataluña, un Beneficio que tenia en el Arzobispado de Sevilla; tomando todas las precauciones oportunas para que el Ordinario no dilatase su admision, y que remitiese á la Cámara la certificacion conveniente.

62. La segunda consideracion se reduce, á que quando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los Beneficios patrimoniales, de ningun modo puede excluirse el que compete á S. M. por su Patronato universal, y por las demas gracias, indultos y concesiones Apostólicas, que se acordáron á los Señores Reyes Católicos en el Concordato del año de 1753.; pareciendo por todo lo expuesto muy justo y conveniente, que se continúen y determinen los expedientes formados en la Cámara, sobre presentar los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.

CA-

CAPÍTULO VI.

Todas las presentaciones ó nóminas de Prebendas y Beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio Apostólico, debiéron cesar, y caducáron inmediatamente, por el Concordato ajustado entre la Santa Sede y los Señores Reyes de España, en el año de 1753.

1. Siete años continuáron los indultarios despues del Concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las Dignidades, Prebendas y Beneficios, como lo habian hecho en los tiempos anteriores al mismo Concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la Corona el derecho de presentar dichos Beneficios, como le tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy extraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion, y de grave daño tambien á los derechos de S. M.; no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía, sino tambien porque podian inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprehendidos á favor de S. M. en el Concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por Real órden de 20. de Junio de 1760., comunicada á la Cámara por el Marques del Campo-Villar, que todos los indultarios Apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de quatro meses; y que en el de dos, despues de poner en seqüestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario, quanto quisiesen deducir, exponer y alegar: que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Señor Fiscal, que deberia defender los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. re-

servada y separadamente lo que se les ofreciese y pareciese, fundando cada uno su dictámen; para que en vista de todo pudiese S. M. resolver lo conveniente; y que todos y cada uno de estos términos fuesen absolutamente últimos y perentorios.

2. En cumplimiento de esta Real órden, se expidiéron Cartas circulares en 1.º de Julio de dicho año de 1760, á todos los Prelados del Reyno, para que las hiciesen saber por edictos públicos, Cartas, ó citaciones personales á todos los indultarios, que en sus respectivas Diócesis tuviesen privilegio, indulto, Bula, ó concesion Apostólica, para presentar qualesquiera Beneficios residenciales, ó no residenciales, con apercibimiento de que pasados dichos seis meses, no serian mas oidos, y se procederia á lo que hubiese lugar en derecho; y que en el ínterin que S. M. resolvia lo conveniente, procediesen al seqüestro de la presentacion de sus Beneficios. Con efecto la citada Real órden se verificó en todas sus partes; y solo se reformó en quanto al seqüestro, mandando alzar los que se habian hecho por otra que se comunicó igualmente á los mismos Prelados, en 16. de Abril de 1761.

3. En cumplimiento de la primera presentáron en la Cámara el Duque de Alba, el de Alburquerque, y el Marques de Villafranca y de los Velez sus respectivos indultos originales. En su vista pidió el Fiscal que se retuviesen, y que se declarase pertenecer á S. M. la presentacion de todos los Beneficios, á que se extendian dichos indultos. Los interesados de su parte solicitáron se les devolviesen, declarando su perpetuidad y subsistencia para continuar en el uso de sus presentaciones; y que quando se concibiese alguna duda, procedida de la obscuridad del Concordato, se propusiese y consultase con la Santa Sede, esperando su declaracion; y en suma alegáron y expusiéron quanto estimáron conveniente para fundar su derecho. Los Ministros de la Cámara, despues de exâminar y conferenciar con madura reflexîon sobre es-

este asunto, diéron y fundáron separadamente su parecer, haciéndose cargo muy por menor en él de las razones y autoridades que expusiéron los indultarios, á las que diéron cumplida satisfaccion; y llegando á concluir su dictámen á favor del derecho de S. M. sobre muy graves y sólidos principios, en lo qual conviniéron con uniformidad quatro de los seis Ministros de la Cámara; y con vista de todo lo que contenia esta consulta, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: "La Cámara dará las órdenes correspondientes, para que los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca cesen en el uso de los indultos Apostólicos que hasta aquí han tenido, como derogados por el Concordato, y pertenecerme en su conseqüencia la nominacion de todos los Beneficios y piezas Eclesiásticas comprehendidas en ellos."

4. Publicada en la Cámara el 30. de Enero de 1764. esta Real resolucion, se mandáron retener y archivar los indultos Apostólicos presentados por los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, poniéndose en ellos las notas correspondientes á la retencion con la providencia y resolucion de S. M.; y que se comunicase la misma resolucion y retencion á los referidos Duques y Marques; previniéndoles se abstuviesen de proveer en adelante las Prebendas, Beneficios y demas piezas Eclesiásticas que presentaban con título de los referidos indultos; y que al mismo tiempo se diesen las órdenes convenientes á los respectivos Obispos de las Diócesis, en que se hallaban los Beneficios contenidos en dichos indultos, para que no admitiesen sus presentaciones, y diesen cuenta á S. M. de los que vacasen en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas.

5. No habiendo reclamado, ni suplicado los indultarios de esta soberana resolucion, y sí obedecido y cumplídola enteramente, continúa S. M. en los casos de las vacantes, presentando pacíficamente por el largo espacio de 23. años los enunciados Beneficios.

6. Con motivo de cierto incidente acordó la Cáma-

ra, en 26. de Mayo de 1783., que los referidos votos se copiasen y certificasen por el Secretario del Patronato, colocándolos en un libro; y que se archivasen los originales, "teniendo consideracion á que sobre este punto de »indultos necesitaria consultarse en los casos ocurrentes."

7. Esta providencia contiene dos partes: en la primera supone la Cámara, que con los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de los Velez, no seria necesario hacerse renovacion de los votos referidos, por estar acabada su instancia con la sentencia y determinacion de S. M., y sellada con el consentimiento y largo silencio de los mismos; pero en la segunda manifiesta, que no producirá este efecto de cosa juzgada con otros indultarios que no litigáron, ni han sido oidos; y que con respecto á estos será necesario, en el concepto de la Cámara, consultar aquellos votos en los casos ocurrentes.

8. Pruébase la primera parte de la proposicion antecedente con lo que dispusiéron y observáron constantemente los Romanos; pues siendo la dignidad de Prefecto Pretorio la de mas alta autoridad, porque juzgaba y decidia los negocios mas graves con verdadera, inmediata y privativa representacion del Emperador, causaba su sentencia todos los efectos de cosa juzgada, sin poderse reclamar, ni suplicar de ella. Así lo ordenó primeramente el Emperador Constantino en la *ley 16. de Appellat. Cod. Theodos.* por aquellas palabras: *à Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere verè dicendi sunt, provocari non sinimus.* Y da la razon: *nè jam nostra contingi veneratio videatur*: como si dixera, que no se puede sufrir sin injuria que se reclame por agraviada ó injusta la sentencia, que daba el Prefecto Pretorio á nombre y con representacion íntima de la Magestad; y si este respeto y veneracion se tenia á la sombra y á la imágen ¿quál deberá tenerse al original?

9. El Prefecto Pretorio daba á su sentencia el alto y respetable concepto de justa, por la presuncion de que juzgaria del mismo modo que lo haria el Emperador.

Es-

Esta es la razon con que concluye la *ley única ff. de Officio Præfecti Prætor.*, y en que funda la grande autoridad de su sentencia, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.* Pues si tanto hace la sola presuncion en este punto, ¿qué hará la realidad en el Príncipe que tiene á la vista todas las leyes, y es puesto para hacer justicia á sus súbditos, como insinuó oportunamente el Papa Bonifacio VIII. en el *cap.* 1. *de Constit. in sext.* y lo dice, hablando del testimonio del Emperador ó Rey, la *ley* 32. *tit.* 16. *Part.* 3.?

10. La *ley* 8. *tit.* 18. *Part.* 4. hace semejante al Prefecto Pretorio el Adelantado mayor de la Corte, explica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar de Rey, para juzgar y librar en ella todos los pleytos del Reyno en las alzadas de los Jueces de la Corte; y por esta inmediata representacion dice: "Ca así como non »pueden apelar de la sentencia, que da el Emperador ó »Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este »atal, mas puédenle pedir merced que vea, ó enmien»de su sentencia, si quisiere."

11. Lo mismo disponen las *leyes* 4. *y* 6. *tit.* 24. *Part.* 3., señalando en esta última, para suplir la omision de las anteriores, el término de 10. dias, para pedir merced al Rey de ser nuevamente oida la parte, contados desde el dia que fuere dada la sentencia por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte; y aunque en esta ley proroga con varias calidades y prevenciones el término de suplicar y pedir merced de las enunciadas sentencias al de dos años, se reformó en esta parte su disposicion; estableciéndose por regla constante en las leyes posteriores el de 10. dias perentorios, contados desde que llega la sentencia á noticia de la parte, en las que diere el Consejo y los Tribunales superiores, verificándose así los dos extremos de la proposicion antecedente; esto

es,

es, que la sentencia que da el Rey, ó los Tribunales superiores que despachan con su inmediata representacion, hace cosa juzgada; y que solo por gracia puede ser oida nuevamente la parte que se sintiere agraviada, suplicando y pidiendo merced al Rey y á los Tribunales que le representan, en el referido término de 10. dias, sin que lo puedan hacer despues, como se dispone literalmente en la *ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *de la Recopil.*, y estaba preservado en la 1. *tit.* 18. *del propio libro.*

12. Habiendo, pues, pasado tantos años, desde que S. M. pronunció y declaró en el citado expediente de indultarios el derecho de la Corona, sin que los interesados se diesen por agraviados, ni pidiesen gracia para ser oidos nuevamente en el asunto, se convence por todos los medios legales el justo concepto que formó la Cámara, de que en ningun tiempo podrian ser oidos, supuesto que ellos mismos habian reconocido la notoria justicia de la soberana resolucion del Rey; y seria torpeza que contra su propio y autorizado testimonio la reclamasen como agraviada é injusta, como lo notó al intento la *ley* 13. *Cod. de Non numerata pecunia.* Y quando el Duque de Alba dexó salir de su casa unos derechos, que habia mantenido en ella tantos años, y le eran de singular prerrogativa, bien de lleno se convenceria de la justicia de la resolucion de S. M.; y consultando su conciencia, su respeto y su decoro, condescenderia en la execucion, y la toleraria tanto tiempo hasta su muerte, como lo hiciéron tambien los demas interesados, sin duda por los propios respetos.

13. Si con los indultarios, que no litigáron en aquel expediente, no tiene la resolucion de S. M. el mismo efecto y eficacia de cosa juzgada, por no concurrir las tres identidades que piden las leyes, pues falta la principal de ser oidos; puede asegurarse, que tiene igual, ó mayor fuerza de ley el exemplar de esta decision para todos los casos semejantes, sin que los indultarios puedan tratar de otros puntos que de los relativos á las circunstan-

tancias de sus gracias. *Lex 1. §. 1. ff. de Constit. Princip. lex ultim. C. de Legib.*, ibi: *Si imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, et partibus cominus constitutis sententiam dixerit: omnes omnino Judices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed et omnibus similibus. ¿Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? ¿Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat? Cum et veteris juris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere aperte, dilucidèque definiant.* El Emperador Justiniano fué del mismo sentir, y lo manifestó con la distincion, que hace en el §. 6. *de Jur. natur. gent. et civil.*, ibi: *Quodcumque ergo Imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.* Ampliando esta doctrina el Vinnio al n. 2. de su Comentario, con la misma paridad entre lo que manda por Carta, y lo que determina por decreto ó setencia en las causas de que conoció, oidas las partes, dice: *Posterioris hujus generis duæ sunt species, epistola sive rescriptum, et decretum. Epistola propiè dicitur cum, privatis de jure suo consulentibus, Princeps rescribit. Decretum (id est regia declaratio) cum ipse de causa cognoscit, et partibus auditis, sententiam pronuntiat. Cap. 19. ext. de sentent. et re judicata*, ibi: *In causis, quæ summi Pontificis judicio deciduntur, et ordo juris, et vigor æquitatis est subtilitèr observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similitèr judicare. Ley 14. tit. 22. Part. 3.*, ibi: "Otro sí decimos, »que non debe valer ningun juicio, que fuese dado por »fazañas de otro: fueras ende, si tomasen aquella faza»ña de juicio que el Rey oviese dado. Ca estonce bien pue»den judgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, é »debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es da»do, é en los otros que fueren semejantes." El Señor Castillo, supuesta la regla de que no debe juzgarse por exemplos, sino por lo que deciden las leyes, exceptúa de ella las sentencias, que dan los Tribunales superiores, *Controvers.*

vers. lib. 5. cap. 89. n. 98., ibi: *Id tamen non procedit in sententiis Supremi Consilii, et Tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium.*

14. La *ley 13. tit. 7. lib. 7. Recop.* manda "que ninguna, ni algunas personas, á quienes nos habemos hecho, ó hicieremos merced de qualesquier cortijos, y heredamientos y tierras en los términos de las Ciudades, y Villas y Lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar, ni dehesen, ni defender, ni defiendan la yerba, y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, y Villas y Lugares, y sus términos lo puedan comer con sus ganados y bestias, y bueyes de labor, no estando plantado, ó empanado." Dos restricciones contiene esta ley: una con respecto á los términos y Lugares del Reyno de Granada; otra mas estrecha, relativa á las personas, cortijos y heredamientos, á quienes los Reyes Católicos los hubiesen dado. Unidas estas dos circunstancias á la de ser contraria esta ley á lo que establecia el derecho comun de los Romanos, usado constantemente hasta entónces en España, de que son testigos todos nuestros Autores, persuadian deberse entender con limitacion á las personas y á los territorios de que habla; pero como la razon de utilidad pública, en que se funda, es general, lo que determináron los Señores Reyes Católicos con respecto al Reyno de Granada, se ha extendido y observado igualmente en todos los de España.

15. Lo mismo sucede en la revocacion de la Ordenanza de Avila, de que habla la *ley 14. del propio tit. 7. lib. 7.*, en la qual se expresa mas abiertamente la razon de utilidad pública: *ibi*: "La qual dicha Ordenanza parece ser hecha en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha Ciudad y su tierra, y contra derecho; por ende, como Ordenanza hecha en per-

"jui-

»juicio de la República, por la presente la revocamos »y anulamos." Sobre su inteligencia y extension general contestan los Autores, señaladamente Lagunez *de Fructibus part. 1. cap. 7. n. 78.* Covarrub. *Practicar. cap. 37. número. 3. vers. Quidquid sit*; y Oter. *de Pasc. cap. 16. n. 8.* Y si los Romanos usaban con freqüencia de aquella respetable sentencia, á que arreglaban sus decisiones: *Sic enim inveni Senatum censuisse*, á que alude la *ley. 9. ff. de Legib.*; con mayor razon debe andar siempre en la boca de los Jueces: *Sic enim inveni Regem censuisse.*

16. Concedamos, pues, que la sentencia que dió el Rey en el expediente de los tres indultarios referidos, no se pueda alegar como excepcion dilatoria de cosa juzgada con los que no litigáron, ni fuéron oidos; pero conservará toda la naturaleza y eficacia de perentoria en el progreso y fin de la causa, y será entónces tan respetable su autoridad en casos semejantes, que deberán seguirla como ley todos los Jueces y Tribunales de estos Reynos; y solo pondrán su conocimiento en ajustar la identidad ó semejanza de los indultarios que nuevamente se presenten, con los que fuéron juzgados en el citado expediente. Este será el objeto del juicio comparativo entre los Breves de indulto de los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, y los que se presentaren de nuevo. Y para que pueda hacerse fiel cotejo de unos y otros, conviene seguir el exemplo que nos dá la *ley 6. ff. de Transactionib.* ibi: *De his controversiis, quæ ex testamento proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti*: *lex 15. Cod. eodem. tit.* ibi: *Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum.*

17. Los Breves, expedidos á favor del gran Duque de Alba Don Fernando, son los mas expresivos y los que contienen servicios mas relevantes, por cuya razon se eligen para que sirvan de exemplo á los que se presentaren por otros indultarios. Pio IV., en Bula expedida á 17. de Julio de 1560., concedió al Duque Don Fernan-

do, y á sus sucesores, en los Estados del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, el derecho perpetuo de Patronato y presentacion de todos los Canonicatos, Prebendas, Dignidades, íntegras Porciones, Parroquiales, y medias Porciones, Iglesias sin Cura, las perpetuas Vicarías de ellas, Beneficios Eclesiásticos servideros, Prestameras y sus Porciones, y otros qualesquiera Beneficios Eclesiásticos de qualesquier género que se hallasen, y tuviesen su qualidad y exîstencia en dicho Ducado, y por qualquier caso que vacasen, excepto el de *resigna* en manos de su Santidad. Esto es lo dispositivo del citado Breve. Las cláusulas de su declaracion y ampliacion manifiestan que este derecho de Patronato y de presentar es tan solamente de legos nobles é ilustres, Condes, Duques y Marqueses: que compete al dicho Don Fernando y á sus sucesores, no por privilegio, sino por verdadera y real fundacion y dotacion laycal: que obtiene la misma fuerza y vigor como si les competiese, y les hubiese sido concedido por verdadera y real fundacion y dotacion laycal: que en ningun tiempo se pueda derogar por los Sumos Pontífices, ni por la Silla Apostólica y sus Legados, si no es en los casos en que por esta se ha acostumbrado derogar el derecho de Patronato de legos, que tan solamente compete por fundacion y dotacion laycal de los Condes, Marqueses y Duques; y que dichas Iglesias y Prebendas á ninguno se puedan conferir sin expreso consentimiento de dicho Don Fernando y de sus sucesores, y si de otro modo se confiriesen, fuese todo en sí irrito y nulo, sin que aun título preste; con declaracion que esta gracia y derecho de presentar no se ha de entender comprehendida en ningunas especiales ó generales, aunque sean mentales reservaciones, supresiones perpetuas, ó temporales, expectativas, y otras preventivas gracias y mandatos de unir, incorporar, conferir, proveer, encomendar, ni otras facultades, concesiones, Letras é indultos qualesquiera, aunque sean concedidos, ú ofrecidos en remuneracion de trabajos y obsequios hechos á la Santa Sede

por

por el Emperador, Reyes, Duques, ú otros Príncipes, aunque sean concedidos de *motu propio*, cierta ciencia, y lleno de la potestad Apostólica, y con qualesquier causas, suspensivas, restitutivas y derogatorias, continuando con las demas cláusulas de estilo.

18. Las preces se reducen á que las Iglesias, especialmente las Parroquiales y otros Beneficios Eclesiásticos del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, y de los otros sus dominios temporales, se conferian las mas veces á personas ineptas y extrangeras, y no residentes, sospechosas y malévolas, de lo qual resultaban graves daños en lo espiritual y temporal á las almas; y para ocurrir á ellos, presentando personas hábiles y á propósito para el servicio de dichas Iglesias y Beneficios, suplicó á su Santidad se dignase conceder perpetuamente á él y á sus sucesores en dichos sus Estados, el Patronato y derecho de presentar á las Canongías, Prebendas, Dignidades y Beneficios Eclesiásticos existentes en los territorios del referido Ducado y Marquesado; y su Santidad se dignó condescender con dicha súplica.

19. San Pio V. por otra Bula expedida á 10. de Diciembre de 1568. en la qual inserta la anterior de Pio IV., la confirma en todo y por todo, ratificando, y á mayor abundamiento haciendo de nuevo la misma gracia del derecho de Patronato y de presentacion, con las mismas expresiones y gracias que explican la intencion y gran deseo de su Santidad de premiar los insignes y notables servicios hechos en defensa de la Santa Fe Católica, y de la Santa Sede Apostólica por los progenitores del mismo Duque Don Fernando; y especialmente por este, que refiere y expresa por menor San Pio V., reducido á que en la guerra que el Señor Emperador Cárlos V. tuvo contra los Turcos en Hungría, cuyo exército mandaba el Duque, se portó con tanto valor, que queriendo expugnar los Turcos la Ciudad de Viena, con el fin de ocuparla, como lo intentaban, puso el exército de estos en fuga, librando aquella Ciudad de que la ocupasen estos ene-

enemigos de la Fe Católica, con el gran número de Christianismo que en ella habia: que en la guerra Saxónica, que el mismo Señor Emperador tuvo con los Príncipes hereges, que intentáron introducir en el Christianismo de Alemania la secta de Lutero, salió el gran Duque de Alba superior y victorioso: que lo mismo hizo en la guerra que el Señor Felipe II. tuvo en los Paises Baxos de Flándes, y en otras Provincias vecinas, contra los hereges, ganando batallas y derrotando sus exércitos; y por quanto aun duraban allí, esperaba San Pio V. que expugnaria y debelaria los hereges de aquellas Provincias. En consideracion á tan apreciables servicios, que estimó la Santa Sede executados en su obsequio y de la Santa Fe Católica, dice que tenia noticia de que Pio IV. su antecesor habia concedido al gran Duque de Alba y á sus sucesores, en los dos Estados de Alba y de Coria, un indulto que inserta á la letra, procediendo *motu propio* á ratificarle, exôrnándole con cláusulas mas expresivas, segun se han referido, con dos declaraciones ó restricciones del de Pio IV., que son las siguientes: una, reservando á los Ordinarios la provision de las Canongías que vacaren en sus quatro meses; y otra, respectiva á las alternativas que podrian conceder en lo sucesivo los Papas.

20. Por otra Bula del año de 1577., declaró el Papa Gregorio XIII., y concedió de nuevo á mayor abundamiento al Duque Don Fernando el derecho de presentar al Deanato de la Catedral de Coria, que es la primera Silla *post Pontificalem*, siempre y quando vacare fuera de la Curia Romana, con expresion de que los pudiesen presentar el Duque y sus sucesores libremente, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV. y San Pio V.

21. En vista de las tres Bulas enunciadas, que en lo substancial quedan referidas, se reunirán los fundamentos de la pretension del Duque de Alba por el órden siguiente. El Patronato y derecho de presentar es una gracia,

cia, es un beneficio, y es al fin una donacion que salió de la boca, y aun de lo íntimo del corazon de los tres Papas expresados; y con solo este respecto deben ser entendidas con la mayor amplitud en su extension y duracion. *Cap. 16. extra de Regul. jur. in 6.* ibi: *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.* La *ley 1. tit. 10. lib. 5. de la Recop.*, hablando de las donaciones que hacen los Reyes de Villas, Lugares y jurisdicciones, prohibe hacerlas á los extrangeros; y solo las permite á los naturales de estos Reynos, las quales, dice la ley, que sean válidas y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido. La *ley 6. del propio título y libro* está mas expresiva en toda su disposicion, que es la siguiente: "Las cosas que el Rey diere »á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro algu»no sin culpa. Y aquel á quien las diere, haga dellas lo »que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si »muriere sin testamento, hayanlas sus herederos, y no »pueda su muger demandar parte dellas; y otrosi el ma»rido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rey »diere á su muger." *Ley 3. ff. de Constitutionib. Principum*: ibi: *Beneficium Imperatoris, quod à divinâ scilicet ejus indulgentia proficiscitur, quam plenissime interpretari debemus*: *ley 2. Cod. de Bonis vacantib.*: *ley. 49. y 51. titul. 18. Part. 3.*

22. Esta permanente duracion de las mercedes y gracias de los Reyes es conforme á la generosa liberalidad que deben tener y exercitar; y seria muy contraria su revocacion, porque argüiria en ellos inconstancia y debilidad, que miran todos los derechos tan distante de la Soberanía. Si esta doctrina procede, como es cierto, en las donaciones puramente graciosas, que deben todo su ser á la liberalidad de los Príncipes, ¿qué será en las remuneratorias, que en el fondo contienen una verdadera obligacion, y son como contratos de cambio ó innominados, y tienen por objeto principal el bien público, que se ha logrado con los servicios hechos, ó se espera con-

conseguir por los que se hagan, excitados de la honra y del interes del premio? De otro modo servirian con desaliento, y careceria el Reyno de unas ventajas incomparablemente mayores, que el premio que dispensa. Con estos nombres son conocidas las donaciones remuneratorias, á diferencia de las graciosas; y estrechan mas la obligacion de los Reyes y de los Papas á mantenerlas y conservarlas perpetuamente; pues así como el mérito y sus gloriosos efectos, despues de hechos, no pueden dexar de ser perpetuamente; es muy justo que el premio, que es sombra de los servicios, guarde igual correspondencia en la exîstencia y en la duracion.

23. De este punto tratáron largamente los Autores, que en prueba de lo dicho deben consultarse. Castill. *Controvers. lib.* 5. *cap.* 89. *n.* 91. Antun. *de Donationib. Reg. lib.* 1. *præl.* 2. *n.* 33. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 119. Matienz. *in leg.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *glos.* 2., con otros muchos Autores que confirman la opinion referida, de que las donaciones remuneratorias no se pueden revocar por los Reyes ó Pontífices que las hiciéron, ni por sus sucesores, que están obligados por ley de justicia á mantenerlas en la misma duracion y perpetuidad con que naciéron. *Can.* 4. *caus.* 25. *q.* 2. ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobarer.* La *ley* 34. *tit.* 18. *Part.* 3. habla de las Cartas, en que el Rey hace gracia ó merced á los hombres; "así como en darles heredamientos, ó quitarlos de pecho, »ó de hueste, ó de fonsadera, ó de otras cosas señaladas, »por facerles bien, é merced;" y continúa con la siguiente cláusula: "É decimos que tales Cartas como estas han »fuerza de ley, é deben ser guardadas segun ley:" *ley* 51. *del prop. tit.* 18. *Part.* 3. "Fermosa gracia es la que el »Rey face por merecimiento de servicio que haya alguno fecho, ó por bondad que haya en sí aquel á quien »la gracia face." Continúa refiriendo algunos casos, en que se verifica el servicio, igualando el que se hubiere hecho, ó los que se podrian hacer: *ibi*: "Por servicio que

»le

»le oviese fecho, ó otros servicios que le podria facer se»mejantes destos:" *ley 6. tit. 10. lib. 5. de la Recop. ibi*: "Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pue»da quitar él, ni otro alguno sin culpa." Es de notar la cláusula *ni otro alguno*, que necesariamente se contrae á sus sucesores. En los mismos términos se explica la *ley* 1. *del prop. tit. y lib.*: pues si las donaciones, de que habla, son válidas, y han de ser guardadas á los donatarios para siempre; ó se ha de faltar á lo que dispone esta ley, ó no se pueden revocar por los sucesores; siendo tambien de observar el principio de esta ley: *ibi*: "Pertenesce á los Reyes hacer gracia y merced á sus natu»rales y vasallos;" en lo qual explica la propiedad que deben tener los Reyes en hacer mercedes, especialmente en recompensa y remuneracion de grandes servicios.

24. Ningunos hay mas señalados, y que obliguen mas en justicia á ser premiados, que los que se hacen en la guerra. La *ley* 51. *tit.* 18. *Part.* 3. trata en su principio de las gracias que hace el Rey por merescimiento de servicio; y refiriendo los mas señalados, dice: "Así co»mo si casa al Rey, ó alguno de sus fijos, ó acorriese »al Rey, ó al Reyno en tiempo de guerra, ó en otra sa»zon que lo aviesen menester, ó en alguna de las ma»neras, que decimos en el libro segundo, que fabla de »las Huestes."

25. El libro, que aquí cita, es la *Part.* 2. *tit.* 27. La *ley* 1. *dice*: "Gualardon es bien fecho, que debe ser dado »francamente á los que fueren buenos en la guerra, por »razon de alguńd bien fecho señalado que ficiesen en »ella. É dévenlo dar el Rey, ó el Señor, ó el Cabdillo de »la hueste á los que lo merescen, ó á sus fijos, si sus pa»dres no fueren bivos." Esta ley se explica con unas palabras, que manifiestan la ley de justicia que hay en los Reyes y los Señores de premiar los buenos servicios de la guerra: *ibi*: "Deve ser dado francamente:" *et ibi*: "Dé»velo dar el Rey."

26. La *ley* 2. habla con mayor extension de los galar-

lardones ó premios que se deben dar á los que hacen servicios señalados en la guerra, y distingue entre estos, "los que son bien acabdillados, é facen los gran-
»des fechos por sí mesmos; é non por miedo de pena,
»ni por cobdicia de gualardon que esperen aver; mas
»por facer lo mejor, por bondad que han en sí natural-
»mente."

27. Continúa la ley, y refiere dos causas que mueven á *gualardonar los buenos fechos*: *ibi*: "Muestrase por
»conoscido el que los face, otrosi por justiciero. Ca la
»justicia non es tan solamente en escarmentar los males;
»mas aun en dar gualardon por los bienes."

28. Pues si el Rey es conocido por justiciero quando premia los servicios de sus naturales y vasallos, y es igual la justicia tanto en hacer estas gracias, como en castigar los delitos; ¿quién podrá dudar de la permanencia y duracion perpetua de las mercedes y gracias, que se hacen en recompensa de señalados servicios, y que se aseguran en el poderoso título de justicia?

29. La *ley* 3. *tit.* 1. *P.* 1. habla del premio y del castigo, y concluye con la siguiente cláusula: "E con es-
»tas dos cosas se endereza el mundo faciendo bien á los
»que bien facen, é dando pena, é escarmiento á los que
»lo merescen." Aquí se vuelven á poner en igualdad el premio y el castigo, y se hacen igualmente necesarios para el gobierno del mundo; y siendo tan de justicia castigar al delinqüente, procede del propio título premiar al que obra bien en servicio del Rey y del Estado.

30. Pruébase con evidencia la obligacion que tienen los Reyes de mantener las gracias que hacen, y la que incumbe á sus sucesores de no poder revocarlas, con la sola consideracion de que se hacen á nombre de la dignidad Real, ó de la Pontificia, y todos los que la poseen vienen á ser por esta representacion una misma persona. Así se explican los Autores, señaladamente el Señor Castillo, que recogió otros muchos en el *lib.* 5. *de sus Controversias*, *cap.* 89. *n.* 91. *Nec revocari potest donatio hæc ob*

ob benemerita, et servitiu facta, vel à Principe concedente, vel ab ejus successoribus.

31. La Iglesia ha manifestado en todos tiempos el generoso espíritu de premiar los servicios que se hacen en su obsequio y proteccion, aun por los mismos Ministros que la sirven. Los Prelados concedieron gran parte de los diezmos á los grandes Señores y á otras personas, que habian defendido y libertado las Iglesias de las opresiones y tiranias que en otros tiempos padecian, para que los gozasen con un título perpetuo de feudo irrevocable, de que hay en España muchos exemplares, autorizados por los Tribunales Reales, probándolo los interesados con título auténtico ó con inmemorial. De estos sucesos, y del uso anterior al Concilio Lateranense III. trató largamente el Señor Covarrubias *Var. lib.* 1. *cap.* 17. *desde el n.* 5. concluyendo por toda la serie de la Historia, que la prohibicion posterior del Papa Alexandro III., con respecto á los Obispos, no ligó la mano de los Papas para hacer iguales donaciones perpetuas en casos semejantes, de lo qual informa tambien el mismo Señor Covarr. en el lugar citado, y el Cardenal de Luca *p.* 3. *de Decim. disc.* 6. *n.* 19. Gutierr. *Pract. lib.* 1. *q.* 14. 15. *y* 16., y consta del *cap.* 2. §. 3. *de Decim. in* 6. ibi: *Illas autem decimas intelligimus posse taliter à religiosis de manibus laicorum recipi, vel acquiri, quæ ante Lateranense Concilium ipsis laicis in feudum perpetuo fuere concessæ.* Mas abiertamente se colige de la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.*, y de la 1. *tit.* 21. *lib.* 9., que habla de las tercias Reales, y de los diezmos que llevan otras personas particulares por privilegios Apostólicos; sobre cuyo punto y acerca de su permanencia recogió el Señor Castillo *lib.* 6. *de Tertiis capit.* 12. todas las autoridades que pueden desearse.

32. El Concilio celebrado en Mérida año de 666. *tom.* 3. *Colec. de Harduino pág.* 1003. *Can.* 13., dice lo siguiente: *Ob hoc ergo sancto huic placuit Concilio, ut quemcumque Episcopus ad bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi, et honorandi, atque*

de rebus Ecclesiæ, quod voluerit, illi largiendi habeat potestatem: hæc enim causa, et majoribus majorem præstat gratiam, et minores excitat, ut ad melius tendant.

33. Con igual fin de premiar el servicio que hacen á la Iglesia los que á sus expensas las erigen, dotan y fundan, se les concede el Patronato, con la prerrogativa de nombrar persona grata que sirva en ella, y de gozar otros honores, intereses y preeminencias, de que hablan los Cánones y las Leyes, sin permitir que en tiempo alguno se deroguen, ni disminuyan. *Concilio Toledano IX. Can. 2. año de 655. Can. 32. caus. 16. q. 7.: Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 9.: ley. 1. y 15. tit. 15. Part. 1.:* Thomasin. *de Benef. p. 2. lib. 1. cap. 30. n. 17.* Van-Espen. *in Jus Eccles. Univers. tom. 2. p. 2. tit. 25. de Jur. Patronat.*

34. Con presencia de las autoridades y doctrinas referidas, esforzaria el Duque de Alba la defensa de sus derechos, demostrando la legitimidad de su adquisicion por el título de donacion, qualificada con la recomendacion de ser remuneratoria de tan altos y grandes servicios hechos á la Santa Fe Católica y á la Santa Sede; de los quales no es lícito dudar, pues lo asegura con su testimonio el Papa San Pio V., y los refiere con toda extension en su citada Bula de 10. de Diciembre de 1568.; y segun las leyes que se han referido, son los mas señalados que de justicia deben premiarse con perpetuidad, como así lo quisiéron y expresáron igualmente los Sumos Pontífices en lo general de sus Constituciones, y en lo particular de las enunciadas Bulas, sin que hasta ahora hayan revocado dichos indultos, ni podido revocar en todo, ni en parte, ni por la general disposicion del Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, ni por el Concordato del año de 1753.

35. Estos serian los dos puntos capitales que tomarian por objeto los defensores del Duque. Reconocerian con verdad y de buena fe, que su Patronato, y el derecho de presentar á las Dignidades y Canongías de la Iglesia

sia Catedral de Coria, y á los Beneficios exîstentes en los territorios del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, no procedia de ereccion, fundacion ó dotacion de sus Iglesias, porque nada expendiéron los Duques de su patrimonio en estos fines; puesto que lo estaban anteriormente á expensas de los Reyes de España, ó de los mismos frutos decimales pertenecientes á las Iglesias, Obispos y Clero; y acaso entrarian en esta contribucion las personas seculares, por el órden que prescribe el Santo Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 21. de Reformat.*

36. Confesarian tambien, pues debian reconocerlo así, que el mismo Concilio de Trento, atendiendo al bien universal de la Iglesia, que es la causa mas alta y poderosa para revocar ó enmendar las anteriores Constituciones de ella, declaró y señaló por causas y títulos precisos de adquirir y retener el Patronato de las Iglesias y de sus Beneficios los de fundacion y dotacion; y no conteniéndose en estas positivas y claras expresiones, que debian entenderse en su propia y natural significacion, segun la *ley 5. tit. 33. Part. 7.*, y la *69. ff. de Legat. 3.*, con lo que en el asunto recogió Velá *en la disert. 49. n. 52.* procede, para no dexar lugar á la duda, ni á la interpretacion, á derogar y dexar irritos enteramente todos los demas Patronatos, con la quasi posesion que en su virtud hubiesen tenido.

37. Los Ministros, que votáron en el expediente de que se va tratando, reconociéron y confesáron, que la decision del Santo Concilio de Trento era el fundamento mas poderoso que eludia las intenciones de los indultarios, y conciliaba firmemente el derecho de S. M. en todas las enunciadas Iglesias, y que venian libres en el concepto del Santo Concilio desde el dia de su publicacion.

38. No podian ménos los defensores de los indultarios de reconocer la fuerza de la autoridad y de la razon en la letra del citado *cap. 9. ses. 25.*; y así tomarian el medio de internarse en el espíritu y fin, á que dirigia

el Santo Concilio la reduccion del Patronato á los dos títulos de fundacion y dotacion, excluyendo todos los demas, ya sea por no presumirse legítima adquisicion en su orígen, ó ya por no abrir la puerta á las apariencias que en las cosas antiguas mudan fácilmente la verdad y la justicia. El Duque opondria y responderia á esta, que la decision del Concilio, y la causa y razon que la motiva, no comprehende, ni puede extenderse sin violencia á derogar los altos títulos de su casa, que son superiores á los de fundacion y dotacion, y probados con instrumentos auténticos, que han tenido cumplido efecto desde el tiempo mismo que se celebró el Santo Concilio, en el de su publicacion, y en el de mas de doscientos años que corriéron despues, sin intermision en la inteligencia y en la observancia de sus Breves.

39. Estas son las partes y los recursos á que se acogería el Duque; y podria fundarlos por su órden con las reflexîones siguientes: Primera, que la fundacion y dotacion reune su mérito y su servicio al precio y valor de los intereses, bienes y dinero, con que se edifican y dotan las Iglesias, dándolas por este medio su exîstencia y conservacion; y á esto correspondió la Iglesia con la gratitud de permitirles el honroso título de Patronos, y el derecho de presentar á los Beneficios que exîsten en ella, con las demas prorrogativas que igualmente les están acordadas, y se les mantienen por obligacion de justicia tan exâctamente, que no toleran las leyes su derogacion, ni la menor quiebra en los derechos del Patrono lego.

40. El Duque de Alba no expendió bienes ni dinero en construir, fundar y dotar las Iglesias de sus Estados de Alba y de Coria; pero el precio de sus servicios fué de sangre, de vida y de valor; pues que todo lo expuso á gran riesgo de perderlo en defensa de la Santa Fe Católica y de la Santa Sede, impidiendo con su esfuerzo, y el del exército que mandaba, que se profanasen las Iglesias por los enemigos de la Fe, que se perdiese un gran nú-

número de Christianos, y que creciese el orgullo de los hereges al extremo de atropellar y profanar el nombre de Jesuchristo en otras muchas Provincias. Cotejense, pues, los dos servicios enunciados, y se conocerá con evidencia el incomparable mayor valor de este último, respecto del de fundacion y dotacion: porque si este hizo exîstir las Iglesias, el del Duque las mantuvo, y las redimió de la ruína que las amenazaba con la irrupcion de sus enemigos; y recomendando tan altamente todos los derechos el que adquiere aquel que hace conservar á sus expensas los bienes y las posesiones, con preferencia á los antiguos acreedores, se convence tambien por esta consideracion, que el servicio que hizo el Duque á las Iglesias y á la Santa Sede, en las ocasiones que refiere el Breve de San Pio V., y el que esperaba que repitiese y continuase, inclináron con superior razon, y aun con obligacion de justicia, á la Santa Sede á que se mostrase reconocida, dándole una señal de honor en el Patronato y presentacion, limitados á los Beneficios Eclesiásticos, exîstentes en las Iglesias de los territorios temporales de los Estados de Alba y de Coria. Pues si este título de adquirir es superior por todos respectos al de fundar y dotar, y queda este reservado en el Santo Concilio de Trento, y defendido por todas las leyes del Reyno, ¿cómo se ha de imaginar que intentasen los Papas derogar el del Duque, ni otros semejantes, irrogando á la Iglesia una nota de ingratitud y de inconseqüencia en premiar con perpetuidad los servicios pequeños, y revocar ó aniquilar la recompensa de los mayores?

41. La *ley* 18. *tit*. 5. *Part*. 1. ofrece materia sólida á este pensamiento y discurso. Refiere en su principio las grandes prerrogativas, que por antigua costumbre de España gozaban los Reyes en la eleccion de los Obispos, y en la ocupacion y conservacion de las rentas y bienes de las Iglesias Catedrales vacantes; y resumiendo al fin los títulos que justificaban esta preeminencia, los distribuye en tres, que son los mismos en que siempre han funda-

do

do el Patronato universal de todas las Iglesias de sus Reynos. Pone en primer lugar, "porque ganáron las tier„ras de los Moros, é ficiéron las Mezquitas Eglesias; é „echáron de y el nome de Mahoma; é metiéron y el no„me de nuestro Señor Jesuchristo." En segundo, "por„que las fundáron de nuevo en logares donde nunca las „ovo." En tercero, "porque las dotáron, é demas les fi„ciéron mucho bien."

42. ¿Pues qué diferencia esencial puede haber entre ganarlas de los Moros, y meter en ellas el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, ó defenderlas de los enemigos de la Religion, mantenerlas y conservarlas sin daño ni mengua? A la verdad que es mas llena esta defensa, que la que podria hacerse despues que las hubiesen ocupado y destruido; y si aquel título de ganarlas de los Moros es por la ley de mayor preeminencia, respecto de los de dotacion y fundacion, bien puede ocupar el mismo lugar preferente el servicio que hizo el Duque de Alba en conservarlas, deteniendo y destruyendo á sus enemigos.

43. Las leyes y todos los establecimientos generales se dirigen á promover el bien, ó á impedir el mal en los casos que ocurren con freqüencia, sin que vengan en la intencion de los Legisladores los que rara vez suceden. Este es un principio que hace regla en la materia. Fundar y dotar Iglesias es medio comun, y por lo mismo se hace mérito de este servicio para gratificarlo con el Patronato; pero ganar las Iglesias, ó defenderlas con las armas, con el valor y con la industria, á costa de la sangre y de la vida de un famoso General como el Duque de Alba, se ve rara vez, y es consiguiente que así como no se hace memoria en las leyes generales de este modo de adquirir el Patronato, no se haga tampoco de perderlo.

44. La observancia, que nace y se continúa desde el principio de la ley, es el intérprete mas fiel que declara su verdadera inteligencia, de la qual no es lícito apar-

tar-

tarse; mayormente quando el tiempo es largo, y la ha confirmado muchas veces la autoridad de los Tribunales: *ley 6. tit. 2. Part. 1. ibi*: "Que ansi como acostumbráron los »otros de la entender, ansi debe ser entendida é guar-»dada:" *ley. 23. 37. y 38. ff. de Legib.* El Duque de Alba continuó sin intermision, presentando á las Canongías, Dignidades y Beneficios de las Iglesias exîstentes en los dos Mayorazgos de Alba y de Coria; y fuéron defendidos y mantenidos sus derechos por los Obispos, y por los Tribunales Reales, y lo que es mas por la misma Silla Apostólica en la Bula expedida por el Papa Gregorio XIII. año de 1577., que es posterior á la publicacion del Santo Concilio de Trento; habiendo su Santidad declarado en ella, que el Duque y sus sucesores pudiesen presentar libremente el Deanato primera Silla *post Pontificalem* de la Catedral de Coria, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV. y San Pio V.; y considerando exîstente el indulto en este particular, y en todos los demas que contiene la citada Bula de San Pio V., es una demostracion de haber entendido Gregorio XIII., que el decreto del Santo Concilio en el *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, no hirió, ni comprehendió el Patronato del Duque.

45. Persuadido el Duque de haber allanado las dificultades que se deducian de la enunciada disposicion del Santo Concilio, pasaria con mas vigor á exâminar y remover las que por último se suscitáron en el Concordato del año de 1753.

46. En todo su contexto no se halla disposicion que anule, revoque ó intente hacer la menor novedad en los Beneficios de Patronato laycal; ántes bien los mantiene en todo el vigor de sus presentaciones en qualquier tiempo y casos de su vacante, conforme al capítulo 2.° del Concordato, que dice al fin lo siguiente: "Ni tampoco »se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato »laycal de particulares;" y haciendo reflexîon á que en las Bulas citadas se estima y declara con todos los efec-

tos

tos de Patronato laycal el concedido al Duque de Alba, para presentar los Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, en las Iglesias de los territorios de los dos Mayorazgos de Alba y de Coria; persuadiria el Duque que léjos de estar derogados sus derechos, estaban preservados expresamente por la calidad de laycales.

47. Diria tambien, que si se les dá el título de Patronato Eclesiástico por el orígen de su adquisicion, tampoco debian considerarse derogados; pues no lo estaban, ni se comprehendiéron en las reservas Apostólicas repetidas posteriormente á la donacion y declaracion que hizo la Santa Sede en las citadas Bulas de Pio IV., San Pio V. y Gregorio XIII., teniendo siempre mucha atencion á mantener ilesos estos derechos por las causas que los motiváron, y por las expresiones que contienen. Así lo entendiéron los Autores exâminando este punto, señaladamente en el Patronato concedido á la casa del Marques de Astorga y á la del Duque de Alba, de los quales hace especial mérito con las decisiones de la Rota Gonzalez *sobre la regla 8. de la Cancelaría*, *glos.* 18. *desde el n.* 93. *al* 96. ibi: *Tamen quandiu in privilegio sunt amplissima verba continentia quod tale jus Patronatus habetur perinde, ac si ex vera dotatione, et fundatione competeret; et quod nisi de toto tenore, et dum presentium plena specifica, et individua, et expresa, ac de verbo ad verbum, non per clausulas generales idem importantes, mentio fiat; et privilegiati ad id accedat consensus; derogari non possit, nec derogatum censeatur: tunc non intrabit dicta reservatio, ut fuit resolutum in una Astoriensis Archidiaconatus, decimo nono Martii* 1576. Refiere otras mas antiguas en iguales casos, y dá la razon: ibi: *Et ratio asignatur per dictas decisiones, quia in hoc casu consideratur jus Patronatus, tamquam ex mera fundatione, et dotatione; et cessat dicta reservatio ex defectu voluntatis, ac intentionis Papæ, ex quo in regula reservatoria non fit talis derogatio, et de consensu privilegiati, prout in tenore privilegii exprimitur.* Concluye este Autor al núm. 96. con el exemplo del Duque de Alba, y se ex-

explica en los términos siguientes: *Sicut etiam præservatur aliud simile indultum concessum à Pio V. Duci de Alba, ad præsentandum certa beneficia vacantia in mensibus Apostolicis.* Rot. *decis.* 442. *per totam part.* 1. *diversor.*

48. Con mayor expresion, y en términos idénticos á los del indulto del Duque de Alba, habla Juan Riganti en la *part.* 1. *regl.* 9. *de la Cancelar.* §. 2. *n.* 352. *y siguientes*, refiriendo en este lugar otros muchos Autores, que confirman la doctrina que se ha indicado; esto es, que el Patronato adquirido por causa onerosa de recobrar y reconquistar las Iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la Santa Fe Católica, impedir y defender que las ocupasen, es preferente al que se adquiere por fundacion y dotacion de las mismas Iglesias, sin que pueda comprehenderse en las reservas ó revocaciones, ya se intenten hacer por Constituciones ó Concordatos particulares, ó ya por ley general; por ser aquellos Patronatos de rigurosa justicia, supuesta la concesion de la Santa Sede, como lo son los que proceden de fundacion y dotacion; y con tan sólidos fundamentos respondió el mismo Riganti á favor del Patronato concedido al Conde de Cabra.

49. Pues si en el concepto y decision de la Rota, y en la opinion de estos graves Autores no se entiende derogado este derecho de Patronato, sino se observa la forma y tenor prescripto en su privilegio; y aun en estas circunstancias no se daria curso á la derogacion de tales Patronatos laycales; ¿cómo podrá deducirse, que llegó la voluntad del Papa al término de su derogacion, por la cláusula general del Concordato que contiene el capítulo quinto, y expresa igualmente la Constitucion Apostólica, en las palabras *indultarios*, é *indultos Apostólicos*?

50. Añadiria tambien el Duque, que no se halla ni una expresion general, ni enunciativa que suene á revocacion ó derogacion del derecho y Patronato, que tenian y poseían Patronos legos, y de que usaban por sus propias per-

sonas, aunque debiesen esta gracia en su orígen á la Santa Sede, pues únicamente dice lo siguiente: "Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría Apostólica, Cancelaría, Nuncios de España ó indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reynos de las Españas." Por aquí se ve claramente, que no contiene expresa derogacion particular, ni general de los Patronatos ó derechos de presentar, que tenian los legos por gracia ó indulto de la Santa Sede; y si se quiere deducir de la palabra, ó del espíritu de la *subrogacion*, parece que resiste esta ampliacion y extension, y que con mayor propiedad debia limitarse, segun el tenor de la cláusula del Concordato, á los Beneficios que por razon de la reserva conferia la Santa Sede por sí, ó por medio de la Dataría, Cancelaría Apostólica, Nuncios de España, é indultarios: de manera que al parecer no basta que fuesen indultarios los que presentaban los Beneficios, si no se unia la circunstancia de hacerlo á nombre de la Santa Sede; y esto pedia otra nueva deduccion, supuesto que el Duque de Alba presentaba por sí y en uso de su derecho, y no lo hacia la Santa Sede por medio del Duque. Auméntase mas la fuerza de esta consideracion, haciéndola sobre la palabra *conferir*, de que usa su Santidad en dicha subrogacion, que es muy diferente de la de *presentar*; y esta diversidad arguye que fué limitada á los indultarios, que por su dignidad conferian los Beneficios á nombre del Papa, que es lo mismo que conferirlos su Santidad por medio de dichos indultarios.

51. Demuéstrase mas este pensamiento con la cláusula ó disposicion final del citado capítulo 5.º del Concordato, *ibi*: "No debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España indulto de conferir Be-

»neficios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso
»de S. M., ó de sus sucesores."

52. Pues si esta cláusula, que mira á lo futuro, habla solamente de las personas constituidas en dignidad Eclesiástica, á quienes promete su Santidad no conceder indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, ¿qué argumento puede haber mas poderoso para inferir, que en la cláusula anterior comprehendió únicamente, en la palabra *indultarios*, las personas que los obtenian por sus dignidades; esto es, los Nuncios, los Cardenales y los Obispos de España?

53. La razon de diferencia se descubre á primera vista, y consiste en que estos indultarios lo son por pura gracia de la Santa Sede, y en que su derecho es personal y expuesto por la debilidad de su orígen á mas fácil revocacion, lo que no sucede en los agraciados por causas onerosas; pues aunque se haga supuesto de no poder pedir con accion de rigurosa justicia, que se compensen ó paguen los servicios hechos á la Santa Sede; pero luego que resuelve satisfacerlos, llenando la obligacion natural que excita á executarlo, de que resulta tanto bien á lo universal de la Iglesia; ya entónces pierde el principio de obligacion natural, y pasa á ser de rigurosa justicia su duracion y permanencia. Pruébase esta verdad, sobre las doctrinas que se han referido, por lo que disponen las leyes de los Romanos en casos de pura obligacion natural, que no produce accion eficaz al acreedor; pero si se le pagase ó entregase la cosa, puede retenerla en justicia, sin que se le obligue á restituirla, segun las distinciones que hizo Vinnio *en su Comentario, al* §. 2. *de Obligat. n.* 5. *y siguientes.*

54. Acaso observaria el Duque la diferencia de palabras que se contienen en el capítulo 2.º del Concordato, y en la Constitucion Apostólica de su confirmacion. En aquel dice: "Ni que tampoco se innove nada en ór»den á los Beneficios de Patronato laycal de particulares;" sin distinguir que procedan de dotacion y fundacion, ó

 de

de otras causas iguales ó superiores á las ya indicadas en este discurso; y siendo dicho Concordato la ley fundamental acordada entre las dos altas Potestades, no era justo distinguir, ni variar la menor expresion de su contexto; pero en la citada Constitucion se dice: "Y asimis-»mo, que no se innove nada en quanto á los Benefi-»cios, que exîsten de derecho de Patronato de laycos de »personas particulares, *por fundacion ó dotacion.*" Y si estas dos últimas palabras añaden alguna nueva disposicion á la del Concordato, deberia estarse por este; y si explican ó declaran lo que se contenia en él, deben entenderse con respecto á los casos comunes de adquirirse el Patronato por los dos enunciados títulos de fundacion y dotacion, pero sin que se extiendan á excluir otros superiores ó iguales.

55. Por último podrian concluir su defensa los indultarios, reflexîonando que quando sus razones ó fundamentos no demostrasen á su favor la genuina inteligencia del Concordato, lo dexaban á lo ménos en obscuridad, por no estar revocados en su letra los citados privilegios Apostólicos; y quando la ley no es clara, debe interpretarse la duda *contra aquel que dixo la palabra, ó el pleyto escuramente*, con arreglo á la *ley 2. tit. 33. Part. 7.* y á la *39. ff. de Pactis.*

56. La execucion y cumplimiento de los privilegios Apostólicos confirman aun con solo un acto la verdad de las preces, por ser una condicion ínsita naturalmente en los mismos privilegios; y habiendo expuesto el Duque en el de Pio IV. las malas calidades de los Ministros que servian las Iglesias de sus Estados de Alba y de Coria, y que esperaba se mejorase esta importante provision con las presentaciones suyas y de sus sucesores, se comprueba haberse logrado este fin, pues estaban sujetas al exâmen y aprobacion de los Ordinarios; y quando estos hubiesen deseado que el exâmen para los Beneficios Curados se hiciese en concurso, eligiendo el Duque uno de los aprobados, conforme á la letra y al espíritu del

del Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, y á lo que se dispone en el Concordato, es de esperar que no reclamasen este medio, porque se dirigia al mejor servicio de la Iglesia, dexándole salvo el derecho de su presentacion.

57. He reunido en la primera parte de este discurso, no solo los fundamentos que expusiéron los tres indultarios en el expediente referido, sino tambien los que me han parecido conducentes, para que la satisfaccion, de que se tratará en la segunda parte, llene mas el objeto en lo general de los indultarios, y se pueda proceder sin el menor recelo, con toda la seguridad de justicia, á recobrar á favor de la Corona los enunciados Beneficios que ellos presenten.

58. La *regla 9. de la Cancelaría* reservó á la provision y libre disposicion de su Santidad todos los Beneficios Eclesiásticos Curados y sin Cura, seculares ó regulares, de qualquier órden, y de qualquier modo qualificados, que perteneciendo hasta entónces á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ó á otra disposicion de los Coladores ó Colatrices seculares y regulares, vacasen fuera de la Curia Romana, y por qualquier modo ó causa, no siendo por resignacion, en los ocho meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.

59. Que esta regla sea general, y comprehendiese todos los Beneficios Eclesiásticos, se demuestra por la letra de la misma Constitucion, y se confirma por las excepciones y limitaciones taxâtivas que señala. Lo primero se manifiesta por aquella cláusula universal: *Omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis Ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia*: y por la que se repite al fin de su disposicion; ibi: *Quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

60. Para remover las dudas y escrupulosas qüestiones, que podian excitar los que, al tiempo de la publicacion

cion de dicha regla, se hallaban en posesion pacífica de proveer, elegir, presentar y disponer de algunos Beneficios por privilegios ó indultos Apostólicos, queriendo pretender, que no se comprehendian en la regla, y que debian continuar sin embargo de ella en el uso y posesion de sus derechos y facultades; se declaró abiertamente, que se extendia y comprehendia la regla en su reserva los enunciados Beneficios y todas las personas y Colegios, de qualquiera dignidad, estado, grado, órden y condicion que fuesen, y de qualquier modo que les hubiesen sido concedidos los privilegios ó indultos, aunque sus cláusulas fueran las mas fuertes y eficaces, derogatorias y no usadas. Constando la generalidad de esta reserva real con respecto á todos los Beneficios, y personal en consideracion á los indultarios y privilegiados, procede á señalar las particulares excepciones, que es la segunda prueba del concepto y pensamiento indicado; en las quales incluye la facultad ó indulto de los Cardenales, y los adquiridos por convencion ó concordato aceptado y observado entre la Silla Apostólica y los indultarios.«

61. La enunciada reserva, y el derecho y facultad, que por ella adquirió el Papa, de proveer los Beneficios Eclesiásticos que perteneciesen á la provision ó colacion libre de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses referidos, fué siempre y desde sus principios temporal, y pendiente del arbitrio y voluntad del Papa, Autor de la misma Constitucion; y no quiso que durasen mas sus efectos, que su propia voluntad; y si que extinguida por la muerte ó por su mutacion, caducase en aquel momento el derecho y facultad de la reserva, y volviese al antiguo estado que tenia ántes de hacerla; convenciéndose por todos estos medios, que la reserva y sus efectos fuéron desde su orígen temporales, y naciéron con la debil condicion de morir con la voluntad del Papa. Esto es lo que naturalmente explican estas palabras, *usque ad suæ voluntatis beneplacitum*, consideradas en el *capit.*

pit. 5. de Rescriptis in 6., con discrecion de las que se dirigen á la voluntad y beneplácito de la Silla Apostólica, que es permanente y no muere con la persona; notándose por conseqüencia necesaria, que el derecho y facultad de proveer los Beneficios vacantes fuera de la Curia, en los ocho meses expresados, muere por sí mismo, sin necesidad de revocacion; y con esta propia condicion los puede conceder y trasladar el Papa á otras personas Eclesiásticas ó seculares, conforme á la regla de que ninguno puede transferir en otro mas derecho del que tiene; y á la que dispone tambien, que *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis.*

62. Pues si el Papa, por efecto de la enunciada *regl. 9. de la Cancelaría*, solamente tenia un derecho temporal, que se habia de resolver y disipar en el último momento de su vida; los agraciados por qualquiera causa ó título recibiéron la facultad de presentar ó proveer estos Beneficios, con la misma condicion de temporal y resoluble, y no de perpetua; y si caducaban en el principal, que era el Papa, con mayor razon debian sufrir la misma suerte sus mandatarios y agraciados.

63. Pruébanse todas las partes de la proposicion antecedente, no solo en la letra de la regla 9. que se ha referido, si no tambien en lo general de todas las de Cancelaría, como se expresa en el Proemio del Papa Clemente XII. por estas palabras: *Reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit*; debiéndose notar que el valor de estas palabras empieza desde aquel punto: ibi: *ex tunc*, suponiendo que le habian perdido con la muerte del predecesor, y asegurando que debia suceder lo mismo con la de su Autor, pues salian con la propia duracion: ibi: *Suo tempore duraturas*. Así la entienden y explican con entera uniformidad todos los que escriben de esta materia, de los quales hace memoria Riganti *en el Proemio de las reglas de Cancelaría, n. 66. y siguientes*, y *en el Comentario á la 9. n.*

n. 11. *y* 12. Gonz. *á la regl.* 9. *de la Cancel. n.* 1. *y siguientes.*

64. El mismo Riganti, tratando de la primera parte de la regla 9. en el §. 3., distingue al núm. 47. las fórmulas de los indultos, y asegura que en los antiguos usaban los indultarios de su propio derecho y autoridad: porque solo tenian el efecto de remover el embarazo de las reservas, bien que esto se entiende quando se concedian á los Obispos y Coladores, que por derecho comun podian proveer los Beneficios en qualquiera mes que vacasen; pero que los indultos que llama modernos, aunque se concedan á los mismos Obispos y Coladores, y á qualquiera otra persona, no extinguen, remueven, ni suspenden el efecto de las reservas, pues se mantienen originalmente en el Papa; y los indultarios usan de aquellas facultades, presentando y proveyendo los Beneficios comprehendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del Papa, y á su nombre y representacion; y esto convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el Papa por efecto de las reservas, y que há de ser juzgado con la misma calidad y naturaleza de temporal, limitado y resoluble con la muerte del Papa. Las palabras de este grave Autor son las mas claras y expresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, quæ non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis augent facultatem indultariis, nominatim illis impertiendo, quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papæ; ideoque dicitur illa conferre auctoritate sibi delegata per Summum Pontificem; suaque reservatio inducta in favorem Papæ, conservatur in persona indultarii, tanquam repræsentantis ipsum Papam, et peculiari illius jure, non suo proprio conferat.* Garc. *de Benef. p.* 5. *cap.* 1. *n.* 628. Loter. *de Re benefic. lib.* 2. *q.* 21. *n.* 17. 24. *y* 25.

65. No puede hablar con mayor claridad este grave Au-

Autor, y los que le han seguido con entera uniformidad en este artículo, convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolucion y caducidad de las facultades y privilegios concedidos por los Papas, para nombrar ó presentar á los Beneficios y Dignidades que vacasen en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales: porque siendo el exercicio de estos Presenteros efecto dependiente siempre y en todo tiempo del derecho, que por las reservas competia al Papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que extinguiéndose lo principal con la muerte del Papa, se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

66. El Santo Concilio de Trento en el *cap. 9. ses. 25. de Reformat.* explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo. En la principal establece por regla, que solamente queden y se reconozcan por Patronos los que hubiesen fundado y dotado Iglesias con sus bienes propios, y en esta clase se consideran quando se fundan y dotan con bienes suyos, ú otros pertenecientes á las mismas Iglesias, con la sola diferencia que los unos serán Patronatos laycales, y los otros Eclesiásticos. Pasa despues á referir otros Patronatos que no proceden de las dos causas indicadas, probadas por los medios y con el rigor que señala el mismo Santo Concilio; y en esto supone y reconoce, que usaban de otros Patronatos, ya procediesen de privilegio, ó de otras causas diversas de las dos expresadas. Supone tambien que la presentacion á los Beneficios no es limitada al Patronato, ni lo prueba por sí sola: porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los Obispos ó por los Papas. Esta diferencia, que advierten los Autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar: porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede, sin desprenderse este del derecho y título originario que retiene. Así sucede en los usufructuarios y

tambien en los poseedores de Mayorazgos.

67. Aquellos adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa agena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella; y aunque no pueden ceder á otra persona extraña el mismo derecho que adquiriéron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola, ó enagenándola por venta ó arrendamiento, y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representacion del usufructuario; y extinguido el derecho de este por qualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia, contenidos en la *ley* 24. *tit.* 31. *Part.* 3., y en el §. 3. *Instit. de usufructu*, con el Comentario del Vinnio al *n.* 4.

68. El poseedor del Mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprehendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo; pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por el tiempo que durase el Mayorazgo en su legítimo poseedor, pues extinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 25. *y siguientes*, con sus Adicionadores.

69. Estos son los exemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los Papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los Beneficios reservados á su Santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio, ó por qualquiera otra causa.

70. Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del Santo Concilio de Trento en el citado *capit.* 9. *ses.* 25. *de Reformat.*, pudiendo resumirse á dos artículos: En el primero asegura, que no hay, ni puede adquirirse Patronato en las Iglesias y Beneficios, sino

por

por la fundacion y dotacion: En el segundo afirma igualmente, por una conseqüencia necesaria, que no hay, ni puede haber otros Patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de Patronato, ó por qualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el Santo Concilio por extinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y orígen, sin que pueda sostenerlos la quasi posesion en que hubiesen estado; viniendo á concluirse, segun la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la explicacion y declaracion que manifiestan aquellas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

71. No podian ménos de considerarse írritos, nulos y abusivos los Patronatos y privilegios usurpados en su orígen, ó usados mas allá del tiempo de su duracion: y, estando demostrado, que los que concedian los Papas para presentar á los Beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo Autor de los privilegios; y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la *regla 9. de la Cancelaría*, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los Papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor; ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del Santo Concilio de Trento; y esto bastaria para declararlo así, como lo hizo, sin necesidad de nueva revocacion.

72. Los que se hubiesen concedido despues del Santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos Autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovacion de la misma *regla 9.*, por la revocacion que contiene. En efecto ella produce el mismo efecto en todos tiempos, aun quando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del Papa que las concedió, y se hubiesen extendido al beneplácito de la Santa Sede; pues aunque per-

manece y no se extingue con el curso del tiempo, no están exêntas de la revocacion por la voluntad contraria del Papa, ni podian sus antecesores disminuirles está autoridad, ni ligar las manos á los sucesores. *Ex. cap.* 15. *de Rescript. in 6. in fine*: ibi: *Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.* Rigant. *á la regl.* 15. *de la Cancelaría n.* 47. Loter. *de Re benefic. lib.* 2. *q.* 39. *n.* 15. *al* 18.

73. Siendo írritos los privilegios y abusivos los Patronatos, de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, procedia necesariamente, que lo fuese tambien la quasi posesion que habian tomado con pretexto de aquel título: porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen, en quanto la presuncion, que inducen, no se deshace con mejores luces, excluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos, que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion, se presume que tienen noticia de ellos, y que están en mala fe, y no les puede aprovechar su posesion, por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios, que son bien claros y notorios, procede el Santo Concilio á declarar írritos y sin valor ni efecto, no solo los privilegios y gracias indicadas, sino tambien la posesion que procede de tales títulos: ibi: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

74. El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios, y aun en lo general del Patronato, por la letra del Concordato del año de 1753., en los supuestos que hace, y en las disposiciones claras que contiene; viniendo á concluirse mas eficazmente por estos dos medios, que el derecho y posesion de los indultarios, quando no hubiera estado disuelto y aniquilado mucho ántes del Concordato, lo quedaba en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrogados, como si nunca hubiera salido de la Corona el Patrona-

to universal de todas las Iglesias de España y de sus respectivos Beneficios; y como si no hubieran podido adquirir los indultários derecho alguno para presentar los Beneficios por sí, ni á nombre de su Santidad.

75. Ya sea Autor de la citada *regla 9.* el Papa Nicolao V., como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447.; ó bien se atribuya á otros Autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso); lo cierto es, que los Señores Reyes Católicos reclamáron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del Patronato universal de la Corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consequiencia el reintegro, y restitucion de los enunciados derechos del Patronato universal, al ser y estado quieto y pacífico, en que se hallaba la Corona ántes de las reservas indicadas.

76. La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los Señores Reyes Católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la Santa Sede, preserva todos los derechos de la Corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la Santa Sede en el citado Concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde aquel tiempo y en todo el sucesivo; por ser este el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada, ó de transaccion, convenio y concordia, concurriendo todas estas partes en nuestro Concordato, como se demostrará por su letra.

77. En el §. 2. del Concordato se refiere, que en el último estipulado el dia 18. de Octubre de 1737., entre el Papa Clemente XII. de santa memoria y el Señor Rey Felipe V. de gloriosa memoria, se habia convenido, en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra par-

parte, sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa. En el 6. del mismo Concordato se dice lo siguiente: "Pero habiendo »sido graves las controversias sobre la nómina de los Be»neficios residenciales y simples, que se hallan en los Rey»nos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los »que están en Reynos de Granada y de las Indias; y ha»biendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la »nómina en virtud del Patronato universal, y no ha»biendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que »creía militaban por la libertad de los mismos Beneficios, »y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las »reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios »en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abra»zado finalmente de comun consentimiento el tempera»mento siguiente."

78. En el cap. 5. vuelve á repetir la gran controversia del Patronato universal, explicándose su Santidad en los términos siguientes: "Para concluir amigablemen»te todo lo restante de la gran controversia sobre el Pa»tronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Ca»tólico y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el de»recho universal de nombrar y presentar indistintamen»te en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Co»legiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que »actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pon»tificalem* y otras en Catedrales, y Dignidades principa»les, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Pre»bendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, »Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiás»ticos, seculares y regulares *cum cura*, *et sine cura*, de »qualquier naturaleza que sean, que al presente exîsten, »y que en adelante se fundaren."

79. En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los Señores Reyes Católicos, como efecto de su Real Patronato.

80. La reserva de los 52. Beneficios á favor de la San-

Santa Sede, aunque disminuye el número de las presentaciones, mantiene y aun confirma el título y causa universal, en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los Ordinarios Eclesiásticos, en los Beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; debiendo observarse, que esta provision se restringe con dos condiciones; es á saber, que el Beneficio sea de aquellos que se proveían ántes por los Ordinarios; y que su vacante se cause en los referidos quatro meses.

81. La restriccion se pone á los Patronos Eclesiásticos, demostrándose por una y otra, que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprehendidos todos los demas Beneficios, ya vaquen en los ocho meses, ó en qualquiera otro tiempo: como sucede en las Dignidades, primeras Sillas *post Pontificalem* de las Catedrales, en las principales de Colegiatas, en los Beneficios que vacan, estándolo la Silla Episcopal, y en todos los demas casos que se han referido en este capítulo y en el quarto de esta tercera parte. Reuniéndolos todos, se viene á demostrar, que S. M. autoriza sus derechos con el título universal, de que habla el capítulo quinto del Concordato, sin que se le aumente por otro alguno particular, como cesion, subrogacion y demas, que á mayor abundamiento se expresan en el §. 1. del citado capítulo quinto.

82. Por el mismo órden de las disposiciones referidas se convence y demuestra, que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los Señores Reyes de España por efecto del Concordato, ni es diverso del que solicitaban y tenian de antiguo por los sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion, dotacion y conquista, de que siempre hiciéron uso en sus instancias, disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal, que ahora tienen los Señores

Re-

Reyes, es el mismo que tenian y reclamáron tantas veces; su reconocimiento y declaracion le pone y restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembráron y distribuyéron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el Concordato el derecho universal de los Señores Reyes, seria incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiria el de la Corona. Y tan léjos está de haberlo reservado su Santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se expresó abiertamente, y á mayor abundamiento, que el que habian tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprehendido en el derecho universal de la Corona.

83. Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los Señores Reyes de España, en mantener y recobrar los derechos del Patronato universal de sus Iglesias y Beneficios, nadie podrá imaginar que la mudase ó alterase al tiempo del Concordato, y en aquel momento feliz en que se descubriéron y acordáron con uniforme consentimiento de las dos altas Potestades los mismos derechos que solicitaba la Corona; pues la presuncion que resiste y excluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, segun la *ley* 37. *ff. de Judiciis*, la 3., y la 22. *de Probationib.*, y la 48. *de Jure fisci*, que siguen con uniformidad Castill. *lib.* 4. *cap.* 37. *desde el n.* 1. Barbos. á la citada *ley* 37. *n.* 97. Hermos. en la *ley* 4. *tit.* 4. *Part.* 5. *glos.* 1. *n.* 46., con otros muchos que refieren, se hace mas poderosa en los Reyes por su inalterable voluntad; pues están siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interes como el del Patronato, consultados y acordados por los Ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título; ántes bien se debilitaria con qualquiera otro, aunque procediese de la voluntad expresa del Papa, el qual uniéndose con el antiguo de la Corona se fortaleceria nuevamente, que es el único efec-

to

to que se debe atribuir á la cesion y subrogacion, que á mayor abundamiento hace su Santidad en el §. 1. cap. 5. del Concordato.

84. En las transacciones ó convenciones tan léjos está de extinguirse, ni debilitarse la accion y derecho primordial, que ántes bien se produce y nace otro; y aunque sea diverso del primero, se auxîlian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran hacer novacion, sino conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los Autores, señaladamente Baler. *de Transact. tit. 5. q. 4. n. 8. y siguientes.* Olea *decision. jur. tit. 6. q. 7. n. 8.* fundados en la *ley* 15. *tit.* 14. *Part.* 5., y en la *ley última Cod. de Novationib.*

85. Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la qual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio; ántes bien la mejora con su union, dexando al arbitrio del interesado usar de qualquiera de ellas: *ley* 19. *tit.* 22. *Part.* 3.: *ley* 6. §. 3. *ff. de Re judic.* Salg. *Labyrint. p.* 3. *cap.* 1. §. *único n.* 16. *y siguientes.* Carlev. *de Judiciis tit.* 2. *disp.* 1. *n.* 1. *y* 2.

86. De esta union de títulos refieren las leyes bastantes exemplares: la 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop. dice*: "Por »derecho y antigua costumbre, y justos títulos y con»cesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias »Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenesce la presen»tacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacías y »Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen »en Corte de Roma." La *ley* 3. *del prop. tit. y lib.* supone que los Señores Reyes proveían por costumbre antigua las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman *Monesterios*, *ó Ante-iglesias*, *ó Feligresías*, y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre, añade la ley haber sido tolerada por los Sumos Pontífices de tiempo inmemorial acá.

87. La *ley 5. siguiente* funda en la costumbre el propio derecho de nombrar y presentar á dichas Santas Iglesias, y á otros Beneficios del Patronazgo Real: *ibi*: "Conforme á la costumbre, en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores habemos estado, y estamos, de facer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las Bulas y Privilegios, que sobre ello por los Summos Pontífices pasados han sido concedidas;" uniéndose aquí estos dos títulos de *costumbre*, *Bulas y privilegios Apostólicos*, para mejorar y fortalecer los derechos del Real Patronazgo.

88. Con presencia de los exemplares referidos, y de los sólidos fundamentos que se han expuesto, debe juzgarse ciertamente, que no se trató en el Concordato de extinguir, ni mudar el antiguo relevante título de Patronato universal, sino de fortalecerle con el reconocimiento, subrogacion y concesiones Apostólicas, que es como debe ser entendido en qualquiera obscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este pensamiento en lo dispositivo del mismo Concordato, que no dexa lugar á la menor duda. En el capítulo quinto dice su Santidad, que para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, "*acuerda* á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias: : : : : :"

89. La palabra *acordar*, de que usa su Santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. Católica. El Diccionario de la lengua Española en la palabra *acordamiento*, dice que es conformidad, concordia ó consonancia; y en la de *acordar*, determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los Tribunales, Juntas y Comunidades. ¿Pues cómo se diria, que su Santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el Rey Católico, sino le reconociese y conservase el

Pa-

Patronato universal, que pedia y demandaba tán de antiguo?

90. En el §. 1. del citado cap. 5. ratifica su Santidad este pensamiento con pruebas mas claras y efectivas; pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: "Y á mayor abundamiento en el dere-»cho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, »de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, »ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apos-»tólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la »Magestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dán-»doles el derecho universal de presentar á dichos Bene-»ficios en los Reynos de las Españas, que actualmente »posee, con facultad de usarle en el mismo modo que »usa y exerce lo restante del Patronato, perteneciente á »su Real Corona."

91. La cláusula, *á mayor abundamiento*, supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario; y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, removiendo qualquiera obscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretexto.

92. Puede tambien producir la enunciada cláusula, *á mayor abundamiento*, algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanzase el título primordial del Patronato; verificándose, que en lo principal se reunen los dos títulos del Patronazgo Real y del reconocimiento y concesion Apostólica, y en lo incidente, puede esta dar un nuevo título de mayor extension en algunos casos y vacantes.

93. El mismo Diccionario de la lengua Española en la palabra *abundamiento*, dice: "Hoy tiene uso en la lo-»cucion forense, *á mayor abundamiento*, que vale lo mis-»mo que para mayor seguridad ó prueba. Plenius." Del mismo modo la entiende el Señor Salgado *de Supplic. p.* 1. *cap.* 12. *sect.* 4. *n.* 166. *y siguientes*, con otros muchos Autores que refiere.

94. Ni los Señores Reyes de España podrian, aunque lo intentasen, desprenderse de la mayoría y preeminencia Real, que interesa tanto en el Patronato universal y sus presentaciones. La *ley* 3. *tit.* 6. *lib.* 1., tratando del Patronato y presentacion de las Iglesias Parroquiales de las Montañas pertenecientes á la Corona, refiere que algunos Señores Reyes tentáron de perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho Real; y procede, para enmendar los daños é inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el Patronato particular de algunas Iglesias, ¿quál será la que convendria hacerse en lo universal del Patronato, para que no se disminuyese, ni olvidase su orígen?

95. En el enunciado §. 1. se expresa, que la Santa Sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios. Esta es su primera parte. En la segunda trata del exercicio, y se explica en los términos siguientes: "Ó por sí, ó por medio de la Dataría Apostólica, Nuncios de España é indultarios." En esta referencia se ve claramente, que la Santa Sede y los Sumos Pontífices hacian siempre la provision y colacion de los Beneficios por razon de las reservas, sin otra diferencia que la accidental de executarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que expresa; y así como la Dataría, Cancelaría Apostólica y Nuncios de España no han intentado, ni podian pretender, proveer ni conferir los Beneficios, como lo hacian ántes del Concordato, por haber faltado en el principal este derecho; por la misma causa y razon quedan excluidos los indultarios, pues se hallan comprehendidos en la propia cláusula y disposicion.

96. La subrogacion en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, constituye á los Señores

res Reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su Santidad abiertamente, que les dá el derecho universal de presentar á dichos Beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no los pueden presentar los indultarios de qualquiera calidad que sean, por ser incomponible que un mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes; esto es, á los Señores Reyes de España y á los indultarios. Estando, pues, á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencia de las reglas comunes, que no son adaptables á este caso.

97. La Constitucion Apostólica, expedida en confirmacion del Concordato, manifiesta con palabras mas expresivas y claras, que los indultarios quedáron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar, y que se reunió toda en los Señores Reyes Católicos, como efecto del Patronato universal y Constituciones Apostólicas. De consiguiente subroga á los Sres. Reyes de España en el derecho y facultad, que por razon de las reservas, ó por qualquiera otro título tocase y perteneciese al Papa y á la Santa Sede; ya se exerciese por su Santidad mismo, ó por medio de la Dataría y Cancelaría Apostólica, ó por los Nuncios residentes en los Reynos de las Españas, *ó por otros qualesquiera*, autorizados con facultad para ello por indultos Apostólicos. En esta última cláusula general están necesariamente los Duques de Alba y Alburquerque, el Marques de Villafranca y todos los demas Señores, personas particulares, ó Comunidades que hayan presentado á qualesquiera Beneficios por gracia y privilegio de la Santa Sede; y declarando su Santidad que los Señores Reyes deben nombrar para dichos Beneficios que vacasen en los ocho meses Apostólicos, quedan necesariamente excluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecer-

cerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su Santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa con la siguiente cláusula: "De manera que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus su-»cesores puedan usar libremente, y exercer en todo y »por todo el derecho universal, concedido á ellos de nom-»brar y presentar á todos y cada uno de los Beneficios »referidos, exîstentes en los Reynos y Provincias de las »Españas."

98. Aun no satisfecho su Santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas expresiva, por la comparacion que hace de que los Reyes Católicos puedan presentar los Beneficios, de que trata el Concordato, señaladamente los que proveía su Santidad por las reservaciones Apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real, y exercerlos en quanto á las Iglesias y Beneficios Eclesiásticos, que ántes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad, de que usáron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

99. Todas las enunciadas disposiciones dexaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los Señores Reyes Católicos, en la presentacion de los Beneficios de todas las Iglesias de España, que vacasen en los ocho meses Apostólicos; y para asegurar mas, que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y Patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del Concordato, "que no concederá en adelante indulto »alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos, reservados á »la Santa Sede en dichos Reynos de las Españas; al refe-»rido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la »Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, *ni á otros* »*qualesquiera*, sin expreso consentimiento del Rey Católi-»co de las Españas, entónces exîstente."

La

100. La citada *regla 9. de la Cancelaría* reservó en su primera parte á la Santa Sede la provision de todos los Beneficios, que perteneciéron á la libre colacion de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo á la segunda parte de la misma regla, concede á dichos Ordinarios la gracia ó indulto de que puedan proveer nó solo los Beneficios que vacaren en los quatro meses referidos, sino en otros dos mas por el órden de la alternativa que expresa. Este indulto ó gracia, en quanto á los dos meses, procedia de la voluntad libre de su Santidad, como la que hacia á otras personas, que por igual orígen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios, conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos llevan en sí tres diferencias esenciales, que los hacen favorables y mas permanentes, respecto de los concedidos á personas particulares.

101. Consiste la primera, en que por esta gracia se relaxa ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los Obispos la facultad que por el derecho comun les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud, con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen á residir personalmente en sus respectivos Obispados para gozar de dicha gracia, sin que les aproveche la ausencia por mínima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion, acreditándola en la Dataría en los términos que expresa la citada *regla 9.*, viniendo desde este punto á formar un concordato ó convenio entre el Obispo y el Papa, que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia é indulto, á ménos de concurrir su mútuo consentimiento, como lo expresa literalmente la referida regla en los términos siguientes: *Et post factam aceptationem, et admissionem in Dataria, neutri parti liceat, nisi concordi consensu, ab ea recedere.*

Por

102. Por el Concordato caducáron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su Santidad que no se concederian jamas en adelante, como se expresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos, para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal de nombrar á todos los Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas, que no tienen, ni en su orígen, ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

103. Los Patronos Eclesiásticos quedáron igualmente ligados, como los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores, á presentar á los Beneficios de su Patronato, que vacasen en los mismos quatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se expresa en el citado cap. 1.; correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos Beneficios de Patronato Eclesiástico, que vaquen en los ocho meses, y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M., así en lo que le pertenece por su Patronato universal, como por las gracias y concesiones Apostólicas; pues en los Beneficios de Patronato Eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista, alegados por la Corona; pero era muy justa la compensacion del derecho que competia á S. M. en otros muchos Beneficios, del qual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su Santidad en los 52. que reservó, como al de los Ordinarios Coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo Concordato, que padeciese la Corona la diminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los Beneficios vacantes en los ocho meses Apostólicos.

104. Las disposiciones amplísimas, que dexaban ya establecido el derecho y presentacion de S. M. á todos los

Be-

Beneficios exîstentes al tiempo del Concordato en los Reynos de las Españas, que vacasen en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se expresan y señalan, se extendiéron igualmente á los Beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 5. *ibi*: "Que al presente exîsten, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar."

105. No se distingue en este artículo que los Fundadores sean Eclesiásticos ó legos, ni que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las Iglesias, ó con los patrimoniales propios de los mismos Fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprehendida en el derecho universal del Rey la presentacion de qualesquiera Beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las Iglesias, ó con los propios de los mismos Fundadores.

106. En aquellos se ofrece menor dificultad, porque están sujetos á la libre disposicion de su Santidad; y pudo muy bien conceder á los Señores Reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los Beneficios exîstentes de Patronato Eclesiástico.

107. Pero en los que fundasen los legos, ó los Clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su Santidad hacer novedad alguna á favor de la Corona, supuesto que no la hizo en los exîstentes al tiempo del Concordato, como se expresa al capítulo 2. por estas palabras: *Ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares*; las quales se repiten substancialmente en la Constitucion Apostólica: *ibi*: "Y asimismo que no se innove nada, en quanto á los Beneficios que exîsten de derecho de Patronato de laycos de personas particulares, por fundacion ó dotacion."

108. He oido algunas veces á diferentes Ministros

de la Cámara, ciertamente sabios, pretender fundar, que en la enunciada cláusula, relativa á los Beneficios que se erigieren y dotaren en adelante, solamente se comprehendian los que fuesen de Patronato Eclesiástico, y no los del laycal; pero esta opinion me pareció siempre obscura, y que pedia mayor explicacion. Yo la hacia en los términos siguientes: Quando los Beneficios se fundan con bienes de las Iglesias, ó de las Dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de Patronato Eclesiástico, y no cabe duda en que la presentacion de las vacantes en los quatro meses corresponde al Patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede quando siendo fundado el Beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á Iglesia, ó Comunidad Eclesiástica: porque desde este punto se mudó su naturaleza y calidad de laycal en la de Eclesiástico, y se gobierna por las mismas reglas indicadas. Pero como dichos Fundadores no pueden reservar el Patronato, ni el derecho de presentar en sí, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo quinto: *ibi*: "Si los Fundado»res no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho »de presentar;" repitiéndose esto mismo con mayor extension en la Constitucion Apostólica: *ibi*: "Y que en ade»lante se erigieren é instituyeren Canónicamente, en ca»so de que los Fundadores no se reserven en sí, y en sus »herederos y sucesores el derecho de Patronato, y de pre»sentar á ellos;" solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan Beneficios de sus propios bienes, en los quales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, si los Fundadores no hubiesen reservado para sí y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho de presentar á los referidos Beneficios de Patronato laycal.

109. Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los Beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste *en que los Fundadores reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el*

de-

derecho de Patronato, y de presentar á dichos Beneficios. Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que quando hay Patronato laycal, no tiene el Rey derecho alguno en el referido Beneficio, ni puede presentar en ninguna vacante; y en estos términos es verdadera la proposicion, de que no se innova cosa alguna en los Beneficios de Patronato laycal, viniendo á declararse en la enunciada cláusula del capítulo 5. del Concordato y de la Constitucion Apostólica, que los que fundan Beneficios Eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el Patronato, si no reservan en sí, y en sus herederos y sucesores, especialmente el derecho de presentar; y que á falta de dicha reserva, queda el Beneficio libre á la disposicion del Ordinario Eclesiástico en los quatro meses, y á la de S. M. en los ocho y casos de las reservas.

110. Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por sí solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el Fundador le reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dotaban y fundaban Iglesias y Beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los Concilios, los Cánones y las Leyes. No se hacia memoria de la presentacion, la qual se permitió posteriormente á los mismos Fundadores, sin extenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la Iglesia por experiencia la necesidad de excitar la piedad de los Fundadores, sufrió y toleró la presentacion á los mismos Beneficios no solo en los Fundadores, sino tambien en sus herederos y sucesores, si explicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia y beneficio que dispensaba la Iglesia, condescendiendo con la voluntad de los Fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastantemente á entender, que fundaban y dotaban las Iglesias y Bene-

ficios por sola su piedad y por el mejor servicio de Dios, sin mezcla de otro interes.

111. Esta es la doctrina, que reunió Tomasino de los Concilios y autoridades que refiere, *tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 30. desde el n. 17.*

112. Van-Espen *en el tom. 1. p. 2. sec. 3. cap. 1.* trató largamente del orígen del derecho del Patronato; y en el *cap. 3. n. 2.* afirma, que por la sola fundacion, sin especial reserva del Fundador, ó concesion del Obispo, adquiere el derecho de Patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano *sobre el cap. 25. de Jur. Patronat. n. 4.* Y aunque por esta diferencia de tiempos y de Autores quedase en duda por lo pasado, si los Fundadores de Beneficios adquirian su Patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si le trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su Santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva de que los Fundadores deben reservar en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los Señores Reyes de España, de presentar á dichos Beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de la reserva.

113. Pues si en los enunciados Beneficios de fundaciones particulares se declaró á favor de la Corona su presentacion, ¿cómo podrá limitarse, ni excluirse en los Beneficios fundados de antiguo, que pretendian los Señores Reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las Iglesias en donde están sitos? Ni puede sin violencia inferirse, que el Papa quisiera mantener á los indultarios el exercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el Rey el despojo y grave daño en el derecho universal, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que expresa el mismo Concordato.

114. Debe observarse, para concluir este discurso, que

que su Santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por sí, ó por sus antecesores se habian concedido; y esto manifiesta que los consideró disipados y sin valor alguno en la raiz misma del Concordato, como una conseqüencia necesaria de haber caducado la reserva.

115. Pero bien puede asegurarse, que el Concordato contiene una revocacion implicita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa, en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la Santa Sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su Santidad, ni impedir su revocacion, quando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado Concordato, y se expresa en muchas partes de sus artículos.

116. Acabar los pleytos, reducirlos y abreviarlos es un objeto que llamó siempre la atencion y cuidado de los Legisladores, por el grande interes que produce al Estado y causa pública. *Cap. 5. de Dolo et contumacia.* ibi: *Finem litibus cupientes imponi. Cap. 1. de Appellat. in sext. Cordi nobis est lites minuere, et á laboribus relevare subjectos. Clement. 2. de Judiciis.* Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los Legisladores.

117. ¿Habrá, pues, alguna contencion mas antigua, mas reñida y acalorada, y de que pudieran temerse conseqüencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la excitada y continuada sobre el Patronato universal entre las dos altas Potestades? El mismo Concordato lo asegura en el §. 2.; y lo amplía y confirma su Santidad en la enunciada Constitucion Apostólica.

118. El Concordato fué el medio feliz que reunió el Sacerdocio y el Imperio con una paz constante y una harmonía grata. ¿Y sería justo que se impidiesen estas ventajas públicas, para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los Papas, sin que

pue-

puedan olvidar este órigen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podia su Autor, y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por compensados los servicios con el tiempo pasado; ya fuese por haber nacido con daño público, ó por haber llegado á causarlo?

119. Esta es la regla que mantiene la felicidad del Estado, *salus populi suprema lex esto.* Y en la misma se fundó el Señor Don Henrique II., para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho, en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los Prelados, Comunidades, Ricos-hombres y otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la qual se formó la *ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *de la Recop.*, se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

120. En la primera dice: "Que por razon de los muchos y grandes, y señalados servicios, que nos hiciéron en los nuestros menesteres los Perlados, y Condes, y Duques, y Ricos omes, é Infanzones, y los Cavalleros, y Escuderos, y Ciudadanos, &c. Por lo qual (continúa la ley) Nos los uvimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo avian bien servido, y son tales que lo merescerán, y servirán de aquí adelante."

121. Ninguno podrá dudar, á vista de un testimonio tan autorizado, que los servicios fuéron efectivos y grandes, y tales que obligáron, como de justicia, al Rey á compensarlos con gracias y mercedes, las quales guardó puntualmente el mismo Señor Don Henrique II., y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: "Por ende mandamos á la Reyna, é Infante mi hijo que les guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon; y Nos ge las confirmamos, y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y

"con-

„confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes, que „hecimos en Toro."

122. Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias naciéron con la recomendable condicion de perpetuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo, ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo Autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender, que ofendian con grave daño la causa pública; acreditándose este juicio con el del Soberano, sin necesidad de otro exâmen, contencion, ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo Señor Don Henrique II. á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar las reduce á Mayorazgo: *ibi*: "Pero todavía que las ayan por Mayoraz„go." En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas, para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

123. Reduce la sucesion de estos Mayorazgos al hijo legítimo mayor de cada uno de los donatarios: *ibi*: "Y „finquen al hijo legítimo mayor de cada uno dellos." Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duracion de las mercedes, en la familia de los que las mereciéron por sus servicios; y aun se reduxo mas con la declaracion que contiene el *auto acordado* 7. *tit.* 7. *lib.* 5., concluyendo la enunciada *ley* 11. con la reversion á la Corona de las enunciadas donaciones, á falta de hijo mayor legítimo del último poseedor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

124. La causa, que excitó y movió al Señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada *ley* 11. *ibi*: "Aviendo hecho muchas „donaciones en perjuicio, y diminucion de la Corona „Real

»Real de estos Reynos." Y despues: "Para algun reparo, »y remedio de lo que ansi avia hecho."

125. Si se cotejan y reunen los indultos, que concediéron los Sumos Pontífices á los tres Señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marques de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entónces los Papas, y se han declarado por el último Concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su Patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo Concordato. ¿Pues qué dirémos del exceso y diminucion del derecho de la Corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberles demandado, ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar á los Beneficios que comprehenden sus privilegios ó indultos Apostólicos; y es de esperar, si se exâminan bien las causas que motiváron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la Santa Sede; convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la Corona la presentacion de los Beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los Ciudadanos de su Reyno; y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial de la potestad que el Rey exercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces Eclesiásticos

cos en las fuerzas, á la que usa en defender y amparar de iguales ó semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales, sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y extension en los capítulos anteriores de esta obra. De la segunda defensa que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capítulo y en el siguiente, por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El Señor Salgado *de Retent. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 152. *y siguientes*, y en el *cap.* 16. *desde el n.* 18. prueba con extension todas las partes de la proteccion en su orígen, en sus medios y en sus precisos fines; conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que exercita en alzar las fuerzas, en cuya clase considera justamente la que pueden causar las Bulas Apostólicas, de que trata allí mismo. Y por quanto son amplísimos los límites de la enunciada proteccion Real, se restringe únicamente la materia á las Iglesias, en sus Ministros y en sus Beneficios.

4. El *Cánon* 20. *caus.* 23. *q.* 5., que se formó de la sentencia de San Isidoro, explica la grande autoridad de los Reyes Católicos en la Iglesia, y la obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y por los Cánones.

5. En su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Y concluye así: *Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

6. El Papa San Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5., segun la coleccion de Harduino, *tom. 2. pag.* 701., le recuerda como primera obligacion de su Real potestad, exercitarla en la proteccion de la Iglesia. *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam.*

7. El Santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el *cap.* 20. *ses.* 25. *de Reformat.* concluye en términos expresivos acerca de la residencia: *Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet: quo cultus divinus devote exerceri, et Prælati, cæterique Clerici in residentiis, et officiis suis quieti sine impedimentis cum fructu, et ædificatione populi permanere valeant.*

8. Las leyes del Reyno estrecháron con tanto cuidado el oficio de proteger las Iglesias y sus Prelados, señaladamente las disposiciones del Santo Concilio de Trento, que reserváron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al Santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

9. La *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *y las* 59. *y* 62. *cap.* 2. *y* 25. *tit.* 4. *lib.* 2., *la* 81. *tit.* 5. *y el auto acordado* 1. *tit.* 4. *del mismo libro*, señalan la suprema autoridad que se exercita á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, y en la proteccion del Santo Concilio de Trento, y en general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los Autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Pamphilio *de vita Constantini lib.* 4. *cap.* 24.: pues refiere que este Emperador hablaba á los Obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in iis, quæ intra Ecclesiam sunt, Episcopi estis: ego vero in iis, quæ extra geruntur, Episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consilia*

ca-

capiens dictis congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali solicitudine gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consectarentur, incitabat. Natal Alexandro en la Historia Eclesiástica del siglo IV. *disertacion* 21. *propos.* 2. Salced. *de Leg. politic. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 56. Narbona en la *ley* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *glos.* 2. y Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 29.

10. Jesuchristo instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los Obispos, Presbíteros y Ministros, incluyéndose en esta última clase los Diáconos y demas inferiores. Este es el órden de la gerarquía Eclesiástica, que ni puede mejorarse, ni variarse, y qualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los Obispos; siendo esta la causa que en las vacantes estimuló el cuidado de los Concilios, de los Cánones y de las Leyes Reales, á mandar se eligiesen y nombrasen Obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas tiempo que de tres meses, para que en igual término pudiesen recibir su consagracion, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus Iglesias, edificacion y aprovechamiento de los fieles. Y si por algun accidente culpable se dilatase la execucion de lo que en estos artículos disponen y mandan las Escrituras Sagradas, los Concilios y los Cánones, exercitan los Reyes su poder y autoridad, en que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo las Iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes.

11. Estas son las proposiciones que forman por su órden los presupuestos y el objeto de la Real proteccion; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadas disposiciones.

12. San Pablo en el *cap.* 20. *de los Hechos Apostólicos vers.* 28. dice: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* El Concilio de Trento *ses.* 23. *cap.* 4. *de Sacramento Ordinis*, declara: *Præter cæteros ecle-*

clesiasticos gradus, qui in Apostolorum loco successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei. Y en el *Cánon 6. de la propia sesion*: *Siquis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, Presbyteris, et Ministris, anathema sit.*

13. El Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I., en el Cánon 25. dispone y manda: que las ordenaciones de los Obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el dia de su vacante, y solo permite prorrogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad, ibi: *Placuit Sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes Episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorrogari. Si autem quis Episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subjacere.*

14. El Concilio Lateranense IV., celebrado en tiempo de Inocencio III., año de 1215., penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los explica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposicion, ibi: *Ne pro defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis Ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam ocurrere periculis animarum, et Ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis Ecclesia Prælato non vacet: infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum virorum prudentium, viduatam Ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem Ecclesiæ, vel alterius, si digna non reperiatur in illa, canonice ordinare; si canonicam voluerit effugere ultionem.*

El

15. El Concilio Toledano XII., celebrado el año de 681., recuerda en el principio del Cánon 6. los daños que se padecen con la dilacion de las vacantes de Obispos, ibi: *Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus Episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

16. Con este presupuesto procede á disponer los medios de elegir y ordenar los Obispos con la mayor brevedad posible, ibi: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Galliæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit in quibusdam Provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitani præsentiam visurus accedat: qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.*

17. El Santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las Iglesias no vacasen mucho tiempo de sus Prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses solicitasen y obtuviesen su consagracion, declarando nulas las prorrogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el *cap. 9. ses. 7. de Reformat.*, ibi: *Ad majores Ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus à jure statutum suscipiant; et prorrogationes ultra sex menses concesæ nulli suffragentur.* Y en el *cap. 2. ses. 23. de Reformat.*, ibi: *Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti, etiamsi sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, Ecclesiis ipso jure sint privati.*

18. De las disposiciones, que van citadas, se formáron

ron el *cap.* 41. *extr. de Electione, et electi potestate.* El *Cánon* 11. *distinct.* 50., ibi: *Ultra tres menses Ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum Canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus* (*quod absit*) *hostis insidiando dilaniet.* El 25. *distinct.* 63. El *Cánon* 2. *distinct.* 65., y el *cap.* 16. *de Elect. in* 6., ibi: *Quam sit Ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soleat animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat.*

19. San Juan en el *cap.* 10. *vers.* 11. explicó la obligacion y oficio del propio Pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarian por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cujus non sunt oves propriæ; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, et non pertinet ad eum de ovibus.* Trident. *ses.* 6. *cap.* 1. *et ses.* 23. *cap.* 1. *de Reformat.*

20. Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas. La primera, que la falta de los Obispos dexa las Iglesias expuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal. La segunda, que no pueden impedirse, ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del Prelado, del modo que se estableció por institucion divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las Iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por San Juan en el citado *cap.* 10. *vers.* 11.

21. ¿Y sería posible que los Reyes Católicos mirasen gravemente oprimidas y persiguidas las Iglesias, y extraviadas sus ovejas, sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios en redimirlas, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, qual es el de la pronta eleccion y nombramiento de Obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus leyes,

yes y por sus providencias, en los casos de inaccion ó desidia?

22. La *ley* 17. *tit.* 5. *Part.* 1. dispone, "que quan»do vacare alguna Eglesia, que tanto quiere decir, co»mo fincar sin Perlado, que el Dean, é los Canónigos, »que en ella se acertasen, deben ayuntarse, é llamar á »los otros sus compañeros, que fueren en la Provincia, »ó en el Reyno, segund que fuere costumbre de aque»lla Eglesia; que vengan al dia que le señalaren á fa»cer la eleccion. E el tiempo en que la deben facer es, »desde el dia que finare el Perlado, fasta tres meses al »mas tardar. E si en este tiempo no la ficiesen, pier»den ellos el poder aquella vez, é gánalo el Perlado ma»yor, que es mas cercano, á quien son tenudos de »obedescer por derecho." *Ley* 8. *tit.* 16. *Part.* 1. *ibi*: "Mas »si vacase la Eglesia Cathedral, ú otra en que oviesen »de facer Perlado por eleccion, si non lo eligiesen fasta »tres meses, pasa el poderío de facer Perlado al otro pri»mero mayoral, así como es dicho en el título de los »Perlados."

23. El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los Reyes de España en la presentacion y nombramiento de los Arzobispados y Obispados, que les pertenece por derecho de Patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso zelo, en que la Cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas Prelacías.

24. La *ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. tratando de la autoridad, que tienen los Reyes en la eleccion y nombramiento de los Obispos, dice, "que han esta mayoría y »honra por tres razones: La primera, porque ganáron »las tierras de los moros, é ficiéron las Mezquitas Egle»sia, é echáron de y el nome de Mahoma, é metiéron »y el nome de nuestro Señor Jesuchristo. La segunda, »porque las fundáron de nuevo en logares donde nunca »las ovo. La tercera, porque las dotáron, é demas les »ficiéron mucho bien; é por eso han derecho los Reyes »de

»de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, é »ellos de caber su ruego."

25. La *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopil.* dice: "Y »de las Prelacías, y Dignidades mayores, siempre los San»tos Padres proveyéron á suplicacion del Rey, que á la »sazon reynaba; y como quiera que esta loable costum»bre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en fa»vor de la dignidad, y preeminencia de nuestra Real »Magestad...... *Ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 1., *ibi*: Por derecho, »y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones »Apostólicas somos Patronos de todas las Iglesias Cathe»drales de estos Reynos, y nos pertenesce la presentacion »de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacías, y Aba»días Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en »Corte de Roma."

26. Pues si los Reyes por solo este oficio están en la mas estrecha obligacion de proteger y defender las Iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas proveer de Prelados con la brevedad posible, en el tiempo que señalan los Cánones; con mayor razon deben hacerlo y solicitarlo los que unen el derecho de Patronato. Y con efecto han sido constantes los Señores Reyes de Esña en este religioso zelo, como se acredita de las leyes citadas y otras posteriores, y de sus particulares resoluciones, quando han advertido alguna inaccion ó desidia en los Ministros de la Cámara, á quienes han confiado la consulta ó propuesta de personas dignas para estas Prelacías.

27. El *aut.* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. se formó de la Instruccion, que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II; y al *cap.* 8. previene lo siguiente: "La »provision de las Prelacías, y de las otras Dignidades y »Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se difie»ra. En sabiéndose cierto haber vacado algo de esta ca»lidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en »la Cámara de lo que converná consultarme."

28. En el *auto.* 5. *del prop. tit. y lib.* se repite la dili-

ligencia, que se debe poner en que se provean con brevedad las Iglesias; y da la razon: "Porque las cosas de »las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, »que su provision se abrevie quanto se pueda, porque »no carezcan de sus Ministros y servicio, que, como »veis, es de tanta importancia."

29. Entre la antigua disciplina que observáron las Iglesias de España en los tres primeros siglos, de elegir Obispos, confirmarlos y consagrarlos por el Metropolitano, y sufragáneos de la Provincia; y la que posteriormente se estableció, y ha continuado de nombrar y presentar los Señores Reyes para estas Prelacías, se advierte notable diferencia en quanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilataba necesariamente la confirmacion por los avisos, que se daban á los Obispos sufragáneos que se hallasen en la Provincia ó en el Reyno, segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido; pero era mas rápida y expedita su consagracion, porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo, como lo observó el doctísimo Pedro Aurelio, *tom.* 2. *Vindiciæ censuræ sorbonicæ pag.* 87. *hasta la* 90., ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum Ecclesiæ Patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

30. En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmacion de las personas que nombra y presenta S. M. para los Obispados, por la distancia de la Corte Romana, y retardarse los Consistorios en que deben proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los Ministros de la Cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las Prelacías de las Iglesias Catedrales; bien que si alguna vez ha retardado su consulta, la ha excitado el religioso zelo de S. M. al cumplimiento de los Cánones y de las Leyes.

31. Así lo hizo con Real órden de 15. de Setiembre de 1775., comunicada al Gobernador del Consejo

por el Señor D. Manuel de Roda, en la qual le dice lo siguiente: "El Rey me manda manifestar á V. S. I., co- »mo de su Real órden lo executo, que V. S. I. comu- »nique á la Cámara habérsele hecho reparable su retar- »dacion en proponer sugetos para los Arzobispados de »Sevilla y Granada, y los Obispados de Málaga, Oren- »se y Huesca, mediante el escrúpulo de conciencia, que »causa S. M., el que estén vacantes tanto tiempo, y sin »Pastor propio estas Iglesias."

32. La Cámara cumplió esta Real órden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados Arzobispados y Obispados vacantes, y manifestó al mismo tiempo á S. M., en consulta de 23. del propio mes de Setiembre, las causas y consideraciones que habian motivado la dilacion de las consultas de los referidos Arzobispados y Obispados, esperando de la bondad y justificacion de S. M., que merecerian en su soberana comprehension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la Cámara esta consulta: el primero se reduce á que con la dilacion de la vacante se acrecentaban sus rentas, y unidas al producto de los espolios se atendia al socorro de labradores pobres, á dotar huérfanas para que pudieran casarse, y á formar montes pios en donde los cosecheros hallasen en las necesidades un competente auxîlio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio ínfimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los extrangeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio: que igualmente se atendia á las Iglesias para surtirlas de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los Obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, excusándose por este medio de contraer empeños, como lo hacian ántes, y esperando los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios es-

espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

33. El segundo artículo de la consulta se reducia á manifestar á S. M. el acierto y zelo, con que el Cabildo de la misma Iglesia Catedral gobernaba el Arzobispado ú Obispado en tiempo de la vacante, por medio de los Vicarios ó Provisores que debe nombrar dentro de ocho dias, en conformidad á lo que dispone el Santo Concilio de Trento en el *cap.* 16. *ses.* 24. *de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el Santo Concilio, especialmente en el *cap.* 10. *ses.* 7. *de Reformat.*

34. Á S. M., bien consideradas las razones que expuso la Cámara en su citada consulta, para justificar la dilacion de las correspondientes á los Obispados vacantes, ó á excusar á lo ménos su inaccion, no le mereciéron el aprecio que esperaba; pues comunicó nueva Real órden al Secretario del Patronato D. Juan Francisco de Lastiri en 11. de Enero de 1780., en los términos siguientes: "El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia han dirigido al Rey la adjunta representacion, suplicando á »S. M. se digne proveer de Prelado áquel Obispado, para »ocurrir á la grave necesidad que hay de visitar y confirmar en la mayor parte de sus pueblos, principalmente en el Condado de Pernia, donde ha mas de 18. años »se carece de este espiritual socorro."

35. »El Rey en vista de esta representacion, y atendiendo á los graves perjuicios, que se siguen á las Iglesias de estar mucho tiempo sin Pastor propio, que las »gobierne, se ha servido mandarme que la remita á V.S., »como lo executo, á fin de que la Cámara con la brevedad posible proponga sugetos para este, y los demas »Obispados, que se hallan vacantes, pues no bastan á »aquietar la conciencia de S. M. las razones, que expuso la Cámara en consulta de 23. de Setiembre de 1775., »satisfaciendo á la Real órden, que en 15 del mismo »mes se le comunicó, con motivo de haber retardado el »consultar las Mitras, que entónces se hallaban vacantes."

36. Por otra Real órden de 10. de Octubre de 1748., habia mandado S. M. á la Cámara consultase luego los Obispados que entónces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

37. Pues si la Escritura Sagrada, los Concilios, los Cánones, los Santos Padres, las Leyes y todos los Autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de Obispados, y no hallan otro remedio á estos males, que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual del fuero y conocimiento de la Iglesia ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir, si el gobierno del Cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios Obispos?

38. Veia al mismo tiempo que el de los Apóstoles, y el de los Obispos sus legítimos sucesores, fué instituido por Jesuchristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. El que toma el Cabildo en las vacantes es limitado á una causa urgentísima y de inexcusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion, qual no se pueda evitar; considerando aquel intervalo como sino lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el mismo Jesuchristo. Así lo estiman los Autores mas graves, siendo uno de ellos el doctísimo Pedro Aurelio en su tratado: *Vindiciæ censuræ sorbonicæ pag.* 105. ibi: *Regimen enim Ecclesiæ á Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios Ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes Episcopos statuit. Unde si illius caput Presbyterum vel Diaconum posueris; jam non habes regimen Ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad Ecclesiam constituendam sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod positum est, quod est Christus Jesus; ita nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod á Christo positum est, quod est fundamentum Apos-*

Apostolorum, et succedentium eis Episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen Ecclesiæ Presbytero committatur, quia ut jam innuimus, in ineluctabili necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieri nequit, puta quod Episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria; ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentiale, ac necessarium eadem sunt, et essentiæ morales eædem, ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis Ecclesiæ ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia Episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim Ecclesiarum particularium essentiale regimen, et à Christo institutum, deleri non dubium est, et violatæ divinæ legis crimen in sævitiam infidelium, vel in quoscumque alios devolvi auctores. Quare stat, et verum est, Ecclesiæ regimen Episcopum essentialiter recipere, nec, salvâ divina lege, posse commiti Presbytero, nisi ad exigui temporis spatium, quod moraliter nullum tempus, nec spatium est, et si phisicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut phisicæ phisicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen Ecclesiæ Presbytero, necessitate cogente, commiti fas est, moraliter nullum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, Ecclesiarum regimen esse essentiale Episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis Clericos, vel Presbyteros, salva Christi lege, salvis quibus præsunt Ecclesiis, transferri posse; y en la pág. 111. concluye en los términos siguientes: *Maneat igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis à solis Presbyteris suppleri posse, salvo Ecclesiæ statu: et falso esse falsius, aut Episcopos ob solam consecrationem Sacerdotum necessarios esse, aut spolata necessitate Sacerdotum, sublatum iri necessitatem vel jurisdictionis, vel ordinis Episcoporum.*

39. La ordenacion de Presbíteros y demas Ministros, que

que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos Obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exâmen y habilitacion, como se dispone en el *cap.* 10. *ses.* 23. *de Reformat.* *del Santo Concilio de Trento*, en donde no se permite al Cabildo, ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el Santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los Ministros del altar, que debiendo servir de auxîlio á los Obispos, les reservó con justicia la eleccion y exâmen de todas las partes que los hagan recomendables; debiendo observarse en las enunciadas disposiciones, que siendo el término de seis meses el señalado, para que la Iglesia estuviese provista de Pastor propio, ató las manos al Cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia de que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por conseqüencia de ser limitada á un año la prohibicion.

40. En esto se conoce la falta del Obispo, y que no se puede suplir por el Cabildo, ni dar á la Iglesia aquella utilidad que logra en el culto de Dios y bien de los fieles, como lo indica el mismo Concilio en el *cap.* 3. *ses.* 21., y en el 16. *ses.* 23. *de Reformat.*

41. En las licencias ó dimisorias que concede el Cabildo, para que se ordenen á título de Beneficios artados, dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio Prelado, ni la utilidad pública en los ordenados; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á larga distancia y con grandes gastos, á buscar Obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insoportables.

42. Tampoco puede suplir el Cabildo el Sacramento de la Confirmacion, que es privativo de los Obispos;

y

y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los auxîlios grandes que les presta, y explica muy por extenso el Catecismo del Santo Concilio de Trento, ordenado por San Pio V. en su *part.* 2. *cap.* 3.

43. Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la Cámara en la distribucion, que hacia el Señor Colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene, y queda explicada, en poder de los Obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre los Cánones y las Leyes, por ser los Obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesuchristo dexó dos exemplos notables de esta verdad: Uno, quando hizo repartir los siete panes y algunos pececillos, como refiere S. Matheo en el *cap.* 15. *vers.* 36. *Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo*; siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los Apóstoles todo lo que se debia dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se explicó San Marcos en el *cap.* 8. *vers.* 6. *Et accipiens septem panes, gratias agens, fregit, et dabat discipulis suis, ut apponerent, et apposuerunt turbæ.* Lo mismo repitio Jesuchriato en igual caso, segun lo refieren San Matheo *cap.* 14. *vers.* 19. San Marcos *cap.* 6. *vers.* 41. y San Juan *cap.* 6. *vers.* 11.

44. Fué tan permanente el oficio de los Apóstoles en repartir á los Christianos, que los seguian por oir su doctrina, lo que ofrecian otros á su disposicion, que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este encargo, por ocuparlo en el principal de predicar el Santo Evangelio, se excitó por los Griegos una especie de queja, que los obligó, para sosegarla, á elegir siete de sus discípulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se expresa en el *cap.* 6. *de los Hechos Apostólicos.*

Es-

45. Escribiendo San Pablo á los de Corinto, en su *Carta* 1. *cap.* 16. los excita á que dén para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad. *De colectis autem, quæ fiunt in Sanctos, sicut ordinavi Ecclesiis Galaciæ, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo Santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su *Carta* 1. *cap.* 5. *vers.* 16., pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur Ecclesia: ut iis, quæ vere viduæ sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una, la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, quales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra, que para distribuir entre ellos las rentas de las Iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlas sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligacion.

46. San Gregorio, escribiendo al Obispo Napolitano Pascasio, en su *Carta* 29. *lib.* 9. califica la preferencia indicada, pues señala la qüota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecundia non permittit, solidi* 150. : : : : : *reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi* 36. De aquí notó oportunamente Van-Espen *part.* 2. *tit.* 32. *cap.* 6. *n.* 13. *in fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, quanto va de 150., que les señala San Gregorio, á 36. que reserva para los pobres mendicantes.

47. San Juan Chrisóstomo, siguiendo el propio intento, en la *Homil.* 43. *sobre el citado cap.* 16. *de la Carta* 1. *de San Pablo á los de Corinto*, persuade la obligacion de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo; sed tantummodo quantum, vel infantes pueruli, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui cœlum speramus, demus.* Y en la *Homil.* 4. *sobre el cap. de San*

Pa-

Pablo á los de Efeso, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligacion con dos poderosos argumentos ó comparaciones: ibi: *Si cum permitteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta tamen providentia consulebatur pauperum sublevandæ inopiæ; quanto magis cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas, et rursus decimas alias conferebant in pios usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

48. San Gregorio, *sobre el cap. 3. del Profeta Malachías*, forma el mismo argumento y comparacion entre los Judíos y Christianos, persuadiendo la mayor obligacion, que tenian estos de contribuir con las mismas decimas que aquellos, y señala los mismos fines indicados: ibi: *Ut pauperibus partem demus ex toto, et Sacerdotibus, et Levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quæ vere viduæ sunt, et Presbyterum duplici honore honorandum; maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obligacion recuerda á los Obispos el Santo Concilio de Trento en el *cap. 1. ses. 25. de Reformat.*

49. La *ley 12. tit. 28. P. 3.*, hablando de los Prelados Eclesiásticos dice: "Por ende les fué otorgado que de »las rentas de la Eglesia, é de sus heredades, oviesen de »que bevir mesuradamente: é lo demas, porque es de »Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, así co»mo en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en fa»cer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, »para desviarlas, que con la pobreza non ayan de ser ma»las mugeres; é para sacar cativos, é reparar las Eglesias, »comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras co»sas, de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad »semejante destas." *Ley 5. tit. 2. lib. 5. cap. 5. de la Recop. ibi:* "Que entre las demas mandas forzosas de los testa»mentos, entre de aquí adelante la de casar mugeres »huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar »alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prela-

„dos el recoger y poner á buen cobro y recaudo; y em-
„plear las dichas mandas."

50. La *ley* 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya execucion se confia al zelo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza explicó el Santo Concilio de Trento en los *cap.* 8. *y* 9. *ses.* 22. *de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dexaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo 12. de la parte 2., en que traté de intento de este punto.

51. Por todo lo expuesto se convence, que los Obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23. de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los Señores Reyes á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1. Los Cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos. Estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un Senado ó Consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y están principalmente al cargo del Obispo; viniendo á ser los Canóni-

gos

gos unos ascsores y Consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictamen y ministerio.

2. Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Los Obispos, atentos siempre al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictamen, consultaban con el Clero de su Iglesia, que se componia en lo antiguo de Presbíteros y Diaconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entónces los Obispos de entre el mismo Clero aquellas personas que consideraban mas apropósito para el fin referido; y de aquí tomáron el nombre de Canónigos Catedrales, por estar mas cerca de la Cátedra de los Obispos, y recibiéron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del Clero; habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los Cabildos de las Iglesias Catedrales.

3. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia, de la que recogiéron los mas preciosos monumentos Tomasin. *p.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7., y Van-Esp. *in Jus Canonic. tom.* 1. *p.* 1. *cap.* 1. *tit.* 8.,

4. El Santo Concilio de Trento *ses.* 24. *cap.* 12. *de Reformat.* resume en su principio todas las partes del oficio de las Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales: *Cum Dignitates in Ecclesiis, præsertim Cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent: merito, qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.* Continúa al fin de este mismo capítulo, refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito Ecclesiæ Senatus dici possit.*

5. No pueden los citados Canónigos y Dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictamen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma, y en los fieles que están á su cargo; ni es li-

libre el Obispo en confiarlos de su propio dictamen, sin consultar con el Cabildo, y acordar sus resoluciones, con arreglo á lo que disponen los Concilios y los Cánones. En ellos mismos tenemos repetidos exemplares de esta verdad. En el citado *cap.* 12. *ses.* 24. *de Reformat.* se dispone: Que en todas las Iglesias Catedrales, todos los Canonicatos y Porciones tengan anexô órden de Presbiterato, Diaconato ó Subdiaconato; y para señalar el número de estas clases, manda al Obispo, que lo execute con consejo de su Cabildo: *Episcopus autem cum consilio capituli designet, ac distribuat, prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris anexus in posterum esse debeat.*

6. El mismo Santo Concilio de Trento, en el *cap.* 18. *ses.* 25. *de Reformat.*, manda erigir Colegios ó Seminarios, en donde se crien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia, á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo dexa al cuidado del Obispo, requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los Canónigos ancianos y graves que eligiere: *Quæ omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria, Episcopi singuli cum consilio duorum Canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggerit, constituent, eaque ut semper observentur, sæpius visitando operam dabunt.*

7. Deben asimismo ser llamados dichos Canónigos, y asistir á los Concilios diocesanos y Provinciales, para que pesado y meditado su consejo, y las razones en que lo funden, se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones, que deben mirar como propio y principal objeto suyo el bien general y particular de las Iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia, y á las autoridades que recoge y extiende el Señor Benédicto XIV. *en su tratado de Synodo Diœcesana. lib.* 3. *cap.* 4. Fagnan. *sobre el cap.* 10. *de Iis, quæ fiunt à Prælato sine consensu capituli. n.* 37., y otros mu-

muchos que deducen esta conclusion del *cap. 2. del Trident. ses. 24. de Reformat.*

8. La misma concurrencia y voto consultivo deben tener en otros muchos negocios graves, que quiera tratar y resolver el Obispo. Algunos de estos se indican en los capítulos quarto y quinto, *de Iis, quæ fiunt à Prælato*, reprobando que el Obispo tome consejos de otros, y desprecie el de los Canónigos, en los negocios de la Iglesia. ibi: *Novit tuæ discretionis prudentia, qualiter tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur. Unde non decet te, omissis membris, aliorum consilio in Ecclesiæ tuæ negotiis uti: cum iis non sit dubium et honestati tuæ, et Sanctorum Patrum institutionibus contraire*: et ibi: *Fraternitati tuæ mandamus, quatenus in concessionibus, et confirmationibus, et aliis Ecclesiæ tuæ negotiis fratres tuos requiras, et cum eorum consilio, vel sanioris partis, eadem peragas et pertractes, et quæ statuenda sunt, statuas, et errata corrigas, et evellenda dissipes, et evellas.*

9. Hay otros negocios en que asisten los Cabildos al Obispo no solo con su consejo, sino tambien con su consentimiento; y de estos se hace igualmente particular mencion en los Cánones, que no se refieren por no ser del intento de este capítulo, cuyo único objeto es demostrar la union que deben mantener el Obispo y los Canónigos, como miembros que forman un cuerpo, para tratar y acordar lo mejor y mas conveniente al beneficio de las Iglesias y de los fieles, que están á su cargo. Estos importantes fines no podrian lograrse si se dividiesen la cabeza y los miembros; ántes bien resultarian de esta division graves daños y escándalos, que trascenderian tambien al estado temporal de la República; y el temor de que sucedan estos males por el rompimiento y discordia entre el Obispo y su Cabildo, ha llamado siempre el cuidado de los Reyes á precaverlo y atajarlo con las providencias mas oportunas en uso de su proteccion, y potestad económica y tuitiva, de que hay, y he visto

to repetidos exemplares con buenos sucesos, que han restablecido prontamente la paz y tranquilidad de estos cuerpos Eclesiásticos, que forman una parte muy distinguida de la República.

10. Los mismos oficios de proteccion dispensan los Señores Reyes á los Cabildos, quando nace y se fomenta la discordia entre sus indivíduos, de que son mas freqüentes los exemplares que vienen y se remiten por S. M. á la Cámara; y aun están pendientes las resultás de uno bien ruidoso y dilatado.

11. Poco adelantaria la caridad y amor de los Cabildos con los Obispos, y su recíproca fiel correspondencia, si las Dignidades y Canónigos no tuviesen todas las calidades necesarias para llenar su oficio y ministerio, especialmente en el consejo y deliberacion de los graves negocios, en que le hayan de dar al Obispo. Y á este propósito las pide y encarga el Santo Concilio de Trento *en el citado cap. 12. ses. 24. de Reformat.*

12. Una de las mas precisas en lo general del estado Eclesiástico es la sabiduría, porque su oficio es enseñar la ley Evangélica, exhortar á los fieles en sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como lo explicó el Apóstol San Pablo *en su Carta á Tito, cap. 1. v. 9.* ibi: *Ut potens sit exhortare in doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere.* Malach. *cap. 2. vers. 7. Labia enim Sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est.* El Ecclesiast. *cap. 3. vers. 32. Sapiens cor, et intelligibile abstinebit se à peccatis, et in operibus justitiæ successus habebit.* Y en el libro de la Sabiduría *cap. 3. vers. 11. Sapientiam enim, et disciplinam qui abjicit, infelix est; et vacua est spes illorum, et labores sine fructu, et inutilia opera eorum.*

13. El Concilio general Lateranense III., celebrado en el año de 1169. capítulo 3., hace el preliminar ó supuesto siguiente: *Cum in sacris ordinibus, et ministeriis ecclesiasticis, et ætatis maturitas, et morum gravitas, et scientia litterarum sit inquirenda.* Continúa despues explicando las

ca-

calidades que deben tener los Eclesiásticos, para ser elegidos al Obispado; y las correspondientes á los Ministros inferiores, exîgiendo de necesidad en unos y otros la ciencia correspondiente. De esta disposicion del Santo Concilio se formó el *cap. 7. de Elect.*, y fué en todos tiempos tan cuidadosa en su observancia la Iglesia y sus Prelados, que excitáron con premios, privilegios y fueros á los que enseñasen, ó estudiasen en las Universidades, y aun obligaban á los que servian en las Iglesias á que, á expensas de sus rentas, pasasen á los Estudios generales, dispensándoles su residencia, con goce de los frutos de los Beneficios que poseían, y otras gracias que constan por menor de los Concilios y de los Cánones.

14. El de Palencia, celebrado en el año de 1522., manifiesta en el cap. 20. no solo la utilidad que logran las Iglesias con los estudios de los Eclesiásticos, sino la necesidad de que los Obispos envien á lo ménos dos de cada diez de los que sirven en ellas á las Universidades, gozando enteramente los frutos de sus Beneficios todo el tiempo que estuviesen en ellas con aprovechamiento.

15. Alexandro III., Inocencio III. y Honorio III. atendiéron con igual favor á los Clérigos que estudiaban en las Universidades, segun consta de los *cap. 4. y 12. de Clericis non residentibus*, y *del último de Magistris*, con los quales conforma el *cap. 2. de Privilegiis in sext.*

16. El Papa Inocencio IV. en su famosa Bula, expedida el año de 1431., ratificó y extendió los privilegios de ganar los frutos á los que enseñasen, ó estudiasen en la Universidad de Salamanca, aunque fuesen de Prebendas de Iglesias Catedrales, Colegiatas, y aun de Beneficios Curados. Así se ha observado constantemente, no solo en dicha Universidad, sino tambien en las demas del Reyno, calificándose con repetidas decisiones de los Tribunales, que refiere el P. Mendo *en su Tratado de Jure Academic. lib. 2. quæst. 24. n. 270.*

17. El Santo Concilio de Trento, considerando profundamente lo que importa á las Iglesias tener Ministros de

de ciencia, los excita al estudio en las Universidades, ó Seminarios Clericales, ratificándoles los mismos privilegios de percibir los frutos de las Prebendas y Beneficios, todo el tiempo que se mantengan estudiando, ó enseñando con aprovechamiento. *Cap.* 1. *ses.* 25.

18. El Concilio Lateranense IV., celebrado el año de 1215., Canon 29., ratifica lo dispuesto en el Lateranense III. Can. 13. y 14., acerca de prohibir la retencion de muchos Beneficios côngruos, estrechando y gravando esta prohibicion con mayores penas; y esta disposicion general, en cuya observancia interesa tanto la Iglesia, permite que su Santidad la pueda dispensar con dos clases de personas; es á saber, con las de sublime nacimiento y sangre, y con las muy literatas: ibi: *Circa sublimes tamen, et litteratas personas, quæ majoribus sunt beneficiis honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari.* De esta disposicion se formó el *cap.* 28. *de Præbendis*, al qual, y á su espíritu se arregló la *ley* 3. *tit.* 16. *Part.* 1. *ibi*: "Pero el Papa puede otorgar á un »Clérigo que haya dos Dignidades, ó dos Eglesias, é ma»yormente á los fijosdalgo, é á los letrados; ca estos de»ven aver mejoría en los Beneficios, mas que los otros, é »non lo puede otro Perlado facer."

19. El Santo Concilio de Trento, *en el capit.* 17. *ses.* 24. *de Reformat.*, estrechó mas la enunciada prohibicion, y declaró nulas las dispensaciones que hasta entónces se hubiesen expedido, para retener dos Iglesias Catedrales ó Parroquiales; pero en quanto á los demas Beneficios dexó expedita la facultad del Papa, para dispensar la union con la justa causa, y en los términos que dispone el citado Concilio IV. Lateranense.

20. Por toda la serie de los Concilios y Cánones referidos se manifiesta el interes y utilidad de la Iglesia, en que sus indivíduos estén adornados de la ciencia necesaria y sublime, que los habilite al mejor cumplimiento de sus ministerios, y esto es lo que quiso y exhortó el mismo Santo Concilio de Trento *en el referido cap.* 12.

ses.

ses. 24. *de Reformat.* ibi: *Hortatur enim S. Synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, vel saltem dimidia pars canonicatuum in cathedralibus Ecclesiis, et Collegiatis insignibus, conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel Jure Canonico.*

21. S. M. se ha esmerado tanto en proteger este ramo de disciplina, y en promover su adelantamiento, que serán muy pocos los que se hallen en las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas insignes, nombrados por S. M., que no sean de calificada literatura, con grados de Maestros, Licenciados y Doctores obtenidos en las Universidades de estos Reynos. Este es un hecho constante y notorio, y se ha mantenido con tanto rigor en las Iglesias del antiguo Real Patronato, que por los estatutos de su ereccion se requiere, que para obtener sus Prebendas hayan estudiado á lo ménos dos años Teología, ó Derecho Canónico en Universidad aprobada: y si algunos han sido presentados por S. M. no teniendo esta calidad, como ha sucedido alguna vez, quando se presentan sin consulta de la Cámara por el derecho de resulta, aunque han pedido licencia para impetrar dispensacion del estatuto en esta parte, se les ha negado; de lo qual hay muchos exemplares en la Cámara.

22. No solo atiende S. M. á los que han adquirido ciencia sobresaliente en las Universidades, sino que promueve á los estudiosos y aplicados con premios y gracias en los Préstamos y Prestameras, y en las pensiones sobre la tercera parte de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos; para que dedicándose con estos auxîlios al estudio, logren las Iglesias tener Ministros dignos que dén culto á Dios, pasto espiritual á los fieles, ayuden con su consejo y ministerio á los Obispos, y hagan mas honrados y felices estos Reynos en lo espiritual y temporal.

23. Los Seminarios Clericales, que ordenó sabiamente el Santo Concilio de Trento por el *cap.* 18. *ses.* 23. *de*

Reformat., estaban en la mayor parte del Reyno abandonados, sin que los Obispos y Cabildos cuidasen, con la diligencia que era necesaria, de su ereccion, dotacion y enseñanza: pero S. M. se ha dedicado con el mas constante religioso zelo, á que se cumplan las intenciones de la Iglesia en unos establecimientos tan saludables, y ha logrado que se erijan muchos, se doten otros, y se arreglen sus enseñanzas al método de las que el Consejo ha establecido en las Universidades, distinguiendo á los alumnos, que estudian en dichos Seminarios, con el mismo fuero, honores y privilegios, que gozan los que estudian en las Universidades, habilitando los cursos del Seminario, para recibir en las de estos Reynos los grados correspondientes á su clase y facultad; y aun concedió al de Murcia, por ser mayor el número de sus Cátedras y mejor el arreglo de su enseñanza, que pudiera conferir el mismo Seminario los grados de Bachiller en Filosofía, Teología, Cánones y Leyes, no solo á los alumnos y porcionistas que residen de continuo dentro del mismo Seminario, sino tambien á los que concurren de fuera á sus estudios; y á este fin se expidiéron dos Reales Provisiones, una en 1.° de Diciembre de 1781., por la qual vino S. M. en que la gracia de incorporacion á las Universidades de Granada, ú Orihuela, para que los cursos de Filosofía y Teología valgan á los Colegiales, á fin de obtener sus grados en qualquiera Universidad, se extienda igualmente á las Cátedras de Derecho Civil y Canónico, desde su fundacion, para que ganando los Seminaristas los cursos de Leyes y Cánones en el mismo Seminario de San Fulgencio, prescriptos en el plan establecido en él para su enseñanza, y baxo las reglas y método que en este se señalan, puedan obtener los respectivos grados de dichas facultades en qualquiera de las Universidades aprobadas; disponiendo igualmente, que la gracia concedida á los Colegiales en las facultades de Artes y Teología, por Real Provision de 22. de Agosto de 1777., se extienda á los porcionistas y estudiantes de fue-

fuera del Colegio, como tambien á los que debidamente cursen las Cátedras de Derecho Canónico y Civil, sin distincion de los mismos Colegiales.

24. Por la segunda de 22. de Julio de 1783. habilitó S. M. al expresado Colegio Seminario de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia, para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio, que el conferido por qualquiera de las Universidades aprobadas, prévios ántes los rigurosos exâmenes que se hacen en ellas, y que deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las Cátedras, por aquel número de años establecido; es á saber tres para Artes, quatro para Teología, Leyes y Cánones, sin dispensacion alguna.

25. Por las enunciadas Reales resoluciones queda bien demostrado el constante zelo de S. M. en promover la enseñanza pública, con direccion principalmente á que haya Ministros que sirvan dignamente á la Iglesia, auxîliando el mismo intento de los Concilios y Cánones, que piden como preliminar ó supuesto para dichos encargos la ciencia competente, con la qual se hermana necesariamente la edad de los mismos Ministros, por el mucho tiempo que se gasta y consume en los estudios. Con todo no seria esto suficiente, sino se completase el juicioso consejo que deben dar las Dignidades y Conónigos á los Obispos, tomándolo igualmente para sí mismos en la integridad de sus costumbres y exemplar conducta. Este fué sin duda el fin, que movió al Santo Concilio de Trento á señalar la edad que debian tener los Canónigos y Dignidades, para entrar á sus ministerios, siguiendo en esto lo que generalmente estaba ántes dispuesto por los Cánones.

26. Para las Dignidades, que tienen anexâ la Cura de almas, exîje *el citado cap.* 12. *ses.* 24. la edad de 25. años, á lo ménos empezados; para las otras Dignidades,

que no tienen Cura de almas, han de ser á lo ménos de 22. años: ibi: *Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici, alioqui idonei, 22. annis non minores adciscantur.* Es digno de observar el encargo que se hace en el mismo *capit.* 12. de distribuir en tres clases los Canonicatos y Porciones; la mitad para Presbíteros y la otra mitad para Diáconos y Subdiáconos, guardando siempre la costumbre laudable, de que todos, ó la mayor parte sean Presbíteros; y conciliando estas dos disposiciones, es preciso entēnder la de 22. años con respecto á los Canonicatos ó Porciones, que tengan anexô solamente el órden de Subdiaconato, pues en el Diaconato y Presbiterato se requiere mayor edad, señalada en el *cap.* 12. *ses.* 23. *de Reformat.*

27. Algunos Señores Arzobispos y Obispos conducidos del amor y caridad á sus parientes, y deseando proporcionarles medios decentes á su manutencion con el decoro y lustre correspondiente á su calidad, han solicitado y obtenido Breves de su Santidad, habilitando á sus sobrinos, para que pudieran obtener Dignidades y Prebendas, en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sin embargo de no tener la edad que pide el Santo Concilio de Trento, pues no pasaban de 14. á 16. años; y presentados en la Cámara, se negó el pase á los dos primeros, por considerar la enunciada dispensa opuesta derechamente á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento *en el citado cap.* 12. *ses.* 24. *de Reformat.*, al uso y costumbre general de las Iglesias de España, perjudicial al culto divino, y al cumplimiento de las cargas y obligaciones anexâs á dichas Prebendas, y que produciria notable escándalo, viendo á un jóven de tan corta edad entre compañeros ancianos y respetables; y finalmente que llegarian á repetirse estas perniciosas relaxaciones de la disciplina con semejantes exemplares, pues tenian en su mano los Arzobispos y Obispos el proveer con seguridad en sus parientes las Dignidades y Prebendas, que vacasen en los meses ordinarios, prefiriendo el interes y venta-

tajas de sus familias á la utilidad y necesidad de las mismas Iglesias, con gran desconsuelo del mérito y literatura de los vasallos dignos de S. M.

28. Todas estas consideraciones hiciéron conocer á la Cámara la obligacion en que estaba de suspender la execucion de los citados Breves; y lo conoció tambien así la soberana penetracion de S. M., pues aunque mandó por su Real resolucion á consulta de la Cámara de 17. de Abril de 1780., y por otra de 18. de Noviembre del propio año, que se concediese el pase á los Breves indicados, se motiva esta gracia en los relevantes servicios de los dos Señores Arzobispos, que los habian impetrado para sus sobrinos; y mandó ademas el Rey, que en adelante no se diesen á otros semejantes pases para obtener Prebendas ó Beneficios de precisa residencia, sin preceder consulta y consentimiento de S. M.

29. Como se repitiéron á poco tiempo otros dos exemplares de haberse obtenido Breves por dos Señores Obispos, para poder proveer en sus sobrinos, que no tenian edad competente, Dignidades y Canongías vacantes en meses ordinarios, se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la Cámara en sus consultas, y la necesidad de precaver en su raiz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos Reynos, que excusasen proveer los Beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestaria S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales Beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por Carta circular de 9. de Enero de 1787.; y esta es otra prueba del zelo con que protege S. M. la observancia de los Cánones á beneficio de las Iglesias Catedrales y de sus Cabildos.

30. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las Dignidades y Canongías, con menoscabo del

del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el Cabildo de la Catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio, prorrogó el semestre en la Canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21. de Agosto de 1780., y se comunicó por Cartas circulares en 31. del mismo mes á todos los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, que en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prorrogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara. Y por otras providencias acordadas en el mismo Tribunal está mandado, que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las Prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan Memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *cap.* 8. *y* 9.

31. No ha cuidado ménos S. M. de la permanente residencia de las Dignidades y Canónigos en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio, y van indicadas.

CAPÍTULO IX.

La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en las causas del Real Patronato.

1. En las remisiones al *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop. n.* 6. se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de qualesquiera Jueces Eclesiásticos se traen y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Patro-

»tronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al Patronazgo, pues se extiende á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. se formó de la Instruccion que dió á la Cámara el Señor Don Felipe II. en 6. de Enero de 1588., y al capítulo 2.° dispone, "que en la »Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios to»cantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis »Reynos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Cana»ria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren »de justicia, como de gracia." El *auto* 5. *siguiente* ratifica lo dispuesto en el anterior, y añade; "que no se re»mitan al Consejo ni á otro Tribunal, y que se tenga »mucho cuidado, que esto, y demas que tocare al Pa»tronazgo Real, se despache y acabe en la Cámara con »brevedad."

4. Los *autos* 6. *y* 7. *del prop. tit. y lib.* estrechan mas la observancia de lo dispuesto en los dós anteriores, repitiendo la inhibicion del Consejo y de otro qualquiera Tribunal; y añaden, "que tenga la Cámara no solo el co»nocimiento de las causas y negocios del Patronazgo Real »por via de justicia, sino tambien de todo lo anexô y »dependiente de ellas, en qualquier manera que sea." Esta última cláusula bastaria para convencer, que el recurso de fuerza, en las referidas causas del Patronazgo Real, debia venir privativamente á la Cámara, y determinarse en ella; pero á mayor abundamiento, para remover toda duda se dispone particularmente, en quanto á dicho recurso de fuerza, en el mencionado *auto* 6., "que »si las partes á quien tocaren algunos de los dichos ne»gocios, acudiesen al Consejo Real por via de fuerza, »donde se conocia de ellos, que en tal caso dén las Pro-

»vi-

»visiones que fueren necesarias, para traer al Consejo los »dichos procesos; en el qual se vea y determine en el »artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere »de justicia por los tres Ministros del mismo Consejo, »que lo son de la Cámara, y por los que adelante fue»sen de ella; hallándose presente el Secretario del Patro»nazgo Real, á quien se manden entregar para este efec»to los dichos procesos y papeles originales; y faltando »alguno de los tres Jueces, entrará en su lugar el Pre»sidente, ú otro Oidor del mismo Consejo, que él nom»brare, y no otra persona alguna."

5. Si la vista y determinacion de los artículos de fuerza, en las causas tocantes al Real Patronato, es propia y privativa de los Ministros de la Cámara, y el informar del proceso original corresponde al Secretario del mismo Patronato, ninguna parte tiene en estos artículos el Consejo Real ni sus Ministros, y es un accidente que se junten los de la Cámara en el Consejo con el Secretario del Patronato, para ver los procesos de la fuerza, y declarar si la hay ó no, procediendo esta asistencia en el Consejo, de no haber en aquel tiempo otro lugar señalado para tratar los negocios pertenecientes á la Cámara.

6. El Señor D. Felipe II., en la citada Instruccion de 6. de Enero de 1588. previno al cap. 3., que para el despacho de todos los negocios, que ocurriesen en la Cámara, se debian juntar los Ministros destinados para ella con el Presidente en la pieza que señalaria; y no consta que lo hubiese hecho en el corto tiempo que medió hasta el dia 17. de Marzo de 1593., que es la fecha del citado *auto* 6.; y acaso no se publicaria la enunciada Instruccion, pues hablando de ella el Señor Ramos *lib.* 3. *cap.* 56. *n.* 3. dice: *Quæ in Cameræ scriniis reposita, et ignota diu.* En el 7. ratifica mas estrechamente el conocimiento privativo de la Cámara en todos los negocios del Real Patronato, y que con solo pedirse, ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo, basta para que ni el Consejo, ni otro Tribunal alguno conoz-

ca,

ca, ni se entrometa en semejantes causas, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha Cédula de 17. de Marzo de 593.

7. En esta última cláusula dexa á las partes el arbitrio de recurrir al Consejo por via de fuerza en las enunciadas causas, suponiendo que en estos artículos tiene alguna parte el Consejo, y con efecto le correspondia la expedicion de la provision ordinaria, para que el Juez Eclesiástico remitiese los autos originales al Consejo, con emplazamiento á los interesados, mandándolos pasar inmediatamente en la misma provision al Secretario del Real Patronato. En este acto preliminar, que no es parte del juicio, ni de la decision de la fuerza, acaba la autoridad del Consejo, y empieza la de la Cámara, como se previene en el *auto 6.*, que es la Cédula de 17. de Marzo de 593., á que se refiere en este incidente de la fuerza el mencionado *auto* 7.

8. En el 8., que se formó á consulta de la Cámara de 28. de Agosto de 1608., se dispone lo siguiente: "Visto lo que representais, tengo por bien que las causas »de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean »por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin »mas Jueces en la Sala de Govierno, y que embie los »de ella á otras Salas." Aquí se advierten dos novedades: Una, señalar la Sala de Gobierno para la vista y determinacion de los recursos de fuerza; y otra, que se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces en la Sala de Gobierno, y que envien los de ella á otras Salas.

9. El *auto* 15. *del prop. tit. 6. lib.* 1. *su fecha* 16. *de Julio de* 1702., confirma en su espíritu y en su resolucion el conocimiento privativo de la Cámara en las causas del Patronato Real, y el que igualmente la corresponde con inhibicion del Consejo en el artículo de fuerza de conocer y proceder. El asunto se reduce á que los Capellanes del Hospital del Rey, extramuros de la Ciudad

dad de Burgos, presos de órden de la Abadesa del Monasterio de las Huelgas, recurriéron al Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en queja de los procedimientos de la Abadesa; y habiendo expedido sus despachos agravatorios, acudió la Abadesa á la Cámara por via de fuerza de conocer y proceder, fundándola en ser el Cabildo de Comendadores, y su hacienda fundacion Real. El Nuncio y los Comendadores se quejáron de que intentase la Cámara conocer de las fuerzas de la Nunciatura, que suponian estar reservadas al Consejo. Visto en él este incidente, consultó á S. M. en 7. de Julio de dicho año de 1702., que la Cámara podia mandar al Notario de la Nunciatura ir á hacer relacion de los autos del Nuncio, y si estimase corresponder al Patronazgo Real retenerlos; cuyo remedio era mas lleno y mas propio para la defensa del Patronato, que el recurso vulgar de fuerza; y con este dictamen se conformó S. M.

10. La retencion supone la fuerza que hace el Nuncio en conocer y proceder, y no hay mas diferencia en el recurso vulgar de fuerza, que la de declararse en este, y estimarse ó suponerse en aquel; viniendose á concluir, que la Cámara conoce privativamente de la fuerza que hacen el Nuncio y demas Jueces Eclesiásticos en las causas del Patronato Real. ¿Pues cómo se podrá dividir la fuerza y la retencion, siendo esta execucion y complemento de la libertad en que se ponen los vasallos de S. M., redimiéndolos de la opresion que sufrian con los procedimientos de quien no es Juez competente? Y este exceso, nulidad y atentado forman todas las partes de la fuerza en conocer y proceder.

11. Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 202. asegura, que si el Ordinario Eclesiástico no cumpliese la Cédula de presentacion, expedida por S. M. en las Prebendas y Beneficios de su Real Patronato, recurre la parte á la Cámara, por la qual, precedida la conveniente instruccion, se expide sobre Cédula, baxo las penas y apercibimientos, que señalan las leyes contra los Eclesiásticos que no obe-

de-

pecen y cumplen los justos mandamientos del Rey.

12. Dexando establecido este medio por mas comun, dice: que de la negligencia ó repugnancia del Ordinario á instituir y colar el Beneficio al presentado por S. M., se puede apelar y acudir al Nuncio para que compela al Ordinario al cumplimiento efectivo de la presentacion, sin que se mezcle á conocer del derecho del Patronato Real, ni del proceso formado en el Consejo de la Cámara, sino únicamente de las intimaciones de las Cédulas Reales de presentacion, y de la negligencia y contumacia del Ordinario en su cumplimiento; pues en el caso que quiera conocer en alguna manera del derecho del Patronato Real, ó de algun artículo ó qüestion incidente, se le manda remitir el proceso al Consejo de la Cámara, y quejarse en él de la violencia del Nuncio, en donde se declara hacerla: ibi: *n. 222. Conquerique de violentia coram eodem Consilio Cameræ, ubi passim declaratur vim facere Nuncium.*

13. Pues si los enunciados autos acordados atribuyen privativamente al Consejo de la Cámara en los negocios de su dotacion los recursos de fuerza, que hacen los Jueces Eclesiásticos, mezclándose en su conocimiento, sin exceptuar al Nuncio; y los Autores tampoco le exîmen, ántes bien le incluyen en la misma disposicion, como lo advierte el Señor Salgado; no es de esperar que el Consejo procediese con dictamen contrario en la citada consulta.

14. Los recursos de fuerza en conocer y proceder, que van al Consejo, Chancillerías y Audiencias, se acaban con la declaracion de la fuerza, en la qual se incluye la de no ser competente el Juez que conocia de los autos, los quales se remiten al Juez seglar, que de ellos debe conocer, ó se retienen en los Tribunales superiores. Esta última parte de remitir, ó retener, no es relativa á la fuerza, porque está completa con su declaracion, y sirve únicamente para que las partes usen libremente de su derecho en el Tribunal competente que se les señale, sin

sin que haya diferencia esencial en remitir, ó retener dichos autos.

15. El recurso de nuevos diezmos incluye la fuerza de conocer y proceder, como se fundó en el capítulo primero parte segunda de estos discursos, y se concluye con la retencion de los obrados por el Juez Eclesiástico.

16. Tambien se retienen los Breves de Comision para conocer de las causas en primera instancia en perjuicio de Juez Ordinario, y no dexa de ser esta fuerza de conocer y proceder, quedando en libertad las partes para usar de su derecho ante el Ordinario.

17. El citado *auto* 15. *tit.* 6. *lib.* 1. concluye con el parecer siguiente: "Que aunque en las causas de Patro»nato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia »de otras qüestiones entre las partes, en este caso se des»pachan las mejoras, ó provisiones por el Consejo á »quien está cometido privativamente el uso de este eco»nómico conocimiento, particularmente en los autos, que »se traen por via de fuerza del Nuncio." Pues si el Consejo solo puede conocer de la fuerza que se introduce por incidencia de otras qüestiones entre las partes, confiesa estar inhibido de la de conocer y proceder en las causas de Patronato.

18. Las fuerzas, que por incidencia pueden introducir las partes en las causas del Patronato Real, serán únicamente de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar en el concepto de que toque su conocimiento al Juez Eclesiástico, ignorando la calidad de Patronato Real; y en estas circunstancias no puede contraerse el dictamen del Consejo, ni la resolucion de S. M. á las enunciadas causas del Patronato: porque lo mismo es ignorar esta calidad, por no haberse tratado de ella, que no tenerla, y juzgar de la causa, como de fuero comun del Eclesiástico.

19. Si en las fuerzas, que llegan al Consejo por incidencia, se advirtiese que la causa toca al Patronato Real, y su conocimiento privativo á la Cámara, no pro-

ce-

cederá el Consejo á declarar la de no otorgar; ni en el modo de conocer y proceder, y remitirá los autos originales á la Cámara, porque la principal de conocer y proceder es incompatible con las otras dos, como se ha fundado largamente en los discursos anteriores, y lo advirtió el mismo Señor Salgado *n. 200. en el lugar citado*: ibi: *Et hinc est ut suprema Tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis à Judicibus ecclesiasticis ordinariis in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regiæ Coronæ, sed illa videnda, et tollenda remittunt ad supremum Cameræ regium consilium.*

20. Lo cierto es que el Consejo Real conocia en lo antiguo de todas las fuerzas que ocurrian sobre Beneficios Eclesiásticos patrimoniales, los de Patronato de legos y del Patronazgo Real. Así se expresa en el citado *auto* 6. por la siguiente cláusula: "Y porque ahora he sido in»formado que las partes, á quien tocan algunos de los di»chos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de »fuerza, donde se conoce de ellos."

21. La *ley* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. trata de las Bulas, que ofenden el derecho de los Cabildos de las Iglesias en elegir dos Calongías, la una para un Teólogo y la otra para un Letrado Jurista, y se les manda supliquen de ellas, y que se remitan al Consejo para que allí se provea.

22. La *ley* 25. *siguiente* dispone, que las Bulas, que se obtuvieren en derogacion de la preeminencia del Patronazgo Real, y de las demas cosas que expresa, no se executen ni cumplan, y las envien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que en ello se ha de tener.

23. Por esta ley se encarga la defensa del Patronazgo Real al Consejo, sin hacer memoria del de la Cámara.

24. La *ley* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. supone que el Consejo conocia de los pleytos y causas que venian á él sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos, los quales se mandáron remitir á las Audiencias.

La

25. La *ley* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. hace memoria de lo mandado en la 21. *tit.* 4. en quanto á remitir á las Audiencias los pleytos patrimoniales y otros Eclesiásticos; y para la mas breve expedicion de ellos dispone lo siguiente: "Que los procesos de pleytos Eclesiásticos, y de Bene-»ficios patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de legos, »y los que tuvieren extrangeros ó naturales, por dere-»cho de extrangero, y los de Calongías Magistrales ó »Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean án-»tes, y primero que otros pleytos algunos." Podria dudarse si en la enunciada *ley* 21. se incluían los pleytos sobre Beneficios del Patronazgo Real, por no hacerse particular expresion de ellos, como se manifiesta en estas palabras, *sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos*; pero la letra de la enunciada *ley* 34. confirma haberse remitido á las Audiencias el conocimiento, que ántes tenia el Consejo, de las enunciadas causas en los recursos de fuerza. Últimamente se manda en la citada *ley* 34.: "Que los Oidores en los dichos procesos Eclesiásticos dén »las provisiones, y guarden la órden, segun, y como fas-»ta agora se ha acostumbrado dár en nuestro Consejo." En esta última cláusula se prueba mas claramente el antiguo conocimiento del Consejo por via de fuerza en los enunciados pleytos Eclesiásticos, así sobre Beneficios del Patronazgo Real, como sobre los demas que refiere en su principio.

26. La *ley* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. trata de la defensa del Patronazgo Real contra los que impetran Bulas, ó se valen de otros medios para obtener las Abadías, Dignidades, Iglesias y Beneficios Eclesiásticos, cuya presentacion toca á S. M.; y despues de establecer las penas á los contraventores, y hacer otras muchas explicaciones, concluye con la disposicion siguiente: "Mandamos á los nues-»tros Procuradores Fiscales que, constándoles que alguna, »ó algunas personas uvieren ido, ó venido contra lo su-»sodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y »prosigan las causas contra ellos hasta las fenescer y

»aca-

»acabar ante quien y como devan."

27. Dos observaciones se presentan en confirmacion del pensamiento indicado: Una, que se encarga á los Procuradores Fiscales, que pidan y demanden las dichas penas; y otra, que lo hagan ante quien y como deban. No determina el Procurador Fiscal, ni señala el Tribunal; pues como de unas causas podia conocer el Consejo, ó porque le pareciese conveniente retenerlas, ó porque las hubiese sentenciado en vista, y otras correspondian á las Audiencias; quedáron habilitados los respectivos Fiscales para pedir y demandar, en el Tribunal donde pendiesen dichas causas, las penas señaladas en la citada ley.

28. El *auto* 20. *tit.* 6. *lib.* 1. encarga al Fiscal de la Cámara, que pida lo conveniente á impedir y recoger las provisiones que hubieren hecho los Ordinarios Eclesiásticos, ó por Bulas de su Santidad, de las Iglesias y Beneficios del Patronazgo Real, siendo privativo este encargo de la Cámara, como tambien el que se la hace por el citado *auto* 20., su fecha 27. de Octubre de 1735.: porque ya en este tiempo, y desde la Cédula de 6. de Enero de 1588. se hallaban inhibidos el Consejo y los demas Tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el Patronazgo Real.

29. Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un Tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitáron freqüentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el Señor Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 198., concluyendo que para evitarlos, y excusar á las partes los grandes gastos que hacian, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo, y á los demas Tribunales, de conocer en los recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema Tribunalia non se intromittunt cognoscere de violen-*

lentiis factis à Judicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regiæ Coronæ, sed illa videnda, et tollenda remittunt ad supremum Cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc Senatu Gallo Greco. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 45. El Señor Ramos *ad Leg. Juliam et Pap. lib.* 3. *cap.* 56.

ÍNDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DE ESTA OBRA.

A

petencias que ocurrieren entre los Jueces Ordinarios de su territorio. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 8. *al* 12.

De las fuerzas de conocer y proceder conocia ántes privativamente el Consejo: como el conocimiento de estas pasó á las Audiencias y Chancillerías. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 27. *al* 30.

En que términos conciben las Audiencias y Chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi n.* 83.

De las fuerzas de no otorgar conocia privativamente el Consejo; y en el año 1525. se autorizáron las Audiencias y Chancillerías para que conociesen de ellas. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 90. *al* 95.

Auto. El que comunmente se llama *auto de legos* es lo mismo, que fuerza de conocer y proceder. *P.* 1. *cap.* 2. *n.* 2. *y* 3.

Que providencia es la primera que provee el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 49.

En que términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi n.* 80. *y* 81.

Del auto que provee el Eclesiástico, que por ser negativo no admite la causa mas progreso, tiene lugar la fuerza de no otorgar. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 25.

El que proveen el Consejo, Chancillerías y Audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es suplicable, ni conviene que lo sea. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 2. *al* 20.

Perjuicios que se seguirian á la causa pública, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi n.* 21. *al* 25.

Que cosa sea *auto condicional*: quales sus efectos; y en que términos se extiende en las Chancillerías y Audiencias. *P.* 1. *cap.* 9. *n.* 52. *y* 53.

En que se distingue este auto del que se da en la fuerza *en el modo. Ibi n.* 56. 57. *y* 58.

Del auto meramente interlocutorio, aunque el Eclesiástico no adhiera á la apelacion, no hace fuerza; pero si la hará, si fuese difinitivo, ó tuviese valor de tal. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 22. *y* 23.

En que términos se concibe el auto de fuerza, quando esta la motiva el impedir el Juez Eclesiástico al Real el poder conocer del delito, cuyo reo fué aprehendido en territorio profano, ó no goza de inmunidad. *P.* 2. *cap.* 3. *n.* 24. *y* 25.

Alternativas: Estas las estableció la regla 9. de Cancelaria, quando estaban en vigor: baxo que condiciones se entendian las concedidas á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos; y en que se distinguian estas de las concedidas á personas particulares. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 111. 112. *y* 113

Auxílio. Sin el auxílio del Juez Real no puede el Eclesiástico prender

der á los legos, ni embargarles sus bienes: que casos son excepcion de esta regla. *P.* 1. *cap.* 6. *n.* 5. *al* 10. *y desde el* 13. *al* 18.

B

Beneficiados. En España los Beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó Beneficio. *P.* 1. *cap.* 3. *n.* 1. *al* 3.

Beneficios. Estos por su esencia, y por el unanime y constante consentimiento de la Iglesia, exîgen residencia. Á sus poseedores les está prohibida la traslacion. Como empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y que acordó sobre ello el Santo Concilio de Trento. *P.* 2. *cap.* 6. *n.* 3. *al* 18.

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de Beneficios fué privativa de los Obispos: como la Curia Romana se abrogó este derecho; y que providencias han acordado nuestros Soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al Estado. *P.* 2. *cap.* 5. *n.* 3. *al* 12.

En la provision de Beneficios se mira siempre el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en extrangeros. *P.* 2. *cap.* 6. *n.* 1. *y* 2. *y desde el* 27. *al* 29.

Los naturales de los Reynos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, pór Constituciones Apostólicas, y por las leyes del Reyno, para la obtencion de Beneficios, Prebendas y Dignidades de sus Iglesias. *Ibi n.* 30. *y* 31.

En España, por costumbre recibida, los Beneficios inferiores sin cura de almas no exîgian residencia: providencias que ha acordado S. M. para exterminar esta corruptela, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi n.* 19. *al* 25.

Quan antiguo sea en la Iglesia, principalmente en la de España, que los que obtienen Beneficios, si están estudiando en las Universidades, perciban por entero sus rentas. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 13. *al* 18.

El Papa puede dispensar con justa causa para retener dos Beneficios cóngruos, pero no podrá si estos fuesen Curados. *Ibi n.* 18. *y* 19.

La provision de Beneficios de nueva ereccion toca al Rey; salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun Curato, cuya provision tocase al Ordinario, pues en este caso será suya. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 61. *al* 65.

Los Beneficios, Prebendas y Dignidades que por costumbre y Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispados ó Pueblos, quando en ellos no hubiese suge-

des

des resultan de él á la causa pública de estos Reynos. *Ibi n.* 25. *al* 30.

En las provisiones que manda expedir el Consejo en los recursos sobre retencion de Bulas, que cláusulas se estilaban ántes: quales ahora, con los motivos que ha habido para su variacion. *P.* 2. *cap.* 10. *n.* 11.

Quando se suplica á S. S. de alguna Bula, la súplica se debe hacer precisamente á nombre del Rey, y por sus Ministros en la Corte de Roma. *Ibi n.* 12., *y desde el* 43. *al* 53.

De los modos que las Bulas pueden presentarse en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. *Ibi n.* 13.

Del modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la súplica á S. S. á nombre del Rey en los recursos de retencion. *Ibi n.* 54. *al* 64.

Mandada por el Consejo la retencion de una Bula, interpuesta por el Rey la súplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben retener las segundas y terceras, sino tambien quantas sobre el particular expidiere la Curia Romana. *Ibi n.* 66. *al* 70.

Aunque las Bulas estén ya executoriadas por el Ordinario, ó por el Juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retencion se hubiese mandado ántes de su execucion, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el Juez que las executorió. *P.* 2. *cap.* 11. *n.* 2. *al* 15.

Burgos. La provision de todos los Beneficios patrimoniales, que vacaren en el Arzobispado de Burgos, en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; debiendo ser los provistos naturales de esta Diócesis. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. *al* 25., *y desde el* 53. *al* 60.

C

Cabildo. Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y Cabildo nombrar nuevo Prelado. *P.* 3. *cap.* 1. *n.* 28.

En Sede vacante resume y exerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 38. *al* 40.

Los que componen el Cabildo son Consejeros natos del Obispo, y de quienes este debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 4. *al* 8.

Para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, está mandado que la mitad de las Prebendas se presenten á graduados en Teología ó Derecho Canónico. El Rey y la Cáma-

mara han observado, y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para que la Iglesia esté servida por Ministros dignos. *Ibi n.* 20. *al* 25.

Las Prebendas de cada Cabildo están divididas en tres clases: la una para Presbíteros, y la otra para Diáconos y Subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada Iglesia. *Ibi n.* 26.

Dentro del semestre debe el Cabildo presentar las Prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa, impetrando Breve, y acudiendo ante todo al Rey, suplicándole su permiso. *Ibi n.* 30.

Calahorra. La provision de todos los Beneficios patrimoniales, que vacaren en este Obispado, en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; y los ha de presentar á naturales de la Diócesis. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. *al* 25., *y desde el* 53. *al* 60.

Cámara. Los Señores Ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las Prelacías, Prebendas y Dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 4.

Es privativo de este Tribunal el conocer, de si el Ordinario Eclesiástico tiene causa legítima para negar la colacion y Canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna Prebenda. *Ibi n.* 56. *al* 60.

Canónigos: Que dió motivo á su establecimiento, y qual sea su obligacion. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 1. *al* 8.

Véase la palabra *Cabildo.*

Capellanía. Quando se entienda laycal, quando Eclesiástica. *P.* 1. *cap.* 5. *n.* 3. *al* 19.

Los bienes de su primera fundacion están exêntos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de Capellanías. Quejas de las Cortes por la exêncion de tributos que gozan sus bienes; y que súplica sobre el particular dirigió á la Santa Sede el Señor Don Felipe V. *Ibi n.* 20. *al* 27.

Quando el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en Capellanías y Patronatos laycales. *Ibi n.* 28.

Si por el solo derecho de ser la práctica, en presentar la Capellanía, contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia. *Ibi n.* 34. *al* 36.

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi núm.* 29. *al* 33.

Censuras. El Juez Eclesiástico está obligado en virtud del ruego,

y

y encargo, que le hace el Tribunal Real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al Juez seglar dentro de los 80. dias primeros. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 62. *al* 77.

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las Reales Cédulas se hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 55.

Colector de Espolios y Vacantes. Véase *Espolios.*

Competencias. Las que ocurriesen entre Jueces Reales Ordinarios del territorio de las Chancillerías y Audiencias, su conocimiento y decision toca á estos Tribunales. Si los Jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de este y las Justicias Ordinarias. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 8. *al* 16.

Quando entre dos Jueces Ordinarios se ofreciese alguna competencia, no sobreseyendo ninguno, ámbos deben recurrir al Tribunal superior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi n.* 22. *y* 23.

En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios que se pasan los Jueces, reclamando los autos, sino deducir como principales interesados su accion, para ser reconvenidos ante su propio Juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi n.* 24. *y* 25.

Del auto que provee el Consejo, Chancillería ó Audiencia declarando la competencia, no hay apelacion ni súplica: perjuicios que se seguirian si la hubiese. *Ibi números* 92. 32. *y* 34.

Para que el Fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es preciso que ántes se le entregue por la misma parte copia ó testimonio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi n.* 30.

Las competencias se deben determinar por los mismos autos que remiten los Jueces inferiores. *Ibi n.* 31.

Como se deciden las que concurren entre los Jueces Reales con los de la Santa Inquisicion. *Ibi n.* 32.

Concejo. Las providencias que dieren los Concejos y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, sobre el gobierno y tranquilidad del Pueblo, se han de executar sin embargo de apelacion. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 47. *y* 48.

Consejo: El Real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de Adelantado mayor de la Corte. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 13.

La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Consejo, obliga á su observancia en casos semejantes. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 11.

Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Santo Concilio de Trento. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 8. *y* 9.

Pue-

Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las Justicias Ordinarias del Reyno, y avocarlas á sí, aun quando la decision toque á las Chancillerías y Audiencias. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 1. *al* 7.

Concilio de Trento. Todos los negocios pertenecientes á este Concilio, como tambien las fuerzas que sobre ello hicieren los Ordinarios Eclesiásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 8. *y* 9., *y en la P.* 1. *cap.* 7. *n.* 42.

Concordato. Por el del año 1753. se reconoció y declaró á favor del Rey el Patronato universal. Se reintegró á la Corona en la posesion y derecho de presentar todas las Prelacías, Dignidades, Prebendas, Canonicatos y Beneficios de las Iglesias de España, cuya regalía se habia arrogado la Curia Romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en que estaba el Rey, para presentar las Prebendas que son del Real Patronato. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 6. 11. 12. *y* 13., *y en el cap.* 6. *n.* 77. *al* 81., *y desde el* 88. *al* 93.

Los Arzobispos y Obispos quedáron en la posesion de presentar lo que vacase en sus meses: se trasladó á la Corona el derecho de presentar quanto vacase en meses Apostólicos y casos de las reservas: y quedáron á la provision de la Silla Apostólica 52. Prebendas en qualquier tiempo y mes que vacasen. *Ibi en el cap.* 3. *n.* 25. *al* 28.

Quedáron transigidas entre el Rey y el Papa las antiguas disputas sobre el Patronato universal: asegurada la regalía para la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacías, Prebendas, Canonicatos y Beneficios, sin llegar en cosa alguna al derecho de los Obispos, ni al de los Patronos laycos. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 11. *al* 18., *y en el cap.* 5. *n.* 19. *y* 20.

Beneficios y utilidades que del dicho Concordato resultáron á la causa pública de estos Reynos, á los Obispos y á las Iglesias de España; y que providencias se han acordado desde el reynado del Señor Don Felipe II. hasta el presente, para que las Prebendas se confieran á sugetos dignos. *Ibi en el cap.* 4. *n.* 29. *al* 44.

Caducáron todas las gracias, privilegios é indultos Apostólicos, con que la Santa Sede habia autorizado á muchos personages, para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes Prebendas; cuya universalidad de derechos se trasfirió á la Corona. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 1. *al* 6.

Se trasladó en el Rey el derecho de presentar, que en virtud de las reservas se habia adjudicado el Papa. *Ibi n.* 95. *al* 99.

Cesáron las alternativas prescriptas por la regla 9. de Cancelaria. *Ibi n.* 110.

D

Juez Eclesiástico. *Ibi n.* 13. *al* 22., *y desde el* 41. *al* 56.

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, quando se trate del pago de su arrendamiento. *Ibi n.* 23. *al* 33.

Y tambien en el caso que los Colectores ó Mayordomos vendiesen al fiado los frutos de los diezmos; pues entónces el pago se ha de pedir ante el Eclesiástico. *Ibi n.* 34. *al* 40.

Casos en que el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. *Ibi n.* 58. *al* 100.

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados, y de qualesquiera otros bienes. *P.* 2. *capit.* 1. *n.* 3. 4. *y* 5.

Por el recurso de nuevos diezmos reclama el Pueblo, que le intenta, la libertad de no pagar diezmo de ciertos frutos, y haber salido de la primitiva obligacion de pagarlos. *Ibi n.* 6.

Para poder introducir este recurso, es menester que el Pueblo no haya pagado diezmo por espacio de quarenta años. *Ibi n.* 7. *al* 23.

Como accion popular se puede introducir este recurso por qualquier vecino del Pueblo. *Ibi n.* 24. *y* 25.

Ni este recurso, ni la providencia interina que sobre ello toma el Consejo, despoja á la Iglesia de sus legítimos derechos. *Ibi n.* 26. *al* 31.

En que términos se ha de notar el recurso de nuevos diezmos: su fórmula, con la explicacion de todas sus partes y cláusulas. *Ibi n.* 33. *y* 34., *y del* 61. *al* 73.

Este recurso es propiamente una fuerza de conocer y proceder. *Ibi n.* 35. *al* 52.

El solo hecho de pedir los Eclesiásticos diezmo de cosa, que no le ha pagado por tiempo de quarenta años, ofende á la misma Iglesia, excita en esta el espíritu de avaricia, y da una idea poco ventajosa de sus Ministros. *Ibi n.* 56. *al* 60.

Por el recurso de nuevos diezmos se puede recurrir al Consejo en qualquiera estado que estuviesen los autos del Eclesiástico, aun quando en ellos hubiese recaido sentencia difinitiva. *Ibi n.* 61. *y* 62.

Que hechos sirven de fundamento, y se han de justificar en este recurso. *Ibi n.* 64. *y* 68.

El órden y formalidades, que el Consejo observa en la actuacion de este recurso, no influyen para que su conocimiento sea judicial. *Ibi n.* 73. *y* 74.

Si los Regulares deberán pagar diezmo; y si la sola costumbre de no pagarlo, bastará para autorizar su exêncion. *Ibi n.* 34.

E

Eclesiásticos. Estos únicamente pueden retener de sus Prebendas lo necesario para su manutencion: lo sobrante deben invertirlo en obras de piedad. *P.* 2. *cap.* 11. *n.* 27. *y* 28.

Véanse *Beneficiados* y *Clérigos.*

Entierros. El auto, que diere el Eclesiástico sobre preferencia en entierros y procesiones, se ha de executar sin embargo de apelacion. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 45.

Excomunion. La sentencia de excomunion se ha de executar, no obstante la apelacion. *Ibi n.* 68. *al* 83.

Espolios. Su orígen: como se recaudaban en lo antiguo: que destino se daba á estas rentas por la Iglesia universal: qual por la particular de España; y como en el dia se administran despues del Concordato del año 1753. *P.* 3. *cap.* 1. *n.* 9. *al* 19., *y desde el* 53. *al* 55.

El conocimiento de todo lo perteneciente á Espolios y Vacantes es privativo de la jurisdiccion Real. En que funda el Rey esta regalía, como tambien para el nombramiento de Colector general. *Ibi n.* 2. *al* 8., *del* 23. *al* 27., *y del* 53. *al* 56.

En España hasta el siglo quince no hubo Colector general para la recaudacion de estos ramos. Por que causas la Curia Romana erigió este empleo: hasta donde llegaba entónces el conocimiento y jurisdiccion Real en estos ramos: quando empezaba el del Colector, con las novedades que introduxo el Concordato del año 1753. *Ibi n.* 29. *al* 64.

Al Colector general de Espolios daba el Cabildo la alhaja que le parecia, no la que aquel pedia. *Ibi n.* 49.

En el Espolio no se comprehenden los ornamentos, alhajas y demas del Pontifical. *Ibi n.* 50. 51. *y* 52.

La jurisdiccion que exerce el Juez de Espolios es puramente Real; y qualquiera queja de sus procedimientos debe ir directamente al Rey por la Secretaría de Hacienda. *Ibi n.* 55. *al* 59.

En negocios sobre Espolios no habia ántes, ni se admitian recursos de fuerza: que dió motivo á que esto se dudase; y si en el dia podrá recurrirse por via de fuerza de los procedimientos del Juez de Espolios y Vacantes. *Ibi n.* 61. *al* 66.

F

Fuerza. Al Príncipe por el solo respecto de Soberano, y en su nombre al Tribunal Real, toca alzar todo género de fuerzas que qualquiera Juez irrogue á sus vasallos; aun las que hacen los Metropolitanos, Nuncio de S. S., Rota y hasta el mismo Papa con sus rescriptos, inhibiendo á los Ordinarios Eclesiásticos del co-

Pa-

Para que se pueda declarar tal la fuerza de no otorgar, es preciso que la apelacion sea legítima, y claro el agravio. *Ibi n.* 96. *al* 99.

Que cosa es fuerza *en el modo*: que razones autorizan al Tribunal Real para conocer de ella; y quando se dirá que el Eclesiástico la hace con sus procedimientos. *P.* 1. *cap.* 9. *n.* 1. *al* 15., *y desde el* 19. *al* 45.

En que términos concibe el Tribunal Real sus decretos en este género de fuerzas, con la explicacion de todas sus partes. *Ibi n.* 16. *al* 18.

En que se distingue la fuerza *de no otorgar* de la fuerza *en el modo. Ibi n.* 48. *al* 50., *y desde el* 57. *al* 66.

En los autos interlocutorios únicamente puede tener lugar la fuerza *en el modo*, nunca en los difinitivos. *Ibi n.* 54.

Como, y en que casos en un mismo libelo ó recurso se podrá recurrir por via de fuerza *en conocer y proceder*, *y en no otorgar. Ibi n.* 60.

Á la Sala primera de Gobierno del Consejo van las fuerzas en conocer y proceder; y los Jueves se juntan las dos Salas de Gobierno para determinarlas. Á la Sala segunda van las *de conocer y proceder*, *como conoce y procede*, y las *de no otorgar. Ibi n.* 65.

El conocimiento que toma el Tribunal Real en los recursos de fuerza, y la jurisdiccion que en ello exerce, es económica, tuitiva y extrajudicial. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 1. *al* 5., *y desde el* 7. *al* 10.

Aunque la fuerza que se introduzca sea de *no otorgar*, si de autos resulta que el Eclesiástico la hace en conocer y proceder, se declara esta. *Ibi n.* 25.

El recurso de fuerza no es mas que un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. *Ibi n.* 39.

Los autos que provee el Tribunal Real en las fuerzas en conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean; y que perjuicios se seguirian de ello á la causa pública. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 1. *al* 35.

G

Galicia: De las sentencias de su Audiencia, en que casos se puede apelar á la Chancillería de Valladolid. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 16.

De las fuerzas, que en el distrito de esta Audiencia hacen los Jueces Eclesiásticos, conoce la Audiencia, sin apelacion ni recurso á la Chancillería. *Ibi n.* 17.

Gra-

H

I

Por

Por que delitos los reos gozan inmunidad: por quales no; y como los Jueces Reales y Eclesiásticos han de arreglar sus procedimientos, para evitar las competencias y escándalos que de ello se siguen. *Ibi n.* 91. *al* 95.

Al Juez Real toca privativamente el conocimiento y extraccion del reo de la inmunidad: declarar por su mismo proceso si el delito es ó no notorio, y de los exceptuados; y podrá ir con la causa adelante, con solo mandar un recado al Juez Eclesiástico, si estuviese en la misma poblacion, ó al Cura Párroco, solicitando su permiso, y ofreciendo la correspondiente caucion. *Ibi n.* 96. *al* 111., *y desde el* 139. *al* 179.

Por la extraccion del reo no se irroga injuria á la Iglesia: perjuicios que se seguirian á la causa pública de dilatar la extraccion; y que providencias ha acordado la misma jurisdiccion Eclesiástica para contener los excesos de los refugiados. *Ibi n.* 12. *al* 138.

Conclusa la causa, y precedida la consignacion del reo, ó bien en sumario ó bien en plenario, toca al Juez Real la graduacion del mérito de las pruebas. *Ibi n.* 181.

Quales se requieran para condenar á pena ordinaria al reo refugiado. *Ibi n.* 128. *al* 211.

Indultarios. Por el Concordato del año 1753. cesáron estos en el uso de sus privilegios, por haber caducado todas las gracias é indultos Apostólicos que los autorizaban para la presentacion de Prebendas y Beneficios; y trasferidose en el Rey todas las facultades de la Cámara Apostólica en quanto á la nómina y presentacion de Prebendas, aun aquellos indultos concedidos por la Silla Apostólica en remuneracion de señalados servicios. *P.* 3. *cap.* 6.

La declaracion que hizo S. M. á consulta de la Cámara en el expediente, que de su Real Órden siguió el Señor Fiscal con los Duques de Alba, Alburquerque y Marques de Villafranca, sobre que los Indultarios despues del Concordato del año 1753. debian cesar en la presentacion de Beneficios y Prebendas, por haberse trasladado estos derechos á la Corona, es general, y comprehende indistintamente á todos los Indultarios, aun á los que no litigáron. *Ibi n.* 12. *al* 16.

Incompetencia. De la excepcion sobre incompetencia de jurisdiccion debe conocer el mismo Juez á quien se la oponen. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 6. *y* 7.

Del tiempo, modo y forma como se ha de introducir el recurso contra los procedimientos del Juez que despreció el artículo de incompetencia de jurisdiccion. *Ibi n.* 35. *al* 49.

Injusticia notoria. En el recurso de injusticia notoria, la qualidad de ser *notoria* la injusticia, aunque no se exprese, se debe probar

J

por ningun motivo pueda ser inhibido, ni por el Metropolitano, ni por el Nuncio, ni por la Rota. *P. 2. cap. 9. n. 1. al 7.*

Juez Real: Puede por sí visitar los Lugares pios, tomar cuentas á los Administradores, y mandar cumplir las obligaciones y cargas, sin dependencia de los Obispos. *P. 1. cap. 2. n. 46. al 54.*

No debe impartir su auxîlio al Eclesiástico, sin informarse ántes por los autos, ó por los insertos de la requisitoria, si el mandamiento de la prision es justo. *P. 1. cap. 6. núm. 48. al 55.*

Si por haber negado el auxîlio, se viere el Juez Real conminado con censuras, debe inmediatamente dar cuenta al Consejo, ó al Tribunal superior de la Provincia. *Ibi n. 50. al 61.*

El encargo que el Tribunal Real hace al Juez Eclesiástico, para que absuelva de las censuras á los excomulgados, tiene fuerza de precepto, y el Eclesiástico debe cumplirlo. *P. 2. cap. 4. n. 44.*

Quando los Clérigos están comprehendidos en la paga de tributos, servicio, &c. es privativa del Juez Real su recaudacion; salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n. 56. al 62.*

Por que medios debe el Juez Real conminar al Eclesiástico, cuyas providencias son contrarias á lo prevenido por derecho: que razon autoriza al Tribunal Real para poder ocupar las temporalidades al Eclesiástico, y seqüestrarle sus bienes; y quando esto no bastase, extrañarle del Reyno. *P. 2. cap. 11. n. 16. al 26., y del 36. al 38.*

Quando el Juez Real ocupa á los Clérigos las temporalidades, se comprehenden en estas los bienes propios de las mismas Iglesias; pero con la condicion de cumplir sus nativas obligaciones, como las cumpliria el mismo Clérigo. *Ibi n. 24. y 25.*

L

Ley. Que cosa sea: qual su objeto; y quando empiece á obligar. *P. 1. cap. 7. n. 1. al 6., y desde el 9. al 11.*

No necesita para su valididad y firmeza de la aceptacion del Pueblo: y que inconvenientes se seguirian de lo contrario. *Ibi n. 7. y 8.*

Obliga indistintamente á todo ciudadano, aun á los Eclesiásticos. *P. 2. cap. 11. n. 16.*

La ley siempre es general, aun quando la motive algun caso particular. *P. 1. cap. 11. n. 20., y en la P. 3. cap. 3. n. 14. al 15.*

El mas fiel intérprete de la ley es la observancia, mayormente si ha pasado mucho tiempo, y tiene la autoridad de los Tribunales. *Ibi n. 44.*

M

N

O

cuentas á los Administradores, aunque sean legos, caso que estas no se hubiesen dado al Juez Real: podrá mandar executar lo que hubiesen acordado los Contadores, y consentido los Administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los Administradores con el cómputo de los Contadores; en cuyo caso lo debe todo remitir al Juez Real. *Ibi n.* 27. *al* 84.

Puede asistir á la dacion de cuentas, aun quando el testador diputare sugetos á quienes se debiesen dar. *Ibi n.* 70. *y* 72.

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdiccion de la Iglesia. *Ibi n.* 73. *al* 80.

Los decretos, que diere en el acto de la visita, se han de executar sin embargo de apelacion; salvo si fulminase causa criminal contra alguno; que entónces es admisible la apelacion. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 46. *y* 73.

En los doce primeros siglos de la Iglesia fué privativa de los Obispos la provision de Beneficios: como se reservó el Papa este derecho; y que providencias acordáron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan perjudicial. *P.* 2. *cap.* 5. *n.* 3. *al* 12.

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con cóngrua suficiente. *P.* 2. *cap.* 6. *n.* 5.

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y Cabildo nombrar sucesor; y en igual tiempo debia el nuevamente elegido consagrarse. Trasladado en el Rey el derecho de la presentacion de las Mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó baxo ciertas penas, que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. *P.* 3. *cap.* 1. *n.* 28., *y en el cap.* 7. *n.* 13. *al* 23.

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial, para presentar á S. S. los sugetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispados de España. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 1. *al* 3.

Los Arzobispos y Obispos que formalidades deben practicar para poder renunciar la Mitra. Desde que tiempo empiece la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renuncia: en el primer caso quando deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de Prebendas; y en ámbos quando el Cabildo empezará, en virtud de la vacante, á exercer su jurisdiccion. *Ibi n.* 52. *al* 87.

Quando recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. *Ibi n.* 69.

Para que el Obispo pueda presentar una Prebenda ó Beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y ademas que esté

en

en posesion de presentarla con exclusion de otro Colador. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 13. *al* 23.

Los ruegos y encargos que el Rey y sus Tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en sus Cédulas y Provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. *Ibi n.* 55.

El gobierno y régimen de la Iglesia está encargado principalmente á los Obispos. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 10. 11. 12. *y* 37.

En España el Rey, en virtud del Patronato universal, presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Arzobispados y Obispados de estos Reynos: que diferencia hay entre la antigua disciplina, y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n.* 24. *al* 29.

Que perjuicios se siguen á la Iglesia con las largas vacantes de las Mitras: que providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y que razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1775. para que los Espolios se alargasen. *Ibi n.* 30. *al* 54.

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y que proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. *Ibi n.* 42. *al* 49.

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su Cabildo. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 4. *al* 8.

Orden de San Juan. Las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan van al Consejo. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 31.

P

Patronato. El derecho de Patronato de las Iglesias y de sus Beneficios se adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 33. *al* 36.

Puede tambien adquirirse por indulto Apostólico, ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, miéntras que viva el que le concedió. *Ibi n.* 66.

Antiguamente el derecho de Patronato se reducia á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar Beneficios. Sus preeminencias y derechos eran puramente de honor. Luego los extendió la Iglesia á que el Patrono pudiese presentar los Beneficios; y últimamente este derecho, que ántes se concedia al solo Patrono, se hizo trasmisible á sus herederos y sucesores. *Ibi n.* 110. *al* 113.

Quando se entienda erigido Patronato laycal: quando Capellanía Eclesiástica. *P.* 1. *cap.* 5. *n.* 1. *al* 19.

Si

mas,

para presentar Prebendas y Beneficios. *Ibi n.* 59. *y* 60.

El derecho de reserva se consideró siempre como temporal: caducaba con la muerte del Papa. *Ibi n.* 61. *al* 69.

Esta ley de caducidad comprehende generalmente á todos los indultarios, hasta los anteriores al Concilio de Trento, y los agraciados posteriormente por los Papas. *Ibi n.* 70. *al* 74.

El derecho de reserva, que introduxo la regla 9. de Cancelaria, fué reclamado por la Corte de España desde el instante mismo de su publicacion, como ofensivo al Patronato universal de la Corona; en cuya reclamacion insistiéron siempre las Cortes, hasta que todo quedó transigido y arreglado por el Concordato del año 1753. *Ibi n.* 75. *y* 76.

Resulta. Por derecho de resulta ha sido y es privativa de la Corona la presentacion de todas las Prebendas y Beneficios del Real Patronato, que resultan vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 1. *al* 3.

Este derecho no se puede prescribir por ningun tiempo por los Obispos, Cabildos, ni por ningun otro Colador. *Ibi n.* 35. *al* 37.

El derecho de resulta competia al Rey ántes del Concordato del año 1753., para presentar quanto vacase por derecho de resulta, ya fuese de Patronato Real, ó de provision Pontificia. Que providencias acordó S. M. para precaver todo fraude. El Concordato confirmó este derecho, exceptuando las Prebendas de concurso, las de Patronato de legos, y las vacantes en meses ordinarios. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 14. *al* 24.

Rota Española: Que perjuicios se seguian al Estado de la jurisdiccion que ántes exercia el Nuncio: que inconvenientes de que su Asesor ó Auditor fuese extrangero: que providencias se han acordado desde el reynado del Señor Don Felipe II. para contener el despotismo del Nuncio, en ofensa de las regalías: que causas obligáron á S. M. para la ereccion y establecimiento de la nueva Rota Apostólica en España; y que utilidades resulten de ello. *P.* 2. *cap.* 9. *n.* 13. *al* 21.

Rey: Qual sea la autoridad que los Señores Reyes Católicos tienen en la Iglesia: su obligacion de protegerla, y de hacer se observe quanto previenen los Cánones. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 4. *al* 10.

S. M. por razon del Patronato universal presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Obispados y Arzobispados de estos Reynos; y que diferencia hay entre la antigua disciplina, y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n.* 24. *al* 29.

El Rey es el centro de toda jurisdiccion: que motivos hubo para cometerla, y distribuirla entre los Tribunales y Jueces. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 12.

Esto contraido á España. *Ibi n.* 17. *al* 26.

Es privativo de S. M. conocer y proveer de remedio á las necesidades del Reyno. Puede suprimir ó suspender, por el tiempo que estime conveniente, las excepciones á los Clérigos, y hacerlos contribuyentes. Y aun quando para ello impetre Bula Pontificia, en nada se disminuye su autoridad: porque puede hacerlo sin este requisito. *P. 2. cap.* 4. *n.* 30. *al* 43.

Debe dispensar su proteccion á todo vasallo sin distincion alguna, y á nombre de S. M. lo deben hacer sus Tribunales superiores. *P.* 3. *cap.* 1. *n.* 1.

S. M. está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á su Santidad las personas que creyese dignas para los Arzobispados y Obispados de España. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 1. *al* 3.

Este derecho ó regalía no entró en el Concordado del año 1753.: como ni el de presentar los Beneficios Consistoriales. *Ibi n.* 11. *al* 13.

Es privativa del Rey la provision de quanto vaque en meses ordinarios, estando vacante la Silla Episcopal; y miéntras que el nuevo Prelado no tome real y efectiva posesion de la Mitra. *Ibi n.* 29. *al* 51.

Todas las Prebendas, que el difunto Prelado dexó sin proveer, debelas proveer el Rey, no el Obispo sucesor, ni el Cabildo. *Ibi en dichos números.*

La provision de todos los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, que vacaren en los 8. meses Apostólicos, toca privativamente al Rey; debiendo ser los presentados naturales de dichas Diócesis. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. *al* 25. *y del* 53. *al* 60.

Es tambien privativa del Rey la provision de todas las Prebendas, Dignidades, Canonicatos y Beneficios que ántes del Concordato del año 1753. presentaban algunas personas ilustres, conocidas comunmente con el nombre de indultarios. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 1. *al* 6.

La sentencia, que diere el Rey, tiene fuerza de ley; y debe servir de regla para casos de igual naturaleza. *Ibi n.* 13.

Las mercedes, gracias y donaciones que hacen los Reyes en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas; y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin las poder revocar. *Ibi n.* 21. *al* 30.

El derecho ó regalía que tiene S. M. para presentar las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios que vacaren en los 8. meses Apostólicos, no nace principalmente de la cesion y concesion Apostólica que le hizo la Santa Sede en el Concordato del año 1753.; sino del Patronato universal que es propio de la Corona. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 1. *al* 10.

Que nuevos derechos y regalías adquirió el Rey por el dicho Concordato. *Ibi n.* 19. *al* 28.

Secretaria. La de la Cámara no debe dar á ningun provisto para Prebenda ó Beneficio la Real Cédula, sin que ántes presente su declaracion, autorizada por Escribano Real, de los Beneficios, Prebendas, Pensiones, ó de qualquier renta Eclesiástica que poseyere, ó de no poseer ninguna, para evitar todo fraude, y saber si por derecho de resulta queda algo á la provision de S. M. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 44. *al* 52.

Sede vacante. El Rey como protector de la Iglesia ha zelado y zela para que no se difieran las consultas y provision de las Mitras. Providencias que ha acordado sobre el particular. Perjuicios que se irrogan á las Iglesias por las largas vacantes; y que razones expuso la Cámara á S. M. en el año 1775. para que se alargasen estas. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 13. *al* 23.

En Sede vacante el Cabildo resume y exerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *Ibi n.* 38. *al* 40.

Quanto vacare en Sede vacante, y aun estando electo el Prelado, pero sin tomar posesion real y efectiva de la Mitra, toca privativamente á la provision de S. M. *P.* 3. *cap.* 1. *númer.* 29. *al* 51.

Seminarios. Los que cursan en los Seminarios Clericales gozan del mismo fuero y privilegios que los que estudian en Universidades, y pueden obtener en estas los correspondientes grados. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 23. *al* 25.

Sentencia: En que casos se deba esta executar, no obstante la apelacion que hubiese interpuesta. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 42. *y del* 50. *al* 66.: *y en la P.* 2. *cap.* 5. *n.* 39.

La de excomunion se ha de executar sin embargo de apelacion. *Ibi n.* 68. *al* 83.

Para poder suplicar de la sentencia, y por este medio abrirse nuevamente el juicio, que formalidades se debian practicar por derecho de las Partidas. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 3. *al* 6.

De la que se puede suplicar en las Chancillerías y Audiencias, ó venir al Consejo por el recurso de segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 26. *y* 27.

La nulidad de la sentencia, ya se intente como accion, ó como excepcion, dentro de que término se ha de oponer. *Ibi n.* 63. *y* 37.

El término prescripto, para decir de nulidad de la sentencia, se ha de contar desde el dia que llega á noticia de las partes. *Ibi n.* 50. *al* 52.

La sentencia, que por sí diere ó aprobare S. M., tiene fuerza de ley. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 13.

Se-

